

Buenos Aires, 28 de abril de 1994

Señor Secretario General del
Consejo Federal de Inversiones
Ing. Juan José Ciacara
s/d

Expte. 2733- Digesto Municipal de Esquel

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd.
a fin de presentar el informe final del proyecto de referen-
cia, acompañando cuatro ejemplares del respectivo Digesto.

Saludo a Vd. muy atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique I. Groisman".

Enrique I. Groisman

Estimado Vecino:

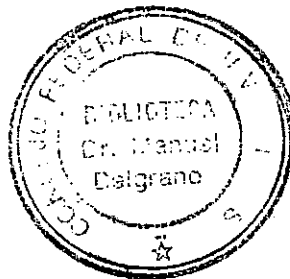
Con la Guía del Vecino hemos querido poner en sus manos un instrumento orientador en sus relaciones con el Municipio, que le permitiera utilizar mejor sus servicios y hacer valer adecuadamente sus derechos.

La publicación que aquí presentamos completa aquella guía facilitando la consulta de las ordenanzas en vigor y mejorando de ese modo su cumplimiento por cada uno de nosotros.

Este Digesto requerirá una permanente actualización y una revisión constante del contenido de las ordenanzas en él incluidas, para lograr su perfeccionamiento y adaptación a las necesidades del Municipio. En esta última tarea cada vecino tiene la palabra y sus propuestas serán bienvenidas.



UBALDO ONGARATO
INTENDENTE MUNICIPAL



Esta es una recopilación de las Ordenanzas de interés general que se encuentran actualmente en vigor. Las que han sido objeto de modificaciones se transcriben en textos ordenados, indicando en cada artículo el número y fecha de la norma que sancionó su versión actual.

Para facilitar la consulta se han elaborado tres índices:
El Índice General, que indica las áreas temáticas a que cada ordenanza se refiere de modo preponderante;
El Índice Cronológico, que indica las ordenanzas por sus números y fechas de sanción;
El Índice Temático, que permite el acceso a través de diversos términos orientadores.

No se incluye el Código de Edificación porque se encuentra en trámite la sanción de uno nuevo, que será publicado en fascículo aparte.



INDICE GENERAL

1- ACCION SOCIAL

4/84	Creación de la Bolsa de Trabajo de la Ciudad de Esquel	1
208/90	Creación de huertas orgánicas	1

1.1- ABORIGENES

190/90	Aborígenes	1
162/91	Adhesión a leyes política de aborígenes	2

1.2- DEPORTES

33/84	Reglamentación del uso del Gimnasio Munic.2	2
108/84	Tarifa por uso del Gimnasio Municipal	4
129/86	Convenio Liga de Fútbol del Oeste del Chubut	5
61/88	Creación de la Biblioteca y Videoteca Deportiva	5
173/89	Publicidad en el Complejo Deportivo Municipal	5
66/90	Creación del Consejo Municipal de Deportes	5
48/92	Examen odontológico	6

1.3- MINORIDAD

119/89	Derechos de los niños	6
62/91	Consejo Comunitario del Menor y la Familia	6

1.4- VIVIENDAS

21/84	Planos de Vivienda Económica	7
94/88 y 16/91	Comisión de Control de Adjudicación de Viviendas IPV	7
138/90	Convenio con C.P.I.A.A. por viviendas de interés social	8

2- GOBIERNO

49/88	Registro de inversiones	10
161/89	Actualización del domicilio para realizar trámites	10
13/89	Estatuto de Juntas Vecinales	10

2.1- CULTURA Y EDUCACION

131/85 y 81/88	Auditorio Municipal	14
----------------	---------------------	----

Pag.		Pag.
107/87	Creación del Consejo Asesor de Cultura y Educación	15
69/88	Creación del Fondo de Asistencia Educativa	16
71/88	Comisión para nominar calles y barrios	16
194/90	Creación de la Escuela Municipal Experimental N°1	17
86/92	Convenio por Creación de la Escuela Municipal Experimental N°1	17
120/93	Patrimonio Histórico Edificio Escuela 76	18
121/93	Patrimonio Histórico Predio F.F.C.C. General Roca	19
140/93	Patrimonio Histórico Edificio Sociedad Rural	19
	2.2- INSPECCION	19
101/86	Procedimiento Contravencional	19
	2.2.1 BROMATOLOGIA	21
15/79	Adhesión al Código Alimentario Nacional	21
129/91	Multas por transgresión al Código Alimentario Nacional	21
31/83	Destino Código Alimentario	22
126/86	Abastecimiento de carne	22
71/92	Ingreso de carnes al Ejido Municipal	22
	2.2.2 COMERCIO E INDUSTRIA	23
58/77	Locales comerciales destinados a productos alimenticios	23
53/84	Propalación de música en locales comerciales	24
119/84	Exigencia de matafuegos en locales comerciales	24
54/85	Exhibición de precios	24
64/85	Comisión de Defensa del Consumidor	25
25/93 y 53/93	Escaparates en la vía pública	25
	2.2.3 SALUD	26
81/73 y 109/84	Lucha contra la Hidatidosis	26
12/79, 24/80 y 153/90	Escombros y desperdicios en la vía pública	27
44/89	Control de vectores	27
133/89	Obligatoriedad test - sida	27
176/89	Creación del Servicio de Fumigación Domiciliaria	28
23/90 y 132/93	Inscripción y desparasitación de canes	28
141/90	Incineración en el Basural Municipal	29
176/90	Reglamento de venta de pegamentos y adhesivos	29

	Pag.		Pag.
41/91	29	65/89	82
149/91	30	73/89	83
		121/90	83
24/92	30	04/91	83
		196/90	83
2.2.4 TRANSITO	31	87/91	84
74/73, 27/85 y 58/92	31	107/92	84
de Tránsito		17/93	84
21/78 y 93/93	35	71/93	85
78/88	36		
68/92	37	2.4- TURISMO	85
77/92	38	178/89	85
3/81 y 39/93	38	200/90	85
77/89	38		
39/89 y 51/92	39		
radicación de vehículos			
35/92	42		
115/92	42	3- HACIENDA	
		13/76	86
2.2.5 TRANSPORTE	42	Código Tributario Municipal	
108/86	42	_Libro I Parte General	86
5/76 y 76/89	43	-Tit. 1º Disposiciones generales	86
82/86	44	-Tit. 2º Fiscalización y determinación de las	
_Tit.1º	44	obligaciones tributarias	86
_Tit.2º	46	-Tit. 3º Contribuyentes y responsables	87
_Tit.3º	49	-Tit. 4º Domicilio fiscal	88
_Tit.4º	51	-Tit. 5º Extinción de la obligación tributaria	89
_Tit.5º	52	-Tit. 6º Repetición por pago indevido	90
_Tit.6º	53	-Tit. 7º Infracciones y sanciones	91
_Tit.7º	55	-Tit. 8º Recursos y procedimientos ante el	
líquidos a granel		Departamento Ejecutivo	92
_Tit.8º	62	-Tit. 9º Ejecución por apremio	93
_Tit.9º	64	_Libro II Parte Especial	93
_Tit.10º	64	-Tit. 1º Contribución - Inmuebles	93
_Tit.11º	64	-Tit. 2º Contribución - Bienes muebles	94
128/84	64	-Tit. 3º Contribución - Publicidad y propaganda	
54/90 y 17/92	66	Hecho imponible	95
		-Tit. 4º Contribución - Diversos espectáculos	
2.3- PERSONAL MUNICIPAL	67	públicos - Hecho imponible	95
25/85 y 22/86	67	-Tit. 5º Contribución - Rifas y otros juegos de azar	
Régimen del personal Docente		Hecho imponible	96
Municipal	67	-Tit. 6º Contribución - Ocupación o utilización de	
76/86	67	espacios públicos - Hecho imponible	96
23/86	68	-Tit. 7º Contribución - Comercio en la vía pública	
29/86	68	Hecho imponible	96
40/86 y 1/88	68	-Tit. 8º Por habilitación e inspección de comercios,	
Estatuto del Personal Municipal		industrias, actividades y servicios	97
(Texto ordenado)	68	-Tit. 9º Contribución - Construcción de obras	
109/87	79	públicas - Hecho imponible	99
Estructura y funcionamiento del			
Departamento Ejecutivo			

	Pag.		Pag.
-Tit. 10º Lotéos y subdivisiones	99	34/88 Exención del Impuesto Automotor a discapacitados	111
-Tit. 11º Contribución - Inspección eléctrica y mecánica	99	52/90 Descuento a jubilados y pensionados	111
-Tit. 12º Derecho de inspección -Hecho imponible	100	19/90 Exención Impuesto Inmobiliario para disminuidos físicos	111
-Tit. 13º Contribución - Cementerio- Hecho imponible	100	191/90 Exención a comunidades aborígenes	111
-Tit. 14º Derecho de inspección, abasto y veterinaria	100	36/89 Exención a construcciones con fines turísticos	112
-Tit. 15º Faenamiento y tasa por uso de cámara fría	100		
-Tit. 16º Conexiones de agua y cloacas	100		
-Tit. 17º Otros	100		
-Tit. 18º Tasa de actuación administrativa	101		
-Tit. 19º Rentas diversas	101		
-Tit. 20º Disposiciones complementarias	101		
64/90 y 115/91 Contribución por pavimentos (exención a jubilados)	102		
170/90 Vendedores ambulantes	103		
74/92 Convenio con la Cooperativa 16 de Octubre	103		
47/92 Precio carátulas	105		
1/93 Convenio con Banco Provincia por recaudaciones	105		
15/93 Planes de pago	105		
3.1- IMPUESTOS	106		
122/88 Información sobre venta de inmuebles	106		
123/89 Impuesto Inmobiliario y Tasa para Jubilados y Pensionados	106		
16/90 Bonificación por tareas comunitarias en espacios verdes	107		
91/90 y 155/90 Impuesto Inmobiliario Rural	107		
93/90 Impuesto Inmobiliario Subrural	107		
108/90 Bonificación Impuesto Inmobiliario Rural por forestaciones	108		
116/90 Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural- Monto mínimo	108		
3.2- TASAS	108		
37/90 Tasa de Alumbrado Público a baldíos	108		
75/90 Tasa por servicios sanitarios para terrenos baldíos	109		
75/93 Tasa por el servicio de Bomberos Voluntarios	109		
132/90 Tasa por Información remitida por correo	110		
10/91 Tasa de Abasto e Inspección Veterinaria	110		
3.3- EXENCIONES	110		
90/85 Exención Impuesto Inmobiliario por mejoramiento y limpieza	110		
25/88 Exención de Impuesto Inmobiliario a templos de cultos reconocidos	110		
		4- OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
		206/90 Obras Públicas Municipales	113
		_Sec.I Obras Públicas Municipales	113
		_Sec.II Proyecto y dirección de obras	113
		_Sec.III Ejecución	113
		_Sec.IV Obligatoriedad de pago	115
		_Sec.V Liquidación de deudas y formas de pago	116
		_Sec.VI Recepción o conservación de las obras	117
		_Sec.VII Garantías	117
		_Sec.VIII Régimen de rescisión	117
		_Sec.IX Obras de pavimentación	118
		_Sec.X Obras de iluminación	120
		_Sec.XI Redes de electricidad	120
		_Sec.XII Cercos y veredas	120
		_Sec.XIII Saneamiento	120
		_Sec.XIV Provisión de gas	120
		_Sec.XV Redes telefónicas	120
		_Sec.XVI Disposiciones varias	121
		4.1- CATASTRO	121
		54/86 y 81/87 Adjudicación en venta de tierras fiscales	121
		07/88 Otorgamiento de tierras para uso industrial	125
		41/90 Mensuras	125
		27/91 Deslinde y amojonamiento. Nivel	126
		60/91 Fraccionamiento de inmuebles rurales	127
		79/93 Nuevo Sistema de nomenclatura catastral	127
		4.2- ESPACIOS VERDES	
		80/84 Forestación urbana	128
		89/88 Servicio de guardabosques municipal	129
		4.3- OBRAS PARTICULARES	128
		41/88 Adhesión al decreto provincial nº1264/80	129
		26/88 Presentación de planos de instalación sanitaria	129



INDICE CRONOLOGICO

Nº	Tema	Pag.	Nº	Tema	Pag.
74/73	Ordenanza General de Tránsito	31	82/86	Ordenanza General de Transporte	44
81/73	Lucha Contra la Hidatidosis	26	101/86	Procedimiento contravencional	19
5/76	Servicio de taxifletes	43	108/86	Transporte de cosas para terceros	42
13/76	Código Tributario Municipal	86	126/86	Abastecimiento de carne	22
58/77	Locales comerciales destinados a productos alimenticios	23	129/86	Convenio con Liga de Fútbol del Oeste del Chubut	5
21/78	Carnet de conductor profesional	35	25/87	Delimitación del área para tenencia o cría de animales de corral	162
12/79	Escombros y desperdicios en la vía pública	27	47/87	Conexión a red de gas	169
15/79	Adhesión al Código Alimentario Nacional	21	66/87	Gomerías en radio céntrico	163
24/80	(Ver 12/79 Escombros y desperdicios...)	27	81/87	(Ver 54/86 Adjudicación en Venta. ...)	121
43/80	Obligaciones para estaciones de servicio	161	107/87	Creación del Consejo Asesor de Cultura y Educación	15
03/81	Circulación de vehículos menores	38	109/87	Estructura y funcionamiento del Departamento Ejecutivo	79
39/81	Modificación del Código de Planeamiento (fachadas)	159	1/88	(Ver 40/86 Estatuto Personal Munic. ...)	68
12/82	Unificación de registros profesionales de las ex Obras Sanitarias y Municipalidad		10/88	Limitación del uso del agua corriente	161
32/82	(ver Código Planeamiento Urbano)	142	4/88	(Ver 13/76 Código Tributario Municipal)	86
31/83	Destino Código Alimentario	22	7/88	Otorgamiento de tierras para uso industrial	125
4/84	Creación de la Bolsa de Trabajo	1	10/88	Uso del agua	
21/84	Plano de vivienda económica	7	25/88	Exención de Impuesto Inmobiliario a templos de cultos reconocidos	110
33/84	Reglamentación del uso del Gimnasio Municipal	2	26/88	Presentación de planos de instalación sanitaria	129
53/84	Propalación de música en locales comerciales	24	34/88	Exención del Impuesto Automotor para discapacitados	111
59/84	Modificación del Código de Planeamiento (zonas, manzanas y reformas)	159	37/88	Rampas para discapacitados	163
80/84	Forestación urbana	128	41/88	Adhesión al Decreto 1264/80	129
108/84	Tarifa - Uso del Gimnasio Municipal	4	49/88	Registro de inversiones	10
109/84	(ver 81/73 Lucha Contra la Hidatidosis)	26	61/88	Creación de la Biblioteca y Videoteca Deportiva	5
119/84	Exigencia de matafuegos en locales comerciales	24	69/88	Creación del Fondo de Asistencia Educativa	16
128/84	Transporte de Sustancias Alimenticias	64	71/88	Comisión para nominar calles y barrios	16
25/85	Régimen personal docente municipal	67	78/88	Valores - Código de Faltas	36
27/85	(ver 74/73 Ordenanza Gral de Tránsito)	31	81/88	(Ver 131/85 Auditorio Municipal...)	14
38/85	Fachadas (Art. 4.1.C del Código de Planeamiento por Ordenanza 32/82)	160	89/88	Servicio de Guardabosques Municipal	129
54/85	Exhibición de precios	24	94/88	Comisión de Control de Adjudicación de Viviendas IPV	8
64/85	Comisión de Defensa del Consumidor	25	122/88	Información sobre venta de inmuebles	106
90/85	Exención de Impuesto Inmobiliario por mejoramiento y limpieza	110	13/89	Estatuto de Juntas Vecinales	10
100/85	Animales en la vía pública	161	36/89	Exención a construcciones con fines turísticos	112
131/85	Auditorio Municipal - Reglamento	14	39/89	Convenio s/transferencia y radicación de vehículos	39
22/86	(Ver 25/85 Régimen Personal...)	67	44/89	Control de vectores	27
23/86	Seguro Colectivo Familiar	68	56/89	(Ver 10/88 Uso del Agua)	
29/86	Presentismo	68	65/89	Ocupación de perdonas discapacitadas	82
40/86	Estatuto del Personal Municipal	68	73/89	Sueldos - Intendente y Secretarios	83
54/86	Adjudicación en venta de tierras fiscales	121			
76/86	Ampliación horas cátedra	67			

Nº	Tema	Pag.	Nº	Tema	Pag.
76/89	(Ver 5/76 Servicio de Taxifletes)	43	184/90	(Ver 13/76 Código Tributario Municipal)	86
77/89	Exención de pago vehículos de más de 20 años	38	190/90	Aborígenes	1
119/89	Derechos de los niños	6	191/90	Exención a Comunidades Aborígenes	111
123/89	Impuesto Inmobiliario y Tasa para jubilados y pensionados	106	194/90	Creación de la Escuela Municipal Experimental N°1	17
133/89	Obligatoriedad test-sida	27	196/90	Concesiones a cooperativas de empleados municipales	83
136/89	Habilitación de Servicios Públicos	130	200/90	Régimen Promocional de Infraestructura Turística	85
161/89	Actualización del domicilio para realizar trámites	10	206/90	Obras Públicas Municipales	113
173/89	Publicidad en el Complejo Deportivo Municipal	5	208/90	Creación de huertas orgánicas	1
176/89	Creación del Servicio de Fumigación Domiciliaria	28	04/91	Prórroga - Suma fija a jubilados	83
178/89	Alojamiento en casas de familia	85	10/91	Tasa de Abasto e Inspección Veterinaria (Ver Código de Planeamiento Urbano)	142
16/90	Bonificación por tareas comunitarias sobre espacios verdes	107	14/91	(Ver 94/88 Comisión Control...)	8
19/90	Exención a disminuidos físicos - Impuesto Inmobiliario	111	16/91	Cercos y veredas - Radio céntrico	167
23/90	Inscripción y desparasitación de canes	28	24/91	Medidas para mensurar	125
37/90	Tasa de Alumbrado Público a baldíos	108	27/91	Desinfección de instalaciones de agua	29
39/90	(Ver 13/76 Código Tributario Municipal)	86	41/91	Fraccionamiento de inmuebles rurales	127
41/90	Mensuras	125	60/91	Consejo Comunitario del Menor y la Familia	7
52/90	Descuento a jubilados y pensionados	111	62/91	Presentar croquis en construcciones de más de 25 años	130
54/90	Boleto obrero	66	73/91	Fraccionamiento de tierras	164
64/90	Contribución por pavimentos (exención a jubilados)	102	77/91	Licencias para tareas sindicales	84
65/90	Planos de instalación sanitaria	130	87/91	Fraccionamiento de tierras (amplía ordenanza 77/91)	167
66/90	Creación del Consejo Munic. de Deportes	5	99/91	(Ver 64/90 Contribución por...)	102
75/90	Tasa por servicios sanitarios para terrenos baldíos	109	115/91	Multas por transgresión al Código Alimentario Nacional	21
91/90	Impuesto Inmobiliario Rural	107	129/91	(Ver Código Planeamiento Urbano)	142
92/90	(Ver 13/76 Código Tributario Municipal)	86	144/91	Incineración de residuos de origen terapéutico	30
93/90	Impuesto Inmobiliario Subrural	107	149/91	Adhesión a leyes política de aborígen	2
116/90	Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural. Monto mínimo	108	162/91	(Ver 54/90 Tarifas para Transporte...)	66
121/90	Suma fija a jubilados	83	17/92	Prohibición de fumar en dependencias municipales	30
131/90	(Ver 13/76 Código Tributario Municipal)	86	24/92	Licencia de conductor	42
132/90	Tasa por Información con Franqueo	110	35/92	Deslinde y amojonamiento. Nivel	126
138/90	Convenio con C.P.I.A.A. por viviendas de interés social	8	36/92	Precio carátulas	105
139/90	Prohibición de arrojar agua en la vía pública	161	47/92	Examen odontológico	6
141/90	Incineración en el Basural Municipal	29	48/92	(Ver 74/73 Ordenanza Gral de Tránsito...)	31
153/90	Escombros y desperdicios en la vía pública	27	58/92	(Ver 39/89 Convenio S/ Transferencia y...)	39
155/90	(Ver 91/90 Impuesto Inmobiliario Rural)	107	51/92	Obligatoriedad de patentamiento en el Municipio	37
170/90	Vendedores ambulantes	103	68/92	(Ver 15/79 Adhesión al Código...)	21
175/90	Declaración del Municipio de Esquel como "Zona no Nuclear"	169	69/92	Ingreso de carnes al Ejido Municipal	22
176/90	Réglamento de venta de pegamentos y adhesivos	29	71/92	Convenio con la Cooperativa 16 de Octubre (tarifa)	103
			74/92	Ciclomotores conducidos por menores	38
			77/92	Certificado de cumplimiento de normas profesionales	131
			80/92		

Nº	Tema	Pag.
86/92	Convenio s/creación de la Escuela Municipal Experimental N°1	17
89/92	Normas antisísmicas	131
92/92	Asentamientos temporarios	168
107/92	Comisión Municipal	84
115/92	Prohibición de conducir con niños en brazos	42
122/92	Modificación Código de Planeamiento Zonificación Art. 5.2.1 y Art. 5.2.2	162
1/93	Convenio con Banco Provincia s/ recaudaciones	105
6/93	Techos y aleros sobre veredas	164
15/93	Planes de pago	105
17/93	Comisión Tripartita	84
25/93	Escaparates en la vía pública	25
30/93	Cota máxima para radicación de viviendas	167
38/93	Presupuesto anual 1993	188
39/93	(Ver 3/81 Circulación de Vehículos...)	38
53/93	(Ver 25/93 Escaparates en la Vía Pública)	25
54/93	Ordenanza Tarifaria	174
71/93	Suma Fija - Directores de Cultura y Deportes	85
75/93	Tasa Mantenimiento de Bomberos Voluntarios	109
77/93	Regularización de obras	132
79/93	Nuevo Sistema de Nomenclatura Catastral	127
93/93	(Ver 21/78 Carnet de Conductor...)	35
118/93	Conexión de Cloacas	169
120/93	Patrimonio histórico Edificio Escuela 76	18
121/93	Patrimonio histórico Predio F.F.C.C. General Roca	19
124/93	Utilidad pública - Redes de gas	169
132/93	(Ver 23/90 Inspección y ...)	28
140/93	Patrimonio histórico Edificio Sociedad Rural	19

IT INDICE TEMATICO

TEMA	Nº	Pág.	TEMA	Nº	Pág.	
Aborígenes	190/90	1	Carátulas	47/92	105	
	162/91	2	Carne	126/86	22	
	191/90	111		71/92	22	
Agua	41/91	29	Cercos y veredas	206/90	120	
	139/90	160		6/93	164	
	10/88	161		24/91	167	
Alimentación	208/90	1	Ciclistas	74/73	31	
	15/79	21		77/92	38	
	129/91	21		3/81	38	
	31/83	22		115/92	42	
	126/86	22		Cigarrillos	24/92	30
	71/92	22	Comercio		58/77	23
	58/77	23			53/84	24
	108/86	42			119/84	24
	82/86	64			54/85	24
	13/76	100			25/93	25
	Alojamiento	178/89		85	176/90	29
			13/76	97		
Auditorio	131/85	14	107/90	103		
Animales	100/85	161	Contravención	101/86	19	
	25/87	162		129/91	21	
Asentamientos	92/92	168		31/83	22	
Baldíos	37/90	108	Convenios	74/92	103	
	75/90	109		1/93	105	
Barrios	71/88	16	Cultura	131/85	14	
Basuras	12/79	27		107/87	15	
	24/79	27		69/88	16	
	153/90	27		120/93	18	
	141/90	29		121/93	19	
	149/91	30		140/93	19	
			71/93	85		
Biblioteca	61/88	5	Cultos	25/88	110	
Bolsa de trabajo	4/84	1	Deportes	33/84	2	
				108/84	4	
Calles	71/88	16		129/86	5	
				61/88	5	

TEMA	Nº	Pág.	TEMA	Nº	Pág.
Deportes	173/89	5	Fumigación	176/89	28
	66/90	5	Fútbol	129/86	5
	48/92	6			
Discapacitados	82/86	51	Gimnasio	33/84	2
	65/89	82		180/84	4
	34/88	111		173/89	5
	19/90	111			
	37/88	163	Gomerías	66/87	163
Docentes	25/85	67	Hidatidosis	81/73	26
	76/86	67		109/84	26
Educación				23/90	28
	69/88	16		123/93	28
			Huertas	208/90	1
Escaparates	25/9	3 25	Impuestos	13/76	86
				1/93	105
				15/93	105
				123/89	106
Espacios Verdes	16/90	107		16/90	107
	90/85	110		91/90	107
	80/84	128		93/90	107
	89/88	129		108/90	108
Espectáculos	33/84	4		116/90	108
	108/84	4		90/85	110
	131/85	14		25/88	110
	13/76	95		34/88	111
Estaciones de servicio	43/80	161		52/90	111
				19/90	111
Estadio	129/86	5		191/90	111
	173/89	5		36/89	112
	48/92	6			
Exenciones	77/89	38	Industria	7/88	125
	90/85	110			
	25/88	110	Inmuebles	41/90	125
	34/88	111		27/91	126
	19/90	111		60/91	127
	191/90	111			
Familia	36/89	112	Inversiones	49/88	10
	62/91	7			
Forestación			Jubilados y pensionados	52/90	111
	108/90	108		123/89	106
	80/84	128			
Fuego	89/88	129	Juntas Vecinales	13/89	10
	119/84	24			
Fumigación			Mensuras	41/90	125
	44/89	27		30/93	167

TEMA	Nº	Pág.	TEMA	Nº	Pág.		
Minoridad	119/89	6	Planes de pago	15/93	105		
	62/91	7					
Multas	129/91	21	Planos	41/88	129		
	71/92	22		26/88	129		
	12/79	27		65/90	130		
	24/79	27		73/91	130		
	153/90	27	77/93	132			
	78/88	36	Precios	54/85	24		
	13/76	91		64/85	25		
Música	53/84	24	Presentismo	29/86	68		
			Profesionales	80/92	131		
Natatorio	33/84	3	Publicidad	173/89	5		
Niños	119/89	6		13/76	95		
	62/91	7	Recaudaciones	1/93	105		
Patrimonio Histórico	120/93	18		Rifas	13/76	96	
	121/93	19					
	140/93	19	Salud		48/92	6	
Pavimentos	206/90	119		126/86	22		
				71/92	22		
				81/73	26		
Pegamentos	176/90	29		109/84	26		
				44/89	27		
Perros	23/90	28		133/89	27		
	123/93	28	41/91	29			
Personal Municipal	23/86 29/86 40/86 109/87 65/89 73/89 121/90 4/91 196/90 87/91 107/92 17/93 71/93	68	Seguro	23/86	68		
		68		Sida	133/89	27	
		68	Tasas		13/76	94	
		79		1/93	105		
		82		15/93	105		
		83		123/89	106		
		83		37/90	108		
		83		75/90	109		
		84		75/93	109		
		84	132/90	110			
		84	10/91	110			
		85	Taxi	5/76	43		
				82/86	44		
		Planeamiento Urbano	122/92	133	Tierras	190/90	1
				162		54/86	121

TEMA	Nº	Pág.	TEMA	Nº	Pág.
Tierras	81/87	121	Vivienda	13/76	93
	7/88	125		122/88	106
	41/90	125		206/90	113
	77/91	164		41/88	129
	99/91	167		26/88	129
Trabajo	4/84	1		136/89	130
				65/90	130
Trámites	161/89	10		73/91	130
				89/92	131
				77/93	131
				139/90	160
				30/93	168
Tránsito	74/73	31		47/87	168
	21/78	35		124/93	168
	78/88	36		118/93	169
	68/92	37			
	77/92	38			
	3/81	38			
	77/89	38			
	39/89	39			
	35/92	42			
	115/92	42			
	Transporte	108/86	42		
5/76		43			
82/86		44			
Turismo	178/89	85			
	200/90	85			
	36/89	112			
Vehículos	74/73	31			
	21/78	35			
	78/88	36			
	68/92	37			
	77/92	38			
	3/81	38			
	77/89	38			
	39/89	39			
	35/92	42			
	82/86	62			
	13/76	94			
	34/88	111			
	Vendedores Ambulantes	13/76	96		
170/90		103			
Vivienda	21/84	7			
	94/88	8			
	138/90	8			

1. ACCION SOCIAL

Nº
04/84

CREACION DE LA BOLSA DE TRABAJO

Visto: La gran demanda de trabajo por parte de personas desocupadas y el gran desconcierto de las mismas en cuanto hacia donde dirigir dicho requerimiento, y

Considerando: Que es deber del Municipio, como ente primario del Gobierno republicano, velar por las necesidades de sus vecinos y tratar de canalizarlas y ordenarlas. Que es prioritario que cada persona reciba un salario para su sustento y el de su familia y que en caso contrario se origina un problema social y económico de alcances imprevisibles. Que la demanda de mano de obra y la oferta muchas veces se desencuentran por falta de un organismo centralizador que en este momento no existe en nuestro medio. Que el Municipio podría ser ese ente centralizador a través del Departamento Ejecutivo.

Por ello: EL H.C.D. DE LA MUNICIPALIDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Créase la "BOLSA DE TRABAJO" de la Ciudad de Esquel.

ART. 2º: a) En dicha Bolsa de Trabajo se inscribirán todas las personas que necesiten trabajar como obreros y empleados. b) Se tomará nota de sus datos personales, antecedentes laborales, trabajos en los que puede desempeñarse y pretensiones, c) Con los datos antes mencionados se confeccionará una ficha personal.

ART. 3º: Se requerirá de las Reparticiones Públicas y de la actividad privada, a través del Departamento que corresponda, las necesidades de mano de obra y se les solicitará prioridad a la consulta con la Bolsa de Trabajo toda vez que tengan necesidad de cubrir vacantes.

ART. 4º: Se aconseja al Departamento Ejecutivo instrumentar la Bolsa de Trabajo a través del Departamento de Bienestar Social de la Municipalidad de Esquel.

ART. 5º: El servicio será prestado por el personal preexistente en el Departamento de Bienestar Social.

ART. 6º: Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y Cumplido, Archívese. Esquel, 18 de Enero de 1984.

Nº
208/90

CREACION DE HUERTAS ORGANICAS

Visto: El proyecto presentado por el MOVIMIENTO POR LA PAZ Y EL MEDIO AMBIENTE, relativo a la creación de huertas orgánicas, y

Considerando: Que es de importancia para la comunidad de Esquel se generen alimentos libres de contaminación agroquímica. Que se creen nuevas fuentes de trabajo. Que analizados los costos se estiman estos accesibles para la comuna. Que este proyecto permitiría la inscripción en la Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Biológica (IFOAM), con sede en Alemania, permitiendo así su comercialización a menor valor. Que la implementación de este proyecto es compleja.

Por ello: EL H.C.D. DE LA CIUDAD DE ESQUEL en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Créense las huertas orgánicas con sus respectivos invernáculos.

ART. 2º: Ocúpese como mano de obra para los mismos, desocupados de los barrios periféricos donde se instalen las huertas.

ART. 3º: Comercialícese lo producido, en el mercado comunitario y efectúense las gestiones de inscripción en I.F.O.A.M., solicitando para este trámite la colaboración del Movimiento por la Paz y el Medio Ambiente.

ART. 4º: Con las ganancias obtenidas páguese los costos que genere la ocupación de mano de obra.

ART. 5º: La ejecución de este proyecto coordínese entre el Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Espacios Verdes, el Movimiento por la Paz y el Medio Ambiente y un representante del H.C.D.

ART. 6º: De forma. Esquel 28 de Noviembre de 1990.

1.1. ABORIGENES

Nº
190/90

ABORIGENES

Visto: La Ley Pcial. n° 3247/88 y

Considerando: Que la misma reivindica antiguos derechos de los primitivos pobladores de nuestra provincia. Que es justa la devolución de las tierras a sus antiguos propietarios y ocupantes.

Por ello: EL H.C.D. DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098 sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Adherir en todos sus términos a la Ley 3247/88 y sus anexos donde figuran las colonias aborígenes.

ART. 2º: Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y cumplido, archívese. Esquel, 29 de Octubre de 1990.

TEXTO DE LA LEY PCIAL. 3247/88:

CAPITULO I -

CREACION Y CONFORMACION

ART. 1º: Créase la "Comisión Provincial de Identificación y Adjudicación de Tierras a las comunidades aborígenes", la que dependerá funcionalmente del Ministerio de gobierno y Justicia de la Pcia. del Chubut.

ART. 2º: La comisión creada por el artículo anterior estará conformada por 10 (diez) miembros los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo Pcial., a propuesta de la Dirección Pcial. del Aborigen y de los Delegados de la Asociación Indígena de la República Argentina en la Pcia. del Chubut.

CAPITULO II

OBJETIVOS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

ART. 3º: Los objetivos, funciones y atribuciones de la Comisión son los siguientes: 1º) identificar las tierras fiscales ocupadas por aborígenes o por comunidades que los agrupen y requerir los relevamientos e inventarios disponibles a quien corresponda y disponer los que sean necesarios; 2º) quedan a disposición de la Comisión creada en el art. 1º, las tierras fiscales que se identifiquen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente ley.; 3º) regularizar las situaciones existentes en la Pcia. en las que sean parte aborígenes en forma individual, familiar y comunitaria, excepto en los casos en que se hayan iniciado acciones judiciales; 4º) asesorar en forma gratuita a los aborígenes y/o comunidades que sean parte de acciones judiciales relacionadas a la tenencia de tierras; 5º) dictaminar y proponer la adjudicación de las tie-

rras fiscales enumeradas en el Anexo I al Organismo competente que deberá proceder a la adjudicación en tiempo y forma. El plazo máximo para ello será de treinta (30) días y solo podrá expedirse por la negativa por causa fundada en el control de legalidad.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

ART. 4º: La Comisión Provincial de Identificación y Adjudicación de tierras a las Comunidades Aborígenes iniciará sus funciones dentro de los treinta (30) días de sancionada la Ley.

ART.5: La Comisión creada por la presente Ley deberá cumplir los objetivos enumerados en el Capítulo II dentro de los (180) días de iniciado su funcionamiento.

ART.6: El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia arbitrará los medios necesarios para su funcionamiento.

ART.7: Dispónese la medida de no innovar en todo asunto administrativo donde se trate de dirimir conflictos objetivos, en los que una de las partes, por lo menos, sea aborigen por sí o por pertenencia comunitaria o familiar.

ART.8: Esta disposición somete a revisión toda resolución o disposición se extenderá hasta el cese de funciones de la comisión creada por esta ley.

ART.9: Los beneficiarios de esta ley quedan exceptuados del cumplimiento de los Arts. 17º, 20º, 53º y 54º de la Ley n° 823, así como de toda otra disposición contradictoria con el texto y espíritu de la presente ley.

ART.10: La adjudicación de tierras prevista se afectará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos del pago de impuestos provinciales y libre de gastos o tasa administrativa. La comisión gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos comunales.

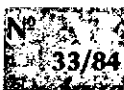
ART.11: Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto por esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta Ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

ART.12: Comuníquese al Poder Ejecutivo a los 22 días de diciembre de 1988.

y decretos reglamentarios, a la Ley Pcial. n° 3623 de adhesión a la Ley Nacional N° 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes y al convenio 107 reemplazado por el convenio 169/89 de la O.I.T..

ART.2: Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y cumplido archívese. Esquel, Diciembre de 1991.

1.2. DEPORTES



REGLAMENTACION DEL USO DEL GIMNASIO MUNICIPAL

Visto: La necesidad de reglamentar las actividades a desarrollar en el ámbito del gimnasio cubierto municipal, y,

Considerando: Que por la multiplicidad de actividades a desarrollarse en dicho gimnasio se requiere un adecuado ordenamiento que permita un desarrollo coherente de las mismas.

Por ello: EL H. C. D. DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley n°55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Determinase que las actividades a desarrollarse en el Gimnasio Cubierto Municipal quedan enmarcadas dentro de las disposiciones mencionadas en las Normas Generales y en la Reglamentación para el Uso de las instalaciones del Gimnasio Cubierto Municipal que se incluyen como Anexo I de la presente ordenanza.

ART. 2º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 18 de Abril de 1984.

NORMAS GRALES Y REGLAMENTACION P/USO DE LAS INSTALACIONES DEL GIMNASIO.

NORMAS GENERALES.

El complejo municipal se regirá por el presente Reglamento Interno orientado a lograr una utilización óptima de las instalaciones e instrumentando las medidas que aseguren un ambiente de respeto, orden e higiene entre sus concurrentes, poniendo especial énfasis en el cuidado y conservación de las instalaciones. Será inquietud permanente el permitir la realización y práctica de la más amplia gama de manifestaciones deportivas y recreativas, excepto aquellas que son incompatibles con las características de la infraestructura a utilizar.

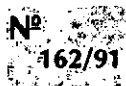
El complejo municipal funcionará con los siguientes horarios:

Lunes a Viernes de 8 a 12 y de 14 a 24 hs.

Sábados de 8 a 12 y de 14 a 24 hs.

En caso de necesidad podrá cubrirse con actividades el día Domingo.

La adjudicación de los turnos se realizará de acuerdo a la siguiente prioridad: 1) Establecimientos primarios: dictados de clases de educación física. 2) Establecimientos secundarios: dictados de clases de educación física. 3) Actividades propias de la Dirección Municipal de Deportes: funcionamiento de escuelas deportivas, cursos, etc. 4) Actividades deportivas madres a nivel federaciones, asociaciones, etc. 5) Actividades deportivas a nivel clubes 6) Actividades deportivas a nivel de barrios, intercomerciales, instituciones o entes provinciales y nacionales. Las adjudicaciones 1 y 2 serán efectuadas por intermedio de las direcciones de los distintos establecimientos educativos, debiendo tenerse en cuenta para fijar las prioridades aquellos establecimientos que carezcan de lugares adecuados para el dictado de



ADHESION A LEYES POLITICA DE ABORIGEN

Visto: La Constitución Pcial. y el convenio 169/89 de la O.I.T., la Ley Nacional N°23.302 y las Leyes Provinciales. N°3247, sus modificatorias y Decretos Reglamentarios, y N°3623 de adhesión a la Ley Nacional N°23.302 (Expte.221/91), y

Considerando: La necesidad de establecer claramente en el ejido municipal la política aborigen a adoptar, tendiente a asegurar el cumplimiento integral de los derechos de los pobladores indígenas, derechos especiales reconocidos por la Constitución Pcial., y que es necesario legislar desigualmente para igualar, en el caso de minorías que carecen de la posibilidad de hacer valer sus derechos establecidos por los convenios internacionales, legislación nacional y Pcial.

Por ello: EL H.C.D. DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1: ADHERIR a la Ley Pcial. N° 3247, sus modificatorias

las clases de educación física. Las adjudicaciones para la actividad propia de la Dirección Municipal se registrarán por el siguiente ordenamiento: **Prioridades 1, 2 y 3:** Lunes a Viernes de 8 a 12 y de 14 a 21 hs. **Sábados de 8 a 12 y de 14 a 19 hs. Prioridades 4 y 5:** Lunes a Viernes de 21 a 24 hs. **Sábados de 19 a 24 hs.** Las actuaciones especiales de pedidos de utilización de las instalaciones no contempladas precedentemente serán resueltas por la Dirección del Gimnasio mediante resolución interna. Se llevará un registro interno de asistencia y novedades donde se registrará: · Horarios de clases · Profesor a cargo del grupo · Cantidad de concurrentes · Novedades al ingreso · Novedades surgidas durante el uso y de otro tipo de información que estime conveniente el profesor, encargado del grupo o responsable del turno.

En razón del costo de mantenimiento de las instalaciones se establece en 20 personas la cantidad mínima de los concurrentes del grupo. La cantidad máxima por grupo será de 30 personas, excepción hecha por los grupos de establecimientos escolares podrá elevarse a 40 personas. Por razones de disciplina y cuidado de las instalaciones el máximo de concurrentes por turno no podrá superar las 40 personas. "Circunstancialmente" podrá no cumplirse con este requisito, para lo cual el responsable del turno pondrá en conocimiento del profesor los antecedentes del caso. El no uso de las instalaciones o los horarios previstos en forma reiterada e injustificada, o el no cumplimiento de las normas previstas dará motivo a la pérdida o reajuste de la autorización mediante un solo aviso de las autoridades correspondientes. Se podrán aplicar sanciones individuales a los concurrentes que cometan faltas de disciplina o deterioren las instalaciones. Las mismas consistirán en llamadas de atención con notificación a la institución a la que perteneciera, perderá la autorización de ingresar al gimnasio como así mismo a sus autoridades.

Horarios y usos deportivos: Los deportistas concurrentes deberán asistir dentro del horario designado y retirarse a la hora establecida, a los efectos de no entorpecer la planificación de actividades.

Reglamento de pileta: Es obligatorio: - Colgar las toallas en lugar destinado a tal efecto - El uso de la gorra de baño en damas y caballeros - Ducharse antes de ingresar al natatorio. Es obligatorio el uso de jabón y su posterior eliminación a través de la ducha. Cada bañista empleará su jabón personal, elemento éste que deberá llevar consigo. - Mantener normas de buena conducta en vestuarios y pileta. - Cuidado de las instalaciones - Respetar los horarios - Controles médicos cada 15 días.

Está terminantemente prohibido: - Fumar en el sector de la pileta - Uso de bronceadores, cremas, aceites, o similares - Uso de cámaras inflables, pelotas, patas de ranas, etc. - Correr por la pasarela y/o bordes de la pileta - Proferir insultos y/o gritos solicitando auxilio (en broma) - Jugar de manos - Arrojar en grupos al agua - Entrar al natatorio con bolsas y otros objetos, excepto toallas y/u ojotas (esto último es optativo), teniendo presente que cuando no transite por zona destinada exclusivamente para bañista podrá efectuarlo "unicamente" con este tipo de calzado. - Entrar con envases y/o vasos plásticos o vidrio u otro material. - No portar la identificación. Esta deberá ser colocada en bretel del traje de baño de damas o en el bolsillo del traje de baño de caballeros, siempre a la vista. - Saltar o sentarse sobre la verja - Empujar a otro bañista al agua - Transitar con traje de baño por zonas no destinadas a tal efecto. - Ingresar a vestuarios

no destinados a su sexo.

Nota: el guardavidas es la máxima autoridad dentro del natatorio. Faltarle el respeto o no acatar sus indicaciones son faltas graves.

Régimen de sanciones: Los infractores a este Reglamento se harán pasibles a las siguientes sanciones disciplinarias: - Por correr sobre la pasarela y/o borde de la pileta, jugar de manos, empujar a una persona al agua, arrojar en grupo, proferir insultos y reclamar auxilio, en broma: 3 días de suspensión. - Por arrojar basura o cualquier otro elemento al agua: 4 días de suspensión. - Por molestar a otro bañista: 2 días de suspensión. - Por desobedecer las indicaciones del guardavidas: 5 días de suspensión. - Por introducirse a vestuarios opuestos al sexo: expulsión por tiempo indeterminado. Cualquier otra falta que se cometiera y que no se encontrara encuadrada en la reglamentación citada precedentemente, se hará pasible a tantos días de suspensión como el guardavidas juzgare necesario. La reincidencia de las faltas citadas o la gravedad de las mismas podrán llegar incluso a la expulsión por tiempo indeterminado, no solo del natatorio sino de todo el complejo deportivo.

La finalización de actividades, salvo caso especial, será a las 24 hs. Los grupos de trabajo, salvo excepciones, deberán estar constituidos por lo menos por 20 personas y con un máximo de 40. En cada turno la cantidad máxima de deportistas que podrán trabajar será de 40 personas. Cada grupo de trabajo deberá estar a cargo de un responsable que será el encargado de informar la cantidad de asistentes, novedades, etc.

En caso de necesidad al responsable se le efectuará las indicaciones necesarias para el mejor uso y mantenimiento de las instalaciones. En caso de competencias deportivas o de otra índole el responsable del grupo o responsables se transformarán en responsables de la actividad. El responsable y la institución que represente son los que avalan el cuidado y mantenimiento de los elementos e instalaciones. En caso de necesidad deberán reparar o reponer los elementos dañados, caso contrario a esa institución se le retirará la autorización de asistencia o indefectiblemente se le hará cargo del costo dañado.

No se podrán practicar actividades deportivas que impliquen la posibilidad de deterioro o rotura de las instalaciones. Si concurren simpatizantes o amigos a observar las prácticas éstos deberán estar a cargo del responsable del grupo, debiendo ubicarse exclusivamente en los lugares asignados.

Durante el dictado de las clases de educación física no se admiten acompañantes.

Todos los deportistas, cualquiera sea la institución que representen, tienen terminantemente prohibido fumar, comer o ingerir bebidas alcohólicas. Quienes presencien la actividad y siempre que no vistan ropas deportivas podrán fumar, debiendo para ello permanecer en los lugares asignados.

Las autoridades del gimnasio no se harán responsables de pérdidas, hurtos o accidentes que se produzcan en el mismo. Es imprescindible para realizar actividad vestir equipo deportivo adecuado.

Importante: El responsable del grupo deberá retirarse en último término luego de dar las novedades y entregar el material utilizado.

Uso escolar: A las normas específicas que registrarán el uso escolar del gimnasio deben sumarse las anteriormente enunciadas como reglamento de uso deportivo.

Los alumnos que concurren minutos antes de iniciar la actividad

deberán permanecer en el sector que se determine como espera al profesor y retirarse en el horario previsto. Se tendrá especial cuidado en que los grupos que esperen para hacer su ingreso no interfieran la actividad anterior a la suya. Será responsabilidad de los profesores arbitrar los medios para el cumplimiento de dicha norma.

Los alumnos no podrán permanecer solos en las instalaciones, antes o luego de terminar las clases. Cuando el profesor deba dictar más de una hora de clase en forma continuada deberá hacer retirar la totalidad del grupo que termina la actividad antes de permitir el ingreso del nuevo grupo. Cuando el profesor no tenga otra hora de clase a continuación de la dictada él será el encargado de retirarse a continuación del último alumno. No se permitirá el ingreso de alumnos antes de la hora indicada como de iniciación de actividades, el mismo se producirá en forma conjunta y el profesor deberá fiscalizar que el ingreso se produzca ordenadamente.

Los grupos de alumnos no deberán ser mayores de 40 por clase. Las horas de clase podrán ser de 60 o 45 minutos de acuerdo a las características del grupo y posibilidades horarias.

El profesor y su establecimiento serán los directos responsables del mal uso de las instalaciones y/o elementos, en cuyo caso deberá reponer o reparar de inmediato los daños causados. Caso contrario no se autorizará a ese grupo el ingreso a las instalaciones. La responsabilidad total de la disciplina estará a cargo del profesor del grupo, al mismo las autoridades del gimnasio podrán efectuarle en privado las indicaciones que permitan mantener o mejorar la mecánica del uso de las instalaciones, sin que ello signifique desconocer su total autoridad sobre el grupo. Toda novedad observada por el profesor deberá ser comunicada al encargado de turno y asentada en el registro de asistencia y novedades.

Organización de Espectáculos Rentables: El gimnasio podrá ser facilitado por la Dirección Municipal para la realización de espectáculos deportivos-culturales donde se recaude dinero por venta de entradas u otros sistemas, cuando los mismos se ajusten a las reglamentaciones vigentes, previo pago de los aranceles que en cada caso se fijen.

Los espectáculos a que se aluden en esta reglamentación podrán ser organizados por: clubes, colegios, cooperadoras escolares, asociaciones sociales, sociedades o personas. Los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud con no menos de 15 días de anticipación, informando detalladamente las características del espectáculo programado. Al ser concedida la autorización el responsable de la entidad peticionante firmará un contrato donde se establezcan las normas y pautas a que se ajustará la prestación de las instalaciones, responsabilidad a que se compromete, etc. Asimismo cuando le sea requerido la entidad peticionante presentará los talonarios de entrada para ser sellados con el siguiente texto: "La Dirección Municipal no es organizadora de este espectáculo".

Los aranceles establecidos deberán ser abonados: cuando sean para prácticas o entrenamiento, en la Municipalidad o la administración del gimnasio. Cuando se organicen espectáculos, festivales o campeonatos: los aranceles fijados para tales eventos deberán abonarse a las 24 hs. de finalizados los mismos en la Municipalidad o en la administración del gimnasio.

En circunstancias especiales el municipio se reserva el derecho de solicitar garantías antes de iniciar cualquier tipo de espectá-

culos. Los espectáculos organizados por las Direcciones de Cultura y Deportes de la Municipalidad de Esquel y de la Provincia del Chubut como así también por el Consejo Provincial de Educación serán liberados del pago del arancel correspondiente cuando dichas reparticiones sean organizadoras directas de los espectáculos, no así cuando meramente los auspicien o promuevan. No se dará curso a ninguna solicitud de liberación de pago de los aranceles correspondientes cualquiera sea el motivo que se invoque. Todas las instituciones-establecimientos educativos, clubes, asociaciones, etc. que utilicen en forma permanente y/o regular el gimnasio para el dictado de sus clases, entrenamientos, etc. deberán acogerse a las normas establecidas en el presente reglamento.

Tarifas arancelarias: Las tarifas arancelarias para la utilización del gimnasio municipal para la realización de espectáculos deportivos, culturales, artísticos, etc. serán establecidas por el Honorable Concejo Deliberante de Esquel.

Las tarifas arancelarias deberán ser actualizadas cada 90 días. Durante los meses de mayo a septiembre inclusive de cada año el alquiler del gimnasio deberá incluir calefacción en la tarifa respectiva.

Nº 108/84 TARIFA POR USO DEL GIMNASIO MUNICIPAL

Visto: La necesidad de fijar las tarifas a aplicar por la utilización del GIMNASIO MUNICIPAL con fines estrictamente deportivos, y

Considerando: Que las mismas deben estar acordes con los gastos de mantenimiento que el municipio debe afrontar en relación a la mencionada dependencia. Que la Comisión de Hacienda de este H.C.D. se expidió favorablemente sobre el tema, mediante un despacho en el que se determinan los criterios a aplicar al respecto.

Por ello: EL H.C.D. DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley nº55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Determinase que todo usuario del GIMNASIO MUNICIPAL que utilice al mismo con fines estrictamente deportivos y que no cuente con personería jurídica deberá abonar en concepto de alquiler del mismo el 10% de la recaudación bruta en concepto de venta de entradas.

ART.2º: Determinase que todo usuario del GIMNASIO MUNICIPAL que utilice al mismo con fines estrictamente deportivos y que cuente con personería jurídica deberá abonar en concepto de alquiler del mismo el 7% de la recaudación bruta en concepto de venta de entradas.

ART.3º: Determinase que en caso de que los porcentajes mencionados en los Arts.1º y 2º de la presente ordenanza no superen el monto mínimo de \$a2.000,- en relación a espectáculos diurnos, el usuario deberá abonar en concepto de alquiler \$a2.000,- Para el caso de espectáculos nocturnos el monto mínimo queda establecido en \$a3.000,-

ART.4º: Para el uso de la calefacción el usuario deberá abonar como a adicional el valor de 30 litros de gas-oil por hora y \$a80,- por hora de consumo de energía eléctrica por generar calefacción.

ART.5º: Para el cobro por uso del Gimnasio para entrenamientos deportivos se establece la siguiente tarifa: Por hora de uso sin luz \$a300,- Por hora de uso con luz \$a500,-

ART.6º: Determinase que el horario para alquiler del gimnasio será el siguiente: A partir de las 14 hs. para días Sábados,

Domingos y feriados A partir de las 20 hs. para días hábiles. En ambos casos la utilización se podrá extender hasta las 01,30 hs.

ART.7º: Para la actualización de las tarifas mencionadas en la presente ordenanza para utilización del gimnasio se aplicará la fórmula de reajuste que rige la actualización de tarifas para uso del natatorio y gimnasio municipal según Ordenanza 107/84

ART.8º: Para los casos en que el gimnasio municipal sea solicitado para actividades de otra índole su alquiler se registrará de acuerdo a lo determinado por la Ordenanza 52/84, art.13° inc.2°.-

ART.9º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 22 de Octubre de 1984.

Nº
129/86

CONVENIO LIGA DE FUTBOL DEL OESTE DEL CHUBUT

Visto: El Contrato celebrado entre la Municipalidad de Esquel y la Liga de Fútbol del Oeste del Chubut, del día de Noviembre de 1986,

Considerando: Que por el mismo se concede en comodato a la institución rectora del fútbol el uso del Estadio Municipal "Dante A. Brozzi" Que la Liga de Fútbol ha demostrado durante estos 2 años de ejercicio la tendencia y capacidad para la conservación de los bienes públicos. Que nada impide acordar un nuevo plazo, el cual fue plasmado en el Convenio de Vistos.

Por ello: EL H. C. D. DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley nº55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Ratifícase en todos sus términos el Contrato de Comodato celebrado entre la Municipalidad de Esquel, representada por su Sr. Intendente Ing. Ubaldo G. Ongarato y la Liga de Fútbol del Oeste del Chubut, representada por los Sres. Aníbal Aurelio Fernández y Juan C. Nahirfiak, Presidente y Secretario respectivamente, respecto de la dación del sector denominado ESTADIO MUNICIPAL "DANTE A. BROZZI" del Complejo Deportivo de la comuna, ubicado en la Chacra 6 de Esquel.

ART.2º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 15 de Diciembre de 1986.

Nº
61/88

CREACION DE LA BIBLIOTECA Y VIDEOTECA DEPORTIVA

Visto: El impulso del gobierno municipal hacia las actividades deportivas y recreacionales, y

Considerando: Que dicha actividad está dirigida fundamentalmente a los deportes masivos, y con participación infantil y juvenil. Que los practicantes y otros interesados pueden mejorar sus conocimientos mediante la lectura relacionada al deporte, la recreación y la educación física. Que el desarrollo de la tecnología ha permitido incorporar la técnica del videocassette. Que la creación de una biblioteca-videoteca deportiva influirá en el crecimiento intelectual de todas las personas ligadas al deporte. Que muchas instituciones y vecinos de la comunidad pueden colaborar mediante la donación o préstamo de material didáctico deportivo, recreativo o de educación física.

Por ello: EL H. C. D. DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Créase la BIBLIOTECA-VIDEOTECA DEPORTIVA en el ámbito del Departamento Ejecutivo para uso público de la comunidad de Esquel.

ART.2º: La misma será responsabilidad de la Dirección de Deportes, Re creación y Educación Física de la Municipalidad de Esquel, y el funcionamiento y uso gratuito será reglamentado

por dicha Dirección, teniendo su lugar físico en el Complejo Deportivo Municipal.

ART.3º: Invítase a la comunidad mediante las instituciones o vecinos a formar parte de la biblioteca-videoteca deportiva, mediante la donación o préstamo de material didáctico.

ART.4º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 22 de Junio de 1988.

Nº
173/89

PUBLICIDAD EN EL COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL

Visto: La necesidad de generar fondos destinados a las actividades deportivas y recreativas, y

Considerando: Que el Complejo Deportivo Municipal, compuesto por el natatorio cubierto, el gimnasio, canchas de tenis, frontón, espacios libres, cuenta con espacio físico para la realización de publicidad. Que continuamente se solicita colaboración a diferentes entes o empresas de nuestro medio sin ofrecer ningún beneficio a cambio. Que el Depto. Ejecutivo tiene las posibilidades técnicas y materiales para la realización de espacios publicitarios en dicho complejo. Que lo recaudado por la venta de dichos espacios publicitarios puede ser utilizado para mejorar el complejo o las tareas que allí se realizan. Que corresponde a este Cuerpo autorizar al Depto. Ejecutivo municipal a realizar tales espacios publicitarios.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Autorízase al Depto. Ejecutivo Municipal a realizar la venta de espacios publicitarios dentro del Complejo Deportivo Municipal.

ART.2º: Lo recaudado en materia de publicidad será destinado exclusivamente a tareas deportivas, recreativas o de educación física, como así también al mantenimiento del Complejo Deportivo Municipal.

ART.3º: El Depto. Ejecutivo Municipal informará a este Cuerpo en forma trimestral los montos recaudados y el destino de los mismos.

ART.4º: Créase la partida presupuestaria para el año 1990.-

ART.5º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 6 de Diciembre de 1989.

Nº
66/90

CREACION DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DEPORTES

Visto: El sistema y estructura del deporte implementado mediante leyes por los gobiernos nacional y provincial, y

Considerando: Que es necesario generar un espacio similar de participación en nuestra Ciudad. Que se hace necesario dar ordenamiento al sistema de actividades deportivas de nuestro medio, coordinando los esfuerzos para acelerar el cumplimiento de los objetivos. Que este ámbito puede ser el Consejo Municipal de Deportes donde se integran todas las instituciones vinculadas a las disciplinas que aquí se practican. Que este Consejo tendrá como funciones: asesorar, coordinar, elaborar planes, programas y proyectos con la Dirección Municipal de Deportes. Que es necesario un marco legal para la integración del Consejo Municipal de Deportes.

Por ello: EL H. C. D. DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Créase en la Ciudad de Esquel el CONSEJO MUNI-

CIPAL DE DEPORTES, que estaría integrado por: . Dos(2) representantes del H.C.D.. Un(1) representante del Depto. Ejecutivo Municipal . Un(1) representante de cada disciplina deportiva que se practique en nuestro medio, respetándose las instituciones que nuclea a deportes organizados. . Un(1) representante de la Coordinadora de Juntas Vecinales de nuestra Ciudad. . Un (1) representante de la C.G.T. Regional Esquel . Un (1) representante del Círculo de Periodistas Deportivos . Un (1) representante de los Profesores de Educación Física . Un(1) representante del Consejo Comunitario de Salud . Un(1) representante de la A.P.A.D. . Un(1) representante del Consejo Provincial de Educación (Supervisión Esquel). Un(1) representante de las Fuerzas Armadas y Seguridad con asiento en nuestra Ciudad. Un(1) representante de la U.N.PAT. "San Juan Bosco" Sede Esquel.

ART. 2º: En su primera reunión ordinaria el Consejo Municipal de Deportes creado por el art. 1º de la presente dictará sus normas y reglas de funcionamiento.

ART. 3º: Son funciones del Consejo: a) Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas-recreativas que se realicen en el municipio. b) Elaborar planes, programas, proyectos relacionados con el fomento del deporte, la recreación y ejecución. c) Aconsejar la aprobación de planes, programas y proyectos que le sean elevados a su consideración por instituciones deportivas, particulares o la autoridad de aplicación. d) Proponer la celebración de convenios de intercambios de cooperación deportiva con otros municipios, provincias, asociaciones de profesionales de trabajadores y empleadores, Fuerzas Armadas y de Seguridad, universidades nacionales y privadas o instituciones del Profesorado de Educación Física.

ART. 4º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 2 de Mayo de 1990.

48/92 EXAMEN ODONTOLÓGICO

Visto: La necesidad de normatizar los requisitos de aptitud para las distintas disciplinas deportivas, y

Considerando: Que es importante la detección precoz de patologías no sintomáticas. Que son variadas las disciplinas deportivas que se practican con controles médicos no oficiales, tanto en la actividad privada como en el complejo deportivo municipal. Que es considerable la cantidad de niños y jóvenes que acuden a las escuelas deportivas implementadas a través del municipio. Que el Complejo Deportivo Municipal cuenta con la infraestructura para la instalación de consultorios médicos y odontológicos. Que el SI.PRO.SALUD aportaría el recurso humano para realizar los estudios apropiados para cada disciplina. Que la Dirección Municipal de Deportes, a través de los mencionados consultorios, es el organismo idóneo para efectuar los controles y derivaciones.

Por ello: EL H. C. D. DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Autorízase al Ejecutivo Municipal, conjuntamente con el SI. PRO.SALUD a instalar un consultorio médico y un consultorio odontológico en las instalaciones del Complejo Deportivo Municipal.

ART. 2º: La reglamentación de la presente ordenanza se adjunta como Anexo I.

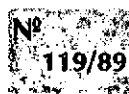
ART. 3º: Regístrese, Comuníquese, y Cumplido, Archívese.

Esquel, 29 de Junio de 1992.

ANEXO I

1 -Será de carácter obligatorio un exámen médico y odontológico anual completo para todos aquellos que practiquen disciplinas deportivas en el ámbito de la Ciudad de Esquel, el que se efectuará en el Hospital Zonal, organismo que otorgará la licencia de aptitud. 2 -Los responsables del/los consultorios instalados en el Complejo Deportivo Municipal determinarán la necesidad de controles semestrales y/o previos a cada competencia, según la disciplina que se practique. 3 -Los clubes, ligas y asociaciones deportivas serán los responsables de llevar actualizadas las fichas de control de cada uno de sus representantes, cualquiera sea el deporte que practiquen. 4 -Los deportistas y atletas que participen en forma libre de competencias deportivas, ésto es, no representando a ninguna institución, deberán cumplir igualmente los requisitos enumerados en este anexo. 5 -No se permitirá la participación de ningún deportista en ningún tipo de competencia deportiva si no reúne los requisitos antes mencionados, solicitándose la presentación de la licencia de aptitud física debidamente conformada por las autoridades del Hospital Zonal, sancionándose a los organizadores de la competencia en caso de no cumplir con el presente articulado.

1.3 MINORIDAD



119/89 DERECHOS DE LOS NIÑOS

Visto: La necesidad de establecer mediante norma legal los derechos del niño en nuestra Ciudad, y,

Considerando: Que este municipio ha implementado diversas tareas a los efectos de mejorar la situación de los niños y familias desprotegidas de nuestra Ciudad. Que se ha creado una Comisión Intersectorial que trata ésto y otras situaciones, caso destacado no solo en nuestra provincia sino a nivel nacional. Que esta Comisión la integran sectores interesados en buscar los medios y formas que permitan a numerosos niños de nuestra Ciudad tener igualdad de posibilidades para su futuro, con la asistencia necesaria. Que debe existir una norma legal que faculte y exija a éste y otros gobiernos municipales procurar mantener la atención de la niñez, con prioridad de trabajo. Que corresponde a este Cuerpo darle marco legal a las tareas que desde el municipio deben realizarse.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Conságranse de interés para el Gobierno Comunal de Esquel los Derechos de ALIMENTACION, SALUD, EDUCACION y VESTIDO de los niños de esta Ciudad, a cuyos efectos se establece la presente ordenanza de Defensa y Protección de los Derechos de la niñez.

ART. 2º: A fin de defender y garantizar los derechos de la niñez mencionados en el art. 1º de la presente, deberá otorgarse asistencia y protección a los menores beneficiados por la presente, instrumentándose los medios conducentes que permitan cubrir sus necesidades primarias.

ART. 3º: A los fines prescriptos en los Arts. precedentes el Depto. Ejecutivo deberá arbitrar los medios para crear establecimientos asistenciales, hogares transitorios, otorgar subsidios escolares, proveer de vestimenta a los beneficiarios del presente régimen, hogares sustitutos y/o adoptacionales, otorgar becas,

constituir pequeñas unidades de producción y consumo autogestionadas (talleres artesanales, chacras y semejantes), y todo lo atinente a la defensa de los derechos de la niñez, como así también utilizar a pleno las estructuras existentes en este municipio.

ART. 4º: La ejecución de las actividades previstas en el artículo anterior se implementará a través de la Secretaría de Acción Social (Dirección de Minoridad, Ancianidad y Familia), organismo del que dependerá la defensa de los derechos de la niñez, y a través del que se instrumentará y coordinará la acción a desarrollar con su gestión.

ART.5º: La Secretaría de Acción Social deberá coordinar las medidas a implementar, conforme al desarrollo de los ya implementados programas de Emergencia Alimentaria, Copa de Leche, Casa de los Chicos de la Calle, Hogares Materno-Infantiles, Atención de la madre sola, etc.

ART.6º: Serán beneficiarios del régimen instituido en la presente ordenanza los niños residentes en nuestra Ciudad, de 0 a 15 años de edad carentes de recursos económicos o que se encuentren en situación de desamparo o emergencia.

ART.7º: El Depto. Ejecutivo podrá celebrar convenios y/o contrataciones con particulares y/o entidades públicas o privadas a los fines de la presente ordenanza, de acuerdo a lo normado por la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ART.8º: Los gastos que demande la presente ordenanza durante el año en curso serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente del área de Acción Social del Presupuesto de Gastos en vigencia, siempre que al momento de la sanción de la presente la misma tenga fondos disponibles.

ART.9º: Las ordenanzas presupuestarias anuales subsiguientes podrán prever los demás recursos que habrán de afectarse a este régimen, pudiendo proponer la creación de un fondo o cuenta especial, por el procedimiento legal correspondiente, constituido por recursos afectados y otros aportes extracomunales realizados.

ART.10º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 20 de Septiembre de 1989.

Nº 62/91 CONSEJO COMUNITARIO DEL MENOR Y LA FAMILIA

Visto: Las conclusiones del Encuentro Intersectorial Provincial realizado en Rawson los días 4, 5 y 6 de Julio de 1988, donde se evaluó la necesidad de desarrollar el trabajo en el área de Minoridad y Familia en forma intersectorial, y, la resolución Municipal nº 436/88 por la que se resuelve convocar a varios organismos de la comunidad a los efectos de formar una Comisión cuyo objetivo fundamental sea el de coordinar acciones y elaborar políticas comunes en la temática de la Minoridad. El Acta de compromiso de la creación de la Comisión Intersectorial de Minoridad y Familia, de Esquel, realizada el 22/08/88. El Decreto Provincial nº834/89 donde se promueve el abordaje intersectorial e interdisciplinario de la problemática del menor y la flía. La Disposición nº 40/90 de la Subsecretaría del Menor y la Familia del Ministerio de Bienestar Social Provincial, en la que se reconoce a la Comisión Intersectorial de Minoridad y Familia Municipal como coordinador de esta Comisión. Las ordenanzas promulgadas al mismo efecto por las Municipalidades de Gdor. Costa y El Maitén. El trabajo realizado por la Subcomisión de Jardines Maternales reflejado en el programa y la implementación de Jardines Maternales "Evita" del B° Estación, "Padre José Parolini" del B° Don Bosco y B° Matadero. La labor iniciada por la Subcomisión de Menores incurso en hechos delictivos, a través de la elaboración del programa homónimo y las acciones que en base a éste

se vienen realizando mediante la implementación de las casitas de los Chicos del Pueblo ubicadas en los barrios Don Bosco y Sgo. Cabral, de las guardias nocturnas, y la redefinición del C.A.F. y el Hogar del Adolescente.

Considerando: La necesidad de contar con un órgano asesor en el área de Minoridad y Flía. que elabore políticas coherentes entre todas las instituciones relacionadas con esta temática, las que individualmente deban respaldar en su accionar concreto dichos lineamientos, teniendo como eje la participación activa de la comunidad desde sus organizaciones de base. La necesidad de ofrecer un marco legal a la actual Comisión de Minoridad y Familia de Esquel, desde este Concejo Deliberante a fin de asegurar una efectiva continuidad que no esté sujeta al devenir político o eventuales cambios de gobierno tanto provinciales como locales.
Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Créase el CONSEJO COMUNITARIO DEL MENOR Y LA FAMILIA como órgano asesor de esta Municipalidad, que estará coordinado por el Director de Minoridad y Flía. del municipio, quien a su vez quedará facultado para invitar a los organismos vinculados a la temática que considere pertinentes.

ART.2º: Dejar abierta la posibilidad de participación en este Consejo Comunitario a otras instituciones y/u organismos que lo requieran y fundamenten facultar al Ejecutivo Municipal las políticas que este Consejo elabore.

ART.3º: Fijar un plazo de 90 días para que este Consejo Comunitario reglamente su estructura y funcionamiento a fin de brindarse un adecuado marco orgánico.

ART.4º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 22 de Mayo de 1991.

1.4. VIVIENDA

Nº 21/84 PLANOS DE VIVIENDA ECONOMICA

Visto: La existencia de una vasta capa de población que se encuentra carenciada de vivienda propia y que no está contemplada dicha situación por los actuales medios de acceso a la misma, y

Considerando: Que el Depto. Ejecutivo elevó a este H.C.D. un proyecto de vivienda económica elaborado por la Dirección de Obras Públicas a fin de que el mismo sea analizado con miras a ser entregado gratuitamente a quienes lo soliciten.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Apruébase el Proyecto de Vivienda Económica elaborado por la Dirección de Obras Públicas.

ART. 2º: Facúltase al Depto. Ejecutivo de la Municipalidad a que por intermedio de la Dirección de Obras Públicas haga entrega, en forma gratuita y a quienes cubran los requisitos mencionados en el artículo siguiente, de la carpeta con la documentación relativa al proyecto mencionado.

ART. 3º: Los requisitos a cumplir por los solicitantes serán los siguientes: a) El solicitante deberá ser propietario de terreno dentro del área urbana de la ciudad de Esquel. b) El solicitante no deberá poseer vivienda propia asentada en los registros municipales. c) El terreno a que se hace mención en el apartado a) no tendrá deuda alguna ante el municipio al momento de solicitar la documentación. d) La solicitud será efectuada por

escrito y en la misma el solicitante indicará el nombre del profesional que efectuará la dirección de obra del edificio.

ART. 4º: Entregada y suscripta la documentación por propietario y director de obra, se aprobará automáticamente.

ART. 5º: Los exptes. encuadrados en este ordenamiento quedarán exentos del pago de sellados y derechos de edificación, debiendo abonar al momento de la aprobación las inspecciones técnicas que deberán solicitar en la forma habitual.

ART. 6º: Previo a la entrega de los planos aprobados el propietario deberá presentar el contrato efectuado con el profesional suscribiente de la documentación, ajustándose el mismo a los términos de la Resolución nº 134/84 del Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura.

Dicho contrato, referido a la realización de las tareas de dirección de obra encomendadas por el propietario deberá estar visado por el mencionado Colegio Profesional.

ART. 7º: Los exptes. así aprobados quedarán sujetos a todas las obligaciones emergentes del Código de Edificación.

Cualquier ampliación y/o modificación que se efectúe sobre dichas construcciones deberá realizarse en forma reglamentaria y con previa autorización municipal.

ART. 8º: Facúltase al Departamento Ejecutivo para que implemente un régimen especial de multas para las transgresiones que se efectúen sobre inmuebles ejecutados con esta operatoria.

ART. 9º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 21 de Marzo de 1984.

Nº 94/88 COMISION DE CONTROL DE ADJUDICACION DE VIVIENDAS IPV

Visto: La complejidad del sistema de adjudicación de viviendas del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, y

Considerando: Que existe en nuestra ciudad una gran demanda de postulantes a las viviendas del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) Que se hace necesario generar un marco de apelación por parte de quienes se consideren afectados. Que estos hechos han permitido la creación de una agrupación de gente que lucha por la posibilidad de una vivienda propia Que corresponde a este Cuerpo dar respuesta a una inquietud de carácter comunitario.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Créase en el ámbito de la ciudad de Esquel una COMISION MIXTA de CONTRALOR DE ADJUDICACIONES DE VIVIENDAS.

ART.2º: (Texto s/ordenanza nº 16/91) La Comisión estará integrada por: . Dos representantes del H.C.D. . Un representante del I.P.V.y D.U. . Un representante de las Juntas Vecinales.

ART.3º: La Comisión entrará en funciones en el momento que el I.P.V. de a conocer el listado de preadjudicatarios, y finalizará su trabajo una vez entregadas todas las viviendas.

ART.4º: Será misión de la Comisión Mixta el verificar que las viviendas a entregar se efectúen de acuerdo al sistema preestablecido.

ART.5º: Toda denuncia o planteo que reciba la Comisión Mixta deberá realizarse por escrito y con la firma, aclaración y documento del denunciante.

ART.6º: La Comisión Mixta no tendrá carácter resolutivo sino

simplemente de contralor, por lo que toda denuncia recibida tendrá que seguir los cursos normales y legales establecidos.

ART.7º: Los informes de la Comisión Mixta serán elevados al I.P.V., dando éste organismo respuestas si existiesen denuncias, que tendrán carácter de reservado.

ART.8º: Las preadjudicaciones cuestionadas no se otorgarán hasta tanto el I.P.V. se expida por las denuncias o planteos recibidos

ART.9º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 28 de Septiembre de 1988.

Nº 138/90 CONVENIO CON C.P.I.A.A. POR VIVENDAS DE INTERES SOCIAL

Visto: El modelo de Convenio a suscribir entre el Municipio y el C.P.I.A.A. de nuestra ciudad (Expte.229/90), y

Considerando: Que por el mismo no serían aplicables las disposiciones relativas al sistema e cobro indirecto previsto en la Ley 532 para el proyecto y construcción de viviendas de "interés social". Que la firma del mismo redundará en beneficio de aquellos que con mucho esfuerzo construyen su vivienda propia y no pueden acceder a la contratación de servicios técnicos de un profesional particular.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir el CONVENIO cuyo modelo se anexa a la presente como Anexol, con el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de nuestra ciudad.

ART.2º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 8 de Agosto de 1990.

CONVENIO

Entre el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia del Chubut, representado en este acto por su Presidente Agrimensor. por una parte, en adelante EL COLEGIO, y la Municipalidad de Esquel, representada en este acto por el Sr. Intendente Don Daniel Arturo DIAZ, en adelante LA MUNICIPALIDAD, ambos mayores de edad, hábiles para celebrar el presente y con capacidad suficiente para obligarse, se acuerda a suscribir el presente Convenio, de acuerdo a lo que se irá determinando en las cláusulas que se insertarán a continuación:

Primera: EL COLEGIO como autoridad de aplicación de la Ley Nº 532 y LA MUNICIPALIDAD como responsable del plan solidario de viviendas que se llevarán a cabo en la Ciudad de Esquel, denominado "Viviendas de Interés Social", acuerdan que no serán aplicables en cuanto al mismo las disposiciones relativas al sistema de cobro indirecto previsto en el indicado cuerpo normativo, privilegiándose así la ética de la solidaridad.

Segunda: Consecuentemente LA MUNICIPALIDAD no deberá constatar el pago previo de los honorarios, según lo determinado en el artículo de la Ley Nº 532.

Tercera: Sin perjuicio de lo antes establecido LA MUNICIPALIDAD toma a su cargo la responsabilidad de controlar que las obras se ajusten a las normas y principios imperantes a los deberes y facultades que legalmente corresponden.

Cuarta: A los efectos de llevar a cabo el mencionado plan LA MUNICIPALIDAD a través de su Secretaría de Acción Social efectuará las encuestas económico sociales del grupo familiar y

determinará la posibilidad de acceder o no al mencionado plan.

Quinta: Por todo concepto las viviendas del plan no superarán los 45 m² de superficie cubierta total.

Sexta: Lo antes establecido será de interpretación restrictiva, en el sentido que sólo y únicamente será aplicable a las viviendas comprendidas en el plan señalado no siendo extensible a otras viviendas ni a circunstancias similares, sin el previo, expreso y suficiente acuerdo de EL COLEGIO.

Séptima: Para todos los efectos EL COLEGIO fija domicilio legal y especial en Sarmiento 944 de la ciudad de Rawson, mientras que LA MUNICIPALIDAD lo hace en Mitre 534 de la ciudad de Esquel.

Así de conformidad, previa lectura y ratificación de estilo, ambas partes suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Esquel, a losdías del mes de del año mil novecientos noventa.



2. GOBIERNO

Nº 49/88 REGISTRO DE INVERSIONES

Visto: La situación en materia laboral de la Ciudad de Esquel, y
Considerando: Que la apertura de un Registro para la presentación de proyectos de inversión, otorgarla una estadística de las posibilidades inmediatas en materia laboral. Que de sumar un grupo numeroso de interesados se puede solicitar al Banco de la Provincia del Chubut créditos con intereses diferenciados para la financiación de dichos proyectos. Que todo proyecto presentado puede ser enriquecido con aportes técnicos o económicos de otros sectores. Que el registro permitiría a entes financieros otorgar préstamos con prioridad de los proyectos de mayor factibilidad. Que el Municipio puede respaldar todo tipo de proyectos serios con posibilidades de crecimiento de nuestro medio.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Realcese la apertura del Registro Municipal para Proyectos de Inversión, de acuerdo a la guía que acompaña la presente ordenanza.

ART.2º: El registro, control, seguimiento y apoyo de los proyectos estará dado a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

ART.3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 26 de Mayo de 1988.

Nº 161/89 ACTUALIZACION DEL DOMICILIO PARA REALIZAR TRÁMITES

Visto: El alto porcentaje de ciudadanos que no cuentan con su domicilio actualizado, y

Considerando: Que nuestra Ciudad se caracteriza por ser receptora de un importante movimiento migratorio. Que un importante número de familias radicadas en nuestra localidad, provenientes de otros centros urbanos de la Provincia del Chubut, de otras provincias y de países limítrofes, no tramitan oportunamente su cambio de domicilio. Que lo expuesto limita substancialmente a la participación electoral masiva, en perjuicio del ciudadano y de su libre voluntad de expresión, obstaculizando muchas veces la emisión del voto. Que resulta prioritario para realizar una adecuada planificación socio-económica y cultural contar con datos cuantitativos de los habitantes de cada sector. Que el art.47º de la Ley 17.671 es claro al prescribir el denunciar el cambio de domicilio dentro de los 30 días de haberse producido el mismo.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Establécese la obligatoriedad de fijar como requisito previo a la iniciación de cualquier trámite municipal el haber comunicado a las autoridades del órgano competente el correspondiente cambio de domicilio, en casos en que la persona se encuentre radicada definitivamente en la Ciudad.

ART.2º: El Depto. Ejecutivo dispondrá la habilitación de una oficina con personal idóneo para proveer del sellado pertinente y asesorar a quienes manifiesten probadamente imposibilidad económica para abonarlo con el propósito de encuadrarlos en el marco legal de referencia.

ART.3º: La oficina proveedora del sellado previsto en el art.2º llevará un registro con la declaración cuantitativa de los valores, nombre y número de documento del beneficiario y firmas del mismo.

ART.4º: Créase la partida presupuestaria, que se incorporará al Cálculo de Recursos del año en curso, para la provisión del sellado necesario a efectos de cumplimentar el art.2º de la presente ordenanza.

ART.5º: La presente norma legal entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

ART.6º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 8 de Noviembre de 1989.

Nº 13/89 ESTATUTO DE JUNTAS VECINALES

Visto: La necesidad de contar con una norma que regule el funcionamiento de las Juntas Vecinales, y

Considerando: Que el anterior Estatuto, debe ser mejorado para incorporar aspectos que mejoren el nivel de participación de los vecinos. Que deben fijarse normas claras en lo que hace al proceso de regularización. Que debe quedar claramente especificado, el rol del Municipio en esa etapa y en lo que hace al funcionamiento de las Juntas Vecinales, Que para ello corresponde dar un nuevo Estatuto, abarcativo de estos principios.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55, sanciona la presente.

ORDENANZA

ART.1º: Apruébase el ESTATUTO PARA LAS JUNTAS VECINALES DE ESQUEL, que figura como ANEXO, de la presente ordenanza.

ART.2º: De forma. Esquel, 25 de enero de 1988.-

ESTATUTO PARA LAS JUNTAS VECINALES DE LA CIUDAD DE ESQUEL

CAPITULO I - NATURALEZA

ART.1º: A los efectos de este Estatuto, deberá entenderse con la denominación de "Juntas Vecinales", a un conjunto de vecinos de determinado sector del ejido municipal que se reúnen para lograr fines de bien común, relacionados con obras y servicios requeridos por y para la promoción del sector y reconocidos por la Municipalidad.

ART.2º: Las Juntas Vecinales serán los entes representativos naturales y exclusivos del vecindario dentro de sus respectivos circuitos ante la Municipalidad y cuyas finalidades, atribuciones y deberes se determinan en el presente Estatuto.

ART.3º: Las jurisdicciones de las Juntas Vecinales serán fijadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo hacerlo de oficio o a pedido de las mismas. Dentro del radio que se fije no podrá constituirse más de una Junta Vecinal.

ART.4º: Las Juntas Vecinales quedan constituídas en pleno derecho cuando reúnan los requisitos fijados por el presente Estatuto a partir de cuyo momento se les otorgará Personería Municipal y se las inscribirá en el registro que a tal efecto habilitará el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO II - FINALIDADES Y OBLIGACIONES

ART.5º: Las Juntas Vecinales prescindirán de toda actividad de proselitismo partidario o religioso y tendrán las siguientes finalidades y obligaciones, orientadas al orden y bien común: a) Transmitir al Departamento Ejecutivo las necesidades y los problemas del vecindario, como así también las propuestas de soluciones haciendo conocer los recursos humanos y materiales con que cuentan para procurar las soluciones correspondientes. b) Promover el interés activo de todos los vecinos del lugar en la solución de los problemas que les son comunes en razón de su residencia; c) Sugerir, planificar, ejecutar, controlar y/o administrar la realización de obras y servicios requeridos para el desarrollo del respectivo sector; d) Procurar la unidad y armonía del vecindario y el entendimiento y colaboración con otros centros y/o instituciones comunitarias, fomentando el espíritu solidario en el desarrollo de las actividades que tiendan a la obtención de sus objetivos; e) Auxiliar al Municipio en el cumplimiento de las ordenanzas difundiendo sus contenidos entre los vecinos y colaborando en hacerlas cumplir en la forma y medida que lo reglamente la Municipalidad; f) Participar en los órganos de consulta y asesoramiento establecidos por la Municipalidad para el tratamiento de los problemas que directa o indirectamente afecten cuestiones de los habitantes del ejido vecinal; g) Propiciar y/o crear cooperativas de consumo, créditos, u otras formas de este tipo de entidades, tendientes a la ayuda y protección mutua y a la defensa de la economía popular; h) Auspiciar legislación municipal, participar en la convocatoria que realizará el Municipio para el tratamiento de las ordenanzas impositivas y de presupuesto y proponer anteproyectos de ordenanzas y/o resoluciones; i) Participarán también con igual criterio que lo señalado en el inciso anterior en las asambleas que cite el Ejecutivo Municipal para la consideración de temas concretos, como transporte, salud pública, educación, etc.; j) Cuidarán de la eficiencia del alumbrado público y propenderán al mejoramiento y/o ampliación del mismo en las partes que se haga necesario; k) Promoverán gestiones para la pavimentación y/o mejoramiento de calles; l) Estimularán y/o realizarán el arbolado público y privado y su mantenimiento; m) Gestionarán la previsión y extensión de las redes domiciliarias de agua corriente y cloacas, y la instalación de servicios de teléfono público, pudiendo constituir consorcios a tales fines; n) Auspiciarán, promoverán, contribuirán y/o realizarán la construcción de edificios de carácter público, administrativos, escolares, mercados, ferias, dispensarios, comedores, guarderías de niños, etc.; ñ) Propondrán la nomenclatura de calles en su jurisdicción; o) Velarán por la creación y/o mejoramiento del transporte de pasajeros y su racional ampliación; p) Efectuarán estricta vigilancia del aseo y mantenimiento de su sector jurisdiccional en: calzadas, plazas, jardines, veredas, monumentos públicos, etc.;] q) Difundirán el conocimiento en los distintos órdenes que se relacionan con la tradición, antecedentes y fisonomía propias del barrio, estimulando tales valores por medio de festejos populares de periódica recordación; r) Promoverán la cultura popular, participando en la organización de eventos que hagan a sus distintas expresiones; s) Crearán y atenderán bibliotecas públicas que podrán ser ambulantes para hacerles más accesibles a los pobladores de la zona, para lo cual podrán efectuar las gestiones que correspondan ante los organismos respectivos en el orden nacional, provincial y/o municipal; t) Propenderán al sano

esparcimiento, a la educación física y a la práctica de deportes, en especial para la niñez y la juventud de su jurisdicción; u) Colaborarán en las campañas que se emprendan sobre educación sanitaria, difundiendo en el vecindario los principios de la higiene y los medios preventivos contra las enfermedades, poniéndose en contacto directo con Salud Pública, y el Municipio, a efectos de coordinar ideas sobre dichas campañas como asimismo cualquier tipo de acción médico sanitaria; v) Integrar, en la persona del Presidente, la Coordinadora de Juntas Vecinales.

CAPITULO III - CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO

ART.6º: A los fines de la constitución y reconocimiento deberá presentarse ante la Secretaría General de la Intendencia una petición que deberá reunir los siguientes requisitos: a) Aval de cincuenta firmas de vecinos que reúnan las condiciones previstas en el art.7º inciso a); b) Especificación del área correspondiente a su jurisdicción; c) Especificación de los cinco miembros que integrarán la Comisión Promotora, elegidos de entre los peticionantes; d) Apellido, nombre, domicilio, fecha de nacimiento y documento de identidad de los firmantes; e) Los miembros de la Comisión Promotora serán responsables solidarios de la veracidad de los datos insertos en la petición. La falsedad respecto de los mismos implicará las sanciones que prevee el Código Penal.

ART.7º: La Secretaría General de la Municipalidad autorizará provisoriamente el funcionamiento de la Comisión Promotora a los efectos de la organización de la Junta Vecinal, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para: a) Elaborar el padrón vecinal, en el cual se inscribirán las personas mayores de dieciocho (18) años que reúnan las siguientes condiciones: 1) residir y/o desempeñar actividades permanentes en el lugar. 2) no estar incapacitado por las leyes en vigencia. b) El padrón al que se refiere el inciso anterior no podrá tener una inscripción menor de cien (100) vecinos; sin embargo, podrá autorizarse con carácter de excepción, padrón con menor número de inscripciones cuando el barrio donde se constituya la Junta Vecinal, sea de reducido número de familias; c) Confeccionar el reglamento que regirá la vida de la Junta Vecinal, el que deberá estar adecuado en todos sus términos a las prescripciones del presente Estatuto; d) Convocar a elecciones para constituir definitivamente a las autoridades de la Junta Vecinal; e) Designar una Junta Electoral constituida por tres (3) miembros, cuyos nombres serán desinsaculados del padrón vecinal, la que proclamará en el mismo acto eleccionario a las autoridades que ejercerán el gobierno de la Junta Vecinal.

CAPITULO IV - GOBIERNO Y SUS FUNCIONES

ART.8º: La conducción definitiva de cada Junta Vecinal estará a cargo de una Junta de Gobierno Vecinal, cuya fiscalización estará a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas. Elegidas estas autoridades de acuerdo a las normas del presente Estatuto y cumplidos los demás requisitos que prescriban las normas vigentes para tal fin, se otorgará la Personería Municipal, previa inscripción en el registro que se habilitará con tal motivo.

ART.9º: La Junta de Gobierno Vecinal estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, y siete miembros titulares y cuatro suplentes. Los titulares serán designados por la propia Junta en los cargos que de acuerdo a las características de cada barrio esta estime crear. Por lo menos deberá haber un Secretario

y un Tesorero, la Comisión Revisora de Cuentas será integrada por tres (3) miembros titulares y tres suplentes. Los suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia transitoria hasta su reincorporación o por lo que resta del período en caso de falta definitiva.

ART.10º: Los miembros de la Junta de Gobierno Vecinal y de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Durante su mandato los cargos tanto de la Junta de Gobierno Vecinal como los de la Comisión Revisora de Cuentas serán desempeñados adhonorem.

ART.11º: Para ser miembro de la Junta de Gobierno Vecinal y de la Comisión Revisora de Cuentas deberán ser electores, tener residencia o ejercer actividad inmediata en el barrio o sector, no inferior a seis (6) meses. Para ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y de la Comisión Revisora de Cuentas deberán ser mayores de veintiún años de edad.

ART.12º: Los cargos de Presidente y Vicepresidente serán elegidos por simple mayoría, los demás cargos se elegirán en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos por cada lista. La proporcionalidad en las listas será establecida independientemente para la Junta de Gobierno y la Comisión Revisora de Cuentas, necesitando para tener posibilidades de acceder a cargos un mínimo del 15% de los votos válidos emitidos en el primer caso, y un 25% para el segundo. La elección de los candidatos será realizada en forma proporcional de acuerdo al sistema D'Hont.

ART.13º: La convocatoria a elecciones será efectuada con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha del comicio y será realizada por la Junta de Gobierno Vecinal o la Comisión Promotora en su caso. El acto eleccionario se llevará a cabo bajo la presidencia de una Junta Electoral, que la Junta de Gobierno Vecinal o la Comisión Promotora designará, según corresponda, en la misma convocatoria. Los miembros de la Junta Electoral serán tres (3), no debiendo ocupar cargo alguno en la Junta de Gobierno o en la Comisión Revisora de Cuentas, ni ser candidatos. Deberán además estar incluidos en el padrón vecinal y tener veintiún (21) años de edad como mínimo. En el caso de la Comisión Promotora la Junta Electoral se designará conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 7º del presente Estatuto.

ART.14º: Las elecciones se realizarán con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación y no más de sesenta (60) de la fecha fijada para la finalización del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno y la Comisión Revisora de Cuentas en ejercicio.

ART.15º: El padrón electoral deberá cerrarse treinta (30) días corridos antes de la fecha fijada para la realización del comicio. Hasta veinte (20) días corridos anteriores a la fecha del comicio, deberán presentarse las listas de candidatos a la Junta Electoral para la oficialización, vencido dicho plazo la Junta Electoral procederá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la oficialización de las listas según corresponda.

ART.16º: Producido el plazo eleccionario la Junta Electoral proclamará a los candidatos electos, comunicando el resultado de la elección en el término de cuarenta y ocho (48) horas al Departamento Ejecutivo Municipal y a los representantes de las respectivas listas que por vía reglamentaria se hayan presentado.

ART.17º: Todos los 31 de diciembre finalizarán los ejercicios anuales. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores la

Comisión Revisora de Cuentas elaborará un informe sobre la situación económica financiera de la Junta Vecinal, y un dictamen de lo actuado por la Junta de Gobierno. Estos actos suponen el cierre del ejercicio anual. El informe y el dictamen referido deberá elevarse al Departamento Ejecutivo para su análisis.

ART.18º: La Junta de Gobierno convocará trimestralmente a Asamblea Ordinaria, a reuniones de carácter informativo y deberá comunicar los resultados de cada ejercicio, a su término a la Asamblea que fuera pertinente.

ART.19º: Los vecinos inscriptos en el padrón vecinal podrán solicitar en un petitorio, con por lo menos veinticinco (25) firmas, la realización de Asambleas Extraordinarias, las que deberán ser convocadas por la Junta de Gobierno Vecinal. Si esta no lo hiciera dentro de los quince (15) días hábiles a contar de la fecha de elevación de la solicitud, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a la convocatoria peticionada. En tales casos la solicitud debe señalar los temas concretos que se tratarán. A estas Asambleas Extraordinarias deberá asistir un funcionario de la Municipalidad.

ART.20º: Las Asambleas, excepto los actos eleccionarios, serán presididas por el Presidente de la Junta de Gobierno o quien ejerza legalmente la presidencia en el momento de su realización.

ART.21º: Las Asambleas Extraordinarias solo podrán sesionar validamente con un mínimo de veinticinco (25) empadronados, sin embargo, si transcurrida una hora de la fijada para el inicio de la misma no se contara con el quorum establecido en el presente artículo, la misma sesionará validamente con los vecinos presentes. El presidente de la Asamblea no podrá intervenir en los debates, salvo para hacer las aclaraciones o informar con más amplitud a los asambleístas; en caso de empate en las decisiones su voto podrá decidir en última instancia siempre que no se trate de asuntos relacionados con su exclusiva responsabilidad, en cuyo caso la Asamblea será presidida por el delegado de la Municipalidad con derecho a voto para desempatar.

ART.22º: Las resoluciones de las Asambleas Extraordinarias se tomarán por simple mayoría de votos y tales resoluciones serán de aplicación obligatoria siempre y cuando no violen las disposiciones del presente Estatuto.

ART.23º: La Junta de Gobierno Vecinal ejercerá la administración de todos los bienes de la Junta Vecinal, pudiendo: a) Adquirir muebles e inmuebles; b) Solicitar préstamos y aceptar donaciones y legados; c) Gravar o enajenar bienes de la Junta Vecinal; d) Transferir la administración de servicios; e) Colaborar con el Departamento Ejecutivo en el cobro de tasas en la forma y oportunidad en que este lo reglamente. Cuando se trate de adquisiciones que afecten más del 10% de los ingresos estimados para el ejercicio, préstamos de dinero o donaciones y legados / cargo y enajenación de bienes, la Junta de Gobierno Vecinal convocará a una Asamblea Extraordinaria que deberá prestar su conformidad, por simple mayoría, en cuyo caso los mismos serán controlados y supervisados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ART.24º: La Junta de Gobierno Vecinal proyectará un plan de realizaciones anuales, compatibilizando con sus recursos y necesidades del sector, para lo cual contará con el apoyo técnico de la Municipalidad.

ART.25º: El plan de realizaciones mencionado en el artículo anterior podrá, a través de convenios con otras Juntas Vecinales, adquirir sentido y dimensión zonal.

ART.26º: El plan de realizaciones señalado en el art.24º, deberá ser formulado por la Junta de Gobierno en la Asamblea Ordinaria. Dicho plan podrá modificarse cuando así lo aconsejen las circunstancias.

ART.27º: La Junta de Gobierno Vecinal llevará un ordenado registro de todas las actividades de la junta, en carpetas que deberán contener: a) copia de la petición de constitución, b) estatuto de la junta; c) croquis o plano de la jurisdicción acrodada; d) nómina y dirección de los miembros de la Junta de Gobierno Vecinal y de la Comisión Revisora de Cuentas; e) copia de las notificaciones de convocatoria a elecciones y/o asambleas; f) copia de las memorias y balances, inventarios e informes presentados anualmente o trimestralmente; g) copia de la personería Municipal otorgada; h) copia de los decretos, resoluciones y ordenanzas promulgadas por el Departamento Ejecutivo; libro de actas, especialmente habilitado al efecto.

ART.28º: La Comisión Revisora de cuentas, a que se refiere el art. 9º, tendrá como función específica, además de la fijada en el art. 17, la de fiscalizar la administración de la junta, examinando los libros y documentos contables, verificando el estado de caja cuando lo juzguen necesario, quedando obligada a comunicar de inmediato al Departamento Ejecutivo Municipal cualquier irregularidad que constate dentro del ámbito de su competencia. El Departamento Ejecutivo Municipal fijará el sistema contable y los libros que deberá llevar la Junta Vecinal.

ART.29º: A los efectos de la buena marcha de la Junta Vecinal, la Junta de Gobierno deberá reunirse por lo menos una vez cada quince días.

ART.30º: Todos los integrantes de la Junta de Gobierno Vecinal serán munidos de credenciales que los acrediten como tales, otorgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO V DE LA COORDINADORA DE JUNTAS VECINALES

ART.31º: Como organismo de asesoramiento, planificación y coordinación, funcionará una Coordinadora de Juntas Vecinales.

ART.32º: Estará integrada por los presidentes de cada una de las Juntas Vecinales y un representante del Departamento Ejecutivo designado al efecto.

ART.33º: Las funciones y obligaciones de la Coordinadora de Juntas Vecinales serán las siguientes: 1- informar al Ejecutivo Municipal respecto de las necesidades de obras y/o servicios de los distintos sectores. 2- sugerir al Ejecutivo Municipal las prioridades que se consideran necesarias para la ejecución de las obras y/o la prestación de servicios, evaluando la situación de cada barrio. 3- establecer de común acuerdo líneas de acción que contemplen la organización y planificación de actividades culturales, deportivas y de acción comunitaria. 4- acordar con el Departamento ejecutivo los índices de distribución de los recursos a asignar a las Juntas Vecinales. 5- realizar todo tipo de sugerencias que hagan al beneficio común de los habitantes de cada barrio. 6- sesionar por lo menos una vez cada quince días, dejando constancia de sus resoluciones en un libro de actas que la Secretaría General del Municipio habilitara a tal fin.

ART.34º: Las resoluciones de la coordinadora serán tomadas por simple mayoría, teniendo todos sus miembros voz y voto, salvo el representante del Departamento Ejecutivo que solo tendrá voz.

CAPITULO VI - DEL ASESORAMIENTO MUNICIPAL

ART. 35º: El representante del Departamento Ejecutivo en la Coordinadora de Juntas Vecinales cumplirá a su vez las tareas de asesoramiento técnico administrativo de todo lo proyectado por la Junta Vecinal. Desarrollará su labor orientadora tanto en el seno de la Coordinadora de Juntas Vecinales como en cada una de las Juntas.

ART.36º: Sus funciones serán las siguientes: a) colaborar directamente con las Juntas Vecinales en la confección de sus programas a fin de garantizar técnicamente la formulación y realización de los mismos. b) desempeñar la tarea de enlace entre las Secretarías del Ejecutivo y las Juntas Vecinales y/o Coordinadora de Juntas Vecinales, en función del tipo de asuntos que se susciten. c) mantener permanente contacto con las Juntas Vecinales y facilitar y orientar las tareas de las mismas para mejor eficiencia en las labores a desarrollar, transmitir al Ejecutivo todas las novedades que se produzcan. d) las tareas serán de carácter supervisor y orientador, siendo privativo del Ejecutivo las decisiones finales.

CAPITULO VII - DE LOS RECURSOS Y PATRIMONIO

ART.37º: Los recursos de las Juntas Vecinales estarán constituidos por: a) las participaciones que anualmente otorgue el Departamento Ejecutivo Municipal, que no podrá, en conjunto, ser inferior al cinco (5) por ciento de la recaudación percibida en el ejercicio inmediatamente anterior en concepto de las contribuciones que inciden sobre los inmuebles y sobre la actividad comercial, industrial y de servicios. El Departamento Ejecutivo indicará la metodología a aplicarse para obtener los índices de distribución del monto total entre las distintas Juntas Vecinales reconocidas. b) las contribuciones voluntarias, subsidios, subvenciones de los poderes públicos y privados, el producto de festivales, rifas, beneficios y todo otro ingreso que no sea contrario a los fines, naturaleza y propósito de la Junta, según lo establece el presente Estatuto. c) el importe de eventuales contribuciones aportadas por los vecinos. d) las comisiones que establezca el Departamento Ejecutivo por la colaboración en las tareas de recaudación de las tasas municipales. e) las rentas que pudieran devengar los bienes muebles, inmuebles e instalaciones que sean de su propiedad, y los valores, títulos y dinero en efectivo que posean.

ART.38º: La Junta Vecinal no abonará tasas municipales, ya sean éstas a la propiedad o de otra aplicación, salvo a festivales, rifas, actividades deportivas, etc., y cuyos ingresos sean destinados para beneficio exclusivo de la Junta

ART.39º: Los fondos a que se refiere el art. 37 al igual que los egresos que se produzcan serán contabilizados en libros rubricados por la Secretaría General de la Municipalidad, los cuales estarán a disposición permanente de la misma, a los efectos de las inspecciones periódicas a que ésta tiene derecho, a fin de verificar el cumplimiento del objetivo y la marcha normal de la Junta Vecinal, tanto en la faz administrativa como contable.

ART.40º: Los fondos percibidos por la Junta Vecinal deberán ser depositados en el Banco de la Provincia del Chubut. Asimismo todo movimiento de fondos que deba efectuarse se realizará mediante cheques firmados por el tesorero de la Junta Vecinal conjuntamente con el Presidente de la misma. Podrá habilitarse una caja chica para gastos menores cuyo funcionamiento será reglamentado por el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO VIII - DE LA INTERVENCION

ART.41º: Las Juntas Vecinales podrán ser intervenidas en los siguientes casos; a) cuando se detecten irregularidades graves y probadas en el ejercicio de su mandato. b) cuando por renuncia de sus miembros o bajas de otro tipo quede impedida de funcionar con el quorum suficiente. c) cuando se apartara de lo dispuesto en el presente Estatuto o de lo que reglamentariamente disponga el Departamento Ejecutivo y ésto incida en el funcionamiento de la Junta Vecinal o comprometa el cumplimiento de sus finalidades.

ART.42º: Previo a la intervención y de acuerdo a la naturaleza y grado de la irregularidad el Departamento Ejecutivo podrá: a) llamar la atención a la Junta de Gobierno. b) apercibir privada o públicamente a la misma.

ART.43º: Dispuesta la medida por el Departamento Ejecutivo la Junta de Gobierno tendrá un plazo de 48 horas para interponer recurso de reclamo ante el Honorable Concejo Deliberante, quien decidirá en última instancia sobre la continuidad de la intervención dentro de los cinco días corridos de interpuesto el recurso.

ART.44º: Designado el interventor que funcionará como delegado municipal adhonorem éste se hara cargo del manejo de fondos y valores de la Junta, siendo responsable de los mismos y respondiendo por los daños y perjuicios que en el ejercicio de sus funciones pudiera causar.

ART.45º: Una vez producida la intervención, el interventor tendrá 45 días corridos para normalizar la Junta Vecinal intervenida, procediendo al llamado a elecciones y designación de la Junta Electoral que presidirá las mismas. Los plazos para el cierre de padrones y presentación de listas seran correlacionados con la fecha del comicio de acuerdo a lo fijado en el presente estatuto. Efectuado el llamado las elecciones deberán ser para una fecha que no exceda de 45 días corridos respecto de la utilizada para la convocatoria.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART.46º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza dentro de un plazo de 30 días corridos desde su promulgación.

ART.47º: Las Juntas Vecinales que hasta la fecha del presente estatuto se encuentren en funcionamiento deberán ajustarse a estas disposiciones en el término de 60 días corridos a partir de la promulgación de su resolución reglamentaria.

ART.48º: Por esta única vez las Juntas Vecinales que se regularicen tendrán mandato hasta el 31 de Diciembre de 1989, terminando su primer ejercicio de gestión el 31 de diciembre de 1988.

asignación oficial de la denominación a aplicar a la mencionada dependencia municipal.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley nº55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Determinase aprobar el REGLAMENTO INTERNO para el uso del AUDITORIUM MUNICIPAL, que se agrega a la presente Ordenanza como Anexo nº 1.

ART.2º: Determinase denominar oficialmente el Auditorium como: "AUDITORIUM MUNICIPAL CIUDAD DE ESQUEL"

ART.3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 09 de Diciembre de 1985.

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACION DEL "AUDITORIUM MUNICIPAL CIUDAD DE ESQUEL"

TITULO I - USOS PERMITIDOS

ART.1º: El Auditorium Municipal "Ciudad de Esquel" tiene como objetivo promover la participación y manifestación de la expresión artística, cultural, educativa y de interés para la comunidad, desarrollando y difundiendo, de esta manera, las creaciones de los hombres de nuestra región y posibilitando el intercambio con el resto del país.

ART.2º: Su utilización quedará circunscripta estrictamente a las siguientes actividades: a) Espectáculos culturales en vivo. b) Congresos, conferencias, simposios, exposiciones, convenciones y actos de todo tipo. c) Proyecciones cinematográficas, de audiovisuales y de video

TITULO II - BENEFICIARIOS

ART.3º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) Podrán solicitar su utilización todas las entidades públicas y privadas, establecimientos educacionales, asociaciones vecinales, clubes sociales y deportivos, obras de alcance para la comunidad, personas físicas y partidos políticos.

TITULO III - AUTORIZACION

ART.4º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) El interesado deberá presentar una nota ante la Dirección de Cultura y Educación de la Municipalidad con no menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha solicitada.

ART.5º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) Se autorizará o denegará la solicitud del uso del Auditorium con conformidad del Depto. Ejecutivo o la Dirección de Cultura y Educación, con comunicación fehaciente al interesado.

ART.6º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) Una vez autorizado el uso de la Sala, el o los solicitantes deberán suscribir en formularios confeccionados al efecto, manifestando conocer los términos de la presente ordenanza.

ART.7º: En los casos que el espectáculo sea con cobro de entradas el organizador deberá, previo a la autorización, entregar en el Depto. de Recaudaciones con 2 días de anticipación como mínimo los talonarios de entradas que correspondan en número al equivalente a la capacidad máxima de la Sala.

ART.8º: Las entradas serán numeradas y deberán constar impresos en las mismas su valor básico, el impuesto municipal y el valor total de cada una. Se pondrán en venta únicamente las entradas selladas por la Municipalidad.

ART.9º: El responsable de los espectáculos deberá presentar en todos los casos garantía del pago del impuesto en el momento de retirar las entradas selladas.

ART.10º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) Se fija en concepto de alquiler el valor equivalente a 35 litros de gasoil al costo vigente

2.1. CULTURA Y EDUCACION

Nº 131/85. AUDITORIO MUNICIPAL

Visto: La inexistencia de un reglamento que determine las pautas a fijar en relación a la utilización de las instalaciones del AUDITORIUM MUNICIPAL, y, asimismo, la inexistencia de la determinación formal de la denominación a asignar al Auditorium mencionado, y

Considerando: Que se hace necesario proceder a la determinación de las normas que regirán la utilización del citado Auditorium y a la

a la fecha del espectáculo. El monto deberá ser abonado al momento de recibir la autorización o a la finalización del espectáculo.

ART.11º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) El alquiler no incluye el uso de equipos de sonido e iluminación de la Dirección de Cultura y Educación, ni tampoco la mano de obra del personal encargado de dicho sistema, debiendo en este caso el organizador abonar a la finalización del espectáculo el monto de las horas extras totales de acuerdo a los valores en vigencia que demande el uso del sistema.

ART.12º: Se establece como norma para fijar el monto de la garantía el 10% a deducir del valor total de todas las entradas puestas en venta, equivalente a la capacidad máxima de la Sala.

ART.13º: La garantía podrá constituirse en una o más de las siguientes formas: a) En dinero efectivo, giro, o cheque cruzado contra una entidad bancaria de la Ciudad de Esquel. b) Mediante depósito bancario en el Banco de la Provincia del Chubut. c) En pagaré a la vista, suscripto por quienes tengan uso de la razón social o actúen con poderes suficientes, quedando a criterio de este Municipio su aceptación.

ART.14º: Las garantías que se constituyen en efectivo o en títulos podrán ser hechas de la siguiente manera: a) Mediante depósito en la Tesorería de la Municipalidad, que otorgará el recibo correspondiente. b) Mediante depósito o transferencia en la cuenta "DEPOSITOS EN GARANTIA" del Banco de la Provincia del Chubut.

ART.15º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) Esta Municipalidad designará para todos los casos el personal que considere necesarios para controlar la venta de entradas, desde el momento en que se dé ingreso a los espectadores hasta la finalización del espectáculo.

ART.16º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) Una vez finalizado el espectáculo dicho personal conjuntamente con el responsable del espectáculo labrará un Acta donde se especificará el total de entradas puestas en venta, el total de la recaudación final, como así también el total del importe a percibir por el Municipio, en concepto de impuestos y alquiler de sala.

ART.17º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) La persona responsable de la inspección deberá dejar constancia en el Acta de todas las observaciones que considere pertinentes, notificar al responsable del espectáculo y entregar el original en el Depto. de Recaudaciones.

ART.18º: Concedido el uso, la Dirección de Municipal de Cultura autorizará los días y horas de ensayos, y horario de la función, de acuerdo a las disponibilidades de la Sala.

ART.19º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) Los espectáculos auspiciados por la Dirección de Cultura y Educación no abonarán el alquiler de la Sala. Tales auspicios podrán ser resueltos por la Dirección de Cultura y Educación o por resolución emanada del Ejecutivo Municipal o del H.C.D.

ART.20º: La publicidad de los espectáculos estará a cargo de la Comisión Organizadora debiendo consignarse en la misma el auspicio de la Dirección Municipal de Cultura, cuando corresponda.

ART.21º: La Municipalidad procederá a alquilar las instalaciones del Auditorium dotando a las mismas de los elementos de seguridad mínimos, como matafuegos y disyuntor eléctrico.

ART.22º: Como medida complementaria en materia de seguridad se procederá a informar al responsable de la actividad que se

desarrolle en el Auditorium acerca de la prohibición de proceder al cierre con llave de las aberturas de acceso y egreso a la Sala durante el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo en la misma.

ART.23º: La Municipalidad no se hará responsable de accidentes originados por causas imputables a los organizadores y/o espectadores concurrentes a la Sala del Auditorium.

ART.24º: Queda terminantemente prohibido fumar en la Sala del Auditorium, en el transcurso de cualquier tipo de actividad que se realice en la misma como en los intervalos o intermedios a establecer dentro de los espectáculos. Esta prohibición se informará a los organizadores del espectáculo o actividad de que se trate antes de alquilar el Auditorium.

ART.25º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) El incumplimiento del artículo precedente hará pasible al organizador del espectáculo a una multa equivalente a 3 veces el importe del alquiler de la Sala y, asimismo a hacerse cargo de los gastos que ocasionen la reparación de daños originados por el incumplimiento mencionado derivados por el mal trato de elementos de propiedad del Municipio que se confien al organizador.

ART.26º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) Todo evento que no sea espectáculo con cobro de entradas duplicara igualmente, por cuenta de los organizadores, el alquiler de la Sala y mano de obra ocupada. Se exceptúa de esos pagos a aquellos que sean declarados de interés municipal por el Ejecutivo Municipal o el H.C.D.

ART.27º: El pago del impuesto que grave al espectáculo y del seguro del espectador estará a exclusivo cargo del organizador del espectáculo o actividad de que se trate.

ART.28º: Esta Municipalidad se hace responsable de la limpieza y calefacción del edificio.

ART.29º: (Texto s/ordenanza nº 81/88) No se podrá efectuar venta y/o consumición de productos alimenticios en el hall de acceso ni en la Sala, salvo expresa autorización hecha por la Dirección de Cultura y Educación, y tratándose únicamente de entidades sin fines de lucro.

ART.30º: Cualquier caso no contemplado en la presente será resuelto por el Depto. Ejecutivo y la Dirección de Cultura.

Nº
107/87

CREACION DEL CONSEJO ASESOR DE CULTURA Y EDUCACION

Visto: La meritoria tarea realizada por la última gestión en la Dirección Municipal de Cultura, y

Considerando: Que a esa dependencia se agregará el área de Educación, compatibilizando algunas tareas y funciones que hasta el momento cumple la provincia. Que de acuerdo a lo programado es intención aumentar y redistribuir las tareas de los distintos talleres artesanales, artísticos y de oficios. Que es fundamental la participación comunitaria en todas las labores que encare el Municipio. Que corresponde a este Concejo Deliberante hacerse eco de tal necesidad.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley nº3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Créase el CONSEJO ASESOR DE CULTURA Y EDUCACION compuesto por representantes de la comunidad, ligados a estas actividades.

ART.2º: Las designaciones serán ADHONOREM y una vez constituido el Consejo Asesor se dictara su propio funcionamiento, conjuntamente con el Director Municipal de Cultura

y Educación.

ART.3º: La cantidad de integrantes será establecida por el Depto. Ejecutivo para una mayor operatividad.

ART.4º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 21 de Diciembre de 1987.

Nº 69/88 CREACION DEL FONDO DE ASISTENCIA EDUCATIVA

Visto: Que es preocupación fundamental del gobierno municipal apoyar a todos los establecimientos educativos a efectos de posibilitar el desarrollo de un mejor servicio educativo. Que en el ámbito de la Corporación Municipal las acciones que se cumplen en el área de la educación y la cultura van adquiriendo progresivamente mayor relevancia, y

Considerando: Que interesa al municipio brindar apoyo regular y efectivo a las instituciones educativas, concientes de la importancia de la educación como pilar básico del desarrollo de la comunidad. Que resulta conveniente en tránsito a la implementación de medidas de descentralización administrativa estar en condiciones de acudir a la solución de problemas que requieran inmediata respuesta. Que es conveniente estimular el desarrollo de programas de capacitación laboral para docentes y alumnos, como así también brindar las máximas posibilidades de expansión a los servicios de educación inicial. Que la labor tesonera e incansable de los padres nucleados a través de las asociaciones cooperadoras merece ser estimulada por el gobierno municipal, toda vez que se impulsa la participación y asunción de responsabilidades ciudadanas.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley nº 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Créase a partir del 1º de Julio de 1988 el FONDO DE ASISTENCIA EDUCATIVA (F.A.E.) el que se formará con el 5% de la totalidad de recursos que se obtengan en concepto de impuesto inmobiliario, y adicional de los terrenos baldíos, e impuesto al parque automotor, debiendo figurar en el Presupuesto municipal.

ART.2º: Autorízase la apertura de una cuenta corriente en el Banco de la Provincia del Chubut denominada FONDO DE ASISTENCIA EDUCATIVA, que recibirá como únicos ingresos depósitos del Tesoro Municipal. Serán responsables del manejo de la cuenta, cuya apertura se autorizará, el Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Esquel y los Sres. Presidente y Tesorero de la Comisión Especial AdHonorem que se crea por el Art.4º de la presente.

ART.3º: Los fondos a los que se refiere el Art.1º podrán ser afectados a: construcción de edificios escolares, mantenimiento, refacción y equipamiento de urgencia de establecimientos educativos oficiales ubicados dentro del ejido municipal, para el desarrollo de planes de capacitación docente, para el otorgamiento de becas y estímulos para alumnos carenciados, y, en general, para apoyar toda acción educativa-cultural que impulse la municipalidad a través de sus áreas.

ART.4º: Los fondos creados por la presente Ordenanza serán administrados por una Comisión Especial Ad-Honorem de 6 miembros: . Dos representantes del H.C.D. . Dos representantes del Depto. Ejecutivo . Dos representantes de las asociaciones cooperadoras existentes, para cuya elección el Depto. Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente. Serán miembros asesores de esta Comisión: . Un representante de la Dirección de

Enseñanza Media y Superior. . Un representante de la Supervisión Seccional de Escuelas Zona Oeste. . Un representante de la Asociación Nivel Inicial Esquel.

ART.5º: Los miembros de la Comisión Especial procederán a elegir de entre sus miembros, en la primera reunión, un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

ART.6º: La Comisión Especial a que hace referencia en el Art.4º está facultada a darse sus propias normas de funcionamiento interno, debiendo sesionar obligatoriamente por lo menos una vez por mes, y llevar registradas todas sus acciones y resoluciones en el Libro de Actas que rubricará el Sr.Intendente para su habilitación.

ART.7º: Los miembros de la Comisión Especial durarán 2 años en sus funciones pero podrán ser reemplazados por los organismos que representan cuando así lo determinen o cuando se produzcan vacantes por traslado, renuncias u otros factores.

ART.8º: Mensualmente la Comisión Especial presentará a la Secretaría de Hacienda rendición de cuentas documentadas de su gestión, con copia al H.C.D.

ART.9º: La Comisión Especial funcionará en la sede de la Dirección Municipal de Cultura y Educación, la que brindará el máximo apoyo a través del personal administrativo para la ejecución de actas, comunicaciones, correspondencia, archivo, etc.

ART.10º: La comisión deberá constituirse dentro de los 60 días de promulgada la presente Ordenanza.

ART.11º: Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ordenanza.

ART.12º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 29 de Junio de 1988.

Nº 71/88 COMISION PARA NOMINAR CALLES Y BARRIOS

Visto: Las distintas arterias y barrios de nuestra ciudad que no llevan nombre, y

Considerando: Que es necesario realizar una revisión histórica de los nombres de las divisiones barriales y de las calles de la ciudad. Que los distintos sectores de la comunidad, especialmente aquellos que son parte de nuestra historia, pueden aportar datos e ideas a la Comisión para realizar las propuestas. Que se puede invitar a distintos vecinos de Esquel a colaborar en el trabajo de la Comisión a crearse. Que corresponde a este Cuerpo hacerse eco de las solicitudes presentadas para el nombramiento de calles y barrios. Que las propuestas generarán un debate enriquecedor en cuanto a la historia de Esquel.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley nº 3098, sanciona la presente

ORDENAZA

ART.1º: Créase una COMISION ad honorem, dependiente de la Dirección de Cultura y Educación, integrada por: - 2 representantes del Depto. Ejecutivo - 2 representantes del Concejo Deliberante - 1 representante del Consejo Asesor Económico Social y Político (CAESPO) - 1 representante de las Juntas Vecinales constituídas. - 5 vecinos de la comunidad designados por el Depto. Ejecutivo.

ART.2º: Son facultades de la Comisión creada en el Art.1º la de recepcionar, manifestar y emitir propuestas para nominar las calles y barrios de la ciudad que no tengan nombre, como así también la de proponer cambios en los ya establecidos.

ART.3º: Dicha Comisión, que dictará su funcionamiento en la

primera reunión que realice, tendrá un plazo de 90 días para realizar su trabajo, quedando las propuestas a consideración del Honorable Concejo Deliberante para su aprobación.

ART.4º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese. Esquel, 29 de Junio de 1988.

Nº
194/90

CREACION DE LA ESCUELA MUNICIPAL EXPERIMENTAL N°1

Visto: La propuesta de la docente Evangelina. Beatriz Anaratone y el interpuesto de manifiesto por integrantes de nuestra comunidad para la creación de una escuela experimental de ciclo completo (PREPRIMARIO y PRIMARIO) de 3 a 12 años inclusive, y

Considerando: Que dicha escuela apunta a una educación integral, austera y solidaria. Que tales fundamentos son deseables por esta corporación municipal. Que los padres de alumnos se constituirán en fundación con el propósito de apoyar económica y moralmente al Municipio con el objeto de sustentar el funcionamiento de la escuela. Que se acepta la contribución de la Fundación Patagónica Austral (FUPAU) en apoyo de la escuela.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley nº3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Créase la ESCUELA MUNICIPAL EXPERIMENTAL nº 1 de Esquel, de ciclo completo (de 3 a 12 años inc.) Preprimario y Primario.

ART.2º: Autorízase al Ejecutivo Municipal a la utilización del Lote 11 Mzna. A, Qta. 30 (de 12,50 m. fte. x 50 m. fdo.) sobre Roca entre Roggero y Don bosco, para la construcción de dicha escuela.

ART.3º: Autorízase al Ejecutivo a gestionar, conjuntamente con padres maestros y/o entidades intermedias, un inmueble adecuado para las actividades escolares para el período 1991.

ART.4º: La planta funcional definitiva de la escuela será de un Director y doce maestros, que se gestionará en el transcurso mínimo de 10 años. Para el período lectivo 1991 se gestionarán sólo dos cargos: un Director-Maestro y un Maestro, ante los Consejos de Educación Provincial y Nacional.

ART.5º: La escuela dependerá pedagógicamente del Instituto Nacional de Enseñanza Superior "Roberto Themis Speroni" de City Bell, con el que oportunamente se suscribirá el correspondiente convenio académico.

ART.6º: Autorízase al Ejecutivo para que conjuntamente con los padres (fundación) gestione y destine los recursos que provengan de donaciones, aportes, subsidios, etc, para ser íntegramente usados en el funcionamiento de la escuela.

ART.7º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 24 de Octubre de 1990.

Nº
86/92

CONVENIO PARA LA CREACION DE LA ESC. MUNICIPAL EXPERIMENTAL N°1

Visto: El Convenio suscripto entre la Municipalidad de Esquel y el Instituto Nacional de Enseñanza Superior "Roberto T. Speroni", referido a la creación de la Escuela Municipal Experimental n°1 de la Ciudad de Esquel (Expte. 243/90), y

Considerando: Que el Concejo Deliberante mediante Ordenanza 194/90 autoriza al Departamento Ejecutivo a suscribir el referido convenio para su posterior ratificación. Que el 7 de septiembre de 1992, se acuerda entre las partes la modificación de las cláusulas SEGUNDA

y CUARTA, del mencionado convenio con el fin de ajustarse en un todo a la norma sancionada por este H.C.D., formando el convenio y su modificación un solo cuerpo para ser ratificado mediante la ordenanza respectiva.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: RATIFICASE en todos sus términos el CONVENIO suscripto entre LA MUNICIPALIDAD DE ESQUEL y el INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR "ROBERTO T. SPERONI", referido a la creación de la Escuela Municipal Experimental n° 1 de nuestra Ciudad, el que consta de 4 (cuatro) fojas y pasa a formar parte de la presente ordenanza como ANEXO N° I.

ART.2º: Regístrese, Comuníquese y Cumplido, Archívese. Esquel, 1° de Octubre de 1992.

CONVENIO

Entre la Municipalidad de Esquel, sita en Mitre 524, Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, representada en este acto por el Intendente Municipal Sr. Daniel Arturo Díaz (L.E.7.888.854) y el Secretario de Gobierno Sr. Raúl Alejandro Fernández (DNI.17.398.149), en adelante denominada LA MUNICIPALIDAD, por una parte, y, el Instituto Nacional de Enseñanza Superior "Roberto Themis Speroni" del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, sito en calle Nirvana y 23 de la localidad de City Bell, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, representado en este acto por la Sra. Velia Juana Bianco de San Emeterio (DNI.3.540.103) y la Srta. profesora integrante del Consejo de Profesores María Estela de Souza (L.C.2.308.122), ambos autoridades del mencionado establecimiento, en adelante denominado EL INSTITUTO, por la otra, se acuerda en celebrar el presente convenio que se ajustará a las cláusulas que más abajo se detallan y conforme a las facultades que surgen de la Disposición nº117 de fecha 15/06/89 emanada de la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, y que textualmente dice: "Bs.As., 15 de Junio de 1989.

Visto: La propuesta formulada por la rectoría del Instituto Nacional de Enseñanza Superior "Roberto T. Speroni" de City Bell, Provincia de Bs.As. en el sentido de integrar, como experiencia organizativa, una "red satelital" constituida por diversas sedes establecidas en extramuros pero con dependencia directa del cuerpo directivo del Instituto como tal; y

Considerando: Que existen antecedentes valiosos sobre la materia, dentro y fuera del país, cuya operatividad ha sido bien calificada por los resultados obtenidos.

Que en el ámbito de esta Dirección Nacional la experiencia iniciada en el Instituto Superior "Galileo Galilei" de Rosario muestra que además de economizar planta funcional se cubren con rapidéz y solvencia requerimientos de diversas comunidades posibilitando, incluso, la puesta en marcha de un programa de carrera a término.

Que la configuración de una "red satelital" es decir una red de pequeñas escuelas, secciones o departamentos que si bien funcionan a cierta distancia de la "casa central" con un responsable inmediato (regente de estudios superiores, vicedirector, etc.) no tropieza con impedimentos legales.

Que al contrario en materia de Proyectos y Programas de investigación ("action-research") la OEA viene implementando desde hace tiempo y con buenos resultados redes internacionales de similar naturaleza lo cual permitió a esta Dirección Nacional iniciar la aplicación e

igual criterio si bien adaptado a las circunstancias de tiempo y lugar.
EL DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR dispone:

ART.1º: Autorizar al Instituto Nacional de Enseñanza Superior "Roberto T. Speroni" de City Bell Provincia de Bs.As., para que constituya una "red satelital" integrada por un número administrativamente adecuado de sedes extramurales, que respondan a los requerimientos de la comunidad solicitante y sean de manejo posible para la dirección del mismo.

ART.2º: Establecer que la relación de dependencia de estas sedes con casa central sea directa, centrada en la rectoría, en todas las cuestiones que atañen al aspecto pedagógico.

ART.3º: Conceder facultad a dicha rectoría para iniciar convenios con organismos e instituciones nacionales que redunden en beneficio de la creación y el sostenimiento de dicha red satelital.

ART.4º: Subrayar que el alumno de cada sede es alumno del Instituto, en consecuencia los certificados de estudio sólo podrá expedirlos la rectoría, es decir, la casa central del Instituto de común acuerdo con el responsable de la sede, quien deberá producir informes anuales sobre el desenvolvimiento de los alumnos, los docentes y las actividades en general.

ART.5º: Comuníquese, regístrese y cumplido, archívese. Firmado: Dr. Ovide Menín. Director Nacional de Enseñanza Superior".

CLAUSULA PRIMERA: En este acto LA MUNICIPALIDAD y EL INSTITUTO acuerdan en celebrar este convenio para el funcionamiento de la ESCUELA MUNICIPAL EXPERIMENTAL n° 1 de ESQUEL creada por ordenanza n° 194/90, Acta n° 39/90 - H.C.D.- del 24/10/90, según el proyecto del Instituto Nacional de Enseñanza Superior "Roberto Themis Speroni" del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

CLAUSULA SEGUNDA: LA MUNICIPALIDAD se compromete a proporcionar para la Escuela el local y la planta funcional, formada exclusivamente por docentes.

CLAUSULA TERCERA: La Escuela deberá contar con una planta funcional integrada por un Director y doce maestros.

CLAUSULA CUARTA: Dado el carácter experimental del trabajo, director y maestros deberán tener el título de Profesor para la enseñanza Pre-Primaria y Primaria, extendido por el Instituto Nacional de Enseñanza Superior "Roberto Themis Speroni" del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y serán designados a propuesta de la Rectoría del mencionado instituto, por el Sr. Intendente Municipal o autoridad que corresponda que los incluirá en el presupuesto del Municipio.

CLAUSULA QUINTA: El Instituto Nacional de Enseñanza Superior "Roberto Themis Speroni" enviará a la escuela alumnos que cursan la carrera de Profesor para la enseñanza Pre-primaria y Primaria para realizar su residencia y colaborar en la tarea docente, sin recibir remuneración alguna por ello. Se gestionarán becas o subsidios para viáticos de estos alumnos.

CLAUSULA SEXTA: La población total de alumnos (niveles pre-primario y primario) no podrá exceder los 250 alumnos y las 25 vacantes anuales serán cubiertas mediante el sistema de sorteo público.

CLAUSULA SEPTIMA: El Consejo de Profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Superior "Roberto Themis Speroni" realizará el seguimiento necesario de la tarea de la escuela y extenderá los certificados de estudios correspondientes, los que serán suscriptos en forma conjunta por las autoridades del

instituto y de la escuela.

CLAUSULA OCTAVA: Las autoridades del Instituto Nacional de Enseñanza Superior "Roberto Themis Speroni" resolverán conjuntamente con la Directora de la escuela las situaciones imprevisitas que pudieran surgir.

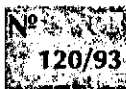
CLAUSULA NOVENA: El Reglamento Interno de la escuela se regirá por las normas generales del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Enseñanza Superior "Roberto Themis Speroni".

CLAUSULA DECIMA: Previa lectura y ratificación de lo acordado en el presente convenio y con la presencia del Director de la Escuela Municipal Experimental n° 1 "El Molino" de Trevelin, Sr. Gustavo Aldo De Pol (DNI 14.371.032) que también suscribe este instrumento y en prueba de total conformidad las partes contratantes firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Esquel, Provincia de Chubut, República Argentina, a los nueve días de Noviembre de 1990.—

REABIERTO EL ACTO en la Ciudad de Esquel, a los siete días de Septiembre de 1992, se reúnen el Rector del Instituto Nacional de Enseñanza Superior "Roberto Themis Speroni", Juan Carlos Videla, la Directora de la Escuela Municipal Experimental n° 1 de Esquel, Profesora Sandra Teresa Lisi y el intendente Municipal de la Ciudad de Esquel, Ing. Ubaldo Guerino Ongarato, a fin de acordar la modificación de las cláusulas SEGUNDA y CUARTA del presente Convenio. Luego de deliberar sobre el tema se definió la nueva redacción de las cláusulas que nos ocupan, a saber:

CLAUSULA SEGUNDA: LA MUNICIPALIDAD se compromete a realizar todas las gestiones necesarias para la obtención del local para el funcionamiento de la Escuela. El presupuesto para la planta funcional de la misma, formada exclusivamente por docentes, se gestionará por ante los organismos respectivos.

CLAUSULA CUARTA: Dado el carácter experimental del trabajo, director y maestros deberán tener el título de Profesor para la enseñanza pre-primaria y primaria, extendido por el Instituto de Enseñanza Superior "Roberto Themis Speroni" del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y/o ser adscriptos del mencionado establecimiento. En ambos casos serán designados a propuesta del Rector del Instituto "Roberto Themis Speroni" por el Sr. Intendente Municipal o autoridad que corresponda. No siendo para más, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.



PATRIMONIO HISTORICO EDIFICIO ESCUELA 76

Visto: La petición del vecino Arturo De Bernardi (Expte. 159/93), y **Considerando:** Que la misma está referida a la declaración de PATRIMONIO HISTORICO DE LA CIUDAD DE ESQUEL, el edificio de la ESCUELA PROVINCIAL N° 76 "MARIA LUISA PIERUZZINI DE MORELLI". Que, el mencionado establecimiento educativo cumplió en el pasado mes de Septiembre, 90 años según consta en los registros históricos existentes. Que, se desprende de este hecho que esta escuela acompaña a nuestra comunidad en su evolución, siendo cuna educativa de un sinnúmero de esquelenses que hoy componen la trama social local, resultando su presencia física y arquitectónica un componente insoslayable de la imagen de Esquel. Que, en virtud de lo expresado precedentemente corresponde sancionar la norma legal necesaria para la defensa de su conservación a través del tiempo.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Declárase PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE ESQUEL, el edificio de la ESCUELA PROVINCIAL N° 76 "MARIA LUISA PIERUZZINI DE MORELLI".

ART. 2º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo y al Consejo Provincial de Educación, para que se tomen las medidas necesarias para la defensa de su conservación a través del tiempo.

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 25 de Noviembre de 1993.

Nº
121/93

PATRIMONIO HISTORICO PREDIO F.F.C.C. GENERAL ROCA

Visto: La petición de los vecinos y de entidades intermedias (Cámara de Comercio, Cámara de Prestadores Turísticos, Sociedad Rural, Rotary Club, Cooperativa "16 de Octubre", C.P.I.A.A.) para que se destine el galpón de carga del Ferrocarril General Roca de Esquel para actividades culturales y que forme parte del registro de patrimonios históricos-culturales de Esquel y la provincia (Expte. 146/93), y,

Considerando: Que es posible reacondicionar dicho galpón y recuperar todo el predio de la estación del ferrocarril, para beneficio de la comunidad. Que es necesario rescatar el valor histórico de dicha estación, de trascendencia no sólo local sino patagónica.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Declárase PATRIMONIO HISTORICO-CULTURAL DE LA CIUDAD DE ESQUEL, el predio en donde se ubican las instalaciones de la estación del Ferrocarril General Roca en esta Ciudad.

ART. 2º: Facúltase al Ejecutivo Municipal a iniciar las gestiones ante quien corresponda a efectos de obtener la cesión del espacio físico que cumpliera el destino de depósitos de cargas del Ferrocarril General Roca en esta Ciudad, para reacondicionarlo y reciclar el mismo a fin de que funcione una sala de exposiciones culturales.

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 25 de Noviembre de 1993.

Nº
140/93

PATRIMONIO HISTORICO EDIFICIO SOCIEDAD RURAL

Visto: El predio ubicado en Hipólito Irigoyen y Don Bosco, de propiedad de la Sociedad Rural de Esquel, y

Considerando: Que la Sociedad Rural realiza en dicho predio las exposiciones anuales, festivales de doma y otros eventos que ya forman parte de la tradición esquelense.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Declárase PATRIMONIO HISTORICO DE LA CIUDAD DE ESQUEL, el edificio sede de las Exposiciones Ganaderas, ubicado en el predio de la Sociedad rural, sito en Hipólito Irigoyen y Don Bosco de nuestra Ciudad.

ART. 2º: Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y cumplido archívese. Esquel, 29 de Diciembre de 1993.

2.2 INSPECCION

Nº
101/86

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Visto: La necesidad de reglamentar el procedimiento para la determinación de las contravenciones e infracciones y normas nacionales, provinciales o municipales cuya aplicación compete a la Municipalidad de Esquel, y

Considerando: Que es conveniente establecer un régimen que regule las defensas impetradas por los imputados. Que, asimismo se hace necesario introducir la figura del pago voluntario de las infracciones. **Por ello:** EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Toda comprobación de una falta, contravención o infracción a las disposiciones y normas nacionales, provinciales o municipales, cuyo conocimiento compete a la Municipalidad de Esquel, dará lugar a un sumario de acción pública que puede ser promovido de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata o administrativa competente.

ART. 2º: El funcionario que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar clara mente: a) el lugar, la fecha y la hora de la comisión de un hecho u omisión punible; b) la naturaleza o circunstancia de los mismos y las características de los elementos, o en su caso vehículos empleados para cometerlos; c) el nombre y apellido del imputado si hubiere sido posible determinarlo; d) nombre y domicilio de testigos si los hubiese; e) la disposición legal presuntivamente infringida; f) la firma del funcionario con aclaración del nombre y cargo.

ART. 3º: El funcionario que compruebe la infracción, emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante la Municipalidad después de las 48 horas y dentro de los 5 días hábiles subsiguientes para que alegue su defensa, ofrezca y produzca pruebas que considere hagan a su derecho, bajo apercibimiento de continuar el sumario, según su estado. En el momento de comprobación se entregará al presunto infractor, copia del acta labrada que hará expresa mención del emplazamiento. Si ello no fuera posible, se le emplazará en alguna de las formas previstas en el art. 30º, haciéndosele conocer copia del acta labrada en oportunidad de comprobarse la infracción. El plazo para comparecer correrá desde la fecha de la respectiva notificación. En caso de pago voluntario, del mínimo de multa antes del vencimiento del plazo acordado en el párrafo anterior, se dará por terminado el sumario ordenándose su archivo.

ART. 4º: El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial, y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaren con falsedad.

ART. 5º: Las actas labradas por el funcionario competente en las condiciones establecidas en el art. 2º y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, atento el carácter acordado en el artículo anterior, podrán ser consideradas por el Departamento Ejecutivo como suficiente prueba de culpabilidad o de responsabilidad del infractor.

ART. 6º: En la verificación de faltas, la autoridad interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el

secuestro de los elementos probatorios de la infracción. Podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuere necesario para la cesación de las faltas o cuando sea presumible que se intente eludir el conocimiento de los hechos. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Departamento Ejecutivo, el cual deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas en resolución expresa y fundada. Si fuese necesario, la autoridad interviniente o el Departamento Ejecutivo, podrán requerir del Sr. Juez competente las órdenes de allanamiento pertinentes.

ART. 7º: Las actuaciones serán elevadas al Departamento Ejecutivo dentro de las 24 horas labradas, y de inmediato cuando existan secuestros de elementos o clausuras de inmuebles o locales.

ART. 8º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de la Ciudad de Esquel o el secuestro de los elementos utilizados para la comisión de una falta o la demolición de construcciones que fueren peligro inminente. Los elementos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Departamento Ejecutivo del responsable de la falta, cuando el secuestro no fuese necesario para la intervención del hecho imputado. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuera imputada.

ART. 9º: Si vencido el término de emplazamiento del art. 3º el imputado no hubiere alegado defensa alguna, el Departamento Ejecutivo procederá conforme lo dispuesto por el art. 14º.

ART. 10º: El imputado que alegue defensa, deberá formularla por escrito, adjuntando las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundada de la causa por la que no puedan acompañarse, circunstancias éstas que serán valoradas sin sustanciación ni recurso alguno.

ART. 11º: Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Código de Procedimientos en materia penal de la Pcia. del Chubut, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales. El funcionario interviniente en la comprobación podrá ser citado por el Departamento Ejecutivo para ampliar las circunstancias de hecho comprobadas. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

ART. 12º: La prueba no acompañada y que deba producirse por parte del imputado, se hará dentro del término que, atendiendo a la naturaleza, fije el Departamento Ejecutivo, con notificación al mismo sin recurso alguno. Podrá además, disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. En todos los casos se dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

ART. 13º: No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querrelante.

ART. 14º: Oído el imputado, sustanciada la prueba alegada en su descargo o vencido su plazo y cumplidas las medidas para mejor proveer, o no habiendo alegado defensas en término, no optado por el pago voluntario, el Departamento Ejecutivo dictará resolución dentro de los 5 días con sujeción a las siguientes reglas: a) expresará lugar y fecha en que se dictara la

misma; b) constancia de haber sido emplazados debidamente los imputados; c) en caso de comparencia de los imputados, constancia de los términos de las defensas invocadas y de las pruebas producidas o rechazadas; d) citará las disposiciones legales violadas, si no estuvieran correctamente consignadas en la denuncia; e) la resolución condenatoria o absolutoria se pronunciará respecto de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenará si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas; f) en caso de clausura o demolición de locales o construcciones individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre la que la misma se hará efectiva, y en caso de comiso o destrucción la calidad, cantidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa; g) las circunstancias atenuantes o agravantes que existiesen y especialmente el carácter de reincidente; h) en caso de suspensión de la pena, las circunstancias que dieron mérito a la misma. La resolución que se dicte será definitiva para la Municipalidad, admitiéndose únicamente el recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto en el plazo de 3 días hábiles de notificado.

ART. 15º: Toda pena que se aplique deberá ser cumplimentada por el obligado dentro del término de 5 días de notificada la resolución definitiva.

ART. 16º: Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer la causa: a) cuando la primera no se ajuste a lo esencial o a lo establecido en el art. 2º; b) cuando los hechos en que se fundó no constituyan infracción c) cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta; d) cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable. Salvo en caso de prescripción, en los dos últimos supuestos, el sobreseimiento mantiene subsistente la causa hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba a la enmienda de las omisiones que hubiere. En todos los casos el Departamento Ejecutivo fundará el sobreseimiento o desestimación.

ART. 17º: Para tener acreditada la falta bastará el íntimo convencimiento del Departamento Ejecutivo encargado de dictar resolución definitiva fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

ART. 18º: En las faltas a las disposiciones que compete al conocimiento de la Municipalidad de Esquel, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar las siguientes penas: a) apercibimiento; b) multa; c) clausura, desocupación y traslado de establecimientos clasificados como insalubres, peligrosos o incómodos; d) inhabilitación temporaria o definitiva; e) demolición de construcciones; f) secuestro, destrucción y decomiso de mercaderías.

ART. 19º: La pena de multa no podrá exceder de 10 veces la multa mínima fijada para cada hecho. El comiso comporta la pérdida de mercaderías y objetos para su propietario, sea o no responsable de la falta, será de aplicación obligatoria en los casos de falsificaciones, adulteraciones y alteraciones de alimentos. El comiso no podrá imponerse sobre mercaderías que por su buen estado o aptitud para el consumo o falta de peligrosidad para la salud física o moral de la comunidad, sean de uso, tenencia o comercio lícito. El Departamento Ejecutivo podrá disponer la destrucción de mercaderías o destinarlas a una institución de beneficencia sin fines de lucro para su uso o consumo. La clausura podrá ser temporaria hasta 90 días o sin término hasta tanto se subsanen las causas que la motivaron. Las inhabilitaciones temporarias no podrán exceder de 180 días.

ART.20º: Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas, se tendrán en cuenta asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

ART.21º: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar al infractor condenado a la pena de multa, a pagarla en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos. Esta facultad será ejercida cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconseje. El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, siendo de aplicación el art. 28 de la presente ordenanza.

ART.22º: Se considerarán reincidentes a los efectos de esta ordenanza, las personas que habiendo sido condenadas por una falta incurran en otra igual dentro del término de 2 años de la resolución definitiva.

ART.23º: Cuando concurrieran varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrán exceder del máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate, aumentando en la mitad con excepción de la pena de multa que no tendrá límite.

ART.24º: Cuando concurrieran varias resoluciones firmes, se unificará la pena a pedido de parte.

ART.25º: La acción o pena se extinguen: a) por muerte del imputado o condenado, con excepción en este caso de la pena de multa; b) por la prescripción; c) por el pago voluntario del mínimo de multa antes del vencimiento del plazo acordado en el art. 3º, d) en cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximo de la multa, en las faltas reprimidas únicamente con dicha pena.

ART.26º: La acción prescribe a los 6 meses de cometida la falta. La pena prescribe a los 5 años de dictada resolución definitiva. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta de la misma especie o por la secuela de la causa. La prescripción de la pena se interrumpe por la interposición de la demanda judicial de apremio. La prescripción se declarará de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.

ART.27º: En caso de primera reincidencia la pena de multa se graduará entre el doble y el triple del establecido para la falta de que se trate, pudiéndose aplicar además las otras penalidades previstas, guardando la debida proporcionalidad con la pena aplicada anteriormente. En caso de segunda o más reincidencias se podrá aplicar todas o cada una de las penas previstas en la falta de que se trate hasta el máximo fijado por las disposiciones vigentes para cada pena.

ART.28º: La pena de multa fijada en la resolución definitiva que no fuera abonada en los plazos acordados, determinará sin más, la aplicación de las actualizaciones, recargos e intereses que prevee el Código Tributario Municipal y ordenanzas concordantes, debiendo el Departamento Ejecutivo determinar la deuda pertinente y expedir el certificado para su ejecución por vía de apremio judicial.

ART.29º: Mientras el imputado o condenado tenga pendiente de pago alguna infracción comprobada y/o determinada y que no estuviera prescripta, no podrá ingresar el tributo correspondiente a la especie de la falta cometida. Exceptúase en los casos que el imputado haya alegado defensas en término y se encuentre la causa pendiente de resolución.

ART.30º: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se

harán personalmente, por cédula, por correo con aviso de recibo, por edictos o por radiodifusión.

ART.31º: Las actuaciones sumariales en materia de faltas están exentas de todo impuesto de sellado, aún para el condenado.

ART.32º: Las disposiciones generales del Código de Procedimientos en materia penal de la Pcia. del Chubut, son aplicables siempre que no fueren expresa o taxativamente excluidas por esta ordenanza.

ART.33º: Derógase la Ordenanza 10/80 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ART.34º: De forma. Esquel, 26 de Octubre de 1986.

2.2.1. BROMATOLOGIA

Nº
15/79

ADHESION AL CODIGO ALIMENTARIO NACIONAL

Visto: Las Leyes nº 18.284 y 21.978, sus modificatorias y Decretos Reglamentarios que conforman el Código Alimentario Argentino;
Considerando: Que es de estricta necesidad que la Municipalidad de Esquel se adhiera a las reglamentaciones contenidas en dichas leyes que establezcan la vigencia de las normas higiénicosanitarias, bromatológicas y de identificación comercial. Que es menester derogar toda otra disposición que se oponga a las leyes antes mencionadas.

Por ello: EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades legales, sanciona y promulga la siguiente

ORDENANZA

ART.1º: A partir del día de la fecha la Municipalidad de Esquel se adhiere al régimen de las Leyes 18.248 y 21.978, sus modificatorias y Decretos Reglamentarios que establecen las normas higiénicosanitarias, bromatológicas y de identificación comercial contenidas en el CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO.

ART.2º: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

ART.3º: Regístrese, publíquese, dése al Boletín Municipal, y cumplido archívese. Esquel, 11 de Mayo de 1979.

Nº
129/91

MULTAS POR TRANSGRESION AL CODIGO ALIMENTARIO NACIONAL

Visto: La Ordenanza nº15/79 por la que el Municipio adhiere a las disposiciones del Código Alimentario Argentino -Ley 18.284/69 y,
Considerando: Que dicho Código sanciona por transgresiones al mismo únicamente con dos tipos de multas, una mínima y una máxima (art.9 inc.a). Que se ha hecho necesario apartarnos de ese sistema de sanciones, y discriminar por cada infracción al Código citado que se detecte dentro del ejido municipal de Esquel. Que es conveniente fijar las multas en valores módulos.

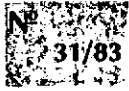
Por ello: EL HONRABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: ESTABLEZCANSE las siguientes multas por cada tipo de transgresión al Código Alimentario Nacional -Ley 18.284/69: a) Falta de libreta sanitaria, 20 Módulos. b) Libreta sanitaria vencida, 10 Módulos. c) Falta de higiene en el local, 20 Módulos d) Falta de indumentaria reglamentaria (chaquetilla, cofia, etc.) , 10 Módulos. e) Por ordenanza nº69/92-Poseer y/o vender car-

nes sin sello de inspección veterinaria, 100 módulos y clausura de local por el término de quince (15) días. f) Vender mercadería perecedera vencida, 30 Módulos. g) Vender mercadería perecedera sin inscripción de la misma y/o del establecimiento elaborador, 10 Módulos.

ART.2º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese. Esquel, 16 de Octubre de 1991.



DESTINO CODIGO ALIMENTARIO

Visto: La Ley nº 18.284 que establece la vigencia de las normas higiénico-sanitarias bromatológicas y de identificación comercial contenidas en el Código Alimentario Argentino;

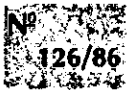
Considerando: Que a la fecha no se cuenta con el instrumento legal que permita establecer el destino de los decomisos efectuados. Que ese inconveniente debe ser salvado mediante la sanción y promulgación de una ordenanza que faculte a los funcionarios para determinar el destino que se dará a los productos alimenticios que se decomisen dentro del ejido municipal de esta Ciudad.

Por ello: EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades legales, sanciona y promulga la siguiente

ORDENANZA

ART.1º: Todo producto alimenticio decomisado por no ajustarse a las directivas del Código Alimentario Argentino, previo examen bromatológico y encontrándose en buen estado para consumo, será destinado a establecimientos de bien público (comedores escolares, hospitales, etc.).

ART.2º: Tome conocimiento el Depto. de Inspección Gral., dése al Boletín Municipal, y cumplido archívese. Esquel, 25 de Agosto de 1983.



ABASTECIMIENTO DE CARNE

Visto: La necesidad de reglamentar el régimen de habilitación de abastecedores de carne al ejido urbano de Esquel, y

Considerando: Que es resorte municipal ocuparse de dictar toda medida a salvaguardar la salud de la población de esta materia.

Por ello: EL HONRABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

CAPITULO I

ART.1º: Toda persona o firma comercial que solicite habilitación como abastecedor de carne deberá cumplimentar las normas establecidas en la presente.

ART.2º: Entiéndese por abastecedores de carnes a toda persona física o jurídica que efectúe faenamiento o no, y abastezca a bocas de expendio minoristas propias y/o de terceros, reses o trozos de carne vacuna, ovina, porcina, caprina o caballar.

ART.3º: Deberá inscribirse como abastecedor matarife en la Junta Nacional de Carnes en un plazo no mayor a los 90 días de solicitada la habilitación comercial municipal, presentando ante este Municipio el Certificado y número de inscripción habilitante, emitido por la Junta Nacional de Carnes.

CAPITULO II - DE LAS INSTALACIONES

ART.4º: Deberá contar con cámara frigorífica que cumpla con las

normas exigidas por la Ley Nacional 18.284/69 y su reglamentación el Código Alimentario Argentino y el Decreto nº 4238 "Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y derivados de origen animal"; la superficie mínima será de 24 m² utilizables.

ART.5º: La playa de acceso, carga y descarga a la cámara frigorífica será un recinto cerrado de tres costados de mampostería revocada y pintada con pintura esmalte sintético color blanco, techo y piso construido en material impermeable, antideslizante y no atacable por los ácidos grasos, con boca de desagüe de efluentes.

ART.6º: Dispondrá de baño para uso del personal, con instalación de lavabo de manos con agua corriente, inodoro con depósito de agua y efluentes que desagüen a la red cloacal, paredes perimetrales azulejadas a 1,80 m de altura y piso de material impermeable y antideslizante.

CAPITULO III - DEL PERSONAL

ART.7º: El personal afectado a todas las tareas inherentes al abastecimiento de carne deberá estar provisto de certificado de sanidad expedido por médico reconocido por este Municipio para tal fin, debiendo el mismo ser renovado cada 6 meses. Deberá utilizar como indumentaria de trabajo una cofia blanca, guardapolvo o blusa y pantalón blanco, los que se encontrarán en correcto estado de higiene y conservación.

ART.8º: El personal que presente heridas infectadas, llagas o cualquier dolencia o enfermedad transmisible a los alimentos no podrá estar afectado a tareas que impliquen contacto con las mismas.

CAPITULO IV - REQUISITOS GENERALES

ART.9º: Las instalaciones y vehículos deberán mantener en todo momento un correcto estado de orden y aseo, no siendo permitido utilizarlo con ningún otro destino.

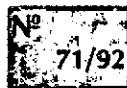
ART.10º: Los abastecedores de carne con habilitación pertinente que se encuentren desarrollando dicha actividad a la promulgación de la presente ordenanza deberán encuadrarse a lo dispuesto en la presente en un término de 120 días a partir de su promulgación.

ART.11º: Para todo aspecto relacionado al abastecimiento de carne que no se encuentre contemplado en la presente se aplicará lo establecido en las Leyes 21.740, 18.811, 18.819, 18.824, 21.978, Decretos 4238/68 y 2126, sus modificatorias, complementarias y reglamentaciones.

ART.12º: Queda derogada toda otra ordenanza o resolución municipal que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza.

ART.13º: Toda infracción a las normas que establece la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nacional nº 21.978.-

ART.14º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese. Esquel, 15 de Diciembre de 1986.



INGRESO DE CARNES AL EJIDO MUNICIPAL

Visto: Que en más de una oportunidad se ha constatado que gran parte de las carnes ingresadas provienen de lugares no autorizados. Que se están arbitrando los medios para evitar estos inconvenientes en todo el territorio provincial y .

Considerando: Que es necesario llevar un estricto contralor higiénico-

sanitario de dichas carnes. Que si las mismas carecen de inspección veterinaria se compromete la salud de la población a la vez que se fomenta el cuatrismo.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Sólo se admitirá el ingreso de carne al Ejido Municipal destinada para su comercialización cuando la misma proviniera de mataderos autorizados y con inspección sanitaria ejercida por profesionales, médicos veterinarios. La misma deberá encontrarse en perfectas condiciones de conservación e higiene, sellada y venir acompañada de la correspondiente certificación (certificado sanitario). Los vehículos en que se transporte dicha carne deben adecuarse en un todo a las exigencias de las Ordenanzas n° 82/86 y n° 128/84 (y Código Alimentario Argentino).

ART.2º: Facúltase a la Dirección de Bromatología, Higiene y Veterinaria a determinar el horario de sellado de reses faenadas en otros mataderos autorizados.

ART.3º: El incumplimiento de esta ordenanza será penado con:
a) Inhabilitación por el término de 30 días para el transportista. En caso de reincidencia se dará por caducada la habilitación correspondiente. b) decomiso de la mercadería afectada. c) multas entre 100 y hasta 300 módulos.

ART.4º: La Dirección de Bromatología, Higiene y Veterinaria contemplará todos aquellos casos no especificados en esta ordenanza.

ART.5º: Regístrese, Comuníquese, y Cumplido, Archívese. Esquel, 06 de Agosto de 1992.

2.2.2. COMERCIO E INDUSTRIA

Nº 58/77

LOCALES COMERCIALES DESTINADOS A PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Visto: Que se hace necesaria una reglamentación global donde se contemplen todas las disposiciones básicas y complementarias para la habilitación y funcionamiento de los locales destinados al expendio de sustancias alimenticias, y

Considerando: Que esa reglamentación dotará a la Municipalidad de un instrumento legal claro y preciso que resulte de beneficio tanto para la comuna, en carácter de poder de policía en lo que hace al contralor, seguridad e higiene, como para los contribuyentes, desterrando la imprecisión y la parcialidad en la clasificación de los rubros, ajustando la misma a la concepción que la evolución comercial impone, conforme al consenso moderno de racionalidad de los artículos de primera necesidad.

Por ello: EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades legales, sanciona y promulga la siguiente

ORDENANZA

ART.1º: A partir del día de la fecha los locales destinados a la venta de productos alimenticios deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente ordenanza.

ART.2º: SUPERFICIE MINIMA: 16 m² (Ver Código de Edificación).

ART.3º: ALTURA MINIMA: (Ver Código de Edificación modificado por Ordenanza n° 96/84), los que excedan esa superficie tendrán una mínima de 3,20 m.

ART.4º: LADO MINIMO: 3 m.

ART.5º: ILUMINACION Y VENTILACION: Por vanos a la

vía pública o patio de 1° categoría. El área mínima de iluminación será de 1/8 de la superficie del local y el área de ventilación de 1/3 de la iluminación.

ART.6º: PAREDES: Mampostería revocada y blanqueada o pintada.

ART.7º: CIELORRASOS: De bovedilla revocada, yeso o cemento alisado. Los locales que fueran destinados a la venta de artículos perecederos (carnes, verduras, frutas) no podrán poseer cielorraso de madera a la vista.

ART.8º: FRISOS: En los locales que fueran destinados a la venta de artículos perecederos (carnes, verduras, frutas) estarán cubiertos hasta la altura de 1,80 m de azulejos, mármol u otros materiales similares, impermeables y lavables.

ART.9º: ACCESO DE LA VIA PUBLICA: Directo o independiente.

ART.10º: COMUNICACIONES: No podrá existir comunicación con dormitorios inquilinatos, caballerizas, industrias o locales insalubres.

ART.11º: MATAFUEGOS: Ver Ordenanza n° 119/84

ART.12º: SERVICIOS SANITARIOS: Ver Código de Edificación.

ART.13º: GUARDARROPAS: Cuando la cantidad de personas que trabajan en el local ascienda a más de 10, deberá proveerse de una instalación destinada a guardarropa, separado para cada sexo.

ART.14º: PILETAS: Deberán instalarse en el interior del local o adjuntas a él cuando éste sea destinado a la venta de artículos perecederos. Estarán colocadas y conectadas a la red cloacal o pozos sumideros reglamentarios, con agua procedente de agua corriente o en su defecto de pozos semisurgentes reglamentarios.

ART.15º: MOSTRADORES: Contará para la exhibición de la mercadería con mostradores recubiertos con material inalterable, impermeables y lavables. En los locales destinados a la venta de carnes deberán contar con una mesada de mármol, granito o material similar.

ART.16º: PUERTAS Y VENTANAS, ABERTURAS: En los locales destinados a la venta de artículos perecederos estarán protegidos por telas mosquiteros y tendrán resortes para que estas permanezcan cerradas. En la puerta de acceso al público se colocarán los dispositivos adecuados o para evitar la entrada de los insectos y moscas.

ART.17º: Los comercios que incorporen a sus negocios la venta de rubros afines, ejemplo: almacén, despensa, frutería, verdulería, deberán conformar las siguientes exigencias: a) poseer superficie mínima de 24 m². b) los pasillos interiores no deberán tener un ancho inferior a 1,20 m. c) en caso de ventas de carnes deberán contar con un mostrador especialmente dedicado a esta actividad con exclusión de las demás.

ART.18º: CARNICERIAS: Los locales dedicados a la venta de carne deberán poseer gancheras metálicas de aproximadamente 2,20 m de altura y a no menos de 0,60 cm. de las paredes. Deberá estar azulejado hasta una altura no inferior a los 1,80 m.

ART.19º: Los locales habilitados antes de la presente ordenanza y que no reúnan las condiciones exigidas en esta, serán objeto de un emplazamiento para adecuarse a la misma. Cumplido y de no encontrarse en condiciones los locales serán clausurados hasta tanto no cumplan con las exigencias.

ART.20º: Regístrese, comuníquese a los interesados, dése al Boletín Municipal, y archívese. Esquel, 30 de Agosto de 1977.

Nº 53/84

PROPALACION DE MUSICA EN LOCALES COMERCIALES

Visto: La necesidad de dictar un instrumento legal que rija los horarios de propalación de música en o fuera de los locales comerciales ubicados dentro del ejido municipal de la Ciudad de Esquel, y,

Considerando: Que se han recepcionado inquietudes de los vecinos respecto al tema en cuestión. Que se ha comprobado que distintos comercios propalan música a altas horas de la noche. Que es menester instrumentar los medios a efectos de que la mencionada propalación de música sea realizada en forma tal que no perturbe a los vecinos y en consecuencia dentro de horarios normales de atención al público.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERATE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Los interesados en propalar música en locales o conectando parlantes callejeros desde los mismos, deberán presentar una solicitud expresa, por escrito, al respecto, ante la Dirección de Inspección General del Municipio.

ART.2º: Una vez otorgada la autorización solicitada se pasará la información respectiva al Depto. de Recaudaciones a efectos de que se incorpore a la ficha de habilitación respectiva el ítem referente a propalación de música a efectos de que se perciba por ese concepto la tasa adicional a que se hace mención en el art.3º de la presente ordenanza.

ART.3º: Los permisionarios deberán oblar una tasa adicional equivalente al 30% sobre el valor de la habilitación comercial que les correspondiere en relación a su local, a los efectos de obtener la autorización respectiva.

ART.4º: La propalación de música en locales comerciales deberá realizarse dentro del siguiente horario: De Lunes a Sábado de 9 a 13 hs. y de 16 a 20 hs.

ART.5º: La propalación de música mediante parlantes callejeros deberá realizarse dentro del siguiente horario: De Lunes a Sábados de 9 a 13 hs. y de 16 a 20 hs.

ART.6º: Los titulares de las autorizaciones para la propalación de música en locales o mediante parlantes conectados a los mismos, arbitrarán los medios necesarios a los efectos de que la misma no sea percibida en el interior de las casas habitaciones del vecindario.

ART.7º: Las infracciones originadas en el incumplimiento de lo determinado en la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de PESOS ARGENTINOS CUATROCIENTOS (\$a400,-) la que se duplicará en casos de reincidencia. Los montos se indexarán trimestralmente, de acuerdo al índice que proporcionará la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos.

ART.8º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.
Esquel, 2 de Mayo de 1984.

Nº 119/84

EXIGENCIA DE MATAFUEGOS EN LOCALES COMERCIALES

Visto: La necesidad de que exista una ordenanza que determine la obligatoriedad de la instalación de sistemas primarios de lucha contra incendios, y,

Considerando: Que dentro de las ordenanzas vigentes no se cuenta con ninguna norma que determine específicamente el accionar respecto al tema mencionado. Que con frecuencia es dable observar la carencia total de elementos para combatir incendios en numerosos locales comerciales y de otra índole. Que es imprescindible que cada local

cuenta con un mínimo de elementos para prevenir y combatir principios de incendio.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERATE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Determinase que todo local comercial deberá estar provisto de 2 matafuegos de 5 kg por cada 20 m² de edificación, o uno de 10 kg. por igual superficie.

ART.2º: Determinase que este Municipio otorgará la habilitación comercial a todo negocio o local comercial que cuente con la cantidad de matafuegos que indica la presente ordenanza.

ART.3º: Determinase que todos aquellos locales que cuenten a la fecha con la habilitación comercial otorgada deberán observar el cumplimiento de la presente ordenanza dentro de los 180 días de su promulgación.

ART.4º: Determinase que el Municipio verificará la instalación de los elementos mencionados en la presente ordenanza a través de su Depto. de Inspección, quien al mismo tiempo reglamentará las penalidades para quienes no cumplan con este requisito.

ART.5º: Queda derogada toda ordenanza que se oponga al espíritu y

ART.6º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.
Esquel, 19 de Noviembre de 1984.

Nº 54/85

EXHIBICION DE PRECIOS

Visto: La Ley Nacional de Abastecimiento nº 20.680, la resolución nº 234/84 de la Secretaría de Comercio de la Nación y el Decreto Provincial nº 890/84. y

Considerando: Que el Decreto Provincial precitado adhiere en su art. 2º a las normas contenidas en la resolución nº 234/84 aludida. Que mediante dicha resolución se establece la obligatoriedad por parte de los comerciantes de exhibir los precios de las mercaderías. Que es imprescindible la adhesión de la Municipalidad de Esquel a las normas nacionales y provinciales que regulan la materia. Que conforme al art. 209 inc.a de la Constitución Provincial y art.32 inc.7 y 18 de la Ley 55 corresponde a las corporaciones municipales entender en todo lo relativo a abastecimiento de la Ciudad y su juzgamiento, facultándose al Concejo Deliberante reglamentar la elaboración, expendio y consumo de las mercaderías.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERATE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Adhiérese la Municipalidad de Esquel a las normas contenidas en la resolución nº 234/84 de la Secretaría de Comercio de la Nación y del Decreto nº 890/84 de la Provincia del Chubut.

ART.2º: Los comerciantes y quienes efectúen prestaciones de servicios deberán exhibir los precios de las mercaderías y de los servicios por unidad, en forma clara, visible, horizontal y legible.

ART.3º: El Depto. Ejecutivo fiscalizará y reglamentará el cumplimiento de las normas referidas en el art. 1º precedente.

ART.4º: Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas por el Depto. Ejecutivo conforme a las previsiones de la resolución nº 128/80 de la Municipalidad de Esquel de fecha 18 de Junio de 1980 y de la Ley Nacional nº 20.680.

ART.5º: Autorízase al Depto. Ejecutivo a nombrar una Comisión ad hoc a efectos de la fiscalización aludida en el art.3º de la pre-

sente ordenanza.

ART.6º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.
Esquel, 17 de Junio de 1985.



COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Visto: Las disposiciones emanadas del Gobierno Nacional y Provincial relativas al congelamiento de precios y salarios, y

Considerando: Que es necesario implementar el adecuado control de precios a nivel local de modo que sean aseguradas las ventajas emergentes del mismo para todo el sector consumidor. Que a los efectos mencionados en el considerando anterior es menester contemplar la posibilidad de crear una comisión que, teniendo como finalidad la de ejercer el adecuado control y fiscalización permitan de ese modo concretar la necesaria supervisión sobre este tema. Que al respecto es dable contemplar la importancia que en relación a este tema pueda tener la participación de las Juntas Vecinales, como así también de la Liga de Amas de Casa, ésta última a integrarse a la brevedad posible. Que la acción de los miembros de la Comisión a crearse, surgidos de las entidades mencionadas anteriormente, determinará el temperamento a adoptar en relación al tema en cuestión.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: DETERMINASE facultar al Poder Ejecutivo Municipal para que proceda a la constitución de la denominada COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

ART.2º: A los fines expresados en el art. 1º de la presente Ordenanza el Poder Ejecutivo Municipal contará con la participación de las personas designadas por las Juntas Vecinales, actuantes en la Ciudad, como así también de las provenientes de la Liga de Amas de Casa. Entidad ésta última a crearse a la brevedad.

ART.3º: Determinase que las atribuciones de la Comisión mencionada serán: Adherirse a la Ley 20680, nombrar inspectores ad-honorem, realizar inspecciones y labrar actas de las mismas, elevar el resultado de dichas actuaciones al PODER EJECUTIVO, de acuerdo a lo que el mismo reglamento al respecto, aconsejar y determinar sobre diversos aspectos del contralor de precios, y todas aquellas que surjan dentro del seno de dicha Comisión, con acuerdo del PODER EJECUTIVO MUNICIPAL.

ART.4º: De forma. Esquel, 24 de junio de 1985.



ESCAPARATES EN LA VIA PUBLICA

Visto: La necesidad de fijar las normas que reglamenten el uso de la vía pública por parte de quienes se dedican a la venta de diarios, revistas y afines (Expte. 13/93), y

Considerando: Que, a esos efectos se deben tener en cuenta razones de orden edilicio, turísticos, regionales, de costumbres, climáticas y estéticas que hacen al interés general de la comunidad, además de aquellos valores económicos y de libre comercio de quienes desempeñan dicha tarea.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Solo se permitirá la colocación de escaparates destinados a la exhibición y venta de diarios, revistas y libros en la ciudad

de Esquel, conforme las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

ART.2º: (Texto s/ordenanza nº 53/93) Los escaparates tendrán el formato y características que autorice la Municipalidad, previa presentación del plano correspondiente; debiendo como característica general ser de madera, metálicos o fibra de vidrio, no pudiéndose pintar leyendas de ningún tipo que sean visibles estando el escaparate cerrado, a excepción de la identificación de ese comercio y aquellas citas que hagan al interés turístico y ecológico regional.

ART.3º: La instalación de los escaparates deberá hacerse con la parte posterior del mismo apoyado sobre la línea municipal de construcción y al frente hacia la calle, o a 50 cms. de la línea del cordón.

ART.4º: Las medidas máximas de un escaparate cerrado no podrán ser superiores a: Altura 2,50 mts., Ancho 1,50 mts. y largo 4,00 mts.

ART.5º: La vereda en la cual se ubica el escaparate deberá estar constituida de material monolítico en cualquiera de sus tipos y encontrarse despejada, no pudiendo por lo tanto tener canchales, árboles o cualquier otro elemento que obstaculice la libre circulación peatonal, tanto frente al escaparate como a una distancia lateral de 1 mt. a ambos lados del mismo.

ART.6º: Quedará prohibida la instalación de los escaparates en los siguientes lugares de la vía pública: a) En veredas cuyo ancho sea inferior a 4,00 mts. b) En ochavas y en una distancia inferior a 5 mts. de la intersección de la línea demarcatoria y prolongación de la ochava y el cordón de la vereda. c) a una distancia inferior a 10 mts. de puertas de acceso a establecimientos educacionales, hospitales, sanatorios, bancos o cualquier otra repartición pública. d) A una distancia menor a 100 mts. de otro escaparate instalado en la misma calle o menor de 50 mts. de otro ubicado en una calle transversal. e) Donde dificulte la utilización, acceso o visibilidad de elementos afectados al servicio público.

ART.7º: El uso de los escaparates será exclusivamente la exhibición y venta de diarios, revistas y libros.

ART.8º: Los escaparates podrán contar con electricidad y calefacción debiendo registrarse para ello por todas las normas vigentes para su instalación, uso y seguridad.

ART.9º: Las solicitudes para la instalación de escaparates deberán efectuarse ante la Dirección de Inspección General, debiendo abonar la cantidad de módulos que fije la ordenanza vigente.

ART.10º: Los escaparates actualmente instalados deberán ajustarse a lo normado en la presente ordenanza, teniendo a tal efecto un plazo de 90 días corridos a contar de la fecha de la sanción de la misma.

ART.11º: Las solicitudes para la instalación de escaparates deberán presentarse acompañadas de la correspondiente autorización del propietario del terreno o finca en cuyo frente pretende ubicarse.

ART.12º: (Texto s/ordenanza nº 53/93) Los escaparates deberán permanecer abiertos al público por un espacio de tiempo no menor a 8 horas diarias.

ART.12º: La Municipalidad se reserva el derecho de desplazar el escaparate en caso de trabajos a realizar en la vía pública donde esté instalado, durante el tiempo que duren los mismos.

ART.14º: Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.-
Esquel, 29 de Abril de 1993.

2.2.3. SALUD

Nº 81/73
109/84

LUCHA CONTRA LA HIDATIDOSIS

Visto: La necesidad de organizar la Lucha contra la Hidatidosis en el ejido Municipal de Esquel, y

Considerando: Que existe legislación Nacional y Provincial, la cual no está debidamente reglamentada a nivel municipal. Que el ejido municipal es representativo de las distintas condiciones de trabajo en que deben realizarse las acciones de control. Que actualmente es alarmante el grado de hidatidosis humana que se registra en la zona oeste del Chubut, ocupando el Departamento de Futaleufú el segundo lugar en infección humana. Que son significativas las pérdidas económicas por decomiso en la faena y muy considerables las pérdidas en la economía pecuaria, con importantes disminuciones en la producción de carne, lana y leche. Que constituyendo el perro un importante eslabón en la cadena de transmisión de la enfermedad hidatídica, se agrega el potencial peligro de la rabia canina y otras zoonosis, aún no registradas en nuestra provincia. Que en la actualidad no existen acciones de control canino a niveles útiles. Que siendo Esquel cabecera zonal, cuenta con algunos recursos humanos profesionales, auxiliares de trabajo y medios técnicos, dentro de un ámbito de aplicación inmediata, existiendo la factibilidad de poder convertirse, el ejido municipal, en área de Plan Piloto, representativa de todo el oeste de la Provincia.

Por ello: El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 55 sanciona la presente

ORDENANZA

CAPITULO I - DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LUCHA CONTRA LA HIDATIDOSIS.

ART.1º: Declárese obligatoria la Lucha contra la Hidatidosis en el ámbito del ejido Municipal de Esquel.

CAPITULO II

ART.2º: (Texto s/ordenanza nº109/84) Créase la comisión honoraria de lucha contra la hidatidosis, organismo que actuará y coordinará con el Ejecutivo Municipal. Ella se integrará con representantes de: Municipalidad de Esquel, Salud Pública Provincial, Sociedad Rural-Cooperativa de Esquel, Servicios de Lucha Sanitaria (SELSA), Servicios de Laboratorios (SALAB), Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia del Chubut, Intituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Consejo Provincial de la Provincia del Chubut, Escuadrón 36 Escuela de Gendarmería Nacional y Destacamento de Exploración 181 del Ejército Argentino.

ART.3º: Esta Comisión Honoraria, estará integrada por un miembro por cada institución mencionada y un secretario permaneciendo en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos, eligiéndose de su seno un Presidente, por igual término.

ART.4º: Es competencia de la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis: a) organizar, dirigir y hacer ejecutar las acciones necesarias para el control de la enfermedad hidatídica. b) organizar, dirigir, coordinar y ejecutar las acciones de educación sanitaria, difundiendo los conocimientos para combatir y prevenir la hidatidosis, utilizando para ello todos los medios de difusión. c) seleccionar y adiestrar el personal necesario para el logro de los fines antes mencionados. d) concertar acuerdos con los distintos organismos municipales, provinciales, nacionales e

internacionales, previa aprobación del Ejecutivo Municipal, a los fines de dar mayor eficacia al Programa de Lucha contra la Hidatidosis, debiendo informar al Ejecutivo sobre la marcha y el cumplimiento de los mismos. e) administrar y disponer, conjuntamente con el Ejecutivo Municipal, de los fondos que se destinan a la presente lucha.

CAPITULO III - DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA PATENTE CANINA

ART.5º: Los propietarios o tenedores de perros a cualquier título, arrendatarios o encargados de fincas urbanas o rurales, están obligados a dar estricto cumplimiento a las medidas que se establecen en la presente ordenanza y su reglamentación.

ART.6º: Dentro del ejido municipal de Esquel, los propietarios, arrendatarios o encargados de fincas urbanas o rurales están obligados a facilitar la revisación y el control sanitario de los canes, como así también la inspección de huertas y lugares destinados a todo tipo de faenas.

ART.7º: (Texto s/ordenanza nº109/84): Deróganse los incisos a), b), c), d), e), g) de la Ordenanza 81/73, determinándose la obligatoriedad del patentamiento anual de los canes a partir de los tres (3) meses de edad.

ART.8º: Sus propietarios están obligados a declarar y registrar todo can que ingrese al ejido municipal.

ART.9º: El monto percibido en concepto de patentes se destinará al fondo de recursos de lucha contra la Hidatidosis.

ART.10º: La expedición, fiscalización y recaudación en concepto de patentes, como la aplicación y cobro de las multas, se hará por intermedio de la Municipalidad en la forma que determine la reglamentación respectiva. La Municipalidad deberá depositar lo recaudado en el Banco de la Provincia del Chubut a la orden de Lucha contra la Hidatidosis.

ART.11º: El 30% del producido de las multas que se cobren, será destinado a gratificaciones al personal actuante en los procedimientos y el 70% para mejorar los servicios de Lucha contra la Hidatidosis, quedando exceptuados de las gratificaciones los miembros de la comisión honoraria.

ART.12º: La Comisión Honoraria llevará un registro de identificación. libreta sanitaria y patente canina de todos los perros.

CAPITULO IV - DE LOS RECURSOS.

ART.13º: Al confeccionarse anualmente el presupuesto municipal se incluirá un rubro FONDO PERMANENTE DE LUCHA CONTRA LA HIDATIDOSIS, cuyo monto expresado a forma de presupuesto programa será confeccionado por la Comisión Honoraria, quien lo elevará al Ejecutivo Municipal para que luego de las modificaciones que considere conveniente sea incluido en el presupuesto de referencia bajo el rubro arriba indicado.

ART.14º: (Texto s/ordenanza nº109/84) A los fines de la presente Ordenanza destínase al Fondo Permanente de Lucha contra la Hidatidosis el cinco por ciento (5%) devengados por inspección, higiene, pesas y medidas, inspección, faenamiento y tasa de sanidad animal y bromatología del Municipio.

ART.15º: Destínase a los fines de iniciación de la lucha contra la hidatidosis y por una sola vez la cantidad de pesos 15.000.

ART.16º: La comisión Honoraria queda facultada para estudiar y poner en práctica nuevas formas de adquisición de recursos destinados a sus fines específicos, que no sean de resorte municipal.

CAPITULO V - DE LAS PENALIDADES

ART.17º: (Textos/ordenanza n°109/84) Determinase que todo can que circule en la vía pública, sin bozal, correa y conducido mediante una cadena o correa por su propietario, será capturado. A los efectos de la recuperación de los perros capturados determinase la fijación de las siguientes multas: (Ver Ordenanza n° 23/90 modificada por Ordenanza n° 132/93).

ART.18º: La Comisión Honoraria tendrá a su cargo y dispondrá las inspecciones que crea conveniente para el mejor cumplimiento de esta ordenanza, pudiendo requerir la colaboración de la fuerza pública para tal fin.

ART.19º: Dentro de los 90 días de iniciada su actividad la Comisión Honoraria propondrá al Ejecutivo Municipal un proyecto de reglamentación de la presente ordenanza, como así también el programa a cumplir para lograr el control de la hidatidosis en su área de influencia.

ART.20º: La Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis será puesta en funciones dentro de los 30 días de promulgada la presente ordenanza.

ART.21º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente ordenanza. Esquel, 11 de Diciembre de 1973.

Nº 12/79 24/79 153/90 ESCOMBROS Y DESPERDICIOS EN LA VIA PUBLICA

Visto: La necesidad de dictar una reglamentación que reprima con multas ejemplares aquellas personas que arrojen desperdicios, basura, escombros, etc., en la vía pública en lugares no habilitados para tal fin por el Municipio, y

Considerando: Que diariamente se comprueban hechos de esta naturaleza dentro del ejido municipal. Que infracciones de esta índole atentan con la seguridad de la población favoreciendo la contaminación ambiental.

Por ello: EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de sus facultades legales, sanciona y promulga la siguiente

ORDENANZA

ART.1º: Prohíbese arrojar desperdicios, basura, escombros, etc, en la vía pública en lugares que no estén habilitados para tal fin por el Municipio.

ART.2º: (Texto s/ordenanza n°153/90). Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas con una multa de sesenta módulos (60), en caso de reincidencia se duplicará la misma. Esquel, 10 de Abril de 1979. Esquel, 2 de Julio de 1980. Esquel, 15 de Agosto de 1990.

Nº 44/89 CONTROL DE VECTORES

Visto: La necesidad de elaborar dentro del Ejido Municipal un programa de control de vectores, y

Considerando: Que, la existencia de moscas e insectos sobrepasa la cantidad de lo habitual en nuestro medio. Que, este fenómeno se repite en los últimos años con creciente permanencia de los insectos. Que, los mismos son transmisores de enfermedades infecciosas y atentan contra la salud pública y la higiene de medio ambiente. Que, se hace necesario tener organizado un equipo de trabajo para que elabore un programa de control de vectores y llevarlo a su ejecución para disminuir los insectos en el ejido urbano. Que, erradicar los vectores mencionados se puede considerar de interés sanitario.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA

CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Declárese obligatorio el control de vectores, en el ejido municipal de nuestra Ciudad.

ART.2º: Dentro de los establecimientos privados, barracas, tambos, criaderos de cerdos y otros, el propietario o responsable estará a cargo del control de vectores.

ART.3º: El departamento ejecutivo deberá organizar un equipo de trabajo, coordinando su accionar entre las áreas municipales, Juntas Vecinales, Empresas de Servicios, autoridades Sanitarias y otras.

ART.4º: El equipo de trabajo dependerá del Departamento Ejecutivo, quien instrumentará las medidas para equipar con vestimenta y productos químicos que se requieran para un eficaz control.

ART.5º: El Departamento Ejecutivo deberá requerir asesoramiento técnico y coordinación de acciones con las autoridades de Saneamiento Básico, Dirección de Medio Ambiente, Salud Pública.

ART.6º: El Departamento Ejecutivo deberá contemplar una partida presupuestaria en el ejercicio 1989 para la aplicación de la presente ordenanza.

ART.7º: De forma. Esquel, 03 de Mayo de 1989.

Nº 133/89 OBLIGATORIEDAD - TEST SIDA

Visto: El art. 209 de la Constitución Provincial y el art. 33 inc. 10 de la Ley 3098, de Corporaciones Municipales, las cuales establecen claramente, que la salud de la población es responsabilidad de los Gobiernos Municipales, y

Considerando: Que la humanidad está en presencia de uno de los problemas sanitarios más graves de su historia, el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (S.I.D.A.), enfermedad infectocontagiosa de transmisión sexual de elevada mortalidad, producido por el virus de inmunodeficiencia humana (V.I.H.) Que, desde la aparición de los primeros casos (U.S.A 1978), el crecimiento exponencial, que caracteriza este padecimiento, ha determinado su rápida diseminación, mientras que en 1980, los casos confirmados a nivel mundial eran de 105, el último informe de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), con fecha Septiembre de 1989, eleva el número de enfermos a 182.463. Que además de los enfermos hay que considerar a los infectados asintomáticos (portadores asintomáticos), de acuerdo al informe mencionado suman 10.000.000 y representan el gran factor en la transmisión de la epidemia. Que para fines de 1992, según los estudios de la O.M.S. los enfermos llegarán a 1.000.000 y los infectados de 50 a 100 millones en todo el mundo. Que en la Argentina la situación es tan grave como en el resto de los países. En 1982, se diagnosticó el primer caso, y en septiembre de 1989, el informe (O.M.S.) registra 342 casos confirmados, llegando a 30.000 los portadores asintomáticos. Que para fines de 1991 los enfermos llegarán a 2.500 y los infectados a 250.000 en todo el país. Que, si tenemos presente que entre el 40 al 50 de los infectados enfermarán dentro de los 10 años, se deduce fácilmente la magnitud del problema que nos espera. En 1986, en la Argentina se diagnosticaba un caso cada 15 días, en 1989, se diagnosticaban seis casos cada quince días. Que el territorio del Chubut (contrariamente a lo que todos creíamos) padece una de las mayores incidencias en el país, de acuerdo a lo emitido por el Programa Nacional de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual, y S.I.D.A. (dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación), la incidencia en nuestra provincia es de 5 a 10 casos, por millón de habitantes, al igual que Santa Cruz, Mendoza y La Rioja, este porcentaje es superado solamente por

la Capital Federal, pero es mayor que en el resto de las Pcias. como Buenos Aires, Córdoba, Santa Fé, etc. Que esta enfermedad que nació y se propagó en comunidades de alto riesgo (homosexuales, drogadictos, hemofílicos), ha superado ampliamente a estos grupos. En 1985, de los infectados, el 55% eran homosexuales, el 15% eran drogadictos y el 7% heterosexuales. En 1989, de los infectados, el 29% son homosexuales, el 50% drogadictos y el 21% heterosexuales. Que, los índices de infección contraída dentro del país, se han elevado considerablemente. En 1988, uno de cada cinco casos se infectaba en la Argentina, en 1989, uno de cada tres casos se infecta en el país. Que esta enfermedad no respeta calendario cronológico, desde los siete meses (hijos de madres infectadas) hasta gerontes de 77 años. el mayor número de casos se concentra alrededor de los 35 años. Que, conociendo los mecanismos de transmisión, los únicos elementos verdaderamente contaminantes son: 1° el semen, 2° la sangre. Que, en los primeros casos es fundamental una educación sexual correcta, sincera, encarada por las autoridades de Salud Pública Provinciales y Nacionales. Que, en la diseminación por medio de la sangre puede darse por diversas vías: transfusiones de sangre y otros derivados, transfusiones de factores de coagulación, transmisión placentaria de la madre al feto y el compartir agujas y jeringas en drogadictos. Que todos los especialistas, infectólogos y sanitaristas consideran imprescindible para el control de la infección, la realización del test serológico específico para el virus (S.I.D.A.), en los dadores de sangre.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Declárese obligatorio el test serológico para la detección del V.I.H. (agente causal del S.I.D.A.), a toda transfusión de sangre, plasma y hemoderivados que se realicen en la Ciudad de Esquel.

ART. 2º: La presente norma comprenderá a las prestaciones realizadas en el ámbito de la medicina pública, las obras sociales y la medicina privada.

ART. 3º: Remítase copia de la presente a las autoridades de la Dirección de Zona Sanitaria Noroeste, y por su intermedio a quien corresponda.

ART. 4º: De forma. Esquel, 11 de Octubre de 1989.

Nº
176/89

CREACION DEL SERVICIO DE FUMIGACION DOMICILIARIA

Visto: el alto grado de toxicidad que poseen los agroquímicos en general, y

Considerando: El peligro que representa la manipulación de los mismos por personas inexpertas. Que el uso domiciliario es necesario a la vez que riesgoso por la falta de medios adecuados para su correcta aplicación. Que los accidentes por mal uso de plaguicidas son de consideración ya que pueden llevar a la muerte de seres humanos.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Implementese en la Municipalidad de Esquel, la sección de fumigación domiciliaria que dependerá de la Dirección de Espacios Verdes.

ART. 2º: La citada Dirección reglamentará el funcionamiento de este servicio.

ART. 3º: De forma. Esquel, 14 de diciembre de 1989.

Nº
23/90

INSCRIPCION 123/93 Y DESPARASITACION DE CANES

Visto: La necesidad de establecer una norma legal clara y efectiva que contemple la inscripción, bajas y contralor de canes dentro del ejido municipal, y

Considerando: Que las normas legales existentes abundan en tecnicismos y comisiones que no han dado resultados satisfactorios. Que con un orden establecido en el área correspondiente se ha generado un trabajo eficiente en la lucha contra la hidatidosis. Que este flagelo debe ser combatido hasta su erradicación definitiva y tomado como una prioridad en la acción de gobierno en materia de salud. Que para reforzar la tarea que se realiza se hace necesario dotar al programa de un presupuesto anual, de un ingreso permanente y con una cuenta bancaria especial que permita destinar los fondos de la misma, en forma exclusiva a la lucha contra la hidatidosis. Que todos los interesados en realizar aportes al programa de lucha contra la hidatidosis lo podrán hacer en esa cuenta especial conociendo su destino. Que quienes no cumplan con lo estipulado en el articulado de la presente ordenanza deberán ser sancionados por no respetar su propia salud y la de la población. Que, al ampliarse el ejido municipal en más de un cien por ciento de su antiguo territorio e incluir zonas rurales, es necesario reglamentar la obligatoriedad de carneaderos aptos, evitando de esta forma el sacrificio y deposición de animales, evitando de esta forma el ingreso de canes a los mismos por constituirse éste en uno de los principales factores del inicio del ciclo de la enfermedad. Que, corresponde a este Cuerpo darle marco legal a lo anteriormente expuesto.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098 sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Declárese obligatoria la inscripción de canes (nacimientos o adquisiciones, baja, decesos o cambios de dueño) de canes dentro del ejido municipal de la Ciudad de Esquel.

ART. 2º: El Departamento Ejecutivo a través del área correspondiente dispondrá los elementos necesarios para el patentamiento de los canes inscriptos.

ART. 3º: Será obligatorio el control de desparasitación de los animales cada noventa (90) días en la zona urbana y cada cuarenta y cinco (45) días en la zona rural.

ART. 4º: (Texto s/ordenanza nº132/90) Como Tasa de Inscripción de canes, el propietario deberá abonar la cantidad de 2,3 módulos anual, pudiendo el responsable del área establecer excepciones y formas de pago.

ART. 5º: (Texto s/ordenanza nº132/90) Quienes no den cumplimiento a la presente ordenanza serán multados con 4 módulos a la detención del can, debiendo pagar el importe correspondiente para retirar el animal. En caso de reincidencia pasadas las 48 horas de detenido el can y no siendo retirado por su propietario se procederá a sacrificar el mismo.

ART. 6º: La totalidad de lo recaudado en los arts. 4° y 5° de la presente ordenanza, más los aportes o subsidios de terceros que pudieran realizarse, se depositaran en cuenta especial bancaria y el destino de los fondos será, en forma exclusiva, para el programa de lucha contra la hidatidosis.

ART. 7º: En la zona rural del ejido municipal, es obligatorio poseer carneaderos adecuados para el sacrificio y depósito de los animales faenados, para evitar el ingreso de canes a los mismos.

ART. 8º: En los casos que el control periódico establecido en el art. 3° de la presente ordenanza, sean realizados por profesionales particulares, los propietarios de los canes deberán poseer el cer-

tificado correspondiente.

ART.9º: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.
Esquel, 15 de marzo de 1990.

Nº
141/90

INCINERACION EN EL BASURAL MUNICIPAL

Visto: La cantidad de personas que arrojan basuras en el basural municipal y posteriormente las mismas son incineradas provocando incendios, y

Considerando: Que actos de esta naturaleza atentan constantemente a provocar incendios de gran magnitud y que es imperiosa necesidad adoptar medidas tendientes a quienes incineran basuras. Que tales inconvenientes al Municipio le acarrearán gastos innecesarios. Que, es necesario reglamentar un instrumento que sancione con severas multas a quienes efectúan incineración de basuras en el basural municipal.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Prohíbese incinerar basuras en el basural municipal de la Ciudad de Esquel, bajo pena de multa.

ART.2º: Efectuada esta comprobación se emplazará a quien o quienes hayan incinerado basuras en el basural municipal, aplicándole una multa de Sesenta (60) módulos. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

ART.3º: De forma. Esquel, 8 de agosto de 1990.

Nº
176/90

REGLAMENTO DE VENTA DE PEGAMENTOS Y ADHESIVOS

Visto: El grave problema social que representa en la actualidad la farmacodependencia y el abuso y adicción a sustancias psicoactivas. Que dicha situación se convertirá en el conflicto sanitario más importante del siglo XXI. Que en la Argentina existen actualmente, según cálculos oficiales, entre 350.000 y 500.000 consumidores de fármacos psicoactivos. Que, mientras en la década del 70 la edad de iniciación era entre los 15 y 17 años, en la actualidad la misma se ubica entre los 10 y 13 años, con un gran porcentaje de adictos adolescentes, y

Considerando: Que la droga es un fenómeno pluricausal y complejo donde se conjugan: crisis de identidad de la adolescencia; hijos de padres alcohólicos abandonados o castigadores; marginados éticos (carentes de un espacio dentro del núcleo familiar); niños que abandonaron sus hogares (chicos de la calle); publicidad en medios masivos de comunicación que favorecen conductas adictivas, la grave crisis económica; la desocupación, etc. Que la farmacodependencia es un problema con raíces en la estructura biológica y psicológica de un individuo, cuya familia presenta dificultades en las relaciones interpersonales, con un marco social en crisis y una cultura facilitadora de conductas adictivas. Que, entre las sustancias utilizadas para tal fin, los pegamentos figuran junto con los solventes volátiles en cuarto lugar en orden de frecuencia, superando incluso a la marihuana, cocaína y otros. Que los mencionados pueden adquirirse libremente en kioscos, supermercados y todo tipo de comercios, por adultos y menores de edad. Que es frecuente y característica la drogadicción a estos pegamentos (inhalantes) por parte de grupos sociales de bajos recursos, corta edad y con pautas culturales propias, los denominados chicos de la calle. Que la amplia distribución y aplicación industrial de estos solventes hace que su control sea prácticamente imposible, salvo limitar el expendio a mayores de edad y en comercios autorizados, tal como recomienda la legislación y especialistas en el tema. Que es tarea prioritaria de esta sociedad en general y de sus representantes en particular, favorecer la prevención en el uso y abuso de psicofármacos. Que, siendo conscientes de que la

sofución del problema de la drogadicción no pasa por la prohibición, sino por una EDUCACION PARA UNA LIBERTAD RESPONSABLE, otorgando un rol fundamental al protagonismo de la familia y la escuela.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Todos los productos comerciales denominados pegamentos o adhesivos, que contengan en su fórmula química los solventes: tolueno, hexano, heptano, xileno (y/o derivados); sólo podrán ser expendidos en los siguientes locales comerciales: a) ferreterías, b) pinturerías, c) corralones, d) comercios de venta y colocación de alfombras y revestimientos, e) librerías.

ART.2º: Se prohíbe la venta de los productos mencionados en el art. 1º en los siguientes locales comerciales: kioscos, supermercados, almacenes y otros no especificados explícitamente en el artículo anterior, como así también la venta en la vía pública por vendedores ambulantes o de puestos fijos.

ART.3º: Se prohíbe la venta en forma total y absoluta a menores de 18 años de edad.

ART.4º: Los comercios autorizados en el art. 1º podrán comercializar los mencionados productos solamente a mayores de 18 años, emitiendo facturas de venta que deberán incluir: 1º nombre, apellido y domicilio del cliente. 2º tipo y número de documento del cliente. 3º nombre comercial, cantidad de unidades y peso del producto expendido.

ART.5º: El comercio autorizado llevará un archivo especial habilitado con: 1º facturas de compra emitidas por los respectivos distribuidores, 2º copia de todas las facturas de venta, de acuerdo a lo especificado en el art.4º.

ART.6º: El Departamento Ejecutivo implementará un formulario caratulado "Acta de modificación", para cada titular de comercio autorizado, que prescribirá lo legislado por la presente ordenanza.

ART.7º: Las infracciones a lo dispuesto por la presente norma serán sancionadas de la siguiente forma: a) venta en lugares no habilitados: decomiso y multa de 10 (diez) módulos; b) venta en lugares autorizados sin cumplimentar los requisitos previstos en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, se aplicará una multa de 10 (diez) módulos por cada infracción cometida.

ART.8º: Los comercios autorizados en el art. 1º tendrán un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la promulgación de la presente ordenanza, para ajustarse a lo prescripto en la misma.

ART.9º: Enviase copia de la presente ordenanza a los Concejos Deliberantes de la Provincia del Chubut y a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

ART.10º: De forma. Esquel 28 de septiembre de 1990.

Nº
41/91

DESINFECCION DE INSTALACIONES DE AGUA

Visto: La necesidad de asegurar la calidad del agua de bebida de la población, y

Considerando: Que, el agua juega un papel preponderante en el desarrollo de la vida del hombre y de la sociedad, que el adecuado control de la calidad del agua asegura sus buenas condiciones físicas, químicas y microbiológicas. Que, la mala calidad microbiológica del agua puede provocar graves enfermedades, tales como diarreas, hepatitis, parasitosis, cólera, etc. Que la autoridad municipal debe velar por la salud y el bie-

nestar de la población. Que en muchos casos el agua suministrada por medios de rdes de abastecimiento público degrada su calidad microbiológica en los sistemas domiciliarios internos de reserva y distribución por falta de limpieza y desinfección periódica, fisuras en su construcción, deficiencias en el sistema de cierres o carencia de tapas, acoples o corrosión de cañerías, etc.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: A partir del 1º de Mayo de 1991 será obligatoria la limpieza y desinfección de las instalaciones de reservas y distribución de agua en todo el ejido del Municipio de Esquel.

ART.2º: Son responsables del cumplimiento de la presente ordenanza los consorcios de edificios de departamentos, dueños, arrendatarios o encargados de locales de uso público, directores de hospitales, clínicas y residencias geriátricas, hogares infantiles, terminales de medios de transportes de pasajeros y en general los responsables de establecimientos industriales y comerciales, gimnasios, clubes, locales de uso recreativo, unidades de almacenamiento y/o transporte de agua potable.

ART.3º: La limpieza y desinfección de tanques y cisternas de agua potable realizará con la periodicidad mínima que se detalla a continuación:

- Edificio de reparticiones públicas : 6 meses
- Hospitales - clínicas: 6 meses -Hogares infantiles: 6 meses
- Establecimientos educacionales: 6 meses
- Bares: 6 meses - Restaurantes: 6 meses
- Hoteles - Pensiones : 6 meses
- Terminales de transportes de pasajeros: 6 meses
- Clubes, gimnasios, lugares recreativos: 6 meses
- Establecimientos industriales y/o comerciales: 6 meses
- Unidades móviles con cisterna p/transporte de agua: 3 meses.

ART.4º: El responsable del cumplimiento de la presente ordenanza deberá contar con un libro de registro, rubricado por la autoridad sanitaria municipal, en el que se consignará las fechas de limpieza y desinfección, constancia de las inspecciones realizadas y registro de los resultados de análisis de agua que se practiquen de acuerdo a las normas vigentes.

ART.5º: La autoridad sanitaria municipal queda facultada para realizar las inspecciones de control necesarias a efectos de verificar el cumplimiento de la presente ordenanza, pudiendo examinar las instalaciones, verificar el libro de registro, tomar muestras para posterior examen (microbiológico, parasitológico, físico-químico), remitiéndolas a los laboratorios oficiales competentes y determinar en el acto de la inspección el cloro residuos del agua almacenada.

ART.6º: La limpieza y desinfección del sistema interno de reservas y distribución de agua se realizará de acuerdo con las normas técnicas que se establecen en el Anexo y que forma parte de la presente ordenanza u otras prácticas reconocidas por organismos competentes en la materia.

ART.7º: Las determinaciones del clororesidual, la extracción de muestras y los análisis de agua se realizarán de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública -Obras Sanitarias de la Nación.

ART.8º: De forma. Esquel, 24 de Abril de 1991.

Nº
149/91

INCINERACION DE RESIDUOS DE ORIGEN TERAPEUTICO

Visto: La poca seguridad que existe en la disposición de los residuos terapéuticos, y

Considerando: Que dichos residuos son dejados en la calle para su recolección, con la consiguiente factibilidad de ser manipulados por personal no idóneo y eventualmente por niños y/o transeúntes. Que tales residuos constituyen una fuente latente de contagio de enfermedades, a través, por ejemplo, de jeringas y agujas descartables. Que aunque se dispusiese de estos residuos en recipientes inviolables, volverían a ser peligrosos en su disposición final: un basurero a cielo abierto.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Los residuos institucionales de origen terapéutico (hospital, sanatorios) deberán ser incinerados por sus medios en las distintas Instituciones.

ART.2º: Debe tomar conocimiento la Secretaría de Obras Públicas para incluirlo en los requisitos de futuras instituciones que generen basura de origen sanitario.

ART.3º: El Depto. Ejecutivo emplazará a los sanatorios y hospital a que en el término de un año cuenten con incinerador para cumplimentar lo expresado en el artículo 1º.

ART.4º: De forma. Esquel, 13 de Noviembre de 1991.

Nº
24/92

PROHIBICION DE FUMAR EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Visto: El perjuicio que ocasiona para la salud de los fumadores pasivos, es decir aquellos que eligieron no fumar, la contaminación provocada por el humo de los fumadores de tabaco en lugares cerrados o escasos de ventilación, y

Considerando: Que la protección de la salud es uno de los elementos básicos del bienestar general de los habitantes. Que es deber de este Concejo cuidar de dicho bienestar como objetivo de acción. Que el hábito de fumar atenta claramente contra la sana elección del fumador pasivo. Que con estas medidas se apunta a proteger de los efectos nocivos del tabaco a quienes no fumando se ven expuestos a la contaminación de los espacios, provocada por los que así lo hacen. Que incorporar la figura del fumador pasivo a la problemática de la contaminación del medio ambiente significa atender a un derecho personal cual es el de la salud a que todo individuo tiene derecho de gozar. Que hay verdadero respaldo de la ciudadanía para concretar esta ordenanza.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: No se permitirá el consumo de tabaco en todas aquellas formas que hagan al hábito de fumar que sea realizado en lugares públicos cerrados, afectados al uso colectivo en dependencias municipales.

ART.2º: El o los responsables de los organismos dependientes de la Municipalidad de Esquel deberán hacer cumplir esta reglamentación.

ART.3º: En todos los casos deberán estar a la vista carteles indicando "NO FUMAR".

ART.4º: Se invita a los directivos de lugares públicos y privados

de acceso público como escuelas, salas de espera, restaurantes, etc., a adherir a esta reglamentación.

ART.5º: De forma. Esquel, 09 de Abril de 1992.

2.2.4. TRANSITO



ORDENANZA GENERAL DE TRANSITO

TITULO PRELIMINAR

ART.1º: Son aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Esquel las normas establecidas en la Ley Nacional N° 13.893, "REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO PARA LOS CAMINOS Y CALLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA" y las disposiciones de carácter local de la Ciudad de Esquel que se enuncian a continuación.

TITULO 1

USO DE LA VIA PUBLICA

ART.2º: El transito de la Ciudad de Esquel y el uso de la via publica en cuanto a él se refiere será regido por la presente ordenanza y las disposiciones complementarias que en su virtud se dicten. Quedan comprendidos los servicios públicos o de utilidad pública de transporte de pasajeros o cargas, en todo lo que no sean objeto de reglamentaciones especiales emanadas de autoridad competente.

DE LOS VEHICULOS

ART.3º: Requisitos que deben reunir los vehículos: Todo vehículo cualquiera sea su tipo o sistema de tracción, deberá ajustarse a los requisitos exigidos en el presente código y sus disposiciones reglamentarias.

ART.4º: Dispositivos: a) Con excepción de vehículos menores, todos deberán estar provistos de suspensión adecuada; b) Todo automotor, excepto los vehículos menores, deberá estar provisto: 1.-De dos sistemas de freno de acción independiente, que permitan detenerlo y mantener inmóvil al vehículo. Uno de los frenos será capaz de detenerlo dentro de una distancia de 10 metros circulando a una velocidad de 30 Km. por hora, en una calzada horizontal, seca y lisa. 2.-De una bocina de sonido grave y de un solo tono. 3.-De un espejo retroscópico colocado de modo que permita al conductor ver, por lo menos, hasta 70 mts. de la parte de la calle que va dejando atrás. 4.-De un parabrisas de vidrio o cristal inastillable, el que deberá permanecer libre de polvo, escarcha u otro agente que impida la completa visión. 5.-De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, escarchilla, polvo, etc.. 6.-De un dispositivo que proteja de los rayos solares al conductor. 7.-De un dispositivo silenciador que amortigüe los ruidos del escape. 8.-De paragolpes elásticos delanteros y traseros, colocados de forma que protejan las partes más salientes del vehículo, cuya banda principal de resistencia tenga un ancho mínimo de 8 cm. y su distancia sea de 38 cm. desde el borde inferior hasta el nivel de la calzada, con una tolerancia en más o menos 3 cm., cuando el paragolpes tenga una sola banda y ancho inferior de 15 cm. deberá completarse la protección con barras transversales. 9.-De un extinguidor de incendios, de capacidad adecuada. 10.-De cubiertas neumáticas en todas sus ruedas. c) Todo acoplado o semiacoplado deberá estar provisto: 1.-De frenos cuando su carga útil exceda de 1.500

Kg. que puedan ser accionados por el conductor del vehículo tractor, adecuados para que, en combinación con las de éste, permitan detenerlos en las condiciones establecidas en el inciso b), apartado I, de éste artículo. 2.-De un sistema de enganche que permita conservar la huella del vehículo tractor con una tolerancia de 10 cm. en las curvas de 12,50 mts. de radio. Además de dicho enganche tendrá otro que eventualmente lo sustituya por rotura o desperfecto. 3.-De cubiertas neumáticas en todas sus ruedas.

DE LAS LUCES

ART.5º: Las luces y faros de los vehículos responderán como mínimo a las condiciones establecidas a continuación, y no será permitido la modificación de sus colores, salvo disposiciones expresas reglamentarias de servicios públicos.

AUTOMOTORES EN GENERAL Y ACOPLADOS: Frontales a) De luces blancas de "alcance reducido" o "luces de posición", una de cada lado del vehículo, estas luces deberán ser visibles desde 200 mts. en condiciones atmosféricas normales; b) Como mínimo dos faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de "largo alcance" y otra de "alcance medio", que no deslumbre; c) Los vehículos podrán estar equipados con rompenieblas. Asimismo se permitirá el uso de dos luces guías blancas, colocadas en los guardabarros delanteros; Posteriores d) Dos luces rojas visibles desde 150 mts. de distancia, en condiciones atmosféricas normales. Ellas deberán encenderse o aumentar de intensidad al ser accionados los frenos; e) Una luz blanca colocada en forma tal que ilumine la chapa o número del registro del vehículo, que permita su lectura desde una distancia de 15 mts., en condiciones atmosféricas normales.

POSICION DE LAS LUCES: f) Cada par de luces mencionadas en los inciso a) y b) estará en una misma línea horizontal y a no más de 1,20 mts. sobre la calzada. La distancia entre las luces de cada par será menor que el ancho del vehículo y mayor de 0,50 mts.; g) Las luces indicadas en el inciso d) estarán colocadas a no más de 1,20 mts. sobre la calzada. Por lo menos dos se ubicarán en una misma línea horizontal. La distancia entre ellas será mayor de 0,50 mts. y no excederá el ancho del vehículo; ACOPLADOS Y SEMI-ACOPLADOS: h) Cumplirán con lo dispuesto en los incisos d), e) y g), del presente artículo; MOTOCICLETAS Y SIMILARES: Frontales i) Una luz blanca y un faro de la misma característica que las indicadas en los incisos a) y b), respectivamente, pudiendo la primera estar colocada dentro del faro; Posteriores y laterales j) Una luz roja y otra blanca en la parte posterior, de las características indicadas en los incisos d) y e); j) Los side cars deberán llevar del lado del exterior una luz blanca adelante y otra roja atrás;

BICICLETA Y TRICICLOS A PEDAL. l) Las bicicletas y triciclos a pedal deberán llevar una luz blanca en la parte delantera y otra roja atrás, visibles desde 100 mts. en condiciones atmosféricas normales;

VISIBILIDAD DE LAS LUCES: Luces suplementarias. m) En ningún caso el acondicionamiento de la carga o circunstancia alguna deberá obstruir la visibilidad de las luces, debiendo cuando así fuere agregarse otras suplementarias que reúnan las condiciones establecidas en el presente Artículo.

INDICADORA DE LA CARGA O CARGA PELIGROSA: n) Cuando se transporten inflamables, explosivos u otras cargas peligrosas se colocará en la parte central más alta de la carrocería o de la carga una luz roja adicional, además de las que correspon-

dan según su código. Cuando las cargas sobresalen de la carrocería se colocarán además, dos luces rojas delimitadoras, una a cada lado de los extremos de la carga. Todas las luces deberán ser visibles desde 150 mts. de distancia en condiciones atmosféricas normales.

INDICADORA DE OBSTACULOS: fi) En los vehículos que por causas de accidentes o fuerza mayor quedan detenidos en la vía pública obstruyendo el tránsito, deberá alertarse al tránsito mediante la colocación de balizas.

CHAPAS - PATENTES Y PLACAS O DISTINTIVOS

ART.6º: a) Todo vehículo automotor deberá llevar las chapas, patentes y tabllas de individualización, establecidas por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en forma reglamentaria, en los casos que correspondan, en la parte delantera y posterior. Las chapas se colocarán en lugares bien visibles, y deberán conservarse de modo que permitan la fácil individualización del vehículo. Las posteriores estarán iluminadas por una luz blanca durante las horas reglamentarias del alumbrado público. Ningún vehículo podrá llevar otras chapas patentes que las asignadas al mismo, ni placas o distintivos que no estuvieran expresamente autorizados; b) Los demás vehículos se individualizarán de acuerdo con las respectivas reglamentaciones.

PROHIBICION TRANSITO PARA VEHICULOS EN MALAS CONDICIONES DE SEGURIDAD.

ART.7º: Cuando un vehículo transite sin reunir las condiciones de seguridad establecidas en el presente código, se podrá disponer, sin perjuicio de la sanción correspondiente, la suspensión de su tránsito hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias.

DE LOS CONDUCTORES

ART.8º: (Texto s/ordenanza n°27/85) Todo conductor de vehículo automotor deberá exhibir cada vez que le sea requerido por la autoridad policial o municipal competente los siguientes documentos: 1) licencia de conductor vigente.

2) tarjeta o título de identificación del automotor expedido por la autoridad competente. 3) recibo del último pago del tributo a la radicación de vehículos expedido por la Municipalidad correspondiente. La falta de alguno de estos requisitos determinará la detención y prohibición de circular del vehículo hasta tanto no sea subsanada la omisión, sin perjuicio de otra pena que le corresponda al conductor.

ART.28º bis: (Ordenanza n° 27/85): En el supuesto aludido en los incisos 3 y 4 del artículo anterior, la autoridad interviniente procederá de la siguiente manera: 1) solicitará al conductor la exhibición del comprobante de pago respectivo. su no presentación hará presumir la falta de pago del o de los impuestos pertinentes, debiendo el conductor estacionar el vehículo en el lugar habilitado para ello más próximo al sitio de la detención del vehículo. 2) El conductor será invitado por el funcionario actuante a trasladar en su compañía el vehículo al corralón municipal. En caso de negarse el conductor, el funcionario actuante dejara constancia de ello, así como de que se hace saber al conductor que la Municipalidad no se responsabiliza de los riesgos a que se expone el vehículo. 3) en el lugar físico de la detención definitiva del vehículo el funcionario actuante procederá a sellar con fajas autoadhesivas las puertas del vehículo, consignando bajo su firma, lugar, hora, día y mes de la detención. 4) El propietario podrá retirar previamente todos los efectos personales que considere necesario y se le hará entrega de la llave

del vehículo. 5) La prohibición de circular se dejará sin efecto mediante constancia, en el momento que el conductor exhiba al funcionario competente los documentos aludidos en el Artículo anterior, el comprobante de pago de la multa que se le impusiere y de los derechos de traslado al corralón municipal en su caso".

ART.28º terc.: (Ordenanza n°27/85): El retiro del vehículo por parte del usuario sin la constancia aludida en el punto 5) del art. 8º bis, impondrá agravante, pudiendo imponerse al conductor una pena de hasta el máximo previsto en el Código Tributario Municipal, sobre la multa correspondiente. La Municipalidad podrá requerir de la autoridad judicial el secuestro del vehículo.

ART.9º: Toda persona que conduzca vehículos dentro del ejido municipal deberá estar provisto de la licencia habilitante aludida en el inciso 1º del art. 8º. El Departamento Ejecutivo expedirá licencia de conductor a las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Haber cumplido 18 (dieciocho) años de edad.

b) saber leer y escribir. c) conocer el idioma nacional. d) aprobar el examen psico físico que certifique poseer las condiciones de visión, reflejos necesarios y no estar disminuido física ni psíquicamente. e) aprobar el examen teórico-práctico de conducción. Obtenido el carnet de conductor y al comprobarse el no cumplimiento de alguno de los requisitos anteriores darán motivo a que el Departamento Ejecutivo proceda a retirar la licencia sin más trámite.

ART.10º: Término de la validez de la licencia de conductor: La licencia de conductor será válida por 5 (cinco) años.

ART.11º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a efectos de facilitar el aprendizaje de los menores de 17 años cumplidos, a extender habilitación provisoria. Esta licencia provisoria que el Departamento Ejecutivo podrá o no extender, según la evaluación que realice, le será otorgada al menor, previo cumplimiento de los requisitos a los que se hace referencia el art. 9º y para conducir vehículos en compañía de una persona mayor de edad, con carnet habilitante expedido por esta Municipalidad.

ART.12º: Licencia de conductor, convenciones internacionales: Los casos previstos en las convenciones internacionales pertinentes se registrarán por los textos respectivos.

ART.13º: Accidentes: a) en casos de accidentes es obligación del conductor del vehículo o de los vehículos intervinientes detenerse de inmediato y dar aviso a la policía; b) al conductor que produjere por imprudencia, negligencia o incapacidad, daños en las personas o en las cosas podrá retirarse el registro habilitante otorgado por la Municipalidad el que no se devolverá hasta tanto una nueva prueba psicofísica acredite su capacidad para conducir.

DE LA CIRCULACION

ART.14º: Salida a la vía pública: El vehículo que para salir a la vía pública desde un inmueble u otro lugar cualquiera deba atravesar aceras, sendas para peatones o banquetas, será conducido a paso de hombre. En tales casos queda prohibido detener el vehículo sobre las aceras, sendas o banquetas.

ART.15º: Reglas generales de conducción: a) para vehículos automotores y de tracción a sangre: 1) En la vía pública debe transitarse por la calzada, conservando la mano derecha; 2) La circulación se efectuará paralelamente al eje de la calzada, sin movimientos sinuosos y acercándose lo más posible a la acera de la derecha; en su defecto, al límite derecho de la calzada a la delimitación de la franja de tránsito correspondiente. Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente, sin variar la línea de

marcha y disminuyendo la velocidad. Todo lo mencionado vale, salvo en caso de emergencia. 3) No se podrá cambiar brusca ni intempestivamente la dirección o la velocidad del vehículo, ni detenerlo de tales modos.

ART.16º: Para jinetes, ciclistas y conductores de vehículos menores: 1) Los jinetes, ciclistas y conductores de triciclos, carrito de mano y de otros vehículos menores deben observar las mismas reglas de conducción establecidas en el inciso a) del presente artículo, con excepción a las que se refiere la circulación de las franjas de tránsito. 2) Cuando varios marchen juntos deberán hacerlo de uno en fondo.

ART.17º: Formas de adelantarse a otro vehículo: a) para adelantarse a otro vehículo que marche en el mismo sentido deberá tomarse la izquierda de éste, con las debidas precauciones; b) El vehículo que adelante a otro no deberá retomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre ambos; c) Constituyen infracciones graves contra la seguridad: 1) adelantarse por la derecha o pedir paso por ese lado; 2) No desplazarse hacia su derecha, cuando se le pide paso, salvo que deba efectuar maniobras previstas en este código; 3) Aumentar la velocidad cuando otro vehículo comienza a adelantarse en forma correcta; 4) adelantarse a otro vehículo en el momento que éste efectúa la misma maniobra con respecto a otro tercero, cuando el ancho de la calzada no permita el paso de tres o más vehículos marchando en el mismo sentido; 5) Adelantarse a otro vehículo en puentes, al atravesar vías férreas, en bocacalles, encrucijadas, curvas, cunetas y cuanto perturbe la marcha normal de los demás vehículos o constituyan un peligro para la seguridad.

ART.18º: Vehículos que se cruzan al circular en sentido contrario: Los vehículos que transitan en sentido contrario, al cruzarse, observarán las siguientes reglas: a) cada vehículo conservará rigurosamente su derecha; b) si la calzada estuviera parcialmente obstruida, tendrá prioridad de paso el vehículo que tenga libre su franja de circulación.

ART.19º: Virajes y circulación obligatoria: a) virajes: el conductor que para entrar a otra vía pública debe girar hacia la derecha o izquierda, tomará la franja más extrema de la calzada de la derecha o izquierda, según el caso, por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra, adoptando las debidas precauciones; b) Circulación giratoria: En toda bocacalle o encrucijadas donde existan rotondas, plazoletas, o construcciones análogas y no haya autoridad o señal que dirija el tránsito, se adoptará la velocidad "precaucional", inferior a la mitad de la máxima autorizada, y los vehículos marcharán de modo que tales obstáculos queden a su izquierda.

ART.20º: (Texto s/ordenanza n° 21/78 art. 1º) Prioridad de paso. a) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. En las zonas urbanas esta regla se aplica tanto en las calles como en avenidas. Estas mismas disposiciones se aplican en las zonas rurales para establecer la prioridad de paso en las carreteras, la regla solo sufre excepción cuando una carretera es de mayor importancia que otra, en cuyo caso la prioridad pertenece al vehículo que transite por la carretera o camino principal. b) Todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo cada vez que otro destinado al transporte común se detenga con el objeto

de tomar o dejar pasajeros sobre el lado que corresponde avanzar. c) Todo conductor maniobrá en forma conveniente para dar paso a los vehículos de bombero, ambulancias o policía, en servicio de urgencia, cada vez que estos lo requieran con sus señales acústicas características.

ART.21º: Señales que debe ejecutar el conductor. a) El conductor que se propone reducir la velocidad o detenerse lo anunciará con marcada anticipación. b) El conductor que se proponga efectuar un viraje lo anunciará con marcada anticipación, con el guiño correspondiente.

ART.22º: Uso de la bocina y de las luces. a) Uso de la bocina: El conductor solo puede hacer funcionar las señales sonoras autorizadas cuando necesite prevenir de su proximidad, con el fin de evitar accidentes. Se prohíbe el uso de tales señales por interrupción del tránsito o con el propósito de llamar la atención de los agentes encargados de dirigirlos, para llamar a otras personas, para hacer abrir las puertas de los garages o fincas u otra razón no justificada. Entre las 22 hs. y las 8 hs. no se permitirá el uso de las señales sonoras. El uso de las sirenas queda reservado para vehículos del cuerpo de bomberos, policía y ambulancias, en el desempeño de sus funciones específicas. b) El uso de las luces. Desde el crepúsculo vespertino hasta la salida del sol. 1.-En el tránsito y el estacionamiento deben utilizarse las luces de "alcance reducido" o de "posición". En las calles cuya iluminación no sea suficiente podrá utilizarse la luz de "alcance medio" que deberá ser regulada de modo que no deslumbre o encandile. Deberá utilizarse la luz de los faros y solo en forma de destellos, para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o una encrucijada para adelantarse a otro vehículo o en cualquier otra circunstancia justificada. 2.-Sólo será permitido el uso de las luces de largo alcance cuando por cualquier circunstancia no existiera iluminación. 3.-Los faros rompeniebla solo podrán usarse cuando las condiciones atmosféricas lo exijan.

ART.23º: Ascenso y descenso de pasajeros. El ascenso y descenso de pasajeros a los vehículos automotores y de tracción a sangre deberá hacerse junto a la acera de la derecha o al límite del mismo lado de la calzada en arterias de doble sentido circulatorio; en las de un sentido único se permitirá hacerlo junto a ambas aceras salvo que disposiciones específicas lo prohíban. No se permitirá tomar o dejar pasajeros frente a las entradas de playas de estacionamiento, garages, ni a menor distancia de 5 (cinco) metros de las calles transversales a contar de sus líneas municipales de edificación ni interfiriendo sendas peatonales.

DE LOS PEATONES

ART.24º: Forma de transitar para los peatones: Los peatones deben transitar exclusivamente por las aceras y por las sendas y lugares de los paseos públicos destinados a ese uso, estándoles prohibido utilizar la calzada, salvo en los casos y formas establecidas en esta ordenanza. a) Los peatones solo tienen derecho a atravesar las calzadas por las sendas de seguridad especialmente señaladas con tal objeto. A falta de señalamiento se considerarán tales las que resulten de la prolongación longitudinal de las aceras. b) En los sitios que el trámite estuviera dirigido por representantes de las autoridades o por medio de señales mecánicas, los peatones están obligados a respetar sus órdenes. c) En ningún caso los peatones deben detenerse voluntariamente en la calzada o cruzarla corriendo. Ello se considera infracción grave contra la seguridad. d) los peatones no deben detenerse en ningún lugar de la acera de modo que entorpezca el tránsito de los

demás, siéndoles prohibido descender a la calzada a la espera de vehículos. e) Los peatones deben circular conservando la derecha en el momento de cruzarse con otro peatón y transitar aisladamente cada vez que ello sea necesario para no entorpecer la circulación de los demás.

ART.25º: Tránsito de vehículos de características especiales: Los vehículos o máquinas cuyas características no se ajusten a lo establecido en esta ordenanza, necesitarán para circular, permiso especial otorgado por la Municipalidad.

ART.26º: Tránsito de vehículos con explosivos o inflamables: El transporte de explosivos o inflamables se hará a "velocidad precaucional", adoptando los cuidados necesarios para la seguridad de la carga, del vehículo y de sus ocupantes. La distancia a recorrer dentro del Municipio se cubrirá en una sola etapa, salvo caso de fuerza mayor. En los pasos ferroviarios a nivel el tránsito se efectuará previa detención del vehículo y comprobación de que el cruce se halla expedito.

ART.27º: Tránsito de vehículos con carga excepcional. Solamente en casos muy especiales la Municipalidad, acordará permiso para el tránsito de vehículos que, cargados, excedan sus dimensiones o los pesos transmitidos a la calzada, según lo establecido por las pertinentes disposiciones. Los permisos se otorgarán para cada viaje y por unidad, expresándose el itinerario y demás condiciones con que se autorizan.

ART.28º: Vehículos con exceso de carga. Daños a la vía pública. Los vehículos que transiten en violación a las disposiciones sobre desplazamiento de carga y de pesos transmitidos a la calzada serán obligados a eliminar el exceso, impidiéndosele el tránsito mientras no satisfagan esa condición. El cuidado del exceso descargado será siempre por cuenta del conductor propietario del vehículo y en el caso de que la carga se deposite en la vía pública, se la acondicionará de modo que no obstruya el tránsito, sin perjuicio del pago de los derechos respectivos. Si por infracción a las disposiciones sobre desplazamiento de carga y pesos transmitidos a la calzada se produjere de, a la vía pública o bienes de terceros, la autoridad que intervenga labrará acta con individualización de conductor, del propietario y del vehículo ocasionante del daño.

ART.29º: Obstrucción del tránsito. a) La marcha atrás podrá realizarse en casos estrictamente necesarios realizándose la maniobra a mínima velocidad en el menor espacio posible y sin ofrecer peligro para terceros. b) Cuando por causa de accidentes o fuerza mayor un vehículo queda detenido en la vía pública, su conductor debe hacer lo necesario para colocarlo de inmediato junto a la acera derecha o donde no perturbe el tránsito. Si ello no fuera posible, el conductor debe adoptar providencias para evitar accidentes, en especial las relativas a luces indicadoras del obstáculo.

LAS PROHIBICIONES

ART.30º: Queda prohibido: a) El uso de la vía pública con: construcciones, aparejos, materiales, depósitos u otros obstáculos que impidan o perturben el tránsito aunque fuera en forma temporal; b) El uso de la vía pública para correr carreras de cualquier naturaleza o modalidad, ya sean pedestres, con vehículos, cabalgaduras o patines; salvo casos excepcionales en que el Departamento Ejecutivo podría autorizarlas; c) El tránsito de las calzadas pavimentadas de la Ciudad con vehículos cuyo rodado tenga orugas o uñas; salvo casos excepcionales en que el Departamento Ejecutivo podría autorizarlas; d) Conducir vehí-

culos sin la obtención previa de la licencia correspondiente. Dicha circunstancia, como así su renovación en caso de cada Ciudad, deberá ser acreditada ante la autoridad de aplicación cada vez que ésta lo solicite mediante la exhibición del respectivo documento habilitante, el que todo conductor está obligado a llevar consigo cada vez que conduzca un vehículo. A los fines del cumplimiento del presente artículo se considerará en infracción toda persona que posea un carnet de conductor que por defecto de conservación, resulte ilegible en cualquiera de sus partes esenciales, presente hojas o fotografías sueltas; e) Conducir en manifiesto estado de alteración psíquica que comporte peligro para las personas o las cosas; f) Conducir en estado de ebriedad o bajo acción de estupefacientes o tóxicos; g) Conducir vehículos dentro del edijo Municipal a quien haya sido inhabilitado por transgresiones a la presente ordenanza, aún cuando estuviera autorizado por otra autoridad competente; h) Detener el vehículo obstruyendo el tránsito en los cruces de calzada sea porque los vehículos que preceden no avanzan o por cualquier otra causa; i) Detener el vehículo separado del borde de la calzada para tomar o dejar pasajeros o por cualquier otro motivo; j) A los vehículos, retornar en las calles de doble mano; k) Estacionar vehículos sobre las aceras, aún cuando fuera momentáneamente; l) A los vehículos interrumpir filas de escolares; m) Hacer funcionar el motor de un vehículo sin silenciador o con éste en deficientes condiciones; n) Ocupar en los vehículos lugares que no sean destinados para viajar en ellos, ni aún con el objeto de ofrecer objetos, mercancías o servicios, con las salvedades que reglamenta el Departamento Ejecutivo; ñ) Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas; o) Descargar directamente a la vía pública o mediante colocación de rampas, puentes o implementos similares, de modo que se obstruya el tránsito o cause peligro; p) A los peatones, transitar por la vereda, plazas y jardinas llevando cargas que puedan obstruir el tránsito; q) Hacer rodar o arrastrar bultos por las aceras; r) Obstaculizar en cualquier forma la circulación por las aceras; s) Lavar caballos o vehículos en las calles, plazas o cualquier paraje público; t) El tránsito de animales en arreo por las calles del Municipio, así como dejarlos sueltos en la vía pública, (con las excepciones que determine el Departamento Ejecutivo); u) Dejar animales atados en la vía pública, salvo a "palenques" o aparatos especiales destinados a ese fin. En ningún caso los animales deberán ser atados de modo que puedan ocupar las aceras; v) Ubicar vehículos en la vía pública para su venta o permuta; w) (Texto s/ordenanza nº58/92) A los microómnibus y camiones, circular y estacionar dentro del radio urbano determinado por el Depto. Ejecutivo, salvo entre las 20 y las 10 hs., y entre las 13 y las 16 hs. únicamente para carga y descarga. A los micro-ómnibus les será permitida la circulación dentro de este radio siempre que sea dentro del itinerario autorizado.

LIMITE DE VELOCIDAD

ART.31º: Precauciones: a) Precauciones generales: la velocidad máxima a que se podrá circular por la vía pública en vehículo o cabalgaduras no podrá significar ningún tipo de peligro para las personas o cosas; b) Precauciones especiales: El conductor debe conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo. No solo ha de ajustar la velocidad a lo dispuesto en esta ordenanza, sino que deberá adoptar todas las precauciones necesarias cada vez que su vehículo pueda ser causa de accidentes, de desorden o de perturbación para el tránsito. En general

extremará esas precauciones en curvas, puentes, encrucijadas, lugares estrechos, pasos ferroviarios, escuelas, iglesias y lugares muy concurridos, sus vecindades y en la proximidad de peatones, ciclistas o animales que manifiesten signos de temor. Entre vehículos que circulen en la misma fila y dirección deberá conservarse una distancia prudencial de acuerdo a las circunstancias, la que será mayor cuando mayor sea la velocidad del tránsito. Cuando la calzada esté mojada, húmeda o helada los conductores guardarán mayor distancia entre los vehículos.

ART.32º: Límite de velocidad para los conductores: Las velocidades máximas de circulación para automotores, son las siguientes: a) 40 (cuarenta) kilómetros por hora para automóviles, automóviles particulares, jeeps, taxímetros, colectivos, micro-ómnibus y camiones de transporte de carga, no mayor de 3000 (tres mil) kilogramos, motocicletas y triciclos automotores; b) 30 (treinta) kilómetros para camiones y otros vehículos de carga de más de 3000 (tres mil) kilogramos; c) Esta velocidad podrá aumentar a 50 (cincuenta) kilómetros por hora en las avenidas.

ART.33º: Límite de velocidad en el cruce de las calles: Salvo indicación en contrario del agente de tránsito, los vehículos no podrán cruzar las bocacalles a una velocidad mayor de 30 (treinta) kilómetros por hora.

ART.34º: Velocidad mínima: Ningún vehículo excepto los de tracción a sangre, podrá circular a una velocidad menor de 15 (quince) kilómetros por hora.

ART.35º: Disposiciones especiales: Los límites de velocidad establecidos en esta ordenanza no regirán en las zonas y en las oportunidades que el Departamento Ejecutivo determine.

ESTACIONAMIENTO

ART.36º: A los efectos de esta ordenanza se entiende por: Parada: La detención de un vehículo en la vía pública ocasionalmente por razones de circulación, de control de tránsito o fuerza mayor. De encontrarse expresamente prohibido, solo se admitirá por razones de circulación o indicación de autoridad competente.

Detención: La inmovilización del vehículo en la vía pública junto a la acera por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga y descarga de equipajes.

Carga y reparto: La detención del vehículo en la vía pública, con o sin conductor, por el tiempo estrictamente necesario para la carga y descarga de mercaderías o cosas. Estacionamiento: La detención del vehículo en la vía pública, con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso y carga o descarga de cosas por un lapso no superior a 24 (veinticuatro) horas. Depósito: El estacionamiento de un vehículo en la vía pública, por más de 48 (cuarenta y ocho) horas consecutivas.

PROHIBICIONES PARA ESTACIONAR

ART. 37º: Forma de estacionar: los lugares, las formas y los horarios de estacionamiento serán determinados por el Departamento Ejecutivo, en la reglamentación, respetando las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza.

ART.38º: Queda prohibido estacionar en los siguientes sitios: a) En los primeros y últimos 5 (cinco) metros de cada cuadra contando desde las líneas Municipales de edificación de las respectivas calles transversales como así dentro del espacio señalizado o demarcado ampliando esa extensión; b) A menos de 50 (cincuenta) metros de cada lado de los pasos ferroviarios a nivel; c) A menos de 10 (diez) metros de lado de los sitios señalizados para la detención de vehículos de transporte colectivos de pasajeros y taxímetros. d) En los lugares señalizados o

demarcados según lo determine la Municipalidad; e) Frente a las entradas particulares para coches, cocheras, garages, estaciones de servicios y playas de estacionamientos. f) Frente a las entradas de espectáculos públicos, en los horarios en que establezca la reglamentación; g) A menos de 5 (cinco) metros de cada lado de: 1º-La entrada de hospitales, dispensarios y sanatorios. 2º-La entrada de escuelas, colegiales y facultades en horas de clase. 3º-La entrada de los templos en horas en que se celebran oficios o ceremonias. 4º-Los surtidores de nafta en horas de funcionamiento. 5º-La entrada principal de los hoteles con permiso de uso concedido que poseen treinta (30) o más habitaciones no presten servicios por hora. 6º-La entrada principal correspondiente a la redacción de los diarios que se editen en la Ciudad. 7º-La entrada de instituciones bancarias y oficiales durante el horario de atención al público. 8º-La entrada principal correspondiente a las sedes de las empresas de aeronavegación. 9º-Frente a las entradas donde funcionen cuerpos de bomberos.

ART.39º: El estacionamiento en los lugares permitidos no podrá hacerse por más tiempo que el que determine cada caso el Departamento Ejecutivo.

RETIRO DE VEHICULOS DEPOSITADOS O MAL ESTACIONADOS

ART.40º: Todo vehículo que se encuentre depositado o indebidamente estacionado o que no haya sido retirado por el usuario al vencerse el plazo, podrá ser retirado del lugar por las autoridades competentes, a costa del infractor.

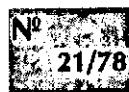
PENALIDADES

ART.41º: Las infracciones a la presente ordenanza serán reprimidas sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes, con las siguientes sanciones: a) multas de acuerdo con la escala establecida en el Código de Faltas que forma parte de la presente ordenanza. b) inhabilitación temporaria para conducir, como principal o accesoria. c) inhabilitación definitiva para conducir, como principal o accesoria.

ART.42º: Los conductores que guiaren vehículos en estado de ebriedad o bajo acción de tóxicos o estupefacientes o disputaren carreras de velocidad, en caso de reincidencia podrán ser siempre inhabilitados definitivamente, sin perjuicio de que dicha sanción pueda ser aplicada a los infractores primarios.

ART.43º: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán a la presente ordenanza.

ART.44º: De forma. Esquel, 29 de Noviembre de 1973.



CARNET DE CONDUCTOR PROFESIONAL

Visto: La Ordenanza 74/73, General de Tránsito de fecha 29 de Noviembre de 1973, y

Considerando: Que, es necesario introducir algunas modificaciones en la misma.

Por ello: EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de sus facultades legales, sanciona y promulga la siguiente

ORDENANZA

ART.1º: (Reemplazado por ordenanza n°74/73).

ART.2º: Introdúcese Carnet de conductor profesional al margen de lo establecido en el art. 8º, 9º, 10º, 11º y 12º, se estatuye el carnet de conductor habilitante para la conducción de vehículos automotores de servicios públicos para el transporte de pasajeros

o carga, cuya otorgación se efectuará bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) acompañarán dos fotografías de 4 x 4 de frente sobre fondo blanco. b) certificado de salud otorgado por el hospital vecinal Esquel de fecha no anterior a un (1) mes de su solicitud y en el que conste: 1) no poseer enfermedades contagiosas, físicas, psíquicas, ni presentar deficiencias orgánicas de cualquier especie que impidan la conducción con seguridad. 2) no presentar síntomas que lo indiquen dedicado al abuso de bebidas alcohólicas o de otras sustancias embriagables o estupefacientes c) (Texto s/ordenanza nº93/93). Certificado de buena conducta otorgado por la policía, de fecha no anterior al mes de la presentación de la solicitud, no pudiendo ser admitidos en el examen de idoneidad para obtener el carnet de conductor, los menores de 21 (veintiún) años, a excepción de los emancipados. d) Llenados los requisitos los solicitantes deberán rendir examen de idoneidad, el que consistirá en una prueba teórica/práctica dentro del siguiente programa: 1) Probada habilidad en el manejo del vehículo. 2) Conocimientos del mecanismo que lo compone y de los medios para efectuar reparaciones urgentes en casos de desperfectos sufridos durante la circulación. 3) Conocimientos generales del Reglamento General de Faltas y de la ordenanza de Tránsito vigente, al igual que todas las calles del ejido municipal, incluido barrios y chacras adyacentes. 4) En lo concerniente al apartado primero, el candidato deberá demostrar saber dominar movimientos y la velocidad, ya sea en condiciones normales de circulación como en presencia de eventuales obstáculos. e) Aquellos que hayan tenido resultados desfavorables en la prueba de idoneidad, podrán repetirla, no antes de un mes ni después de los tres (3) meses, debiendo en este último caso renovar los exámenes médicos y el certificado policial. f) A los aprobados se les entregará un carnet que contendrá, además de los datos personales, impresión dígito pulgar derecho, fotografía, firma del interesado, examinador y Jefe Departamento Tránsito. g) Cuando un conductor extraviase su carnet deberá dar aviso de inmediato a la Comisaría de Policía más próxima, dentro de las veinticuatro (24) horas y solicitará un duplicado del mismo, debiendo abonar el importe de la nueva licencia cuyo costo fijará la Ordenanza General Impositiva. h) El carnet - licencia de conductor profesional debe ser renovado indefectiblemente cada cinco (5) años.

ART.3º: Los transportistas de productos peligrosos (explosivos, líquidos inflamables, combustible, etc.) deberán reunir los siguientes requisitos: a) los cilindros de gas como así también las garrafas deberán ser transportados parados y atados; b) los vehículos que transporten líquidos inflamables deberán tener 3 letreros pintados y adosados que diga: PELIGRO - EXPLOSIVO, uno al frente y uno a cada lado del vehículo; c) Los vehículos que transporten gas en garrafas o en cilindros deberán contar con un matafuegos y con un protector de caída, asimismo deberá contar con un arrestallamas para entrar a la planta de gas; d) los vehículos de transporte de líquidos inflamables deberán contar con una caja de madera o baranda y piso de madera para colocar herramientas a fin de evitar se produzcan chispas al rozar éstas con el tanque metálico del camión; e) en todos los casos deberá contar con matafuego reglamentario.

ART.4º: Prohíbese estrictamente el tránsito de camiones y todo otro vehículo pesado sobre la Avenida Florentino Ameghino, desde el puente sobre el Arroyo Esquel hasta Avda. Fontana.

ART.5º: De forma. Esquel, 26 de Mayo de 1978.

Nº
78/88

VALORES CODIGO DE FALTAS

Visto: La necesidad de actualizar los valores del Código de Faltas de la Ordenanza de Tránsito 74/73, y

Considerando: Que diariamente se comprueban contravenciones en el tránsito por conductores que no respetan las elementales normas vigentes, con el agravante que conducen vehículos que no se ajustan a las exigencias de la ordenanza. Que, los montos que se aplican se encuentran totalmente desactualizados, en virtud de haberse impuesto mediante Ordenanza 09/86, de fecha 7 de Febrero de 1986. Que es conveniente implementar otro sistema de actualización en los valores que se aplicarán por multas, entendiendo que lo correcto es adoptar la escala de cantidad de módulos imponibles a cada artículo del Código de Faltas y de esta forma el Ejecutivo Municipal cada bimestre, en forma automática, por resolución puede imponer los nuevos montos.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Fíjase a partir de la fecha de su publicación, la nueva escala aplicable como cantidad de módulos, por multas, conforme lo establecido en el Código de Faltas de la ordenanza nº 74/73 General de Tránsito que como ANEXO N° 1 se integra a la presente.

ART.2º: Facúltase al Departamento Ejecutivo, a actualizar los montos de cada valor módulo, conforme se realiza en otros sectores de impuestos.

ART.3º: De forma. Esquel, 03 de Agosto de 1988.

ANEXO N I

CODIGO DE FALTAS

ART.1º: Por conducir en manifiesto estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, multa equivalente a valor de 20 módulos. En caso de reincidencia, la multa se duplicará y se inhabilitará para conducir por 90 días sin perjuicio de la pena pecunaria. Ante una nueva reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

ART.2º: La disputa de las llamadas picadas en la vía pública 20 módulos e inhabilitación para conducir por 60 días y en caso de reincidencia la multa se elevará al doble, con inhabilitación que podrá ser definitiva.

ART.3º: Por conducir sin haber obtenido licencia concedida por autoridad competente, multa equivalente a valor de 10 módulos.

ART.4º: Por conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo, multa equivalente a valor de 6 módulos.

ART.5º: Por no contar con el recibo de tasa de patentamiento, última cuota, multa equivalente a valor de 6 módulos.

ART.6º: Por no exhibir registro de conductor, o encontrarse vencido, multa equivalente a valor de 6 módulos.

ART.7º: Por estacionar en lugar prohibido o en sentido contrario al establecido multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.8º: Por falta de silenciador y/o salida de escape multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.9º: Deficiencia en los frenos, multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.10º: Uso indebido de bocinas y/o antireglamentarias multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.11º: Por adulteración de chapas patente, permisos de circulación, cambio de n° de dominio, etc. multa equivalente a valor de 20 módulos.

ART.12º: Falta de una chapa patente, multa equivalente a valor

de 10 módulos.

ART.13º: Ilegibilidad, no visibilidad o mala conservación de las chapas patente, multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.14º: Falta de uno o ambos paragolpes, multa equivalente a valor de 10 módulos. Vehículos pesados 20 módulos.

ART.15º: Colocación reglamentaria de uno o ambos paragolpes, multa equivalente a valor de 10 módulos.

ART.16º: Falta de espejo retroscópico o limpiaparabrisas, multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.17º: Falta de uno de los faros delanteros y/u otras luces reglamentarias, multa equivalente a valor de 10 módulos. Falta de dos faros y/o total de luces, multa equivalente a valor de 20 módulos.

ART.18º: Uso de la luz alta o deslumbrante dentro del ejido municipal o faros antireglamentarios, multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.19º: Por no conservar la derecha, multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.20º: Por adelantarse indebidamente a otro vehículo, multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.21º: Por no ceder el paso a Bomberos, Ambulancias, Policía o Servicios Públicos en recorrida de urgencia, multa equivalente a valor de 10 módulos.

ART.22º: Por no ceder el paso, multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.23º: Por pedir paso en forma indebida, multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.24º: Por circular en sentidocontrario al establecido (CONTRAMANO), multa equivalente a valor de 20 módulos.

ART.25º: Por no respetar la prioridad de paso (mano derecha), multa equivalente a valor de 10 módulos.

ART.26º: Por obstruir el paso en bocacalles, multa equivalente a valor de 6 módulos.

ART.27º: Por no respetar la senda peatonal y/o prioridad de paso a los peatones, multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.28º: Por interferir fila de escolares, multa equivalente a valor de 10 módulos.

ART.29º: Falta de respeto a los agentes encargados de dirigir el tránsito, agentes operativos de control de tránsito, negarse a firmar actas de infracción y/o darse a la fuga, multa equivalente a valor de 20 módulos.

ART.30º: Por circular en forma sinuosa, multa equivalente a valor de 10 módulos.

ART.31º: Por conducir, girar, cruzar en exceso de velocidad, multa equivalente a valor de 20 módulos.

ART.32º: Por girar a la izquierda en lugar prohibido, multa equivalente a valor de 10 módulos.

ART.33º: Por retornar o retroceder en calles de doble mano, multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.34º: Por no efectuar las señales reglamentarias, multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.35º: Circular marcha atrás en forma indebida, multa equivalente a valor de 6 módulos.

ART.36º: Por obstruir el tránsito con maniobras injustificadas, multa equivalente a valor de 5 módulos.

ART.37º: Maniobra, circulación o detención imprudente, multa equivalente a valor de 7 módulos.

ART.38º: Por no respetar los horarios de carga y descarga de mercaderías y/o estacionar en doble fila para realizar tal tarea,

multa equivalente a valor de 10 módulos.

ART.39º: Violación a las normas que regulan el ascenso o descenso de pasajeros, 6 módulos.

ART.40º: Por ocupar en los vehículos lugares no reglamentarios, fuera de los asientos destinados a tal fin, multa equivalente a valor de 10 módulos.

ART.41º: El estacionamiento del tránsito pesado (camiones colectivos) en zonas de estacionamiento a 45°, multa equivalente a valor de 10 módulos.

ART.42º: Estacionamiento de vehículos pesados en zona pavimentada, multa equivalente a valor de 10 módulos.

ART.43º: Toda infracción a la resolución 64/80, multa equivalente a valor de 10 módulos.

ART.44º: Toda infracción al Reglamento de Transportes de Explosivos, combustibles líquidos o inflamables, gas en garrafas, cilindros o granel, mercaderías de fácil combustión, etc., multa equivalente a valor de 20 módulos.

DE MOTOS Y MOTONETAS

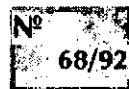
ART.45º: Por falta de recibo de patente, valor equivalente a 3 módulos.

ART.46º: Falta de luces reglamentarias, 3 módulos.

ART.47º: Falta de silenciador, 5 módulos.

ART.48º: Picadas en la vía pública, 10 módulos.

ART.49º: Por circular contramano o sobre veredas, valor equivalente a 10 módulos.



OBLIGATORIEDAD DE PATENTAMIENTO EN EL MUNICIPIO

Visto: La Ordenanza nº55/92, y

Considerando: Que la cantidad de automóviles registrados en este Municipio no se condice con la realidad del parque automotor que circula por la Ciudad. Que es necesario arbitrar los medios para que los contribuyentes conozcan los alcances de las ordenanzas en vigencia. Que la regularización en el pago de las patentes significará un considerable aumento en los ingresos del Municipio. Que los mecanismos para que esta situación se concrete, estipulados en la citada ordenanza, resultan en la práctica absolutamente inviables por su complejidad. Que es intención de este Municipio facilitar a los contribuyentes la regularización de su situación.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Todo vehículo cuyo propietario tenga domicilio real dentro del ejido municipal de la Ciudad de Esquel deberá ser patentado en este Municipio.

ART.2º: Todo propietario de vehículo que no cumpla con la obligación que establece el artículo precedente, tendrá un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente para regularizar su situación.

ART.3º: Durante dicho plazo deberá abonar únicamente en concepto de compensación por no haber patentado su vehículo en este Municipio, en violación de la Ordenanza nº 131/90, lo siguiente: Si el incumplimiento tiene una antigüedad: -menor a un año, 10 módulos; -mayor a un año, 15 módulos El pago se hará al efectuar la radicación del vehículo en Esquel, previa presentación del certificado de libre deuda del municipio donde hubiera estado registrado.

ART.4º: Quienes no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º en el plazo mencionado, serán pasibles de una multa de CIEN (100) módulos.

ART.5º: Quienes en el futuro, teniendo domicilio real o la guarda habitual de su rodado en esta Ciudad no patenten el vehículo en este Municipio, serán pasibles de una multa equivalente a CIEN (100) módulos.

ART.6º: Derógase la Ordenanza nº55/92.

ART.7º: Instrumentense los medios para que la presente ordenanza sea dada a publicidad en todos los medios de comunicación.

ART.8º: De forma. Esquel, 30 de Junio de 1992.

Nº 77/92 CICLOMOTORES CONDUCIDOS POR MENORES

Visto: Las Ordenanzas nº 67/91 y nº 153/91 (Exptes.87/91,153/91 y 71/92), y

Considerando: Que lo normado por las mismas para el manejo de vehículos ciclomotores por parte de menores merece ser mejorado a efectos de responder a criterios de seguridad y responsabilidad.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Prohíbese la circulación en la vía pública de vehículos ciclomotores conducidos por personas menores de CATORCE (14) años de edad.

ART.2º: Autorízase a las personas de CATORCE (14) a DIECISEIS (16) de edad a conducir vehículos ciclomotores de hasta 50cc., las que deberán cumplimentar los siguientes requisitos: a) Obtener carnet de conductor, para cuyo otorgamiento deberán realizar los exámenes médicos y oftalmológicos que correspondan. b) Contar con autorización escrita ante la autoridad municipal de aplicación de sus padres, tutores o encargados legales, por la cual éstos se responsabilizan del cumplimiento por parte de los menores de las normas de tránsito vigentes. c) Patentar el vehículo. d) Utilizar obligatoriamente casco protector de tipo integral para conductores de ciclomotores y motociclistas, el que no podrá ser reemplazado por casco de tipo construcción o similares, extendiéndose la misma obligatoriedad al acompañante.

ART.3º: El incumplimiento de cualquiera de los puntos establecidos en la presente ordenanza será penado con el retiro del vehículo de la vía pública, el que quedará bajo guarda municipal hasta que sea abonada la multa correspondiente, a saber:

Primera infracción, DIEZ (10) MODULOS.

Segunda infracción, VEINTE(20) MODULOS.

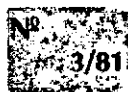
Tercera infracción, TREINTA(30) MODULOS y retiro del carnet de conductor.

ART.4º: Los requisitos dispuestos en el art.2º de la presente, a excepción del punto b), como así también las penas impuestas en el art.3º son extensivos a todo conductor de ciclomotores, motos y motonetas sin excepción.

ART.5º: Los conductores de bicicletas, ciclomotores, motos, motonetas o vehículos similares deberán respetar las normas de tránsito vigentes.

ART.6º: DEROGANSE las ordenanzas nº 67/91 y 153/91.-

ART.7º: De forma. Esquel, 17 de Septiembre de 1992.



CIRCULACION DE VEHICULOS MENORES

Visto: La circulación de vehículos menores tales como motos, bicicletas, ciclomotos y motonetas dentro del ejido municipal de la Ciudad de Esquel, y

Considerando: Que en la mayoría de los casos los mismos son conducidos por menores de edad. Que la Municipalidad de Esquel no cuenta con una norma que regule la circulación de tales vehículos. Que se ha comprobado que los mismos circulan sobre las veredas, plazas, paseos públicos y en contramano por las calles lo cual representa un peligro para la integridad física de los peatones y en algunos casos para los propios conductores de estos vehículos. Que es menester dictar una norma que ajuste la circulación de los mismos y que los incluya dentro de las disposiciones del Reglamento General de Tránsito.

Por ello: EL DIRECTOR DEL PLANEAMIENTO Y LEGISLACION, a cargo de Despacho, en uso de sus facultades legales, sanciona y promulga la siguiente

ORDENANZA

ART.1º: Prohíbese la circulación de vehículos menores, tales como motos, ciclomotos, motonetas y bicicletas, sobre las veredas plazas y/o paseos públicos y plazoletas existentes dentro del ejido municipal de la Ciudad de Esquel.

ART.2º: Los conductores de dichos vehículos quedarán encuadrados dentro de las disposiciones del Reglamento General de Tránsito en lo concerniente a la circulación en contramano.

ART.3º: Durante las horas de luz artificial, estos vehículos estarán provistos de dispositivos de luz a efectos de su identificación. Estas luces estarán colocadas de la siguiente manera: 1 (una) blanca en la parte delantera y 1 (una) roja en la parte posterior.

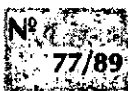
ART.4º: Los conductores de motonetas, motos y ciclomotos estarán provistos del casco protector correspondiente. Asimismo deberán instalar en sus respectivos vehículos los dispositivos a fin de evitar los ruidos molestos y la salida de los gases de escape al exterior.

ART.5º: Queda terminantemente prohibida la conducción de motos, motonetas y ciclomotos por menores de 14 (catorce) años.

ART.6º: En caso de comprobarse infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, los conductores serán trasladados al corralón municipal y solo podrán retirar los vehículos personas mayores de edad.

ART.7º: (Texto s/ordenanza nº 39/93) El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza será penado con MULTA de hasta tres módulos.

ART.8º: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente, regístrese, publíquese, regístrese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese. Esquel, 13 de Enero de 1981.



EXENCION DE PAGO PARA VEHICULOS DE MAS DE 20 AÑOS

Visto: La mora en el pago de los vehículos de más de 20 años en el rubro patente, y

Considerando: Que éstos solo generan un gasto administrativo del Municipio. Que un gran porcentaje de los mismos ya se encuentran fuera de circulación. Que los montos de las deudas atrasadas, en algunos casos son mayores al valor del vehículo mismo, transformándolas inco-

brables. Que una norma sancionadas por este Cuerpo pondría fin a esta situación de irregularidad.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Desaféctase del cobro de Impuesto de Patente Automotor todos los vehículos de más de 20 años, tomando como índice el 31 de Diciembre de cada año.

ART. 2º: Los vehículos circulantes con el beneficio del art. 1º podrán ser utilizados sin responder a las demás normas establecidas para el correspondiente uso de los mismos.

ART. 3º: Derógase toda otra disposición anterior que se anteponga a la presente.

ART. 4º: De forma. Esquel, 29 de junio de 1989.

Nº 39/89 CONVENIO SOBRE TRANSFERENCIA Y RADICACION DE VEHICULOS 51/92

Visto: El convenio suscripto por este Municipio y la Secretaría de Justicia de la Nación, y

Considerando: Que dicho convenio se refiere a la complementación de servicios entre las Direcciones de Rentas de las Municipalidades y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, a fines de brindar un mejor servicio a quienes realicen trámites, respecto de automotores en el Territorio de la Pcia. del Chubut, instrumentando mecanismos de intercambio de información y un sistema de recaudación del Impuesto que estará a cargo de los registros seccionales, con relación a transferencia y cambio de radicación.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Ratifícase en todos sus términos el convenio suscripto por la Municipalidad de Esquel y la Secretaría de Justicia de la Nación, con relación a la transferencia y cambio de radicación de vehículos automotores y sus ANEXOS II - III - IV - V y VI, que reglamentan el mismo (CONVENIO DE COMPLEMENTACION DE SERVICIOS).

ART. 2º: De forma. Esquel, 19 de abril de 1989.

ANEXOS DE LA ORDENANZA 39/89 CONVENIO DE COMPLEMENTACION DE SERVICIOS

Entre las Municipalidades de las Ciudades de: RAWSON, TRELEW, COMODORO RIVADAVIA, PUERTO MADRYN Y ESQUEL, representadas en este acto por los señores Intendentes: respectivamente, por una parte y la SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION, representada en este acto por el Señor SECRETARIO DE JUSTICIA, Doctor Enrique PAIXAO, por la otra, se conviene en celebrar el presente Convenio de Complementación de Servicios entre las DIRECCIONES DE RENTAS DE LAS MUNICIPALIDADES, en adelante las "DIRECCIONES DE RENTAS" y la "DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS" en adelante la "DIRECCION NACIONAL", con la finalidad de brindar un mejor servicio a quienes realicen trámites respecto de automotores en el Territorio de la Provincia del Chubut, instrumentando mecanismos regulares

de intercambio de información y un Sistema de Recaudación del Impuesto a los Automotores que estará a cargo de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, dependientes de la DIRECCION NACIONAL, bajo las siguientes cláusulas:

ARTICULO 1º: Los Registros Seccionales percibirán, en sus propias sedes los importes correspondientes al Impuesto Municipal al Automotor correspondientes a los trámites de transferencia y cambio de radicación conforme a la información suministrada por las DIRECCIONES DE RENTAS. -

ARTICULO 2º: Las solicitudes de informes diarios deberán ser remitidas por los Registros Seccionales a las Oficinas de las DIRECCIONES DE RENTAS que para cada uno de ellos se indica en el Anexo I del presente Convenio.

ARTICULO 3º: El informe de las DIRECCIONES DE RENTAS contendrá la liquidación de la deuda del Impuesto a los Automotores con vencimiento a los 10 (diez) días de su expedición y constituirá el único documento válido para el cobro de la misma por el Registro Seccional al cual se faculta a percibir dicho importe conforme a las cláusulas del Anexo III de este Convenio.

ARTICULO 4º: El Registro Seccional perfeccionará el trámite de inscripción de la transferencia en los plazos que la normativa del automotor contemple. La documentación registral no podrá ser entregada al usuario sin previo pago del Impuesto al Automotor adeudado, salvo que la liquidación de deuda prevista en la cláusula anterior no fuera evacuada dentro del plazo previsto en el Anexo II, o que el contribuyente se negare a abonar el importe a tributar, o cuando la liquidación emitida informare como impagos períodos cuyo pago acredite posteriormente el usuario ante el Registro Seccional.

ARTICULO 5º: La rendición de las sumas recaudadas en concepto del Impuesto a los Automotores, así como el suministro de la información pertinente se hará conforme a los requerimientos y en los plazos que se establecen en el Anexo IV de este Convenio.

ARTICULO 6º: Los Encargados de los Registros Seccionales actuarán conforme a lo previsto en el presente Convenio, como Agentes de Percepción del Impuesto Municipal del Automotor, encontrándose sujetos a las penalidades que determinen las normas vigentes.

ARTICULO 7º: Ante casos de incumplimiento por parte de los Registros Seccionales, la DIRECCION NACIONAL intervendrá con la finalidad de aplicar o recabar las medidas administrativas o disciplinarias que correspondan.

ARTICULO 8º: En un plazo de 30 días a partir de la firma del presente, los Registros Seccionales facilitarán el ingreso a sus sedes del personal que cada Municipalidad designe a los efectos de la confección de un listado de los dominios radicados en esas jurisdicciones. Sin perjuicio de ellos, los Registros Seccionales comunicarán a las DIRECCIONES DE RENTAS la información de vehículos al parque automotor de cada una de las Municipalidades.

ARTICULO 9º: Se faculta a la DIRECCION NACIONAL y a las DIRECCIONES DE RENTAS MUNICIPALES para que en forma conjunta modifiquen, reemplacen o amplíen los Anexos del presente Convenio.

ARTICULO 10º: Se faculta a las DIRECCIONES DE RENTAS MUNICIPALES a revisar la información obrante en los Registros Seccionales a fin de efectuar los controles que estime pertinentes vinculados con las prestaciones establecidas por el

presente Convenio y sus Anexos, las DIRECCIONES DE RENTAS MUNICIPALES pondrán en conocimiento de la DIRECCION NACIONAL el resultado de tales controles.

ARTICULO 11º: La DIRECCION NACIONAL y las DIRECCIONES DE RENTAS MUNICIPALES deberán intercambiar toda información que permita comprobar el funcionamiento del presente Convenio.

ARTICULO 12º: Se faculta a la DIRECCION NACIONAL y a las DIRECCIONES DE RENTAS MUNICIPALES para que en forma conjunta establezcan las fechas para que comience el sistema previsto en el presente Convenio.

ARTICULO 13º: El presente Convenio tendrá una duración de años a partir de su entrada en vigencia, el, prorrogándose automáticamente por igual lapso en los períodos sucesivos salvo comunicación en contrario de cualquiera de las partes, notificada fehacientemente a la otra con una antelación mínima de noventa días corridos. En la Ciudad de Esquel, a los días del mes de de 1989.—

ANEXO II (Texto s/ordenanza nº57/92)

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES. LIQUIDACION DE DEUDA. TRAMITES.

La liquidación de la deuda de los contribuyentes en concepto de Impuesto Municipal a los Automotores se efectuará en la forma y para los trámites que se detallan en los siguientes puntos: 1.- El Impuesto a los Automotores se percibirá solo en los casos de trámites de transferencia o de cambio de radicación a otras Municipalidades dentro de la Provincia de Chubut o a otra Provincia. 2.- Al presentar el usuario el trámite de transferencia o de cambio de radicación, el Registro Seccional solicitará a la Dirección de Rentas Municipal, la liquidación del Impuesto a los Automotores adeudada. Se pedirá remitiendo el triplicado del Formulario "08" o fotocopia del Formulario "04" en su caso, los que deberán ser legibles y contar con el modelo año del automotor involucrado y fotocopia del Título de Propiedad. En aquellos casos en que alguno de los períodos liquidados haya sido efectivamente abonado por el usuario, el Encargado del Registro Seccional asentará en el cuerpo "Rentas" del Formulario de liquidación, la fecha y el importe abonado. 3.- Los Registros Seccionales remitirán diariamente a la Dirección de Rentas Municipal los triplicados de los formularios "08" y fotocopia del Formulario "04" y del Título de Propiedad ingresados en el día. Dicha documentación será acompañada de un remito por triplicado donde se consignará la totalidad de los números de dominio que se envían a efectos de liquidar la deuda del Impuesto Municipal a los Automotores. La entrega se hará en las Oficinas mencionadas en el Anexo I dentro del horario normal de funcionamiento y no más de una vez al día por cada Registro Seccional, debiendo la Dirección de Rentas Municipal dejar constancia en los remitos de la recepción de la documentación. 4.- Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibida la Solicitud, la Oficina de la Dirección de Rentas Municipal, pondrá a disposición del Registro Seccional las liquidaciones para el pago de la deuda correspondiente a cada dominio solicitado. Estas se entregarán a personal autorizado por el Registro Seccional, previa firma de conformidad sobre las copias del remito. Si una o más liquidaciones de pago no hubieran sido expedidas en el momento de la entrega, ello se hará constar en dicho remito y sus copias. 5.- En los casos de cambio de radicación, el Encargado

deberá hacer completar al usuario el formulario de baja como contribuyente, por cambio de radicación, el que será remitido a la Oficina de Rentas que corresponda con el pedido de liquidación. Las Direcciones de Rentas Municipales remitirán las bajas debidamente intervenidas con la liquidación de deuda. En caso de no ser cancelada la deuda liquidada por las Direcciones de Rentas Municipales, ninguna documentación proveniente de ellas será entregada al contribuyente, debiendo ser la misma devuelta en oportunidad de la rendición. El Encargado del Registro Seccional será responsable de la deuda pendiente en caso que entregue la documentación recibida de las Direcciones de Rentas Municipales sin que se haya efectivizado el pago correspondiente.

ANEXO III PERCEPCION

1.- El Registro Seccional percibirá el Impuesto a los Automotores impago respecto de los trámites contemplados en el punto 1, del Anexo II conforme con la liquidación suministrada por la Dirección de Rentas Municipal, antes de entregar al presentante la documentación registral pertinente, salvo las excepciones contempladas en el artículo 4º del Convenio. 2.- Utilizará como formulario de cobro la boleta de pago expedida por las Direcciones de Rentas Municipales, entregando al presentante el efecto "Contribuyente" intervenido como recibo de pago. 3.- La intervención acreditando el pago, deberá hacerse mediante firma autorizada y sello de caja fechador, que deberá identificar al Registro Seccional respectivo. 4.- Si el contribuyente se negare a pagar la deuda que registra en concepto de Impuesto Municipal a los Automotores, firmando su negativa a pagar o negándose a ello se procederá a hacerle entrega del Título de Propiedad del Automotor, asentando en el rubro "OBSERVACIONES" la siguiente leyenda: "La transferencia de fecha se ha efectuado existiendo deuda del Impuesto a los Automotores impaga". En estos casos dicha negativa se asentará sobre el cuerpo del formulario de liquidación con la firma del nuevo titular y el Encargado del Registro Seccional. Asimismo, se procederá a retener dentro del legajo correspondiente la Cédula de Identificación del Automotor, hasta tanto sea abonado el Impuesto. 5.- Al día siguiente del vencimiento de la liquidación de deuda, el Encargado del Registro Seccional deberá remitirla a la Dirección de Rentas Municipal. Utilizará para ello un remito especial, dejando constancia en el remito original de tal circunstancia. 6.- Si el usuario se presentara una vez devuelta la liquidación, el Encargado de Registro deberá solicitar nuevamente la misma, haciendo mención en el Rubro "Observaciones" del remito del día: "liquidación de vuelta por remito N°".

ANEXO IV CAMBIO DE RADICACION ENTRE MUNICIPALIDADES SIGNATARIAS DEL CONVENIO-TRAMITE

Cuando un usuario se presente ante un Registro Seccional, solicitando el traslado de legajo de un automotor radicado en jurisdicción de otro Registro que se encuentre dentro del presente Convenio, ya sea por cambio de radicación o transferencia con cambio de radicación, se procederá de la siguiente manera: a) El Registro Seccional interviniente ingresará el trámite de acuerdo a las normas vigentes, entregando al usuario fotocopia del Formulario "04" firmado por el Encargado o firma

autorizada, indicándole que con el mismo deberá gestionar la baja como contribuyente en la Dirección de Rentas Municipal de la jurisdicción de radicación del automotor y luego presentarla ante el Registro Seccional al retirar la documentación registral. b) El Registro Seccional receptor de la solicitud de traslado de legajo remitirá el mismo en los plazos establecidos por la normativa vigente. Asimismo, enviará a la Dirección de Rentas Municipal de su jurisdicción fotocopia del Formulario "04", a efectos de su toma de razón. c) Cuando el usuario se presente a retirar la documentación registral correspondiente, una vez obtenida, la baja como contribuyente, el Registro Seccional interviniente hará entrega de la misma reteniendo la baja. Si el usuario no presentara la baja como contribuyente se dejará constancia en el Título de dicha circunstancia, consignando en el rubro Observaciones la siguiente leyenda: "No presenta baja como contribuyente de la Municipalidad de"

ANEXO V IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES-RENDICION

1.- Las sumas percibidas en concepto de Impuesto Municipal a los Automotores, serán depositadas el primer día hábil de la semana siguiente al de su percepción. 2.- La rendición se presentará conjuntamente con el depósito, mediante planilla que a tal efecto proveerán las Direcciones de Rentas, en el que se consignará el detalle de los importe percibidos. A dicho formulario se adjuntarán: a) Los comprobantes de pago percibidos por el Registro. b) Las liquidaciones que no hayan sido abonadas por haber sido justificado su pago por el usuario. c) Las liquidaciones con constancia de negativa de pago suscriptas por el nuevo titular y el Encargado de Registro. d) Las liquidaciones expedidas por la Dirección de Rentas fuera de término, en aquellos casos en los cuales ya se haya entregado la documentación registral.

ANEXO VI ALTAS Y BAJAS-SUMINISTRO DE INFORMACION

1.- Dentro de los 30 días de la firma del presente Convenio, los Registros Seccionales facilitarán el ingreso a sus Sedes, del personal autorizado por cada Municipalidad, a efectos de la confección de un listado de los dominios radicados en sus jurisdicciones. 2.- Semanalmente, el Registro Seccional proporcionará a las Direcciones Rentas un listado de altas y bajas ingresados en cada Registro, excluyendo los informados conforme el procedimiento del Anexo IV. En el Capítulo de Altas se consignarán todos los dominios que hayan ingresado ya sea provenientes de otra jurisdicción o por inscripción inicial, con expresa mención de los datos del automotor (marca, modelo año y peso), titularidad y domicilio. En el Capítulo de Bajas se consignará las bajas producidas por cualquier otra causa que no fuera la prevista en el Anexo IV (ver datos necesarios). 3.- Sin perjuicio de la información que semanalmente se suministrará, la Dirección Nacional y las Direcciones de Rentas Municipales, de común acuerdo, establecerá cualquier otro tipo de información que pueda requerirse.

ORDENANZA Nº 51/92

Visto: El Convenio suscripto entre la Municipalidad de Esquel y la Secretaría de Justicia de la Nación, ratificado por ordenanza n° 39/89 (Expte. 40/ 89), y

Considerando: Que dicho convenio se refiere a la complementación de servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios a fines de brindar un mejor servicio a quienes realicen trámites respecto de automotores en la Provincia del Chubut. Que es menester proceder a la modificación del Anexo II del referido convenio, aplicándose el que como reemplazo se agrega a la presente.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: MODIFICASE el ANEXO II del Convenio suscripto el 07/12/89 entre la Municipalidad de Esquel y la Secretaría de Justicia de la Nación, el que quedará en la forma del Anexo que se agrega y forma parte de la presente.

ART.2º: De forma. Esquel, 11 de Junio de 1992. El Director de Rentas de la Municipalidad de Esquel, y el Director Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Artículo 9 del Convenio de Complementación de Servicios celebrado el día siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve, convienen en introducir modificaciones en el Anexo II que forma parte integrante de dicho Convenio, el que queda redactado bajo las siguientes cláusulas:

ANEXO II

Impuesto a los Automotores-Liquidación de Deuda-Trámites
La liquidación de la deuda de los contribuyentes en concepto de Impuesto Municipal a los Automotores se efectuará en la forma y para los trámites que se detallan en los siguientes puntos:

1.- El Impuesto a los Automotores se percibirá en los casos de inscripción de OKM, transferencias, transferencias con cambio de radicación y cambios de radicación a otras Municipalidades dentro de la Provincia de Chubut, o a otra Provincia. 2.- Para el trámite de inscripción inicial de un automotor OKM el Registro Seccional procederá en la forma práctica, entregando al usuario la cédula y las chapas patentes, reteniendo el título de propiedad, debiendo solicitar la liquidación a la Dirección de Rentas Municipal. 3.- En los casos de trámites de transferencia, transferencia con cambio de radicación y cambio de radicación, el Registro Seccional solicitará a la Dirección de Rentas Municipal, la liquidación del impuesto a los automotores adeudados. 4.- Los Registros Seccionales remitirán diariamente a la Dirección de Rentas Municipal, las solicitudes de liquidación de deuda de los trámites mencionados en los puntos 2 y 3, mediante un remito confeccionado por triplicado donde se consignarán la totalidad de los números de dominio correspondientes a los mismos acompañando la siguiente documentación: - OKM : Fotocopia del título de propiedad y fotocopia de factura de compra. - TRANSFERENCIAS, TRANSFERENCIAS CON CAMBIO DE RADICACION O CAMBIO DE RADICACION: Triplicado de formulario "08" o fotocopia del formulario "04" en su caso, los que deberán ser legibles y contar con el modelo-año del automotor involucrado y fotocopia del Título de Propiedad. 5.- Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibida la Solicitud, la Oficina de la Dirección de Rentas Municipal, pondrá a disposición del Registro Seccional las liquidaciones para el pago de la deuda correspondiente a cada dominio solicitado. Estas se entregarán a personal autorizado por el Registros Seccional, previa firma de conformidad sobre las copias del remito. Si una

o más liquidaciones de pago no hubieran sido expendidas en el momento de la entrega, ello se hará constar en dicho remito y sus copias. 6.- En los casos de cambio de radicación, el Encargado deberá hacer completar al usuario el formulario de baja como contribuyente, por cambio de radicación, el que será remitido a la Oficina de Rentas que corresponda con el pedido de liquidación. Las Direcciones de Rentas Municipales remitirán las bajas debidamente intervenidas con la liquidación de deuda. En ese caso de no ser cancelada la deuda liquidada por las Direcciones de Rentas Municipales, ninguna documentación proveniente de ellas será entregada al contribuyente, debiendo ser la misma devuelta en oportunidad de la rendición. El Encargado del Registro Seccional será responsable de la deuda pendiente en caso que se entregue la documentación recibida de las Direcciones de Rentas Municipales, sin que se haya efectivizado el pago correspondiente.

Nº 35/92 LICENCIA DE CONDUCTOR

Visto: La necesidad de reglamentar el otorgamiento del carnet de conductor a personas discapacitadas, y

Considerando: Que la Ordenanza General de Tránsito nº74/73 del 29 de Noviembre de 1973 no contempla el otorgamiento de carnet aludido en Vistos. Que es evidente y notorio el desarrollo alcanzado por la tecnología en estas últimas décadas, la que ha permitido el acceso a la conducción de automotores a personas que por disminuciones físicas antes no podían aspirar a ello. Que las leyes modernas recogen tales criterios y autorizan la habilitación para conducir a discapacitados siempre y cuando lo hagan con la adaptación pertinente del vehículo o la prótesis destinada a superar su discapacidad.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: OBTENCION DE LICENCIA DE CONDUCTOR: Para la obtención de la licencia definitiva de conductor es indispensable haber cumplido 18 años de edad, saber leer y escribir, conocer el idioma nacional, presentar historia clínica al médico municipal, quien otorgará el certificado definitivo, y además aprobar el exámen teórico práctico de conducción.

ART.2º: Término de la validez de la licencia de conductor: 5 años

ART.3º: El conductor discapacitado habilitado para conducir sólo podrá hacerlo con la prótesis o el vehículo adaptado, según el caso, circunstancia que se encontrará inscripta en el texto de la licencia habilitante.

ART.4º: De forma. Esquel, 07 de Mayo de 1992.

Nº 115/92 PROHIBICION DE CONDUCIR CON NIÑOS EN BRAZOS

Visto: La numerosa cantidad de conductores que transitan con niños en brazos y/o en el regazo frente al volante o parte delantera de motocicletas, (Expte. 216/92) y

Considerando: Que esta situación representa un grave riesgo para el niño, los transeúntes y el propio conductor. La falta de especificaciones referidas en la legislación sobre este tipo de infracción.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la

Ley 3098, sanciona la presente.

ORDENANZA

ART.1º: Prohíbese a los conductores de automóviles y/o motocicletas transitar con niños en brazos y/o en el regazo frente al volante o parte delantera de motocicletas.

ART.2º: Los infractores al art.1º serán pasibles de sanción consistente: *Por la primera infracción, multa de veinte (20) módulos. *En el caso de observarse reincidencia, multa de veinte (20) módulos e inhabilitación para conducir por el término de treinta días.

ART.3º: De forma. Esquel, 18 de Noviembre de 1992.

2.2.5. TRANSPORTE

Nº 108/86 TRANSPORTE DE COSAS PARA TERCEROS

Visto: La Ordenanza nº 82/86 de Transporte Vehicular de Pasajeros y Distribución de Sustancias Alimenticias y Cargas en Gral., y

Considerando: Que surge la imperiosa necesidad de ejercer un estricto control sobre este tipo de transporte, amén de la facultad de este municipio de poner en práctica el derecho emanado de su autonomía; para una mayor seguridad pública y proteger los intereses de la comunidad toda.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Créase el REGISTRO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR POR CUENTA DE TERCEROS DE LA CIUDAD DE ESQUEL en el que deberán inscribirse obligatoriamente todos los vehículos equipados con motores a combustión interna y sus respectivos acoplados, cualquiera sea su designación, dedicados al acarreo de toda especie de bienes o cosas de terceros, sin excepción alguna, cuyos propietarios se domicilien en la ciudad de Esquel o realicen operaciones de carga y descarga en unidad de acto, dentro de su jurisdicción.

ART.2º: Los vehículos de transportes que presten servicios con permisos otorgados en virtud del régimen establecido por la Ordenanza nº 82/86 que se guarden asiduamente en Esquel se inscribirán en el Registro, con fines de información estadística, dejando constancia si desarrollan actividades dentro de sus límites, circunstancias ambas que se asentarán en el libro respectivo.

ART.3º: El Registro estará habilitado para funcionar a los 30 días de la publicación de esta ordenanza. Dentro de igual término y a contar de la fecha de la iniciación de su funcionamiento deberán ser inscriptos todos los vehículos comprendidos en el art.1º de la presente. La inscripción se realizará mediante formularios impresos cuyas constancias se registrarán posteriormente en el libro de Registro, debiendo consignar necesariamente los siguientes datos: a) Nombre y apellido del propietario, si fuera sociedad se individualizará a los miembros que la componen, excepto las anónimas que deberán presentar copia del decreto de otorgamiento de la personería jurídica. b) Domicilio legal y real. c) Marca del rodado. d) Modelo. e) Número del motor. f) Última patente. g) Tipo de carrocería. h) Capacidad de carga útil. i) Clase de transporte que realiza. j) Modalidad de trabajo, zona de recorrido principal, depósitos a que concurre

y lugar de guarda del vehículo. El formulario deberá ser suscripto por el propietario o socio con uso de la firma, con indicación de documento personal que acredite la identidad del firmante.

ART.4º: Como comprobante del Registro se entregará una tarjeta por vehículo y numerada, acompañada de un distintivo de papel que será colocado en lugar visible del parabrisas, y que deberá ser conservado por el distintivo definitivo. En caso de destrucción o desgaste del distintivo se otorgará un duplicado previa comprobación fehaciente en dicho sentido. Cuando por cualquier razón un vehículo sea retirado del servicio público por más de 6 meses en forma continuada, deberá denunciarse su baja informando las causas y ulterior destino del vehículo y haciendo devolución de la tarjeta y del distintivo.

ART.5º: El Depto. Ejecutivo fijará oportunamente los derechos de oficina que corresponda abonar por el trámite de inscripción en el Registro.

ART.6º: Al solicitarse la inscripción de un vehículo, éste deberá ser presentado previamente, a los efectos de verificar su característica, estado general y condiciones de funcionamiento. Anualmente, previo a la renovación de la inscripción, deberá repetirse dicha verificación. En ambos casos se extenderá una constancia del resultado de la inspección realizada, en la que se consignará si es o no apto para la prestación del servicio público. Cuando un vehículo no resulte apto no podrá ser inscripto en el Registro. En caso que ya lo hubiera sido se lo dará de baja.

ART.7º: Son funciones del Registro las siguientes: a) Proponer las formalidades a que se ajustarán los Libros de Registro, como así también sus características de los formularios que se utilicen en cumplimiento de los fines de esta ordenanza. b) Practicar estudios sobre el costo de explotación de los servicios que se realicen en la Ciudad de Esquel. c) Estudiar las necesidades de transporte en la Ciudad de Esquel estableciendo en forma estimativa la cantidad de unidades necesarias, en cuanto a su número y capacidad portante, con el objeto de evitar que por déficit no sean atendidas convenientemente las necesidades de los usuarios o que por exceso se llegue a una destrucción antieconómica de valores. d) Estudiar medidas tendientes a asegurar la estabilidad económica de los servicios y su constante perfeccionamiento y eficiencia. e) Ejercer de contralor de todo cuanto concierna a la prestación de los servicios. f) Proponer cualquiera otras normas tendientes a asegurar el mejor cumplimiento de los fines contemplados en la presente ordenanza.

g) Aconsejar sobre la transferencia de vehículos registrados. h) Elevar una memoria anual que acuse el detalle de la labor cumplida y la conclusión de los estudios realizados.

ART.8º: Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el Registro está facultado para verificar la documentación inherente a la explotación del servicio que preste el transportador, como así también para intervenir en todas las actividades que desarrolle como prestatario de ese servicio.

ART.9º: El Registro dependerá de la Dirección de Inspección General de la Municipalidad de Esquel, debiendo elevar ésta, dentro de los 30 días de la fecha de la presente ordenanza, el proyecto de la estructuración funcional del Registro, como así también proponer el personal que se considere necesario para el cumplimiento de sus tareas.

ART.10º: Toda infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas dentro de la presente será penada con multas de Australes 500 suma esta que se ajustará anualmente conforme a

los índices estadísticos.

ART.11º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 04 de Noviembre de 1986.



SERVICIO DE TAXIFLETES

Visto: Que es necesario reglamentar el servicio público de Taxifletes y, **Considerando:** Que no existe reglamentación alguna que regule las condiciones y funcionamiento a que deben ajustarse.

Por ello: EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de sus facultades legales y ad referendum del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia del Superior Gobierno de la Provincia del Chubut, resuelve:

RESUELVE

ART.1º: El Servicio Público de Taxifletes que se registrá por las normas siguientes es el transporte en vehículos de cosas y muebles.

ART.2º: El Servicio de Taxifletes deberá responder a las necesidades de la demanda de la población durante todo el año. Reunirá las condiciones de eficiencia permanente.

ART.3º: A los efectos de la interpretación de este reglamento se adoptan las siguientes definiciones: a) Licencia de automotores como taxifletes: autorización conferida a propietarios de automotores para afectarlos al servicio público que para tal fin se denominará TAXIFLETES. b) Certificado de Habilitación: documento que atestigüe que el vehículo reúne las condiciones de seguridad e higiene. c) Titular de las licencias de taxifletes: persona a la que se le ha conferido el carácter de agente de este servicio público. d) Conductor de titular: el conductor autorizado por el titular de la licencia sin ser propietario de ésta. e) El titular y el reemplazante deberán poseer Libreta Sanitaria y Registro de conductor profesional.

ART.4º: Ningún vehículo podrá ser afectado al servicio público de taxifletes sin que su propietario haya obtenido previamente la respectiva licencia y el certificado de habilitación, de acuerdo a las disposiciones de la presente ordenanza.

ART.5º: La licencia de taxiflete no podrá tener más de 3 titulares.

ART.6º: La tramitación destinada a la obtención de la licencia de taxiflete deberá ser afectada por el interesado, el que presentará una solicitud por escrito constituyendo domicilio legal o especial en la Ciudad de Esquel y propondrá el vehículo a afectar.

ART.7º: Los peticionantes deberán acreditar y satisfacer los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado. b) Exhibir cédula de identidad expedida por la Policía Provincial, libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad, y reunir condiciones y demás antecedentes de conducta compatible con el servicio que desea prestar.

c) Acreditar mediante documentación probatoria ser propietario del vehículo por habilitarse. d) Demostrar que el o los vehículos reúnen las condiciones exigidas por esta ordenanza. e) Demostrar haber contratado con una aseguradora, lo siguiente: 1) Responsabilidad civil: por lesiones o muerte de terceras personas no transportadas. 2) Daños: a las mercaderías transportadas cualquiera sea su número y valor. Será obligatoriedad de los titulares mantener los seguros vigentes, al día, y presentar los comprobantes en cada oportunidad que se le requiera. Cumplido estos requisitos se otorgará la licencia y se expedirá la pertinente orden de patentamiento, debiendo el interesado, den-

tro de un plazo de 30 días corridos demostrar que el vehículo ha sido patentado.

ART.8º: Si dentro de los 30 días fijados en el artículo anterior no se acreditara reunir los requisitos exigidos, se dará por desistido del pedido y se procederá a la caducidad de la licencia.

ART.9º: (Según art.1º de la Ordenanza nº 76/89) Quedarán habilitados para Taxifletes los vehículos que reúnan las siguientes condiciones: a) Modelo de hasta 15 años anteriores. b) Tener capacidad de carga útil hasta 1000 kg. c) Contar con mantas de embalaje y sogas.

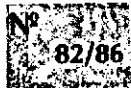
ART.10º: Queda terminantemente prohibido el transporte en taxis o taxi fletes de cadáveres, como también el traslado de enfermos infecto contagiosos o cualquier elemento que por sus características pongan en peligro la salud o integridad física del pasajero y/o conductor.

ART.11º: (Según artículo 2º de la Ordenanza nº76/89). Los vehículos autorizados como taxifletes deberán disponer de habilitación comercial según la Ordenanza Tarifaria anual.

ART.12º: En caso de venta del automotor la licencia deberá formar parte de la operación, caso contrario pierde automáticamente vigencia y deberá ser devuelta a la comuna.

ART.13º: Ningún vehículo podrá prestar o seguir prestando servicios de taxifletes si no reúne las condiciones normales y contínuas vinculadas con el mantenimiento mecánico, eléctrico u otras que disminuyan la seguridad en la prestación de las tareas.

ART.14º: Tomen conocimiento de los deptos. de Gobierno y Hacienda. Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 1º de Septiembre de 1976.



ORDENANZA GENERAL DE TRANSPORTE

Visto: La necesidad de reglamentar el transporte vehicular de pasajeros y distribución de sustancias alimenticias, como asimismo todo lo relativo a cargas en general, y

Considerando: Que es atributo de este Municipio establecer las normas respectivas tendientes a proteger la seguridad y salubridad pública en nuestra Ciudad en la materia.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

TITULO PRELIMINAR

La Municipalidad de Esquel conservará el ejercicio de las funciones que le son propias, con respecto a la Inspección general en cuanto atañe a la fiscalización de la higiene y seguridad pública, al tráfico y a las construcciones y ocupación de calles y del sub-suelo en lo que sea de su jurisdicción. Todo vehículo destinado al transporte general deberá reunir los requisitos técnicos exigidos por la presente ordenanza y por el Reglamento General de Tránsito para calles y caminos de la República Argentina Ley nº 13.893.

TITULO PRIMERO

DEL TRANSPORTE PRIVADO EN COMUN DE PASAJEROS

CAPITULO I

DE LOS VEHICULOS

ART.1º: Se entiende por vehículos destinados al transporte privado en común de pasajeros a los utilizados por empresas de

turismo, o de excursión, clubes, sociedades, asociaciones, instituciones, industrias, etc. para el transporte exclusivo de turistas o excursionistas, socios, empleados u obreros.

ART.2º: El interesado en obtener la habilitación de un vehículo destinado al transporte privado en común de pasajeros deberá deducir la pertinente gestión ante la Municipalidad de Esquel.

ART.3º: En la memoria descriptiva se consignarán: el tipo de vehículo y marca de fábrica, modelo, año, número y marca del motor, capacidad expresada en asientos útiles, y nombre y domicilio del propietario.

ART.4º: La habilitación a que se refiere el art.2º podrá solicitarse para mixtos, ómnibus, microómnibus, colectivos y rurales, según los define la Ley Nacional de Tránsito nº 13.893, los que sin perjuicio de reunir las exigencias que determina dicho ordenamiento no deberán exceder de las siguientes dimensiones:

a) Ancho máximo entre sus partes más salientes: 2,50 m. b) Altura máxima medida desde el nivel de la calzada: 1) para mixtos: 2,85 m. 2) para ómnibus: 3,25 m. 3) para micro-ómnibus: 2,85m. 4) para colectivos y rurales: 2,75 m. c) Longitud máxima: 12 m.

ART.5º: La carrocería de los vehículos destinados al transporte privado en común de pasajeros tendrá: a) Ventanillas en ambos costados cuyo borde inferior deberá estar a no menos de 0,35 m. sobre el nivel del asiento y cuyo borde superior estará a no menos de 0,75 m. medidos desde el mismo punto con vidrio de seguridad que puedan ser abiertos a voluntad. b) Frente a las ventanillas, a una altura de 0,50 m. contados desde la parte superior del asiento, se colocarán varillas metálicas con diámetro no menor de 0,01 m. y separadas entre sí por no más de 0,05 m. c) Del lado interior del vehículo y en correspondencia con cada ventanilla se colocarán cortinas accionables a voluntad de los pasajeros, que los resguarde de los rayos solares. d) El pasillo no tendrá un ancho inferior a 0,40 m. a nivel del piso y 0,45 m. a la altura del borde superior del respaldo de los asientos. La altura del techo sobre el pasillo medida desde el piso de éste no será inferior a 1,70 m. e) La o las puertas para uso de los pasajeros se hallarán sobre el lado derecho, pero los vehículos deberán contar con otra de emergencia en el lado izquierdo o en la parte posterior que puedan ser abiertas desde el interior. f) El ancho libre de paso de las puertas para uso de los pasajeros no será inferior a 0,60 m. y su altura de 1,70 m. en los ómnibus, microómnibus y colectivos. A cada lado de esas puertas se colocará un pasamanos sólidamente fijado a la carrocería y coincidente con las mismas habrá un estribo que tendrá un alto máximo de 0,40 m. medido desde el nivel de la calzada. Los escalones no serán de mayor altura. g) En los espacios donde el pasajero carezca de un apoyo de seguridad se colocarán pasamanos o barras perpendiculares. h) El piso será de madera sin intersticios o de material que permita su lavado y desinfección. i) Tendrá ventilación permanente que asegure una renovación de aire adecuada a la capacidad del vehículo, supuestas las ventanas y puertas cerradas. j) Tendrá iluminación eléctrica que no dificulte la visión nocturna del conductor y con instalación embutida.

ART.6º: Las palancas o pedales de maniobra deberán ser de construcción resistente, ofrecer condiciones de seguridad y resistencia suficientes a sus fines específicos y estar ubicados de manera que puedan ser accionados eficazmente por el conductor en su posición de trabajo.

ART.7º: Los asientos de los vehículos destinados al transporte

privado en común de pasajeros deberán responder a las condiciones siguientes: a) Serán fijados sólidamente al piso transversalmente, excepto en los casos mixtos, rurales y colectivos que podrán ser longitudinales, debiendo estar provistos de resortes u otros sistemas que ofrezcan suficiente comodidad al pasajero. b) Serán tapizados en cuero o sustituto que asegure tales ventajas. c) El alto del asiento en su parte superior será de 0,40 m. como mínimo, medidos desde el piso. La profundidad mínima utilizable de 0,40 m. El ancho mínimo será de 0,40 m. para una persona y de 0,85 m. para dos. El respaldo será de ancho no inferior al del asiento. Su alto no será menor de 0,40 m. medidos sobre el borde superior del asiento. Y tendrá una inclinación hacia atrás de por lo menos 1,7 respecto a la vertical medida desde la parte superior del asiento. d) El espacio libre entre uno y otro asiento medido a la altura de la parte superior de los mismos no será menor de 0,25 m.

ART. 8º: En el interior del vehículo y en lugar visible estarán en exhibición la planilla de desinfección, el certificado de eficiencia y se consignará la capacidad del vehículo.

ART. 9º: La actuación formada con la solicitud a que se refiere el art. 4º será girada al Ejecutivo Municipal, que considerará la memoria descriptiva y comprobará si el vehículo se ajusta a los mismos, como así también si se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos, en cuyo caso, previa aprobación de esa documentación, procederá a la habilitación del rodado cumplido y previa entrega al interesado de un juego de copias de la memoria descriptiva y desglose de otro juego que quedará en la repartición, las actuaciones serán enviadas a Inspección General y Archivo, para su archivo.

ART. 10º: Cualquier modificación que se introduzca en la carrocería o chasis de un vehículo habilitado para el transporte privado en común de pasajeros, sin autorización, implica la pérdida de su habilitación, que sólo se obtendrá deduciendo nueva gestión en las condiciones que establece la presente reglamentación.

ART. 11º: Ningún vehículo habilitado para el transporte privado en común de pasajeros podrá circular sin que su conductor lleve consigo el Certificado de Eficiencia respectivo, el que tendrá validez por 2 meses y se expedirá cuando se compruebe la conservación del vehículo, su higiene y seguridad general. En dicho certificado constará: 1) Nombre y apellido del propietario del vehículo. 2) Número de las chapaspatentes. 3) Marca y número de motor. 4) Fecha de extensión del certificado.

ART. 12º: La Municipalidad llevará un registro patrón de vehículos habilitados para el transporte privado en común de pasajeros, en el que constará: a) Nombre y domicilio del propietario. b) Número de las chapaspatentes. c) Marca y número del motor. d) Capacidad del vehículo. e) Número de Expediente de habilitación. f) Fecha de alta y baja para la circulación. g) Fechas de las sucesivas extensiones del Certificado de Eficiencia. h) Lugar donde se guarda el vehículo.

ART. 13º: Los vehículos afectados al transporte privado en común de pasajeros habilitados de acuerdo con el art. 9º de la presente ordenanza, ya sea para empresas de turismo o de excursión, clubes, sociedades, instituciones, industrias, etc., deberán tener colocadas en sus laterales dos tabllillas desmontables que contengan el nombre y domicilio del organismo o establecimiento al que se halla afectado, a los fines de su debida identificación.

ART. 14º: Los vehículos a los que se refiere la presente ordenanza no podrán circular con pasajeros de pie, tampoco se permitirá la

circulación de aquellos que afectados al transporte privado de pasajeros no se hallaren debidamente habilitados conforme lo estipulado en la presente.

ART. 15º: Las infracciones a lo dispuesto en el artículo precedente serán penadas con arreglo al Régimen de Penalidades.

ART. 16º: El Depto. Ejecutivo en ejercicio de las facultades privativas que le acuerda la Ley Orgánica, exigirá a los propietarios del servicio de transporte de pasajeros el cumplimiento de las normas municipales que rigen acerca de la obligatoriedad de una minuciosa higienización a la que se agregará una efectiva desinfectización de los vehículos.

ART. 17º: Las unidades deberán hallarse provistas de aparatos extinguidores de incendio, igual medida deberá adoptarse en los lugares donde se guarden los vehículos afectados al servicio.

ART. 18º: Los elementos de uso para la limpieza interior de los vehículos afectados al transporte de pasajeros deberán ser guardados en lugares apropiados de los mismos, quedando expresamente prohibido su tenencia a la vista del pasaje.

ART. 19º: Queda prohibida la entrada a pregoneros, la venta de mercaderías y el ejercicio de la mendicidad en el interior de los ómnibus y automóviles colectivos.

ART. 20º: Toda infracción hará pasible a los guardas de ómnibus y conductores de automóviles colectivos a la correspondiente penalidad, conforme al Régimen de Penalidades.

ART. 21º: Prohíbese el funcionamiento de aparatos portátiles o fijos de radio en los medios de transporte de pasajeros y cuando el mencionado aparato sea utilizado sin audífono. El conductor de aquellos medios en servicio, en ningún caso, podrá hacer uso de los mismos.

ART. 22º: Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán reprimidas de acuerdo al Régimen de Penalidades.

ART. 23º: Prohíbese fumar en los vehículos de servicio público de transporte en común de pasajeros. Quienes lo hicieran y los responsables del vehículo que lo permitieran serán sancionados en la forma que establezca el Régimen de Penalidades.

ART. 24º: Prohíbese la realización de tareas de higiene, mecánica o reparaciones en general en las calles, avenidas adyacentes o continuas a sus garajes o estaciones centrales y accesorias, permitiéndose exclusivamente la limpieza interior de las unidades.

CAPITULO II DE LOS CONDUCTORES

ART. 25º: Los conductores de los vehículos a que se hace referencia extremarán las medidas conducentes a evitar ruidos molestos. Asimismo deberán abstenerse de poner en marcha los motores cuando los vehículos estén fuera de servicio y efectuar conversaciones en alta voz.

ART. 26º: Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza serán juzadas por el Tribunal Municipal de Faltas, de acuerdo con el Régimen de Penalidades vigente en la materia.

ART. 27º: Con el fin de permitir el correcto ascenso y descenso de los usuarios los conductores de las líneas de transporte público en común de pasajeros están obligados a detener su vehículo junto a la acera, en forma paralela al cordón y de manera que la puerta de acceso quede lo más cerca posible de la señal indicadora de parada correspondiente a su línea.

ART. 28º: El público usuario no deberá descender a la calzada para hacer detener a los vehículos.

ART. 29º: Entre las 22 y las 5 hs., así como también cuando llueve,

los conductores de los vehículos de transporte público en común de pasajeros deberán detener la marcha de los mismos en todas las cuadras para permitir el ascenso y descenso de los usuarios.

ART.30º: Todos los vehículos de transporte público en común de pasajeros deberán circular con las puertas cerradas, los conductores están obligados a abrirlas cuando el coche se detenga para permitir el ascenso y/o descenso de pasajeros y cerrarlas antes de reanudar la marcha.

ART.31º: Las infracciones al presente ordenamiento serán penadas con el Régimen de Penalidades en vigencia que aplica el Tribunal Municipal de Faltas.

CAPITULO III

DEL SEÑALAMIENTO

ART.32º: La Municipalidad de la Ciudad de Esquel se reserva la facultad exclusiva de disponer en todo lo atinente al señalamiento de las paradas de los medios de transporte de pasajeros: lugar, forma de ubicación, tipo y características de los indicadores, distribución de las líneas, oportunidad de la colocación, retiro, reubicación, traslado, reposición, renovación, etc., de las señales de que se trata.

ART.33º: Queda terminantemente prohibido modificar o alterar señalamientos de parada de las líneas de autotransporte en común de pasajeros ejecutados por esta comuna, como así también colocar indicadores de cualquier tipo y en cualquier lugar con el objeto de indicar sitio de movimiento de pasajeros, de las líneas aludidas, las cuales deberán efectuar la detención para el ascenso y/o descenso de sus usuarios en los lugares determinados por la Municipalidad de Esquel.

ART.34º: Las empresas prestatarias del servicio público de autotransporte en común de pasajeros adoptarán las providencias necesarias para el retiro inmediato de toda señal colocada indebidamente en la trayectoria de sus líneas, con el fin de señalar lugar de parada de las mismas. La Municipalidad al constatar señalamientos realizados indebidamente intimará a la empresa correspondiente al retiro de la señal emplazada o a corregir la alteración efectuada restituyendo el señalamiento oficial. Si en el plazo de 48 hs. no se hubiere dado cumplimiento a la intimación cursada, dicha repartición procederá a la ejecución de los trabajos pertinentes, con cargo a la empresa infractora.

ART.35º: Facúltase a la Municipalidad a efectuar la pertinente denuncia ante la policía cuando el señalamiento indebido constituya un daño intencional al patrimonio municipal.

ART.36º: Las infracciones a la presente ordenanza serán penadas de conformidad al Régimen de Penalidades.

ART.37º: El Depto. Ejecutivo en uso de su facultad exclusiva de disponer en todo lo atinente al señalamiento de las paradas de los medios de transporte en común de pasajeros, en cuanto al lugar, forma de ubicación, tipo y característica, procederá a instalar postes indicadores en el comienzo de cada sección de las líneas de transporte colectivo de pasajeros.

ART.38º: El Depto. Ejecutivo por intermedio de la repartición técnica correspondiente, cuando comprobare un daño intencional en las paradas instaladas, hará la pertinente denuncia policial.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LOS TAXIMETROS

ART.39º: Apruébase el Régimen de Funcionamiento y Control

del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro, cuyo texto, que forma parte integrante de esta ordenanza, se acompaña.

TERMINOLOGIA

ART.40º: A los efectos de la interpretación de este Régimen, entiéndase por: a) Servicio público de automóvil de alquiler con taxímetro, que se denomina TAXI, al transporte de personas en calidad de pasajeros, con o sin equipaje, para uso exclusivo de las mismas y cuyo costo será el que resulte de la aplicación de la tarifa establecida. b) Licencia del automóvil de alquiler con taxímetro: permiso municipal que habilita para la prestación del servicio. c) Titular de licencia de taxi: persona física o jurídica a la que se le confiere el carácter de prestataria del servicio. d) Conductor de taxi: persona habilitada para conducir automóviles con taxímetro. Puede ser: 1) titular de licencia de taxi. 2) conductor no titular, autorizado por el titular de la licencia. e) Turno: horario en que se divide el servicio durante el día.

DE LAS LICENCIAS

ART.41º: Ningún vehículo podrá ser afectado al servicio sin la respectiva licencia habilitante.

ART.42º: La licencia de un taxi no podrá tener más de un titular, sea persona física o jurídica.

ART.43º: Los interesados en obtener licencia de taxis presentarán una solicitud en la que conste nombre y apellido o firma social, número del documento nacional de identidad, domicilio legal en la Ciudad de Esquel, domicilio real y vehículo a habilitar. Se deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado. b) Cédula de identidad, L.E., L.C. o D.N.I. c) Título de dominio del vehículo expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, con radicación en Esquel. d) Recibo comprobante de pago de patente de la Ciudad de Esquel. e) Presentar las constancias que demuestren poseer contrato con una entidad aseguradora y por los montos que fija el Instituto Nacional de Reaseguros, de un seguro que cubra los siguientes riesgos: 1) Responsabilidad civil: lesiones o muerte a terceras personas no transportadas y por daños a cosas no transportadas de terceras personas. 2) Accidentes: a las personas transportadas cualquiera sea el número. 3) Accidente de trabajo: para el conductor vinculado con el titular de una licencia por una relación de trabajo. f) Si se tratare de persona jurídica copia del contrato social, autenticada por Escribano Público.

ART.44º: La vigencia de la licencia de automóvil de alquiler con taxímetro será de un año. En el momento de la renovación deberá exhibir la documentación establecida en los incisos b), c), e), f) y g) del art. 43°. Si así no lo hiciera se declarará la caducidad de la licencia.

DE LOS VEHICULOS

ART.45º: Los vehículos que se afecten al servicio deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Tipo sedán y tener 4 puertas. b) Capacidad no inferior a 3 pasajeros mayores sentados, uno de ellos al lado del conductor así como también el equipaje a que se refiere el art.40° inc.a). c) Contar con luces simultáneas intermitentes, tanto en la parte trasera como en la delantera, que indiquen la detención del vehículo en oportunidad del ascenso y/o descenso de pasajeros. d) Estar tapizado en cuero, plástico o material similar. En el asiento del conductor se podrá agregar otro material de acuerdo a sus necesidades. El piso estará totalmente cubierto con alfombra de goma, plástico o material simi-

lar. e) Higiene, conservación y mantenimiento exterior e interior, quedando prohibido todo tipo de publicidad, la colocación de objetos, inscripciones o calcomanías. f) Clara iluminación interior en el momento del ascenso y descenso de pasajeros.

ART.46º: Los automóviles de alquiler con taxímetro estarán pintados de color celeste y blanco.

ART.47º: Sobre el techo de los vehículos, a la altura media de las puertas delanteras, se colocará un letrero de material plástico de color amarillo, cuyas dimensiones serán de 400 mm de largo por 120 mm de ancho y una altura de 150 mm, terminando en su parte superior en un arco de circunferencia que tendrá una cuerda de 80 mm y una flecha de 20 mm. Todos los ángulos serán redondeados con excepción de su base. Llevará en la parte anterior como inscripción la palabra " TAXI " en letras negras que tendrán una altura de 100 mm, un ancho de 80 mm, un ancho de trazo de 15 mm y 3 mm de espesor, de material plástico adherido. En la parte posterior la inscripción del número de licencia correspondiente, cuyos números serán de 80 mm de altura, 40 mm de ancho y el ancho de trazo de 12 mm. El letrero mencionado precedentemente se ajustará a los diseños anexos -Anexo I- que a todos sus efectos forman parte del presente régimen.

ART.48º: Será obligatorio en los automóviles de alquiler con taxímetro el uso del reloj taxímetro, cuyo modelo tipo deba ser aprobado por la Municipalidad de Esquel. a) Estará colocado en forma tal que el pasajero pueda observarlo durante su funcionamiento y visualizar el importe acumulado. Su ubicación permitirá la fácil verificación del precintado. b) La banderita cuyas medidas serán de 130 mm por 80 mm, estará o no incorporada al aparato, tendrá en la parte frontal y sobre fondo rojo la palabra " LIBRE " en letras blancas. Al pasar a la posición " OCUPADO " no debe impedir la lectura de las cifras que marca el reloj. Estará iluminada cuando se encuentre en posición de LIBRE. Fuera de servicio estará cubierta con una funda opaca, de color oscuro, de cuero, hule o material plástico.

ART.49º: El reloj taxímetro cumplirá las siguientes exigencias técnicas: 1- Estará construido en un solo cuerpo, el cerramiento de las partes que lo componen será inviolable. 2- Constará de una pantalla en la que se refleje la tarifa que contabilice hasta 5 dígitos. El tamaño de cada número será de 14 mm de alto por 9 mm de ancho, como mínimo. 3- Dispondrá de contadores adicionales que reflejen como mínimo cantidad de: a) Bajada de bandera. b) Fichas caídas. 4- Su accionar será totalmente electrónico. Solo permitirá el manejo externo para indicar: a) Posición de libre. b) Iniciación de recorrido. c) Paro de funcionamiento del reloj. 5- Su mecanismo será inalterable a los cambios de temperatura humedad y presión ambiente. 6- No sufrirá alteraciones por radio interferencias ni por vibraciones adicionales. 7- El generador de pulsos será adecuado a la transmisión mecánica del vehículo en el que se instale, accionando el taxímetro a su sola influencia. Esta constancia deberá grabarse en forma indeleble en el exterior del aparato, juntamente con el número de chapa patente correspondiente al automotor. 8- El cableado desde el generador al reloj-taxímetro estará protegido por una vaina metálica flexible. 9- El precintado del reloj será inviolable.

ART.50º: El fabricante deberá garantizar el buen funcionamiento del reloj-electrónico por el término de un año.

DE LOS CONDUCTORES

ART.51º: El conductor de TAXI está obligado a presentar a requerimiento de la autoridad competente la documentación que acredite el cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1) Licencia de taxi. 2) Último comprobante del impuesto de radicación del vehículo (patente). 3) Certificado técnico de reloj taxímetro extendido por firma habilitada. 4) Certificado de dominio del automóvil. 5) Libro de altas y bajas de los conductores no titulares a que se refiere el art.62°. 6) Seguros contratados vigentes. 7) Libreta sanitaria renovable cada 6 meses.

ART.52º: El conductor deberá conducir a los pasajeros a los lugares que le indiquen, incluyéndose los interiores autorizados de los edificios, lugares públicos, privados y los destinados al cuidado de la salud, efectuando los viajes siguiendo el trayecto más corto, salvo expresa indicación del pasajero o cuando se deban realizar desvíos de emergencia por causas imprevisibles.

ART.53º: Podrá negarse a la prestación cuando los usuarios representen un inminente peligro para el conductor, por causas de inconducta evidente, quedando facultado para solicitar la identificación de los pasajeros, pudiendo a tal efecto requerir la cooperación de la policía.

ART.54º: Los conductores de automóviles de alquiler con taxímetro están autorizados a ingresar y egresar del Aeropuerto de Esquel con pasajeros, debiendo efectuar dicho servicio exclusivamente desde y hacia la ciudad de Esquel, no pudiendo realizar paradas intermedias, ni viajes a otros distritos cuando provengan del Aeropuerto. A la finalización del viaje deberán percibir únicamente lo que indique el aparato taxímetro, más el adicional por excedente de equipaje que establece la retribución vigente en ese momento. Excepto lo estipulado en el párrafo anterior será optativo para el conductor salir del ejido urbano transportando pasajeros. En caso de que lo haga no podrá tomar otras personas usuarias que las que trasladaba.

ART.55º: Es obligación de los conductores transportar gratuitamente equipaje de mano. Por cada bulto adicional cuyas medidas no excedan de 90 x 40 cm. tendrá derecho a la retribución tarifaria.

ART.56º: Cuando el viaje indicado por el pasajero no se cumpliera íntegramente por causas de fuerza mayor, ajenas a la voluntad del conductor, el usuario pagará el importe que hasta ese momento marque el aparato taxímetro.

ART.57º: Los conductores estarán obligados al transporte de los perros guías que utilizan los no videntes.

ART.58º: No tendrá derecho a retribución alguna el conductor que por razones de inspección y verificación sea obligado a efectuar recorrido de prueba.

ART.59º: Los conductores atenderán al público en forma cortés y estarán bien presentados.

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

ART.60º: El servicio de taxi deberá cumplirse durante las 24 hs. del día, incluidos sábados, domingos y feriados, en turnos de 8hs cada uno, como mínimo de 6 a 14, de 14 a 22 y de 22 a 6 hs. del día siguiente. La dependencia correspondiente regulará, de conformidad con las necesidades del servicio, la cantidad de vehículos afectados a los turnos. Será obligatoria la prestación completa de un turno y voluntaria la continuación del servicio en otros.

DE LAS TARIFAS

ART.61º: Las tarifas serán las que establezca la Municipalidad de

la Ciudad de Esquel.

DE LOS REGISTROS

ART.62º: El organismo municipal correspondiente habilitará y rubricará por cada vehículo un libro en el que el titular de la licencia asentará las altas y bajas de los conductores no titulares mediante las siguientes anotaciones: a) Nombre y apellido, domicilio, número de licencia de conducir y el turno de la prestación. b) Fechas de altas y bajas.

DISPOSICIONES GENERALES

ART.63º: La licencia de taxi podrá ser transferida por su titular de acuerdo con las prescripciones que al respecto establezca la Municipalidad de Esquel.

ART.64º: Cuando se produzca el fallecimiento del titular de la licencia de taxi los derechohabientes en 1er. grado podrán solicitar la continuación de la prestación a nombre de uno de ellos debiendo acompañar la documentación de familia correspondiente y formular la correspondiente solicitud dentro de los 60 días de producido el fallecimiento y cumplimentar los requisitos exigidos en el art.43º.

ART.65º: Cuando se produjera el robo o destrucción de un taxi el titular deberá comunicar el hecho dentro de los 10 días de ocurrido el siniestro acompañando la denuncia policial expedida por la autoridad del lugar del hecho. La dependencia pertinente dispondrá la baja del vehículo manteniendo la titularidad de la licencia de taxímetro y por el término de 4 meses. Sólo se aceptará la sustitución de un taxi por otro cuando el modelo sea igual o posterior al siniestrado.

ART.66º: El titular de licencia de automóvil de alquiler con taxímetro podrá incorporar un servicio de enlace radioeléctrico con ajuste a las normas que sobre el particular establezca la Subsecretaría de Comunicaciones, dentro de las disposiciones y plazos que en su oportunidad determine la Municipalidad de Esquel.

ART.67º: Ninguna persona sea o no titular de licencia de taxi podrá conducir vehículos de esa categoría si no posee licencia de conductor de la clase "Profesional" expedida por la Municipalidad de Esquel. Este requisito regirá si se encuentra prestando o no el servicio público de la unidad.

ART.68º: Dada la baja a la unidad deberán borrarse los elementos distintivos que identifiquen el servicio, a saber: a) Los colores que establece el art.48º. b) Las leyendas a que hace mención el art.47º. c) El letrero a que se refiere el art.47º. d) El reloj taxímetro -art.48º.

DE LAS PENALIDADES

ART.69º: Las infracciones a este régimen serán juzgadas de acuerdo con lo dispuesto por el Régimen de Penalidades vigente. La Justicia Municipal de Faltas comunicará al organismo pertinente las sanciones aplicadas.

ART.70º: Cuando se comprobare la circulación de un automóvil de alquiler con taxímetro con licencia vencida se procederá a labrar el acta de comprobación correspondiente. El vehículo será dado de baja e inhabilitado. El titular lo será por 5 años para operar en esta actividad en la Ciudad de Esquel.

ART.71º: Si se constata la circulación de un taxi sin habilitación se labrará el acta correspondiente, y se remitirá el vehículo a depósito; inhabilitándose a la unidad y al propietario para operar en esta actividad en la Ciudad de Esquel por el término de 7 años.

ART.72º: Cuando se constatare alteraciones en el funcionamiento

del reloj taxímetro o violación en el precintado, el vehículo será remitido a depósito hasta tanto se determine la responsabilidad de los hechos. De comprobarse la responsabilidad del titular y/ o conductor se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior.

DEL SISTEMA DE PARADAS

ART.73º: El servicio de taxi contará con paradas de espera debidamente señalizadas. En estos lugares se permite la inmovilización del vehículo a la espera de los usuarios, no debiendo el conductor hacer abandono del mismo, salvo para la atención de los pasajeros o de llamados telefónicos de la parada.

ART.74º: Las señales a que se refiere el artículo anterior se emplazarán preferentemente sobre la acera derecha, según sentido de circulación, y podrán ser emplazadas junto a la acera izquierda en las arterias con sentido único de circulación, cuando existan posibilidades físicas y verdaderas necesidades de la comunidad.

ART.75º: El descenso del usuario y su equipaje se realizará junto al cordón de la acera y lo más próximo posible al lugar de destino indicado por el pasajero, de conformidad con las disposiciones del Código de Tránsito de la Ciudad de Esquel.

ART.76º: En los tramos de arterias donde existan señales de paradas el ascenso de los pasajeros, salvo cuando llueva, sólo se efectuará junto a las mismas.

ART.77º: Las señales de "espera" se complementarán con la cantidad máxima de vehículos que podrán inmovilizarse en la parada.

ART.78º: Los vehículos que hayan sido habilitados sólo podrán permanecer en servicio hasta un máximo de 10 años a contar del año de fabricación.

ART.79º: Toda unidad deberá estar equipada con reloj electrónico desde el momento de su habilitación.

ART.80º: La Municipalidad conjuntamente con personal técnico de Entel procederá a la determinación de los lugares de parada con teléfono de acuerdo a las necesidades de demanda en el área.

ART.81º: El conductor del taxímetro ubicado en 1er. lugar en la fila que se forme junto a la parada de espera con teléfono atenderá el requerimiento que se formule por intermedio del mismo, o por usuarios que instalados en el lugar solicitaren dicho servicio.

ART.82º: Cuando el conductor del taxímetro ubicado en la fila de espera atienda un llamado telefónico concurrirá de inmediato al requerimiento por el itinerario más corto y con la banderita cubierta.

ART.83º: El usuario que llamare por teléfono o a un taxímetro deberá aguardarlo en la acera, en el lugar que le indicara el conductor. Si al arribo del vehículo el/los pasajeros no se hallaren en el lugar, el conductor del taxímetro podrá aguardar un lapso no mayor de un minuto.

ART.84º: El conductor del vehículo accionará el reloj taxímetro una vez que el pasajero haya ascendido al mismo, e iniciará el viaje conforme las normas generales que reglan el servicio. El usuario podrá negarse a ascender al vehículo que arriba al lugar si el taxímetro se encontrare funcionando.

ART.85º: El conductor del taxímetro que atendiere un llamado telefónico en una parada con espera podrá negarse a servir, cuando el domicilio se encuentre fuera del área en que se halla instalada la parada e indicará al usuario el número telefónico de la parada más próxima. En cada cabina telefónica figurará el área de influencia correspondiente a cada parada y el número telefónico de las restantes.

ART.86º: El trámite para obtener o renovar la licencia de taxi podrá ser efectuado personalmente por el interesado o por un tercero, mediante poder otorgado por Escribano Público.

ART.87º: Los conductores de taxis con su expresa conformidad pueden trasladar animales domésticos, bajo la custodia de personas responsables, siempre que no se afecte la seguridad e higiene del servicio.

ART.88º: La Municipalidad llevará un registro de aspirantes a obtener licencia de taxi, siguiendo un orden cronológico de acuerdo a la fecha de presentación, para asignar las licencias vacantes. El padrón de aspirantes se exhibirá trimestralmente en las oficinas del organismo encargado de la inscripción.

ART.89º: La transferencia de la licencia de taxi, juntamente con el automóvil afectado al servicio, procederá cuando el cedente sea el titular de la licencia. El cedente y el cesionario deberán intervenir personalmente, o haciéndose representar por un tercero mediante poder otorgado por Escribano Público. Para gestionar la transferencia es indispensable presentar y cumplir los siguientes requisitos:

EL CESIONARIO: a) Constituir domicilio legal en la Ciudad de Esquel, denunciando asimismo su domicilio real. b) Cumplimentar lo establecido en el art.43º inc.a) y b) de la presente.

EL CEDENTE: a) Certificado de licencia vigente. b) Certificado de eficiencia técnica del vehículo otorgado a los efectos de la transferencia. c) Certificado expedido por el Registro Nacional de Créditos Prendarios, donde conste que no existe gravamen alguno sobre el automotor, de no ser así el certificado deberá aclarar que el adquirente se ha hecho cargo de la deuda garantizada por la prenda y que se han llenado los recaudos exigido por los inc. d), e) y f) del presente artículo. d) Certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad de Esquel. e) Título de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. f) Seguros a que se refiere el art.43º inc.e) de esta ordenanza.

TITULO TERCERO DEL TRANSPORTE ESCOLAR

CAPITULO I DE LAS HABILITACIONES Y VERIFICACIONES

ART.90º: El servicio de transporte escolar consiste en el traslado exclusivo de alumnos de jardín de infantes, escuelas primarias y secundarias, aún a título gratuito, con vehículos automotores habilitados por la Municipalidad.

ART.91º: Los vehículos afectados a este tipo de transporte deben reunir condiciones de alta eficiencia, seguridad, confort e higiene, y deberán llevar la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR" en la parte posterior y lateral.

ART.92º: Los vehículos reunirán los requisitos siguientes: a) Antigüedad no mayor de 10 años. b) Carrocería construída para el transporte de personas o industrialmente adaptadas para este fin. c) No podrán exceder su capacidad de pasaje, lo que será fijado por la Municipalidad al habilitarlos.

ART.93º: Los titulares de esta actividad deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser mayores de edad o encontrarse legalmente emancipados. b) Exhibir documento de identidad y reunir condiciones de conducta compatibles con el servicio a prestar. c) Acreditar el dominio o condominio del vehículo por habilitar. d) haber contratado un seguro que cubra los riesgos y

por el capital que establezca la Municipalidad, amparando al personal y a las personas transportadas. e) Estar radicado en la Ciudad de Esquel. f) Poseer carnet de conductor profesional.

ART.94º: Los vehículos mientras presten el servicio circularán por la Ciudad a una velocidad máxima de 40 km/h.

ART.95º: Los alumnos transportados únicamente podrán ascender o descender sobre la acera en que estuviere ubicado el inmueble donde habiten o la escuela donde concurren.

ART.96º: Los vehículos afectados a este servicio no podrán ser utilizados en otro carácter, salvo durante el receso escolar, en que podrán desarrollar actividades afines, compatibles con su destino principal.

ART.97º: La habilitación del vehículo se deberá renovar anualmente, acreditando las condiciones de capacidad, seguridad, higiene, desinsectación, limpieza y presentación general que exija la Municipalidad. Sin perjuicio de ello los vehículos deberán ser presentados a inspección dos veces al año en la Municipalidad.

ART.98º: El Depto. Ejecutivo reglamentará las condiciones especiales de seguridad, comodidad y presentación exterior e interior que deban reunir los vehículos.

ART.99º: Queda prohibido todo tipo de publicidad en el interior y exterior de los vehículos.

ART.100º: Los vehículos deberán poseer los pisos sin ninguna clase de intersticios y recubiertos con material de fácil limpieza y antideslizantes. Contarán con un botiquín de primeros auxilios y portarán un matafuego a base de anhídrido carbónico de ½ kg. de carga neta, en buen estado de funcionamiento y al alcance del conductor.

ART.101º: La capacidad máxima de escolares sentados se determinará de acuerdo con la cantidad de asientos habilitados, quedando prohibido el uso de asientos provisorios y el transporte de personas de pie. Sólo se admitirá el uso de hasta 2 asientos auxiliares de los denominados "transportines" siempre que formen parte integrante de la estructura interior del vehículo y que al levantarse dejen expedito el pasillo de circulación.

ART.102º: Los vehículos que no cumplan los requisitos exigidos por las reglamentaciones serán retirados del servicio e inhabilitados para su prestación ulterior hasta tanto regularicen su situación.

ART.103º: El conductor de este tipo de vehículos deberá reunir los siguientes requisitos: a) Portar documento de identidad. b) Portar licencia de conductor reglamentaria profesional, expedida por la Municipalidad. c) Poseer libreta sanitaria. d) Reunir condiciones y antecedentes de conducta compatibles con el servicio prestado.

ART.104º: Queda prohibido el transporte de personas mayores en este tipo de vehículos a excepción de las autorizadas por la reglamentación o docentes en el desempeño de su función.

ART.105º: Los conductores de este tipo de vehículos deben conducirlos en perfectas condiciones físicas y psíquicas, acordes con la responsabilidad que implica el pasaje a su cargo. Deberán cuidar su pulcritud personal, vestir con corrección, no fumar, no conversar con el pasaje, guardar absoluta corrección en el trato con los transportados y no usar aparatos sonoros durante el servicio.

CAPITULO II DE LA REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

ART.106º: Definiciones: El servicio de transporte escolar consis-

te en el traslado exclusivo de alumnos de escuelas primarias, secundarias y jardín de infantes, a título gratuito u oneroso, que se realiza desde y hacia las escuelas y colegios públicos o privados, con vehículos propios o contratados por ellos o los padres de los alumnos y que fueran expresamente habilitados a ese efecto por la Municipalidad de Esquel. a) Propietario: persona física, sociedad o establecimiento que tiene a su cargo la prestación del servicio, debiendo en este caso nombrarse un representante legal a tal fin. b) Certificado de habilitación: documento que atestigüe que el vehículo reúne las condiciones generales y de eficiencia técnica requeridas por las disposiciones vigentes. c) Certificado de eficiencia técnica: documento que acredita que el vehículo se encuentra en perfectas condiciones mecánicas y de seguridad, frenos, dirección, cubiertas, puertas, salidas de emergencia y luces reglamentarias.

ART. 107º: No se habilitarán vehículos para el servicio escolar si no son unidades carrozadas especialmente para el transporte de personas o adaptadas para ese fin por la industria. Estos rodados durante la prestación del servicio con escolares llevarán letreros visibles desde el exterior con la leyenda ESCOLARES en letras mayúsculas tipo imprenta de la denominada Metro Black n° 2, de color negro, sobre un fondo anaranjado del mismo tono que el de la carrocería del vehículo. Letras éstas de no menos de 15 cm de alto por 15 mm de espesor. Estos letreros serán colocados en el frente, laterales y posterior. Serán retirados del vehículo cuando realicen otras tareas de acuerdo a lo determinado en el Capítulo I del Título III de la presente ordenanza.

ART. 108º: La capacidad de pasaje será determinada en el acto de la habilitación del rodado, de acuerdo a los asientos que posea el mismo, los que estarán debidamente fijados al piso, acolchados y tapizados en cuero o plástico, que permita su fácil limpieza.

a) Las medidas de éstos tendrán como mínimo una altura de 35 cm. del piso y su ancho mínimo será de 35 cm para una persona, y múltiplo de 40 cm para dos o más personas, o sea 80 cm, 120 cm, etc. Su profundidad será como mínimo de 35 cm. El respaldo también será acolchado y tapizado del mismo material que el asiento. Será del ancho de éste y de una altura de 35 cm medidos desde el borde superior del asiento. Aquél puede ser reclinable. b) Los espacios libres entre asientos desde el borde delantero del mismo hasta la parte trasera del respaldo anterior no podrán ser inferiores a 25 cm, y los pasillos de circulación tendrán como mínimo 30 cm de ancho. c) Queda prohibido el uso de asientos provisorios, como asimismo transportar personas de pie. Se admitirá el uso de hasta 2 asientos auxiliares de los denominados "transportines", siempre que formen parte integrante de la estructura interior del vehículo y que al levantarse quienes los ocupan accionen en forma tal que dejen expedito el pasillo de circulación. Estos contarán con un respaldo que al plegarse forme parte de la superficie del asiento y cuya altura mínima será de 35 cm medidos desde el borde superior del asiento. d) Las alturas mínimas interiores entre techo y piso serán de 105 cm para camionetas, rurales y tipo kombi. Y de 170 cm para ómnibus y microómnibus. e) Los rodados deberán estar provistos de espejos retrovisores, uno del lado izquierdo regulable por el conductor desde su asiento, y otro del lado derecho. Ambos fijados en el exterior de la carrocería. f) Todos los rodados dispondrán de una puerta o salida de emergencia, expulsable o volcable, que se pueda operar tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo. g) Deberán contar con un mínimo de 2

puertas, cada una de ellas en cada costado, y las que se utilicen para ascenso y descenso de los alumnos no podrán ser accionadas por éstos sino que deberán responder a la voluntad del conductor y comando del mismo. h) Estarán provistos como mínimo de un matafuego a base de anhídrido carbónico de 1 kg de carga neta para rodados, camionetas, rurales y tipo kombi. De 2 kg para microómnibus y ómnibus. Dichos elementos deberán hallarse en perfecto estado de funcionamiento, a la vista y alcance del conductor. i) Todos los cristales, en parabrisas y ventanillas, deberán ser de resistencia adecuada, inastillables o templados. j) Los vehículos deberán contar con clara iluminación interior durante las horas de luz artificial. La misma no deberá dificultar la visión del conductor y su instalación deberá ser embutida.

ART. 109º: Los rodados al tiempo de la presentación de la solicitud de habilitación respectiva no deberán corresponder a un modelo de más de 10 años de antigüedad, contados por año calendario. Los vehículos ya habilitados podrán permanecer en servicio siempre que reúnan condiciones de eficiencia técnica satisfactoria y cumplan con las demás exigencias establecidas por la presente ordenanza y su reglamentación. Se otorgará a partir de su vencimiento un único plazo de 3 años para efectivizar la renovación de las unidades respectivas.

ART. 110º: Además de cumplimentar los requisitos indicados en la presente y los señalados por las reglamentaciones vigentes, el rodado deberá llevar estampado en la parte trasera derecha de la carrocería exterior el número de habilitación perfectamente legible. Asimismo en su interior y a la vista llevará un certificado otorgado por una entidad aseguradora con domicilio constituido en Esquel, que se halle en vigencia y en el que conste el monto del seguro contratado.

ART. 111º: Los vehículos circularán conforme a lo determinado por la Ley 13.893 y el Código de Tránsito para la Ciudad de Esquel, pero en ningún caso sobrepasarán la velocidad de 40 km por hora. Asimismo y por razones de seguridad cuando transporten niños deberán hacerlo con todas sus puertas cerradas.

ART. 112º: El ascenso y descenso de los alumnos transportados sólo se permitirá por las puertas delanteras de los vehículos, debiendo detenerse en los lugares de destino de los mismos, junto al cordón de la acera, correspondiente al domicilio particular o establecimiento educacional al que concurra el alumno.

ART. 113º: El certificado de habilitación otorgado a cada rodado tendrá una validez de un año y podrá ser renovado hasta 10 días hábiles antes de su vencimiento.

ART. 114º: Cada 6 meses o en oportunidad que se comprobare alguna deficiencia los vehículos serán presentados a inspección en el corralón municipal. La Municipalidad renovará, si correspondiera, el certificado de eficiencia técnica. Para toda renovación anual o semestral cuando la unidad no reúna las condiciones técnicas estipuladas se otorgará al responsable un plazo de 30 días hábiles para el ajuste a dichas disposiciones, pero dentro del citado plazo el rodado no podrá prestar servicio. El mismo temperamento se adoptará en la oportunidad en que se comprobare alguna deficiencia.

ART. 115º: Vencido el certificado de habilitación o el de eficiencia técnica, si el responsable no se presentare a regularizar su situación dentro de los 30 días hábiles contados desde su vencimiento, se dispondrá su inhabilitación y caducidad del permiso respectivo.

ART. 116º: No estarán sujetos a la presente reglamentación los

vehículos con carrocería original de fábrica que posean una capacidad de hasta 6 personas. Tampoco estarán sujetos a dicho ordenamiento los conductores de esos rodados.

ART.117º: El cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ordenanza y su reglamentación, será responsabilidad del propietario del rodado y/o sus condóminos o del representante legal, de la sociedad o establecimiento que tenga a su cargo la prestación del servicio.

ART.118º: Los propietarios y/o responsables de los vehículos habilitados, además de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza y su reglamentación, comunicarán cualquier circunstancia que modifique el certificado de habilitación.

ART.119º: Toda persona que se desempeñe como conductor, sea propietaria o no, de un automotor destinado al transporte de escolares, deberá llevar y exhibir cada vez que le sea requerido por la autoridad competente la siguiente documentación: a) Licencia de conductor de la clase profesional, expedida por la Municipalidad de Esquel. b) Libreta sanitaria en vigencia. c) Recibo de pago de patente en vigencia. d) Certificado de habilitación anual correspondiente. e) Certificado de eficiencia técnica semestral en vigor. f) Certificado de desinfección y desinsectización extendido mensualmente por la Municipalidad. g) Constancias de seguros contratados y vigentes.

ART.120º: Los vehículos habilitados deberán contar con un celador o celadora cuando transporten alumnos de ciclo primario y/o jardín de infantes. Deberá ser mayor de 18 años, poseer documento de identidad y libreta sanitaria expedida por esta Comuna, en vigencia, debiendo exhibir los mismos cuando le sean requeridos. Dicho personal deberá vigilar, cuidar y ayudar al ascenso y descenso de los escolares transportados, controlando la disciplina dentro del vehículo.

ART.121º: El conductor de transporte escolar que deba efectuar el cruce de un paso a nivel ferroviario deberá detener el rodado y reiniciar la marcha una vez que se ha cerciorado que dicho paso a nivel se encuentra expedito.

ART.122º: Las infracciones a la presente serán penadas de acuerdo a lo determinado en el art.102º considerándose agravantes las infracciones al tránsito cometidas por el personal habilitado.

ART.123º: Todo vehículo particular afectado al servicio privado de transporte de escolares, habilitado al efecto por la Municipalidad de Esquel, estará obligado inexcusablemente a cumplimentar dicho servicio en días no laborables o no lectivos, cuando los niños que transporta habitualmente deban asistir obligatoriamente a sus respectivos establecimientos educacionales o a los distintos lugares de concentración para celebrar la conmemoración de fechas históricas.

ART.124º: Las transgresiones a la presente ordenanza por parte de los responsables de los citados vehículos de transporte serán sancionados indefectiblemente con la caducidad de la respectiva habilitación para cumplimentar dicho servicio de transporte privado de escolares.

TITULO CUARTO DEL TRANSPORTE DE PERSONAS DISCAPACITADAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GRALES.

ART.125º: Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad municipal deberán transportar

gratuitamente a las personas discapacitadas que acrediten la condición y que utilicen el servicio.

ART.126º: La presente ordenanza establece y reglamenta las comodidades que deberán otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de no observancia de estas normas.

CAPITULO II DE LOS PASES Y ORDENES OFICIALES DE PASAJES

ART.127º: (Texto s/ordenanza nº25/89) Las personas discapacitadas amparadas por esta Ordenanza que deseen usufructuar el derecho conferido por el art.125º en los servicios públicos interurbanos de transporte automotor sometidos a la jurisdicción municipal, deberán solicitar ante la Secretaría Municipal de Acción Social un pase que los habilite para tal fin.

ART.128º: Los interesados, por sí o por intermedio de representantes, deberán requerir el pase mediante una solicitud con carácter de declaración jurada que contenga los requisitos que se indican en el art.129º de la presente.

ART.129º: La solicitud se extenderá en el formulario que corre anexo como "Apartado A" de la presente, y contendrá: a) Nombre y apellido del interesado, documento de identidad, edad, nacionalidad y domicilio. b) Detalle de documentación que se adjunte, según art.130º. c) Lugar y fecha. d) Firma del interesado o su representante, aclarando en este último caso carácter y datos personales.

ART.130º: Con la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación: 1) Certificado de discapacidad expedido por el Hospital Zonal de Esquel, quien certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado. Este acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos. 2) Documento de identidad coincidente con el indicado en la solicitud. 3) Una foto carnet de 4 x 4. 4) La que acredite la personería que se invoque.

ART.131º: (Texto s/ordenanza nº25/89) Cumplidos los requisitos, la Secretaría de Acción Social extenderá el pase que se identificará con la leyenda "DISCAPACITADO" -Ordenanza nº 82/86, art.125º- en caracteres notorios y en el que constará además el número de serie que se le otorgue, lo siguiente:

a) Nombre y apellido del titular b) Documento de identidad presentado. c) Término de vigencia, que será de un año, salvo que de la documentación o de la misma solicitud surja un término menor. d) Transcripción de la parte pertinente del art.44º del Reglamento de Penalidades aprobado por Decreto Nacional 698/79 o sus modificatorios, y la advertencia de que el pase no podrá ser retenido sin orden expresa de autoridad competente. e) Fecha de expedición, firma autorizada y sello. f) Una foto del titular.

ART.132º: Las renovaciones se otorgarán al vencimiento y los duplicados, en caso de pérdida o deterioro, se concederán en tanto se presente el pase a renovar o constancia policial de su extravío junto a la documentación prevista en los Arts.128º y 129º de la presente.

ART.133º: (Textos s/ordenanza nº 25/89) Los pases se extenderán en todos los casos en que se acrediten fehacientemente los requisitos que prevé la presente. Las denegatorias de pases deberán ser dispuestas por acto fundado de la Secretaría Municipal de Acción Social notificando de manera fehaciente al interesado.

ART.134º: (Texto s/ordenanza nº25/89) Los carnets de discapacitados temporales se renovarán cada año, en tanto los demás se harán cada 5 años. Los pases podrán ser renovados mediante acto fundado previa audiencia de su titular, cuando se acredite fehacientemente que el beneficiario no ha dejado de estar comprendido en los extremos del Art.125º de esta ordenanza. En todos los casos los interesados podrán recurrir de los actos que denieguen la solicitud o revoquen el pase otorgado, mediante recursos administrativos previstos por Decreto Ley nº 920.

ART.135º: Todos los trámites para la obtención de pases serán absolutamente gratuitos.

ART.136º: Los transportistas reunirán las obligaciones legales y materiales inherentes al contrato de transporte durante el viaje de los titulares de los pases.

CAPITULO III

FACILIDADES PARA EL TRANSPORTE

ART.137º: En los vehículos automotores afectados al servicio de transporte público de pasajeros quedarán reservados para el uso prioritario por personas discapacitadas o con desventajas físicas manifiestas posean o no pase los dos primeros asientos de la hilera derecha, excepto cuando los pases se extiendan con reserva previa de asientos.

ART.138º: En todos los vehículos automotores (cualquiera sea el servicio que presten) comprendidos en el Art.anterior se colocará en lugar visible la siguiente leyenda: "ESTA UNIDAD DISPONE DE DOS (2) ASIENTOS RESERVADOS PARA USO PRIORITARIO POR PERSONAS DISCAPACITADAS. PODRAN SER OCUPADOS POR OTROS USUARIOS PERO DEBERAN SER CEDIDOS DE INMEDIATO CUANDO ASCIENDA ALGUN BENEFICIARIO DE LA RESERVA, BAJO RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DE LA EMPRESA. ESTA RESERVA NO REGIRA CUANDO SE EXTIENDAN PASAJES CON UBICACION PREVIAMENTE ASIGNADA".

ART.139º: Las personas discapacitadas o con desventajas físicas o mentales manifiestas y su acompañante podrán descender por cualquiera de las puertas de los vehículos automotores. Además podrán hacerlo en el lugar en que lo soliciten, aún cuando allí no exista parada oficial autorizada, siempre que no implique riesgo físico o violación de las normas de tránsito vigente.

ART.140º: Las personas discapacitadas o con desventajas físicas manifiestas podrán transportar consigo sillas de ruedas o todo elemento de ambulación o requerido por su condición, siempre que se coloquen de forma que no obstruyan los accesos y pasillos de las unidades, ni afecten su evacuación en caso de emergencia o en gral. atenten contra la seguridad del servicio En última instancia su ubicación será dispuesta por el personal a cargo del vehículo o formación.

ART.141º: Los beneficiarios de los Arts.137, 139º y 140º se harán acreedores a lo mencionado en los artículos citados, aún cuando no posean pase.

CAPITULO IV

DE LOS PERROS GUIAS

ART.142º: Las personas no videntes podrán viajar en los vehículos de transporte público de pasajeros por automotor de jurisdicción municipal acompañados de perros guías, previa autorización de la Secretaría de Servicios y Obras Públicas mediante

credencial especial.

ART.143º: A tal efecto, previa presentación del certificado previsto en el Art.130 de esta Ordenanza, deberán acreditar además los siguientes extremos: 1) Que el animal se encuentre debidamente adiestrado como perro guía, y ha cumplido el período normal de contacto de adecuación, mediante certificado emitido por autoridad competente. 2) Que el animal se encuentre en buen estado sanitario, y ha recibido la vacuna antirrábica, indicándose la fecha de vencimiento, todo ello con certificación de autoridad competente. 3) Certificado de desparasitación del animal, extendido por médico veterinario cada 45 días.

ART.144º: Cumplidos estos requisitos se otorgará al no vidente una credencial, debiendo presentarse al efecto una fotografía tipo carnet, en caso de solicitar la persona no vidente el pase para discapacitados previsto en el Art.127º de este régimen, esta credencial se reemplazará con la leyenda "AUTORIZADO A VIAJAR CON PERRO GUIA" inserta de manera notoria en dicho pase. Cuando caduque el pase el no vidente podrá solicitar la credencial antedicha. Las solicitudes se harán en las formas previstas por el Art.128º y concordantes de este régimen y tendrán carácter de declaración jurada.

ART.145º: Caducará la autorización otorgada: 1) Si no se renovara a su vencimiento el certificado de estado sanitario del perro guía, acreditándolo con su respectiva patente. 2) Si el perro no se mantuviera en condiciones adecuadas de higiene. 3) Si el animal no se comportara en forma adecuada a su condición de perro guía adiestrado en lo que hace a su agresividad y otras características establecidas por autoridad habilitante. 4) Si la persona no vidente ejerciera mendicidad o venta ambulante en los vehículos de transporte, cediera la credencial para uso por terceros o utilizara otro animal que el habilitado.

ART.146º: Los duplicados por extravíos o destrucción se extenderán conforme con el Art.132º de la presente.

ART.147º: El animal deberá viajar con bozal y podrá ubicarse en un lugar de manera tal que no se afecte la comodidad y desplazamiento de los restantes usuarios, preferentemente debajo del asiento ocupado por su dueño.

ART.148º: En los servicios de autotransporte del Art.142º se admitirá un (1) solo perro guía por vehículo.

ART.149º: El no vidente será responsable de todos los perjuicios que pudiera ocasionar el animal.

CAPITULO V

DE LAS PENALIDADES

ART.150º: La inobservancia de las prescripciones contenidas en la presente serán sancionadas conforme con las reglamentaciones vigentes para el sector transporte, a la fecha de la infracción

TITULO QUINTO

DEL TRANSPORTE DE CARGAS INDIVISIBLES

CAPITULO I

DE LOS VEHICULOS

ART.151º: El transporte de cargas indivisibles (vigas, tirantes, de hierro o madera, varillas para cemento armado, caños, columnas, etc.) podrá efectuarse en camiones automotores siempre que no sobresalgan de los costados del vehículo ni sobrepasen la línea del paragolpes delantero, pudiendo exceder de la parte posterior del rodado hasta un máximo de 1,50 m.

ART. 152º: Si el peso de la carga excede de 6.000 kg. las ruedas del vehículo deberán tener llantas de un ancho mínimo de 15 cm. En este caso la carga tampoco podrá sobrepasar de los costados del carro ni exceder de 1,50 m. de su extremo posterior.

ART. 153º: Cuando la carga sobresalga más de 1,50 m. del extremo posterior del rodado, para circular fuera de las horas permitidas en el Art. 154º deberá obtenerse para su conducción un permiso especial que otorgará la Inspección General Municipal que fijará su recorrido.

ART. 154º: Cuando las cargas indivisibles transportadas excedieran los límites autorizados en los arts. nº151º y nº152º, el tránsito de los vehículos que las conducen podrá efectuarse únicamente entre las 21 y 9 horas debiendo colocarse invariablemente durante las horas de la noche una luz roja suspendida del extremo más saliente de la carga.

ART. 155º: Entodos los casos se observarán las precauciones necesarias para evitar desplazamientos laterales o deslizamientos, a cuyo efecto la carga será colocada en forma de haz fuertemente sujeta por cadenas y envueltos los extremos con lienzos u otro material protector, o resguardados por cajas de madera o metal perfectamente ajustados. De ningún modo el extremo de la carga deberá hallarse a menos de 60 cm. del pavimento ni tocar el suelo por flexión.

ART. 156º: Cuando para el transporte de referencia se utilicen acoplados el sistema de ajuste de éstos se llevará a cabo en forma que les permita conservar siempre la dirección del vehículo tractor, admitiéndose una tolerancia máxima de 10 cm para el desplazamiento lateral del remolque.

CAPITULO II DE LAS PENALIDADES

ART. 157º: Toda infracción a lo dispuesto por la presente ordenanza motivará una pena que se aplicará y graduará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Régimen de Penalidades.

TITULO SEXTO DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES Y REQUISITOS

ART. 158º: Queda prohibido el traslado de artificios pirotécnicos en medios de transporte afectados al servicio colectivo de pasajeros.

ART. 159º: Los vehículos de transporte de artificios pirotécnicos deberán ser automotores que reúnan las condiciones exigidas por el Código de Tránsito y se hallarán dotados de 2 matafuegos de anhídrido carbónico de 3 kg. de capacidad, que serán colocados en lugares de fácil acceso y a cargo del personal de conducción.

ART. 160º: Los vehículos con sus cargas no podrán entrar a taller de reparación ni podrán llevar simultáneamente otra carga que la específica.

ART. 161º: En los vehículos cargados con artificios pirotécnicos queda prohibido fumar, así como cargar combustible o efectuar operaciones de carga o descarga con el motor en marcha.

ART. 162º: El transportista será responsable de que el personal a cargo del vehículo que transporte artificios pirotécnicos esté informado de la naturaleza de la carga, sus características, de las precauciones que deben adoptarse y del manejo de los elementos

de lucha contra incendio que lleve el vehículo.

Los artificios de gran festejo se transportarán embalados de manera de evitar riesgos accidentales de iniciación por el fuego.

ART. 163º: La circulación de vehículos con artificios pirotécnicos en convoy sólo será permitida cuando entre vehículos se guarde una distancia de 50 m. No se permitirá el estacionamiento de más de 2 vehículos por cuadra.

ART. 164º: Ningún vehículo que transporte artificios pirotécnicos podrá quedar en la vía pública sin la permanencia continua de personal de vigilancia. El estacionamiento sólo se permitirá por el tiempo necesario para las operaciones de carga y descarga.

ART. 165º: El transporte dentro de los límites de la Ciudad de Esquel de líquidos inflamables, combustibles, corrosivos, cáusticos, gases licuados, gases comprimidos, asfaltos fríos, asfaltos calientes y alcoholes fraccionados o a granel, con destino al consumo local o en tránsito, sólo podrá llevarse a cabo por los medios y en las condiciones establecidas en el Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina, Ley nº13.893, Ordenanza General de Tránsito nº74/73 y la presente ordenanza, como así también todas las disposiciones vigentes referentes a esta materia.

ART. 166º: Ningún vehículo podrá circular en la Ciudad de Esquel y ser a factado al transporte de las sustancias enumeradas en el art. nº165º de la presente sin que su propietario haya obtenido previamente el respectivo Certificado de Habilitación y el Permiso Especial de Circulación, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente. Aún cuando estuvieran radicados fuera del ejido Municipal de Esquel.

CAPITULO II DE LAS HABILITACIONES

ART. 167º: El Certificado de Habilitación se otorgará por el término de un año. La Municipalidad en cada caso entregará un permiso especial de circulación en el que constarán los datos identificatorios del vehículo, del tanque, del propietario de la unidad, las fechas e otorgamiento y vencimiento. Este permiso deberá hallarse en poder del conductor para ser presentado a los funcionarios que lo requieran.

ART. 168º: Los permisos especiales de circulación tendrán una validez de: Para vehículos transportadores de: a) Inflamables: 6 meses. b) Alcoholes: 6 meses. c) Gases licuados y/o comprimidos: 1) no inflamables ni explosivos: 6 meses. 2) inflamables explosivos: 6 meses. 3) inertes: 6 meses. d) Asfaltos fríos: 6 meses e) Asfaltos calientes: 1 año. f) Combustibles: 1 año. g) Acidos corrosivos y cáusticos: 1 año.

ART. 169º: Al vencimiento de los permisos especiales de circulación los vehículos serán nuevamente presentados para su inspección, debiendo reunir los requisitos exigidos para su habilitación. Cualquier modificación o cambio que se desee efectuar en los vehículos deberá ser previamente autorizado.

ART. 170º: Los permisos especiales de circulación de cuyo vencimiento hayan transcurrido 30 días, al igual que los certificados de habilitación, sin ser renovados, darán lugar a la baja automática de los mismos.

ART. 171º: Se exceptúan del artículo anterior los casos en los cuales los interesados hayan presentado ante la Municipalidad nota solicitando prórroga para su renovación, la que le será concedida por una sola vez por otro 30 días.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS

ART.172º: Se exceptuarán del ordenamiento del presente Capítulo a los vehículos comprendidos en el inc.c, puntos 1 y 2 del Art. nº168º de la presente.

ART.173º: Los vehículos habilitados para el transporte de las sustancias indicadas en el Art. nº165º deberán satisfacer en todo momento las exigencias establecidas por esta ordenanza que resulten pertinentes en relación con la naturaleza de la sustancia transportada, y hallarse en óptimas condiciones de mantenimiento.

ART.174º: El caño de escape de estos vehículos deberá terminar fuera de la vertical, bajada de caja portante y estará dotado de una arresta chispas, pudiendo ser éste desmontable y de uso no permanente. Estará protegido a fin de que sobre él no puedan caer sustancias grasas, inflamables o aceites, provenientes del vehículo mismo. Deberá pasar a una distancia mínima de 0,50m. del depósito de combustible utilizado para el consumo del vehículo.

ART.175º: La instalación eléctrica ubicada detrás de la cabina del vehículo será blindada, caño de hierro galvanizado o aluminio tipo estaño. Deberá ir firmemente adosada a la caja portante, al tanque o a los elementos en que éstos se apoyen.

ART.176º: Estarán equipados con doble sistema de frenos, de acción independiente entre sí, uno hidráulico y otro de mano.

ART.177º: En todo momento en las cubiertas deberán apreciarse los dibujos en la banda de rodamiento.

ART.178º: En los vehículos de transporte a granel comprendidos en el Título Séptimo, Capítulos I, II y III el tanque o cisterna será probado a una presión hidráulica de 0,351 kg/cm³. Los otros tanques serán probados de acuerdo con el producto que transporten.

ART.179º: Los rodados destinados al transporte a granel comprendidos en el Título Séptimo, Capítulos I, II y III deberán tener una manguera de longitud suficiente que evite las venas libres durante las operaciones de descarga.

ART.180º: Las válvulas de descarga de los vehículos que transporten a granel deberán estar protegidas por un paragolpe, el que estará a una distancia no menor de 0,20 m. de las mismas.

ART.181º: Los tanques de los vehículos que transporten a granel y todas las partes metálicas del vehículo deberán hallarse conectadas eléctricamente.

ART.182º: Deberán poseer un sistema de descarga a tierra de las corrientes electrostáticas, debidamente probado. Deberán llevar soldada al bastidor del chasis o abulonada sobre superficie pulida que asegure un contacto adecuado una cadena o elemento equivalente que debe tocar tierra constantemente. Su largo será tal que permita obtener un contacto de 0,10 m. con el suelo permanentemente. Cada vehículo llevará una cadena o elemento equivalente de igual longitud de repuesto.

ART.183º: Deberán estar equipados con no menos de 2 uñas calzadoras, las que se utilizarán en los casos de detención del vehículo para cambio de neumáticos y en las operaciones de reparación del mismo.

ART.184º: Los acoplados para ser habilitados deberán ajustarse a las normas establecidas en esta ordenanza y a las disposiciones citadas en el Art.174º.

ART.185º: La capacidad máxima de camión y acoplado no podrá ser superior a la establecida, según el caso, en cada Título

correspondiente al tipo de transporte.

ART.186º: Cada uno de los vehículos por los cuales se solicita habilitación deberá contar con un Seguro por Responsabilidad Civil a Terceros en la cobertura mínima exigida por la Superintendencia de Seguros y por Daños Materiales a Terceros en la cobertura mínima exigida por dicha Superintendencia.

ART.187º: Las leyendas dispuestas en cada Capítulo tendrán una altura mínima de 0,15 m. por un ancho proporcional al vehículo. Asimismo deberán llevar los vehículos en el costado derecho del tanque o caja una bandera de paño, acrílico o chapa de color rojo, de 0,25 m. de altura por 0,40 m. de largo, montada en un asta en la parte superior del vehículo y en forma que sea bien visible.

ART.188º: La descarga de los vehículos en el interior de locales se efectuará colocando el automotor de forma tal que fácil y rápidamente pueda abandonar el lugar en caso de incendio o accidente, no permitiéndose que el pasaje de salida sea obstruido por otros vehículos.

ART.189º: En ningún caso los vehículos quedarán solos en la vía pública hallándose cargados o descargados, sin desgasificar. A esos efectos el conductor autorizado deberá estar junto al mismo.

ART.190º: Los vehículos no podrán circular en caravana, salvo que entre sí conserven la distancia de 100 m. como mínimo.

ART.191º: La descarga del tanque de combustible estando el vehículo cargado o descargado sin desgasificar se efectuará con el motor detenido.

ART.192º: Queda prohibido: a) fumar cerca y dentro del vehículo mientras está operando. b) Operar simultáneamente más de 2 vehículos por cuadra. c) La reparación en caliente de los vehículos cuando se hallen cargados o descargados sin desgasificar.

ART.193º: Previo a las operaciones de carga o descarga se realizarán las siguientes operaciones, salvo en plantas que cumplirán sus normas: a) Se detendrá el motor del vehículo. b) Se desconectarán las luces, radio y toda otra fuente de ignición del camión. c) Se bajará el matafuego, que estará al alcance del conductor o acompañante autorizado. d) Se instalarán los letreros portátiles del "Peligro - Explosivo - No Fumar", a una distancia prudencial del vehículo. e) Se observará si en los alrededores no existen llamas de cualquier naturaleza ni elementos de fácil combustión ni operaciones que provoquen chispas. f) En el caso de operarse con amoníaco se deberá hacer cerca de una fuente de provisión de agua.

ART.194º: Los derrames que se produzcan durante las operaciones de descarga serán inmediatamente controlados mediante arena seca y barridos. Será considerado falta muy peligrosa y atentatoria a la seguridad su no cumplimiento.

ART.195º: Si durante las operaciones de descarga se produce una tormenta eléctrica, esta se paralizará y la tapa de la boca se cerrará.

ART.196º: Las cargas a transportar por los camiones tanques serán solamente por las que fueron habilitados. El transporte de latas, cajones y otros aditamentos está expresamente prohibido. Luego de habilitados en el caso de cargas simultáneas con inflamables y/o combustibles deberá contarse con la habilitación de inflamables cumpliendo todos sus requisitos.

ART.197º: Cada camión portará 2 letreros portátiles de 0,50 m. por 0,50 m. con el siguiente texto en pintura reflectante "PELIGRO - EXPLOSIVO - NO FUMAR - NO AVANZAR" en letras rojas sobre fondo blanco.

El texto será de 0,35 por 0,35m.

CAPITULO IV

DE LOS CONDUCTORES

ART. 198º: Los conductores y acompañantes deberán poseer un certificado de idoneidad en extinción de incendios, el que será otorgado por la Dirección de Bomberos de nuestra Ciudad. Este certificado deberá ser presentado cada vez que la autoridad competente lo requiera. Están exceptuados de su cumplimiento los conductores de los vehículos comprendidos en el inc.c) puntos 1 y 2 del artículo 177º de la presente. En caso de transporte de amoníaco los conductores y acompañantes deberán estar provistos de casco con visera protectora, delantal, guantes y botas de goma o plásticas.

ART. 199º: Los propietarios de los vehículos serán responsables de que el personal a cargo de la conducción de aquellos y sus acompañantes posean la idoneidad requerida para el ejercicio de dicha actividad y se encuentren en conocimiento de las disposiciones reglamentarias por las cuales se rigen.

CAPITULO V

DE LA TRAMITACION

ART. 120º: La Dirección de Inspección General de la Municipalidad de Esquel recibirá por medio de su mesa de entradas y archivo las solicitudes que presenten los interesados. Con la misma se presentará un certificado del fabricante del tanque donde se manifieste que el mismo cumple con las disposiciones de esta ordenanza. Dicho certificado será exigido para los que se construyan o renueven con posterioridad a la sanción y promulgación de la presente.

CAPITULO VI

DE LAS PENALIDADES

ART. 121º: Sin perjuicio de la sanción por la infracción cometida, todo vehículo destinado al transporte de sustancias contempladas en el art. nº165º de la presente que no se ajuste a las normas sobre carga, habilitación, seguridad y construcción establecidas en la Ley nº13.893, a la Ordenanza General de Tránsito 74/73 y a esta ordenanza, o cuyo conductor viole las disposiciones específicas que de acuerdo a la naturaleza de la materia transportada debe cumplir, o él o su acompañante carezca del certificado de idoneidad a que se refiere al art. nº198º, será retirado de la circulación hasta que quede regularizada su situación de manera que su tránsito hasta el lugar de guarda no ofrezca peligro, pudiendo para ello la autoridad interviniente determinar el itinerario a recorrer. Cuando se presuma peligro se dará intervención a los bomberos de la Ciudad de Esquel.

TITULO SEPTIMO

DEL TRANSPORTE DE INFLAMABLES

O COMBUSTIBLES LIQUIDOS A GRANEL

CAPITULO I

DE LOS VEHICULOS

ART. 122º: Todo vehículo destinado al transporte de sustancias contempladas en el art.165º de esta ordenanza deberá cumplimentar previo a su habilitación las normas contenidas en el presente ordenamiento.

ART. 123º: El tanque será de acero maleable, debiendo ser la chapa de un espesor mínimo de 3,18 mm. los cabezales, y la mampara de 3,4 mm., y estará dotado además de una estructura

metálica resistente que lo vincule al chasis (bastidor). Si se empleara material distinto su espesor será tal que se obtenga la resistencia igual a la del acero maleable. Las costuras soldadas en los vehículos destinados al transporte de naftas y aeronaftas deberán ser interiormente metalizadas, a fin de evitar la corrosión electrofítica.

ART. 124º: Todas las cañerías serán de hierro galvanizado o chapa de acero inoxidable sin costuras y sus diámetros serán de: Inflamables: 76,2 a 90 mm. Combustibles: 76,2 a 102 mm.

ART. 125º: Las descargas del tanque deberán ser hechas y fijadas al mismo, de manera que prevengtan roturas en el punto de unión con el tanque y que permita el vaciado del mismo.

ART. 126º: Sólo se habilitarán acoplados destinados al transporte de combustibles o inflamables cuando los camiones que los arrastren se hallen habilitados para tal transporte y únicamente para el tránsito por la Ciudad de Esquel. No se permitirá su uso para distribuir los productos dentro de este Municipio.

ART. 127º: Los vehículos deberán estar equipados como mínimo de 2 unidades de matafuegos de forma tal que totalicen una carga mínima de 7 kg. de gas carbónico o 5 kg. de polvo seco con tobera. Estarán colocados en lugares de fácil acceso para el conductor y el acompañante.

CAPITULO II

DE LOS INFLAMABLES

ART. 128º: Los tanques para el transporte de líquidos inflamables deberán cumplimentar lo siguiente: a) Estar protegidos por un blindaje lateral construído en tubos o del tipo pollera. Llegará hasta una altura de 0,38 m. de despeje del suelo, con una tolerancia de más o en menos de 3 cm. b) Los de capacidad superior a los 5.000 litros deberán subdividirse en compartimentos no mayores de 5.000 lts. c/u y no menores de 1.000 lts., que permitan cualquier variación de volumen que se produzca a consecuencia del cambio de temperatura ambiente (capacidad de exceso 2%). c) No se permitirá ninguna clase de comunicación entre los compartimentos. d) Cada compartimento deberá poseer: 1) Boca de carga: provista de tapa de bronce o bisagra con cierre a mariposa o bien roscada. El asiento o marco y la mariposa serán del mismo material. Dicha tapa llevará una válvula atmosférica de funcionamiento automático, provista de un dispositivo que la obture en los casos en que el vehículo pierda su posición normal. La sección de la válvula será de 3 cm² como mínimo. 2) Caño interno de seguridad: de un diámetro de 178 mm. y construído en chapa galvanizada o de acero inoxidable de 0,71 mm, y estará sujeta al asiento o marco de la tapa y deberá llegar hasta 0,20 m. antes del fondo del tanque. La parte superior del caño tendrá no menos de 12 orificios de 38,5 mm de diámetro cubiertos con tela metálica nº 80 sujeta por sunchos y remaches. Dichos orificios podrán estar distribuídos a lo largo del caño sin que se invada la zona del cono difusor y a no menos de 0,05 m. de su vértice. 3) Cono difusor: será construído en chapa galvanizada o en acero inoxidable de 0,71 mm y estará sujeto al caño de seguridad por 3 brazos del mismo material, abulonados al mismo. El cono deberá tener una ranura que permita el paso de la varilla que se utiliza para la medición del líquido, la que irá sujeta al interior del caño de seguridad. El mismo deberá ir suspendido de dicho caño. En caso de contar con otro sistema de medición el cono difusor no deberá tener la ranura señalada precedentemente. 4) Válvula interna de seguridad: su medida

será de 76,2 a 90 mm. con arandela de cuero y comando a varilla, la que pasará por una prensa estopa. Será accionada por medio de un volante. 5) Niple de protección: estará colocado entre la válvula interna de seguridad y el caño de descarga, y su resistencia será tal que pueda romperse en caso de recibir el vehículo algún impacto que pueda dañar dicha válvula. 6) Dos rejillas rompeolas: serán construídas en chapa de 3,4 mm. y estarán provistas de pestañas de 3 cm. en las partes superior o inferior. Estarán colocadas normalmente en las mamparas que subdividen el tanque. 7) Válvulas de descarga de cierre automático: serán construídas con tapa roscada o de cierre rápido.

ART.209º: Las bocas de carga de los compartimientos estancos deben ser de bronce, al igual que su pata. En el caso de ser de acero la tapa necesariamente debe ser de bronce o de aleación de aluminio u otro material antichispas.

ART.210º: Los picos de descarga conectados al extremo de las mangueras que se introduzcan en la boca del tanque del surtidor deben ser de bronce o de aleación de aluminio u otro material antichispas.

ART.211º: Para aflojar las tapas roscadas que hubiesen sido muy ajustadas se utilizará exclusivamente una maza de madera, la que deberá encontrarse permanentemente dentro del vehículo.

ART.212º: Se habilitarán vehículos tanques con capacidad no mayores de: a) 18.000 litros: para los casos de distribución dentro de este municipio. b) 25.000 litros para los casos de circulación en tránsito por este municipio y que no distribuyan dentro del mismo.

ART.213º: Los vehículos deberán llevar las siguientes leyendas en pintura reflectante: En el frente, costados y parte posterior: PELIGRO EXPLOSIVO En los costados: CAPACIDAD AUTORIZADA..... LITROS. TRANSPORTE DE INFLAMABLES

ART.214º: Todo vehículo deberá llevar sobre el tanque transportador en pintura reflectante: Costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio, fondo blanco y rojo. Parte superior: un dibujo en llamas negras (fondo blanco). Parte inferior: en letras negras INFLAMABLE (fondo rojo).

CAPITULO III DE LOS COMBUSTIBLES

ART.215º: Los tanques para el transporte de líquidos combustibles deberán cumplimentar lo siguiente: a) Los tanques para el transporte capacidad superior a 5.000 litros deberán subdividirse en 2 compartimientos como mínimo. b) Cada compartimiento deberá poseer: 1- Válvula atmosférica 2- Válvula de seguridad 3- Una rejilla rompeolas por cada 1.000 dm³. c) En caso de descarga por canaleta podrá llevar una sola válvula de descarga, caso contrario cada compartimiento deberá poseer una válvula de descarga.

ART.216º: Se habilitarán tanques con capacidad no mayores de: a) 20.000 litros.: para los casos de distribución dentro de este municipio. b) 30.000 litros: para los casos de circulación en tránsito por este municipio y que no distribuyan dentro del mismo.

ART.217º: Los vehículos deberán llevar las siguientes leyendas en pintura reflectante: En el frente, costados y parte posterior: PELIGRO EXPLOSIVO En los costados: CAPACIDAD AUTORIZADA LITROS. TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES

ART.218º: Todo vehículo deberá llevar sobre el tanque transportador en pintura reflectante: costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio (fondo rojo). Parte superior: un dibujo en llamas negras (fondo blanco). Parte inferior: en letras negras: INFLAMABLE.

CAPITULO IV DE LA CIRCULACION

ART.219º: Los vehículos indicados en el presente Título no podrán transitar por el radio que a continuación se indica, excepto para aquellos señalados en los Arts.212º inc.a) y 216º inc.a). Entre Av.Alvear y Av.Ameghino, desde Av.Fontana a calle Pasteur, y Av.Ameghino desde Guido Spano hasta Av. Fontana. El paso de estos vehículos por la ciudad de Esquel se hará ingresando por Av. Ameghino hasta Guido Spano, por ésta hasta Av. Alvear, por ésta a H.Yrigoyen, por ésta a Ruta 259. Al salir de la Ciudad de Esquel hará el mismo recorrido en sentido contrario.

CAPITULO V DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE INFLAMABLES O COMBUSTIBLES FRACCIONADOS

ART.220º: La caja portante del vehículo será de probada resistencia al material a transportar, de madera o metal, abierta. Con sus respectivos costados, frente y tapa posterior cerrados.

ART.221º: El transporte fraccionado se hará mediante el uso de cascos, tambores o recipientes que ofrezcan seguridad de uso en su manipulación. Los envases pequeños irán colocados dentro de esqueletos, cajas o cajones.

ART.222º: Los cascos, tambores u otros recipientes deberán estar fuertemente sujetos por medio de cuerdas o cadenas (revestidas de goma), no permitiéndose que los mismos se hallen sueltos dentro de la caja portante.

ART.223º: Está prohibido el transporte de más de 6.000 litros de inflamables o combustibles, mediante este sistema. La carga no podrá sobrepasar el máximo fijado en cada caso por el fabricante del vehículo.

ART.224º: Los vehículos deberán llevar las siguientes leyendas en pintura reflectante: En los costados y tapa posterior: PELIGRO EXPLOSIVO. en los costados: CAPACIDAD AUTORIZADA.... LITROS. Según el transporte en los costados: TRANSPORTE INFLAMABLE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE.

ART.225º: Todo vehículo deberá llevar sobre la caja transportadora en pintura reflectante: en los costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio, fondo blanco y rojo. Parte superior: un dibujo en llamas negras (fondo blanco). Parte inferior: en letras negras INFLAMABLE (fondo rojo)

ART.226º: Los vehículos deberán estar equipados con 2 unidades de matafuegos como mínimo, de forma tal que totalicen una carga de 7 kg. de gas carbónico o 5 kg. de polvo con tobera. Estarán colocados en lugares de fácil acceso para el conductor y el acompañante.

ART.227º: Asimismo portarán los vehículos una pala, una escoba y un recipiente adecuado donde colocarán los residuos resultantes de la rotura de envases que se produzca en la vía pública.

CAPITULO VI DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE ACIDOS, CORROSIVOS Y CAUSTICOS A GRANEL

ART.228º: El tanque será de acero inoxidable o chapa de hierro acerado con revestimiento de ebonita o de un material equiva-

lente de probada resistencia al producto a transportar, a efectos de evitar la acción corrosiva, ácida o cáustica según el caso.

ART.229º: Las tapas de las bocas de carga deberán estar provistas de un marco tal que al colocarlas queden perfectamente cerradas.

ART.230º: Rodeando el cuello de la boca de carga deberá adosarse una bandeja protectora para los casos de rebalse del producto. Será construída en acero inoxidable o material similar equivalente de probada resistencia al producto a transportar.

ART.231º: Dicha bandeja tendrá en su parte inferior un caño de desagote de 0,02 m. de diámetro como mínimo. El mismo tendrá una longitud que sobrepase en 0,05 m. a la parte inferior del chasis a efectos que desagote sobre el pavimento.

ART.232º: La capacidad máxima de transporte no podrá ser mayor de 15.000 litros.

ART.233º: El tanque deberá poseer un blindaje lateral construído en tubos o del tipo pollera, llegará hasta una altura de 0,38 m de despeje del suelo, con una tolerancia de más o menos de 0,03 m.

ART.234º: Los vehículos deberán estar equipados con 2 unidades de matafuegos como mínimo, de forma tal que totalicen una carga mínima de 3,5 kg. de gas carbónico o de 2,5 kg. de polvo seco tobera. Estarán colocados en lugares de fácil acceso para el conductor y el acompañante.

ART.235º: Los vehículos destinados a este tipo de transporte deberán llevar las siguientes leyendas en pintura reflectante: en el frente, costado y parte posterior: PELIGRO (ACIDO, CORROSIVO -según el caso) En ambos costados: TRANSPORTE DE (ACIDO, CORROSIVO O CAUSTICO -según el caso) CAPACIDAD AUTORIZADA LITROS

ART.236º: Todo vehículo deberá llevar sobre el tanque en pintura reflectante: en los costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio (fondo blanco y negro). Parte superior: un dibujo de un tubo de ensayo del que se vierte ácido que ataca el metal (tubo de ensayo en negro, metal en negro, fondo blanco). Parte inferior: texto en palabras CORROSIVO, letras blancas (fondo negro)

CAPITULO VII DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE ACIDOS, CORROSIVOS Y CAUSTICOS FRACCIONADOS

ART.237º: La caja portante del vehículo deberá ser del tipo abierto, con su frente, costado y tapa posterior cerrados. Su material será de probada resistencia, madera o metal.

ART.238º: El transporte fraccionado se hará mediante el uso de cascos, tambores o recipientes que ofrezcan seguridad de uso en su manipuleo. Los envases pequeños irán colocados dentro de esqueletos, cajas o cajones.

ART.239º: Los cascos, tambores o recipientes deberán estar sujetos por medio de cuerdas o cadenas, impidiendo su libre desplazamiento.

ART.240º: Los vehículos destinados al transporte de los productos llevarán las siguientes leyendas en pintura reflectante: En los costados y tapa posterior: PELIGRO (ACIDOS, CAUSTICOS O CORROSIVOS -según el caso) En los costados: TRANSPORTE DE (ACIDO SULFURICO, SODA CAUSTICA, etc. según el caso) CAPACIDAD AUTORIZADA ... LITROS

ART.241º: Todo vehículo deberá llevar sobre la caja portante en pintura reflectante: en los costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio (fondo blanco y negro). Parte superior: un dibujo de un tubo de ensayo del que se vierte un ácido que ataca

el metal (tubo de ensayo negro, metal en negro, fondo blanco). Parte inferior: texto en palabras CORROSIVO, letras blancas (fondo negro).

ART.242º: Los vehículos deberán estar equipados de 2 unidades de matafuegos como mínimo, de forma tal que totalicen una carga mínima de 3,5 kg. de gas carbónico o de 2,5 kg. de polvo seco con tobera. Estarán colocados en lugares de fácil acceso para el conductor y el acompañante.

CAPITULO VIII DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GAS LICUADO Y GAS COMPRIMIDO, INFLAMABLE EXPLOSIVO A GRANEL

ART.243º: Los vehículos deberán reunir las condiciones exigidas en esta ordenanza y las particulares que dicte Gas del Estado.

ART.244º: El tanque destinado al transporte no podrá tener otro uso que el específicamente determinado y para el cual se le concedió la habilitación.

ART.245º: El paragolpe posterior deberá sobresalir 0,25 m. respecto de la vertical bajada de la parte trasera del tanque o de sus accesorios.

ART.246º: Los circuitos de iluminación serán instalados con la debida protección de la sobrecarga (fusibles e interruptores automáticos). Deberán instalarse 3 circuitos independientes, es decir que cuando se deteriore uno permanezcan los otros 2 circuitos en perfecto estado de funcionamiento.

ART.247º: Queda prohibido el tránsito libre de los vehículos transportadores. A esos efectos se cumplirá el recorrido establecido en el art. 219º de la presente. El tránsito de los vehículos, cargados o no, lo será exclusivamente entre las 0 y 04 horas, debiendo los interesados dar previamente aviso a los bomberos de Esquel en cada caso. Quedan eximidos de la presente norma los vehículos que se destinen a la distribución domiciliaria de cilindros y/o garrafas.

ART.248º: Todo vehículo deberá llevar las siguientes leyendas en pintura reflectante: en los costados, frente y parte posterior: PELIGRO EXPLOSIVO. En ambos costados: TRANSPORTE DE GAS LICUADO (LICUADO O COMPRIMIDO -según el caso) CAPACIDAD AUTORIZADA KILOGRAMOS

ART.249º: Todo vehículo transportador de gas licuado deberá llevar sobre el tanque en pintura reflectante: En los costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio (fondo rojo). Parte superior: un dibujo de llamas en negro Parte inferior: Texto en letras: GAS INFLAMABLE.

ART.250º: Todo vehículo transportador de gas comprimido deberá llevar sobre el tanque en pintura reflectante: En los costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio, fondo verde. Parte inferior: texto en letras GAS COMPRIMIDO NO INFLAMABLE en negro. Parte superior: un dibujo de un tubo negro.

ART.251º: Los vehículos deberán estar equipados con 2 matafuegos. Uno de 7 kg de gas carbónico o 5 kg de polvo seco con tobera, ubicado exteriormente. El segundo de 3,5 kg de polvo seco con tobera, instalado en la cabina en lugar de fácil acceso.

CAPITULO IX DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GAS LICUADO Y GAS COMPRIMIDO INFLAMABLE EXPLOSIVO FRACCIONADO

ART.252º: La caja portante del vehículo será abierta, de madera

dura, sus pisos y costados. Estos últimos deberán tener por lo menos 50% de la superficie abierta de manera de asegurar una amplia ventilación al ras del piso.

ART.253º: Poseerán ruedas posteriores duales, el caño de escape será prolongado hasta el extremo trasero de la carrocería y estará provisto de un arresta chispas, pudiendo éste ser desmontable y de uso no permanente.

ART.254º: El depósito de combustible para uso del vehículo estará alejado del motor y del caño de escape a una distancia no menor de 0,50 m.

ART.255º: La instalación eléctrica será con cable bajo goma y tela. El sistema de frenado será simultáneo sobre todas las ruedas.

ART.256º: En los vehículos, las garrafas, tubos, se transportarán en posición vertical, no más de 3 camadas, separadas entre sí por picos adicionales. Los mismos deberán hallarse a una distancia mínima de 0,20 m. de la parte superior de las garrafas colocadas en la camada inferior.

ART.257º: Los triciclos motores sólo podrán transportar hasta 5.000 kg. de gas y su carga máxima no podrá sobrepasar el máximo autorizado por el fabricante del vehículo en cada caso.

ART.258º: En los camiones sólo podrán transportarse hasta 5.000 kg de gas y su carga máxima no podrá sobrepasar el máximo autorizado por el fabricante del vehículo en cada caso.

ART.259º: Queda prohibido el uso de acoplados y el transporte de garrafas, tubos, llenos o vacíos, en vehículos de transporte colectivo de pasajeros y en vehículos de carga, conjuntamente con otros materiales, a excepción de la de su propio consumo.

ART.260º: Estos vehículos no podrán guardarse en lugar alguno ni mantenerse estacionados en la vía pública mientras se hallen cargados con garrafas, tubos, llenos o vacíos.

ART.261º: En las operaciones de carga y descarga no se detendrán más de 2 vehículos por cuadra y sus distancias no serán menores de 50 m.

ART.262º: Las garrafas y tubos que se transportan se apoyarán sobre su base (aro de sustentación) y se asegurarán a la caja del vehículo con elementos flexibles no metálicos. Deberá verificarse el perfecto cierre de la válvula de cada envase, además estará precintada y provista de un tapón macho que impida la salida de gas.

ART.263º: La descarga de las garrafas mayores de 15 kg. se amortiguará mediante el uso de cojines o amortiguadores de sogas. Para tubos se utilizará la carretilla tipo rampa o elemento que cumpla similar función. Quedando terminantemente prohibido arrojar desde la culata del camión al pavimento las garrafas o tubos, ya sean unidades llenas o vacías.

ART.264º: Los vehículos destinados a este transporte llevarán las siguientes leyendas en pintura reflectante: en los costados y parte posterior: PELIGRO EXPLOSIVO. En ambos costados: TRANSPORTE DE GAS (LICUADO O COMPRIMIDO -según el caso) CAPACIDAD AUTORIZADA KILOGRAMOS.

ART.265º: Todo vehículo transportador de garrafas de gas licuado deberá llevar en la caja portante el señalamiento dispuesto en el art. n°249° de la presente.

ART.266º: Todo vehículo transportador de garrafas o tubos de gas comprimido deberá llevar en la caja portante el señalamiento dispuesto en el art.250° de la presente.

ART.267º: Los vehículos deberán estar equipados con 2 matafuegos como mínimo, de forma tal que totalicen una carga mínima de 7 kg de gas carbónico o 5 kg de polvo seco para cada 1.000 kg

de gas o fracción. Dichos matafuegos estarán colocados en lugares de fácil acceso para el conductor y el acompañante.

CAPITULO X DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GAS LICUADO Y/O COMPRIMIDO NO EXPLOSIVO NO INFLAMABLE CORROSIVO A GRANEL

ART.268º: Los vehículos deberán reunir las condiciones generales exigidas en esta ordenanza y las particulares que dicte Gas del Estado.

ART.269º: El tanque destinado al transporte no podrá tener otro uso que el específicamente determinado y para el cual se le concedió la habilitación.

ART.270º: El paragolpes posterior deberá sobresalir 0,25 m respecto de la vertical bajada de la parte trasera del tanque o de sus accesorios.

ART.271º: Los circuitos de iluminación serán instalados con la debida protección (fusibles o interruptores automáticos). No se permitirá la circulación de vehículos cuyo circuito de iluminación presente fallas.

ART.272º: Los tanques de transporte estarán fabricados para una presión de diseño mínima de 18 kg/cm². Para las virolas y los casquetes se usarán chapas de acero de espesor no menor de 0,48 cm. calidad SAGRO o SA 516, con certificado de fabricación.

ART.273º: Todas las salidas, excepto la de las válvulas de seguridad, deben estar marcadas para mostrar si están conectadas a la fase líquida o a la fase gaseosa.

ART.274º: Todas las válvulas deberán ser de acero fundido, según especificaciones ASIS SA 487 y de serie 300, soldables o con bridas macho hembra.

ART.275º: Los tanques deben contar con 2 válvulas de seguridad del tipo a resorte, tal que descarguen a una presión no mayor que un 10% por encima de la presión diseño, debiendo estar montados sobre válvulas de 3 vías que estarán conectadas a la fase gaseosa del tanque.

ART.276º: El tanque podrá transportar una carga de producto no mayor de 58% de su capacidad total, expresada en kg/agua

ART.277º: Todo vehículo deberá estar provisto de un manómetro con escala 0 - 30 kg/cm² conectado a la fase gaseosa del tanque mediante una válvula de corte para casos de ruptura, reparación o mantenimiento del manómetro.

ART.278º: Todo vehículo deberá llevar las siguientes leyendas en pintura reflectante: en los costados, frente y parte posterior: PELIGRO GAS CORROSIVO. En ambos costados: TRANSPORTE DE GAS (LICUADO O COMPRIMIDO -según el caso) CAPACIDAD AUTORIZADA KILOGRAMOS.

ART.279º: Todo vehículo deberá llevar sobre la caja portante en pintura reflectante: en los costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio fondo blanco y negro. Parte superior: un dibujo de un tubo de ensayo del que se vierte un ácido que ataca un metal (tubo de ensayo en negro, metal en negro, fondo blanco). Parte inferior: texto en palabras: CORROSIVO, letras blancas (fondo negro).

ART.280º: Los vehículos deberán estar provistos de 2 matafuegos. Uno de 7 kg de gas carbónico o de 5 kg de polvo seco con tobera, ubicado exteriormente. Un segundo de 3,5 kg de gas carbónico o 2,5 kg de polvo seco con tobera, instalado en la cabina en lugar de fácil acceso.

**CAPITULO XI
DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE
DE GAS LICUADO Y/O COMPRIMIDO NO EXPOSITIVO
NI INFLAMABLE CORROSIVO FRACCIONADO**

ART.281º: La caja portante del vehículo deberá estar abierta, de madera dura, sus pisos y costados. Estos últimos deberán tener por lo menos el 50% de superficie abierta de manera de asegurar una amplia ventilación al ras del piso.

ART.282º: Poseerán ruedas posteriores duales. El caño de escape será prolongado hasta el extremo trasero de la carrocería.

ART.283º: El depósito de combustible para uso del vehículo estará alejado del motor y del caño de escape a una distancia no menor de 0,50 m.

ART.284º: La instalación eléctrica será con cable bajo goma y tela. El sistema de frenado será simultáneo sobre todas las ruedas.

ART.285º: Los tubos y/o garrafas irán acostados transversalmente hasta 5 camadas y sujetos convenientemente en sus 4 costados.

ART.286º: En los camiones sólo podrán transportarse hasta 6.000 kg de gas y su carga máxima total no podrá sobrepasar el máximo autorizado por el fabricante del vehículo en cada caso.

ART.287º: Queda prohibido el uso de acoplados y el transporte de garrafas, tubos, llenos o vacíos, en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

ART.288º: Estos vehículos no podrán estacionarse en la vía pública mientras se hallen cargados con garrafas, tubos, llenos o vacíos. Y lo podrán hacer fuera de ella en lugar abierto y alejado de toda fuente de fuego.

ART.289º: En las operaciones de carga y descarga no se detendrán más de 2 vehículos por cuadra y su distancia no será menor de 50 m.

ART.290º: Las garrafas y tubos que se transporten se asegurarán a la caja del vehículos con elementos flexibles no metálicos. Podrán colocarse en casilleros especiales o ser estibados en camadas.

ART.291º: Deberá verificarse el perfecto cierre de las válvulas de cada envase que además estará precintado y provista de un tapón macho que impida la salida del gas. Excepto para el CO₂ en el caso NH₃, los cilindros deberán transportarse con un capuchón protector de la válvula y el tapón hembra de la misma.

ART.292º: Las garrafas y tubos que se transporten se apoyarán sobre su base (aro de sustentación) y se asegurarán a la caja del vehículo con elementos flexibles no metálicos.

ART.293º: Estos vehículos no podrán estacionarse en la vía pública sin la presencia del conductor o un encargado, mientras contengan tubos cargados.

ART.294º: Todo vehículo deberá llevar las siguientes leyendas en pintura reflectante: En ambos costados:

TRANSPORTE DE GAS (LICUADO O COMPRIMIDO - según el caso) CAPACIDAD AUTORIZADA..... KILOGRAMOS

ART.295º: Todo vehículo transportador de tubos y/o cilindros de gas licuado deberá llevar en la caja portante el señalamiento dispuesto en el art. 299º de la presente.

ART.296º: Todo vehículo transportador de cilindros o tubos de gas comprimido deberá llevar en la caja portante el señalamiento dispuesto en el art.250º de la presente.

ART.297º: Los vehículos deberán llevar dos unidades de matafuegos como mínimo, de forma tal que totalicen una carga mínima de 7 kg de gas carbónico o 5 kg de polvo seco en tobera,

por cada 1.000 kg de gas o fracción. Dichos matafuegos estarán colocados en lugares de fácil acceso para el conductor y el acompañante.

**CAPITULO XII
DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE
DE GAS LICUADO Y/O COMPRIMIDO INERTE A GRANEL**

ART.298º: Los vehículos deberán reunir las condiciones generales exigidas por el Capítulo XI del Título Séptimo a los que transporten gases licuados no inflamables no explosivos.

ART.299º: Los tanques destinados a este tipo de transporte no podrán tener otro uso que no sea el específicamente determinado y para el cual se le concedió la última habilitación en vigencia.

ART.300º: La fabricación de los tanques de transporte deberán cumplir con las condiciones fijadas por las normas ASME Sección VIII Dic.1º de 1971.

ART.301º: Los tanques deberán estar provistos de 2 válvulas de seguridad del tipo a resorte reguladas tal que descarguen a una presión no mayor de un 10% por encima de la presión de trabajo del tanque. Ambas estarán montadas sobre una válvula de 3 vías conectadas a la fase gaseosa del tanque.

ART.302º: Todo tanque de transporte estará provisto de un manómetro con escala 0-30 kg/cm² conectado a la fase gaseosa mediante una válvula de corte.

ART.303º: El circuito de iluminación será instalado con la debida protección para las sobrecargas (fusibles o interruptores automáticos). No se permitirá la circulación de vehículos cuyo circuito de iluminación presente fallas.

ART.304º: Todo vehículo deberá llevar las siguientes leyendas en pintura reflectante: En los costados, frente y parte posterior: PELIGRO GAS INERTE En ambos costados: TRANSPORTE DE GAS (LICUADO O COMPRIMIDO -según el caso) CAPACIDAD AUTORIZADA KILOGRAMOS.

ART.305º: Todo vehículo deberá llevar las siguientes leyendas en pintura reflectante: en los costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio, fondo rojo. Parte superior: en letras negras GAS Parte inferior: en letras negras INERTE.

**CAPITULO XIII
DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GAS
LICUADO Y/O COMPRIMIDO INERTE FRACCIONADO**

ART.306º: Los vehículos deberán reunir las condiciones gales exigidas en el Capítulo IV del Título Séptimo de la presente, a los que transporten gases licuados no inflamables no explosivos.

ART.307º: Poseerán ruedas posteriores duales.

ART.308º: La instalación eléctrica será con cable bajo goma y tela. El sistema de frenado será simultáneo sobre todas las ruedas.

ART.309º: En los camiones sólo podrán transportarse hasta 6.000 kg de gas y su carga máxima total no podrá sobrepasar el máximo autorizado por el fabricante del vehículo en cada caso.

ART.310º: Queda prohibido su transporte en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

ART.311º: Estos vehículos no podrán estacionarse en la vía pública sin la presencia del conductor o encargado mientras contengan tubos cargados.

ART.312º: En las operaciones de carga y descarga no se detendrán más de 2 vehículos por cuadra y su distancia no será menor de 50 m.

ART.313º: Las garrafas y tubos que se transporten se asegurarán

a la caja del vehículo con elementos flexibles no metálicos. No podrán colocarse en casilleros especiales o ser estibados en camadas. Deberá verificarse el perfecto cierre de la válvula de cada envase, además estará precintada y provista de un tapón que impida la salida de gas, excepto para el CO₂. En el caso de NH₃ los cilindros deberán transportarse con el capuchón protector de la válvula y el tapón hembra de la misma.

ART.314º: La descarga de las garrapas o tubos llenos se amortiguará mediante cojines u otro elemento que cumpla idéntica función.

ART.315º: Todos los cilindros deberán llevar válvulas provistas de discos de seguridad.

ART.316º: Todo vehículo deberá llevar las siguientes leyendas en pintura reflectante: En los costados, frente y parte posterior: PELIGRO GAS INERTE. En ambos costados: TRANSPORTE DE GAS (LICUADO O COMPRIMIDO -según el caso) CAPACIDAD AUTORIZADA ... KILOGRAMOS.

ART.317º: Todo vehículo deberá llevar las siguientes leyendas en pintura reflectante: En los costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio, fondo rojo. Parte superior: en letras negras GAS Parte inferior: en letras negras INERTE

CAPITULO XIV

DE LOS VEHICULOS DESTINADOS

AL TRANSPORTE DE ASFALTOS CALIENTES A GRANEL

ART.318º: Los tanques térmicos serán de material de probada resistencia al producto a transportar y específicamente para ese fin, debiendo contar con una aislación tal que permita conservar la temperatura del producto en el interior del tanque sin que, por efecto de la misma, pueda ocasionársele daños a terceros.

ART.319º: La aislación será contenida por una cámara metálica la que deberá contar al igual que el tanque térmico con dispositivos que eviten su ruptura. El material a utilizarse en la aislación deberá ser lo suficientemente adecuado como para que en la cámara metálica exterior la temperatura no exceda los 35°C, hallándose el vehículo cargado.

ART.320º: Deberá contar con bocas de carga, provistas de tapa. Esta llevará una válvula atmosférica de funcionamiento automático provista de un dispositivo que obture la misma en caso de que el vehículo pierda su posición normal, siendo la sección de la válvula de 3 cm² como mínimo.

ART.321º: Las válvulas de descarga serán de tapa roscada.

ART.322º: Los quemadores estarán colocados en la parte posterior del tanque térmico y a no menos de 2,50 m. del depósito de combustible, destinado al consumo del vehículo. Estará protegido por un paragolpe el que se hallará a una distancia mínima de 0,20 m. de la vertical bajada de la parte posterior del quemador.

ART.323º: Debajo del quemador deberá colocarse una bandeja, la que al igual que los quemadores podrá ser del tipo desmontable. La bandeja servirá para colocar la estopa y otro producto que se utilice para encender el quemador.

ART.324º: La capacidad máxima de transporte no podrá exceder los 30.000 litros.

ART.325º: Los vehículos destinados a este transporte llevarán las siguientes leyendas en pintura reflectante: En los costados, frente y parte posterior: PELIGRO TANQUE TERMO En ambos costados: TRANSPORTE DE ASFALTO CALIENTE CAPACIDAD AUTORIZADA LITROS.

ART.326º: Todo vehículo deberá llevar el siguiente señalamiento en pintura reflectante: en los costados y parte superior: un hexágono de 0,25 m. de radio, fondo rojo. Parte superior: un dibujo de llamas negras. Parte inferior: en letras negras el texto PELIGRO.

ART.327º: Deberán poseer matafuegos de forma tal que totalicen una carga mínima de 3,5 kg de gas carbónico o 2,5 de polvo seco. La cantidad mínima de matafuegos a llevar será de 2 y su instalación lo será en lugares de fácil acceso para el conductor y el acompañante.

CAPITULO XV

DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE ASFALTOS FRIOS A GRANEL

ART.328º: El tanque será de acero maleable, de chapa de un espesor mínimo de 3,18 mm., los cabezales y las mamparas de 2,4 mm. y estará dotado además de una estructura metálica resistente que los vincule al chasis (bastidor). Si se empleara material distinto su espesor será tal que se obtenga una resistencia igual a la del acero maleable.

ART.329º: Estará dotado de un blindaje lateral construído en tubos o bien del tipo pollera, que llegará hasta una altura de no menos de 0,38 m. ni más de 0,41 m. de despeje del suelo.

ART.330º: Todas las cañerías serán de hierro galvanizado, sin costuras, de 76,2 mm. de diámetro como mínimo. Las descargas del tanque deberán construirse y ser fijadas al mismo de forma tal que prevengan roturas en el punto de unión con el mismo y deberán permitir el vaciado total.

ART.331º: Los tanques deberán poseer: a) Válvula atmosférica de funcionamiento automático. b) Válvula de seguridad accionada por medio de un volante. c) Válvula de descarga con tapa roscada. d) Rejillas rompeolas, una por cada 1.000 litros como mínimo.

ART.332º: La capacidad máxima no podrá exceder los 25.000 litros.

ART.333º: Los vehículos destinados a este transporte llevarán las siguientes leyendas en pintura reflectante: en los costados, frente y parte posterior: PELIGRO EXPLOSIVO. En ambos costados: TRANSPORTE DE ASFALTO FRIO CAPACIDAD AUTORIZADA LITROS.

ART.334º: Todo vehículo deberá llevar sobre el tanque en pintura reflectante: en los costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio, fondo rojo. Parte superior: un dibujo en llamas negras. Parte inferior: en letras negras el texto PELIGRO.

ART.335º: Deberán estar equipados con matafuegos de forma tal que totalicen una carga mínima de 7 kg de gas carbónico o 5 kg de polvo seco, por cada 10.000 litros o fracción. La cantidad mínima de matafuegos será de 2 y estarán colocados en lugares de fácil acceso para el conductor y el acompañante.

CAPITULO XVI

DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE ASFALTO FRIO FRACCIONADO

ART.336º: La caja portante será de probada resistencia, madera o metal abierta, con sus respectivos costados, frente y tapa posterior cerrado.

ART.337º: Los cascocs, tambores, latas u otro tipo de envases deberán estar sujetos por medio de cuerdas o cadenas revestidas de goma. Los envases pequeños estarán colocados en esqueletos,

cajas o cajones.

ART.338º: Los rodados deberán estar provistos de una pala, una escoba y un recipiente adecuado en el que se deberán colocar los residuos resultantes de la rotura de recipientes que contengan y ntes que contengan y que ocurran en la vía pública.

ART.339º: La capacidad máxima de porte no excederá los 25.000 lts. o kg y no resultará mayor a la que el fabricante del vehículo haya determinado para este.

ART.340º: Los vehículos destinados a este transporte llevarán las siguientes leyendas en pintura reflectante: En los costados, frente y parte posterior: PELIGRO EXPLOSIVO En ambos costados: TRANSPORTE DE ASFALTO FRIO CAPACIDAD AUTORIZADA LITROS O KILOGRAMOS.

ART.341º: Todo vehículo deberá llevar en la caja portante en pintura reflectante: En los costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio, fondo blanco, con bandas verticales rojas de 0,10 m. Parte superior: dibujo en llamas negras. Parte inferior: en letras negras SOLIDO INFLAMABLE

ART.342º: Deberán estar equipados con matafuegos de forma tal que totalicen una carga mínima de 7 kg de gas carbónico o 5 kg de polvo seco. La cantidad mínima de matafuegos será de 2 y estarán ubicados en lugares de fácil acceso para el conductor y acompañante.

CAPITULO XVII DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE ALCOHOL A GRANEL

ART.343º: El tanque será de acero maleable de chapa de un espesor mínimo de 3,18 mm, los cabezales y la mampara de 3,4 mm, y estará dotado además de una estructura metálica resistente que los vincule al chasis (bastidor). Si se empleara material distinto, su espesor será tal que se obtenga una resistencia igual a la del acero maleable. Las costuras soldadas deberán ser interiormente metalizadas a fin de evitar la corrosión electrolítica.

ART.344º: Deberán poseer un blindaje lateral construido en tubos o bien del tipo pollera, ésta llegará hasta una altura de no menos de 0,38 m de despeje del suelo con una tolerancia de más o en menos de 3 cm.

ART.345º: Cada tanque deberá poseer: a) Boca de carga: provista de tapa de bronce a bisagra con cierre mariposa o bien roscada. El asiento o marco y la mariposa serán del mismo material. Dicha tapa llevará una válvula atmosférica de funcionamiento automático provista de un dispositivo que la obture en los casos en que el vehículo pierda su posición normal. La sección de la válvula será de 3 cm² como mínimo. b) Caño interno de seguridad: será construido en chapa galvanizada o de acero inoxidable de 0,71 mm. sujeto al asiento o marco de la tapa y deberá llegar hasta 0,20 m antes del fondo del tanque. La parte superior del caño tendrá no menos de 12 orificios de 38,5 mm de diámetro cubiertos con tela metálica n° 80 sujeta por sunchos o remaches. Dichos orificios podrán estar distribuidos a lo largo del caño sin que se invada la zona del cono difusor y a no meos de 0,05 m de su vértice. El diámetro de diho caño será de 178 mm. c) Cono difusor: Será construido en chapa galvanizada o en acero inoxidable de 0,71 mm y estará sujero al caño de seguridad por 3 brazos del mismo material, abulonado al mismo. El cono deberá tener una ranura que permita el paso de la varilla que se utiliza para la medición del líquido, la que irá sujeta al interior del caño de seguridad. El mismo deberá ir suspendido de dicho caño. En

caso de contar con otro sistema de medición el cono difusor no deberá tener la ranura señalada precedentemente. d) Válvula interna de seguridad: su medida será de 76,2 a 90 mm. con arandela de cuero y comando a varilla, la que pasará por una prensa estopa. Será accionada por medio de un volante. e) Niple de protección: estará colocado entre la válvula interna de seguridad y el caño de descarga. Su resistencia será tal que pueda romperse en caso de recibir el vehículo algún impacto que pueda dañar dicha válvula. f) Rejilla rompeolas: será construída en chapa de 3,4 mm y estará provista de pestañas de 3 cm en las partes superiores e inferiores. Estará colocada normalmente en las mamparas que subdividen el tanque. Cómo mínimo deberá poseer una rejilla por cada 1.000 lts. g) Válvula de descarga de cierre automático: será construída con tapa roscada o de cierre rápido.

ART.346º: Todas las cañerías serán de hierro galvanizado o de acero inoxidable sin costuras de 76 mm como mínimo de diámetro. Las descargas del tanque deberán ser construídas y fijadas al mismo de manera que prevengan roturas en el punto de unión con el tanque y deberán permitir el vaciado total del mismo.

ART.347º: Se habilitarán vehículos para el transporte de alcoholes con capacidad no mayor de 25.000 lts. para los casos de circulación en tránsito por esta Ciudad o entre plantas de almacenamiento o fraccionamiento. Y con capacidad no mayor de 10.000 lts. para los casos de distribución dentro de esta Ciudad.

ART.348º: Los vehículos destinados a este transporte deberán llevar las siguientes leyendas en pintura reflectante: En los costados, frente y parte posterior: PELIGRO EXPLOSIVO En ambos costados: TRANSPORTE DE ALCOHOL CAPACIDAD AUTORIZADA ... LITROS.

ART.349º: Todo vehículo deberá llevar sobre el tanque en pintura reflectante: En los costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m. de radio, fondo blanco y rojo. Parte superior: dibujo en llamas negras (fondo blanco) Parte inferior: en letras negras el texto: ESPONTANEAMENTE INFLAMABLE.

ART.350º: Estarán equipados con matafuegos de forma tal que totalicen una carga mínima de 10,5 kg de gas carbónico o 7,5 de polvo seco, por cada 10.000 lts. o fracción. La cantidad mínima de matafuegos a llevar será de 2 y estarán ubicados en lugares de fácil acceso para el conductor y el acompañante.

CAPITULO XVIII DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE ALCOHOL FRACCIONADO

ART.351º: La caja portante será de probada resistencia, madera o metal, abierta, con sus respectivos costados, frente y tapa posterior cerrados.

ART.352º: Los cascos, tambores, damajuanas u otro tipo de envases deberán estar sujetos por medio de cuerdas, cadenas, éstas revestidas de goma. Los envases pequeños estarán colocados en esqueletos o cajones.

ART.353º: Los rodados estarán provistos de una pala, una escoba y un recipiente adecuado en el que deberán colocarse los residuos resultantes de la rotura de los recipientes que contengan en la vía pública.

ART.354º: La capacidad máxima de porte no excederá los 10.000 litros y no resultará mayor a la que el fabricante del vehículo determinó para cada caso.

ART.355º: Los vehículos destinados a este transporte llevarán las siguientes leyendas en pintura reflectante: en los costados, frente y parte posterior: PELIGRO EXPLOSIVO. En ambos costados: TRANSPORTE DE ALCOHOL CAPACIDAD AUTORIZADA ... LITROS.

ART.356º: Todo vehículo deberá llevar sobre la caja portante en pintura reflectante: En los costados y parte posterior: un hexágono de 0,25 m de radio, fondo blanco y rojo. Parte superior: un dibujo en llamas negras (fondo blanco) Parte inferior: en letras negras el texto ESPONTANEAMENTE INFLAMABLE.

ART.357º: Deberán estar equipados con matafuegos de forma tal que totalicen una carga mínima de 10,5 kg. de gas carbónico o 7,5 kg de polvo seco, por cada 10.000 litros transportados. La cantidad mínima de matafuegos a llevar será de 2 y estarán ubicados en lugares de fácil acceso para el conductor y el acompañante.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART.358º: Aquellos propietarios que soliciten habilitación para el transporte de los productos legislados por la presente, por medio de containers solicitarán a la Municipalidad la respectiva habilitación y aportarán todos los elementos para que se dé cumplimiento al Art.203°, en cuanto a que el material que se utiliza en la fabricación del container suple a la bondad del acero maleable.

ART.359º: Facúltase a la Municipalidad para que resuelva si se presenta alguna situación no contemplada en la presente y que haga a su competencia.

ART.360º: La Municipalidad confeccionará y entregará a los propietarios de los vehículos que habilite por el presente ordenamiento un folleto en el que constará éste.

TITULO OCTAVO

DE LAS HABILITACIONES Y VERIFICACIONES

CAPITULO I

DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

ART.361º: Los vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias deberán contar con habilitación de la Municipalidad. Quedan exceptuados aquellos que ingresen al Municipio en tránsito por un término que no exceda las 24 hs. y que se encuentren habilitados en otras jurisdicciones por autoridad competente.

ART.362º: Los vehículos serán inscriptos en un registro que llevará la Municipalidad en el que se hará constar: a) Número de habilitación . b) Fecha de iniciación del trámite. c) Domicilio real y domicilio constituido en la Ciudad d) Datos completos del vehículo. e) Clase de sustancias alimenticias que transporta f) Nombre y apellido del propietario. g) En caso de personas jurídicas, nombres, apellidos y documentos de su representante o apoderado y documentos que acrediten como tal.

ART.363º: La Municipalidad previo a la habilitación inspeccionará los vehículos requiriendo que se hallen desprovistos de carga y en condiciones satisfactorias de aseo. Una vez comprobados los requisitos que se exigen en materia higiénicosanitaria y mecánica otorgará habilitación por el término de 1 año.

ART.364º: Los transportistas, conductores o acompañantes

deberán poseer libreta sanitaria, observar normas de higiene y aseo personal y portar el permiso de habilitación en el vehículo. Los encargados del reparto de sustancias alimenticias deberán usar saco cerrado y pantalón color claro, en perfectas condiciones de aseo y limpieza.

ART.365º: En los casos que las sustancias transportadas cedan humedad o líquidos, los pisos de los vehículos se mantendrán libres de óxido mediante el uso de material inoxidable o pinturas o barnices sanitarios que no contengan sustancias tóxicas.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS Y TRANSPORTE

ART.366º: Los vehículos habilitados deberán llevar en forma destacada y fácilmente visible desde el exterior la inscripción TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS y en las partes laterales el nombre y apellido y razón social, domicilio y teléfono.

ART.367º: El lugar destinado al transporte de las sustancias alimenticias deberá estar independizado del resto del vehículo, no permitiéndose la presencia de otros elementos ni la existencia de ventanas o aberturas que comuniquen con el lugar destinado a transporte de personas. En este último no se permitirá la existencia de sustancias alimenticias.

ART.368º: El lugar destinado al transporte de sustancias alimenticias será un depósito cerrado, totalmente revestido en su parte interna con material liso, de fácil limpieza, impermeable del medio externo. El techo será de material resistente y en su parte interna las juntas estarán perfectamente unidas para impedir la acumulación de sustancias grasas o antihigiénicas. En todo momento deberá encontrarse en perfectas condiciones de higiene, asegurando la conservación del producto. En los casos de transporte de leche, crema, manteca, quesos, helados y otros derivados de la leche, huevo líquido, hielo, pescados, mariscos, crustáceos, moluscos, ranas, carnes y menudencias, aves faenadas y evisceradas, comidas, fainá, pizza, empanadas, productos de rotisería, confitería y pastelería, se exigirá un sistema refrigerante o de aislación del calor, de acuerdo a la naturaleza del producto. El acceso al depósito se efectuará por una puerta posterior o lateral del vehículo, revestida en su parte interna por el mismo material que el resto del depósito y de cierre hermético.

ART.369º: Durante el transporte las puertas del depósito se mantendrán cerradas. La ventilación del depósito se hará mediante entrada de aire por ventiletas de paso natural o por ventilación mecánica, que poseerán una malla fina de material inoxidable que prevenga la entrada de partículas o elementos contaminantes.

ART.370º: Se permitirá el transporte simultáneo de diferentes sustancias alimenticias siempre que se independicen adecuadamente, se aseguren las condiciones de higiene y se cumplan los requisitos establecidos por cada uno de los rubros. El transporte de productos lácteos, de pesca, de caza menor, de aves faenadas y evisceradas, que no se encuentren envasadas por unidad, al vacío o en envase de cierre hermético sólo podrá realizarse en forma exclusiva.

ART.371º: Si el transporte se efectúa en bicicleta, triciclo o vehículo motorizado similar se deberá contar con un cajón de tapa hermética, revestido interiormente de material liso, de fácil limpieza, impermeable e inoxidable.

ART.372º: En los vehículos que transporten sustancias alimen

ticias contenidas en envases herméticos o al vacío destinados a ser comercializados por unidad no se requerirá que el lugar destinado al conductor esté independizado del resto del vehículo.

ART.373º: Los vehículos destinados al transporte de leche, crema, mantequilla y demás derivados, integrarán la inscripción del exterior con la especificación REPARTO DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS.

ART.374º: La leche a granel se transportará en tanques de superficie interior de fácil limpieza, inoxidable y construídos con materiales aprobados por la Dirección de Transporte de la Provincia. Las tapas serán de cierre hermético y las bocas de descarga estarán protegidas del contacto con el medio externo; iguales requisitos reunirán los transportes de aceites comestibles en tanques.

ART.375º: Los vehículos de transporte de huevos, frutas, legumbres, verduras y hortalizas, pueden ser camiones playos o con barandas debiendo protegerse la mercadería con un toldo de material impermeable en satisfactorias condiciones de conservación y aseó. El transporte de aves vivas en jaulas puede ser realizado en camiones playos, permanentemente higienizados y desinfectados en los períodos que indique la Municipalidad.

ART.376º: Los vehículos que transporten carnes en reses, medias reses, cortes frescos o enfriados, deberán estar provistos de rieles realizados en material inoxidable o galvanizado que permita la suspensión de la mercadería a una altura de 40 cm contados desde el piso del depósito. Entre cada unidad o mercadería deberá dejarse el espacio para permitir su sellado. En el transporte de chacinados y embutidos será suficiente la utilización de ganchos de material inoxidable. El transporte de carne deshuesada fresca y congelada en trozos o cortes pequeños y de menudencias, se efectuará en recipientes de material liso, de fácil limpieza, impermeables e inoxidables. Las menudencias deberán ser mantenidas en frío, pudiendo utilizarse trozos de hielo. El transporte simultáneo de carnes y menudencias debe realizarse asegurando la completa independencia entre esos productos dentro del vehículo.

ART.377º: Los vehículos destinados al transporte de mercadería que ha sido conservada en frío deberán mantenerse en la misma temperatura mediante el equipo refrigerador. Cuando la distancia y el tiempo de transporte lo permitan será suficiente la utilización de medios aislantes de temperatura en el depósito.

ART.378º: El transporte de productos de panificación, harinas de cualquier tipo, azúcar, arroz y sustancias análogas, envasados y fraccionados, se efectuará en vehículo cuyo depósito estará revestido a excepción del techo en placas de madera, blanca, o material inoxidable, de juntas perfectamente unidas, lavables y de fácil limpieza. Se permitirá el transporte de harinas de cualquier tipo, azúcar, arroz o sustancias análogas, en bolsas cerradas con destino a elaboración y fraccionamiento, en camiones playos debiendo cubrirse la mercadería con toldo de material impermeable.

ART.379º: Se prohíbe el uso de vehículos denominados COCINAS AMBULANTES.

ART.380º: Autorízase a las empresas transportadoras de leche y derivados la tenencia de cámaras frigoríficas o el transporte de jugo de naranjas o pomelo de carácter perecedero o el que se obtenga a partir de un jugo concentrado congelado a menos de 30/40° Cal calse le agregue el agua suficiente para reconstituirlo a sus condiciones naturales, debiendo en su caso aclarar esta

circunstancia en el rótulo del envase respectivo.

ART.381º: Los jugos de naranjas y/o pomelos deberán estar contenidos en envases unitarios similares a los utilizados para la leche, debiendo consignarse en los mismos la fecha de envasamiento e indicación de ser conservado en heladera a no menos de 10°C.

ART.382º: El transporte de los productos de que se trata se hará en las condiciones establecidas en el Capítulo I de Habilitaciones y Verificaciones, y las cajas que contengan los envases deben ser similares a los utilizados para las botellas de leche, debiendo también ser su cierre del tipo empleado para esos recipientes.

ART.383º: Los vehículos destinados al transporte de reses, medias reses, cuartos, cortes y/o menudencias, deberán contar con la habilitación otorgada por la autoridad sanitaria competente para cada uno de los tipos de mercadería transportada, pudiendo poseer 2 o más habilitaciones cuando las características del vehículo y sus equipos así lo permitan.

ART.384º: Los vehículos habilitados por las autoridades municipales y/o provinciales podrán realizar tráfico federal, debiendo cumplimentar para ello todo lo señalado en la presente ordenanza.

ART.385º: Las cajas de los vehículos deberán ser totalmente estancas, no pudiendo poseer ninguna comunicación con la cabina del conductor ni transportar elementos ajenos a la carga.

ART.386º: Se prohíbe el transporte de productos no comestibles aún cuando no sea en forma simultánea, razón por la cual no podrá ser utilizado con doble finalidad.

ART.387º: Deberán circular con las puertas cerradas, las que serán de cierre hermético. La ventilación de la caja será directa, con protección antiinsectos en aquellos casos en que no se requiera equipo de refrigeración.

ART.388º: El interior deberá ser recubierto de material inoxidable inatacable por los ácidos grasos, resistente a los golpes e impermeable, de encuentros redondeados y de fácil higiene. Además el piso será de características antideslizantes, permitiendo un fácil lavado y escurrido de los líquidos, así como mantener la hermeticidad de la caja.

ART.389º: Los rieles y gancheras estarán a una distancia del suelo que no permitan que la carne toque el piso, serán de material inoxidable.

ART.390º: Entre las reses colgadas debe quedar un espacio que permita una fácil circulación a los fines de un efectivo control sanitario.

ART.391º: Todos los recipientes que se utilicen para transporte de productos cárneos autorizados serán de material apropiado, inoxidable y aprobado por la autoridad sanitaria competente.

ART.392º: La habilitación corresponderá a la caja del camión, la que podrá ser cambiada a otro chasis si las circunstancias lo requieren, previa certificación de la autoridad sanitaria municipal.

ART.393º: Las carnes vacunas, ovinas, porcinas y caprinas, para el consumo o elaboración, deberán ingresar a la ciudad de Esquel enfriadas a una temperatura no mayor de 7°C en el núcleo cárnico más voluminoso a controlarse.

ART.394º: Las carnes a que se hace referencia en el Art.393º deberán transportarse colgadas de cualquiera de sus extremos, debiendo quedar a una distancia de 15 cm como mínimo del piso del vehículo. Las carnes vacunas se transportarán trozadas en 2 o más cortes a elección de los receptores minoristas. Solamente se permitirá el transporte de la media res vacuna entera cuando

no exceda de 80 kg.

ART.395º: Cada vehículo radicado o no en la Ciudad de Esquel pero que sirva a los comercios de la misma, debe estar habilitado por la Municipalidad de Esquel.

ART.396º: Los especificado en el art.393° de la presente es de aplicación para las carnes destinadas a industrialización de embutidos o chacinados, como así también los excedentes que se deriven del consumo.

ART.397º: Las carnes destinadas a exportación deberán ser transportadas en camiones precintados y acompañados del certificado sanitario emitido por el SE.NA.S.A. de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional nº 4238/68 y serán controladas en su destino por la autoridad competente.

ART.398º: Es requisito indispensable para los transportes de carne que circulen por la Ciudad de Esquel, en tránsito, contar con el certificado y precinto de seguridad otorgado por SENASA.

ART.399º: La Inspección Gral. Municipal será el organismo que ejercerá el poder de policía en el ejido municipal, para lo cual propondrá el régimen de medidas a aplicar para sancionar a los que infrinjan las normas mencionadas y contenidas en la presente.

ART.400º: Cuando las infracciones tengan su origen en empresas que operan en jurisdicción nacional, provincial o municipal, se cursarán a sus autoridades las comunicaciones de rigor, quedando la Inspección Gral. Municipal facultada para realizar y coordinar con dichas autoridades los operativos conjuntos que las circunstancias impongan.

CAPITULO III

DEL REGIMEN DE PENALIDADES

ART.401º: Las infracciones que se constaten en relación con los arts. 393°, 394°, 396°, 397° y 398° serán sancionadas con el comiso de la mercadería y pérdida de la habilitación municipal respectiva.

ART.402º: Las infracciones que se constaten en relación al art.395° serán sancionadas con las penas de multa de australes 100.-Este importe queda sujeto al reajuste que el Municipio establecerá en el futuro.

ART.403º: El comiso de la mercadería previsto en el art.401° será efectuado por la Inspección Gral. del Municipio.

TITULO NOVENO

DEL TRANSPORTE DE ELEMENTOS FRAGILES

CAPITULO I

ART.404º: Todo vehículo destinado al transporte de mercaderías contenidas en envases frágiles deberá ser habilitado por la Municipalidad de Esquel y reunir los requisitos técnicos exigidos en el Título II del Reglamento Gral. de Tránsito para las calles y caminos de la República Argentina, Ley 13.893.-

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS

ART.405º: Los vehículos destinados a este fin deberán reunir los siguientes requisitos: a) Portar elementos de remoción (escoba, pala y balde para los casos de caídas o roturas de envases en la vía pública. b) La caja o plataforma portante deberá estar adaptada en forma tal que impida el desplazamiento y caída de la carga aún en casos de maniobras violentas o colisiones sin vuelco del vehículo.

TITULO DECIMO

DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

CAPITULO I

DEL TRANSPORTE

ART.406º: Incorpórase como parte integrante de la presente la Ordenanza nº 82/77 y la Resolución nº 333/77, para regir el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.

CAPITULO II

DE LA CONCESION DEL SERVICIO

ART.407º: Incorpórase como parte integrante de la presente la Ordenanza nº 51/86 para regular la licitación del transporte.

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL REGIMEN DE PENALIDADES

ART.408º: El régimen de penalidades que se establece en la presente será regulado por el art.31° de la ordenanza nº 82/77 y disposiciones respecto a las penalidades contempladas en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES DEL TRANSPORTE

ART.409º: La Municipalidad de Esquel establecerá un registro de inscripción obligatorio para todo transportador por automotor por cuenta de terceros, que efectúe este comercio dentro de los límites del Municipio.

ART.410º: Las facultades acordadas a la Inspección Gral de la Municipalidad respecto a las instalaciones, equipos y servicios de las empresas de transporte, tienen en mira la unidad de controlar. Su ejercicio se hará respetando las normas y disposiciones de carácter general que la Municipalidad dicte en interés de la colectividad en lo que se refiere a higiene y seguridad, al tráfico y a las construcciones y a la ocupación de las calles y del subsuelo.

ART.411º: Toda vez que la Inspección General del Municipio considere que dichas normas o disposiciones pueden afectar al desenvolvimiento técnico o económico de los servicios pondrá el hecho en conocimiento del representante del Depto. Ejecutivo Municipal a los efectos que sean pertinentes.

ART.412º: Derógase la Ordenanza nº 48/84.

ART.413º: Regístrese, Comuníquese y Cumplido, Archívese. Esquel, 25 de Agosto de 1986.-

Nº 128/84 TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Visto: La necesidad de reglamentar el régimen de habilitación de vehículos destinados al transporte y distribución de sustancias alimenticias, y

Considerando: Que es resorte municipal ocuparse de dictar toda medida conducente a salvaguardar la salud de la población en esta materia

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley nº 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Créase el Registro de Vehículos destinados al Transporte y Distribución de Sustancias Alimenticias, el que será llevado por el Depto. de Inspección Gral. y en el cual deberá inscribirse todo aquél que desarrolla las actividades antes mencionadas en

el ejido municipal de Esquel.

ART.2º: Todo vehículo destinado al transporte de sustancias alimenticias para su habilitación debe llenar las exigencias establecidas en la presente ordenanza, siendo responsabilidad de sus propietarios cumplir con las obligaciones que en la misma se determinan.

CAPITULO II DEL PERSONAL AFECTADO AL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

ART.3º: El personal afectado al transporte de sustancias alimenticias debe estar provisto y llevar consigo el certificado de sanidad expedido por médico reconocido por este Municipio para tal fin, debiendo el mismo ser renovado cada 6 meses.

ART.4º: El personal afectado al transporte de sustancias alimenticias debe estar vestido con guardapolvo, en los casos que la índole de los trabajos lo requieran llevarán encima de esta prenda y no en sustitución de la misma otra prenda de protección impermeable o abrigo.

ART.5º: El personal afectado al transporte de carne, harina, productos o subproductos derivados de los mismos, deben estar vestidos con blusa y pantalón o guardapolvo, birrete, gorra o cofia que cubra la totalidad del cabello. Estas prendas serán confeccionadas de tela blanca.

ART.6º: Las prendas usadas como ropa de trabajo deben estar limpias al comienzo de las tareas de cada día.

ART.7º: El personal que presente heridas infectadas, llagas, úlceras o cualquier dolencia o enfermedad transmisible a los alimentos no deberá estar afectado a tareas que impliquen contacto con sustancias comestibles.

ART.8º: La higienización de las manos se hará toda vez que sea necesario para cumplir con las normas de higiene.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCION DE VEHICULOS

ART.9º: Todos los vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias deben reunir para su habilitación los requisitos que se detallan a continuación: a) Acreditación del dominio del vehículo por la persona física o jurídica que la destinará al transporte, distribución o venta de sustancias alimenticias. b) Acreditación del contrato respectivo en el supuesto de ser prestatario o locatario quien realice la actividad. c) Constitución de un domicilio especial en el ejido municipal de Esquel en el cual serán válidas la totalidad de las notificaciones que deban realizar este Municipio por cualquier motivo. d) Radicación del vehículo en el Registro de la Propiedad Automotor. e) Constancias de pago de todas las obligaciones tributarias municipales derivadas de la actividad comercial que desarrolla el solicitante y las relacionadas con el vehículo. f) Certificación municipal de seguridad y capacidad del vehículo y del chofer afectado, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes en el Municipio. g) Declaración del responsable del transporte de conocer las condiciones vigentes en materia de salubridad e higiene personal y del vehículo y de la mercadería transportada, que establece la presente ordenanza. h) Individualización del producto o productos alimenticios a que estarán destinados los vehículos de transporte y forma de comercialización de los mismos. i) Deben llevar inscripciones exteriores que expresen con claridad comercio o actividad que

desarrollen, nombre del propietario o razón social, domicilio comercial y número de inscripción en el Registro de Vehículos de Transporte de Sustancias Alimenticias Municipal. j) El lugar destinado a las sustancias alimenticias deberá cumplimentar las siguientes exigencias generales: 1) Estará separado del resto del vehículo, no permitiéndose la presencia de otros elementos que perjudiquen la salubridad e higiene de los alimentos. 2) Estará en perfectas condiciones de higiene el interior del mismo, no pudiendo presentar roturas, hendiduras que puedan dar lugar al paso o acumulación de suciedad. 3) El acceso deberá efectuarse por una puerta lateral o posterior revestida en su parte interna con el mismo material que el resto del depósito. Las mismas tendrán cierre hermético que impida la entrada de polvo, elementos extraños y/o gases tóxicos de escape de vehículos. 4) La ventilación deberá permitir la renovación interna del aire, evitando la entrada de partículas o elementos contaminantes. 5) Se autoriza el transporte de sustancias alimenticias correspondientes a diferentes rubros, siempre que las mismas se encuentren envasadas y los mismos aseguren la hermeticidad del producto contenido; debiendo estar ordenados en forma tal que aseguren una neta separación y adecuada independencia de los lugares destinados a otras sustancias alimenticias. 6) Queda prohibido el depósito de sustancias alimenticias sobre el piso del vehículo.

CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA LA INSCRIPCION DE VEHICULOS PARA LAS DISTINTAS SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

ART.10º: Todo vehículo destinado al transporte de carne, reses, medias reses, cortes, cuartos, ya sean frescos, enfriados o congelados, deberá ser utilizado sólo con ese propósito y reunirá los siguientes requisitos: a) Deben estar provistos de rieles aéreos adosados al techo, contruídos en material inoxidable o galvanizado que permita la suspensión de las mercaderías a una altura tal que impida el contacto de la misma con el suelo del vehículo. A este fin se establece una altura mínima permitida del piso de la carrocería al riel aéreo de 2 mts. b) El lugar destinado a las mercaderías deberá ser cerrado, revestido en su interior íntegramente con material liso impermeable y de fácil higienización. El piso además debe ser antideslizante. c) El transporte de carne deshuesada, en trozos pequeños, de menudencias, ya sea frescos, enfriados o congelados, se efectuará en estanterías metálicas inoxidables contruídas a tal fin o en recipientes de material plástico resistente liso o cualquier otro material que sea impermeable, inoxidable, resistente a los golpes y a los ácidos grasos, y de fácil higienización. d) En el caso que el transporte de reses, medias reses, cuartos, trozos de carne o menudencias, ya sea frescos o refrigerados, esté destinados a carnicerías próximas al establecimiento expendedor, el transporte podrá hacerse en vehículos sin equipo de refrigeración. La temperatura interior del lugar destinado al producto no podrá ser nunca superior a los 10° C transportando mercadería. e) En el caso de que el transporte de reses, medias reses, cuartos, trozos de carne o menudencias ya sea frescos o refrigerados, esté destinado a carnicerías a una distancia mayor de 40 km, el transporte debe efectuarse en vehículos con equipo de refrigeración, que responderá a las exigencias consignadas en el Capítulo V del Decreto 4238/68 y sus modificatorias. f) Toda carne congelada debe ser transportada en vehículo con equipo de re-

frigeración que responderá a las exigencias del Capítulo V del Decreto 4238/68. g) Deberá poseer un sistema de registro que permita el fácil y rápido control de la temperatura. h) Todo vehículo que concurra para la carga de mercadería a un establecimiento debe hallarse higienizado y desodorizado. i) Cuando se transporten conjuntamente menudencias y carne fresca deben separarse unas de otras.

ART.11º: Todo vehículo destinado al transporte de chacinados deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el art.9º y los items b), c), d), e), g), y h) del art.10º de la presente.

ART.12º: Todo vehículo destinado al transporte de productos de panificación deberá ser utilizado con ese propósito y reunirá los siguientes requisitos: a) El lugar destinado al transporte de las mercaderías debe ser cerrado, revestido totalmente en su interior con material liso, impermeable, inoxidable y de fácil higienización. El piso además debe ser antideslizante. Las dimensiones mínimas de tal dependencia serán de 1,50 m de altura tomando desde el piso de la carrocería al techo, y un largo de 1,60 m tomada desde la terminación de la cabina. b) Los productos deben ser contenidos en estanterías, contenedores o recipientes de material plástico resistentes, liso o cualquier otro material que sea impermeable, inoxidable, resistente a los golpes y de fácil limpieza. Encuéntrase autorizada la ubicación de los productos en canastos de mimbre. En ningún caso los productos podrán sobresalir de sus contenedores.

ART.13º: Todo vehículo destinado al transporte de pescados o mariscos enteros, procesados, ya sea frescos o congelados, deberá ser utilizado sólo con ese propósito y reunirá los siguientes requisitos: a) Deberá poseer equipo de refrigeración, o en su defecto llevará una cantidad de hielo en barra para mantener el producto a una temperatura no superior a los 10°C si fuese fresco, y no superior a 0°C si fuese congelado. b) Debe poseer un sistema de registro que permita el fácil y rápido control de la temperatura. c) El lugar destinado al transporte de la mercadería tendrá una altura mínima de 2 m. tomado desde el piso de la carrocería y un largo mínimo de 1,70 m tomado desde la terminación de la cabina. El mismo deberá ser cerrado, revestido íntegramente en su interior de material liso, impermeable, inoxidable y de fácil higienización. El piso además debe ser antideslizante. d) La mercadería debe ser contenida en recipientes de material plástico resistente, liso o cualquier otro material que sea impermeable, inoxidable, resistente a los golpes y a los ácidos grasos y de fácil higienización. En ningún caso la mercadería podrá sobresalir de sus contenedores. e) Todo vehículo que concurra para la carga de mercadería a un establecimiento, debe hallarse higienizado y desodorizado. f) La mercadería debe estar contenida en recipientes por separado de acuerdo al tipo y calidad de la misma.

ART.14º: Todo vehículo destinado al transporte de frutas, verduras y/o hortalizas debe reunir las siguientes condiciones: a) El techo y laterales del lugar destinado al transporte de mercadería debe ser de material impermeable e inoxidable, pudiéndose utilizar un toldo para cumplir tal requisito. b) Los barnices o pinturas utilizadas en el mantenimiento del vehículo no deberán contener sustancias tóxicas. c) Cada producto debe estar contenido en un recipiente que asegure orden e higiene.

ART.15º: Todo vehículo destinado al transporte de productos envasados cuyos continentes aseguren total hermeticidad a fin de evitar contaminaciones, debe cumplimentar lo establecido en el

art.9 de la presente.

ART.16º: Todo vehículo destinado al transporte de subproductos y productos lácteos reunirá los siguientes requisitos: a) El lugar destinado al transporte de la mercadería debe ser cerrado, revestido íntegramente en su interior de material liso, impermeable, inoxidable y de fácil higienización. El piso además debe ser antideslizante. b) La mercadería debe estar contenida en estanterías construidas a tal efecto o recipientes de material plástico resistente, liso o cualquier otro material que sea impermeable, inoxidable, resistente a los golpes y a los ácidos orgánicos y de fácil higienización. c) En el caso que el transporte de mercadería esté destinado a comercios a una distancia superior a los 40 km del establecimiento expendedor, debe contar con un equipo de refrigeración que responda a las exigencias establecidas en el Capítulo V del Decreto 4238/68. d) Debe poseer un sistema de registro que permita el fácil y rápido control de la temperatura, no pudiendo la misma ser superior a los 10° C en el lugar destinado a la mercadería y durante su transporte.

CAPITULO V

ART.17º: Toda infracción a las normas que establece la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nacional 21.978

ART.18º: Para todo aspecto relacionado con el transporte y distribución de sustancias alimenticias que no se encuentren comprendidos en la presente ordenanza se aplicará lo establecido en las Leyes 18.811, 18.819, 18.824, 21.978 y Decreto 4238/68 y sus modificatorias, y Decreto 2126 que establece el Código Alimentario Argentino y sus modificatorias y complementarias.

ART.19º: Queda derogada toda otra ordenanza o resolución municipal que se oponga a lo establecido en la presente.

ART.20º: Los vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias que a la fecha de promulgación de la presente ordenanza se encuentren desarrollando esa actividad, deberán encuadrarse a lo dispuesto en la presente en un término de 120 días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

ART.21º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 17 de Diciembre de 1984.

Nº 54/90 BOLETO OBRERO

Visto: Las solicitudes presentadas a los efectos de implementar un boleto tipo obrero más económico que el vigente en los transportes públicos urbanos, y

Considerando: Que efectivamente sería una gran ayuda para el sector de los trabajadores la concreción de un boleto económico en el transporte urbano local. Que los propietarios de las empresas de autotransporte de nuestra Ciudad coinciden en reconocer la necesidad de realizar un aporte que ayude a mejorar la grave situación por la que atraviesan en especial los trabajadores. Que las empresas de autotransporte local aceptan implementar un sistema que de respuesta al problema planteado.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Autorízase al Depto. Ejecutivo a permitir la implementación del llamado BOLETO OBRERO cuyo valor será el equivalente a aplicar una rebaja del 20% a la tarifa en vigencia

para los servicios de transporte urbano de nuestra ciudad.

ART.2º: Derogado por ordenanza n° 17/92 (Las tarifas las fija el H.C.D.)

ART.3º: La presente ordenanza tendrá vigencia a partir de la cero hora del 1° de Mayo de 1990.-

ART.4º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 18 de Abril de 1990.

2.3. PERSONAL MUNICIPAL

Nº 25/85 REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE MUNICIPAL

Visto: La carencia del régimen legal que contemple la labor de docentes en el ámbito de la Municipalidad de Esquel, y

Considerando: Que, es imprescindible establecer una normativa afín a la especialidad de los docentes.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Incorporar al Régimen de la Ordenanza 25/82, que adhiere a la Ley 1987/81 (Estatuto para el personal provincial) al personal docente que se desempeña en el ámbito municipal.

ART.2º: Se considera docente a los efectos del presente régimen a quien imparte, dirige, supervisa, coordina u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada a normas pedagógicas.

ART.3º: La retribución del personal docente en actividad se integra: a) SUELDO: con la asignación por el cargo que desempeña según puntaje previsto en el art. 14°. b) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Conforme lo dispuesto en el art. 5°. c) ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE: Consistente en el monto que las leyes o reglamentaciones determinen con carácter general para el personal de la Municipalidad. d) SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: Conforme lo determinan las normas vigentes en la materia. e) con las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales.

ART.4º: El valor monetario del índice uno (1) será determinado por el Concejo Deliberante.

ART.5º: El personal docente en actividad cualquiera sea el cargo o categoría en que revista percibirá una bonificación por antigüedad conforme al porcentual previsto para los agentes de la administración pública municipal. La liquidación se liquidará por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, no simultáneos y que no devenguen beneficios de pasividad cumplidos en la administración pública nacional, provincial o municipal. Se percibirá a partir del 1° de enero de cada año, según la antigüedad computada al 31 de diciembre inmediato superior.

ART.6º: A los efectos del pago de la bonificación por antigüedad se considerarán acumulables todos los servicios no simultáneos de carácter docente fehacientemente acreditados que se hubieran prestado en jurisdicción municipal, provincial o nacional o en organismos privados oficialmente reconocidos.

ART.7º: Todo personal que ingrese como docente será asignado por el Departamento Ejecutivo con el carácter de interino o suplente hasta tanto sea designado como titular.

ART.8º: Se entiende por: a) **DOCENTE TITULAR:** Aquél que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva un cargo,

b) **DOCENTE INTERINO** Aquél que ha sido designado para desempeñar un cargo vacante por un tiempo, c) **DOCENTE SUPLENTE:** Aquél que ha sido designado para desempeñar un cargo en reemplazo de un titular, un interino u otro suplente.

ART.9º: El personal docente interino o suplente cesará en sus tareas: a) El interino por nombramiento y presentación del titular o por vencimiento del término de su designación, b) El suplente por presentación del titular interino o suplente a quien reemplaza, c) El interino o suplente por cese de funciones dispuesto por autoridad competente, con expresión de causa.

ART.10º: Para ingresar en la docencia son condiciones generales y concurrentes, además de las dispuestas en el art. 2° del estatuto para el personal de la administración pública provincial (Ley 1987), las siguientes: a) poseer la capacidad psico-física, conducta y moralidad inherente a la función educativa. b) poseer título docente correspondiente, o título técnico profesional o artístico o certificado de capacitación afín con la especialidad respectiva.

ART.11º: Se designará personal docente interino o suplente inmediatamente después de producida la necesidad del mismo.

ART.12º: La designación en carácter de titular se hará previo llamado a concurso interno y externo de oposición de títulos y antecedentes. Para ser titularizado se requiere una antigüedad mínima de 3 años continuos o discontinuos como suplente o interino en el cargo a cuya titularidad se aspira, cumplidos dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la designación.

ART.13º: (Texto s/ordenanza n° 22/86) Establécese a partir del 1° de abril del año 1986, la cantidad de 150 horas cátedras semanales.

ART.14º: Al personal docente se le asignará el siguiente puntaje según cargo: Profesor de actividades: 20. Ayudante de Profesor: 15. Preceptor: 10.

ART.15º: A partir del 1° de enero de 1985, fijase un valor índice por hora cátedra de pesos argentinos ciento veinte.

ART.16º: El agente comprendido en la presente ordenanza tendrá derecho a la licencia prevista en el art. n°33 de la Ley 1987/81.

ART.17º: En todos los casos la licencia anual por vacaciones se extenderá por un término no superior al de treinta (30) días corridos.

ART.18º: El receso durante el período de invierno coincidirá con el dispuesto por la Dirección de Enseñanza Media y Superior de la Provincia, para las escuelas de la Ciudad de Esquel, no pudiendo extenderse por más de quince (15) días corridos.

ART.19º: A través de la Dirección Municipal correspondiente se instrumentará el régimen y rotación de la licencia anual por vacaciones que deban gozar los agentes.

ART.20º: Supletoriamente se aplicarán las normas previstas en el Decreto Ley 1987/81 y sus modificaciones y decretos reglamentarios que fueran adheridos por Ordenanza 25/82.

ART.21º: De forma. Esquel, 28 de marzo de 1985.

Nº 76/86 AMPLIACION HORAS CATEDRA

Visto: El incremento de inscripciones de alumnos para asistir a los Talleres dependientes de la Dirección de Cultura Municipal, y

Considerando: Que muchas son las inscripciones que no se pueden efectuar, debido a la reducida cantidad de horas cátedra disponibles para distribuir en todas las áreas. Que, de acuerdo con el presupuesto acordado a la Dirección de Cultura, se pueden ampliar las horas cáte-

dras, en el número de 20 (veinte).

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Se determina ampliar en el número de 20 (veinte) la cantidad de horas cátedras acordadas para el funcionamiento de los talleres dependientes de la DIRECCION DE CULTURA MUNICIPAL.

ART.2º: De forma. Esquel, 19 de agosto de 1986.

Nº 23/86 SEGURO COLECTIVO FAMILIAR

Visto: La Ley Provincial n° 2632, y

Considerando: Que es de prioritaria importancia la contratación de un SEGURO DE VIDA COLECTIVO FAMILIAR para los empleados municipales, dentro de los términos de la mencionada Ley Provincial n° 2632.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, EN uso de las facultades que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Determinase que la Municipalidad de Esquel se adhiere a los términos de la LEY PROVINCIAL N° 2632, la cual instituye un SEGURO DE VIDA COLECTIVO FAMILIAR para la totalidad de los empleados provinciales.

ART.2º: De forma. Esquel, 19 de marzo de 1986.

Nº 29/86 PRESENTISMO

Visto: El proyecto de ordenanza elevado por el Departamento Ejecutivo sobre la bonificación del un 10%, por presentismo al personal municipal, y

Considerando: Que dicha medida tiende a mejorar las condiciones económicas de los empleados municipales, implicando además un incentivo para lograr una mayor eficiencia en los trabajos realizados por los citados agentes. Que, la Provincia del Chubut estableció en similares porcentuales el ítem referido. Que el tema fue analizado por la Comisión de hacienda de este H.C.D., emitiendo despacho favorable al respecto.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 55 sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Se autoriza al DEPARTAMENTO EJECUTIVO a establecer una bonificación especial, en concepto de presentismo, a partir del 1 de febrero de 1986, consistente en el 10% (diez por ciento) de la remuneración mensual devengada por todo concepto, con la sola excepción de las asignaciones familiares y horas extraordinarias.

ART.2º: Sobre esta bonificación se efectuarán los descuentos previstos en el régimen previsional, debiéndose considerar el mismo a los efectos de la liquidación del haber jubilatorio.

ART.3º: Para gozar de la bonificación citada en el art. 1º de la presente ordenanza, el agente deberá tener asistencia y puntualidad perfecta durante el mes calendario devengado.

ART.4º: (Texto s/ordenanza n° 156/90) No se considerarán a los efectos de la asistencia, las ausencias en que el agente incurriere por el goce de las siguientes licencias: a) enfermedad. b) falleci-

miento de un familiar en primer grado. c) licencia anual por vacaciones. d) nacimiento de hijos. e) lactancia. f) donación de sangre. g) licencias con goce de haberes, indicadas en el estatuto del personal municipal (ordenanza n° 40/86).

ART.5º: La bonificación aludida en el art. 1º de la presente ordenanza, se abonará en base y junto a la remuneración del mes calendario siguiente al certificado.

ART.6º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ordenanza, se imputará a la partida principal personal, de los respectivos presupuestos.

ART.7º: De forma. Esquel, 19 de marzo de 1986.

Nº 40/86 ESTATUTO DEL PERSONAL MUNICIPAL (TEXTO ORDENADO)

ANEXO I

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART.1º: Este estatuto comprende a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente presten servicios remunerados en la Municipalidad de Esquel, ya sea mensualidad o contratado. El presente será de aplicación supletoria para todo el personal que se encuentre amparado por regimenes especiales, en todo lo que esos no prevean.

ART.2º: Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior: a) los que ocupan cargos electivos. b) los secretarios y secretarios privados del D.E., con excepción de los que desempeñan tareas con retención de cargos administrativos de nombramiento en el Presupuesto. c) los directores y directores gales. d) secretarios, secretarios de bloque y personal incorporado para el cumplimiento de atribuciones y deberes de los cargos electivos.

CLASIFICACION DEL PERSONAL

1. PERSONAL PERMANENTE

ART.3º: Todos los nombramientos de personal comprendidos en el presente Estatuto invisten el carácter de permanentes, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

ART.4º: Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

2. PERSONAL NO PERMANENTE

ART.5º: El personal no permanente comprende a: a) personal de gabinete, b) personal contratado, c) personal transitorio, d) personal temporario.

PERSONAL DE GABINETE

ART.6º: Comprende al personal que cumple funciones de colaboradores o asesores directos del D.E. y sus secretarios, Presidente del H.C.D. y concejales. Este personal sólo podrá ser designado en puestos previamente designados a tal fin.

ART.7º: La situación de revista de este personal así como sus funciones no supondrá jerarquía alguna fuera del ámbito del propio gabinete. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeña.

PERSONAL CONTRATADO

ART.8º: Es aquél cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado, que presta servicios en forma personal y directa, con una retribución sujeta al cumplimiento de las etapas que se determinan. Este personal será destinado únicamente a la realización de trabajos que por su naturaleza o duración no pue-

den ser efectuados por personal permanente.

PERSONAL TRANSITORIO

ART. 9º: También revistará el personal que ingrese cubriendo vacantes que se hubieran podido producir por la separación transitoria definitiva de algún agente sometido a un sumario administrativo y/o penal, de tal manera que al resolverse el sumario administrativo y/o penal, y estuviere firme la correspondiente decisión, se resuelva también si el agente incorporado transitoriamente pasa a planta permanente o debe cesar en sus servicios por reincorporación del sumariado y/o procesado.

PERSONAL TEMPORARIO

ART. 10º: Es aquél que se emplea exclusivamente para la realización y/o ejecución de trabajos u obras de carácter temporario, estacional o eventual, que por su naturaleza o transitoriedad no pueden ser realizados por personal permanente. Estas designaciones no podrán exceder el período de 6 meses

ART. 11º: El presente estatuto será de aplicación al personal a que se refiere el art. 5º en todo cuanto no esté contemplado en el instrumento legal que lo designe y con excepción de la estabilidad en el empleo.

CAPITULO II

INGRESO - EGRESO

ART. 12º: El ingreso a la función pública municipal se hará indefectiblemente previa acreditación de idoneidad o mediante concurso o prueba entre todos los postulantes que acudan al llamado que con la descripción del puesto a cubrir se haga. Los concursos o pruebas de ingreso podrán ser: a) por antecedentes; b) por oposición; c) por antecedentes y oposición. Los ingresos se harán y efectuarán, sin excepción, en el nivel inferior del agrupamiento correspondiente. La evaluación de los candidatos estará supeditada al dictamen de la Junta de Admisión, Disciplina y Reclamos. En caso de que deban cubrirse puestos vacantes tendrá prioridad el personal que revista al momento puestos en la repartición por concursos internos. Sólo en los casos de existir ausencias de postulantes entre el personal municipal se llamará a concurso abierto de éstos. Son además requisitos indispensables: 1) ser argentino, nativo o naturalizado, salvo casos de excepción cuando determinadas actividades así lo justifiquen. 2) poseer condiciones morales y de conducta. 3) poseer aptitud psicofísica para la función a la cual aspira, cuya certificación deberá ser hecha por autoridad sanitaria oficial. 4) ser mayor de 16 años como mínimo y 45 como máximo, salvo los casos excepcionales, en los que deberá determinar la Junta. Asimismo, siempre que se llenen los requisitos previos, la autoridad competente deberá otorgar preferencia a los hijos de agentes en actividad, jubilados o fallecidos. Autoridad competente para el nombramiento es el Ejecutivo Municipal o el Presidente del H.C.D., en sus respectivos ámbitos de aplicación. El presente artículo será asimismo de aplicación en las partes que la reglamentación determine, cuando a criterio del Ejecutivo deba ingresar personal en alguna categoría específica y no existiere personal revistando en condiciones para el cargo requerido.

ART. 13º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrán ingresar en el ámbito de la administración municipal:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso, salvo que a criterio de la Junta sea compatible con la función a cubrir.
- b) El que hubiera sido condenado por delito cometido contra la

administración pública. c) El fallido o concursado civilmente, hasta tanto obtenga su rehabilitación. d) Los jubilados y retirados, salvo que sean contratados. e) El que hubiera sido exonerado en cualquier dependencia de la nación, de las provincias o de las municipalidades hasta tanto no sea rehabilitado. f) El que tenga pendiente proceso criminal por delito doloso. g) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de su inhabilitación. h) El que a criterio de la Junta se encuentre en situación de incompatibilidad. i) El que padezca enfermedad infecto contagiosa. j) El que en la administración nacional, provincial o municipal hubiere sido declarado cesante, hasta transcurrido 2 años del acto separativo. k) El que se encuentre en infracción a las normas de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar obligatorio. l) El que sea deudor del fisco, hasta que regularice su situación. ll) Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria para el personal dependiente, salvo aquellas de reconocido prestigio en su arte, ciencia o profesión, las que podrán ingresar únicamente como personal no permanente, previo dictamen de conveniencia de la Junta.

ART. 14º: Sin perjuicio de lo establecido en el art. 12º in fine, tendrán prioridad para el ingreso: a) las personas que hubieren sido empleados de la Municipalidad durante 2 años o más corridos o alternados y hubieran sido separadas del cargo sin justa causa o sumario administrativo. b) los agentes que presten servicios como contratados o transitorios durante 2 o más años corridos o alternados. c) los agentes de otros municipios o reparticiones provinciales o nacionales, siempre que exista reciprocidad. Los trabajadores en estas condiciones podrán ocupar un puesto igual o superior al que antes desempeñaban, según sus condiciones técnicas y de conocimiento. En caso de existir varios candidatos en estas condiciones será preferido aquél que hubiere ejercido igual función o superior a la vacante existente, o en u defecto el de mayor antigüedad en el servicio.

ART. 15º: Será obligación de la oficina de personal, dentro de los 60 días de ingresado el agente, cualquiera sea la categoría en la que lo haga, confeccionarle el correspondiente legajo de servicios en el que constarán como mínimo los datos personales, trabajos anteriores, grupo familiar, aportes previsionales, domicilio actualizado, etc.

ESTABILIDAD

ART. 16º: El nombramiento de carácter permanente tendrá el carácter de provisional durante los 6 primeros meses de servicios prestados en forma efectiva, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo, debiendo haber cumplido con las disposiciones del Cap. III. En caso contrario y no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión quedará revocado el acto que dispuso el ingreso.

ART. 17º: El agente dejará de pertenecer a la administración municipal en los siguientes casos: a) renuncia; b) fallecimiento, c) cesantía; d) exoneración; e) baja que se produzca por otra causa prevista en este Estatuto. La baja del agente será dispuesta en todos los casos por la autoridad competente para su nombramiento, bajo pena de nulidad.

CAPITULO III

DEBERES Y PROHIBICIONES

ART. 18º: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, ordenanzas o resoluciones, el personal muni-

cipal está obligado a: a) la prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo, forma y ocasión que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes. b) observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado le exige. c) conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados. d) obedecer toda orden lícita emanada de un superior jerárquico, con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente. La orden será impartida por escrito cuando su cumplimiento sea susceptible de producir responsabilidad personal en el empleado. e) rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo del desempeño del agente. f) guardar secreto de todo asunto de servicio que deba permanecer en reserva, aún después de cesar en sus funciones. g) promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de impugnación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo Municipal. h) permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de 30 días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.252 del Cód.Penal. i) declarar todas las actividades que desempeña fuera del Municipio, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones. j) declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones posteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza pecuniaria. k) promover la instrucción de sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere. l) excusarse de intervenir en todos aquellos casos en que sus actuaciones puedan originar interpretaciones de parcialidad, o concurra incompatibilidad moral. ll) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades y acumulación de cargos. m) cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido. n) responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes, quedando establecido que en ausencia de superiores el agente de mayor jerarquía, o en su caso el de mayor antigüedad asumirá la responsabilidad. ñ) velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio de la Comuna y de los terceros que los pongan bajo su custodia. o) utilizar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada o exigida por reglamento. p) llevar a conocimiento de la superioridad, por escrito, cuando las circunstancias así lo aconsejen, todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Municipio o configurar delito. q) cumplir con sus obligaciones cívicas y morales, como asimismo con el servicio militar obligatorio, acreditándolo ante la autoridad correspondiente. r) declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de 30 días de producido el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar,acompañando en to dos los casos la documentación correspondiente, y mantener actualizado permanentemente la información referente al domicilio. s) declarar en los sumarios administrativos. t) someterse a examen psicofísico cada 12 meses y acreditar el resultado ante la autoridad correspondiente. u) realizar los cursos de perfeccionamiento y capacitación que disponga el Ejecutivo.

PROHIBICIONES

ART.19º: Queda prohibido al personal municipal: a) patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función. b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden municipal o que sean proveedores o contratistas de la misma. c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas a la Municipalidad. d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que presta servicios. e) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte, materia les y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal. f) Abandonar sus tareas o lugares de trabajo sin estar previamente autorizados por su superior inmediato. g) Referirse en forma despectiva por la prensa o cualquier otro medio de difusión a las autoridades, o a los actos de ellas emanadas. h) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que las mismas cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización del Ejecutivo. i) Exigir adhesiones políticas, religiosas, sindicales o de otra índole, a agentes en el desempeño de su función municipal. j) Realizar, propiciar, o consentir actos que sean incompatibles con las normas de la moral, la urbanidad y las buenas costumbres. k) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidos en le presente régimen. l) Patrocinar trámites o gestiones administrativas de su incumbencia o no, en favor de terceros, referentes a asuntos administrativos, judiciales o de otra índole. ll) Promover o aceptar homenajes y todo acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.

CAPITULO IV

DERECHOS

ART.20º: El personal de la Municipalidad de Esquel tiene derecho a: a) estabilidad, jornada de trabajo, b) retribución justa, c) compensaciones, subsidios e indemnizaciones, d) menciones y premios, e) igualdad de oportunidades en la carrera, f) capacitación, g) licencias, justificaciones y franquicias, h) asociarse, i) asistencia social del agente y su familia, j) interponer recursos, k) reingreso, l) renunciar al cargo, ll) permanencia y beneficios para la jubilación y retiro, m) permutas internas, n) suministro de la indumentaria indispensable para el desempeño de sus funciones en la cantidad y forma que en cada caso se reglamente, ñ) peticionar a la autoridad, o) reclamar ante la Junta de Admisión, Disciplina y Reclamos en caso de traslado por disminución de capacidad debido a enfermedad o accidente inculpable y en todos los que sea necesario, p) a la carrera establecida por este estatuto, q) conservación del empleo por cumplimiento del servicio militar obligatorio, desempeño de funciones públicas o gremiales, r) participar en actividades gremiales, mutuales, cooperativas y otras lícitas constituidas por el personal municipal, s) reconocimiento de los años de antigüedad por servicios prestados en la administración pública provincial, nacional o municipal, para el régimen de licencias, al igual que para la bonificación por antigüedad, t) viáticos y movilidad

De los derechos enunciados sólo alcanzarán al personal no permanente los comprendidos en los incs. b),c),g),i),j),k),l), y ll),ñ) y s), con las salvedades establecidas en cada caso.

ESTABILIDAD - JORNADA DE TRABAJO

ART.21º: Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzado, entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario, los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad en la residencia, siempre que el servicio lo consienta, una vez conformado, de acuerdo a lo previsto en el art.16°. El empleado no podrá ser despedido por cuestiones de orden político, gremial o religioso. La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente estatuto o por haber alcanzado edad y servicios superior a 5 años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente. El personal que hubiere alcanzado edad y servicios superiores en 2 años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente, sólo podrá continuar en actividad como contratado, trimestralmente, contrato que podrá ser renovado hasta que el agente cumpla 5 años en esa situación. Quedará a criterio del Ejecutivo, o Deliberativo en su caso, conceder o no este beneficio, el que deberá ser prestado por el agente en igual tarea en la que revistaba antes de perder la estabilidad. El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente retendrá asimismo el cargo que desempeñaba cuando fuera designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad.

DISPONIBILIDAD

ART.22º: (Texto s/ordenanza n°209/90) Cuando como consecuencia de la reestructuración de servicios o dependencias municipales o por la optimización de la planta de personal se haga necesario el traslado de empleados a otras funciones, se deberá reconocer la categoría de revista del agente. Para dicho traslado deberá mediar orden escrita debidamente fundamentada por el Departamento Ejecutivo, no pudiendo el agente oponerse a la misma.

ART.23º: No podrán disponerse designaciones en el ámbito del presente estatuto mientras exista personal en estado de reubicación en igual o equivalente nivel y jerarquía que reúna las condiciones requeridas para la vacante existente, debiéndose llenar la misma por transferencia.

JORNADA DE TRABAJO

ART.24º: Se considera jornada de trabajo al tiempo que el personal está a disposición del Municipio. El agente deberá cumplir íntegramente el horario que se fije para el desempeño de sus tareas entre las 6 y las 21 hs. excepto las tareas nocturnas en los turnos que determine la reglamentación, los que no podrán ser modificados sin la intervención de la Junta.

RETRIBUCION JUSTA

ART.25º: El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a la ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter del empleo. Para gozar de este derecho es indispensable: a) que medie nombramiento o contrato, con arreglo a las disposiciones del presente. b) cuando el agente haya prestado servicios o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias o justificaciones, en todos los casos que las mismas sean pagas.

ART.26º: El agente que cumpla reemplazos interinamente en cargos superiores tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, cuando fuera por 15 o más

días y/o ausencia del agente reemplazado. La designación transitoria será, cuando corresponda, "con retención del cargo".

COMPENSACIONES, SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES

ART.27º: El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, trabajo insalubre y/o tareas riesgosas, gastos de comida, alojamiento o similares.

ART.28º: El personal municipal tiene derecho a solicitar y percibir las asignaciones familiares que establece la legislación vigente: a) cónyuge, b) hijos, c) hijo incapacitado, d) familia numerosa, e) escolaridad primaria, f) escolaridad primaria en familia numerosa, g) escolaridad media y superior, h) escolaridad media y superior en familia numerosa, i) matrimonio, j) prenatal, k) nacimiento, l) nacimiento en familia numerosa, ll) adopción, m) adopción en familia, n) ayuda escolar primaria, ñ) anual complementario de vacaciones, o) toda asignación familiar que por otro concepto se pueda crear.

ART.29º: El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales: a) accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, b) gastos y daños originados por actos de servicio, c) indemnización por cesantía por incapacidad inculposa, d) por haber sido afectado ese derecho a la estabilidad prevista en el art.21° por causas no determinadas en este estatuto y optara por recibir la indemnización, e) fallecimiento. Las mismas se acordarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo, sus complementarias y/o concordantes, además del seguro por parte de la Municipalidad, por la suma que determinen las reglamentaciones vigentes en la materia.

ART.30º: El monto de las indemnizaciones se calculará sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente que surjan del descuento jubilatorio, correspondiente al último mes y serán acordadas conforme a la escala acumulativa y condiciones siguientes: a) Con hasta 10 años de servicios computables: el 100% de las remuneraciones y asignaciones mensuales por cada año de antigüedad. Más de 10 años y hasta 20 años computables: 150% por cada año de antigüedad que exceda los 10 años. Más de 20 años: el 200% por cada año de antigüedad que exceda los 20 años computables. b) De las indemnizaciones se deducirán aquellas que el agente hubiere percibido por cesaciones anteriores. Este artículo será de aplicación cuando no exista régimen diferente que otorgue mayores beneficios al agente.

ART.31º: A los efectos del artículo anterior se computarán únicamente los servicios prestados en organismos nacionales, provinciales o municipales o empresas incorporadas totalmente al patrimonio del Estado, que no hubieren dado lugar al otorgamiento de un beneficio de pasividad. Cuando el agente se desempeñe en más de un cargo se tendrá en cuenta únicamente la antigüedad computada en el cargo suprimido. Del cómputo total se considerará como año entero la fracción igual o mayor a 6 meses, despreciándose si fuese menor.

ART.32º: Los años de servicios prestados en horario de hasta 20 hs. semanales devengarán una indemnización reducida al 70% de la escala a que se refiere el Art.30° cuando la misma se calcule sobre un cargo de horario completo. A los fines de la escala acumulativa los años se considerarán en el orden en que fueron prestados los servicios.

ART.33º: La percepción de la indemnización creará incompatibilidad durante los 5 años siguientes para reingresar como agente

permanente en cualquiera de las dependencias municipales.

ART.34º: La autoridad municipal podrá en casos excepcionales debidamente fundados, pasados 2 años, disponer excepciones a la incompatibilidad que se establece en el art.33º, previo informe de la Junta.

ART.35º: Cuando se produzca el reingreso antes de vencido el plazo que fija el art.33º el agente deberá reintegrar la indemnización percibida, actualizada, en proporción al tiempo que le faltó cubrir al lapso de incompatibilidad establecida en dicho artículo.

ART.36º: El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas en la Ley Nac.de Accidentes y complementarias, cuando haya sufrido un accidente de trabajo o contraído enfermedad ocupacional. Dichas indemnizaciones lo serán sin perjuicio de otros beneficios que sobre el particular acuerde la autoridad municipal.

ART.37º: El personal en comisión de servicios que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de residencia habitual tendrá derecho a un reintegro de los gastos que le demande dicho traslado.

ART.38º: Quien o quienes tomen a su cargo los gastos del sepelio del personal fallecido en actividad, tendrán derecho al reintegro de hasta un máximo del 50% de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía del régimen escalafonario en que revistaba el causante. Asimismo los derecho-habientes percibirán una indemnización por fallecimiento del 35% cuando el deceso ocurra como consecuencia de actos propios del servicio. Este resarcimiento se abonará a los derecho-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de la pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren rentas, o gozaren de jubilación, pensión o retiro.

ART.39º: Quien o quienes tomen a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicios, fuera del asiento habitual de sus tareas, tendrá derecho al reintegro de los gastos que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos, dentro del ámbito de la provincia.

ART.40º: El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente estatuto se abonará dentro de los 30 días hábiles de producido el hecho que las genera y será atendida con la partida presupuestaria respectiva, y en caso de insuficiencia con las que deberá habilitar la autoridad municipal.

MENCIONES Y PREMIOS

ART.41º: El personal tendrá derecho a mención especial cuando hubiere realizado alguna labor o gestión de mérito extraordinario que se traduzca en beneficio tangible para los intereses del Municipio. Dicha gestión de mérito podrá ser premiada con una asignación de hasta el 20% de la remuneración mensual, regular y permanente, por hasta el término de 1 año. Para su otorgamiento deberá dictaminar el Departamento Ejecutivo o el Presidente del H.C.D. previo informe de la Junta. Si algún agente se creyera afectado por la decisión, por considerar que está en condiciones de ser premiado, deberá hacer su reclamo dentro del 5º día de notificada la resolución. El Departamento Ejecutivo o el Presidente del H.C.D. deberá expedirse en el plazo de 30 días.

IGUALDAD DE OPORTUNIDAD EN LA CARRERA

ART.42º: El personal permanente tiene derecho a igualdad de

oportunidad, para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en los respectivos escalafones. Este derecho se conservará aún cuando circunstancialmente el personal no preste servicios en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo.

CAPACITACION

ART.43º: El derecho a la capacitación está dado por: a) La capacitación en cursos de perfeccionamiento dados por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Municipalidad. Las franquicias a otorgar no podrán exceder de la afectación del 25% del personal de cada área. b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los niveles de la enseñanza. c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento. d) Licencias, justificaciones y franquicias.

ART.44º: El personal comprendido en este estatuto tendrá derecho a gozar de las licencias reglamentarias determinadas en el presente, con los alcances que a continuación se determinan: a) Personal permanente: podrá hacer uso de todas las licencias previstas por este estatuto, en las condiciones que en cada caso se establece. b) Personal no permanente: gozará de las licencias con las siguientes limitaciones: licencias por enfermedad: hasta 45 días por año calendario: 30 días con goce de haberes y 15 días con el 50% de haberes. No gozarán de los beneficios previstos en los arts.66º,67º (68º excluido de la excepción por Ord.189/90) 69º y 82º. En ningún caso las licencias excederán el plazo de designación.

ART.45º: La licencia anual por vacaciones es obligatoria, con goce íntegro de haberes. El agente tendrá derecho a ella por el término que corresponda siempre que registre una actividad de 180 días al 31 de Diciembre del año anterior al de su otorgamiento, o al 30 de Junio del año correspondiente a la licencia.

ART.46º: La licencia anual por vacaciones se graduará: a) hasta 5 años de antigüedad: 20 días corridos. b) hasta 10 años de antigüedad: 25 días corridos. c) hasta 15 años de antigüedad: 30 días corridos. d) más de 15 años de antigüedad: 35 días corridos. e) cuando el agente cumpla 25 años de servicios efectivos en la Municipalidad tendrá derecho a hacer por única vez el doble del máximo de la licencia anual. Este beneficio no podrá ser reemplazado por retribución equivalente.

ART.47º: La licencia anual por vacaciones será concedida conforme a las siguientes reglas: 1) Se acordará por año calendario vencido dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias. Los titulares de cada dirección, atendiendo a las necesidades del servicio, deberán programar los periodos de licenciamiento definiendo las fechas a más tardar para el 30 de Octubre de cada año, atendiendo en la forma posible los pedidos especiales que puedan formular aquellos agentes que, por razones debidamente justificadas por autoridad médica oficial deban hacer uso de la misma en periodos determinados, o que deseen hacer coincidir su licencia con la de su cónyuge. 2) Para hacer uso de esta licencia se deberá tomar la actividad al 31 de Diciembre del año anterior a su otorgamiento, o al 30 de Junio del año correspondiente a la licencia, no obstante por razones de programación podrán usufructuarse a partir del 1º de Diciembre. 3) A pedido del personal y supeditada a razones de servicio la licencia podrá fraccionarse en 2 periodos. 4) En casos excepcionales los responsables podrán otorgar a pedido de los interesados, sin perjuicio

del fraccionamiento a que alude el pto. 3), hasta 5 días por año calendario con cargo a la licencia anual. 5) La antigüedad al 30 de Junio podrá ser considerada total de 120 días no podrá ser considerada total, únicamente para aquellos agentes que hayan sido afectados al plan de trabajos públicos, con una continuidad no menor de 180 días.

ART.48º: La licencia anual ordinaria no será compensable en dinero, salvo caso de baja del agente. Todo agente cuya relación laboral se extinga por cualquier medio tendrá derecho a las vacaciones que le correspondan en proporción al período de actividad siempre que fuera superior al de 3 meses, a tal efecto se concederá 1 día de licencia cada 20 días de trabajo efectivo realizado. Cuando por aplicación de lo expuesto precedentemente corresponda el pago en efectivo de la licencia, la misma será liquidada como si se otorgara efectivamente a partir de la fecha de baja.

ART.49º: El personal tendrá derecho a computar a los efectos de la antigüedad para la aplicación de los términos fijados en el Art.35° otros servicios prestados en actividades públicas nacionales o municipales, a cuyo fin las certificaciones respectivas deberán acompañarse debidamente legalizadas. No se tomarán en cuenta servicios simultáneos.

ART.50º: No se otorgará licencia anual por vacaciones por los períodos en que el agente se encuentre en situación de inactividad por hallarse en uso de licencia sin goce de haberes. Si el período de inactividad no alcanza a la totalidad del año calendario se concederá la parte proporcional que corresponda al período de actividad cumplido.

ART.51º: La licencia anual del agente se interrumpirá en los siguientes casos: a) accidente, b) enfermedad debidamente justificada, c) razones imperiosas del servicio, d) fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos. Cuando la interrupción sea motivada por razones de accidente, enfermedad o duelo, el agente deberá continuar en uso de la licencia anual inmediatamente de cesado el impedimento, presentando a su reingreso las constancias respectivas. Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables. En el supuesto de aplazamiento o interrupción por razones de servicio, la autoridad que la dispuso deberá fijar una nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario, o dentro de los 3 primeros meses del siguiente año si no fuera posible en el mismo. Cuando la Municipalidad se vea obligada a suspender la licencia anual deberá resarcir al empleado las erogaciones en las que hubiere incurrido por gastos de pasajes y hospedaje.

ART.52º: Los empleados que por razones de salud deban trasladarse fuera de la Provincia deberán contar con la opinión de una Junta Médica que así lo determine.

ART.53º: Licencia por enfermedad: Enfermedad de corta o larga evolución. Se concederá licencia cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, por los términos máximos que a continuación se establecen: 1) Licencia Ordinaria(enfermedad de corta evolución): hasta 30 días corridos año calendario en forma continua o 60 días en forma alternada por año calendario, en ambos casos con goce de haberes. 2) Licencia Extraordinaria(enfermedad de larga evolución): hasta 547 días corridos o en forma alternada, en las siguientes condiciones: los primeros 365 días con goce íntegro de haberes, los 182 días siguientes con el 50% de haberes.

3) Licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo. Si la incapacidad fuera total temporaria, parcial temporaria o parcial permanente, que no alcance el porcentaje necesario para la obtención del beneficio previsional por invalidez y siempre cuando el agente no este en condiciones de prestar servicios, el agente tendrá derecho a una licencia de hasta un máximo de 740 días corridos o alternados, en las siguientes condiciones: los primeros 547 días con goce íntegro de haberes, y los 183 días restantes sin goce de haberes. En las licencias extraordinarias deberá previamente determinar la Junta Médica.

ART.54º: Cuando una Junta Médica compruebe la existencia de una incapacidad permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral prevista por la Ley Previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará su cese para acogerse al beneficio.

ART.55º: En caso de accidente de trabajo el titular de la Sección labrará un acta en la que detallará el hecho y la forma en que se produjo, comunicando la misma a la Oficina de Personal dentro de las 48 hs. de producido. El Depto. de Personal tendrá la obligación de denunciar ante las autoridades del Ministerio de Trabajo el accidente en cuestión, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo, y éste someterá al agente, si su estado lo permite, a Junta Médica, la que para su dictamen podrá solicitar todos los antecedentes necesarios.

ART.56º: En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio el agente será sometido a examen de la Junta Médica, la que determinará sobre el particular, pudiendo requerir los antecedentes que estime necesarios para mejor proveer.

ART.57º: En todos los casos que corresponda se proveerá de asistencia médica gratuita, los elementos necesarios en los términos que fija la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo. Cuando el organismo médico lo determine podrán asignarse transitoriamente otras tareas convenientes a su estado, para completar el reestablecimiento, o bien, adecuar las mismas a su nuevo estado, en caso de incapacidad parcial permanente. Las conclusiones o dictámenes de la Junta Médica son inapelables.

ART.58º: Licencia por atención de familiar.: para consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar que padezca una enfermedad que le impida valerse por sí mismo para desarrollar actividades elementales, se concederá licencia por un plazo de 12 días corridos o alternados, por año calendario, con goce de haberes. Para hacer uso de esta licencia será condición, manifestada mediante declaración jurada sujeta a comprobación: a) que el agente sea el único familiar que pueda llenar ese cometido. b) que habite el mismo domicilio o que fuera padre, hermano o hijo, c) que el enfermo no pueda valerse por sus propios medios para desarrollar actividades normales y elementales. d) el grado de parentesco existente. e) que se acredite con certificado médico, conformado por el servicio médico que represente al Municipio, la enfermedad del familiar. El plazo de licencia por este concepto podrá extenderse hasta 50 días más, sin goce de haberes.

ART.59º: Cuando el agente deba trasladarse con un familiar fuera de la Ciudad se le otorgará al empleado un pasaje de ida y vuelta, siempre y cuando el mismo haya agotado los recursos ante Salud Pública de la Provincia u otros organismos correspondientes para obtener dicho beneficio.

ART.60º: (Texto s/ordenanza n° 01/88)

LICENCIA POR MATERNIDAD

El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes por el término de 120 días corridos. El plazo de 120 días no podrá alterarse salvo en las causas indicadas en el art.61°. La licencia deberá iniciarse, como mínimo 20 días antes de la fecha del probable parto, y, como máximo 45 días. En caso de adelantarse la fecha del parto los días no utilizados serán acumulables al posterior período.

ART.61°: (Texto s/ordenanza n° 01/88.) El término de 120 días de licencia por maternidad podrá modificarse en los siguientes casos: 1) Nacimientos múltiples: se acordarán 150 días corridos. 2) Nacimiento prematuro: certificado por autoridad médica, se acordarán 150 días corridos de licencia, condicionado a la supervivencia del niño. De lo contrario se aplicará el art. 62°. 3) Nacimiento prematuro múltiple: se acordarán 180 días corridos de licencia, condicionado este período a la supervivencia de los niños. De lo contrario se aplicará el art.62°. 4) Si se produjera defunción fetal se otorgarán 45 días que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada. 5) Si la defunción se produjere entre el 4° y 7°½ mes de gestación se considerarán hasta 20 días corridos de licencia, que se podrán ampliar hasta 10 días más si se hubiese practicado microcesarea.

ART.62°: Si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que se establece a continuación: 1) a 30 días a contar del nacimiento del hijo, cuando el fallecimiento se produjera dentro de ese término. 2) a la fecha de fallecimiento, cuando éste tenga lugar después de los 30 días del nacimiento. En ambos casos se adicionará la licencia por fallecimiento.

ART.63°: A petición de parte y previa certificación de la necesidad por el organismo médico que así lo aconseja podrá acordarse cambios de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

ART.64°: (Texto s/ordenanza n° 01/88) El personal femenino que obtenga la tenencia, guarda, tutela adopción de menores de: a) 6 meses hasta 12 años de edad, otorgada por autoridad judicial o administrativa competente, tendrá derecho a 90 días corridos de la licencia, con goce de haberes, a partir de la fecha de la autorización. b) cuando se trate de recién nacidos hasta 6 meses de edad tendrán derecho a 135 días a partir de la fecha de la autorización.

ART.65°: (Texto s/ordenanza n° 70/90) Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por disponer de 2 descansos de ½ hora o 1 de 1 hora, al comienzo o al término de su jornada de labor para alimentar a su hijo. Este permiso se extenderá una vez finalizada la licencia por maternidad y hasta que la criatura cumpla 16 meses de edad, y sólo comprenderá a agentes cuya jornada de labor sea superior a 4 horas diarias. Idénticos derechos se reconocerán en los casos previstos en el art.64° cuando se trate de menores, lactantes de hasta 15 meses de edad.

ART.66°: Por incorporación a las Fuerzas Armadas, en cumplimiento con el servicio militar obligatorio, el agente será beneficiario de licencia con goce de haberes del 50% durante el tiempo de permanencia y hasta 30 días corridos después de haber sido dado de baja. El agente deberá acompañar a la solicitud respectiva la cédula de llamado o certificación expedida por autoridad competente, y a su reingreso presentará la constancia que acrediten su licenciamiento dentro de los plazos previstos por este estatuto. Si se excediera de los mismos será sancionado

conforme al régimen disciplinario vigente. Se considerarán comprendidas en este artículo las inasistencias en que el agente incurra para concurrir a la revisión médica necesaria para su incorporación, debiendo presentar el día de su reingreso la constancia expedida por la autoridad médica militar.

ART.67°: Al personal que se incorpore a la Policía Federal, Gendarmería o Prefectura para cumplir con el servicio militar obligatorio se le concederá licencia sin goce de haberes por el término de su incorporación, pudiendo extenderse la misma 30 días más, plazo en el que el agente deberá reintegrarse al servicio. La fecha de incorporación y la baja serán certificadas por la autoridad competente.

ART.68°: (Texto s/ordenanza n°189/90) Licencia por estudio, investigación, etc: Se podrá conceder licencia sin goce de haberes por un período de hasta 2 años al agente permanente o contratado que tenga que realizar estudios, investigaciones, trabajos, participar en congresos técnicos o científicos o para cumplir actividades culturales o deportivas, sean en el país o el extranjero. Para tener derecho a esta licencia no será necesario registrar un mínimo de antigüedad laboral en el Municipio.

ART.69°: Las licencias a las que se refiere el art.68° podrán ser concedidas con goce de sueldo por el término de hasta 1 año cuando a juicio del Ejecutivo o del Deliberativo, según el caso, previo informe de la Junta, existan razones de interés público con el cometido del agente o éste actúe representando al País o Provincia. Cuando se concediese esta licencia por el término de 1 año continuo el agente deberá comprometerse por escrito a permanecer en la Municipalidad por un lapso no inferior a 2 años, luego de regresado del curso. Cuando se hubiera suscripto el compromiso mencionado, su incumplimiento originará la obligación de reponer a la Municipalidad los sueldos percibidos durante el lapso de licencia, actualizados, conforme determine la autoridad competente.

ART.70°: Para gozar de las licencias regladas en los Arts.68° y 69° la solicitud deberá presentarse con 20 días de anticipación a la fecha de iniciación, adjuntándose toda la documentación que motive dicha petición. A los efectos de evaluar el interés público que justifique el otorgamiento del beneficio se podrá requerir las constancias que se estimen necesarias.

ART.71°: Licencia por deporte: El agente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad en ese orden sea designado para intervenir en campeonatos provinciales, nacionales o para integrar delegaciones que figuren regularmente y en forma habitual en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación y/o participación en los mismos, con goce de haberes.

ART.72°: También se podrá otorgar licencia por actividades deportivas sin goce de haberes: a) al dirigente, agente que en tal carácter represente o deba integrar las delegaciones que participen en las competencias mencionadas en el art.71°. b) al agente que deba participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas al deporte. c) al agente que en carácter de juez, árbitro o jurado sea designado por las organizaciones o federaciones nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto en los campeonatos o actividades a que se refiere el art.71°. d) al agente que se desempeñe como Director Técnico, entrenador o deba cumplir funciones referidas a la atención psicofísica de los deportistas,

en los casos previstos en el art.71°.

ART.73º: Los interesados deberán acompañar certificación expedida por la entidad directriz del respectivo deporte, que acredite su condición de aficionado, el carácter de la intervención, actividad a desarrollar y duración de la misma. Estas licencias deportivas serán concedidas por el Ejecutivo o Deliberativo, según el caso, cuando no excedan de 5 días corridos por vez o 30 días por año calendario. Para lapsos mayores se decidirá previo informe de la Junta. Estas licencias en ningún momento podrán superar los 15 días corridos o los 45 días por año calendario.

ART.74º: La licencia por matrimonio se concederá con goce de haberes por el término de 20 días corridos al agente que contraiga matrimonio legítimo, en virtud de las leyes nacionales. La misma podrá utilizarse 5 días antes o después de la fecha de celebración. Se concederán 2 días corridos con goce de haberes al agente cuyo hijo contraiga matrimonio en los términos precedentes, los que podrán gozarse antes o después del casamiento. En ambos casos deberán presentarse las partidas correspondientes al finalizar el período licenciatario.

ART.75º: Licencia por fallecimiento de familiar: Se concederá licencia con goce de haberes por fallecimiento de familiares según la siguiente escala: 1) del cónyuge, hijo o hijastro: 8 días corridos. Si el deceso se produjo fuera de la Provincia: 11 días corridos. 2) padres, padrastros, padre político, hermanos, hermanastros 3 días corridos. Si el deceso se produjo fuera de la Provincia: 6 días corridos. 3) abuelos, nietos consanguíneos hasta un grado: 1 día. El agente deberá presentar a su reingreso la partida de defunción respectiva.

ART.76º: El agente varón cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta 8 años de edad tendrá derecho a 30 días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le corresponde por duelo. Acreditará tales circunstancias con la presentación de las actas de defunción y de nacimiento, respectivamente.

ART.77º: Franquicia para asistir a clases: Los agentes tendrán derecho a que se les facilite su concurrencia a clases, cursos prácticos y toda otra exigencia de carácter obligatorio que deban efectuar en establecimientos dependientes de la Nación, Provincia, o Municipalidad y en escuelas técnicas o institutos privados, con reconocimiento oficial, en horas coincidentes con las del turno de trabajo. Para este fin se adaptará a su horario a aquellas necesidades. Si esto no fuera posible se le acordará permiso sin perjuicio de la correspondiente reposición horaria. A los efectos del párrafo anterior deberá presentar: a) certificado suscripto por autoridad competente donde acredite su condición de estudiante en su determinado curso, de asistencia obligatoria y horario que debe cumplir con la constancia que no existen otros que se efectúen fuera del horario de trabajo municipal. b) expresar que tiene como única entrada el sueldo a su cargo en la Municipalidad. c) firmar una declaración jurada por la que se obliga a informar inmediatamente todo cambio de su condición de estudiante u horario, como asimismo que gozará de la franquicia exclusivamente para los fines que se han tenido en cuenta al concederla.

ART.78º: Licencia por exámenes: Los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales) o en escuelas técnicas o institutos privados de capacitación, con reconocimiento oficial, tendrán derecho a gozar de franquicia por exámenes, debiendo presentar

la debida constancia otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo por los plazos que se indican: a) Por exámenes correspondientes a estudios de nivel terciario o postgrado: 28 días corridos por año calendario. El beneficio será acordado en períodos que no excedan de 7 días por examen. b) Por exámenes correspondientes a estudios de nivel primario o secundario: 15 días corridos por año calendario, acordados en período que no excedan los 3 días por cada examen. Se incluirán los exámenes de ingreso a los establecimientos citados. Los agentes que deban intregar mesas examinadoras en los establecimientos que menciona este artículo en carácter de docentes en horario coincidente con el administrativo podrán justificar inasistencias con tal motivo hasta 12 días por año calendario, presentando la constancia otorgada por la autoridad máxima del establecimiento, en la que se deberá precisar el horario en que tendrá lugar el examen.

ART.79º: Por nacimiento de hijo: Se otorgará 3 días corridos de licencia con goce de haberes al agente varón en razón de nacimiento de hijos. El plazo se computará: a) Si el nacimiento se produjera antes o durante el horario administrativo, a partir del día acontecido. b) Si el nacimiento se produjera después de cumplido el horario administrativo, a partir del día subsiguiente. En los casos del Art.75° y el presente, deberá comprender 1(un) día hábil por lo menos, debiéndose acompañar las partidas respectivas.

ART.80º: Justificación por hemodación: Se justificará con goce de haberes la inasistencia al trabajo el día que el agente hiciera donación de sangre, contra la presentación de la constancia respectiva.

ART.81º: Franquicias por viaje: Se acordarán en razón del uso de beneficios concedidos por arts.58° y 75°, cuando el agente deba trasladarse a lugar distinto del de su residencia habitual. La autoridad competente justificará días de viaje con goce de haberes teniendo en cuenta las circunstancias del caso y medio de transporte a utilizar: a) hasta un máximo de 4 días si el lugar al que el agente hubiera debido trasladarse distara de 800 kms. b) hasta un máximo de 2 días si la distancia fuera menor de 800 kms., con un recorrido mínimo de 150 kms. En todos los casos en que se solicite la justificación a que se refiere este artículo .el agente deberá presentar además de las constancias pertinentes que motivan el viaje y su licencia, las siguientes: certificación policial que acredite el traslado. probanza documental del medio de transporte utilizado. Si se tratara de un automóvil particular, al certificado policial acreditará también el número de chapa patente del vehículo. Sólo podrán justificarse días de viaje por las causales mencionadas 1 vez por año calendario.

ART.82º: Licencias extraordinarias: Por causas no previstas en el presente estatuto, y supeditadas a razones de servicios, podrán acordarse sin goce de haberes por motivos excepcionales, debidamente documentados, conforme a las siguientes reglas: 1) En el transcurso de cada decenio, por 6 meses, que podrán fraccionarse en 2 períodos. La concesión deberá ser efectuada por la Junta y el superior área respectiva. En caso de fuerza mayor o graves asuntos de familia debidamente comprobados se podrá conceder cuando el agente haya agotado los 6 meses previstos para el decenio, licencia sin goce de haberes por 2 meses más. Para gozar de esta licencia el agente deberá acreditar una actividad continua de 1 año en la Municipalidad. 2) Licencia extraordinaria sin goce de haberes por el término no superior de 1 año, a conceder por

el Ejecutivo o el Deliberativo en caso, cuando se hubiera agotado el plazo fijado en 1), cuando causas graves fundadas así lo aconsejen.

ART.83º: Las licencias contempladas en los Arts. 53º, 58º, 60º y 79º del presente, serán incompatibles con el desempeño de cualquier actividad pública o privada. El apartamiento de esta norma importará la anulación de las licencias que se hubieren concedido, y las ausencias serán tenidas como injustificadas, debiéndose aplicar las sanciones previstas en el régimen disciplinario vigente.

ART.84º: Licencia por razones particulares: Podrán justificarse con goce de haberes las inasistencias en las que el agente solicitare previamente o durante la jornada, por razones que a juicio de la autoridad concedente sean atendibles por ej: cambios de domicilio, trámites en oficinas públicas, bancos, tribunales, policiales, etc, razones particulares o de fuerza mayor, inclusive fenómenos meteorológicos) las que no podrán exceder de 2 días en el mes ni de 6 en el año calendario. Vencidos estos plazos las ausencias de la índole señalada podrán ser descontadas del término de la licencia anual por vacaciones hasta un máximo de 10 días.

ART.85º: La autoridad concedente queda facultada para limitar las licencias a solicitud del interesado, salvo la de maternidad. En los casos de licencia por enfermedad, deberá expedirse previamente el organismo del servicio médico que represente al Municipio.

ART.86º: Toda ausencia en la que incurriera el agente deberá ser justificada por aplicación del presente régimen de licencias, en todos los casos, salvo fuerza mayor debidamente justificada. El agente deberá dar aviso dentro de las 3 primeras horas fijadas para el ingreso de la causa que motiva su inasistencia.

ASOCIARSE

ART.87º: El personal tiene derecho a asociarse con fines útiles, de acuerdo a la Constitución Nacional y conforme a las normas que reglamenten su ejercicio.

ASISTENCIA SOCIAL DEL AGENTE Y SU FAMILIA

ART.88º: Los agentes municipales tienen derecho a la asistencia médica y farmacéutica, juntamente con los miembros del núcleo familiar a su cargo, en los porcentajes que la reglamentación determine.

ART.89º: El trabajador que hace uso de su licencia anual reglamentaria tiene derecho a percibir el salario y bonificación como asimismo el sueldo anual complementario, cuando correspondiese, antes de usufructuar el descanso a que es acreedor.

INTERPONER RECURSOS

ART.90º: Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos podrá interponer ante la autoridad administrativa, de la cual emanó la medida, recurso de reconsideración de la misma dentro de los 10 días de haber sido notificado. Dicha autoridad deberá resolver dicha interposición dentro de los 15 días. Si así no lo hiciera el agente podrá considerarlo denegado tácitamente. Denegada la reconsideración expresa o tácitamente, procede el derecho a deducir recurso de apelación. Dicho recurso deberá interponerse ante la autoridad superior a la que dictó el acto sometido anteriormente a reconsideración, dentro de los 10 días de recibidas las actuaciones.

ART.91º: Una vez sustanciado el recurso de reconsideración también procede el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal o Presidente del H.C.D., según corresponda. Deberá interponerse dentro de los 15 días de notificado, debiéndose

resolver dentro de los sptes. 60 días más, los que se cuentan desde la recepción de las actuaciones por el Superior, sin más sustanciaciones que el dictamen jurídico, si corresponde. A tales efectos contra los actos firmes que precluyan el recurso jerárquico y que dispongan la suspensión o cesantía del trabajador, o priven o lesionen derechos establecidos, se podrá recurrir por la vía contenciosoadministrativa correspondiente.

ART.92º: Si el fallo favorable al agente, considerándolo separado por la estabilidad instituída por el presente estatuto, se hará lugar sin más trámite a la reincorporación del agente o a la restitución del nivel y jerarquía o atributo inherente a los mismos o a la recomposición plena del derecho conculcado, según corresponda.

ART.93º: Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta podrá efectuarse en distintas dependencias y en otra función de especialidad de igual nivel y jerarquía que la que ocupaba al momento de la separación del cargo, y con la remuneración vigente. Además se le abonarán los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación del servicio con su actualización, conforme a la variación de precios al consumidor.

ART.94º: El personal tendrá derecho a la reincorporación cuando fuera separado del cargo por causas no determinadas en este estatuto, pudiendo solicitar la indemnización del despido sin causa de la Ley de Contrato de Trabajo, además de los haberes devengados desde que se produjo el cese en sus actividades.

ART.95º: El personal tendrá derecho a reclamar ante la autoridad superior el pago de la indemnización por la que hubiera optado dentro de los 20 días de haberse notificado de la sentencia que dispuso la reincorporación. La autoridad administrativa, recibido el reclamo, abonará de acuerdo a la remuneración establecida para un cargo de igual nivel y jerarquía al que ostentaba el agente, actualizado al mes anterior al del efectivo pago de la indemnización. Dicho pago se verificará dentro de un plazo no mayor de 20 días.

ART.96º: En todos los casos de recursos interpuestos ante la justicia se deberá tener en cuenta los recaudos presupuestarios necesarios, conservando libre la vacante, hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos de este estatuto.

REINGRESO

ART.97º: El personal que hubiere cesado acogíendose a las normas previsionales que amparan la invalidez tendrá derecho, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, a su reingreso en tareas para las que resulte apto, de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo. Formulada la petición los haberes se devengarán aún cuando no se presten servicios, a partir de los 30 días de interpuesta la petición de reingreso.

ART.98º: El personal renunciante podrá obtener el reingreso dentro de los 6 meses a partir de la fecha en que se produjo el egreso, cuando a juicio de la autoridad municipal su prestación de servicios resulte de interés y no mediando los impedimentos establecidos en el art.13º. El ingreso se producirá en el mismo nivel y jerarquía que tenía al momento de la baja, siempre y cuando exista la vacante y el postulante cumpla con el art.12º.

RENUNCIA AL CARGO

ART.99º: La renuncia del agente producirá su baja una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo de 30 días a que

se refiere el art.18°inc.c), salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término se hubiera dispuesto la instrucción del sumario que lo involucre como acusado, en cuyo caso rige lo dispuesto en el art.165° de este estatuto. El personal contratado se registrará por lo que se estipule en ese aspecto en el respectivo contrato.

PERMANENCIA Y BENEFICIOS PARA LA JUBILACION Y RETIRO

ART.100°: El personal gozará de los derechos del presente estatuto hasta transcurridos 20 años de la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderán los de estabilidad (art.21°), la indemnización (art. 29° inc.d)), igualdad en la carrera (art.42°) y la capacitación(art.43°).

ART.101°: El personal que solicitare su jubilación o retiro podrá continuar la prestación de sus servicios hasta que se acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de 12 meses, o hasta tanto el Instituto de Seguridad Social y Seguro se expida.

ART.102°: Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que no se afecten las necesidades del servicio municipal.

PROVISION DE VESTIMENTA

ART.103°: Los agentes municipales cuyas funciones los obliguen al uso de uniforme, vestimenta o equipos especiales, tienen derecho a solicitar y obtener la provisión de vestimenta adecuada al trabajo que realizan en oficina o en la vía pública o en cualquier zona o dependencia. El presente artículo deberá ser reglamentado.

ART.104°: La autoridad municipal dispondrá la entrega de vestimenta 1 vez por año y su renovación. Esta incluirá además del traje o guardapolvo, capas impermeables, capotes, guantes, delantales protectores, botas de goma, mamelucos, etc. Cuando las tareas lo demanden serán 2 anuales, sujeto a la reglamentación que se dicte.

CAPITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

ART.105°: El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este estatuto determina. Por las faltas y delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales fijadas por las leyes respectivas, se hará pasible de las siguientes sanciones: a) llamado de atención, b) apercibimiento, c) suspensión, hasta 30 días, d) cesantía, e) exoneración.

ART.106°: Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incs.a),b) y c) del art. anterior, las siguientes: a) incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes o reglamentos, b) inasistencias injustificadas, que no excedan de 10 días continuos o discontinuos en los 12 meses inmediatamente anteriores, c) negligencia en el cumplimiento de sus funciones, d) incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art. 18°, e) delito que se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso.

ART.107°: El agente incurrirá en incumplimiento de horario cuando se presente a tomar servicio pasada la hora de entrada, siempre teniendo en cuenta los 5 minutos de tolerancia, o se retire antes de la establecida para la salida.

ART.108°: Cuando en el año calendario el agente incurriera en incumplimiento de horario será sancionado conforme a la

siguiente escala, la que tendrá vigencia anual: a la 1°,2° y 3° vez: llamado de atención por su Director. A la 4° vez: apercibimiento. A la 5° vez: 1 día de suspensión. A la 6° vez: 1 día de suspensión. A la 7°,8°,9° y 10° vez: 2 días de suspensión. A la 11° y 12° vez: 3 días de suspensión. A la 13° vez: 4 días de suspensión. A la 14°,15° y 16° vez: 5 días de suspensión. A la 17° vez: causal de cesantía (art.109°inc.b).

ART.109°: Son causas para la cesantía: a) inasistencias injustificadas que excedan de 10 días continuos o discontinuos en los 12 meses inmediatos anteriores. b) incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el trabajador inculgado haya sufrido en los 12 meses inmediatos anteriores 30 días de suspensión disciplinaria. c) abandono del servicio sin causa justificada, debiendo determinar la Junta su procedencia. d) falta grave respecto al superior en la oficina o en los actos de servicio. e) ser declarado en concurso civil o quiebra. f) incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art.18° que configure culpa grave. g) quebrantamiento de las prohibiciones específicas del art.19° que configure culpa grave. h) delito que no se refiera a la administración cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la administración.

ART.110°: Las inasistencias en el año calendario serán justificadas en la forma y en los casos determinados por el régimen de licencias vigentes, las mismas no serán acumulables. En caso de incurrir en inasistencias injustificadas discontinuas el agente será sancionado conforme a la siguiente escala: a la 1° ausencia: llamado de atención o apercibimiento. A la 2° ausencia: 1 día de suspensión. A la 3° ausencia: 2 días de suspensión. A la 4° ausencia: 3 días de suspensión. A la 5° y 6° ausencia: 4 días de suspensión. A la 7° y 8° ausencia: 5 días de suspensión. A la 9° ausencia: 6 días de suspensión. A la 10° ausencia: se aplicará el art.109°inc.a). Si las inasistencias fueran contínuas la escala será la siguiente: 2 inasistencias contínuas: 5 días de suspensión. 3 inasistencias continuas: 10 días de suspensión. 4 inasistencias continuas: 20 días de suspensión. 5 inasistencias continuas: se aplicará el art.109°inc.a).

ART.111°: Son causas de exoneración: a) falta grave que perjudique moral o materialmente la administración. b) delito contra la administración. c) incumplimiento intencional de órdenes legales graves.

ART.112°: El apercibimiento puede ser aplicado por los jefes inmediatos y la suspensión hasta un máximo de 10 días por año calendario por los Directores o funcionarios de jerarquía equivalente o superior. Las suspensiones que excedan de 10 días y hasta 30 días serán dispuestas por los Secretarios del D.E., autoridad superior en el caso de los organismos descentralizados, según corresponda, y previa instrucción del sumario respectivo, salvo en el caso del inc.e) del art.109°. Cuando medien las causales previstas en el art.106°inc.a) se correrá vista al imputado a efectos que dentro de las 72 hs. de la notificación informe circunstanciadamente como se produjeron los hechos o las causas que los motivaron. La cesantía y la exoneración serán aplicadas por el Ejecutivo o por el Deliberativo en su caso, y previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las causales previstas en el art.106°inc.a).

ART.113°: A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los agentes de la administración municipal, se considerarán reincidentes a los que durante el tér-

mino de 1 año anterior a la fecha de comisión de la nueva falta hayan sido sancionados con penas de carácter leve previstas en los inc.a) y b) del mencionado artículo. En todos los casos a aplicar sanciones se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes particulares a cada infracción, personalidad y condiciones que pudieran influir en la decisión final de la causa, de acuerdo con los principios del art.41° del Código Penal, o sea, la naturaleza de la acción y de los medios para ejecutarla, la extensión del daño y el peligro causado, la calidad de los motivos de la falta, la participación en el hecho, las reincidencias y las circunstancias, tiempo, lugar, modo y ocasión demuestren la calidad de la conducta del agente.

SUMARIOS ARTS. 114° A 166°, DEROGADOS POR ORDENANZA 95/86 Y REEMPLAZADOS POR LA ORDENANZA N°59/86 DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS, INFORMACION SUMARIA

ART.167°: La información sumaria es una actuación escrita que debe realizarse en las siguientes ocasiones: a) cuando exista déficit de inventarios o pérdida, daño o destrucción de bienes de terceros, cuyo valor no exceda de un monto igual al del sueldo básico correspondiente a la categoría 1. b) en todos los demás casos en que si bien aparentemente no debiera instruirse sumario se considere necesario la comprobación o esclarecimiento de un hecho.

ART.168°: La información sumaria será ordenada por el secretario de área o funcionario comunal de similitud en el ejercicio de sus funciones, en cuyo ámbito hubiera ocurrido el hecho, quien designará instructor al funcionario de la secretaría respectiva.

ART.169°: El funcionario que realice la información sumaria debe ajustarse en su labor a lo siguiente: a) practicar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. b) recabar directamente informes periciales. c) agregar planillas de antecedentes del personal que apareciera involucrado. d) concluir el procedimiento y emitir dictamen en los términos de 10 o 15 días si se prorrogara.

ART.170°: Una vez dictaminado se elevarán las actuaciones al funcionario que ordenó la instrucción quien deberá resolver en el plazo de 10 días.

ART.171°: Si de la información sumaria surgen hechos que por su gravedad deben ser investigados mediante sumario se dispondrá la sustanciación del mismo siendo válidas las actuaciones practicadas.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ART.172°: El personal presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido o trasladado con carácter preventivo cuando su alejamiento sea considerado necesario para la investigación de los hechos motivo de las actuaciones, o cuando su permanencia en el cargo sea incompatible con el estado de las actuaciones. El término de la suspensión no podrá exceder de 90 días. Cumplido el mismo el agente deberá ser reintegrado, pudiendo aconsejar la instrucción sumarial un destino distinto al que detentaba antes de la suspensión, si lo estimare conveniente en mérito de la prueba acumulada.

ART.173°: Vencido el término de suspensión preventiva se le liquidarán automáticamente y en adelante los haberes. En caso de aplicarse sanción, si la misma fuera privativa de haberes, no tendrá derecho a ello. Si no lo fuere le serán íntegramente abonados en la proporción que corresponda. Si la sanción fuere expulsiva no se tendrá derecho a la percepción de haberes

correspondientes al lapso de suspensión preventiva.

ART.174°: El instructor sumariante deberá comunicar con antelación no menor de 48 hs. a la autoridad que dispuso el sumario el vencimiento del plazo del traslado o suspensión preventiva, y solicitar la prórroga en los casos que corresponda. También podrá solicitar el levantamiento de las medidas preventivas antes del vencimiento en caso de surgir de las pruebas y cargos acumulados la falta de mérito para el mantenimiento de la misma.

JUNTA DE ADMISION, DISCIPLINA Y RECLAMOS

ART.175°: La Junta estará integrada por 9 miembros titulares y 9 suplentes, que se designarán de la siguiente forma: I) 1 titular y 1 suplente representante directo del Intendente, que será el Presidente de la Junta y tendrá voz y voto. II) 4 titulares y 4 suplentes designados por el D.E. entre funcionarios con jerarquía no inferior a Jefe de Departamento. III) 4 titulares y 4 suplentes representantes directos del sindicato de trabajadores municipales. IV) En los casos en que se trate de personal del Cuerpo Deliberativo presidirá la Junta el Presidente del H.C.D. o su representante titular o suplente, y se integrará con 2 titulares y 2 suplentes designados por el Presidente del H.C.D. y 2 titulares y 2 suplentes del sindicato de trabajadores municipales.

ART.176°: Para ser integrante de la Junta el empleado deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con una antigüedad en la Municipalidad de 1 año como mínimo, continuos, a la fecha de la designación. b) revistar en la nómina del personal municipal. c) no tener antecedentes de índole penal, dolosos, condena en causa o proceso pendiente.

ART.177°: La Junta funcionará con un mínimo de 5 miembros, y en ausencia del Presidente titular presidirá la reunión el funcionario de mayor jerarquía. Treinta minutos después de la hora señalada para la convocatoria, a falta de quorum y sólo si el asunto fuera calificado anteriormente de urgente podrá sesionar en minoría y sus resoluciones tendrán validez.

ART.178°: La Junta y sus miembros individualmente podrán informarse y recabar asesoramiento, y éstos le serán suministrados de cualquier trabajador o dependencia de la Municipalidad sobre asuntos que se encuentren a su consideración.

ART.179°: La Junta elegirá anualmente un secretario, el que podrá ser nombrado entre los pares y podrá ser reemplazado en cualquier momento. Los miembros de la Junta durarán en su función 2 años pudiendo ser reelectos una vez. Los representantes del D.E. y del sindicato podrán ser removidos en cualquier momento por sus mandantes. La aceptación del cargo para integrar la Junta reviste para el empleado una obligación.

ART.180°: Funciones de la Junta de Admisión, Disciplina y Reclamos: a) Expedirse en los sumarios administrativos, previo al dictamen resolutivo. b) Expedirse en los recursos interpuestos por los trabajadores. c) Confeccionar la nómina de los agentes que reúnan las condiciones requeridas para los ascensos. d) Analizar los antecedentes, condiciones y méritos de los trabajadores para efectuar la promoción, de conformidad con las normas establecidas en este estatuto, y elevar a tal efecto la nómina al Ejecutivo y Deliberativo, en su caso. e) Atender los reclamos de los empleados municipales motivados por las reconsideraciones. f) Atender los reclamos de los trabajadores municipales en todo lo relacionado con los ascensos y promociones. g) Cumplir y hacer cumplir, respetar todo lo inherente a las atribuciones que le competen relacionadas a su función. h) Efec-

tuar análisis evaluativos de los trabajadores que deseen ingresar a la Municipalidad mediante llamado a concurso de antecedentes, oposición, o antecedentes y oposición según corresponda. i) Además la Junta tendrá competencia y entenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de los actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no estén comprendidos en el régimen disciplinario. Las decisiones adoptadas en pleno acuerdo por las partes serán de aplicación obligatoria y surtirán efectos individuales y generales según sea el caso planteado. A los efectos de un mejor desenvolvimiento de dicha Junta le serán remitidos todos los antecedentes de actos recurridos, legajos, sumarios y todo cuanto requiera la misma, dentro del lapso de 5 días de haberlo solicitado. La Junta debe pronunciarse dentro de los 10 días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario.

DISPOSICIONES GENERALES

ART.181º: A solicitud del personal le serán asignadas nuevas tareas cada 5 años con el fin de facilitarle un mejor desempeño. Dicha rotación funcional se acordará preferentemente a aquellos agentes con antecedentes meritorios y dentro de las posibilidades del servicio.

ART.182º: En caso de fallecimiento del agente la autoridad competente podrá designar por el conducto legal pertinente a la viuda o a algún hijo de aquél en un cargo vacante de nivel inferior de la especialidad y según las condiciones que posea el postulante. En casos de igualdad de mérito con otro postulante se le dará prioridad a los familiares del agente fallecido. El nombramiento tendrá lugar cuando se reúnan los requisitos establecidos por este estatuto para el ingreso.

ART.183º: En la dependencia de personal se llevará un legajo ordenado de los agentes de la administración municipal en el que constarán los antecedentes de sus actuaciones, pudiendo solicitar el agente vista y/o copia certificada del mismo.

ART.184º: Todo los términos establecidos en el presente estatuto se contarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se diga lo contrario.

Nº
109/87

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Visto: La Ordenanza 45/84 y su modificatoria 102/84, y

Considerando: Que, mediante las mismas se aprobó el Organigrama estructural del Departamento Ejecutivo Municipal. Que por ordenanza n°18/76 y su modificatoria n° 44/77 se determinaron las funciones de cada una de las Secretarías, las cuales se mantienen en vigencia en tanto sean compatibles con la actual estructura, pero sin cumplir con el cometido de satisfacer la organización y buen funcionamiento de las distintas áreas de gobierno. Que se hace necesario establecer una adecuada reestructuración de cada una de las Secretarías, ampliando y modificando sus misiones y funciones a fin de mejorar la capacitación de los recursos humanos de la Municipalidad. Que la especificación de las misiones y funciones responden a una mejor racionalización de las estructuras básicas del Ejecutivo Municipal y a una descentralización de la Administración Pública sin menoscabar las atribuciones del titular del Municipio. Que la reestructuración del Ejecutivo Municipal tiende a otorgar a los señores contribuyentes y público en general un mejor servicio en la atención de sus intereses de participación comunitaria. Que, en virtud de la experiencia recogida, se hace necesaria la adecuada distribución de las competencias del Municipio.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley

55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: El Despacho de la Administración Pública Municipal estará a cargo del Sr. Intendente, quien será secundado por los siguientes Secretarios conforme a la distribución de competencias que se especifican en la presente ordenanza: - de Gobierno. - General - de Hacienda - de Obras y Servicios Públicos - de Acción Social.

ART.2º: Los secretarios estarán designados exclusivamente por el Departamento Ejecutivo, los cuales, antes de asumir sus cargos, prestarán juramento por la Patria, sus creencias y/o principios.

ART.3º: Es de competencia de cada Secretaría: 1- cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y Provincial, las leyes, decreto-ley o Carta Orgánica Municipal, Ordenanzas y las normas o resoluciones que en su consecuencia se dicten, adoptándose las medidas que estimen necesarias. 2- refrendar con su firma los actos del Intendente Municipal en el despacho de sus respectivas áreas y en lo que debe intervenir conjuntamente con otros secretarios municipales. 3- atender las relaciones del Departamento Ejecutivo con el Concejo Deliberante y con los otros poderes de la Provincia y del Estado Nacional y con otras corporaciones municipales, velando por el adecuado cumplimiento de las decisiones que éstos impartan en uso de sus atribuciones. 4- representar política y administrativamente ante el Concejo Deliberante, a sus respectivas Secretarías y a las que conjunta y separadamente les confie el Departamento Ejecutivo a los fines dispuestos por la Constitución Provincial y la Ley o Carta Orgánica Municipal. 5- confeccionar y sostener los proyectos de ordenanza que el Departamento Ejecutivo presente al Concejo Deliberante e intervenir en el trámite de las ordenanzas sancionadas por éste con arreglo a lo dispuesto por ley o carta orgánica municipal. 6- proyectar las resoluciones al Departamento Ejecutivo, así como las instrucciones y reglamentos que éste deba expedir para asegurar el cumplimiento de las ordenanzas municipales. 7- intervenir en la celebración y ejecución de los contratos en representación de la Municipalidad y en defensa de los derechos de ésta conforme a las ordenanzas. 8- resolver todo asunto interno concerniente al régimen administrativo de sus respectivas áreas y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia simplificando los trámites administrativos. 9- preparar y elevar los proyectos de presupuesto de sus respectivas áreas y ponerlos a consideración de la Secretaría de Hacienda en la fecha que establezca la reglamentación. 10- elevar al Departamento Ejecutivo la memoria anual detallada del estado de sus respectivas áreas. 11- proponer al Departamento Ejecutivo el nombramiento, remoción, traslado, comisiones y licencias especiales del personal del área a su cargo, en los casos que correspondan. 12- ejercer la dirección de actividades que realicen las dependencias del área a su cargo y el personal respectivo. 13- realizar, promover y auspiciar los estudios e investigación para el fomento y protección de los intereses municipales. 14- cumplir las representaciones que le encomienden. 15- estudiar, fomentar y proteger los intereses y el progreso de la comunidad en el ramo que le compete. 16- delegar la atribución de decisiones en las autoridades inferiores de su dependencia en asuntos de materia reglada o rutina. 17- promover la motivación y capacitación del personal, la vigilancia en el cumplimiento del Estatuto y Escalafón respectivo y aplicar las sanciones de su competencia. 18- resolver en segunda instancia

los recursos interpuestos contra las decisiones de las autoridades inferiores de su área. 19- elevar al Intendente Municipal el proyecto de estructura orgánica de su secretaría. 20- mantener actualizado el archivo general del área a su cargo, conforme a la reglamentación que se dicte.

ART.4º: Las disposiciones que dicten los secretarios de la Municipalidad tendrán carácter definitivo en lo que concierne al régimen administrativo de sus respectivas áreas por recursos contra las decisiones de sus unidades orgánicas, salvo el derecho de los afectados a deducir los recursos que legalmente corresponda por vía jerárquica.

ART.5º: Los Secretarios Municipales se reunirán en acuerdo cuando lo establezca la ordenanza o siempre que lo requiera el Intendente Municipal, de lo que se labrará acta, salvo que éste disponga lo contrario.

ART.6º: Los acuerdos que deben surtir efecto de resoluciones o disposiciones conjuntas de los secretarios municipales, serán suscriptos en primer término por aquél a quien compete el asunto o por el que lo haya iniciado y a continuación por los demás en el orden del art. 1º de esta ordenanza y serán ejecutados por el Secretario Municipal a cuya área corresponda o por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo. El registro de los acuerdos y resoluciones serán ordenados por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad.

ART.7º: En el caso de dudas acerca de la secretaría a que corresponda el asunto, éste será tramitado por el que designare el Intendente de la Municipalidad de Esquel. Los asuntos originados en una Secretaría para que tengan relación con las funciones específicas atribuidas por esta ordenanza a otra, son de competencia de esta última.

ART.8º: Los asuntos que por su naturaleza tengan que ser atribuidos y resueltos por dos o más áreas, serán refrendados con la firma de todos los secretarios municipales que intervengan en ellos.

DIRECCIONES GENERALES Y DIRECCIONES

ART.9º: Cada Secretaría podrá proponer al Departamento Ejecutivo la creación de las Direcciones Generales, Direcciones o Departamentos que estime necesarias a cargo de unidades orgánicas de conformidad con las exigencias de sus respectivas áreas de competencia. La creación, estructura y funciones de dichas direcciones generales, direcciones o departamentos serán determinadas por resolución en acuerdo general de los secretarios municipales, sin perjuicio de las facultades del Departamento Ejecutivo para promover la creación de organismos de estudio y planificación del desarrollo municipal que coordinarán las investigaciones y la acción de gobierno, según los cargos que se establezcan en el presupuesto.

ART.10º: El Departamento Ejecutivo podrá crear y designar bajo la dependencia directa del Intendente Municipal, las Direcciones General y el personal de gabinete que estime necesarias de conformidad con las exigencias funcionales de la administración, sin alterar el presupuesto general de gastos. Las estructuras y funciones de las Direcciones Generales serán determinadas por resolución en acuerdo general de los secretarios municipales.

ART.11º: Facúltase al Departamento Ejecutivo para delegar a los secretarios municipales la resolución de asuntos de carácter administrativo de acuerdo a lo que determine expresa y taxativamente por resolución, sin perjuicio de la facultad de su avocación. Los secretarios municipales podrán delegar la resolu-

ción de asuntos internos relativos al régimen administrativo de sus respectivas áreas en los directores generales, directores o jefes de departamento que se determinen conforme a la organización de cada una de las áreas o en caso de excepción en algún otro funcionario, cuando las circunstancias los exijan y para asuntos determinados, sin perjuicio del derecho de los afectados de deducir los recursos que correspondan.

ART.12º: Los directores generales, directores o jefes de departamento, estarán a cargo de unidades orgánicas según lo establezca la reglamentación, las cuales tendrán los siguientes cometidos comunes en relación a las materias o asuntos específicos de su competencia: 1- Programación de las actividades a su cargo para alcanzar los objetivos o metas municipales de su competencia, coordinadamente con la unidad de planificación y programación presupuestal y siguiendo las directivas del respectivo secretario. 2- Determinación de dotaciones y especificaciones técnicas de equipos y suministros habituales para sus actividades, dependencias, personal, locales, instalaciones, medios. 3- Prevención de recursos humanos, materiales y financieros que requieran la ejecución de las actividades programadas. 4- Realización de las actividades programadas con eficiencia, oportunidad y economía. 5- Coordinación externa para analizar las acciones. 6- Administración del personal y patrimonio que le fueran asignados. 7- Proyectos de actualización de normas que le son aplicables y capacitación o perfeccionamiento del personal. 8- Información sistemática mensual y anual del avance de los planes y programas. 9- Preparación de elementos de difusión de su misión y acción. 10- Sustanciación de las actuaciones que le sean asignadas.

SUBROGANCIAS

ART.13º: En ausencias o impedimento transitorio igual o menor de diez días del Intendente Municipal, el Departamento Ejecutivo encomendará, en acuerdo general de Secretarios Municipales, interinamente y en orden de prelación determinado en el art.1º, las funciones a cargo del despacho de la Municipalidad. Todas las resoluciones que se dicten durante dicho plazo serán refrendadas por todos los secretarios municipales.

ART.14º: En ausencia, impedimento o vacancia de un Secretario Municipal, el Departamento Ejecutivo encomendará interinamente las funciones a otro secretario u otro funcionario del área respectiva.

ART.15º: En ausencia o impedimento de un director general, director o jefe de departamento, o por vacancia de cargo, el Departamento Ejecutivo encomendará interinamente las funciones a otro director o jefe de departamento de la dependencia sectorial o a otro agente en caso de ausencia de aquellos.

INCOMPATIBILIDADES

ART.16º: Durante el desempeño de sus cargos, a los Secretarios Municipales les caben las mismas incompatibilidades previstas en los Arts. 223 y 224 de la Constitución Provincial.

ART.17º: Durante el desempeño de sus cargos, a los Directores generales y directores les caben las incompatibilidades previstas en el Estatuto de la Administración Pública.

ART.18º: El Intendente Municipal, los Secretarios Municipales y los directores Generales, podrán ejercer oficio, profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no contraten con la Municipalidad.

ART.19º: En oportunidad de que el Intendente Municipal tuviere legítimo impedimento para actuar en un asunto de su y

competencia, podrá excusarse de intervenir en él, en cuyo caso remitirá la actuación respectiva al candidato a concejal, electo o no, que corresponda según el orden de prelación de la lista de su partido o agrupación, quien, si estima fundada la excusación, asumirá a ese solo efecto el conocimiento de la actuación. En el supuesto de rechazar con fundamento la excusación del Intendente Municipal, éste podrá aceptarlos o no. No aceptado el rechazo de la excusación, el Intendente Municipal procederá conforme lo determina el art. 217 de la Constitución Provincial.

ART.20º: En oportunidad de que uno de los secretarios municipales tuviere legítimo impedimento para actuar en un asunto de su competencia, podrá excusarse de intervenir en él, en cuyo caso el Intendente Municipal, si estima fundada la excusación, procederá a designar, para refrendar sus actos, a otro secretario municipal u otro funcionario del área respectiva.

ART.21º: Las infracciones a las disposiciones anteriores sobre incompatibilidades serán suficiente causa para la pérdida inmediata del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

DE LAS SECRETARIAS EN PARTICULAR.

COMPETENCIA ESPECIFICA

SECRETARIA DE GOBIERNO

ART.22º: MISION: Compete a la Secretaría de Gobierno la misión de asistir al Sr. Intendente Municipal en todo lo inherente al ejercicio del poder de policía en la vía pública, a la seguridad, higiene y moralidad en los locales y establecimientos en general; brindar los servicios jurídicos necesarios al Municipio; en lo concerniente al turismo social, a la elevación de la cultura, educación e instrucción, promoviendo su formación y desarrollo en sus distintos ciclos y niveles con sentido social y popular, y en particular: 1- afianzar el pleno ejercicio de la autonomía funcional y administrativa. 2- conocer y proponer en la elaboración y reforma de la carta orgánica y las relaciones con las convenciones constituyentes que en consecuencia se reúnan. 3- convocar a sesiones extraordinarias o prorrogar las ordinarias al Concejo Deliberante, 4- conocer en las cuestiones del trámite municipal. 5- relaciones con partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas. 6- relaciones con el tribunal electoral. 7- ejercicio del poder de policía municipal en lo que se relaciona con la habilitación, funcionamiento y transferencia de los locales de industria, comercio, espectáculos y diversiones públicas y lugares donde éstos se realizan y de establecimientos en general, en lo que concierne a seguridad, higiene, moralidad y bromatología propia o que trascienda a la comunidad. 8- ejercer el poder de policía municipal en lo referente a: exhibición, distribución y venta de impresos o expresiones plásticas. 9- ejercer el poder de policía municipal en el contralor de pesas y medidas y animales sueltos en la vía pública. 10- asesorar, patrocinar y representar jurídicamente a la Municipalidad en todos los asuntos que requieran dictamen legal y en los juicios en que ésta sea parte. 11- entender en la interpretación de las normas legales y estudiar su perfeccionamiento. 12- entender en el asesoramiento y patrocinio jurídico a los vecinos carentes de recursos en los casos que se determinen. 13- ejercer la supervisión en la forma material de los actos jurídicos de la Municipalidad. 14- otorgamiento, control, inspección y retiro de personería municipal a entidades e instituciones de acuerdo a las ordenanzas vigentes en la materia y sin perjuicio de la competencia provincial. 15- entender en los actos y festejos oficiales organizados por la Municipalidad y

organismos nacionales y provinciales. 16- entender en la determinación de objetivos y política de administración del personal. 17- coordinar y controlar la prestación de servicios, vigilancia y limpieza de los edificios municipales. 18- fiscalizar, contralizar y distribuir a cada área, todas las notas, escritos y documentos que se presenten ante la Municipalidad. 19- otorgamiento, control, suspensión y retiro de las habilitaciones para conducir vehículos automotores y ciclomotores. 20- juzgar las faltas y contravenciones a disposiciones municipales hasta tanto no funcione el Tribunal Municipal de Faltas. 21- entender en el nombramiento del Tribunal Municipal de Faltas y su remoción. 22- atender lo relativo al registro de infracciones a las normas municipales. 23- administración y conservación de cementerios de propiedad municipal, otorgamiento de concesiones y renovaciones de bóvedas, nichos y sepulturas, inhumaciones y exumaciones de cadáveres. 24- extender los contratos de transferencia y títulos de propiedad respecto de los inmuebles del dominio privado municipal. 25- atender en la aplicación de las normas de protocolo en coordinación con el orden nacional, provincial y cuerpo diplomático. 26- promoción, desarrollo y fomento de programas integrados de turismo social, con especial énfasis en los grupos carentes de cobertura social. 27- editar y publicar las ordenanzas, normas y demás actos de la Corporación Municipal mediante el Boletín Municipal. 28- instrucción de los sumarios administrativos.

SECRETARIA GENERAL

ART.23º: MISION: Compete a la Secretaría General la misión de asistir al Sr. Intendente Municipal en lo atinente a la proyección y coordinación de las relaciones institucionales hacia la comunidad, asegurando en lo interno un efectivo acercamiento entre las distintas áreas de gobierno a fin de evitar la superposición de acciones. Asesorar en la organización e institucionalización de los mecanismos de consulta y participación regional, y en particular: 1- Asegurar la institucionalización y la participación del Municipio en la Liga de Intendentes Cordilleranos. 2- Propender a la regularización e institucionalización de las Juntas Vecinales, realizando todas aquellas acciones que aseguren su normal desenvolvimiento dentro del marco legal. 3- Coordinar las acciones del Consejo Económico, Político y Social. 4- Entender en todo lo referente a la prensa y difusión de los actos de gobierno asegurando que los medios de comunicación social accedan con libertad a la información y formación de la cultura cordillerana. 5- Entender en las relaciones institucionales de la Municipalidad con las asociaciones profesionales de trabajadores. 6- Promoción y desarrollo del movimiento cooperativo y mutual en general y en especial atender las relaciones con la Cooperativa 16 de Octubre asegurando la recepción e impulso de los proyectos e inquietudes de las entidades en coordinación con programas de desarrollo integral comunal. 7- Promoción y seguimiento de las gestiones que sean de especial interés para la corporación municipal a nivel institucional a criterio del Sr. Intendente Municipal. 8- Entender en la planificación, organización, ejecución y control de la defensa Civil y su coordinación con las instituciones de prevención de siniestros.

SECRETARIA DE HACIENDA

ART.24º: MISION: compete a la Secretaría de Hacienda la misión de asistir al Intendente Municipal en todo lo relacionado con el régimen impositivo y aplicación de las ordenanzas tributarias, presupuesto general de gastos y cálculo de recursos.

todas las cuestiones relacionadas con el mismo, régimen financiero, régimen de adquisiciones, movimiento de fondos, autorizaciones de gastos y pagos, patrimonio en general, todo lo relacionado con recursos, ventas y propiedades de la comuna, y en particular: 1- intervenir en la registración contable y control del patrimonio de la comuna. 2- realizar estudios, proyectos y asesoramiento en todos los aspectos relativos al presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, política tributaria y situación económico-financiera del Municipio. 3- proyectar los impuestos, tasas y contribuciones; intervenir en su percepción y fiscalización y elaborar los certificados de deuda respectivos para su cobro judicial. 4- intervenir en la percepción y custodia de los fondos que ingresen en la comuna y atender los pagos que deban efectuarse por cuenta de la misma. 5- concretar la totalidad de las compras y contrataciones que se realicen por cuenta del Municipio, incluidas aquellas que el Concejo Deliberante disponga. 6- administrar los bienes del dominio privado municipal que hayan sido atribuidos a otras áreas municipales, de los locados por ella y los del dominio público y privado afectados a permisos de uso y concesión y otorgar dichos permisos. 7- formular el anteproyecto del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos. 8- mantener las relaciones de la Intendencia con el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ART.25º: MISION: compete a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos la misión de propender al desarrollo urbano de la Ciudad, al mantenimiento de las obras públicas, patrimonio privado de la Municipalidad y de su infraestructura vial, ejercer el poder de policía, brindar una correcta prestación de los servicios de limpieza integral de la Ciudad, el mantenimiento de plazas, parques, paseos públicos, espacios verdes, forestación, monumentos y obras de arte, intervenir en mensuras y subdivisiones de inmuebles y en particular: 1- Fiscalizar la aplicación del poder en materia edilicia y proponer las normas respectivas, la confección del catastro geométrico, parcelario y jurídico del ejido de la Ciudad. 2- Proponer las adquisiciones de inmuebles afectados por obras públicas. 3- Registrar los bienes inmuebles y efectuar las valuaciones de todos los que integran el patrimonio público y privado de la comuna. 4- Dirigir las acciones para el mantenimiento, conservación y remodelación de la vía pública y su señalización. 5- Dirigir las acciones para el estudio y realización de obras de desarrollo urbano y de preservación del medioambiente, tales como equilibrio ecológico, olores y ruidos molestos. 6- Fiscalizar la realización de obras nuevas, renovación, mantenimiento y conservación de la estructura edilicia de uso municipal. 7- Elaborar y formular planos destinados al mejoramiento urbano integral de la Ciudad. 8- Formular el anteproyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos. 9- Coordinar la acción conjunta con el resto de las Secretarías del Departamento Ejecutivo. 10- Entender en la recolección y transporte de residuos de desechos domiciliarios y los producidos por la industria y el comercio, en el barrido, riego y limpieza de frentes, calles y avenidas de la Ciudad. 11- Entender en la proyección, construcción, remodelación y conservación de parques, plazas, paseos públicos y espacios verdes, incrementando nuevas áreas, al arbolado y forestación del ejido comunal y su reposición y forestación. 12- Entender en el mantenimiento de todos los monumentos y obras de arte

ubicados en la Ciudad y la instalación de juegos infantiles y patios de juegos. 13- Entender en las políticas a fijar en función del sistema integral del material rodante.

SECRETARIA DE ACCION SOCIAL

ART.26º: Compete a la Secretaría de Acción Social la misión de asistir al Sr. Intendente Municipal en la promoción del desarrollo de la comunidad, prestar asistencia integral del menor y el anciano y favorecer la integración de la familia, promover la prevención, el mejoramiento y control de la salud de la población, entender en todo lo referente a la política en materia deportiva, de recreación y la educación física de la comunidad en su función social. Favorecer los planes de vivienda y desarrollo urbano, y en especial: 1- Implementar las políticas preventivas frente a la problemática del menor abandonado, del adolescente, de la mujer y del anciano. 2- Planificar la acción social con las organizaciones de base, a partir del diagnóstico de situación. 3- Reducir el déficit habitacional con un criterio integral basado en el principio de la justicia social que contempla la situación de vivienda, salud, discapacidad y riesgo vital. 4- Efectuar las tareas tendientes a elevar el nivel de salud de la población. 5- Implementar los mecanismos necesarios para la atención primaria o integral de la salud a fin de mejorar el bienestar físico, mental y social de la comunidad. 6- Impulsar y promocionar la creación de pequeñas cooperativas de trabajo. 7- Proyectar la política deportiva y de recreación de la comunidad, fiscalizando y programando el uso de los establecimientos deportivos de propiedad municipal con criterio social. 8- entender en las relaciones de la Intendencia con las entidades sociales y deportivas de la comunidad en la difusión y organización de la actividad.

DISPOSICION GENERAL

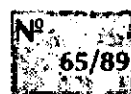
ART.27º: En todo aquello que no esté específicamente contemplado en las misiones y/o funciones deslindadas en la presente ordenanza, será determinado por el Departamento Ejecutivo, procurando no alterar la competencia atribuida a cada Secretaría.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART.28º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar la estructura orgánica funcional de las dependencias que integran las distintas Secretarías municipales con el propósito de adecuarlas a los fines y objetivos señalados en la presente ordenanza. Para ello podrá transferir dependencias o bienes patrimoniales, crear organismos o nuevos servicios, redistribuir al personal, respetando el derecho a la estabilidad en el empleo, y además realizar todos aquellos actos que resulten indispensables para el cumplimiento de la finalidad prevista.

ART.29º: Derógase la Ordenanza 18/76 y su modificatoria 44/77 y las ordenanzas 45/84 y su modificatoria 102/84 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ART.30º: La presente ordenanza tendrá vigencia con retroactividad al 12 de diciembre de 1987. Esquel, 23 de diciembre de 1987.



OCUPACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

Visto: La ley nacional n° 22431 y la ley provincial n° 2396, y **Considerando:** Que dichas leyes definen el concepto y la calificación de la protección a las personas discapacitadas. Que prevén a través de los organismos dependientes del estado, prestar servicios preferenciales a dichas personas. Que esta Municipalidad con legislación ya vigente

ha dado parte de esos servicios. Que nuestra Ciudad cuenta con la escuela de Capacitación Laboral n° 510, a la que asisten alumnos con capacidad. Que, corresponde a este Cuerpo sancionar una norma de características similares a las leyes mencionadas.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: La Municipalidad está obligada a ocupar en un cuatro por ciento (4%), de su planta de personal, contratado o permanente, a personas discapacitadas que reúnan las condiciones para el cargo.

ART.2º: Las personas discapacitadas que se desempeñen en este Municipio gozarán de los mismos derechos, y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para otros trabajadores.

ART.3º: En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes de dominio público o privado del estado Municipal para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten de ocasional auxilio de terceros.

ART.4º: De forma. Esquel, 14 de junio de 1989.

Nº 73/89

SUELDO DEL INTENDENTE Y SECRETARIOS

Visto: Lo establecido en la Ley 3098, la cual faculta al Honorable Concejo Deliberante fijar el sueldo del Intendente Municipal, y

Considerando: Que la remuneración que percibe el Intendente Municipal en concepto de sueldo básico, debe mantener una relación directa con el básico de la categoría 1. Que se hace necesario establecer la escala salarial que permita mantener una relación constante y acorde al ejercicio de las distintas funciones y responsabilidades.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Fijar el sueldo del Intendente Municipal, en 7 (siete) sueldos básicos correspondientes a la categoría 1 del escalafón municipal, a partir de 1° de junio de 1989.

ART.2º: Fijar el sueldo básico de los Secretarios Municipales, en un 80% (ochenta por ciento) del básico establecido para el cargo de Intendente Municipal.

ART.3º: Los gastos que ocasione la presente ordenanza, serán absorbidos por el presupuesto municipal.

ART.4º: De forma. Esquel, 28 de junio de 1989.

Nº 121/90

SUMA FIJA A JUBILADOS

Visto: La difícil situación por la que atraviesan los jubilados y pensionados municipales, y

Considerando: Que las sumas fijas pagadas al personal de este Municipio no son beneficios para el sector pasivo. Que por diferentes se hace necesario en muchas oportunidades realizar este tipo de pago. Que a los efectos de equilibrar los pagos de trabajadores activos y pasivos se puede establecer, mediante norma legal un sistema equitativo.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley

3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Abónese a los jubilados y pensionados municipales de Esquel el ochenta y dos por ciento (82%) sobre las sumas fijas no remunerativas que se abonen al personal de la Municipalidad de Esquel.

ART.2º: Créase para tal fin un rubro en la partida de personal contemplada en el presupuesto anual del Municipio.

ART.3º: El pago del porcentual dispuesto en el artículo primero de la presente deberá hacerse efectivo dentro de los 7 (siete) días hábiles después de realizado el pago de haberes al personal municipal en actividad.

ART.4º: La presente Ordenanza regirá desde el 1 de Junio de 1990 hasta el 31 de Diciembre de 1990, vigencia que se reconsiderara en ese lapso si fuera necesario.

ART.5º: De forma. Esquel, 4 de Julio de 1990.

Nº 04/91

PRORROGA DESUMA FIJA A JUBILADOS

Visto: La Ordenanza 121/90, y

Considerando: Que, dicha norma legal establece el pago del 82% a los jubilados y pensionados municipales de las sumas fijas otorgadas a los empleados municipales. Que la misma ha caducado en el mes de diciembre próximo pasado. Que aún persiste la situación que diera lugar a la sanción de tal ordenanza, por lo que se hace necesario prorrogar la misma.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Prorrógase la Ordenanza 121/90 a partir de 1 de Enero de 1991, hasta tanto se discutan nuevas propuestas salariales para el sector pasivo afectado.

ART.2º: Abónese a los jubilados y pensionados municipales el 82% de la compensación salarial otorgada al personal municipal mediante Ordenanza 03/91, por esta única vez.

ART.3º: De forma. Esquel, 13 de febrero de 1991.

Nº 196/90

CONCESIONES A COOPERATIVAS DE EMPLEADOS MUNICIPALES

Visto: La necesidad de tomar medidas que ayuden a equilibrar el presupuesto municipal, y

Considerando: Que el mejoramiento de la estructura del Estado Municipal hace necesario que se desprenda de la prestación de determinados servicios. Que dichos servicios, si bien importantes, porque mejoran el nivel de vida de la comunidad, no son esenciales para el funcionamiento de la Ciudad. Que es conveniente buscar normas alternativas para que, de alguna manera, los servicios se sigan prestando. Que es conveniente que la corporación municipal no se desprenda en forma definitiva del patrimonio que hace a la prestación de dichos servicios. Que la Ley 3098 en su art. 52 permite al Concejo Deliberante autorizar la prestación de servicios por ejecución directa. Que una vez decidido el traspaso del servicio es necesario pensar en la situación del personal que trabaja en el mismo. Que la corporación municipal no puede absorber a dichos operarios. Que por ello y a fin de no producir efectos socio-económicos negativos, una de las formas ideales para que ésto no ocurra es fomentar la creación de cooperativas de obreros que les permita mantener su fuente de trabajo. Que entonces es factible, contrato de condiciones mediante, convenir la explotación de dichos

servicios entregándolos en concesión a cooperativas de obreros, constituidas y/o en constitución, al efecto. Que los obreros en cuestión renunciarían a sus puestos de trabajo en la corporación municipal. Que la decisión de implementar estas medidas no permite demoras en el tiempo. **Por ello:** EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar en concesión la prestación de servicios considerados no esenciales a las necesidades colectivas de carácter local.

ART.2º: Autorízase a dar prioridad para las concesiones a las cooperativas de obreros municipales constituidas y/o a constituirse al efecto.

ART.3º: Autorízase a priorizar a las cooperativas integradas por operarios que se desempeñen o se hayan desempeñado en el servicio en cuestión.

ART.4º: Autorízase a firmar un convenio de transferencia directa, previa discusión y definición de las condiciones con el o los oferentes que cumplan las condiciones arriba enunciadas.

ART.5º: El Departamento Ejecutivo deberá mantener informado al Concejo Deliberante, con copia de la documentación escrita de toda propuesta u oferta presentada.

ART.6º: A los efectos de elaborar un pliego de condiciones y analizar las ofertas para la firma de los convenios, se constituirá una comisión adjudicadora, compuesta por dos miembros del Departamento Ejecutivo y dos del Honorable Concejo Deliberante.

ART.7º: La forma de cada convenio deberá ser autorizada por el Honorable Concejo Deliberante, mediante ordenanza municipal al respecto.

ART.8º: De no existir interesados en tomar las concesiones en estas condiciones, en un plazo no mayor de 30 a 60 días, se podrán elaborar propuestas alternativas, descartando las ventajas que otorga la presente ordenanza a los empleados municipales.

ART.9º: De forma. Esquel, 31 de Octubre de 1990.

107/92 COMISION TRIPARTITA

Visto: La necesidad de reestructurar la planta de personal y actualizar el escalafón del personal municipal (Expte.217/92), y

Considerando: Que para llevar a cabo esta tarea en forma consensuada es conveniente el trabajo conjunto del Depto. Ejecutivo, gremio municipal y Concejo Deliberante.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: INTEGREGSE en el ámbito de la Municipalidad de Esquel una Comisión formada por: * 2 INTEGRANTES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO * 2 INTEGRANTES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE * e INVITASE AL S.O.E.M.E. a nombrar 2 REPRESENTANTES para integrar la misma. Para su funcionamiento la Comisión deberá regirse por el Reglamento interno del Honorable Concejo Deliberante.

ART.2º: La finalidad de la misma será elaborar lo siguiente: 1 - ORGANIGRAMA DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. 2 - PLANTA DEFINITIVA DE PERSONAL (NOMBRAMIENTOS) 3 - NUEVO ESCALAFON. 4 - REESCALAFONAMIENTO.

ART.3º: El Departamento Ejecutivo deberá designar un profesional letrado que asesorará, coordinará y recopilará la tarea desarrollada por la Comisión conformada en el art.1º de la presente.

ART.4º: Por ordenanza nº 17/93 se fija como nuevo y definitivo plazo para presentar al Concejo Deliberante lo estipulado en el art. 2º de esta ordenanza, el 15 de Julio de 1993.

ART.5º: De forma. Esquel, 29 de Octubre de 1992.

17/93 COMISION TRIPARTITA

Visto: la Ordenanza nº 107/92 (Expte.217/92), y,

Considerando: Que en su art.1º ordena la integración de una comisión formada por el Depto. Ejecutivo, el H.C.D. y el SOEME. Que es facultad de este Concejo invitar al sindicato pero no le compete obligarlo a integrar dicha comisión. Que se ha vencido el plazo previsto en el art.4º.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: VER ORDENANZA 107/92.

ART.2º: VER ORDENANZA 107/92.

ART.3º: FIJASE como plazo máximo para resolver el pase a Planta Permanente del personal municipal contratado, en los términos que se deriven del análisis y trabajo de esta comisión, el 30 de Julio de 1993.

ART.4º: Vencido el plazo establecido en el artículo precedente y no habiéndose dado cumplimiento a lo que en él se estipula, la totalidad del personal contratado al 30 de Julio de 1993 pasará a Planta Permanente en forma automática e inmediata.

ART.5º: PROHIBASE al Departamento Ejecutivo disponer toda rescisión o no renovación de contrato a empleados de este Municipio a partir de la sanción de la presente ordenanza hasta el cumplimiento de lo establecido en el art.3º de la presente.

ART.6º: De forma. Esquel, 29 de Abril de 1993.

87/91 LICENCIAS PARA TAREAS SINDICALES

Visto: Considerando: Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Autorizar al Departamento Ejecutivo a que reglamente mediante resolución que el agente designado para cumplir las tareas sindicales en los municipios de la zona, afiliados al SOEME, se beneficie con cuatro (4) días de licencia al mes.

ART.2º: La justificación de estas ausencias queda exclusivamente a cargo del Secretario General del SOEME, solicitando el permiso por la cantidad de días con la debida anticipación.

ART.3º: Los días a que se refiere el art. 1º no serán acumulativos. Al mismo tiempo se deja constancia que tampoco se solicitarán en todos los meses del año.

ART.4º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a abonar los días que el agente municipal usufructúe para cumplir con las funciones sindicales en los municipios de la zona, conforme lo tratado en la Comisión Tripartita.

ART.5º: Toda modificación a la presente ordenanza sera tratada en la Comisión Tripartita.

ART.7º: de forma. Esquel, 26 de Junio de 1991.

Nº 71/93 **SUMA FIJA PARA DIRECTORES DE CULTURA Y DEPORTES**

Visto: La Ordenanza n° 55/86, y

Considerando: Que los señores directores de Cultura y Deportes de esta Municipalidad son responsables de dos áreas características hacen necesario cumplir tareas que requieren la prolongación excesiva de su jornada de labor o la realización de las mismas en días no laborables. Que esto genera una desigualdad que debe ser recompensada en sus respectivas retribuciones.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a abonar un adicional por mayor dedicación consistente en una suma de hasta \$300.- en el caso de quienes se desempeñen en los cargos de Director de Cultura y Director de Deportes, en razón de cumplir tareas que requieren prolongación excesiva de sus jornadas de labor o su realización en días no laborables.

ART.2º: Dicho adicional deberá otorgarse por períodos determinados en cada oportunidad en que las circunstancias lo justifiquen.

ART.3º: De forma. Esquel, 17 de Agosto de 1993.-

2.4. TURISMO

Nº 178/89 **ALOJAMIENTO EN CASAS DE FAMILIA**

Visto: La necesidad imperante de reglamentar la actividad turística en casas particulares, y

Considerando: Que esta actividad se incrementa en las temporadas altas cuando se desborda la capacidad hotelera. Que no existe actualmente ninguna reglamentación o norma legal que encuadre esta actividad. Que al generarse una competencia con hoteles, hospedajes, cabañas, etc. ésta debe ser leal y con pautas claras. Que quienes nos visitan deben tener un confort mínimo en sus alojamientos. Que en la Ordenanza Tarifaria de 1990 se contempla la habilitación comercial permanente y temporaria para esta actividad. Que corresponde a este Cuerpo el sancionar una Ordenanza que reglamente este servicio.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley n° 3098, sanciona la presente,

ORDENANZA

ART.1º: Establézcase en carácter de habilitación comercial, ya sea para las casas de familia que brindan alojamiento en temporada o durante todo el año, lo pautado en la Ordenanza Tarifaria de 1990.

ART.2º: Se establece en cuatro el número de camas por habitación, las que contarán como mínimo con los siguientes muebles y elementos: cama, mesa de luz o superficie de mesada, ropero placard, luz eléctrica central y de cabecera, ropa de cama, frazada y cubrecama.

ART.3º: Los baños privados o comunes, en este caso uno cada ocho plazas contarán con inodoro, bañadera y/o ducha, agua fría y caliente permanente, jabón y una toalla por pasajero. Se tendrá en cuenta que cuando se habla de ocho plazas a las personas integrantes de dicha familia.

ART.4º: Todos los alojamientos turístico tendrán que llevar un

libro de entradas y salidas de huéspedes, indicando el número de habitaciones ocupadas.

ART.5º: Todos los alojamientos deberán llevar un libro de reclamos a disposición de los pasajeros, foliado y rubricado por la Dirección de Turismo Municipal, el que será verificado periódicamente por ese Organismo, debiendo estar a la vista del público la indicación de la existencia del mismo.

ART.6º: Todas las casas que brindan el mencionado servicio deberán colocar en el frente un cartel bien visible que diga "Alojamiento familiar".

ART.7º: Todas las familias que ya ofrezcan este servicio como así también aquellas que comiencen a trabajar en el futuro, deberán comunicarlo a la Dirección Municipal de Turismo para habilitar el registro de casas de familia correspondiente.

ART.8º: Aquellas familias que no cuenten con la habilitación comercial correspondiente o que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza Municipal, no serán inscriptos en el registro respectivo, y por consiguiente no podrán trabajar en el rubro.

ART.9º: De forma. Esquel, 20 de Diciembre de 1989

Nº 200/90 **REGIMEN PROMOCIONAL DE INFRAESTRUCTURA TURISTICA**

Visto: La vigencia de la Ley Provincial n° 3273 promulgada con el objeto de fomentar el desarrollo de la infraestructura turística recreativa de la Provincia del Chubut, y que por su art. 14° se invita a las Corporaciones Municipales a adherir al mencionado régimen promocional en lo referido a impuestos a los Ingresos Brutos devengados en sus propios ejidos y

Considerando: Que esta Ley constituye un importante aliciente para proveer de una infraestructura turística acorde con el mercado nacional e internacional, al cual Esquel desea acceder plenamente. Que la ejecución de este tipo de emprendimientos constituye un elemento reactivador de la industria y el comercio vinculado a la construcción en nuestra zona, generando además una importante fuente de trabajo. Que el funcionamiento de emprendimientos de envergadura no sólo incrementarán la oferta turística sino que además constituirán un importante polo que por sí mismo generaría riqueza para la Ciudad. Que es intención de este Cuerpo Legislativo impulsar y apoyar este tipo de inversiones.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley n° 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Adherir al Régimen Promocional de Infraestructura Turística aprobado por la Ley Provincial n° 3273.

ART.2º: El Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Concejo Deliberante el Proyecto de Ordenanza que permitirá la adecuación de esta Ley Provincial n° 3273 y su aplicación en el ejido municipal, teniendo en cuenta la necesidad de contemplar las siguientes pautas: a) Que los montos invertidos con posible degradación correspondan en no menos de un 60% a materiales y servicios adquiridos en la Provincia del Chubut. b) Que cualquier crédito fiscal que se contemple, sólo esté a disposición del inversor, previo estudio de factibilidad de la inversión por el Ejecutivo Municipal y de la sanción de la ordenanza de aprobación del Proyecto por este H.C.D.-

ART.3º: De forma. Esquel, 31 de Octubre de 1990.-

3. HACIENDA

Nº

13/76 CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO I - PARTE GENERAL

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º: Los tributos que establezca la Municipalidad de Esquel se rigen por las disposiciones de este Código y ordenanzas tributarias especiales. Las normas contenidas en la Parte Gral. de este Código son de aplicación supletoria respecto de las ordenanzas tributarias especiales. Este Código y las ordenanzas tributarias especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del ejido municipal de la Ciudad de Esquel.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - CONTENIDO - INTERPRETACION ANALOGICA - PROHIBICION .

ART. 2º: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza. Corresponde a la ordenanza tributaria: 1-definir el hecho imponible. 2-indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo. 3-determinar la base imponible. 4-fijar el monto del tributo o la alícuota. 5-establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones. 6-tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

ART. 3º: Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía ni por vía de reglamentación.

DERECHO PUBLICO Y PRIVADO

APLICACION SUPLETORIA

ART. 4º: Los principios y normas del derecho público y privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás ordenanzas tributarias sólo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos y formas e instituciones de las otras ramas jurídicas a que ellos se refieren pero no para determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente no podrá proceder cuando los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas del derecho hayan sido modificados en forma expresa por este Código o por la respectiva ordenanza tributaria.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

ART. 5º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderán a los actos a situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económico-financiera, prescindiendo de su aspecto formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ART. 6º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo. La obligación tributaria se exige aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un final legal, ilícito o inmoral.

DENOMINACION

ART. 7º: Las denominaciones empleadas en este Código y en las ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como:

“contribuyentes”, “tasas”, “derechos”, “gravámenes” o “impuestos” o cualquier otra similar deben ser consideradas como numéricas, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

TERMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

ART. 8º: Los términos establecidos en este Código y ordenanzas tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles. A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u ordenanzas tributarias especiales las fracciones se computarán como meses completos. Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por decretos ordenanzas o resoluciones para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos, multas coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles, nacionales, provinciales o municipales que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

EXENCION: CARACTER-EFECTO-PROCEDIMIENTO-CADUCIDAD-EXTINCION

ART. 9º: Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen. Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta. Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuera derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

ART. 10º: Las resoluciones que resuelvan pedido de exención tendrán carácter declarativo y efecto el día en que se efectúe la solicitud, salvo disposiciones en contrario. Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. El Depto. Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los 120 días de formulada. Vencido dicho plazo sin que medie resolución se considerará denegada.

ART. 11º: Las exenciones se extinguen: 1-Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales. 2-Por la expiración del término otorgado. 3-Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones caducan: a-Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman. b-Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales. c-Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación. El Depto. Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.

TITULO II

FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ART. 12º: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, ordenanza tributaria especial u otra disposición establezcan.

DECLARACION JURADA - CONTENIDO

ART. 13º: La declaración jurada deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el modo del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca la Municipalidad y los formularios oficiales que ésta proporcione. La Municipalidad podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO:

DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

ART. 14º: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Municipalidad. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el Título V.

DETERMINACION DE OFICIO

ART. 15º: Se determinará de oficio la obligación tributaria cuando: a-El contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada. b-La declaración presentada resultase inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes. c-Este Código u ordenanzas tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACION TOTAL Y PARCIAL

ART. 16º: La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

ART. 17º: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministrare a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u ordenanzas tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código u ordenanzas tributarias especiales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

FACULTADES - ACTA

ART. 18º: El Depto. Ejecutivo y las dependencias municipales que éste determine para el cumplimiento de sus funciones tienen las siguientes facultades: a-Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la administración pública nacional, provincial y municipal. b-Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que pueda constituir hechos imponibles o se refieran a

hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.

c- Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable. d- citar a comparecer en sus oficinas al contribuyente o responsable y requerirle informes o comunicaciones escritas o verbales. Los funcionarios municipales levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento.

ART. 19º: El Depto. Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento a la autoridad judicial competente para efectuar las inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsables o terceros cuando estos dificulten o pudieran dificultar su realización.

PROCEDIMIENTO

ART. 20º: Antes de dictar la Resolución que determina total o parcialmente la obligación tributaria, la Oficina Municipal de Rentas correrá vista por el término de quince (15) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes. El interesado evacuará la vista dentro del término de otorgado reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y presión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse estas que serán valoradas por la Oficina sin sustanciación ni recurso alguno. Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesión de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la Resolución definitiva. La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije la Oficina Municipal de Rentas con notificación al interesado y sin recurso alguno. La Oficina podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Oficina dictará Resolución la que será notificada al interesado.

NOTIFICACIONES - CITACIONES E INTIMACIONES FORMAS DE PRACTICARLAS

ART. 21º: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código y ordenanzas tributarias especiales, las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado, o por cédula dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al artículo nº35°. Si no pudiera practicarse en la forma antes dicha por no conocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto se efectuarán por medio de edictos publicados por un (1) día en cualquiera de los diarios locales, salvo las otras diligencias que la Municipalidad pueda disponer para hacer la notificación a conocimiento del interesado.

REMISION DE ESCRITOS: FORMAS

ART. 22º: Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro de lejido ni pueda asignárseles

uno de acuerdo a las disposiciones del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el día de recepción de la pieza postal o telegrama en la Oficina de Correos.

SECRETO DE ACTUACIONES: EXCEPCIONES

ART.23º: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante dependencias municipales son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas de aquellos o a las de sus familias. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellos para las que fueron obtenidos ni subsiste frente a los pedidos de informaciones de los organismos nacionales, provinciales o municipales.

EFFECTOS DE LA DETERMINACION

ART.24º: La resolución que determina la obligación tributaria una vez notificada tendrá carácter definitivo para la Municipalidad, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por éste Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.25º: Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto por este Código y ordenanzas tributarias especiales, los siguientes: a-Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado. b-Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan calidad de sujetos de derecho. c-Las demás entidades que sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas y a los contribuyentes.

CONTRIBUYENTES: OBLIGACION DE PAGO

ART.26º: Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u ordenanzas tributarias especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código, en ordenanzas tributarias especiales o en cualquier otro instrumento de autoridad municipal.

SOLIDARIDAD, UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO

ART.27º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria. El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades serán contribuyentes, codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

ART.28º: La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos: a-La obligación podrá ser exigida total o

parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad. b-La eximición de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás. c-La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario. d-La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores beneficiará o perjudicará a los demás.

RESPONSABLES

ART.29º: Son responsables de los pagos de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rijan para estos o que expresamente se establezcan al efecto: a-los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica. b-las personas o entidades que este Código u ordenanzas tributarias especiales designen como agentes de retención o percepción o recaudación.

ART.30º: Son también responsables por el pago de tributos y recargos los funcionarios públicos y los escribanos de registro, respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

ART.31º: Los responsables mencionados en los artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente en el pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correctamente y tempestivamente su obligación.

SOLIDARIDAD DE SUCEORES A TITULO PARTICULAR

ART.32º: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo o pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente cuando: a-La Municipalidad hubiere expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses. b-El transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir. c-Hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha que comunicó la transferencia a la Municipalidad sin que ésta haya indicado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

CONVENIOS PRIVADOS: INOPONIBILIDAD

ART.33º: Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Comuna.

TITULO IV

DOMICILIO FISCAL

ART.34º: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de gravámenes, será el domicilio especial que hubiere constituido o denunciado en tiempo y forma oportuna ante la Municipalidad, dentro de la Ciudad de Esquel. En su defecto se tendrá por tal a aquél en que residan o realicen habitualmente sus actividades gravadas o se hallen los bienes afectados al pago, indistintamente a elección de la Municipalidad.

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL EJIDO MUNICIPAL

ART.35º: Cuando de acuerdo a las normas del art.34º el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si no lo hiciere se reputará como domicilio tributario el lugar de su última residencia dentro del ejido, y en último caso el de su residencia habitual fuera del ejido.

ART.36º: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante cualquier dependencia municipal. El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones requerimientos y todo otro acto judicial y extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

ART.37º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que este Código establezca para facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes. Sin perjuicio de los que se fije de especial, los contribuyentes y responsables están obligados a: a- Presentar declaraciones juradas de los hechos imponible para la determinación y restauración de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor y fiscalización. b- Inscribirse en la Municipalidad en los registros que a tal efecto se lleven. c- Comunicar a la Municipalidad, dentro de los 15 días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar los existentes o extinguirlos, asimismo constituir domicilio fiscal y comunicar su cambio dentro del plazo señalado. d- Conservar y exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que, algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas. e- Contestar en término los pedidos de informes o declaraciones que les formulen las dependencias municipales competentes, en relación con la determinación de los gravámenes. f- Comunicar dentro del término de 15 días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos e los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible. g- Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando les fueran requeridos por cualquier dependencia municipal.

ART.38º: El Depto. Ejecutivo puede ejercer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

OBLIGACION DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVA

ART.39º: Las autoridades municipales pueden requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponible, salvo los casos en que esas personas tengan el deber

del secreto profesional, según norma del derecho nacional o provincial. El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar información en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y fundamento a la Municipalidad dentro del término establecido.

TITULO V

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

PAGO - LUGAR - MEDIO - FORMA Y PLAZO

ART.40º: El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la dependencia municipal correspondiente o en la institución que el Depto. Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, ordenanzas tributarias especiales o el Depto. Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

PLAZO DE PAGO

ART.41º: El pago de los tributos se realizará por los contribuyentes en los plazos establecidos por este Código, ordenanza tarifaria anual, ordenanzas tributarias especiales o el Depto. Ejecutivo.

ART.42º: Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, el pago se efectuará antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud. Cuando se requieran servicios específicos el pago se hará al presentar la solicitud o cuando existieren bases para la determinación del monto a tributar, y en todo caso antes de la prestación del servicio.

ART.43º: Los tributos determinados de oficio deberán ser satisfechos dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

PAGO TOTAL O PARCIAL

ART.44º: El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de: a- Las presentaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal. b- Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores. c- Los intereses, recargos y multas.

IMPUTACION DE PAGO - NOTIFICACION

ART.45º: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes actos fiscales y efectuara un pago, deberá imputarse a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, a los intereses, multas en firmes y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

ART.46º: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación conforme al Art.45º, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

ART.47º: El Depto. Ejecutivo podrá, con los recaudos y condiciones que establezca, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas respectivas, con más el interés que fije la ordenanza tarifaria anual. Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y percepción.

FALTA DE PAGO - RECARGOS - COMPUTOS

AGENTES DE RETENCION

ART.48º: La falta de pago de los tributos hace surgir sin necesidad

de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con ellos un recargo que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la ordenanza tributaria anual. Dicho recargo se computará desde la fecha que debió efectuarse el pago hasta aquella en que este se realice o se obtenga su cobro judicial. La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. Los agentes de retención, percepción o recaudación deberán abonar los recargos sobre los importes de los tributos desde la fecha en que debieron retenerlos, hasta aquella en que los paguen a la Comuna, sin perjuicio que la retención configure la infracción prevista en el inc. b) del art. 66° de este Código.

ART.49°: A todos los efectos, la aplicación del recargo se considerará accesoria a la obligación fiscal.

CAPITULO II

COMPENSACION - COMPENSACION DE OFICIO

ART.50°: El Depto. Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo. El Depto. Ejecutivo compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado. En lo referente a lo que no está previsto en este Código u ordenanza tributaria especial, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección I, Título XVIII del Código Civil.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION

ART.51°: Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias a favor o en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondientes al o los períodos fiscales más remotos se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal a que corresponda.

CAPITULO III

PRESCRIPCION - TERMINO

ART.52°: Prescriben por el transcurso de diez (10) años: 1-Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código. 2-La acción de repetición a que se refiere el art. 59°. 3-La facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

COMPUTO

ART.53°: El término de prescripción del apartado 1 del art.52° comenzará a correr del primero (1°) de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando mediara obligación de presentar declaración jurada, o al año que se cometieron las infracciones punibles. El término de prescripción del apartado 2 del art.52° comenzará a correr del primero (1°) de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo. En el supuesto contemplado en el apartado 3 del art.52°,

el término de prescripción comenzará a correr del primero (1°) de enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

SUSPENSION

ART.54°: Se suspende por un año el curso de la prescripción en el caso a- Del apartado 1 del art.52°, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el art.69° de este Código. b- Del apartado 3 del art.52°, por la intimación administrativa del pago de la deuda tributaria. c-del apartado 2 del art.52° no regirá la causa de suspensión prevista en el art.3966° del Código Civil.

INTERRUPCION

ART.55°: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá por: a- El reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable. b-renuncia al término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr del primero (1°) de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

ART.56°: La prescripción de la facultad mencionada en el apartado 3 del art.52° se interrumpirá por la iniciación de juicio de apremio contra el contribuyente o responsable cuando se trate de una resolución firme o una intimación o decreto de la Municipalidad debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ART.57°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el art.59° de este Código. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero (1°) de enero siguiente a la fecha en que venzan los ciento ochenta días (180) de transcurrido el término conferido para dictar resolución, si el interesado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ART.58°: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u ordenanza tributaria especial, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad. El certificado de libre deuda deberá tener todos los datos necesarios para identificar al contribuyente, al tributo y al período fiscal a que se refiere. El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiese sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple circunstancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye el certificado de libre deuda.

TITULO VI

REPETICION POR PAGO INDEBIDO

ART.59°: El Depto. Ejecutivo deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos por pagos espontáneos o a requerimientos de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo,

a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.

ART.60º: Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la oficina municipal de rentas. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas. Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

ART.61º: Interpuesta la demanda, la oficina municipal de rentas, previa sustentación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno, correrá al demandante la vista que prevé el art.20° a los efectos establecidos en el mismo, y elevará las actuaciones al Depto. Ejecutivo dentro de los 180 días de la interposición de la demanda, a fin de que se dicte resolución. Vencido dicho plazo sin que se haya elevado el Expediente el contribuyente podrá interponer recurso directo ante el Depto Ejecutivo.

ART.62º: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Municipalidad con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos con carácter definitivo por la Municipalidad u otra dependencia administrativa de conformidad con las normas respectivas.

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.63º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones constituyen infracciones que serán reprimidas con multa de pesos tres mil (\$a. 3.000) hasta pesos quince mil (\$a. 15.000) sin perjuicio de los recargos y multas que pudieran corresponder por otras infracciones.

ART.64º: Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un tanto hasta cinco veces el monto de la obligación tributaria, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

ART.65º: No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevee este Código el contribuyente o responsable que: a- Deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u ordenanzas especiales. b- Se presente espontáneamente a cumplir con su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la Municipalidad o demanda judicial.

DEFRAUDACION FISCAL - MULTA

ART.66º: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables en dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentara defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes: a- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier

hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de la obligación tributaria que a ellos o a terceros le incumba. b- Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

PRESUNCION DE FRAUDE

ART.67º: Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: a- contradicción evidente en los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas. b- Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores del gravámen. c- producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo. d- Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravámen. e- No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión. f- Cuando no se llevan libros especiales que menciona el art. 38° de este Código o cuando se llevan dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juegos de comprobantes. g- Cuando un contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrase. h- Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los trasmitiese.

PAGO DE MULTAS - TERMINO

ART.68º: Las multas por las infracciones previstas en los Arts. 63°, 64° y 66° deberán ser satisfechas dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

APLICACION DE MULTAS - PROCEDIMIENTO

ART.69º: La Municipalidad aplicará multas por infracciones y emplazará al infractor por cinco (5) días para que alegue defensa, ofrezca y produzca las pruebas que considere hagan a su derecho. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito acompañará las pruebas que hagan a su derechos, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse, y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término del emplazamiento, circunstancias estas que serán valoradas sin sustanciación ni recurso. Si el sancionado no compareciere dentro del plazo dado en el primer párrafo, la multa quedará firme y su importe se constituirá en exigible, disponiendo aquél de un plazo de 48 hs. a contar de la notificación de la Resolución definitiva para hacer efectivo su pago. Transcurridas las 48 hs. sin haberse verificado el mismo se actualizará la deuda en la forma prescripta en las ordenanzas

especiales o en este Código según corresponda, y se tramitará su cobro por vía judicial. Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva. La prueba no acompañada y que deba producirse por parte del sancionado se hará dentro del término que, atendiendo a su naturaleza, fije la Municipalidad con notificación al infractor sin recurso alguno. La Municipalidad podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término de prueba o cumplidas las medidas para mejor proveer la Municipalidad dictará resolución que será notificada al interesado (conf. Ordenanza 18/81).-

SUMARIO DE LA DETERMINACION - VISTAS SIMULTANEAS

ART.70º: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los artículos 63º, 64º y 66º la oficina municipal de rentas podrá ordenar la sustanciación del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 20º y la notificación y emplazamiento aludido en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

RESOLUCIONES - NOTIFICACIONES - EFECTO

ART.71º: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedar firmes en el mismo caso previsto en el artículo 24º.

EXTINCION DE ACCIONES Y

SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACITOR

ART.72º: Las sanciones y acciones por infracciones previstas en los artículos 63º, 64º y 66º se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiese quedado firme y su importe no hubiese sido abonado.

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS Y ENTIDADES

ART.73º: Los contribuyentes mencionados en los incisos b y c del artículo 25º de este Código son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO VIII

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE

EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

RESOLUCIONES APELABLES - RECURSOS

ART.74º: Contra las resoluciones de la oficina municipal de rentas que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, nulidad o de apelación y nulidad ante el Depto. Ejecutivo.

RECURSO DE APELACION Y NULIDAD

INTERPOSICION - REQUISITO

ART.75º: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la oficina municipal de rentas dentro de los 10 días de notificado de la resolución respectiva. Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la oficina declarar su improcedencia cuando omita este requisito. En el mismo acto

deberán ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos. Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieran presentarse ante la oficina y que no fue admitida o que, habiéndolo sido admitida no hubiera sido sustanciada.

RESOLUCION SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO

ART.76º: Interpuesto el recurso de apelación, la oficina sin más trámite ni sustanciación examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

ELEVACION DE LA CAUSA

ART.77º: Si la Dirección concede el recurso deberá elevar la causa al Depto. Ejecutivo dentro de los 5 días siguientes. Si la repartición municipal deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante quien dentro de los 5 días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Depto. Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.

RECURSO DIRECTO - REMISION DE ACTUACIONES

REVOCACION - TRASLADO

ART.78º: Recibida la queja el Depto. Ejecutivo oficiará a la oficina municipal de rentas ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Depto. Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente. Si revocara dicha resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

RECURSO DE NULIDAD Y APELACION

PROCEDENCIA - NORMAS APLICABLES

ART.79º: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma o incompetencia del funcionario que lo hubiese dictado. El Depto. Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sea subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia alzada. La interpelación o sustanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad se registrarán por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Depto. Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la oficina a sus efectos.

PROCEDIMIENTO ANTE EL DEPTO. EJECUTIVO

ART.80º: El procedimiento ante el Depto. Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad se registrará por las disposiciones que se establecen a continuación. Recibidas las actuaciones el Depto Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al art.75º y que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso de que el Depto. Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la oficina municipal de rentas para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ART.81º: El Depto. Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones del caso.

RESOLUCIONES DEL DEPTO. EJECUTIVO

ART.82º: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas el Depto. Ejecutivo ordenará la clausura y resolverá en definitiva.

EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO

ART.83º: La interposición de los recursos previstos en este Código suspende la obligación de pago de los tributos y multas, pero no el curso del recargo por mora.

TITULO IX

EJECUCION POR APREMIO

ART.84º: El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieren sido abonados en los plazos y condiciones establecidas se efectuará por la vía de apremio conforme al artículo 96º de la Ley 55. *(artículo 91º Ley 3098).

ART.85º: Será título hábil para la ejecución de la liquidación o boleta de deuda expedido por la Municipalidad.

ART.86º: Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juez de 1ra. Instancia.

ART.87º: Sólo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación: 1) inhabilidad de títulos por vicios de forma. 2) pago total. 3) facilidades para el pago concedidas por la Municipalidad. 4) pendencia de recursos autorizados por este Código. 5) prescripción. Cuando el contribuyente o responsable no haya dado cumplimiento al deber formal establecido en el inc. g) del artículo 37º de este Código y opusiera excepción de pago, las costas se impondrán por su orden.

ART.88º: Sólo será admisible la prueba documental que acompañara el escrito donde se oponga excepciones, salvo cuando se tratare de informes por escrito de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancias de actuaciones judiciales, en cuyos supuestos tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y con la debida especificación y producirse en el término no mayor de 15 días que a ese efecto señalará el juez. No produciéndose en la forma indicada precedentemente el juez rechazará sin más trámite las excepciones opuestas.

LIBRO II - PARTE ESPECIAL

TITULO I -

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO - HECHO IMPONIBLE

ART.89º: Toda propiedad de bien raíz situada en jurisdicción del ejido municipal queda sujeta al pago de un Impuesto Inmobiliario de acuerdo con las alícuotas y mínimos que fije la ordenanza tarifaria anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.90º: Los bienes indivisos se considerarán como pertenecientes a un solo propietario con respecto de la liquidación del impuesto, y todos los condóminos están obligados solidariamente al pago del mismo.

ART.91º: Son contribuyentes del impuesto inmobiliario los propietarios de bienes inmuebles, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño. Considéranse propietarios de bienes inmuebles a los titulares de dominio, y en caso de venta mantendrán dicho carácter hasta la concreción de la escritura traslativa de dominio.

ART.92º: Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la traslación de dominio de inmuebles están obligados a asegurar el pago del impuesto inmobiliario y a registrar el nuevo título en la Municipalidad, entregando además copia simple de la escritura traslativa de dominio, con la certificación de que es copia del original. Las autoridades judiciales, nacionales o provinciales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieran a bienes inmuebles quedan obligados a constatar el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta el año inclusive del acto o gestión.

BASE IMPONIBLE

ART.93º: La base imponible del impuesto inmobiliario es la valuación fiscal municipal de los inmuebles, determinada en ordenanza especial.

ART.94º: A los efectos del cobro del impuesto inmobiliario aplicable a terrenos baldíos, deberán considerarse como tales a todo inmueble: a-En cuyo terreno no existan edificaciones que configuren una unidad funcional mínima. b-Que estando edificado se encuentre encuadrado en los siguientes supuestos cuando: 1) se encuentre en estado ruinoso y/o haya sido declarado inhabitable por resolución municipal. 2) la construcción lleve más de 2 años de paralizada. 3) la construcción no cuente con el 50% de la obra. 4) la superficie del terreno sea 20 veces superior, como mínimo, a la superficie edificada. 5) la edificación sea precaria.

ART.95º: No se considerarán como baldíos a los efectos de la aplicación de la alícuota respectiva, quedando sometidos a la aplicación del gravamen correspondiente a inmuebles urbanos, cuando: a- Los propietarios de lotes al momento de la puesta al cobro del gravamen inmobiliario tengan ejecutado el 50% de la obra y mantengan el ritmo normal de trabajo, con certificación del Depto. de Obras y Servicios Públicos. b- Los propietarios o poseedores de un único inmueble, cuando el cónyuge no posea un inmueble propio, siempre que el mismo no sobrepase el límite del valor que establezca la Ordenanza Tarifaria anual. c- Los propietarios posean parquización aprobada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. En todos los casos deberán acreditar las circunstancias que invocan acompañando a su solicitud la correspondiente escritura traslativa de dominio y cumplimentar los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

ART.96º: A los fines de determinar la existencia de parquización se consideran las siguientes pautas: a-vereda y cerco b-cesped c-canteros con flores naturales d-caminos de lajas, mosaicos, etc. e-árboles ornamentales, pudiendo existir una proporción de frutales.

ART.97º: (ordenanza nº39/90) Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación: a- (derogado por ordenanza nº39/90). b- Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente, por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles. A los efectos de la exención el Depto. de Catastro podrá deducir de los totales del precio la superficie a eximir. (ordenanza nº25/88): los templos de cultos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ART.98º: Están también exentos respecto de los inmuebles de propiedad: a-los jubilados y pensionados, los menores huérfanos, viudas, solteros inválidos, incapaces y septuagenarios que no posean más de un inmueble dentro de la Provincia del Chubut, y siempre que sea habitada por los mismos. (ordenanza

nº182/89 - entrada mensual no superior a 75 módulos, excluido las cargas de familia). b) (ordenanza nº04/88): las instituciones deportivas con personería jurídica y las asociaciones profesionales de trabajadores reconocidas como tales por la autoridad competente, siempre que se relacionen con las leyes de trabajo y previsión social. Las utilidades y el patrimonio social deberán destinarse a los fines de su creación y en ningún caso distribuirse directa o indirectamente entre los socios. (ordenanza nº191/90). Eximir del Impuesto Inmobiliario a las comunidades aborígenes que pertenezcan al área rural y subrural del Ejido Municipal de Esquel, quedando excluidos de este beneficio los correspondientes al área urbana de nuestra Ciudad.

ART.99º: (Texto s/ordenanza nº184/90) Para gozar de las exenciones del artículo precedente, los eventuales beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento al Depto. Ejecutivo adjuntando las pruebas pertinentes. La exención regirá a partir de la fecha de la Resolución Municipal en cada caso.

ART.100º: El impuesto establecido en el presente Capítulo deberá ser pagado en el lugar, tiempo y forma que establezca el Depto. Ejecutivo.

ART.101º: En los supuestos de que el solicitante formule una falsa declaración debidamente comprobada, el Depto. Ejecutivo requerirá la cancelación total de los impuestos exceptuados y no abonados, con los recargos pertinentes, haciéndose pasible además, el falso declarante, de un multa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

ART.102º: DEROGADO POR ORDENANZA Nº27/79

ART.103º: DEROGADO POR ORDENANZA Nº27/79

CAPITULO III

CONTRIBUCIONES POR ALUMBRADO PUBLICO, LIMPIEZA Y CONSERVACION VIA PUBLICA, RECOLECCION RESIDUOS DOMICILIARIOS Y BARRIDO MECANICO

HECHO IMPONIBLE

ART.104º: Por la prestación de los servicios de agua, cloacas, alumbrado público, limpieza e higiene de las calles, conservación de la vía pública, arreglo de parques y paseos, inspección de baldíos, mantenimiento del arbolado público, recolección de residuos domiciliarios y barrido mecánico en zona determinada, se pagarán las tasas que establezca la Ordenanza Tarifaria anual

BASE IMPONIBLE

ART.105º: Constituirán índices para la determinación de las tasas, el valor de los inmuebles, el destino dado a los distintos tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles, los metros de frente y todo otro que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

CONTRIBUYENTES

ART.106º: Son contribuyentes para las tasas establecidas en este Capítulo: a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nulos propietarios. b) los usufructuarios. c) los poseedores a título de dueño A los efectos del cumplimiento de las obligaciones, responderán con los inmuebles beneficiados con los servicios.

PAGO

ART.107º: El Depto. Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones del pago de las tasas previstas en el presente Capítulo. Cuando un mismo inmueble estuviera destinado a

más de un uso o actividad, tributará con la tasa que corresponda a la actividad más gravada.

CAPITULO IV

TASA DE VIALIDAD RURAL HECHO IMPONIBLE

ART.108º: Todo predio ubicado dentro de la zona periférica, abonará anualmente una tasa por hectárea o fracción empadronada, de acuerdo al monto mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

ART.109º: Son contribuyentes de la Tasa de Vialidad Rural los propietarios de predios situados en la zona periférica, los usufructuarios y poseedores a título de dueño. Consideranse propietarios de estos predios a los titulares de dominio, y en caso de venta mantendrán dicho carácter hasta la concreción de la escritura traslativa de dominio.

BASE IMPONIBLE

ART.110º: La base imponible de la Tasa de Vialidad Rural será la superficie del predio establecida por el organismo de catastro municipal, conforme a las normas respectivas.

TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE BIENES MUEBLES PATENTE SOBRE VEHICULOS EN GRAL. - HECHO IMPONIBLE

ART.111º: (Texto s/ordenanza nº119/85) Por los vehículos radicados en jurisdicción de la municipalidad de Esquel se pagará anualmente un gravamen de acuerdo a las características de uso y demás circunstancias que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual. Se considerarán radicados en la Ciudad de Esquel todos los vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro de la Propiedad Automotor Seccional Esquel y su propietario, poseedor o tenedor se domicilie en ella. En caso de vehículos no convocados en el Registro de la Propiedad Automotor Seccional Esquel, se considerarán radicados en jurisdicción de la Ciudad de Esquel a aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en ella.

ART.112º: A los fines del presente impuesto se tendrá por domicilio: a) Tratándose de personas de existencia visible, su domicilio real. b) Tratándose de los demás sujetos mencionados en el artículo 25º de este Código, el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo el caso de sucursales, agencias y otros establecimientos de carácter permanente en que se considerará la sede de esos últimos.

ART.113º: Por los vehículos que se radiquen en la Ciudad de Esquel en el período fiscal en curso, deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los 30 días de la fecha de radicación. No se cobrará el gravamen indicado en el párrafo anterior si el mismo fue satisfecho por el período completo pertinente en el lugar de procedencia, liquidándose en su defecto el importe total o parcial que corresponda. Por los vehículos cuya baja por cambio de radicación se opere a partir del 01 de enero inclusive, se percibirá el gravamen correspondiente al total del año.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.115º: Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados. Son responsables solidarios del pago del impuesto: a) los poseedores a título de dueño de los vehículos sujetos del impuesto. b) los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos y usados. Antes de la entrega de las unidades los vendedores o consignatarios exhibirán a los compradores el comprobante de pago del impues-

to establecido en este título.

ART. 115º: La Municipalidad podrá expedir permiso provisorio de tránsito para los automotores que carecen de chapa definitiva, en los siguientes casos: a) Cuando el propietario del vehículo que daba patentar en definitiva acredite que la documentación necesaria para ello se encuentra pendiente de trámite para su consecución. b) Cuando el propietario del vehículo que deba patentar en otro municipio que no sea el de la adquisición del automotor lo solicite para el tránsito del mismo al lugar del patentamiento definitivo. Los permisos provisorios de tránsito que se expidan de conformidad con este artículo tendrán una validez máxima de 30 días a partir de la fecha del otorgamiento y serán renovables por una sola vez, en caso de que se justifique debidamente la necesidad de un término mayor. La Ordenanza Tarifaria anual fijará el importe a tributar por los permisos expedidos conforme a la presente disposición. El importe abonado en concepto de permiso provisorio de tránsito se computará a cuenta del impuesto que resulte por el patentamiento definitivo.

BASE IMPONIBLE

ART. 116º: El modelo, peso y origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas, son los índices con los que la Ordenanza Tarifaria anual determinará la base imponible y fijará las escalas del impuesto. La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores destinados al transporte de carga son, además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

EXENCIONES

ART. 117º: Están exentos del pago de impuesto: a) Derogado por ordenanza nº 119/85. b) Automotores de propiedad de la Cooperativa Eléctrica c) Las máquinas agrícolas. d) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios o entidades de beneficencia pública siempre que tengan personería otorgada por el Estado. e) Los vehículos automotores propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de las personas miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representan, siempre que estén afectados a sus funciones específicas. f) Los vehículos afectados al servicio de culto de las iglesias oficialmente reconocidas, siempre que acrediten esta circunstancia. g) Los vehículos propiedad de persona lisiada adaptado a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado y que dicha adaptación sea aprobada a satisfacción de la Municipalidad. h) (Texto s/ordenanza nº 34/88): Exceptúase del pago del impuesto patente automotor sobre vehículos, dispuesto en el art. 3º del Código Tributario Municipal, a los vehículos de propiedad particular de discapacitados, inscriptos a su nombre y que acrediten su situación por intermedio de constancia expedida por el Hospital Zonal de Esquel. El Departamento Ejecutivo instrumentará el mecanismo administrativo que permita dar cumplimiento a lo dispuesto, a través del área de gobierno que corresponda.

PAGO

ART. 118º: El Depto. Ejecutivo reglamentará la forma y término del pago del presente impuesto.-

TITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA - HECHO IMPONIBLE

ART. 119º: Por la publicidad y propaganda, cualquiera sea su

característica realizada en la vía pública o perceptible desde la calle, sitio con acceso público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte de pasajeros, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Tarifaria anual. El pago del tributo establecido en este Título del cumplimiento de las normas de las disposiciones reglamentarias correspondientes. La publicidad y propaganda efectuadas conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y el pago no será repetitivo del tributo del tributo legislado con este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 120º: Están solidariamente obligados al pago del tributo los anunciantes, agentes de publicidad, industriales publicitarios, instaladores y toda persona que realice o ejecute actos publicitarios y los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

BASE IMPONIBLE

ART. 121º: La base imponible será determinada en general de acuerdo con las modalidades del hecho imponible, por unidad y superficie o por cualquier otro criterio de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

EXENCIONES

ART. 122º: Están exentos el pago del presente tributo: a) El Estado Nacional, los estados provinciales y sus municipalidades. b) La publicidad y propaganda de carácter religioso. c) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita y televisiva. d) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten. e) Los letreros indicadores de turnos de farmacias en los lugares sin. f) Los avisos, anuncios y carteleros que fueran obligatorios por ley u ordenanza.

PAGO

ART. 123º: El tributo se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tarifaria anual. La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año adeudado, de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando estos resulten mayores. La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble mínimo que corresponda a cada año fiscal. En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará la posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS - HECHO IMPONIBLE

ART. 124º: Las diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en el Municipio estarán sujetos al pago de los siguientes tributos en la forma y montos que establecerá la Ordenanza Tarifaria anual: 1) Una contribución a cargo del responsable del espectáculo o diversión pública. 2) Una contribución a cargo del público asistente o espectador

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ART. 125º: Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas y los asistentes o espectadores en la forma que establezca el presente título.

ART. 126º: Los empresarios organizadores o patrocinantes de los

espectáculos o diversiones públicas actuarán como agentes de recaudación de los tributos dados por parte del público asistente o espectador.

BASE IMPONIBLE

ART.127º: Constituirá base para la determinación del tributo el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo u otros modos que según las particularidades del caso establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

EXENCIONES

ART.128º: Quedan eximidos de los tributos establecidos en el presente Título: 1) los torneos deportivos que realicen exclusivamente con fines de cultura física. 2) los espectáculos organizados por el gobierno de la Nación y de la Provincia. 3) las calesitas cuando constituyen el único juego explotado. 4) los espectáculos y diversiones públicas organizados por las escuelas de enseñanza primaria, media o diferencial, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros de estudiantes, cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudios u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional, siempre que el aporte sea total. La dirección del establecimiento educacional será responsable ante la Municipalidad solidariamente con los terceros organizadores del espectáculo del cumplimiento de las condiciones de la exención de pago y a los fines que se destinan los fondos. Cualquier violación a la presente disposición acarreará la pérdida del beneficio y la obligación de ingresar los tributos exentos con más los recargos moratorios de ordenanza sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Esta exención no alcanzará a los terceros organizadores del espectáculo o diversión. 5) los espectáculos organizados por instituciones de beneficencia pública que acrediten tal carácter, cuando contaran con personería jurídica, y las iglesias oficialmente reconocidas.

PAGO

ART.129º: El pago de los presentes tributos se efectuará en la forma y plazos previstos en este Título y en la Ordenanza Tarifaria anual. Los tributos establecidos a cargo del público asistente o espectadores deberán cobrarse juntamente con el precio de la entrada cualquiera sea la forma en que la percepción de dicho precio se realice. Tales tributos deberán ser ingresados por los responsables y/o agentes de recaudación dentro de los 2 días siguientes al de la realización del acto gravado.

ART.130º: No se aplicarán las disposiciones del artículo anterior a los cines, los que podrán hacerlo en forma mensual.

ART.131º: Cuando una contribución esté a cargo del espectador será impresa en las entradas correspondientes.

DEPOSITO DE GARANTIA

ART.132º: La Municipalidad podrá exigir para todos los casos un depósito de garantía que no podrá ser inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual. Subsidiariamente se podrá aceptar otro tipo de garantía a satisfacción de la Municipalidad.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR - HECHO IMPONIBLE

ART.133º: Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del Municipio de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro

instrumento similar que mediante sorteos otorgue derecho a premios se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tarifaria anual.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ART.134º: Son contribuyentes las personas, instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo anterior. Son responsables solidarios con los anteriores los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.

BASE IMPONIBLE

ART.135º: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento en defecto de precio, por valor total de los premios en juego.

EXENCIONES

ART.136º: Están exentos de la contribución establecida en el presente Título el Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus municipalidades, y las empresas descentralizadas autárquicas.

ART.137º: Están también exentas las instituciones y demás personas enumeradas en el inc.4) del art.128º de este Código, sujetas a los mismos requisitos y bajo las mismas condiciones.

PAGO

ART.138º: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO VI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO

HECHO IMPONIBLE

ART.139º: Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio municipal se pagarán los importes fijados en la Ordenanza Tarifaria anual.

CONTRIBUYENTES

ART.140º: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacio de dominio público municipal.

ART.141º: Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

BASE IMPONIBLE

ART.142º: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

EXENCIONES

ART.143º: El Estado nacional, los Estados provinciales y sus municipalidades están exentas del tributo legislado en el presente título.

PAGO

ART.144º: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO VII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA - HECHO IMPONIBLE

ART.145º: Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública se abonarán los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tarifaria anual.

BASE IMPONIBLE

ART.146º: La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta y

otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

CONTRIBUYENTES

ART. 147º: Son contribuyentes las personas que realicen sus actividades enunciadas en el art. 145º de este Código.

EXENCIONES

ART. 148º: Están exentas del pago del presente gravamen, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias reglamentarias para el ejercicio de la actividad y siempre que acrediten los extremos que se mencionan a continuación: a) los no videntes y sordomudos. b) los inválidos. c) los mayores de 60 años que justifiquen no poseer otro medio de vida. d) las madres a cargo exclusivo del hogar.

PAGO

ART. 149º: El pago del tributo se efectuará en el tiempo y forma que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES POR HABILITACION, INSCRIPCION E INSPECCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

CAPITULO I

TASA POR HABILITACION E INSCRIPCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SIMILARES

HECHO IMPONIBLE

ART. 150º: Por los servicios de inspección practicados a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles, de acuerdo a las normas municipales en vigencia, para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas, etc., destinados a servicios u otras actividades asimilables a ellos; y por su inscripción en los registros municipales respectivos se abonará un tributo de acuerdo con las alcúotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual. Dicho tributo se abonará en cada oportunidad en que se verifique alguna de las circunstancias detalladas en los incisos a) o b) del artículo siguiente.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 151º: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades enumeradas en el artículo anterior, en los casos siguientes: a) Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación para comenzar a operar. b) Contribuyentes ya habilitados: cuando se produzcan ampliaciones o modificaciones que importen un cambio de ramo o agregado de rubros en los negocios establecidos. En todos estos supuestos deberá el contribuyente comunicar la novedad a la oficina de rentas municipal dentro de los 5 días de producida.

BASE IMPONIBLE

ART. 152º: El monto de la obligación a tributar se determinará por cualquiera de los siguientes criterios: a) Por un importe fijo, diferenciado por categorías, zona y/o tipo de actividad. b) Por aplicación de una alcúota sobre el monto de activo fijo. c) Por aplicación combinada de los criterios establecidos en los incisos anteriores.

ART. 153º: En caso de aplicación de los incisos b) y c) del artículo anterior, se requerirá de los contribuyentes la presentación de declaraciones juradas en tiempo y forma que determine el Ejecutivo.

PAGO

ART. 154º: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

DISPOSICIONES GRALES.

ART. 155º: La solicitud de habilitación municipal deberá ser anterior a la iniciación de la actividad. La habilitación se otorgará una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que de ellas resulten reunidos los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ART. 156º: En caso de transferencia de la titularidad de la habilitación municipal, ella se comunicará dentro de los 5 días de producida, acompañando copia del contrato respectivo, ante lo cual se extenderá una certificación de nueva habilitación que tributará el derecho de oficina pertinente. Se extenderá la nueva certificación contra la cancelación de los gravámenes municipales pendientes, relacionados con la actividad desarrollada hasta el cambio de la titularidad.

ART. 157º: Los certificados de habilitación otorgados deberán ser colocados por los responsables en el local de comercio o industria al cual habilitan, en lugares visibles y conservados en buen estado.

PENALIDADES

ART. 158º: Todo comercio, industria o servicio encuadrado en la presente sección que funcione sin la habilitación correspondiente será clausurado automáticamente ante la constatación de esa carencia. En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la habilitación se aplicará multa de hasta el máximo fijado por la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO I

TASA POR INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE HECHO IMPONIBLE

ART. 159º: El ejercicio o cualquier actividad comercial, industrial o de servicio está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Capítulo, conforme a los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual, en virtud de los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

CONTRIBUYENTES

ART. 160º: Son contribuyentes las personas que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.

ART. 161º: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios: a) Por aplicación de una alcúota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario anterior. b) Por un importe fijo. c) Por aplicación combinada de los criterios establecidos en los incisos anteriores. d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades determinadas en las actividades y se adopte como medida el hecho imponible o servicio retribuido.

ART. 162º: Se considera ingreso bruto la suma total devengada por venta habitual de bienes en general, remuneración de servicios o pagos en retribución de la actividad gravada.

ART. 163º: Para el 1er. año de actividad del contribuyente, dentro de los plazos que establece el Depto. Ejecutivo por vía de reglamentación, deberá presentarse la declaración jurada de sus ingresos brutos presuntos, cuyo monto reajustará el año siguiente sobre la base de los ingresos brutos efectivamente obtenidos

el año fiscal anterior. El importe a pagar el 1er. año podrá ser inferior al mínimo del tributo o a su importe fijo más adicionales cuando correspondan, o la proporción de cualquiera de ellos según el tiempo de actividad a cumplir. Cuando el tiempo de actividad fuese inferior a un año fiscal, el 2do. año presentará también una declaración jurada de ingresos brutos presuntos cuyo monto no podrá ser inferior al de los ingresos efectivamente devengados durante el tiempo de actividades cumplidas en el 1er. año y que reajustará en el período fiscal siguiente, sobre la base de los ingresos efectivamente devengados en el 2do. año fiscal. Para el 2do. año de actividad el tributo a pagar no podrá tampoco ser inferior al mínimo o al importe fijo establecido.

ART. 164º: A los efectos de la liquidación proporcionada del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, los mínimos, contribuciones fijas y adicionales, excepto los establecimientos por mes se calcularán por trimestres completos, aunque los períodos de actividad fueran inferiores. Las contribuciones mínimas o fijas y sus adicionales establecidos por mes se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de actividad desarrollada fuese menor.

ART. 165º: Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de 2 o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades o rubros. Caso contrario tributará sobre el monto total de sus ingresos con la alícuota más elevada, hasta que demuestre el monto imponible correspondiente a cada alícuota. Los contribuyentes que ejerzan 2 o más actividades, cuando les corresponda tributar mediante la aplicación de contribuciones mínimas deberán abonar la contribución mínima más alta el 25% de cada una de las contribuciones mínimas restantes.

ART. 166º: En las operaciones de préstamo de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde constan esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la tasa anual de interés bancario para descuento de documentos, se computará esa tasa para determinar la base imponible.

ART. 167º: Los intereses de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que genera la actividad, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el artículo anterior en cuyo caso abonarán por el rubro "préstamo de dinero".

ART. 168º: Los contribuyentes que efectúen operaciones a plazos mayores a 24 meses podrán optar por declarar los ingresos brutos percibidos en el año calendario anterior. Los contribuyentes comprendidos en el presente artículo deberán dejar expresa constancia en sus declaraciones juradas de la opción ejercida. El método no podrá variarse sino después de transcurridos 5 ejercicios fiscales.

ART. 169º: Para los bancos o demás entidades financieras y/o reglamentadas por el Banco Central de la Rep. Argentina la base imponible está formada por el monto total de intereses, comisiones, retribuciones o cualquier otro ingreso que constituya el haber de las respectivas cuentas de resultado.

ART. 170º: Para las sociedades de seguros la base imponible está formada por el monto total de las primas, remuneraciones devengadas por los servicios prestados, utilidades provenientes de inversiones del capital y reservas y de las obtenidas en la negociación de títulos inmuebles. No forman parte de la base

imponible las sumas destinadas al pago de siniestros y reservas matemáticas, pero serán computadas en el ejercicio fiscal en que se tornen disponibles.

ART. 171º: Los contribuyentes mencionados en los dos anteriores artículos liquidarán el tributo sobre la base del ejercicio comercial cerrado en el año inmediato anterior.

ART. 172º: Para los distribuidores de películas cinematográficas la base imponible está constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentaje, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

ART. 173º: Para los martilleros, agencias autorizadas de venta de loterías, quiniela, prode, ventas de rifas, bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o bienes, agencias de publicidad, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.

ART. 174º: Para los comisionistas o consignatarios la base imponible está constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios o envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar.

ART. 175º: Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el Impuesto a las Actividades Lucrativas, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuible a su jurisdicción de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por ese convenio.

ART. 176º: Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo dentro de los 15 días de ocurrido, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido. La base imponible se calculará en base al lapso de actividad cumplido en el año del cese. En caso de contribuyentes que inicien o cesen su actividad en un mismo año calendario, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos obtenidos durante todo el tiempo que duró la actividad. Si al tiempo del cese se hubiese ya presentado la declaración de ingresos brutos y abonado el tributo, se rectificará la declaración jurada en el plazo señalado en el 1er. párrafo de este artículo y se pagará la diferencia que resultare a favor de la Comuna. El plazo señalado en éste artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos, que deberá abonarse sin necesidad de interpelación alguna. La suspensión de una actividad estacional no reputará cese de actividad sino en el caso de que sea definitiva.

DEDUCCIONES

ART. 177º: Podrá deducirse de los ingresos brutos para liquidación del tributo: a) Los descuentos y bonificaciones que se acuerdan a los compradores. b) El importe de las mercaderías devueltas. c) La renta y el importe de la venta de títulos exentos por la ley de su emisión. d) Los impuestos internos al consumo unificados por la ley respectiva que graven directamente el bien y cuyo importe esté incluido en el ingreso bruto. Los importes de los impuestos a que se refiere este inciso sólo podrán deducirse una vez y por parte de quienes las hubiera ingresado al fisco. e) el I.V.A. El monto del impuesto al valor agregado deducible será el que por cada período fiscal corresponda abonar al contribuyente conforme a las disposiciones de la ley respectiva.

EXENCIONES

ART. 178º: Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente Capítulo: a) Derogado por ordenanza nº39/90. b) Las actividades docentes de carácter particular siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria conforme a planes de estudios aprobados por organismos oficiales competentes. c) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial. d) Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias en el ejercicio de su profesión, salvo cuando se manifieste en forma de empresa. e) Toda actividad realizada en relación de dependencia. f) El ejercicio de la profesión de martillero referido exclusivamente a remates judiciales. g) Los ingresos provenientes del alquiler de casas o departamentos destinados a viviendas. h) La venta al menudeo directamente al consumidor o a la prestación de servicios, en forma ambulante, cuando se efectúe sin clientela fija ni escritorio, local o depósito comercial establecido, y que se ofrezcan a viva voz. i) El transporte urbano de pasajeros y la explotación de automóviles de alquiler con taxímetro. j) Las actividades gravadas por la contribución establecida en el inc. del art. de este Código.

ART. 179º: Están exentos del pago del tributo, sin perjuicio de su obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica, conforme a la legislación vigente: a) Asociaciones profesionales, reguladas por la ley respectiva. b) Mutualidades, excepto por la actividad de agencia financiera, préstamos de dinero y afines. c) Cooperadoras escolares y estudiantiles.

ART. 180º: Están también exentos del pago del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles y los ingresos brutos, no superen los montos que fije la Ordenanza Tarifaria anual, a saber: a) Los impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad mediante documentación idónea expedida por la autoridad municipal. b) Los artesanos. En ambos casos siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o en núcleo familiar con su mujer e hijos menores, sin empleados dependientes o ayudantes de ningún tipo ni establecimiento comercial o industrial. La exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.

ART. 181º: Están también exentas las cooperativas y mutualidades formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro.

ART. 182º: La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes que no abonen el tributo dentro del plazo general fijado al efecto, el pago, por cada año o período adeudado, de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado en los mínimos establecidos por cada período, cuando estos resultaran mayores. La Municipalidad cuando corresponda podrá requerir a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del mínimo fijado para cada año fiscal. En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará al posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

TITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS - HECHO IMPONIBLE

ART. 183º: Por los servicios municipales técnicos de estudios de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones en los cimientos, extracción de materiales y áridos en parajes públicos o privados, se pagará la contribución cuya alcuota o importe fijo mínimo establezca la Ordenanza Tarifaria anual en cada caso.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 184º: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones o extracciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

BASE IMPONIBLE

ART. 185º: La base imponible está constituida por los metros cuadrados de la superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por tasación de las obras a construir, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles por metro cuadrado, por el precio o valor del volumen de lo extraído, por metro lineal o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

REDUCCIONES (Texto s/ordenanza nº75/84)

ART. 186º: Se reducirán en la proporción que fija la Ordenanza Tarifaria anual los derechos que correspondan a las viviendas construidas mediante planes de instituciones crediticias oficiales que cumplan las siguientes condiciones: 1) se trate de viviendas económicas de acuerdo a la reglamentación que fije el Depto. Ejecutivo. 2) la financiación sea destinada exclusivamente para la construcción de viviendas.

PAGO

ART. 187º: El pago de la contribución se efectuará en las formas que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO X

LOTEOS Y SUBDIVISIONES

ART. 188º: Por todo nuevo loteo, por toda subdivisión de chacras, por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realicen dentro del ejido municipal, se abonarán de ellos los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA - HECHO IMPONIBLE

ART. 189º: Por los servicios municipales de vigilancia, contralor de instalaciones eléctricas e inspección de alumbrados, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos en general, efectuadas o a efectuarse en inmuebles emplazados en el ejido municipal, se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 190º: Son contribuyentes los propietarios de inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio. Son responsables del pago del tributo los instaladores de artefactos eléctricos o

mecánicos.

BASE IMPONIBLE

ART.191º: El monto de la obligación tributaria se determinará en cada caso por el KW facturado, HP unidades o inmuebles luz, Watt m², categorías por unidades de tiempo, boca de luz, valores de iluminación y energía y cualquier otro módulo que por sus características particulares fije la Ordenanza Tarifaria anual. Cuando un mismo inmueble sea destinado a usos diversos se liquidará la escala superior, salvo casos en que existieran medidores independientes.

PAGO

ART.192º: El pago del tributo se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO XII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS - HECHO IMPONIBLE

ART.193º: Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir que utilicen en locales o establecimientos comerciales y/o industriales en geral., ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Título y en la forma y el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO XIII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS HECHO IMPONIBLE

ART.194º: La propiedad, concesión o permiso de uso de terrenos, por inhumación, ocupaciones de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulturas en geral.; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; traslados; exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios; se pagarán conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

HECHO IMPONIBLE

ART.195º: Son contribuyentes: a) Propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos o sepulcros en geral. b) Personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior. c) Empresas de servicios fúnebres. d) Personas o empresas que construyen, fabrican y/o colocan placas, plaquetas y monumentos. e) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

BASE IMPONIBLE

ART.196º: La base imponible está constituida por la categoría del servicio fúnebre, tipo de ataúd o féretro, categoría del sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

REDUCCIONES

ART.197º: La contribución podrá reducirse en las causas que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

PAGO

ART.198º: El pago de la contribución se efectuará en la forma que

establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO XIV

DERECHO DE INSPECCION, ABASTO Y VETERINARIA. HECHO IMPONIBLE

ART.199º: Se aplicarán las tasas establecidas en este Título conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria anual por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la comuna realice sobre productos destinados a consumirse o industrializarse en el ejido comunal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control o inspección sanitaria de la Municipalidad, y sobre los animales que se faenan en los establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido municipal.

BASE IMPONIBLE

ART.200º: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que faenan en sus distintos espacios, cada lengua inoculada y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.201º: Son contribuyentes los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección y los abastecimientos por cuenta de quienes realicen el faenamiento.

ART.202º: Son solidariamente responsables con los anteriores los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, los introductores de animales en pie, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos.

PAGO

ART.203º: El pago de los derechos establecidos en este artículo deberá efectuarse previo a la introducción y en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, en su caso.

ART.204º: La empresa o todo organismo explotador del matadero actuará como agente de retención. El agente de recaudación establecido deberá ingresar lo recaudado mensualmente dentro de los 5 días primeros del mes siguiente al de la materialización del hecho imponible.

ART.205º: El Depto. Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente Título.

TITULO XV

FAENAMIENTO Y TASA POR USO DE CAMARA FRIA

ART.206º: Toda persona o entidad que opere en el Matadero Municipal abonará por el cuidado de cada animal encerrado, faenamiento, uso de cámara fría e inspección veterinaria la alícuota, importe fijo en mínimo que determine la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO XVI

CONEXIONES DE AGUA Y CLOACAS

ART.207º: Por los trabajos de conexión domiciliaria a la red de distribución de agua o a la red de cloacas se cobrará un importe retributivo de servicios cuyo monto establecerá el Depto. Ejecutivo

en base al estudio del trabajo.

TITULO XVII

ART.208º: Cualquier servicio no detallado en los títulos anteriores de este Libro, que realice el Municipio con su equipo y/o personal, será facturado al costo total del servicio.

TITULO XVIII

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA.

HECHO IMPONIBLE

ART.209º: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origina actividad administrativa, abonarán la contribución cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ART.210º: Son contribuyentes los pertenecientes a la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

HECHO IMPONIBLE

ART.211º: La contribución a determinar, teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el orden de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria anual.

EXENCIONES

ART.212º: Están exentos de las tasas previstas en el presente Título las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia: 1) Del estado Nacional, los estados provinciales y sus municipalidades y empresas autárquicas. 2) De los jubilados y pensionados, salvo aquellos que directamente o en forma indirecta tuviesen finalidad comercial. 3) Las gestiones referentes a subsidios. 4) De los acreedores municipales en la gestión de cobro de sus créditos, devolución de depósitos de garantía y de impuestos cobrados demás. 5) Las solicitudes en que se gestione la devolución de impuestos, patentes, derechos y otras contribuciones. 6) De los no videntes y los incapacitados, tendientes a obtener permisos para trabajar en la vía pública, siempre que presentaren certificados médicos de las autoridades competentes. 7) De vecinos determinados por motivos de interés público. 8) Las denuncias o quejas cuando estuvieran referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población. 9) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Comuna y pago de haberes. 10) Los oficios judiciales. 11) De obreros, empleados, asociaciones profesionales de trabajadores, reconocidas como tales por la autoridad competente siempre que se relacionen con las leyes de trabajo y previsión social. 12) De las sociedades cooperativas que cumplan las disposiciones de la Ley 20.337. 13) De las asociaciones culturales, religiosas, deportivas y juntas vecinales con reconocimiento municipal. 14) De las agrupaciones estudiantiles. 15) Los ofrecimientos de legados y donaciones. 16) Los trámites y/o expedientes en que los interesados actúen con carta de pobreza.

TITULO XIX

RENTAS DIVERSAS

ART.213º: Los servicios, actividades, hechos o actos que com-

prenden el presente Título, están sujetos a gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria anual sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determinen.

PATENTE DE ANIMALES DOMESTICOS

ART.214º: Los propietarios de canes deberán abonar un derecho anual cuyo monto determinará la Ordenanza Tarifaria anual.

ART.215º: Los canes que se encuentren en infracción podrán ser retirados de la vía pública y trasladados a depósito municipal. Sólo podrán ser recuperados por sus dueños previo pago de una multa cuyo monto establecerá la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART.216º: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de códigos y ordenanzas anteriores, derogados por el presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieran agotados se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que las que en él establecidas fueran menores a las anteriormente vigentes.

ART.217º: Toda deuda pendiente al momento de la sanción de este Código sea cual fuere el estado de la gestión será tramitada de acuerdo a las disposiciones vigentes.

ART.218º: Establécese un régimen de actualización de créditos a favor de la Municipalidad de Esquel y los a favor de los particulares emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ART.219º: Están sujetos a actualización: a) Los impuestos, tasas y contribuciones regidas por este Código Tributario. b) Los impuestos, tasas y contribuciones regidas por ordenanza tributaria especial. c) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones correspondientes a esos tributos. d) Las multas establecidas con motivo de los mencionados tributos. e) Los montos por dichos tributos que los particulares repitieran, solicitaren devolución o compensaren. El régimen de actualización será de aplicación general y obligatoria, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, recargos por mora, intereses punitivos y demás accesorios y multas que correspondieren, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso.

ART.220º: Cuando los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones y multas se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquella en que se efectuara el pago.

ART.221º: La actualización procederá sobre la base de actualización de los índices de precios mayoristas, producidos entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

ART.222º: Las multas actualizadas serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondieran a infracciones cometidas con posterioridad a la vigencia de este Código.

ART.223º: La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquel al recibir el pago de la deuda, por los tributos o sanciones mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ello. En los casos en que se abonaren los tributos o infracciones sin la

actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal de ese momento en la forma y plazos previstos para los tributos.

ART.224º: El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de ésta, salvo los supuestos de que el mismo no fuera adeudado. Cuando el monto de actualización citado en el párrafo anterior no fuera abonado al momento de ingresarse el tributo, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen desde ese momento en la forma y plazo previsto para aquel.

ART.225º: En los casos de pagos con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados hasta su ingreso total.

ART.226º: La actualización sobre la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en este Código o los de carácter específico establecido en las ordenanzas tributarias especiales a que este régimen resulta aplicable, que pudiera corresponder.

ART.227º: Cuando la Municipalidad solicitara el embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada. Contra las intimaciones administrativas del ingreso del monto de actualización procede el reclamo administrativo, que resolverá sin sustentación, únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo. Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

ART.228º: Serán actualizadas en los términos previstos en las presentes disposiciones las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones, cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la vigencia de este Código, pero solamente desde esta fecha.

ART.229º: También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaran devolución, repetición, pidieran reintegro o se compensaran. Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda. Para los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de este Código, ello será de aplicación desde esta fecha. En ambos casos cesará al momento de producirse la devolución o compensación, según el caso. En estos supuestos la actualización procederá sobre la variación del índice que se produzca hasta el penúltimo mes anterior a que se realice ese hecho.

ART.230º: Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan a la presente. Quedan también derogadas todas las ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código.

ART.231º: Facúltase al Depto. Ejecutivo para que por vía reglamentaria implemente el procedimiento de actualización conforme al régimen establecido en este Código.

ART.232º: Este Código regirá a partir del 1º de Enero de 1976.-

ART.233º: De forma.

Nº 64/90 **CONTRIBUCION POR PAVIMENTOS (EXENCIÓN A JUBILADOS)**

Visto: La situación económica por la que atraviesa nuestro país, y
Considerando: Que esto afecta en especial a jubilados y pensionados dado sus bajos ingresos. Que se han registrado en forma constante solicitudes de eximición en distintos impuestos, tasas y otros servicios por parte de la clase pasiva. Que es menester dar respuesta a este tipo de problemas que aqueja a jubilados y pensionados.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Autorizar al Departamento Ejecutivo a beneficiar a jubilados y pensionados, residentes en Esquel, en el pago de pavimento en la forma que establece la presente y sobre una única propiedad.

ART.2º: (Texto s/ordenanza nº115/91). No deberá la cuota correspondiente a pavimento superar el 10% (diez por ciento) del ingreso a jubilados y pensionados.

ART.3º: Respecto a la fecha de vencimiento de pago de cuotas deberá aplicarse lo estipulado en la Ordenanza 52/90.

ART.4º: Se efectuará una encuesta socio-económica para determinar los requisitos a que se refieren los arts. 1º y 2º de la presente ordenanza.

ART.5º: Se tomará como número de cuotas a abonar la cantidad que surja de dividir el monto de costo de la obra por el 10% que establece la presente.

ART.6º: El sistema de actualización de las cuotas será automático ya que los ingresos de los beneficiarios sufren aumento y las cuotas están fijadas en base a porcentajes del mismo.

ART.7º: A todo jubilado o pensionado que a la promulgación de la presente ordenanza, esté atrasado en el pavimento, no se le tomará como deuda ningún tipo de interés, sino que se le actualizará el valor de la obra en cuanto a los ítems que la integran, para luego aplicar lo establecido en la presente ordenanza.

ART.8º: De forma. Esquel, 2 de Mayo de 1990.

Nº 108/90 **DESGRAVACION IMPOSITIVA POR FORESTACION**

Visto: La necesidad de promover la forestación en general en la región y en el ejido municipal en particular, y

Considerando: Que la forestación genera un recurso renovable, con posibilidades claras para su explotación. Que este tipo de inversión permite la generación de empleo inmediato, uno de los grandes inconvenientes a solucionar en nuestra Ciudad. Que corresponde al Concejo el establecer este tipo de desgravaciones a contribuyentes locales.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Aplíquese el sistema de desgravación impositiva, a todos aquellos contribuyentes que realicen forestaciones dentro del Ejido Municipal, en los períodos propicios, desde los meses de Mayo a Setiembre inclusive.

ART.2º: El sistema consistirá en: a) Por cada hectárea forestada al contribuyente se le descontarán 30 (treinta) módulos, del total del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, en el cual esta realizada la forestación. b) Dicha desgravación en ningún caso producirá crédito fiscal a favor del contribuyente, lo que implica

que la cantidad de módulos descontados por hectárea forestada nunca podrá superar el Impuesto Inmobiliario Rural. c) El propietario deberá presentar una solicitud para acogerse a esta norma legal, certificando datos catastrales del inmueble a forestar, fecha de iniciación de los trabajos, cantidad de hectáreas a forestar y tipo de plantación, la que tendrá carácter de declaración jurada. d) Los tipos de plantación aceptada, serán los siguientes: 1) en macizo y 2) en cortina rompevientos. Espaciamento-densidad: 3 m y 3 m = 1.111 plantas/ha. 1 m a 3 m entre plantas Protección: alambrado perimetral para ganado y contra liebres. e) Las especies permitidas son las siguientes: Pinus ponderosa, Pinus radiata, Pseudotsuga Mensziesii, Pino Oregón, Populus Sps y Alamos.

ART.3º: La inspección para certificar las plantaciones realizadas estará a cargo del Municipio (Departamento de Espacios Verdes - Secretaría de Obras y Servicios Públicos) en un plazo de treinta (30) días, acreditándose el monto certificado de des-gravación impositiva en la cuenta del Inmobiliario Rural del año en curso.

ART.4º: El propietario está obligado a realizar la reposición de fallas al año siguiente de plantación a los efectos de lograr un rendimiento mínimo de setenta por ciento (70%).

ART.5º: En caso de cumplimiento información falseada, se multará al infractor con una multa del doble del impuesto gravado que se cobrará en forma automática.

ART.6º: De forma.

Nº 170/90 VENDEDORES AMBULANTES

Visto: El artículo 16º de la Ordenanza Tarifaria, y

Considerando: Que el art. 145 del Código Tributario reglamenta el pago de derechos por comercio en la vía pública. Que la Ordenanza Tarifaria fija los módulos que deben pagar por día los vendedores ambulantes, en el art.16. Que el concepto de fijar los módulos fue de no gravar en demasía los productos ofrecidos, para beneficio de los consumidores. Que este concepto no ha dado resultado para los fines determinados en el considerando anterior, habiéndose observado en la mayoría de los vendedores sobrepagos en las mercaderías. Que, habiéndose efectuado consultas de precios en los rubros de frutas y verduras, es notable la diferencia que existe entre vendedores ambulantes y los comerciantes de Esquel. Que por lo expresado hace suponer que al no existir precios máximos se produce una desproporción considerable por sobre los precios de plaza.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: (Ver Tarifaria anual).

EXENCIONES: Estarán exentos: los no videntes, sordomudos e inválidos; mayores de 60 años que justifiquen no tener otro medio de vida; madres a cargo del hogar; artesanos que acrediten vender sus propias artesanías, y los prestadores de servicios domiciliarios que los afecten individualmente y cuyo ingreso neto sea inferior a dos salarios mínimos, vital y móvil.

ART.2º: Los vendedores ambulantes deberán solicitar la autorización previa de comercialización y anticipar los días que utilizarán para las ventas de los productos, que deberán ser consignados en la habilitación

ART.3º: Todo vendedor ambulante deberá exhibir al público carteles con listas de precios de las mercaderías, las que deberán ser con números y letras grandes y visibles.

ART.4º: Los pagos deberán ser realizados a este Municipio por adelantado, según reza el art. 16º de la Ordenanza Tarifaria.

ART.5º: Quien no cumpliera con las normas vigentes será pasible de las siguientes multas: a) no solicitar autorización municipal para comercialización: 20 módulos. b) No exhibir la autorización en forma visible cuando el público o los funcionarios municipales la requieran: 20 módulos. c) No pago de los derechos de comercialización o pago de menos días de trabajo que los solicitados lo cual se considerará falta grave: 40 módulos más los módulos correspondientes por día. d) En caso de reincidencia en cuanto a los incisos precedentes, las multas serán duplicadas, pudiendo este Municipio llegar al decomiso de la mercadería y detención en el corralón municipal del vehículo transportador.

ART.6º: Todo vendedor ambulante que desee comercializar sus productos podrá hacerlo dentro de las instalaciones del Mercado Comunitario, ya sea en forma permanente o temporaria, para lo cual deberá abonar sin perjuicio de los trámites que le requieran, a saber: a) Comercialización en forma permanente dentro del mercado comunitario: el mismo reglamento vigente para los feriantes permanentes. b) Comercialización temporaria dentro del mercado comunitario 3 módulos por día y por adelantado.

ART.7º: Los vendedores ambulantes que quieran utilizar equipos de altavoces para ofrecer sus mercaderías deberán abonar por este beneficio 3 módulos por día.

ART.8º: Los horarios y días para utilizar equipos de altavoces, previa autorización de este Municipio, serán: a) De lunes a viernes de 9 a 12 hs. y de 16 a 20 hs. b) Sábados y feriados de 10 a 12 hs. c) Domingos: no se permitirá el uso de altavoces.

ART.9º: El artículo precedente será aplicado también para todas las empresas publicitarias que utilicen altavoces.

ART.10º: Todas las transgresiones a los artículos 7º, 8º y 9º de la presente serán pasibles de las siguientes multas: a) Utilizar altavoces fuera de los horarios establecidos: 30 módulos. b) Utilizar altavoces fuera de los días establecidos: 30 módulos. c) Las multas se duplicarán en caso de reincidencia.

ART.11º: De forma. Esquel 05 de Septiembre de 1990.

Nº 74/92

CONVENIO CON LA COOPERATIVA 16 DE OCTUBRE

Visto: El Convenio suscripto entre la Municipalidad de Esquel y la Cooperativa "16 de Octubre" Ltda. (Expte.181/92), y

Considerando: Que por el mismo se acuerda una importante reducción de la deuda que mantiene el Municipio con la entidad cooperativa en concepto de servicios eléctricos y sanitarios a dependencias municipales. Que dicha reducción se sujeta al cumplimiento de un plan de pagos de la deuda en 40 cuotas iguales mensuales y consecutivas a partir del 13 de Septiembre del corriente año. Que asimismo se conviene la aplicación en adelante de una tarifa diferenciada para la Municipalidad de \$ 0,17 kw/h más el correspondiente cargo fijo. Que el Municipio en el futuro sólo se hará cargo de los 22 medidores que se detallan en la planilla anexa al Convenio y que forma parte de la presente Ordenanza. **Por ello:** EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: RATIFICASE en todos sus términos el CONVENIO suscripto entre la MUNICIPALIDAD DE ESQUEL y la COOPERATIVA "16 DE OCTUBRE" LTDA., que se adjunta con sus anexos y forma parte de la presente Ordenanza como Anexo A, referente a la reducción y plan de pago de la deuda por

provisión de servicios eléctricos y sanitarios, y a la fijación de una tarifa de \$ 0,17 kw/h para el futuro para sólo los medidores que el municipio establece que se hace cargo.

ART.2º: De forma. Esquel, 03 de Septiembre de 1992.

ANEXO ORDENANZA 74/92

CONVENIO CON COOP. 16 DE OCTUBRE LTDA.

Entre la MUNICIPALIDAD DE ESQUEL, representada en este acto por el señor Intendente Municipal, Ing. Ubaldo ONGARATO, con domicilio en Bartolomé Mitre y San Martín, de esta Ciudad de Esquel, en adelante "LA MUNICIPALIDAD", y LA COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVENDA Y CONSUMO "16 DE OCTUBRE" LIMITADA, representada por su Presidente y Secretario, señores Walter Cristiani y Rubén Austin, con domicilio real en Belgrano 796, también de Esquel, en adelante "LA COOPERATIVA", por la otra parte, se formaliza el presente acuerdo que estará sujeto a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: Las partes expresamente acuerdan que "LA MUNICIPALIDAD" mantiene actualmente con "LA COOPERATIVA" una deuda por la provisión de servicios eléctricos y sanitarios a las dependencias municipales que se detallan en el comprobante respectivo que, como Anexo I, integra el presente convenio. En tal sentido, queda pactada en este acto la cifra total de la referida deuda, comprensiva de todos y cada uno de los rubros que la integran, fijando la misma en \$ 106.192,07 (pesos ciento seis mil ciento noventa y dos con siete centavos) a la fecha de celebración del presente contrato. En concordancia con ello, "LA MUNICIPALIDAD" manifiesta expresa conformidad con la liquidación inserta en el mencionado Anexo I.

SEGUNDA: Las partes establecen, asimismo, que el reconocimiento de la liquidación mencionada en la CLAUSULA PRIMERA solo se refiere al acuerdo instrumentado en el presente contrato y no podrá ser invocado por ninguna de las partes, individualmente, en futuras liquidaciones.

TERCERA: Sin perjuicio del reconocimiento pactado en la CLAUSULA PRIMERA, "LA COOPERATIVA", decide efectuar una quita al monto total adeudado, lo que es expresamente aceptado por "LA MUNICIPALIDAD" fijándose, en consecuencia, en la suma de \$65.000 (peos sesenta y cinco mil) el saldo total adeudado por todo concepto por "LA MUNICIPALIDAD" a "LA COOPERATIVA", saldo que aquélla se obliga a abonar en un total de cuarenta (40) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 1.625,00 (pesos un mil seiscientos veinticinco) cada una, venciendo la primera de ellas el 13 de septiembre de 1992 y las restantes, los días 13 de cada mes subsiguiente.

CUARTA: La consolidación del monto acordado luego de la quita, queda en todos sus alcances subordinado al estricto cumplimiento por parte de "LA MUNICIPALIDAD" de los pagos convenidos, en tiempo y forma. En caso de que ello no ocurra, las partes convienen que quedará automáticamente sin efecto la quita pactada, pudiendo "LA COOPERATIVA", sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previas, exigir al Municipio el pago inmediato y total de la deuda reconocida en la cláusula primera.

QUINTA: A los fines de regular hacia el futuro las recíprocas relaciones entre las partes, se acuerda que a partir de la fecha de suscripción del presente contrato "LA COOPERATIVA" aplicará para todos los consumos de energía eléctrica de "LA MUNICIPALIDAD" la tarifa de \$ 0,17 (pesos cero diecisiete centavos)

por kw/h, más el correspondiente cargo fijo, adecuándose la liquidación del Impuesto al Valor Agregado a la condición que la entidad comunal tenga frente al referido tributo.

SEXTA: A los fines de la conformación de facturaciones futuras, "LA MUNICIPALIDAD" expresa que sólo se hará cargo de los medidores que se detallan con precisión en la planilla que, como ANEXO II, también forma parte integrante del presente contrato.

SEPTIMA: En el contexto de la nueva relación que se establece entre "LA MUNICIPALIDAD" y "LA COOPERATIVA", la primera asume el compromiso de abonar sus facturas mensuales en tiempo y forma, cumpliendo estrictamente con los plazos de vencimiento respectivos haciéndose pasible, en caso contrario, de la aplicación de lo prescripto en la cláusula cuarta precedente, además de las consecuencias previstas en la Reglamentación General para Prestación de Servicio Eléctrico que "LA COOPERATIVA" tiene en vigencia para todos sus asociados y que pueden derivar, incluso, en el corte o suspensión de los servicios.

OCTAVA: Para todos los efectos legales derivados del presente convenio, las partes constituyen domicilio especial en los indicados precedentemente, donde serán válidas todas las notificaciones que con motivo de este contrato debieran cursarse, sometiéndose a la Jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en esta Ciudad de Esquel y renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

NOVENA: "LA MUNICIPALIDAD" firma el presente contrato "ad-referendum" del Honorable Concejo Deliberante, en el marco de lo dispuesto en la Ley de Corporaciones Municipales n° 3098.

Bajo las nueve cláusulas que anteceden y que las partes declaran conocer y se obligan a cumplir conforme a derecho, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut.

ANEXO I

DEL CONVENIO CON COOP.16 DE OCTUBRE

Valor histórico, Actualización Total deuda al 31/12/92 ,		
\$30.202,76	\$28.291,25	\$58.501,01
convenio no cumplido		
\$13.399,66		\$13.399,66
deuda actualizada al 31/12/91		
\$71.900,67		
deuda del 1er. semestre/92		
\$22.105,68	\$7.215,11	\$29.320,55
deuda mes 7/92		
\$ 4.970,55		\$4.970,55
deuda enero/julio/92 actualizada		
\$34.291,10		
Total deuda actualizada		
\$106.192,07		

ANEXO II

DEL CONVENIO CON COOP.16 DE OCTUBRE

DOMICILIO	N° MEDIDOR
Ruta 259	44358
Alvear y Pasteur	45354
Alvear y Sarmiento	45435
Alvear 2200	45523

Alvear 2200	45524
San Martín 650	46123
Malvinas Argentinas 1866	48171
Malvinas Argentinas 1842	48172
Malvinas Argentinas 1858	48173
Pasteur 206	49151
Costanera	49287
Perito Moreno 525	49511
Mitre 544	46498
Belgrano 330	46572
Belgrano 330	46574
Belgrano 340	46575
Sarmiento 799	47044
Sarmiento y Amaya	47068
Fontana 527	47134
Alvear y Fontana	47182
R.S. Peña 2631	50162
Barrio Estación	50848

pales que realizará la sucursal Esquel de la entidad bancaria.
ART.2º: De forma. Esquel, 18 de Marzo de 1993.

Nº 15/93 PLANES DE PAGO

Visto: Las Resoluciones 387/76, 424/86, 28/87, 482/88, y
Considerando: Que por las mismas se reglamenta un plan de facilidades de pago de las deudas a la Municipalidad. Que la experiencia ha indicado la necesidad de introducir algunas modificaciones a la normativa, ajustándola a la realidad. Que para mejor manejo del Plan de Facilidades de Pago es conveniente derogar las resoluciones de Vistos y transcribir las mismas con sus modificaciones en una ordenanza.
Por ello: El Concejo Deliberante de la Ciudad de Esquel, en uso de las facultades que le confiere la ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Las solicitudes de facilidades de pagos de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras, actualizaciones, recargos e intereses en los cuales el contribuyente estuviere en mora, se ajustarán a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

ART.2º: Los conceptos por los cuales se podrán solicitar planes de pagos en cuotas serán: a) Impuesto Inmobiliario. b) Tasa de Limpieza y Conservación de la Vía Pública. c) Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene. d) Derecho de Construcción. e) Contribuciones por Obras de Pavimentación. f) Impuesto Patente Automotor. g) Recargos, actualizaciones e intereses de los tributos precedentes. h) Títulos ejecutivos remitidos a la Dirección de Asesoría Legal para su cobro judicial a que se refieren los Tributos precedentes, aunque se haya iniciado ejecución fiscal.

ART.3º: Quedan excluidos del presente régimen: a) La retenciones y/o percepciones y sus accesorios, hayan sido o no afectados. b) Los importes que no excedan los montos mínimos establecidos en el art.14. c) Las restantes contribuciones a que se refiere el Código Tributario Municipal.

ART.4º: El contribuyente deudor deberá presentarse personalmente o por apoderado legalmente autorizado en la Secretaría o Dirección Municipal según corresponda, a fin de suscribir el plan de facilidades de pago. En caso de estar la deuda en curso de discusión administrativa o contenciosa administrativa, el acogimiento implicará el allanamiento y renuncia a todo derecho relativo a la causa. Si el contribuyente posee intimación de la Dirección de Asesoría Legal, deberá abonar los gastos y costas extrajudiciales que correspondan conforme lo dispuesto en el art.58 de la ley 2200, los que no podrán exceder del 15% del total de la deuda actualizada. La suscripción del convenio significará la conclusión de las causas judiciales en trámite sin que ello obste a la iniciación de un nuevo juicio de apremio en caso de incumplimiento.

ART.5º: En todos los casos el contribuyente que pretende acogerse a los beneficios de la presente ordenanza y que no figure el bien a su nombre en los registros Municipales, deberá acompañar fotocopia autenticada del título de propiedad o documento análogo que justifique la posesión sobre el inmueble, como así mismo formalizar la respectiva declaración de domicilio.

ART.6º: La Secretaría o Dirección respectiva podrá otorgar planes de facilidades de pagos a los contribuyentes o responsables de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, o treinta y seis (36) cuotas de iguales características en caso de comprobación de pobreza con un estudio socio-económico

Nº 47/92 PRECIO CARATULAS

Visto: La nueva implementación de carátulas de cartón para la presentación en Obras Particulares, y

Considerando: Que las mismas se ajustan a los datos necesarios para agilizar el trámite interno, ya sea en la Dirección de Catastro, Obras Particulares y Recaudaciones. Que la Dirección de Obras Particulares estima conveniente implementar un precio de medio módulo para el retiro de la nueva carátula, más el precio que corresponde por la presentación de expediente.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Autorizar a la Dirección de Obras Particulares juntamente con la Dirección de Recaudaciones a implementar por el retiro de la nueva carátula el precio de medio módulo, el cual deberá ser abonado previo a su entrega.

ART.2º: El cobro de las nuevas carátulas mencionadas se realizarán dentro de las normas vigentes, efectuando el pago y el retiro en la Dirección de Recaudaciones.

ART.3º: De forma. Esquel, 29 de Mayo de 1992.

Nº 01/93 CONVENIO CON BANCO PROVINCIA POR RECAUDACIONES

Visto: El Convenio firmado entre la Municipalidad de Esquel y el Banco Provincia del Chubut (Expte. 09/93), y

Considerando: Que por el mismo el Banco en la Sucursal Esquel realizará un servicio integral de recaudación de tasas e impuestos municipales, conformando a la vez una base de datos de contribuyentes confiables.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Ratificase en todos sus términos el convenio firmado entre el Banco Provincia del Chubut y la Municipalidad de la Ciudad de Esquel, que va como Anexo I de la presente, referido al servicio integral de recaudación de tasas e impuestos municipi-

realizado por la Secretaría de Acción Social, con aplicación del sistema establecido en el artículo siguiente.

ART.7º: El monto de cada cuota se determinará sobre el método francés de amortización a interés vencido y con cuota adelantada, aplicándose una tasa de interés del 1,8% mensual. Para la determinación de la cuota se aplicará la siguiente fórmula:
$$n(1+i)^n - 1 C = D \cdot \frac{i}{(1+i)^n - 1}$$
 Donde:
C= Cuota mensual. D= Deuda determinada. i= Interés mensual.
n= Cantidad de cuotas convenidas.

ART.8º: La primera cuota del plan será abonada en el momento de suscribir el compromiso de facilidades de pago, venciendo las siguientes todos los días 20 de los meses calendario posteriores o el primer día hábil siguiente si aquel fuese inhábil.

ART.9º: Las cuotas serán abonadas en el Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad de Esquel, en el horario de atención al público, previa entrega de la autorización de cobro emanada de la Secretaría o Dirección respectiva. Se acuerda un plazo gracia de dos (2) días hábiles para su pago, posteriores a la fecha de vencimiento.

ART.10º: La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas importará la caducidad de todos los plazos, considerando el convenio de plazo vencido sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. La Secretaría respectiva procederá en tal caso a remitir la deuda al Departamento de Recaudaciones para su determinación por el saldo amortizado, con más sus intereses, actualizaciones y recargos conforme las normas vigentes para el pago de deudas vencidas. La Dirección de Asesoría Legal intimará el pago por tres (3) días al contribuyente o responsable al domicilio declarado, bajo apercibimiento de iniciar juicio de apremio correspondiente.

ART.11º: La demora en el pago de cualquiera de las cuotas implicará la aplicación de una multa diaria equivalente al 0,1%.

ART.12º: La Secretaría o Dirección Competente que dispondrá y certificará el otorgamiento del plan de facilidades, será para cada acto fiscal el siguiente: a) La Secretaría de Obras Públicas sobre los derechos de construcción que resulta del Código de Edificación. b) La Dirección de Asesoría Legal sobre las deudas que alude el art.2º de la presente ordenanza y que hayan sido remitidas a la misma para su cobro judicial aunque esté iniciada la acción. c) La Secretaría de Hacienda sobre el resto de las obligaciones tributarias adeudadas a que se refiere el art.2º de la presente ordenanza.

ART.13º: El importe de cada una de las cuotas no podrá ser inferior a 5 módulos.

ART.14º: La Secretaría de Obras Públicas podrá otorgar planes de facilidades de pago a los contribuyentes por derechos de construcción respecto de obras nuevas sin que se haya operado la mora, previo al otorgamiento de planos aprobados. En tal caso los planes de facilidades de pago no podrán superar catorce (14) cuotas.

ART.15º: Si el tributo que se pretende cancelar fuera el Impuesto Patente Automotor o Derechos de Construcción, el contribuyente deberá previamente cancelar la infracción de tránsito o del Código de Edificación antes de suscribir el plan de facilidades de pago.

ART.16º: Cuando se solicite un informe sobre deuda referente a un bien cuyo titular o poseedor haya suscripto un plan de pagos, con la salvedad que se ha pactado el mismo para su cancelación. Para la obtención de un Certificado de Libre Deuda el contribu-

yente deberá cancelar previamente la totalidad del plan de facilidades de pago.

ART.17º: Los antecedentes de incumplimiento serán tenidos en cuenta para el otorgamiento de futuras facilidades de pago que solicite el contribuyente.

ART.18º: De forma. ESQUEL, 15 de Abril de 1993.

3.1 IMPUESTOS

Nº 122/88 INFORMACION SOBRE VENTA DE INMUEBLES

Visto: La necesidad de regularizar el padrón catastral con el fin de tener actualizados los propietarios de inmuebles del ejido municipal y

Considerando: Que dadas las operaciones de venta de inmuebles con el consiguiente cambio de propietarios. Que en el Municipio no figuran los nuevos propietarios hasta el momento en que el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia envía los datos de los nuevos titulares. Que el tiempo transcurrido hasta el envío de esos datos es de varios meses. Que es necesario que el Municipio cuente con la información de los nuevos titulares en forma inmediata a la realización de la operación.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Por toda venta de inmuebles realizada dentro del ejido municipal el escribano interviniente deberá presentar mensualmente una lista de escrituras y/o boletos de compra-venta ante la Dirección de Catastro de la Municipalidad.

ART.2º: Dicha lista deberá incluir: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio real del adquirente, dirección y datos catastrales del inmueble objeto de la operación.

ART.3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 7 de Diciembre de 1988.

Nº 123/89 IMPUESTO INMOBILIARIO Y TASA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Visto: La situación socio-económica vivida en nuestro país en los últimos meses, que nos obliga a realizar ajustes en las cuentas municipales que escapan a las variables macroeconómicas que maneja la comuna, y

Considerando: Que existen contribuyentes con imposibilidad de afrontar el pago del impuesto inmobiliario y la tasa de limpieza y conservación de la vía pública en una sola vez.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Otorgar a JUBILADOS y PENSIONADOS la posibilidad de pago del impuesto inmobiliario y la tasa de limpieza y conservación de la vía pública, previo a su requerimiento, en dos cuotas mensuales consecutivas, sin ningún tipo de recargo.

ART.2º: Autorízase al Depto. Ejecutivo a favorecer de los beneficios del artículo anterior a todo aquel vecino que de acuerdo a su situación socioeconómica demuestre pobreza.

ART.3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 27 de Septiembre de 1989.

Nº 16/90 **BONIFICACION POR TAREAS
COMUNITARIAS EN ESPACIOS VERDES**

Visto: Las diferentes acciones comunitarias que realizan distintos vecinos de nuestra Ciudad, y

Considerando: Que estas tareas son cuidado de plazoletas y plazas que realizan vecinos de Esquel. Que para implementar esta ordenanza se ha tomado como ejemplo a los frentistas de la Av. Ameghino entre Pasteur y A. Argentina que construyeron y cuidan la plazoleta central, como también a los taxistas que realizan el mantenimiento de las plazoletas "Esquina del Sol" y "Mariano Antieco Nahuelpan".

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Bonifícase en el pago del impuesto inmobiliario en un 10% a los frentistas y vecinos que realizan tareas comunitarias sobre espacios verdes municipales, que no mantengan deuda por este concepto con la Municipalidad.

ART. 2º: Otórgase este beneficio a quienes, certificación mediante del Municipio, justifiquen fehacientemente las acciones comunitarias en nuestra Ciudad sobre los espacios verdes propiedad de este Municipio.

ART. 3º: Todo emprendimiento relacionado con esta ordenanza deberá ser previamente consultado y autorizado por el Depto. de Espacios Verdes Municipales.

ART. 4º: El Depto. Ejecutivo hará constar en un listado los beneficiarios de la presente ordenanza para el conocimiento de la población.

ART. 5º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 26 de Febrero de 1990.

Nº 91/90 **IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL**

Visto: La ampliación de la jurisdicción territorial de la Municipalidad de Esquel por Ley Provincial nº 3386, y

Considerando: Que por tal motivo el cobro del impuesto inmobiliario rural dentro del nuevo ejido es potestad tributaria municipal, por lo que se hace necesario legislar sobre dicho impuesto. Que este proyecto de ordenanza surge como alternativa entre el proyecto original del Ejecutivo Municipal y el Bloque de Concejales Justicialistas y las modificaciones al mismo fueron realizadas por la Sociedad Rural de Esquel que fue invitada a discutir la propuesta por entenderse que es el más representativo de los futuros contribuyentes. Que el impuesto creado con la participación y consentimiento del contribuyente representa siempre una menor evasión fiscal. Que el fundamento de la ampliación del ejido municipal fue la prestación de servicios y atención de la problemática social en las zonas de Nahuelpan y Río Percey. Que por lo tanto los fondos que se recauden por la aplicación de este nuevo impuesto serán destinados a dicho fin. Que debe establecerse una norma para las valuaciones rurales.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Créase el impuesto inmobiliario rural dentro del nuevo ejido Municipal, período fiscal 1990.

ART. 2º: El impuesto estará legislado según el Código Tributario Municipal (Ordenanza nº 13/76 arts. 89º a 93º incl.).

ART. 3º: (Texto s/ordenanza nº 155/90) Para las valuaciones fiscales de inmuebles rurales se adoptan los siguientes valores

base por hectárea, según las siguientes zonas:

-ZONA 1 ————— AUSTRALES 80.000,

-ZONA 2 ————— AUSTRALES 120.000,

-ZONA 3 ————— AUSTRALES 160.000,

-ZONA 4 ————— AUSTRALES 200.000,

-ZONA 5 ————— AUSTRALES 32.000,-

ART. 4º: (Texto s/ordenanza nº 155/90) Los límites de cada zona son los siguientes:

-ZONA 1: Comprendida por los siguientes inmuebles: Lotes 18a, 18d, y parte sur de las leguas c y d del lote 18; lotes 22 y 23; todos de la fracción c, Sección J-III. Por los lotes 2, 3 y 59 de la fracción B, Sección I-III. Por los lotes 1a, 2a, 2b, 3a, 3b, 6a y 6b, todos de la ex-reserva indígena Nahuelpan, de la fracción B, Sección I-III.

-ZONA 2: Comprendida por los siguientes inmuebles: Fracciones 1a, 2, 1i, 3a, 4, 9a, 5a y 8d, del lote 56. Por lotes 57 y 58. Lotes 3c, 3d, 4, 5, 6 y 6c, de la ex-reserva indígena Nahuelpan, de la fracción B, Sección I-III. Lotes 5f, 6b, 5, 60, 61, 62, 62a y 65, dke la fracción B, Sección I-III Lote 25 de la fracción D, Sección J-III Lote 21 de la fracción C, Sección J-III.

-ZONA 3: Comprendida por los siguientes inmuebles: Todas las fracciones y lotes de los lotes 6 y 17 de la Colonia 16 de Octubre. Lote 30a y fracciones del lote 29; fracciones 1a, 2a y más tierras del lote 52; y por lotes 51, 53 y 54, todos de la Colonia 16 de Octubre.

-ZONA 4: Comprendida por los siguientes inmuebles: Lote 22 de fracción C, Sección J-III y Pastos Comunes. Fracciones y lotes del lote 28 (excluidos los comprendidos en Area Sub-rural). Chacras 92, 95, 96, 99 hasta 111 incl. y lote 108, todos del lte. 55.

-ZONA 5: Comprendida por: Lote 1a. y más tierras de la Sección Cerro Nahuelpan.

ART. 5º: La valuación fiscal por hectárea será actualizada según el Índice de precios agropecuarios, siendo los valores base los del mes de Abril de 1990.-

ART. 6º: Para exenciones de dicho impuesto a solicitud del contribuyente, serán sometidas a un estudio socio-económico que realizara una comisión integrada por representantes de las Secretarías de Hacienda y Acción Social, como así también dos miembros del Concejo Deliberante.

ART. 7º: El destino específico de los fondos será para emprendimientos y obras destinadas a satisfacer necesidades básicas en la Colonia Nahuelpan y Paraje Río Percey.

ART. 8º: Fíjase como fecha de vencimiento de dicho impuesto los meses impares.

ART. 9º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 30 de Mayo de 1990.

Nº 93/90 **IMPUESTO INMOBILIARIO SUBRURAL**

Visto: La necesidad de establecer una base homogénea a las valuaciones fiscales de inmuebles ubicados en el área subrural del ejido municipal, y

Considerando: Las distorsiones que en las mismas se han ido produciendo a lo largo de los años. Que es necesario emplear un criterio con el fin de que las valuaciones sean equitativas. Que además debe tenerse en cuenta que los inmuebles ubicados en las áreas de expansión o reserva e industrial se encuentran en la realidad como si fueran subrurales.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la

Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Para las valuaciones fiscales de inmuebles subrurales se adoptan los siguientes valores base, por hectárea: a) Para inmuebles de superficie menor o igual a 1 hectárea: AUSTRALES 4.500.000, -b) Para inmuebles de superficie mayor a 1 hectárea y menor o igual a 5 hectáreas: AUSTRALES 1.750.000, -c) Para inmuebles de superficie mayor que 5 hectáreas y menor o igual a 10 hectáreas: AUSTRALES 1.500.000, -d) Para inmuebles de superficie mayor que 10 hectáreas : AUSTRALES 1.250.000,-
ART.2º: Los valores bases adoptados son referidos al mes de Abril de 1990 y serán actualizados según el índice de precios agropecuarios.

ART.3º: Las valuaciones fiscales de los inmuebles ubicados en las áreas de expansión o reserva urbana e industrial tendrán los mismos valores base que la de la zona subrural.

ART.4º: La valuación fiscal será la resultante de multiplicar el valor base, por hectárea, por la correspondiente superficie.

ART.5º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 30 de Mayo de 1990.

Nº 108/90 BONIFICACION IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL POR FORESTACIONES

Visto: La necesidad de promover la forestación en gral. en la región y en el ejido municipal en particular, y,

Considerando: Que la forestación genera un recurso renovable, con posibilidades claras para su explotación. Que este tipo de inversión permite la generación de empleo inmediato, uno de los grandes inconvenientes a solucionar en nuestra Ciudad. Que el municipio está en condiciones de fomentar la forestación mediante la desgravación impositiva del impuesto inmobiliario rural. Que corresponde al Concejo establecer este tipo de desgravaciones a contribuyentes locales.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Aplíquese el sistema de desgravación impositiva a todos aquellos contribuyentes que realicen forestaciones dentro del ejido municipal en los períodos propicios, desde los meses de Mayo a Septiembre inclusive.

ART.2º: El sistema consistirá en: a) Por cada hectárea forestada al contribuyente se le descontaran 30 MODULOS del total del pago del impuesto inmobiliario rural del inmueble en el cual está realizada la forestación. b) Dicha desgravación en ningún caso producirá crédito fiscal a favor del contribuyente, lo que implica que la cantidad de módulos descontados por hectárea forestada nunca podrá superar el impuesto inmobiliario anual. c) El propietario deberá presentar una solicitud, para acogerse a esta norma legal, certificando datos catastrales del inmueble a forestar, fecha de iniciación de los trabajos, cantidad de hectáreas a forestar y tipo de plantación, la que tendrá carácter de declaración jurada. d) Los tipos de plantación aceptada serán los siguientes: 1) en macizo. 2) en cortina rompevientos. Espaciamento-densidad: 3 m y 3 m = 1.111 plantas/ha. 1 m a 3 m entre plantas Protección: alambrado perimetral para ganado y contra liebres. e) Las especies permitidas son las siguientes: Pinus ponderosa Pinus radiata, Pseudotsuga, Mensziesi, Pino oregón, Polpulus Sps. y Alamos.

ART.3º: La inspección para certificar las plantaciones realizadas

estará a cargo del Municipio (Depto. de Espacios Verdes - Secretaría de Obras y Servicios Públicos) en un plazo de 30 días, acreditándose el monto certificado de desgravación impositiva en la cuenta del inmobiliario rural del año en curso.

ART.4º: El propietario está obligado a realizar la reposición de fallas al año siguiente de plantación a los efectos de lograr un rendimiento mínimo de 70%.

ART.5º: En caso de incumplimiento o información falseada se multará al infractor con una multa del doble del impuesto gravado que se cobrará en forma automática.

ART.6º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 13 de Junio de 1990.

Nº 116/90

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL Y SUBRURAL - MONTO MINIMO

Visto: La necesidad de establecer un monto mínimo en el pago del impuesto inmobiliario rural y subrural, y

Considerando: Que por ordenanza nº 91/90 se crea el impuesto inmobiliario rural dentro del ejido municipal y establece los valores base por hectárea para las valuaciones fiscales de inmuebles rurales. Que por ordenanza nº 92/90 se establecen las alícuotas del impuesto inmobiliario rural y subrural. Que por ordenanza nº 93/90 se establecen los valores base por hectárea para los inmuebles subrurales. Que dichas ordenanzas no establecen un monto mínimo en el pago del impuesto inmobiliario de dichos inmuebles. Que por los nuevos valores establecidos algunos inmuebles pagarán menos impuesto que hasta el momento.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Determinase como MONTO MINIMO para el pago del impuesto inmobiliario rural y subrural el equivalente a 2,5 MODULOS por bimestre.

ART.2º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 27 de Junio de 1990.

3.2 TASAS

Nº 37/90

TASA DE ALUMBRADO PUBLICO A BALDIOS

Visto: Lo preceptuado en la cláusula sexta del Convenio de Concesión del Servicio Público de Electricidad en el ejido municipal de Esquel suscripto con la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo "16 de Octubre" Ltda., y

Considerando: Que a través de la mencionada norma convencional se derivó a la Cooperativa concesionaria la responsabilidad emergente de la prestación del servicio de alumbrado público así como el derecho a la percepción, en forma directa " ...de los importes que los usuarios deben oblar por tal concepto..." Que desde la fecha de vigencia de tal disposición -1º/10/81- la concesionaria sólo ha percibido los importes de este servicio de los usuarios propietarios u ocupantes de inmuebles edificados y conectados a la red eléctrica de la Ciudad mediante su inclusión en las facturaciones por consumo de energía. Que esta modalidad hasta hoy adoptada ha implicado en la práctica la exclusión del tributo respecto de la totalidad de los inmuebles baldíos existentes en el ámbito municipal, no obstante su clara situación de beneficiarios directos del servicio. Que la existencia de este panorama refleja por una parte una ostensible desigualdad en la distribución de las cargas

tributarias, afectando las garantías consagradas en el Art.64° y concordantes de la Constitución Provincial, a la vez que impide, por otra parte, la obtención de recursos genuinos con destino a la ejecución de nuevas obras de alumbrado público, elementales para la promoción del desarrollo comunal. Que las consideraciones precedentes aconsejan la adopción de medidas tendientes a la urgente determinación de los importes correspondientes a los costos del servicio para los terrenos baldíos y, consecuentemente a la implementación del sistema de cobro y percepción de los mismos.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: A partir del 1° de Abril de 1990 todos los propietarios de terrenos baldíos ubicados en el ejido municipal de Esquel que sean beneficiarios del servicio de alumbrado público quedarán sujetos a la obligación de tributar las sumas correspondientes a la prestación de dicho servicio.

ART.2º: La Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo "16 de Octubre" Ltda. en su carácter de concesionaria del servicio público de electricidad de la Ciudad de Esquel, tendrá a su cargo la elaboración de los correspondientes cuadros tarifarios así como la percepción de las sumas respectivas, derivándose a ella la elección de las modalidades de cobro que juzgue convenientes con las únicas limitaciones que se derivan de las pautas contractuales fijadas en el Convenio de Concesión.

ART.3º: La Cooperativa "16 de Octubre" Ltda., empresa concesionaria del servicio público de alumbrado público, deberá una vez elaborado el sistema tarifario, presentarlo ante este Honorable Concejo Deliberante para su aprobación.

ART.4º: Derógase la Ordenanza n° 175/89 y demás normas que se opongan a la presente.

ART.5º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 28 de Marzo de 1990.

Nº
75/90

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS PARA TERRENOS BALDIOS

Visto: Lo preceptuado en la Cláusula primera del convenio de concesión de los servicios públicos de provisión de agua y desagües cloacales dentro del ejido urbano de la Ciudad de Esquel, celebrado con la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo "16 de Octubre" Ltda. el 16/11/83, y

Considerando: Que a través del mencionado convenio se derivó a la concesionaria tanto la explotación como el mantenimiento de los servicios públicos sanitarios existentes y a ejecutarse dentro del ejido urbano. Que desde la vigencia de esta normativa bilateral la Cooperativa "16 de Octubre" sólo ha percibido los importes correspondientes a la prestación de servicios sanitarios instalados en inmuebles edificados y conectados a las redes maestras cloacal y de agua potable, a través de la inclusión de las respectivas sumas en las facturaciones mensuales. Que esta modalidad adoptada hasta hoy ha implicado en la práctica la exclusión del tributo respecto de la totalidad de los inmuebles baldíos existentes en el ámbito municipal, no obstante su clara situación de beneficiarios de la puesta a disposición del servicio. Que la existencia de las redes maestras de agua y cloacas instaladas y la necesidad de su constante mantenimiento para permitir la conexión domiciliaria cuando el frentista lo juzgue conveniente, requieren permanentes gastos para la entidad concesionaria, cuya realización es inevitable aunque el servicio no sea efectivamente utilizado por los titulares de los terrenos baldíos. Que todo este panorama refleja, por una parte, una notoria

desigualdad en la distribución de las cargas tributarias, afectando las garantías consagradas en el Art. 64° de la Constitución Provincial, a la vez que obstaculiza; por otra parte, la formación de recursos genuinos para ser destinados, específicamente, a obras de mantenimiento de redes de agua potable y desagües cloacales, de incuestionable relevancia a los fines de la preservación de la salubridad pública. Que lo expresado precedentemente aconseja disponer la aplicación de un gravamen especial para los terrenos baldíos que se adecúe a las características apuntadas y, desde luego se determine tomando en consideración exclusivamente los costos de mantenimiento de las redes sanitarias en proporción a las dimensiones del inmueble afectado. Que todo ello impone consecuentemente la elaboración de una tarifa diferencial que tenga en cuenta, con justicia, la situación descripta, gravando solamente la "puesta a disposición" de los mencionados servicios. Que en mérito a los fundamentos que informan los considerandos precedentes y las disposiciones contenidas en el Art. 51° y concordantes de la Ley 3098.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: A partir del 1° de Julio de 1990 todos los propietarios de terrenos baldíos ubicados en el ejido municipal de Esquel que se encuentren beneficiados con la "puesta a disposición" de servicios sanitarios de agua y cloacas quedarán sujetos a la obligación de tributar el gravamen que se instituye en esta ordenanza, el que responderá, exclusivamente, a los costos que demande el mantenimiento de dichos servicios públicos.

ART.2º: El gravamen dispuesto en el artículo anterior sólo será de aplicación en los casos de inmuebles baldíos no conectados a las redes maestras de agua y/o cloacas, entendiéndose que se producirá su automática extinción cuando el frentista propietario y/o usuario obtenga la conexión domiciliaria, transformándose en usuario efectivo del servicio y, consecuentemente, sujeto a las obligaciones de pago emergentes de la concreta prestación.

ART.3º: La Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo "16 de Octubre" Ltda. en su carácter de concesionaria de los servicios públicos sanitarios de la Ciudad de Esquel, tendrá a su cargo la elaboración de los correspondientes cuadros tarifarios así como la percepción de las sumas respectivas, trasladándose a ella la elección de las modalidades de cobro que juzgue convenientes, con las únicas limitaciones que se derivan de las características específicas del gravamen y de las pautas contractuales fijadas en el Convenio de Concesión.

ART.4º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 16 de Mayo de 1990.

Nº
75/93

TASA POR EL SERVICIO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Visto: La presentación efectuada por la Asociación de Bomberos Voluntarios de esta Ciudad (Expte. 37/93), y

Considerando: Que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Esquel (Personería Jurídica 652), es una institución sin fines de lucro que tiene como objetivo el cumplimiento de un servicio público como es la lucha contra incendios y demás catástrofes. Que resulta imperioso modernizar el equipamiento que esa Institución posee, a fin de dotar a estos abnegados auxiliares de la comunidad de los medios necesarios para lograr el cabal cumplimiento de su tarea. Que la mayor protección que este Cuerpo presta a los bienes de la población es el referido a los incendios ocurridos en edificios situados en el área urbana de la Ciudad de Esquel.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA

CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Créase la Tasa de Servicios por protección y prevención de incendios con destino al mantenimiento, renovación y adquisición del equipamiento de la Asociación de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Esquel.

ART.2º: Fíjase la Tasa creada por el artículo anterior, a percibirse junto al consumo mensual de cada medidor de energía eléctrica conectado al sistema de la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo "16 de Octubre" Ltda. de la Ciudad de Esquel, de la siguiente forma: Residencial y Comercial: -Consumo hasta 50 Kw.: \$ 0,50. -Consumo de 51 a 100 Kw.: \$ 1,00.-Consumo de 101 a 150 Kw.: \$ 1,50.-Consumo superior a 150 Kw.: \$ 2,00. -Consumo superior a 500 Kw.: \$ 4,00. Industrial y Autoridades: \$ 8,00. Jubilados: \$ 1,00. Rurales: \$ 1,00.-

ART.3º: Quedarán exentos del pago de la presente tasa quienes acrediten imposibilidad económica de hacerlo, lo que determinará el Municipio de Esquel, mediante la correspondiente encuesta socio-económica.

ART.4º: A los fines de efectivizar el cobro deberá suscribirse convenio entre la Cooperativa y la Asociación de Bomberos Voluntarios.

ART.5º: La Asociación de Bomberos Voluntarios deberá elevar al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Esquel, una rendición trimestral respecto de la utilización de los fondos obtenidos mediante la presente ordenanza.

ART.6º: Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y cumplido archívese.-Esquel, 09 de Septiembre de 1993.-

Nº 132/90 TASA POR INFORMACION REMITIDA POR CORREO

Visto: La cantidad excesiva de notas recibidas en esa Municipalidad solicitando información de deudas, conceptos, impuesto inmobiliario e impuesto patente automotor, y

Considerando: Que la situación económica por la que atraviesa el Municipio nos imposibilita el accionar inmediato del envío de tal información, que en muchos casos, reiterada y fuera de término, deja sin efecto el pago de dichos impuestos debido a las actualizaciones vigentes, obligándonos a remitir nuevos importes.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Autorízase al Depto. Ejecutivo a cobrar a partir de la fecha a todos los contribuyentes radicados fuera del ejido municipal que soliciten información por medio de notas el franqueo que será estipulado a valor de un módulo.

ART.2º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 8 de Agosto de 1990.

Nº 10/91 TASA DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

Visto: La Ordenanza nº 183/89 (Tarifaria) que en el Capítulo XVIII art. 48º legisla sobre el cobro del Derecho de Abasto, Faenamiento e Inspección Veterinaria para las carnes que se consumen en la Ciudad, y **Considerando:** Que la responsabilidad de pago de dicha tasa recae sobre toda aquella persona que ingrese y/o comercialice carnes dentro del ejido

municipal con la correspondiente habilitación comercial.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Establecer que el cobro de la Tasa sobre Abasto, Faenamiento e Inspección Veterinaria establecido en la Ordenanza nº 183/89 Capítulo XVIII art.48º se realice en forma semanal los días lunes en la Oficina de Recaudaciones de la municipalidad.

ART.2º: Todo aquel responsable del pago de la tasa establecida en el artículo precedente que no cumpla con su obligación de pago tendrá un recargo de un módulo diario. En caso de acumularse cinco días corridos sin cumplimentar el pago el Municipio procederá al decomiso de la carne que no será sellada por el Departamento de Inspección Municipal.

ART.3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 13 de Marzo de 1991.

333 EXENCIONES

Nº 90/85 EXENCION IMPUESTO INMOBILIARIO POR MEJORAMIENTO Y LIMPIEZA

Visto: El Expte. H. C. D. nº 149/85 referido a una solicitud de la Asociación Pro-Embelllecimiento de Esquel, relativa a que fueran eximidos del pago del impuesto inmobiliario los propietarios de terrenos baldíos que efectuaran mejoras o acondicionamiento estético de los mismos, y

Considerando: Que la solicitud mencionada fue derivada a la Comisión de Planeamiento y Obras Públicas del H. C. D., la cual emitió Despacho favorable al respecto. Que si bien el adecuado mantenimiento de los terrenos baldíos constituye una obligación por parte de los propietarios de los mismos, es aceptable el criterio de estimular esa actitud mediante una norma que establezca un elemento que constituya un aliciente a quienes actúan en tal sentido.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal a eximir del pago del Impuesto Inmobiliario por el lapso de un año a los propietarios de los dos terrenos baldíos en los que se hayan ejecutado tareas de mantenimiento y limpieza logrando en los mismos un mejoramiento destacable.

ART.2º: Determinase que a los fines mencionados en el artículo precedente se tomará en consideración la información que al respecto suministre formalmente al Municipio la Asociación Pro-Embelllecimiento de Esquel entidad ésta que será la responsable de efectuar la selección que sea menester realizar a fin de determinar cuáles serán los dos terrenos favorecidos.

ART.3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 26 de Agosto de 1985.

Nº 25/88 EXENCION IMPUESTO INMOBILIARIO A TEMPLOS DE CULTO RECONOCIDO

Visto: Lo resuelto por la Comisión de Hacienda y Asuntos Legales de este H. C. D. con relación a disponer eximir de impuestos a todos los templos de cultos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exterio-

res y Culto, y

Considerando: Que de esta forma se legislará en igualdad de condiciones para todos y cada uno de los cultos reconocidos oficialmente.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Exímase, a partir de la sanción de la presente, del pago del impuesto inmobiliario, no así de las tasas, servicios y derechos, a todos los templos de culto reconocidos oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ART.2º: Derógase toda ordenanza anterior que se oponga a la presente.

ART.3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 22 de Marzo de 1988.

Nº
34/88

EXENCION DEL IMPUESTO AUTOMOTOR A DISCAPACITADOS

Visto: La Ordenanza general de Transporte nº 82/86 y el Código Tributario Municipal, y

Considerando: Que en el Título IV de la Ordenanza nº 82/86 denominado "Del Transporte de Personas Discapacitadas" se establece la gratuidad del transporte urbano colectivo terrestre para las personas discapacitadas que utilicen los servicios de las empresas sometidas al contralor municipal. Que han sido numerosos los ciudadanos afectados por distintas discapacidades físicas que han manifestado ser propietarios de vehículos automotores que conducen habitualmente como medio personal de transporte. Que son varios los municipios de la República Argentina donde la legislación tributaria exceptúa del pago del impuesto automotor a aquellos ciudadanos propietarios de vehículos que acrediten fehacientemente su condición de discapacitados físicos ante la autoridad sanitaria competente. Que el H.C.D. de la Ciudad de Esquel interpreta que aquellas personas que padecen una disminución en su capacidad física en su loable y permanente vocación por integrarse en plenitud a la sociedad, deben, por parte de las autoridades que rigen los destinos de la comunidad, contar con toda la apoyatura que facilite esa integración.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Exceptúase del pago del impuesto de patente automotor sobre vehículos, dispuesto en el art.3º del Código Tributario Municipal, a los vehículos de propiedad particular de discapacitados, inscriptos a su nombre y que acrediten su situación por intermedio de constancia expedida por el Hospital Zonal de Esquel.

ART.2º: El Depto. Ejecutivo instrumentará el mecanismo administrativo que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.1º de la presente a través del área de gobierno que corresponda.

ART.3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 25 de Abril de 1988.

Nº
52/90

DESCUENTOS A JUBILADOS Y PENSIONADOS

Visto: La situación económica por la que atraviesa nuestro país, y

Considerando: Que la Ciudad de Esquel no es ajena a esta situación. Que esto afecta sobremanera a los jubilados y pensionados dado lo magro de sus ingresos. Que este Municipio y sus autoridades no son

insensibles a la realidad que viven los jubilados y pensionados de nuestra Ciudad. Que mediante esta ordenanza es menester beneficiar a las personas que estén acogidas al régimen de jubilación y/o pensión.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Autorizar al Depto. Ejecutivo a beneficiar a jubilados y pensionados residentes en Esquel con el descuento del pago al contado, aceptándose el pago de patente, inmobiliario, tasas y contribuciones desde el 1er. día hábil de puesta al cobro de los mismos hasta 5 días antes de finalizar el mes de dicho cobro.

ART.2º: Serán beneficiarios aquellos jubilados y pensionados que demuestren fehacientemente que viven sólo de las liquidaciones de haberes por dicha condición o aquellos que demuestren realmente no ser poseedores de grandes patrimonios.

ART.3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 11 de Abril de 1990.

Nº
19/90

EXENCION IMPUESTO INMOBILIARIO PARA DISMINUIDOS FISICOS

Visto: La solicitud presentada por vecinos disminuidos físicos, de eximición del pago del impuesto inmobiliario sobre un único bien, y, **Considerando:** Que este Cuerpo considera atendible lo peticionado. **Por ello:** EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: EXIMASE del pago del Impuesto Inmobiliario a los disminuidos físicos que posean una única propiedad inmueble, en la que habiten con su grupo familiar, a partir de la promulgación de la presente.

ART.2º: Los interesados deberán acreditar la disminución mediante certificado médico y la titularidad sobre el inmueble a nombre propio o a nombre del cónyuge.

ART.3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 15 de Marzo de 1990.

Nº
191/90

EXENCION A COMUNIDADES ABORIGENES

Visto: La solicitud de eximición del impuesto inmobiliario presentada por la Comisión Provincial de Identificación y Adjudicación de Tierras a las Comunidades Aborígenes, y

Considerando: Que mediante ordenanza hemos adherido a la Ley 3247/88. Que esta ley ha sido aprobada con justicia por la Legislatura de la Provincia del Chubut, otorgando exención de impuestos provinciales a las comunidades aborígenes. Que algunas de estas comunidades han quedado dentro del ejido municipal de Esquel, con la ampliación del mismo efectuada en el corriente año. Que esta solicitud de exención es una justa reivindicación de las comunidades aborígenes.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Eximir del impuesto inmobiliario a las comunidades aborígenes que pertenezcan al área rural y subrural del ejido municipal de Esquel, quedando excluidos de este beneficio los correspondientes al área urbana de nuestra Ciudad.

ART.2º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 24 de Agosto de 1990.

EXENCION A CONSTRUCCIONES CON FINES TURISTICOS

Visto: La Ley nº 3273/89 sancionada recientemente por la Honorable Legislatura del Chubut, y

Considerando: Que dicha Ley otorga un crédito fiscal al inversor por el monto total invertido en obras de infraestructura turística respecto a los impuestos a los ingresos brutos y sellos. Que nuestra Ciudad cuenta con un gran potencial turístico factible de ser explotado ante la sanción de la mencionada ley. Que se puede adherir a dicha norma eximiendo del impuesto inmobiliario a quienes se acojan a los beneficios de la misma.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Eximase del pago del Impuesto Inmobiliario por un período de dos años a partir de la habilitación del inmueble construido con los beneficios de la Ley Provincial nº 3273/89.-

ART.2º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Esquel, 19 de Abril de 1989.

4. OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Nº 206/90 OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

Visto: La necesidad de contar con una ordenanza general de obras públicas Municipales, y

Considerando: Que por la misma se fijarán pautas generales a las que se ajustarán todas las obras y contrataciones que realice en todas sus modalidades la Municipalidad de Esquel.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley n° 3098, sanciona la presente.

ORDENANZA

SECCION I

OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

ART.1º: Denomínase a la presente: ordenanza general de obras públicas municipalidades.

ART.2º: Las obras públicas municipales de infraestructura urbana, en especial las de pavimentación, repavimentación, cercos, veredas, urbanización, desagües pluviales y cloacales, drenajes, aguas corrientes, redes de electricidad, iluminación y servicios públicos en general, se ejecutarán de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales vigentes en cada materia.

ART.3º: Se considerará que las obras a que se refiere esta ordenanza cuentan con declaración de utilidad pública, cuando estén encuadradas en alguno de los siguientes supuestos: a) Se incluyan expresamente en planos integrales de desarrollo urbano, aprobados por el Honorable Concejo Deliberante; b) Se disponga por ordenanza particular la realización de las obras; c) Se conecten con otras obras similares existentes con anterioridad y se acrediten los porcentajes de adhesión requeridos para cada modalidad de ejecución.

ART.4º: Se autoriza al Depto. Ejecutivo para la construcción, por cualquiera de las modalidades que prevé el artículo 9, de las obras que cuentan con declaración de utilidad pública según lo establecido en el artículo anterior, siempre que se acredite: a) La incorporación de las mismas como parte de equipos urbanos integrales que puedan corresponder a planes orgánicos de desarrollo; b) Las necesidades que las justifican; c) La capacidad contributiva de los beneficiarios, la adhesión de ellos a su concreción; d) La demanda actual y potencial que satisfacen; e) La imputación a la partida presupuestaria correspondiente, cuando se afecten fondos municipales; f) La indicación expresa del inciso a) del artículo anterior, del cual resulta la declaración de utilidad pública.

ART.5º: Para la realización de las obras a que se refiere esta ordenanza, se disponen las restricciones administrativas al dominio privado que sean necesarias, conforme a la técnica y el destino de aquellas.

SECCION II

PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS

ART.6º: El Depto. Ejecutivo podrá realizar los proyectos y estudios de las obras por medio de la Oficina Técnica Municipal y/o profesionales de la ingeniería contratados al efecto, según las

normas vigentes en el Municipio, cuando la obra sea licitada por apropiación de partidas municipales, y/o aprobar los que le sean presentados por los beneficiarios o por las entidades que los representen en las condiciones que estipula esta ordenanza.

ART.7º: Los proyectos para licitación y/o construcción en los términos indicados en el artículo 9, deberán contar como mínimo con: 1) Indicación del tipo de obra y memoria descriptiva. 2) Planos generales y de detalles. 3) Presupuesto detallado. 4) Análisis de precios de todos los items. 5) Especificaciones generales y particulares, legales y técnicas, a las que se han de ajustar los trabajos.

ART.8º: Excepto las obras que se ejecuten por administración, las obras estarán a cargo de un profesional de la empresa contratista que será el responsable de la correcta ejecución técnica del proyecto. La Municipalidad supervisará la fiel interpretación del proyecto y cumplimiento del contrato, a cuyo efecto se librára las órdenes de servicio correspondientes. Además expedirá los certificados y las liquidaciones, así como también practicará las recepciones provisorias y definitivas.

SECCION III

CAPITULO I

MODALIDADES DE EJECUCIÓN

ART.9º: Las obras se ejecutarán por las modalidades que se indican en este artículo o por la utilización combinada de las previstas en los incisos a, b, c, d y 3: a) Por ejecución directa, con fondos de la Municipalidad. b) Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras. c) Por licitación pública, pudiendo imponer a la empresa adjudicataria la percepción del costo de la obra directamente de los beneficiarios. 3) Por acogimiento a las leyes de la Provincia o de la Nación.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DIRECTA CON FONDOS MUNICIPALES.

ART.10º: La ejecución directa con fondos de la Municipalidad se realizará conforme las normas que rijan sobre el particular. Para la presente modalidad de ejecución de obras será facultad del Departamento Ejecutivo abrir un Registro de Oposiciones.

ART.11º: En los casos que se determinare el reintegro del costo, ya sea en forma parcial o total, a cargo de los beneficiarios, el prorrateo será efectuado conforme el régimen determinado en la Sección IV de la presente, quedando facultado el Municipio para imponer las correspondientes contribuciones de mejoras.

CAPITULO III

EJECUCIÓN POR CONTRATO DIRECTO ENTRE VECINOS Y EMPRESAS CONSTRUCTORAS.

ART.12º: Los vecinos podrán contratar con empresas constructoras en forma directa, sin previa licitación, las obras a que se refiere la presente ordenanza, con sujeción a las disposiciones de los artículos siguientes.

ART.13º: La realización de obras por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras deberá ser solicitada como mínimo por el setenta por ciento (70%) de los propietarios o poseedores a título de dueño de las parcelas con frente a la obra, por un número de ellos que represente igual porcentaje de la extensión total de los frentes y/o superficie en su caso. No se computarán, para el cálculo, las propiedades fiscales nacionales, provinciales o municipales.

ART.14º: La conformidad será expresada por escrito en formula-

rios tipo fijados por la Municipalidad. Deberán contar en su texto: a) La designación de una Comisión Representativa de por lo menos dos miembros que deberán ser propietarios beneficiarios de la obra, facultándolos para que suscriban el contrato general y realicen todas las gestiones necesarias para la tramitación del expediente respectivo. b) La nomenclatura catastral de las parcelas con frente a la obra, domicilio, documento de identidad y la firma del propietario o poseedor a título de dueño. c) El nombre, domicilio, documento de identidad y la firma del propietario o poseedor a título de dueño. d) El nombre, domicilio de la empresa con la que se desea contratar la obra. Las firmas de los miembros de la Comisión Representativa, quienes a su vez certifican las firmas de los vecinos adherentes, se deberán autenticar indistintamente por Escribano Público, Juez de Paz, Institución Bancaria o Autoridad Policial.

ART.15º: Con los formularios citados en el artículo anterior se deberá presentar el proyecto de la obra. El Depto. Ejecutivo dentro de los veinte (20) días evaluará las actuaciones, y en su caso autorizará su prosecución.

ART.16º: Cumplidos los requisitos precedentes, los vecinos podrán suscribir los contratos en formularios según los modelos tipo fijados por el Depto. Ejecutivo. Las firmas serán autenticadas por la Comisión Representativa y/o autoridad municipal. Los contratos suscritos deberán alcanzar como mínimo el setenta por ciento (70%) de los beneficiarios de la obra, computados del modo que establece el Artículo 13. Incluirán la condición de supeditar su vigencia a la aprobación definitiva del Depto. Ejecutivo. El Contrato se firmará en forma individual para cada contribuyente en tres ejemplares; uno para la Municipalidad, otro para el vecino y el tercero para la empresa. Será rechazado todo contrato en que se note enmienda, raspadura y/o cualquier clase de alteración en su texto, que no esté debidamente salvada. La presentación de los contratos individuales ante la Municipalidad se efectuará dentro de los cuarenta y cinco días (45) de notificada la Comisión Representativa y la empresa de la autorización a que se refiere el artículo anterior. En caso de que no se cumpla en término con tal recaudo el Depto. Ejecutivo podrá disponer una prórroga de hasta igual plazo u ordenará la clausura del trámite y dispondrá el archivo de las actuaciones. Conjuntamente con los contratos individuales se presentará el contrato general, que será suscripto entre la comisión representativa y la empresa.

ART.17º: El Depto. Ejecutivo dentro del plazo de quince (15) días de la presentación de los contratos individuales se expedirá sobre las actuaciones producidas. Si formulara observaciones se expedirá en definitiva dentro de los cinco (5) días de completada la documentación. De considerar que se han cumplido los recaudos necesarios, el Depto. Ejecutivo, dentro de los plazos precedentes, aprobará mediante resolución el trámite y autorizará la realización de la obra en las condiciones estipuladas. El contratista presentará el plan de trabajos a que se ajustará la construcción de la obra dentro de los diez (10) días de notificada la resolución que autoriza su realización. No se iniciará la obra sin previa aprobación del plan de trabajos, la que se deberá producir dentro del término de cinco días a partir de su presentación. Dentro de los diez días de aprobado el plan de trabajos, el contratista deberá presentarse a iniciar el replanteo de la obra. El acta respectiva se firmará dentro del mismo plazo. A partir del acta de replanteo comenzará a correr el plazo previsto

para la ejecución de la obra. El incumplimiento de las obligaciones y los plazos precedentes dará lugar a la aplicación del régimen de rescisión contractual y de revocación de la autorización que determina la Sección VIII de la presente ordenanza.

ART.18º: No podrá autorizarse por este régimen la realización de obras cuyo plazo de ejecución exceda de sesenta (60) días o tenga una extensión superior a diez cuerdas, excepto las obras de pavimentación cuya extensión no podrá ser superior a las cinco cuerdas.

CAPITULO IV EJECUCION POR LICITACION PUBLICA CON PERCEPCION DIRECTA DEL COSTO POR LAS EMPRESAS.

ART.19º: Podrán realizarse por licitación pública con percepción directa del costo a los beneficiarios por parte de la empresa adjudicataria, las obras a que se refiere la presente ordenanza: a) A solicitud de vecinos frentistas. b) Por iniciativa de la Municipalidad.

ART.20º: En caso del artículo anterior la intervención de la Municipalidad, a los efectos de la percepción del precio, no creará responsabilidad a su cargo, con relación a la empresa adjudicataria, ni con respecto a los vecinos.

ART.21º: Previo al llamado a licitación el Depto. Ejecutivo abrirá un Registro de Oposición por el término de diez (10) días hábiles que funcionará en la Municipalidad. En caso de que las oposiciones no superen el treinta por ciento (30%) del total de los vecinos beneficiarios de la obra, computados del modo que establece el artículo nº13, se procederá al llamado a licitación. Si las oposiciones superaran el treinta por ciento (30%) antes indicado se parcializará el llamado a licitación limitándolo a los sectores donde dicho porcentaje de oposición no se hubiere superado, respetando las condiciones establecidas en el artículo nº97, segundo párrafo.

ART.22º: Todas las obras que se realicen por el régimen de este Capítulo, cumplimentarán los siguientes requisitos: La Municipalidad efectuará el llamado a licitación pública con menos de treinta (30) días corridos de anticipación al acto de apertura de propuestas. Se publicarán como mínimo dos avisos en el Boletín Oficial y en un diario o periódico local. Se invitará a participar a las empresas inscriptas en el Registro de Contratistas que establece el artículo nº96.

ART.23º: Dentro de los quince días corridos de realizada la licitación, el Depto. Ejecutivo previo informe de la Oficina Técnica, preadjudicará la obra a la empresa cuya propuesta se haya considerado más conveniente condicionando su aceptación definitiva al cumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo.

ART.24º: El Depto. Ejecutivo, en oportunidad de preadjudicar la ejecución de la obra, ordenará a la empresa adjudicataria que, a su cargo, realice dos publicaciones en los diarios locales o que coloque avisos murales en la zona donde se realizará la obra, haciendo conocer a los vecinos beneficiarios las condiciones de ejecución de los trabajos y su forma de pago. Señalará también que funcionará el Registro de Oposiciones en el edificio municipal por el término de diez (10) días hábiles. El texto de tales publicaciones será aprobado por la Municipalidad.

ART.25º: En el caso de que las oposiciones no superen el treinta por ciento del total de los vecinos beneficiarios de la obra, computados del modo que establece el artículo nº13, se podrá conti-

nuar el trámite. Si la oposición fuere superior al límite establecido, y mediaran razones de interés público debidamente fundadas, la Municipalidad, mediante ordenanza especial, podrá disponer la realización de los trabajos por cualquier otra de las modalidades que prevé el artículo nº 9.

ART.26º: Cumplidos los requisitos precedentes, los vecinos podrán suscribir los contratos individuales en formularios según el modelo tipo fijado por el Depto. Ejecutivo. Los contratos suscritos deberán alcanzar como mínimo el setenta por ciento (70%) de los beneficiarios de la obra, computados del modo que establece el artículo nº13. Incluirán la condición de supeditar su vigencia a la aprobación definitiva del Depto. Ejecutivo. El contrato se firmará en forma individual para cada contribuyente en tres ejemplares: uno para la Municipalidad, otro para el vecino y el tercero para la empresa. Será rechazado todo contrato en que se note enmienda, raspadura y/o cualquier clase de alteración de su texto, que no esté debidamente salvada. La presentación de los contratos individuales ante la municipalidad se efectuará dentro de los cuarenta y cinco días (45) de notificada la empresa de la preadjudicación de la obra. En caso de que por la magnitud de la obra no se pueda cumplir en término con tal recaudo, el Depto. Ejecutivo podrá disponer una prórroga del plazo por un término adecuado a la cantidad de beneficiarios de la obra.

ART.27º: Si el porcentaje de contratos individuales firmados resultare inferior al setenta por ciento (70%) del monto total de la obra, el Depto. Ejecutivo podrá, con la conformidad de la empresa, autorizar igualmente la ejecución total o parcial de la obra respetando las condiciones establecidas en el artículo nº97, segundo párrafo. Si mediaran razones de interés público debidamente fundadas, la Municipalidad podrá disponer mediante ordenanza particular la realización de los trabajos por cualquier otra de las modalidades que prevé el artículo nº9.

ART.28º: De considerar que se han cumplido los recaudos necesarios, el Depto. Ejecutivo, dentro de los quince (15) días de la presentación de los contratos individuales, mediante resolución, aprobará las actuaciones, adjudicará la obra, dispondrá la firma del contrato general que será suscrito por la Municipalidad y la empresa, y autorizará la ejecución de los trabajos en las condiciones estipuladas.

CAPITULO V EJECUCION POR CONSORCIOS O COOPERATIVAS DE VECINOS.

ART.29º: Las obras a las que se refiere esta ordenanza podrán ejecutarse por consorcios o cooperativas de vecinos legalmente constituidas, ya sea en forma directa o por contratación de terceros.

ART.30º: En el caso de que la obra sea realizada directamente por consorcio o cooperativas de vecinos, la correspondiente autorización será otorgada previo cumplimiento de lo dispuesto por los artículos nº24 y 25 de la presente. Para esta modalidad de ejecución no se requerirá la licitación pública. Los contratos que firmen los consorcios o las cooperativas con los vecinos cumplirán los recaudos que establece el artículo nº16.

ART.31º: El consorcio o cooperativa podrá realizar las obras mediante contratos con terceros, del mismo modo que establece el artículo precedente, siempre que no se supere el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto de aquéllas. Cuando se supere dicho porcentaje la obra sólo se podrá ejecutar con la interven-

ción del consorcio o cooperativa en las condiciones establecidas por el Capítulo III de esta Sección, en cuyo caso dichos entes, por intermedio de la directiva y/o el consejo de administración, sólo asumirán las funciones de la comisión representativa y el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la parte vecinal, en el régimen de rescisión contractual.

ART.32º: La Municipalidad podrá anular la autorización para la realización de las obras que se realicen por la modalidad que prevé el presente Capítulo en las condiciones que estipula el artículo nº57.

CAPITULO VI EJECUCION POR ACOGIMIENTO A LAS LEYES DE LA PROVINCIA O DE LA NACION.

ART.33º: Las obras a que se refiere esta ordenanza se podrán ejecutar por acogimiento mediante ordenanza especial a las leyes de la Provincia o de la Nación.

ART.34º: Cuando deban intervenir organismos y/o empresas del Estado y se deban contratar trabajos con terceros, los pliegos de bases y condiciones incluirán las especificaciones técnico-constructivas establecidas por aquellos.

SECCION IV OBLIGATORIEDAD DE PAGO.

ART.35º: El costo total de las obras que se ejecuten de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza, así como también el proyecto, la dirección técnica, los accesorios para su funcionamiento, los trabajos complementarios y/o las variaciones de costos sobrevenientes, serán de pago obligatorio para los propietarios o poseedores a título de dueños de los inmuebles beneficiados, previa declaración de su utilidad pública.

ART.36º: La contribución del propietario o poseedor a título de dueño, calculada sobre el precio al contado de la obra, no podrá exceder del treinta y tres por ciento (33%) del valor real del inmueble con la mejora incorporada. Todo exceso confiscatorio será abonado por la Municipalidad.

ART.37º: El prorrateo a los efectos del artículo nº35 se hará en una de las siguientes formas: 1) Prorrateo por frente. 2) Prorrateo por zona. 3) Prorrateo por frente y zona. Cuando la naturaleza de la obra justifique otra forma de prorrateo, ésta se establecerá por ordenanza particular.

ART.38º: Cuando para los efectos del pago se establezca el prorrateo por frente, el valor total de la obra se prorrateará entre los vecinos en función de la extensión lineal de los frentes de los inmuebles afectados, de acuerdo con sus títulos y/o planos de mensura aprobados.

ART.39º: Cuando para los efectos del pago se establezca el prorrateo por zona, el valor total de la obra se prorrateará entre los vecinos en función de las superficies de las propiedades, las que se clasificarán en zonas cuyo número, dimensiones y valor relativo será fijado por ordenanza particular. Cuando a los efectos del pago se establezca el prorrateo por frente y zona, la división del valor total entre frente y zona, así también como clasificación de zonas, su número, dimensiones y valor relativo será fijado por ordenanza particular.

ART.40º: Cuando la obra afecte inmuebles que estén comprendidos en el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, el importe de la cuenta correspondiente se prorrateará entre todos los propietarios en la forma que establezcan los respectivos

reglamentos de copropiedad.

ART.41º: Están igualmente afectados al pago que determina el artículo nº35 los inmuebles del dominio público y privado nacional, provincial y municipal, y de entidades de cualquier índole, salvo disposición legal en contrario que determine la excepción expresa.

ART.42º: Las empresas ferroviarias están obligadas asimismo al pago de obras que beneficien a los predios en que tengan asiento oficinas, estaciones, talleres, anexos y todas sus dependencias, así como también a sus propiedades no destinadas a la explotación.

ART.43º: En los casos de que las obras realizadas correspondan a propiedades exceptuadas de pago de conformidad con lo establecido en los artículos nº 41 y 42, el monto proporcional de las obras que les corresponde será a cargo de la Municipalidad.

ART.44º: Los precios se establecerán por obra terminada y sujetos a reajustes de las variaciones de costos que pudieran corresponder por incremento o disminución de ellos. Las liquidaciones y certificados de deuda incluirán en su caso las variaciones de costos ocurridos entre la fecha de licitación y el mes inmediato anterior al de la firma del acta de replanteo, a cuyo efecto se actualizarán provisoriamente los valores originales utilizando los índices mensuales del costo de la construcción nivel general fijados por el INDEC. Una vez terminadas las obras se liquidarán las variaciones de costos definitivas, cuando correspondiera, conforme a las normas del Código de Obras Públicas de la Provincia y su reglamentación.

SECCION V

LIQUIDACION DE DEUDAS Y FORMAS DE PAGO.

ART.45º: No se permitirá el pago por anticipado con anterioridad a la recepción provisoria. El pago de obra a cargo de los vecinos se podrá efectuar por alguno de los siguientes modos: 1) Al contado: dentro de los treinta (30) días de notificada la respectiva liquidación conformada por la autoridad municipal, una vez recibidas provisoriamente las obras. 2) A plazos: en cuotas que se comenzarán a pagar a partir de la oportunidad señalada en el punto anterior. Se abonará sobre los saldos adeudados un interés no mayor del autorizado por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) para entidades financieras no bancarias, liquidándose a partir de la misma fecha indicada precedentemente y de modo que las cuotas de amortización e intereses resulten constantes, mensuales y consecutivas. Durante la vigencia del plazo el deudor podrá en cualquier momento satisfacer el importe de su cuenta. En tal caso los intereses serán liquidados hasta la fecha de pago y de acuerdo con las condiciones de pago que correspondan a la fecha señalada. Las liquidaciones presentadas deberán ser devueltas aprobadas u observadas dentro de los quince días corridos (15) de su presentación. Las observadas seguirán el mismo procedimiento en un plazo de cinco (5) días a partir de la nueva presentación. El no cumplimiento de los plazos dará lugar a las responsabilidades que fija el artículo nº241 de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Las liquidaciones constarán de los siguientes documentos: Acta de Medición, Certificado de Obra y Planilla de Prorrateo.

ART.46º: El deudor podrá optar por algunas, de las modalidades de pago establecidas en el artículo anterior mediante la suscripción del contrato individual. Si el deudor que hubiese optado por el pago al contado no lo efectuare dentro de los treinta (30) días de notificado de la liquidación que establece el artículo nº45,

incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa. En la misma situación se colocará el vecino que hubiese optado por el pago en cuotas mensuales, cuando hubiere dejado vencer o estuvieran impagas tres (3) cuotas seguidas o cinco (5) alternadas. En tal caso se podrán considerar cumplidos todos los plazos pendientes y exigir el total de lo adeudado, excluido el interés financiero de las cuotas pendientes, como si se tratara de una obligación de plazo vencido. Sin perjuicio del pago del interés financiero establecido en el artículo nº45 La mora en todos los casos hará pasible al deudor de un interés punitivo del dos por ciento(2%) mensual sobre el importe del saldo adeudado. Si el deudor no hubiese convenido ninguna forma de pago, se entenderá a los efectos de este artículo que está obligado al plan de pago de mayor extensión establecido para la obra de que se trate. La obligatoriedad de efectuar los pagos de acuerdo con los distintos planes establecidos en cada caso, surgirá a partir de la notificación de estar aprobadas las liquidaciones a que hace referencia el artículo nº45. Dicha notificación quedará suficientemente cumplida mediante publicación de un edicto en el Boletín Oficial donde se dará a conocer la aprobación de las liquidaciones, las cuadras o calles donde se encuentren los inmuebles afectados, la obligatoriedad y el lugar donde deban ser efectuados los pagos y la mención de números de los artículos de esta ordenanza que pudieran corresponder.

ART.47º: Si se realizan los trabajos según las modalidades del Capítulo V de la Sección III, dentro de los treinta días corridos (30) de otorgada la autorización pertinente, la entidad o empresa adjudicataria deberá formular la cuentas correspondientes a cada vecino obligado al pago, con las modalidades previstas en el artículo nº 45. El vecino tendrá un plazo de treinta días (30) hábiles desde la notificación para optar por alguna de dichas modalidades. De no expedirse, se considerará que el vecino ha optado por la de pago a mayor plazo.

ART.48º: Practicada la recepción provisoria, inclusive la de los tramos parciales de la obra, según se determina en la Sección VI y conformada la liquidación en los términos del artículo nº45, los contratistas o entidad ejecutante podrán preparar los certificados de deuda correspondientes a cada propiedad afectada, los que serán visados por la Dirección Técnica. En tales condiciones se someterán a la consideración del Depto. Ejecutivo para su aprobación. La empresa en oportunidad de presentar los certificados de deuda comunicará a la Municipalidad los pagos efectuados por los vecinos hasta la fecha. En los pliegos de bases y condiciones se establecerá, en los casos en que esté autorizado, por ordenanza particular, la certificación de acopio de materiales y la forma en que se liquidará.

ART.49º: Los certificados de deuda aprobados por el Depto. Ejecutivo se considerarán a título ejecutivo en los términos del artículo nº521 del Código de Procedimientos Civil. Deberán satisfacer los siguientes recaudos mínimos: 1) Expediente y obra. 2) Fecha de aprobación de la liquidación correspondiente conforme lo establece el artículo nº45 de la presente. 3) Nombres y apellido del propietario y/o poseedor a título de dueño. 4) Designación catastral de la propiedad afectada. 5) Datos esenciales del prorrateo, del precio, medidas y precios unitarios. 6) Importe total a pagar en números y letras. 7) Transcripción de las condiciones de pago según lo establecido en los artículos nº45 y 46. 8) Fecha de expedición del certificado de deuda por el Depto. Ejecutivo. 9) Firmas del Intendente Muni-

cipal, del Contador y del representante de la empresa contratista o entidad ejecutante, en su caso. A los efectos del inciso 9) precedente, el Intendente Municipal queda facultado para otorgar poder especial a un funcionario jerárquico a los efectos de firmar, en su nombre, los referidos certificados. En tal caso se indicará en los mismos que se suscribe por poder especial. La Municipalidad no podrá demorar más de veinte días corridos (20) en devolver debidamente firmados los certificados a partir de su presentación por la empresa ejecutante. El cobro de los certificados correrá por cuenta de la empresa o entidad ejecutante de la obra o por quien ella designe al efecto, salvo el caso del Capítulo II de la Sección III.

ART.50º: En ocasión de la recepción provisoria se procederá a establecer el monto de los trabajos adicionales que se hubieran realizado y/o las variaciones de costos definitivos correspondientes, pudiéndose incluir los mismos en las liquidaciones originales o confeccionar una liquidación adicional, la que deberá abonar cada propietario conforme a su opción de pago de las obras de acuerdo a lo establecido en el artículo nº46.

ART.51º: No podrán ser otorgadas escrituras de transferencias de dominios, constitución de derechos reales y en general, escrituras relativas a cualquier modificación o limitación de derecho de propiedad de los inmuebles beneficiados por obras que se construyan por el régimen de la presente ordenanza, hasta el pago total de ellas, sin previa certificación de la Municipalidad. Para el otorgamiento de tal certificado será obligatoria la intervención de la empresa contratista o la entidad respectiva acerca de la deuda exigible. El escribano actuante deberá retener en su caso la suma que se adeude a la fecha de la escrituración, responsabilizándose por ese importe en el supuesto de incumplimiento de la presente disposición. En los casos de contratos aprobados por el Depto. Ejecutivo y cuando aún no hubiesen conformado las liquidaciones, la Municipalidad, con la intervención de la empresa contratista o entidad respectiva, certificará dicha circunstancia.

ART.52º: No se dará curso a la tramitación de subdivisiones de inmuebles gravados por obras a las que se refiere la presente ordenanza, sin la previa certificación de la Municipalidad con intervención de la empresa ejecutante o de la entidad respectiva en la que conste que la deuda se encuentra cancelada o que existe deuda cuyo pago en cuotas no registra atraso exigible.

SECCION VI

RECEPCION Y CONSERVACION DE LAS OBRAS.

ART.53º: La recepción provisoria total de las obras estará a cargo de la Municipalidad por intermedio de las oficinas correspondientes, y será efectuada a solicitud de la empresa o entidad ejecutante, debiendo expedir un informe circunstanciado sobre los trabajos realizados y su ajuste al pliego de bases y condiciones. Cuando la naturaleza de la obra lo posibilite, se podrá realizar la recepción provisoria parcial por unidades que integran la obra por tramos parciales, por cuadras o grupo de cuadras, siempre que, en todos los casos, se encuentren terminados. Las recepciones provisorias parciales se harán en oportunidad de labrarse el acta de medición.

ART.54º: La recepción definitiva de las obras se efectuará después de transcurridos los plazos de conservación que, para cada tipo de obra, se fijará expresamente en los pliegos de bases y condiciones. Durante este período se realizarán los ensayos previstos

en el pliego y sobre la base de ellos, se practicará la recepción definitiva. En el caso de que la recepción provisoria fuese por cuadras o unidades terminadas, el plazo de conservación se contará desde la fecha de la recepción provisoria total. Se considerará como fecha de recepción provisoria total la fecha de la última recepción provisoria parcial, siempre y cuando no mediare interrupción del plazo contractual no imputable al contratista, en cuyo caso éste podrá solicitar, a los efectos del cómputo del plazo de conservación, que sea considerado desde la fecha de interrupción de los trabajos, para la parte de la obra realizada hasta ese momento y que se encuentre librada al uso. Durante el plazo de conservación, el mantenimiento de las obras correrá exclusivamente por cuenta de la empresa constructora o entidad ejecutante, a cuyo cargo estarán las reparaciones que dispusiese la Municipalidad, las que se efectuarán en el plazo que fije la oficina técnica. En caso de incumplimiento, la Municipalidad podrá realizar los trabajos necesarios directamente o adjudicarlos a terceros, todo ello con cargo a la empresa o entidad ejecutante.

SECCION VII

GARANTIAS.

ART.55º: Los pliegos de bases y condiciones preverán en forma expresa la suma total con que las empresas deberán afianzar sus propuestas, las que se integrarán conforme lo establece el artículo siguiente.

ART.56º: Dentro de los diez días hábiles subsiguientes a la notificación de la resolución del Depto. Ejecutivo a que se refieren los artículos nº17 y 28, la empresa constructora deberá restituir una garantía por un valor igual al cinco por ciento (5%) del monto total de la obra, en efectivo, fianza bancaria, títulos de renta pública al tipo de cotización oficial de la Bolsa de Comercio o póliza de caución; en todos los casos a la orden de la Municipalidad. El depósito de garantía estará destinado al pago de las multas que no satisfaga en término la empresa y a la reparación de los defectos constructivos que la empresa no subsane en el término de la intimación que se le efectuare. En todos los casos en que se produjeran afectaciones del depósito de garantía, en el plazo de quince días de notificado el contratista de ellas deberá integrar la diferencia hasta completar el monto total de dicho depósito bajo pena de rescindirle el contrato.

SECCION VIII

REGIMEN DE RESCISION.

ART.57º: Los contratos deberán necesariamente establecer las cláusulas de rescisión que se determinan en la presente Sección. Además en el caso de contrato directo entre vecinos y empresas constructoras, queda exclusivamente a cargo de la Municipalidad en representación de los vecinos la facultad de disponer la rescisión o que se persiga su declaración, según el caso, y de efectivizar sus consecuencias. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad podrá anular, revocar o declarar la caducidad de la autorización concedida para realizar la obra, según el caso, sin necesidad de intervención judicial, por las mismas causales que se determinan en los artículos siguientes. Cualquiera de dichos actos producirá de pleno derecho la rescisión del contrato, con las consecuencias que señala el artículo nº61.

ART.58º: La quiebra, la liquidación sin quiebra o el concurso civil de acreedores del contratista, producirá de pleno derecho la

rescisión del contrato. Los acreedores o alguno de ellos podrán proponer al Depto. Ejecutivo, con la conformidad de la Comisión Representativa, si la hubiere, hacerse cargo del contrato en las mismas condiciones y con iguales garantías y capacidades técnicas financieras exigibles al titular.

ART.59º: Si adjudicada una obra se produjera la incapacidad o muerte del contratista, podrán sus herederos o representantes legales tomar a su cargo el respectivo contrato, con las mismas condiciones, garantías y capacidades exigidas al titular. Si los citados no formularan la opción dentro del plazo de sesenta días (60) contados desde la fecha de la incapacidad o muerte, o las condiciones ofrecidas no fueran satisfactorias, la Municipalidad podrá rescindir el contrato, inclusive en el ejercicio de la representación prevista en el artículo nº57. En este caso se abonará y/o certificará según corresponda, a la sucesión o al curador los trabajos ejecutados, devolviéndose los depósitos de garantía no afectados y permitiéndose retirar el plantel de útiles y materiales de la obra.

ART.60º: Podrá rescindirse el contrato por culpa del contratista en los siguientes casos: 1) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones fijadas en el contrato. 2) Cuando el contratista se exceda sin causa justificada del plazo fijado en el contrato o pliego de bases y condiciones para la iniciación de las obras. 3) Cuando se produzcan demoras injustificadas en la ejecución de los trabajos, y a juicio de la Municipalidad no puedan terminarse en los plazos estipulados. 4) Cuando el contratista infrinja en forma reiterada las leyes de trabajo. 5) Cuando el total de las multas aplicadas alcance el quince por ciento (15%) del monto del contrato.

ART.61º: Producida la rescisión del contrato por culpa del contratista, la misma tendrá las siguientes consecuencias: 1) El contratista responderá por todos los perjuicios que sufra la Municipalidad o los vecinos como consecuencia de dicho acto. 2) Se dispondrá, si se cree conveniente y previa valuación de los equipos y materiales que se encuentren en obra, necesarios para su continuación. El contratista podrá pedir reconsideración de dicha valuación. 3) Los créditos que resulten por los materiales, equipos e implementos que se reciban en el caso del inciso anterior, y por la liquidación de las partes de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo, quedarán retenidos a las resultas de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato. 4) Cuando se opere la rescisión por imperio de lo dispuesto en el artículo nº60 inciso segundo, el contratista perderá el depósito de garantía de contrato. 5) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera del monto de los depósitos de garantía, podrá hacerse efectiva sobre el equipo, el que se retendrá a este efecto. 6) Se dará conocimiento al Registro de Licitadores de la Provincia de la resolución adoptada.

ART.62º: El contratista podrá rescindir el contrato cuando por causas imputables a la Municipalidad o a los vecinos o a las entidades intervinientes, según el caso, se suspenda por más de tres meses (3) la ejecución de las obras o se demore injustificadamente por un plazo superior a treinta días (30) la iniciación, siempre que el contratista hubiera intimado por escrito la normalización de la situación producida, con una anticipación de por lo menos diez días (10) al vencimiento de dicho plazo, o se den las causales previstas en la Ley de Obras Públicas de la Provincia. La rescisión tendrá las consecuencias

establecidas en la mencionada ley.

ART.63º: Será causa de rescisión para ambas partes el caso fortuito o de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento del contrato. El contratista tendrá derecho a percibir el monto de los trabajos ejecutados conforme con las estipulaciones del contrato.

SECCION IX

OBRAS DE PAVIMENTACION.

ART.64º: Los proyectos para obras de pavimentos deberán consignar: 1) Resultado de los análisis de suelos. Su clasificación. 2) Determinación de rasantes de los pavimentos a construir. 3) Plano de replanteo con cotas de cunetas en correspondencia a arranques de curvas o indicación de la circulación superficial de las aguas. 4) Perfiles longitudinales de cada cuadra a construir, con ubicación planialtimétrica de todos los umbrales frenteros a calles a pavimentar y su relación con las rasantes proyectadas. 5) Delimitación de la cuenca fluvial que se relaciona con las obras a ejecutar. 6) Desagües pluviales. En caso de ser necesarios, detalles de las obras a realizar con precisa indicación de los lugares en que se ha previsto que se capten o se resuman las aguas de lluvia. 7) Costo estimativo de las obras de pavimentación y de las obras complementarias de desagües pluviales a que se refiere el inciso anterior. 8) Especificaciones generales, legales, técnicas y particulares, a las que se han de ajustar los trabajos.

ART.65º: Las condiciones técnicas de las obras que se ejecuten deberán responder a las especificaciones y pliegos en vigor en la Municipalidad. Sólo se autorizará la construcción de pavimentos especificados en el artículo siguiente, y de primera calidad, dentro de sus características. En los casos en que no se haya establecido el pago obligatorio de las obras, el grupo de vecinos que se presente abonará el total de las obras, pudiéndose autorizar otros tipos de afirmados de menor calidad.

ART.66º: Bajo el régimen de la presente ordenanza se encuentran comprendidos los pavimentos que a continuación se enumeran: 1) Rígidos de hormigón simple y armado. 2) Articulados con elementos prefabricados. 3) Elásticos de concreto asfáltico. 4) De granito o granitullo. 5) De tratamiento superficial, con carpetas bituminosas. Los pavimentos enumerados se proyectarán sobre bases organizadas con tratamiento y/o construcción compatible, económica y técnicamente, con el tipo de pavimento y con la composición y naturaleza del suelo, a juicio de la Municipalidad.

ART.67º: La Municipalidad determinará en cada obra si el pavimento se deberá construir con cordones, y en su caso, el tipo que será adoptado.

ART.68º: Cuando para los efectos del pago se establezca el prorateo por frente, se observarán las siguientes normas: 1) El valor total de la obra correspondiente a cada cuadra, incluso el de la cuarta parte de una y otra bocacalle y el de la reducción de los lotes esquineros que se menciona en el inciso siguiente, se dividirá a prorrata entre las propiedades frentistas al pavimento de cada cuadra y de acuerdo con la extensión lineal de sus frentes, según título o plano aprobado. 2) Los lotes de esquina se considerarán disminuidos en un veinticinco por ciento (25%) de la longitud de cada uno de sus frentes, reducción que se podrá efectuar hasta un máximo de veinte (20) metros desde la intersección de la línea municipal de edificación. 3) El importe de los cuartos de bocacalle correspondientes a las calles transversales a las que se pavimentan, se prorrateará entre las propiedades

frentistas a dichas calles transversales, aunque no sean pavimentadas hasta la media cuadra, con un máximo de sesenta (60) metros medidos desde la intersección de la línea municipal de edificación.

ART.69º: Cuando para los efectos del pago se establezca el prorrateo por zonas, el importe de las obras será satisfecho en la siguiente forma: 1) Cuando la obra se deba abonar por zonas, el importe de cada cuadra, incluso el de la cuarta parte de una y otra bocacalle, se dividirá a prorrata entre las propiedades beneficiadas por el pavimento, de acuerdo con las superficies de las mismas. Clasificadas las superficies afectadas en tres zonas, el importe que corresponda pagar a cada propietario se determinará teniendo en cuenta que cada unidad de superficie situada en la primera zona pagará tanto como cinco unidades comprendidas en la segunda, y veinte unidades comprendidas en la tercera. A efectos de tal clasificación consideráse: Primera zona: la comprendida entre la línea de frente y la paralela a ésta, trazada a veinte metros hacia el fondo. Segunda zona: la comprendida entre esta última y la paralela al frente, trazada a cuarenta metros del frente. Tercera zona: la comprendida entre las paralelas trazadas a cuarenta y sesenta metros del frente. 2) El importe de los cuartos de bocacalles no mencionados en el inciso anterior y que corresponden a calles transversales a la pavimentada se prorrateará en la forma indicada, según el caso, sobre las propiedades fronterizas a dichas calles y comprendidas dentro de la media cuadra adyacente al pavimento. En terrenos sin dividir la influencia se extenderá hasta los sesenta metros. 3) Los lotes de esquinas pagarán el pavimento por la primera calle que se pavimente, de acuerdo con el inciso 1) del presente, computándose a tal efecto el setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie de esquina y la limitada por el frente y la bisectriz del ángulo de las calles, entendiéndose por "superficie de esquina" la limitada por un frente de veinte metros sobre cada línea de edificación y la unión de los puntos extremos con la intersección de las líneas de la primera zona. Para el pago que corresponde a ese mismo lote por la segunda calle que se pavimente, al efectuarlo en forma análoga se computará también el setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie de esquina, de manera que ésta resultará computada una vez y media en primera zona al efectuarse por las dos calles. A los efectos de la aplicación de este artículo, considéranse lotes de esquina a aquellos cuyos ángulo internos, comprendidos entre la línea de edificación, no sean mayores de ciento treinta y cinco (135) grados. 4) Cuando una propiedad tenga frente a una, dos o más calles, pagará el pavimento computándose para cada calle las fracciones de la propiedad que resulten comprendidas entre la línea de frente y la bisectriz del ángulo de las calles. En los casos en que el terreno sea además esquinero, pagará de acuerdo con el inciso anterior.

ART.70º: Si la propiedad tiene frente a dos calles opuestas y la distancia entre ambas es inferior a ciento veinte (120) metros, se le considerará dividida por el eje de la manzana en dos partes, cada una de las cuales quedará excluida del pago del pavimento relativo al frente opuesto.

ART.71º: En los casos en que se autorice la construcción de calzadas entre el eje de la calle y una de las líneas de edificación, cuyo ancho corresponda a la mitad definitiva, ya sean una sola o dos separadas por una rambla central, el importe total de la primera calzada que sea pavimentada será satisfecho de la siguiente manera: sesenta y cinco por ciento (65%) por los

propietarios más próximos, y el treinta y cinco por ciento (35%) por los del costado opuesto. El mismo criterio se aplicará cuando se pavimente la media calzada restante.

ART.72º: En caso de que el ancho determinado fuese superior a ocho metros con cincuenta centímetros (8,50 mts.) el exceso no se podrá cobrar a los propietarios afectados por la obra, salvo su expresa conformidad. Adoptándose como ancho tipo de calle: ocho metros con treinta y cuatro centímetros (8,34 mts.) medidos entre los bordes externos de cordón.

ART.73º: Si se dispone la ejecución de las calzadas separadas por rambla central, el aumento de superficie que ello determine en las bocacalles tampoco podrá ser cobrado a los vecinos salvo su conformidad expresa.

ART.74º: De no fijar el pliego de bases y condiciones el plazo de conservación, se lo considerará de un año (1) a partir de la fecha de aceptación provisoria total. Los propietarios de inmuebles que hayan pagado las construcciones y/o reconstrucción de un afirmado conforme las disposiciones de esta ordenanza o de cualquier otra ordenanza de pavimentación anterior que no hubiese establecido su plazo de duración, quedan eximidos de una nueva contribución, con excepción del caso previsto en el artículo nº71, mientras las obras no hayan llegado a los límites de su vida legal que a tales efectos se fija a continuación: 1) Pavimentos rígidos: 15 años. 2) Pavimentos articulados: 12 años. 3) Pavimentos elásticos: 12 años. 4) Pavimentos de granito o granitillo: 25 años. 5) Pavimentos de tratamientos superficiales: 5 años. Estos plazos serán contados desde la fecha de la recepción definitiva.

ART.75º: El costo total de desagües, entubamientos, alcantarillas, puentes, y demás obras complementarias que necesariamente se deban ejecutar con relación a la construcción de pavimentos, será incluido en el precio a prorratear entre los vecinos frentistas conforme lo disponen los artículos nº 68 y 69. Si el importe resultante excediera del diez por ciento (10%) del valor total de la obra de pavimentación propiamente dicha, se fijará la financiación por ordenanza especial.

ART.76º: Cuando deban pavimentarse calles suburbanas y/o accesos a rutas de la red provincial o nacional, la determinación del porcentaje a cargo de los vecinos y la forma de su prorrateo, así como la zona de influencia de la obra, se reglarán por ordenanza especial.

ART.77º: Los materiales provenientes del desmonte y demolición originados por los trabajos de pavimentación y/o repavimentación, solamente serán utilizados en la misma obra siempre que tal circunstancia haya sido prevista en el pliego respectivo. Cuando no se autorice el empleo de dichos materiales, la autoridad municipal dispondrá su acopio en los sitios que indique, estando a cargo de la empresa y/o entidad ejecutante su transporte y descarga. La distancia máxima a que se deberán trasladar los mencionados materiales, se fijará para cada obra en el pliego correspondiente, quedando los mismos de propiedad municipal.

ART.78º: Las roturas que se deban efectuar en los pavimentos, con motivo de obras y/o servicios públicos, deberán ser autorizadas por el Departamento Ejecutivo, el que establecerá los plazos y condiciones de restauración, la que corresponderá por cuenta del organismo o entidad que las origina, dándose por cumplido el plazo de conservación por parte del contratista en la parte afectada. Si el organismo o entidad que origina las roturas no las repara en los plazos establecidos, la Municipalidad

efectuará los trabajos necesarios con cargo al responsable de dichas roturas, con más los gastos de administración y otros recargos que correspondieren.

SECCION X

OBRAS DE ILUMINACION.

ART.79º: Se incluyen en el régimen de la presente ordenanza las obras de instalación, renovación, mantenimiento y ampliación de alumbrado público que se ejecuten en las zonas urbanas y suburbanas.

ART.80º: En forma particular, a los fines del artículo anterior, se imponen las restricciones al dominio privado necesarias, tales como la colocación de ganchos y ménsulas en los frentes de edificios al sólo efecto del tendido de redes y colocación de hilos fijados; para suspensión de los aparatos de iluminación y/o brazos necesarios, así como la colocación de columnas en las veredas, respetando el acceso a edificios y garages, y las demás que determinen las características del servicio.

ART.81º: Se consideran obras de alumbrado público aquellas que contemplan la iluminación de calles, avenidas, bulevares, plazas, paseos, parques y demás lugares de dominio público. La potencia o intensidad lumínica, el tipo y sistema de los artefactos iluminadores, las características y la distancia de las columnas y las demás normas constructivas serán establecidas en los respectivos pliegos de especificaciones técnicas, las que preverán las variantes y especificaciones necesarias a los fines de la norma del artículo nº97 de esta ordenanza. El plazo de conservación será de tres meses a partir de la fecha de la recepción provisoria total, si no estuviere previsto otro en el pliego de bases y condiciones.

SECCION XI

REDES DE ELECTRICIDAD.

ART.82º: La instalación, renovación, mantenimiento y ampliación de redes de distribución de electricidad se regirán por las normas de la presente ordenanza, salvo los casos en que a la fecha existan servicios prestados según contrataciones, acogimientos o concesiones que hayan reglamentado la realización de dichas obras. El plazo de conservación será de tres meses a partir de la fecha de recepción provisoria total, si no estuviere previsto otro en el pliego de bases y condiciones.

SECCION XII

CERCOS Y VEREDAS.

ART.83º: Declárase obligatoria la construcción de cercos y veredas en todo terreno baldío o edificado, con frente a la vía pública, en las zonas que determine el Depto. Ejecutivo, siempre que se pueda dar línea y nivel definitivo.

ART.84º: La construcción de cercos y veredas se realizará por los propietarios obligados según lo disponga el Código de Edificación u ordenanzas especiales vigentes en la Municipalidad, o, en su defecto, según las normas que determine el Depto. Ejecutivo, relativas a materiales a utilizar, altura de cercos, pendientes y extensión de veredas, entrada de vehículos, características según las zonas en que se realicen y según se trate de predios edificados o baldíos así como toda otra condición constructiva relacionada con tales obras.

ART.85º: Los propietarios obligados a la construcción de cercos y veredas podrán ejecutarlas directa o individualmente, o bien de acuerdo con las modalidades generales que se determinan en la

presente ordenanza.

ART.86º: En el caso que se dispusiera la realización de obras de cercos y veredas por la modalidad de licitación pública, con percepción directa del costo por la empresa, no será necesario cumplir los recaudos establecidos en los artículos nº24 y 25. El plazo de conservación será de seis meses a partir de la fecha de la recepción provisoria total, si no estuviere previsto en el pliego de bases y condiciones.

ART.87º: Los certificados de deuda correspondientes a cada propietario, o poseedor a título de dueño, en todos los casos, se liquidarán según las obras efectivamente ejecutadas en su predio o frente al mismo.

SECCION XIII

SANEAMIENTO.

ART.88º: Se incluyen en el régimen de la presente ordenanza, la construcción, renovación, instalación, ampliación y mantenimiento de obras de saneamiento.

ART.89º: Las obras de saneamiento a que se refiere el artículo anterior son las siguientes: Cañerías de distribución de agua y sus conexiones domiciliarias. - Colectoras cloacales y sus conexiones domiciliarias. - Colectoras de desagües pluviales y drenajes. Quedan comprendidas también las obras complementarias y afines que, en su caso, sea menestera realizar.

ART.90º: Las obras se realizarán conforme las especificaciones técnicas constructivas vigentes en la entidad prestataria del servicio respectivo, a la que se requerirá su previa aprobación para la recepción. En los casos no comprendidos en la disposición precedente se tomarán en cuenta las normas vigentes en la repartición correspondiente de la Provincia del Chubut. El plazo de conservación será de seis meses a partir de la fecha de recepción provisoria total, si no estuviere previsto otro en el pliego de bases y condiciones.

SECCION XIV

PROVISION DE GAS.

ART.91º: Se incluyen en el régimen de la presente ordenanza la instalación, renovación, mantenimiento, y ampliación de obras de provisión de gas, en zonas urbanas y suburbanas, para uso domiciliario.

ART.92º: Las obras se realizarán conforme las especificaciones técnicas constructivas vigentes en la Empresa Nacional de Gas del Estado.

ART.93º: La recepción de las obras se deberá efectuar con la aprobación previa de las mismas por la Empresa Nacional de Gas del Estado. El plazo de conservación será de seis meses a partir de la fecha de recepción provisoria total, si no estuviere previsto otro en el pliego de bases y condiciones.

SECCION XV

REDES TELEFONICAS.

ART.94º: Se incluyen en el régimen de la presente ordenanza la instalación, renovación, mantenimiento y ampliación de centrales y/o redes telefónicas, en cuanto no sea materia de reglamentaciones que rigen la prestación de los servicios en la Municipalidad. Se realizarán de conformidad con las especificaciones técnicas constructivas vigentes en la empresa prestataria.

ART.95º: En todos los casos el costo total de las obras necesarias mencionadas en el artículo anterior será a cargo de los vecinos

que expresamente acepten su pago. No será necesario cumplir el recaudo de la licitación pública para la contratación en los casos de ejecución conforme lo dispuesto en la Sección III, Capítulo III y Capítulo V.

SECCION XVI

DISPOSICIONES VARIAS.

ART.96º: Las obras municipales deberán ser convenidas con empresas inscriptas en el Registro de Contratistas. Para realizar tal inscripción las empresas deberán acreditar: 1) Contrato social en el caso de sociedades. 2) Domicilio real y legal. 3) Certificado vigente de capacidad técnico-financiera expedido por el Registro de Licitadores de Obras Públicas de la Provincia del Chubut. 4) Ubicación de su planta industrial y respectiva constancia de su habilitación municipal. La planta se podrá encontrar en o fuera de la jurisdicción de la Municipalidad ante la que se tramita inscripción. 5) Descripción de equipos técnicos de propiedad de la empresa, relativos a la actividad para la que se inscribe. 6) Profesional representante técnico con indicación de la actividad desarrollada en los últimos cinco años, en relación con la actividad para la que se inscribe. 7) Nómina de obras ejecutadas en los últimos tres años. 8) Obras de ejecución. 9) Constancia de cumplimiento de obligaciones impositivas municipales. 10) Constancia de cumplimiento de la Ley Nacional n° 17.258 y demás leyes sociales y/o las que se dictaren o las modificatorias. La información precedente será actualizada por inspecciones municipales periódicas, como mínimo dos veces por año, dejándose constancia del resultado en el legajo respectivo de la empresa. Cuando se compruebe transgresión a alguno de los requisitos especificados, se suspenderá la inscripción en el Registro y se intimará al representante legal a regularizar la situación bajo apercibimiento de cancelación de inscripción, dando conocimiento al Registro de Licitadores de la Provincia.

ART.97º: Los pliegos para las licitaciones de las obras previstas en esta ordenanza y/o la provisión de equipos y elementos para ellas, deberán prever las variantes y especificaciones necesarias como para que puedan participar con posibilidades necesarias la generalidad de los interesados, siempre que se ajusten a las necesidades, modalidad y calidad de los trabajos proyectados. Las obras que se realicen de conformidad con las normas de la presente, deberán formar parte de un plan integral, quedando conectadas a las ya existentes, cuando las hubiere. El plazo de ejecución de cada obra a contratar, con excepción de las de mantenimiento, no excederá de sesenta días (60) corridos a partir del replanteo. Se deberán parcializar los planes de mayor envergadura de modo de permitir la ejecución simultánea de distintos contratos, de conformidad con el plazo general previsto. Las obras que requieran plazos mayores a los previstos precedentemente, o que por circunstancias especiales no pudieran conectarse con otras similares existentes en el partido, se autorizarán por ordenanza especial debidamente fundamentada.

ART.98º: Las empresas contratistas o entidades ejecutantes no podrán transferir total o parcialmente los contratos de obras comprendidas en el régimen de la presente ordenanza, sin la conformidad de la Comisión Representativa, en su caso y sin la previa autorización del Depto. Ejecutivo.

ART.99º: Se autoriza al Depto. Ejecutivo a realizar todas las gestiones necesarias con entidades públicas o privadas tendientes a facilitar financiación de las erogaciones emergentes de la

realización de las obras comprendidas en la ordenanza. Asimismo la Municipalidad podrá financiar la obra por medio de fondos permanentes, de conformidad con las modalidades que establezcan las respectivas ordenanzas.

ART.100º: Las obras que se realicen con cargo de cobro a vecinos, conforme las previsiones de esta ordenanza, así como también todos sus accesorios, quedarán incorporados al dominio público municipal, sin cargo para la comuna.

ART.101º: El costo total de las obras públicas municipales, trabajos complementarios y/o variaciones de costo sobrevinientes, no se podrán adicionar otros recargos que los expresamente autorizados por la presente ordenanza, ni porcentajes destinados a remuneraciones especiales.

ART.102º: Para atender los gastos administrativos originados por las obras públicas municipales se podrá incrementar su costo hasta un máximo del uno por ciento (1%) del monto del presupuesto oficial de la obra.

ART.103º: La percepción de las cuentas resultantes de la ejecución de las obras públicas municipales será efectuada directamente en la Tesorería Municipal y/o institución bancaria designada al efecto. Sólo se podrá efectuar el cobro a domicilio, mediante cobradores, cuando el deudor lo solicite de manera expresa por nota, en cuyo caso se indicará el porcentaje retributivo de dicho servicio de cobranza en el formulario de solicitud, el que se liquidará de manera expresa como adicional de la cuenta. La comisión a liquidar a los cobradores no podrá exceder el dos por ciento (2%) del monto de factura.

ART.104º: Los pliegos de bases y condiciones de las obras comprendidas en el régimen de la presente no podrán incluir disposiciones que signifiquen descuentos de porcentajes de los certificados, sin cargo de devolución, excepto multas y conceptos autorizados por la presente ordenanza, ni obligaciones para los contratistas de proveer de vehículo para la movilidad de la inspección de la obra.

ART.105º: La ley de Obras Públicas de la Provincia del Chubut, sus reglamentaciones y disposiciones complementarias, serán de aplicación supletoria en los aspectos no contemplados en la presente ordenanza.

ART.106º: La presente ordenanza general no será aplicable a las obras que se hayan licitado o contratado con anterioridad ni a las que tengan publicado el llamado a licitación. Las mismas se regirán por las disposiciones anteriores de aplicación.

ART.107º: Deróganse las ordenanzas, así como toda disposición que se oponga a la presente.

ART.108º: De forma. Esquel, veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa.

4.1 CATASTRO

Nº 54/86 ADJUDICACION EN VENTA
81/87 DETIERRAS FISCALES

TEXTO ORDENADO

Visto: El anteproyecto de ordenanza sobre adjudicación de Tierras Fiscales en sustitución de la ordenanza 79/73, elevado por el Departamento Ejecutivo, y

Considerando: Que mediante la Ley n°1856 se introdujeron modificaciones al Régimen de Tierras Fiscales de la Ley n°55 de Corporacio-

nes municipales. Que se hace necesario modificar íntegramente el Reglamento aprobado por la citada Ordenanza 79/73.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55 sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: apruébase el reglamento de adjudicación en venta de tierras fiscales, que como anexo n°1, forma parte de la presente ordenanza.

ART.2º: Derógase toda otra norma legal que se oponga a la presente.

ART.3º: Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y cumplido archívese. Sancionada el 13/05/86 y Promulgada el 14/05/86.

ANEXO I de la Ordenanza n°54/86

Modificaciones de la Ordenanza n°81/87

REGLAMENTO DE ADJUDICACION EN VENTA DE TIERRA FISCAL.

ART.1º: De conformidad con lo establecido por el Capítulo VII de la Ley Orgánica de las Corporaciones Municipales n°55 (T°Dec.855/81), la Municipalidad de Esquel por intermedio de su Oficina de Tierras promoverá a la adjudicación y ventas de las tierras de su propiedad comprendidas dentro del ejido de la misma, en forma progresiva y orgánica a todos aquellos interesados que se presenten solicitándolas que se encuentren en condiciones de poder ocuparlas y se encuadren dentro de las obligaciones que se especifican en la presente reglamentación.

ART.2º: La Tierra Fiscal será adjudicada por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con las medidas, superficie, condiciones, obligaciones y precios que en cada caso se fije, teniendo en cuenta su ubicación y la finalidad requerida por el solicitante, previa declaración de "Tierra Fiscal Disponible" por parte del Honorable Concejo Deliberante, al barrio, sector o inmuebles de que se trate.

ART.4º: (Texto s/ordenanza n°81/87): Facúltase al Departamento Ejecutivo a ofrecer en venta las viviendas construídas y que se construyen por el sistema de erradicación de ranchos, viviendas por esfuerzo propio y ayuda mutua, y las realizadas a través de las Ordenanzas n°127/84 y sus ampliatorias, conforme al régimen de la Ordenanza n°54/86 (B.M.101)..

ART.5º: (Texto s/ordenanza n°81/87): Declárase Tierra Fiscal Disponible, en los términos del art.2º de la Ord.54/86, Anexo I, los lotes donde se construyan y se hayan construído las viviendas referidas en el artículo anterior y por las cuales se determine su adjudicación.

ART.6º: (Texto s/ordenanza n°81/87): Deróguese la Ordenanza 117/86 (B.M.115) y toda otra que se oponga a la presente.

ART.3º: La Municipalidad podrá ofrecer tierras en venta a través de tres procedimientos: a) precio de fomento; b) a valor real y c) a valor no inferior a la valuación fiscal.

ART.4º: La venta de tierras a precio de fomento se efectuará conforme a las siguientes limitaciones: a) a las personas físicas que no posean tierras, para edificación de la vivienda familiar, un lote; b) a las instituciones de beneficencia, culturales, deportivas y sociedades cooperativas, para el cumplimiento de sus fines específicos, tantos lotes como resultáren necesarios; c) a los que resulten compradores de viviendas construídas mediante planes

colectivos por ayuda mutua y esfuerzo propio, sujetos a una unidad por persona física y siempre que no cuente en su patrimonio o de su conyuge, con otra propiedad urbana en un radio de cien kilómetros con excepción de aquellas destinadas a residencia temporaria.

ART.5º: A los efectos del inciso b) del artículo anterior, las entidades interesadas deberán presentar: 1)Constancia de inscripción en la Municipalidad de Esquel; 2)Cantidad, ubicación, superficie y dimensiones del lote o lotes solicitados; 3)Descripción precisa de las fincas a las que serán destinadas; 4)Anteproyecto de las construcciones a realizar, 5)Estudio de factibilidad; 6)Plan o cronograma de trabajo. La solicitud será evaluada por la Oficina de Tierras previo informe de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y de Bienestar Social. El Departamento Ejecutivo fijará el precio y forma de pago por las que se concretará la adjudicación, sin perjuicio de la previa publicación ofrecimiento como lo determina el artículo 6º.

ART.6º: La venta de tierras a precio de fomento se efectuará por el sistema de ofrecimiento público y se ajustará al siguiente procedimiento: a) Publicación por parte de la Municipalidad en el Boletín Oficial de la Provincia, o en el propio si fuese de aparición diaria y en un periódico local o de la zona, por el término de 5 (cinco) días, como mínimo, el ofrecimiento de lotes consignando la cantidad, ubicación, superficie, dimensiones, precio base por m2., precio total de cada uno de ellos y condiciones y forma de pago, indicando también la dependencia en la cual se harán las presentaciones y la fecha de cierre de las inscripciones; b) La Municipalidad habilitará un registro público con el fin de registrar los pedidos de compra y entregará a los recurrentes una constancia numerada de su presentación, de acuerdo al orden en que se produzca la misma, consignándose además la individualización del lote por el cual se oferta; c)Evaluadas las ofertas se realizará la publicación por el término de dos (2) días como mínimo en un periódico local o de la zona, del listado de adjudicaciones y número del lote que corresponda.

ART.7º: A fin de determinar el orden de prioridad de las adjudicaciones se asignará a los pretendientes el siguiente puntaje: a) Argentino nativo o naturalizado 40 puntos; b) Mujer cabeza de familia 15 puntos; c) Por ser permisionario legal de tierra fiscal propiedad municipal en el sector a adjudicar 80 puntos; y por cada año de ocupación 10 puntos; d) Extranjero por cada año de residencia en esta Ciudad y/o fracción no menor a tres meses y hasta cuarenta y nueve puntos 5 puntos; e) Extranjero por cada año de residencia en el país y/o fracción que no baje de tres meses y hasta treinta puntos 2 puntos; f) Por ser casado conviviendo con su conyuge o concubino con impedimento para normalizar su situación; g) Por cada menor de hasta 14 años o mayor incapacitado a su cargo 10 puntos; h) Por haber introducido mejoras de regular importancia en la tierra municipal que ocupa de 1 a 20 puntos. El puntaje será actualizado en el momento de la adjudicación.

ART.8º: A los fines de la aplicación del artículo anterior la Oficina de tierras exigirá la documentación que estime necesaria en cada caso. La falsedad de cualquiera de los datos o informes suministrada por el solicitante, producirá la exclusión por el término de 5 (cinco) años para la adjudicación de futuras tierras fiscales.

ART.9º: Los lotes o solares con mejoras de importancia, serán adjudicados a sus respectivos ocupantes, siempre que no les alcan-

cen las prohibiciones establecidas en la presente reglamentación.

ART. 10º: Para el caso de que por alguna prohibición, no pueda adjudicarse el lote a su ocupante, las mejoras serán tasadas por la Municipalidad, debiendo abonarse el importe que resultare al ocupante en el momento de tomar posesión. No observándose la tasación dentro de los diez días de notificado, la misma quedará firme no procediendo recurso alguno. Este artículo deberá transcribirse en la cédula de notificación.

ART. 11º: Al considerarse la adjudicación de lotes en los que existan mejoras de propiedad fiscal a personas no individualizadas, o personas cuyos domicilios sean desconocidos, o personas que intimadas no se presenten a hacer valer sus derechos, el importe de la tasación de las mejoras será retenido por la Municipalidad a los efectos de su entrega al que acredite la titularidad de las mejoras, dentro del lapso de un año, contado a partir de la fecha de tasación. Transcurrido este plazo sin que nadie reclame, el importe quedará de propiedad municipal, las comunicaciones públicas se harán por un medio fehaciente.

ART. 12º: Todos los ocupantes de tierras municipales que tuvieran que desalojarlas por resultar de necesidad pública o por razones de orden técnico o de urbanización, deberán desocuparlas dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva comunicación, sin que puedan formular reclamos indemnizatorios de ninguna especie, salvo los referentes al pago de las mejoras que hubieran realizado, que serán abonadas por la Municipalidad. La tasación se realizará en la forma establecida en el art. 10º. Los permisos precarios de ocupación no dan preferencia alguna sobre la tierra ocupada, excepto lo dispuesto en el artículo 7º, inc.c). En el supuesto de que el desalojo se postulare como posible adjudicatario de otro lote, le será reconocido por el puntaje establecido en el art. 7º, inc.c) del presente reglamento.

ART. 13º: Para el caso de producirse el desalojo que menciona el artículo precedente, la Municipalidad en el plazo establecido deberá entregar otra vivienda, en reemplazo de la desalojada, de similares características, hasta tanto se le adjudique en forma definitiva un lote de acuerdo a la presente reglamentación.

ART. 14º: El ocupante de tierra municipal que tuviera que desalojar el lote por no haber resultado adjudicatario y que fuere propietario de mejoras que no pudieran desplazarse, recibirá el importe de las mismas según tasación municipal efectuada conforme al artículo 10º. El pago le será efectuado por el adjudicatario si éste consintiera en retenerlas, en caso contrario le será abonado por la Municipalidad. En caso que el nuevo adjudicatario quisiera abonar las mejoras y no pudiera abonarlas al contado, lo hará la Municipalidad, quien repetirá dicha suma al adjudicatario, de acuerdo al plan de pago a convenir.

ART. 15º: En caso de obligación de pago de mejoras a quien se postule como adjudicatario de un nuevo lote, los importes resultantes serán retenidos por la Municipalidad y entregados al propietario en el momento de la toma de posesión de un nuevo lote que se le adjudique.

ART. 16º: Producida la adjudicación del lote, la Municipalidad notificará fehacientemente al interesado, quien deberá concurrir dentro de los 15 (quince) días corridos, para optar por una de las formas de pago que se le propongan.

ART. 17º: (Texto s/ ordenanza n° 81/87 artículo 1º): Para la venta de los lotes a precio de fomento y/o de las viviendas que fueran construidas conforme lo dispuesto por el artículo 24º, las

modalidades de pago serán las siguientes: 1) Al contado: Se abonará el 25% (veinticinco por ciento) del precio total dentro de los treinta días de extendido el respectivo boleto de adjudicación en venta, el cual se suscribirá dentro de los 15 días posteriores al plazo previsto en el artículo anterior. El saldo sin intereses ni actualización, se abonará en el momento de la firma de la escritura la cual deberá ser suscripta dentro de los 60 días de haberse dado el boleto de adjudicación. 2) En cuotas: En planes de hasta 240 cuotas mensuales y consecutivas, debiendo abonar la primera cuota dentro de los 30 días de extendido el respectivo boleto de adjudicación de venta, el cual se suscribirá dentro de los 15 días posteriores al plazo previsto en el artículo anterior. El valor de las cuotas será ajustado anualmente conforme a la menor variación mensual que experimente indistintamente cualquiera de los índices de precios al consumidor, nivel general, o por mayor total, o costo de la construcción o salarios del peón industrial que publica el INDEC, tomando como base el índice del mes preanterior a la adjudicación. 3) Mejor fortuna: En los casos de extrema pobreza, debidamente justificada y probada, el Departamento Ejecutivo, previo dictamen socioeconómico competente, podrá autorizar al adjudicatario a realizar los pagos a mejor fortuna o cuando tuviese medios para hacerlo. Verificada la posibilidad de pago se citará al adjudicatario para que en el plazo de 15 días integre el total o parcialmente las cuotas o el saldo debido. Transcurridos doscientos cuarenta meses de la adjudicación sin verificarse la mejor fortuna o persistiera en la falta de medios para hacer los pagos el Departamento Ejecutivo dará por extinguida la obligación. Al precio de la adjudicación se le adicionará un 6% en concepto de derechos de inscripción y gastos administrativos, el que integrará el precio total a abonar. Notificada la adjudicación, la incomparencia del mismo dentro de los 15 días del artículo anterior, facultará al Ejecutivo a revocar la adjudicación, salvo causa debidamente acreditada que haya imposibilitado la concurrencia.

ART. 18º: Realizado el pago total, la Municipalidad otorgará el instrumento público traslativo de dominio con pacto de retroventa por el término de 3 años, cuya finalidad será de asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte del adjudicatario. El pacto de retroventa quedará sin efecto cuando el adjudicatario concurre ante una institución oficial de crédito a efectos de obtener un préstamo para la construcción comprometida, a cuyo efecto la Municipalidad dará su consentimiento en el acto de suscribirse la escritura pública de garantía.

ART. 19º: Habiéndose notificado debidamente el comprador de la fecha de la escrituración, si no concurriera, salvo por causa debidamente justificada se revocará la adjudicación con pérdida de las sumas abonadas.

ART. 20º: Los instrumentos públicos traslativos de dominio, así como los que correspondan por ejecución del pacto de retroventa, serán extendidos por el Intendente Municipal y Secretario de Gobierno, con las formalidades prescriptas por el Código Civil y disposiciones legales provinciales vigentes.

ART. 21º: (Texto s/ ordenanza n° 81/87 artículo 2º): La demora en el pago de las sumas debidas importará la aplicación de una tasa de interés del 12% anual sobre el monto de la cuota vigente al momento de pago y por mes calendario. La falta de pago de 6 cuotas consecutivas autorizará al Departamento Ejecutivo, previo informe socio-económico competente a justificar o no la mora incurrida por el adjudicatario. No justificada la mora se

intimará al adjudicatario al pago de lo debido dentro del término de 15 días bajo apercibimiento de resolver la caducidad de la adjudicación. Justificada la mora, se procederá conforme lo prescripto en el artículo 17°, inciso 2). Resuelta la caducidad no se reintegrará al ex-adjudicatario suma alguna, considerándose lo abonado en concepto de arriendo, salvo que haya introducido mejoras que importen una inversión a su cargo, aplicándose en tal caso lo dispuesto por el artículo 12°.

ART.22º: (Texto s/ ordenanza nº81/87 artículo 3º): Ningún adjudicatario podrá ceder, vender, transferir ni arrendar el derecho que le acuerda la adjudicación en venta, hasta después de 3 años de extendido el respectivo título de propiedad, salvo previa autorización debidamente justificada y fundada por el Departamento Ejecutivo. La contravención a lo dispuesto en este artículo importará en caso de no ser autorizada, la caducidad de la adjudicación con pérdida de las mejoras a favor de la Municipalidad.

ART.23º: Es obligación de todo adquiriente de lotes a precio de fomento edificar dentro del término de 1 año contado a partir de la fecha de suscripción del título de propiedad, como mínimo un 50% del proyecto aprobado por la Municipalidad, reunir condiciones de habitabilidad. En caso de haber abonado el precio total del lote al contado el plazo mencionado será de 2 años. La edificación deberá componerse como mínimo, de acuerdo al núcleo familiar de: a) matrimonio solo: 1 habitación, cocina, baño, b) matrimonio con mas de tres hijos: 3 habitaciones como mínimo, cocina y baño. La vivienda deberá responder a los requisitos establecidos por el Código de Edificación y el Código de Planeamiento. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con el pago de un impuesto adicional por baldío que fije la ordenanza tarifaria anual vigente a la fecha de vencimiento, sin perjuicio de la ejecución del pacto de retroventa.

ART.24º: El Departamento Ejecutivo implementará un plan de viviendas económicas por el sistema de ayuda mutua y esfuerzo propio para aquellas familias carentes de recursos suficientes, que no puedan acceder a la construcción de sus viviendas conforme al artículo anterior.

ART.25º: No se adjudicarán lotes a precio de fomento para construcción de la vivienda familiar a quienes: a) habiéndoseles otorgado un lote con anterioridad, lo hubieran dado en tenencia, arrendado o transferido sin autorización previa del Departamento Ejecutivo o hubiese desistido sin causa justificada, b) si habiendo sido adjudicatario, esta decisión hubiera sido revocada por la Municipalidad debido a incumplimiento de las obligaciones que en su momento se le impusieron. Ambas restricciones tendrán vigencia a partir de la fecha de enajenación, desistimiento o revocación, c) sean miembros del Poder Ejecutivo, Legislativo de la Nación, de la Provincia o de los municipios, oficiales de las fuerzas armadas y seguridad y los funcionarios superiores dependientes de aquellos poderes, hasta transcurrido 1 año del cese de sus funciones, excepto las adquisiciones por sucesión hereditaria y si el adjudicatario fuere agente permanente de la Municipalidad de Esquel, el titular o su cónyuge o de la persona con quien conviva, sean propietarios de inmuebles comprendidos dentro del ejido municipal, salvo los casos debidamente justificados en que medie autorización expresa del H.C.D.

ART.26º: El Departamento Ejecutivo podrá adjudicar directamente a precio de fomento a los actuales ocupantes de tierras fiscales que acrediten el cumplimiento de los requisitos estable-

cidos en la presente reglamentación, sin necesidad de ofrecimiento público.

ART.27º: La venta de lotes a valor real se efectuará por el sistema de ofrecimiento público y se ajustará al siguiente procedimiento: a) publicación por parte de la Municipalidad en el Boletín Oficial de la Provincia, o en el Boletín Municipal si su aparición fuese diaria y en un periódico de la zona de influencia por un término no menor de 5 días, de la cantidad, ubicación, superficie, dimensiones, precio base por metro cuadrado, precio base total de cada lote, condiciones y formas de pago ofrecidas, dependencia en la que se harán las presentaciones, lugar, fecha y hora de apertura de las mismas. Este acto se efectuará a no menos de 10 días corridos a contar desde la última publicación. b) Las ofertas deberán presentarse a sobre cerrado, conteniendo los datos personales del oferente, individualización del o los lotes que desea adquirir, precio y forma de pago que ofrece. c) La adjudicación en venta se hará dentro del término de 5 días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al de la apertura de ofertas. Esta se hará en base al mejor precio ofrecido. En caso de igualdad se adjudicará a la del plan de pago más conveniente para la Municipalidad y, de persistir la misma, se invitará a los proponentes a mejorar sus respectivas ofertas. d) La adjudicación definitiva se publicará por el término de 2 días en un periódico local o de la zona consignando el lote adjudicado.

ART.28º: Producida la adjudicación del lote, la Municipalidad notificará fehacientemente al interesado quien deberá concurrir dentro de los 15 días corridos para formalizar el pago de acuerdo al plan que haya ofrecido y que podrá ser uno de los dos propuestos en el artículo 17° de este reglamento que es valedero en su totalidad para este tipo de venta.

ART.29º: Son de aplicación para la venta de lotes a precio real, los artículos 18° a 25° inclusive, excepto su inciso c) del presente reglamento

ART.30º: La Municipalidad podrá ofrecer en venta a valor no inferior a la valuación fiscal, lotes ubicados en las zonas de servicios determinados en el Código de Planeamiento Urbano en vigencia, para la instalación de talleres o industrias que el mismo Código autorice o en otras zonas con destino a la construcción de barrios de viviendas para el personal de empresas. En este caso, el procedimiento a seguir será el siguiente: a) El interesado hará su presentación por escrito, acompañando anteproyecto de acuerdo a normas establecidas en los Códigos de Planeamiento y Edificación, memoria descriptiva de la obra a ejecutar y precio ofrecido por la tierra. b) La Municipalidad publicará una síntesis de la oferta por un término no menor a 5 días en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Municipalidad y en un periódico de la zona; fijando un término de 10 días a contar desde la última publicación, para la presentación de las ofertas, abriéndose en este caso un registro similar al establecido en el artículo 4°, inciso b) del presente reglamento. c) Transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior se procederá a la adjudicación a la oferta más conveniente, tomándose como base para la comparación las características del proyecto y el precio ofrecido. El interesado que formule el primer ofrecimiento para ser invitado a equiparar la mejor oferta en caso de que la suya haya sido superada, otorgándosele la prioridad por su condición de primer interesado.

ART.31º: Producida la adjudicación, la Municipalidad notificará fehacientemente al interesado quien deberá concurrir dentro de los 15 días corridos para formalizar el pago de acuerdo a los planes

que se proponen en el artículo 17° que es válido en su totalidad para este tipo de venta.

ART.32°: Son de aplicación para la venta de lotes a valor no inferior a la valuación fiscal, los artículos 18° a 23° y artículo 25° inclusive del presente reglamento.

ART.33°: En la adjudicación de quintas y chacras se efectuará mediante ofrecimiento público conforme los términos del artículo 27° del presente reglamento. Se dará preferencia a quienes trabajen directamente la tierra en pequeñas unidades económicas de ayuda familiar, tendientes a la producción hortícola y tambera, para el aprovisionamiento urbano de la Ciudad de Esquel.

ART.34°: Producida la adjudicación del lote, la Municipalidad notificará fehacientemente al interesado quien deberá concurrir dentro de los 15 días corridos para formalizar el pago de acuerdo al plan que haya ofrecido y que podrá ser uno de los dos propuestos en el artículo 17° del presente reglamento que es valedero en su totalidad para este tipo de venta.

ART.35°: Es obligación de todo adquirente de quintas y chacras habitar ininterrumpidamente y personalmente por el término de 3 (tres) años de otorgada la posesión, la explotación del mismo y la introducción de mejoras que determine el Departamento Ejecutivo.

ART.36°: Son de aplicación para la venta de quintas y chacras los artículos 18 a 22° y artículo 25°, incisos a) y b) del presente reglamento.

ART.37°: El adjudicatario estará obligado a partir de la fecha del otorgamiento de la posesión de la tierra al pago de las tasas respectivas y a partir del año siguiente de la inscripción del título de propiedad inmueble, a solventar los impuestos inmobiliarios que incidan sobre el bien.

ART.38°: Las adjudicaciones en venta, formalizadas por anteriores reglamentaciones se registrarán por las mismas sin perjuicio de la aplicación de la presente ordenanza en tanto sean compatibles con aquéllas.

ART.39°: Todos los pedidos de adjudicación en venta que no se hayan formalizado, se registrarán de pleno derecho por la presente reglamentación.

ART.40°: Queda derogada la Ordenanza 79/73 y sus modificatorias, texto s/ordenanza n°33/81 y toda otra norma que se oponga a la presente. Esquel, 13 de Mayo de 1986.

ART.4°: (Texto s/ordenanza n°81/87) Facúltase al Departamento Ejecutivo a ofrecer en venta las viviendas construídas y que se construyen por el sistema de erradicación de ranchos, viviendas por esfuerzo propio y ayuda mutua, y las realizadas a través de las Ordenanzas 127/84 y sus ampliatorias, conforme al régimen de la Ordenanza 54/86.

ART.5°: (Texto s/ordenanza n°81/87) Declárase Tierra Fiscal Disponible, en los términos del art. 2° ordenanza 54/86, Anexo 1, los lotes donde se construyan y se hayan construído las viviendas referidas al artículo anterior y por las cuales se determine su adjudicación.

ART.6°: (Texto s/ordenanza n°81/87) Deróguese la Ordenanza 117/86 (B.M. 115) y toda otra que se oponga a la presente. Esquel, 27 de Octubre de 1987.

Nº 07/88 OTORGAMIENTO DE TIERRAS PARA USO INDUSTRIAL

Visto: La incorporación de las Chacras 14 y 71 al uso industrial, y **Considerando:** Que en virtud de lo dispuesto por los Arts.32°inc.1), 118° y 121248 de la Ley n° 55 (T.O.Decreto n° 855/81) las Corporaciones Municipales se encuentran facultadas y autorizadas a dictar sus propias reglamentaciones. Que es menester deslindar las superficies mínimas, los factores de ocupación de los predios a adjudicar y los requisitos a cumplimentar por los beneficiarios.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55 sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1°: Los solicitantes de predios fiscales para radicación de industrias en las Chacras 14 y 71 deberán formularlas conforme a los términos del artículo n°30° de la Ordenanza n° 54/86 Anexo I (B.M.n°101) y cumplimentar las disposiciones que establecen los artículos siguientes.

ART.2°: La superficie mínima de los predios será de 1.000 m². El factor de ocupación del suelo (FOS) será igual al 100%. El factor de ocupación total (FOT) será igual a dos veces y media (2,5). Las industrias podrán tener vivienda anexa a ella para el propietario o encargado.

ART.3°: Otorgada la adjudicación del predio conforme los términos de los artículos 30° y 31° de la Ordenanza n° 54/86 AnexoI, el beneficiario deberá: a) Iniciar la construcción del proyecto aprobado dentro de los 30 días de entregada la posición del predio. b) Finalizar la construcción dentro de los 180 días de iniciada la misma. c) Habilitar e iniciar la actividad industrial aprobada dentro de los 30 días de otorgado el certificado de final de obra.

ART.4°: El Depto. Ejecutivo podrá, a través de la oficina técnica competente, modificar los plazos del artículo anterior cuando la complejidad del proyecto así lo requiera.

ART.5°: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese. Esquel, 19 de Enero de 1988.

Nº 41/90 MENSURAS

Visto: La necesidad de instrumentar medidas en lo referido a la ejecución de mensuras que complementen a las ya dictadas por la Dirección de Catastro y Geodesia, teniendo como objetivo contribuir a un más eficaz ordenamiento inmobiliario y consecuentemente a la consolidación del derecho de propiedad, y,

Considerando: Que la mensura es la operación técnico-jurídica que partiendo de un punto de arranque conocido, tiene la finalidad de determinar los límites de un inmueble o a relacionar estos con los hechos existentes conforme al respectivo título de propiedad y/o antecedente planimétrico. Que el Municipio debe procurar que las líneas municipales queden perfectamente definidas en el terreno, para evitar corrimientos en la unidad característica correspondiente al partir de elementos de referencia distintos de los que sirvieron como base para el deslinde originario de las distintas parcelas, por haberse removido la demarcación.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098 sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1°: En todo plano de mensura que se presente ante la Dirección de Catastro Municipal para su visado, el profesional

actuante deberá indicar el punto de arranque que sirvió de base a la operación, balizando el mismo a hechos físicos artificiales o a las líneas municipales adyacentes.

ART.2º: Cuando se trate de labores de agrimensura en zonas parcialmente edificadas o baldías se balizará como mínimo un punto distinto del de arranque con el fin de que éstos sirvan de apoyo para el respectivo trazado.

ART.3º: Las demarcaciones a las que se hace referencia, en caso de que no exista imposibilidad, deberán dejarse 10 cm. por debajo del terreno natural.

ART.4º: Los casos no previstos serán resueltos oportunamente por la Dirección de Catastro Municipal.

ART.5º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese. Esquel, 28 de Marzo de 1990.

Nº 27/91 DESLINDE Y AMOJONAMIENTO NIVEL

Visto: Que no existen normas que incluyan recaudo alguno para garantizar que sean previamente conocidos y consecuentemente respetados los límites parcelarios, con los consiguientes riesgos de que se generen conflictos entre linderos que el Municipio tiene el deber de prevenir, y

Considerando: Que es inherente al poder de policía municipal la facultad de imponer y reglamentar requisitos que habrán de cumplimentar quienes sometan planos de obra para aprobar. Que las disposiciones del Código Civil que regulan el derecho de propiedad contemplan los procedimientos y acciones en los casos de ocupación del suelo ajeno (Arts. 2588 al 2590) pero ante situaciones de hechos consumados. Que la línea municipal constituye el límite entre las vías públicas y el dominio de los particulares, no interviniendo en el correcto deslinde de los inmuebles entre sí. Que el presente sistema contribuye a establecer la concordancia entre el derecho de propiedad y el ejercicio efectivo del mismo al extender la publicidad a la determinación concreta de los límites de las parcelas. Que la información de contenido económico o relevamiento de mejoras que suministre el Certificado asegurará el ingreso al régimen tributario de las accesiones que no se encuentren empadronadas. Que la experiencia desarrollada durante los últimos años en varios municipios de las provincias de Chubut, Buenos Aires y Santa Fé, en los cuales se instrumentó el certificado de deslinde y amojonamiento, permite tener una referencia cierta para regular dicha experiencia en el ámbito de esta Municipalidad.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098 sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: (Texto s/ordenanza nº 36/92) En todos los casos en que se presenten a aprobación municipal planos de edificios a construir o construídos a empadronar deberá incorporarse al respectivo expte. un certificado de deslinde y amojonamiento y nivel expedido por profesional legalmente habilitado para el ejercicio de la agrimensura, para lo cual el Depto. Ejecutivo expedirá a los profesionales que lo soliciten el respectivo Certificado de Proyecto de Nivel y Punto Fijo de Arranque, siendo atribución y responsabilidad exclusiva de los profesionales la materialización.

ART.2º: A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, defínase al certificado de deslinde y amojonamiento a la operación que tiene por objeto certificar que han sido determinados y consecuentemente materializados los límites parcelarios, o a relacionar éstos con los hechos existentes conforme al respectivo título de propiedad y/o antecedente de mensura.

ART.3º: Se informará al propietario y al Director Técnico responsable de la misma de la certificación a la que hace referencia el artículo 1º de la presente, siendo ambos solidariamente responsables de todo defecto de emplazamiento en lo que se edificare con anterioridad a la presentación del certificado o de los que se produjeran posteriormente por inobservancia de su contenido.

ART.4º: La certificación de límites deberá ser presentada dentro de los 20 días posteriores a la iniciación del expediente de obra nueva. Cuando se trate de obras construídas se presentará conjuntamente a la documentación correspondiente.

ART.5º: La confección del Certificado de Deslinde y Amojonamiento se ajustará a un modelo previsto por la Dirección de Catastro Municipal, el cual va agregado como Anexo I de la presente.

ART.6º: El Certificado de Deslinde y Amojonamiento deberá contener con mínimo la siguiente información: a) Nombre del propietario o poseedor, y domicilio. b) Nomenclatura catastral del inmueble. c) Antecedentes planimétricos y de derecho consultados. d) Individualización y domicilio del profesional actuante. e) Fecha de mensura. f) Descripción gráfica en la que se dejará constancia de las dimensiones lineales, angulares y superficiales que resulten del replanteo de la parcela a deslindar, distancia del inmueble hasta los vértices de la manzana correspondiente, relevamiento de mejoras, anchos de calle que correspondan y sus nombres, balizamiento conforme a lo establecido en la Ordenanza nº41/90 y las características de las señales y/o mojones colocados y encontrados.

ART.7º: Los profesionales actuantes podrán requerir información ante la Dirección de Catastro sobre los elementos de referencia a considerar para la fijación de líneas municipales. Si ésta no fuera objetada por el organismo de aplicación tendrá los mismos efectos legales que si lo hubiese fijado la Municipalidad. En los lugares que existiera red de apoyo catastral los límites a determinar deberán relacionarse obligatoriamente a la misma.

ART.8º: En caso que la vinculación de la parcela a deslindar se efectuase a mojones que se encontrasen fuera de la unidad característica correspondiente se deberá adjuntar al Certificado de Deslinde y Amojonamiento un croquis de relacionamiento.

ART.9º: Cuando la parcela se encontrase edificada se deberá adjuntar a la certificación una planilla para la valuación inmobiliaria en la que además se dejará constancia sobre la antigüedad del edificio y su estado de conservación, a los efectos de actualizar las constancias catastrales.

ART.10º: La Dirección de Catastro controlará el aspecto formal de cada Certificado de Deslinde y Amojonamiento constatando el contenido mínimo a que hace referencia el art.6º, sin perjuicio de realizar las inspecciones de campo que estime convenientes. Además se verificará que haya intervenido el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, y se considerará observado el certificado que no cumpla con los requisitos mencionados. Se deberá informar de tal circunstancia al profesional actuante dentro de los 3 días posteriores a la presentación del documento.

ART.11º: De cada Certificado de Deslinde y Amojonamiento se presentarán 3 copias, c/u de ellas con la firma del profesional y del propietario. Una copia se agregará al respectivo expediente de construcción, otra se destinará a un archivo especial de la Dirección de Catastro, y la restante se le devolverá al profesional

con la pertinente constancia de recepción.

ART. 12º: Exceptuando los casos en que resulte observada la línea municipal, el contenido del Certificado de Deslinde y Amojonamiento no constituirá en ningún caso impedimento para autorizar la construcción nueva ni para empadronar una existente. En ambos casos la aprobación municipal no implicará el reconocimiento o convalidación de derechos referidos a la edificación emplazada fuera de los límites jurídicos de la parcela, ni menoscabo de los derechos que pudieran corresponder a los propietarios linderos conforme los artículos 2588 al 2590 del Código Civil.

ART. 13º: (Texto s/ordenanza n°36/92) El Certificado de Deslinde, Amojonamiento y Nivel no tendrá caducidad, siendo responsabilidad exclusiva de los poseedores a cualquier título la observancia de lo indicado en el respectivo certificado a través del tiempo.

ART. 14º: Se exceptuarán de la exigencia establecida en el artículo 1º de la presente: a) Las construcciones de carácter precario o provisórias. b) Las ampliaciones de obras, siempre y cuando éstas no se asienten sobre los límites de la parcela. c) Las construcciones de carácter permanente que se realicen en inmuebles ubicados en zona subrural y rural. d) Cuando conjuntamente al expediente de obra deba presentarse mensura. e) Cuando exista plano de mensura aprobado en la Dirección de Catastro y Geodesia antes de la presentación del expediente de obra, previa constatación por parte de la Dirección de Catastro Municipal de la existencia de mojones que definan los límites del inmueble. f) Cuando se trate de obras con expte. en trámite a la fecha de promulgación de la presente ordenanza.

ART. 15º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese. Esquel, 20 de Marzo de 1991.

Nº
60/91

FRACCIONAMIENTO DE INMUEBLES RURALES

Visto: Los artículos 2326º y 3475º bis del Código Civil y el artículo 67º de la Constitución Provincial, y la Ley n° 2612, y

Considerando: Que la máxima Ley Provincial establece que "la tierra será considerada instrumento de producción y no de renta y debe ser objeto de explotación racional..." Que en virtud de ello es de fundamental importancia que en el uso de la tierra se tengan en consideración las funciones de tipo social y económico que lleva implícito el ejercicio del derecho de propiedad. Que en consecuencia la extensión superficial de los inmuebles rurales debe estar de acuerdo a sus características agroecológicas para que posibiliten una explotación adecuada y rentable. Que el Municipio debe procurar que el desarrollo parcelario se realice en forma regulada para evitar eventuales tendencias hacia la atomización de los inmuebles rurales, como asimismo la creación de minifundios improductivos, hecho que constituye un factor importante para la erosión de campos. Que dicha degradación una vez iniciada es de difícil control, y la posterior recuperación de los inmuebles afectados demanda importantes sumas de dinero, tiempo y esfuerzo, tanto al erario público como al capital privado. Que si bien la Ley n° 2612 legisla sobre el tema en el ámbito provincial, aún no se encuentra reglamentada. Que los municipios tienen facultades para dictar normas sobre el tema, ajustando al marco normativo a lo que determina dicha ley. **Por ello:** EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098 sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Se establece como requisito para la visación de

fraccionamientos de inmuebles rurales dentro del ejido municipal de Esquel que las parcelas resultantes de los mismos constituyan cada una independientemente una unidad económica de explotación.

ART. 2º: Defínase como unidad económica de explotación al predio que de acuerdo a sus características topográficas y edafológicas permita que sus propietarios mediante su trabajo tenga una capacidad productiva suficiente para cubrir las necesidades del grupo familiar, acumulando un capital que posibilite mejorar la calidad de vida del mismo y las técnicas de explotación.

ART. 3º: A los fines de juzgar que las parcelas que se pretendan desglosar conformen unidades económicas, será obligatorio presentar conjuntamente al plano de mensura un estudio agro-económico que las justifique suscripto por ingeniero agrónomo y/o forestal, según corresponda, legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión.

ART. 4º: El artículo precedente tendrá vigencia hasta tanto se determinen las zonas agroecológicas que posibiliten el conocimiento de las superficies mínimas para cada zona rural.

ART. 5º: Lo dispuesto en el artículo 3º de la presente no regirá para los siguientes casos: a) Cuando las ocupaciones de tierras fiscales por su antigüedad y mérito hayan generado a favor de sus titulares derechos legalmente exigibles. b) Cuando se efectúen fraccionamientos destinados a satisfacer intereses, servicios u obras públicas. c) Cuando en los fraccionamientos se desglosen superficies destinadas a usos industriales, turísticos, urbanos o se afecten a la explotación de canteras u otros yacimientos minerales, siempre que los remanentes constituyan unidades económicas. d) Cuando resulten parcelas inferiores a la unidad económica con la condición que sean transferidas a inmuebles linderos para aumentar su superficie. A tal efecto deberá asentarse nota específica en el fraccionamiento que determine la Dirección de Catastro y Geodesia.

ART. 6º: Todo contrato violatorio de la presente ordenanza será considerado de nulidad absoluta, siendo los profesionales intervinientes solidariamente responsables por cualquier perjuicio ocasionado a las partes contratantes.

ART. 7º: Regístrese, comuníquese al Depto. Ejecutivo, a la Dirección de Catastro y Geodesia, al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, y cumplido, archívese. Esquel, 22 de Mayo de 1991.

Nº
79/93

NUEVO SISTEMA DE NOMENCLATURA CATASTRAL

Visto: La Disposición n° 11/93 de la Dirección Provincial de Catastro y Geodesia que establece un nuevo sistema de nomenclatura catastral para el ejido de Esquel a partir del 19 de Julio del corriente año, (Expte. 85/93), y

Considerando: Que la disposición obedece a la necesidad adecuar los sistemas municipales para el desarrollo del Catastro como un sistema de información territorial.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Apruébase el nuevo sistema de nomenclatura catastral planificado por la Dirección Provincial de Catastro y Geodesia para el Ejido Municipal de Esquel, conforme a la Disposición n° 11/93 del 19 de Julio de 1993, que va como anexo n° 1 de la

presente.

ART.2º: Regístrese, Comuníquese al Departamento Ejecutivo y cumplido, archívese. Esquel, 09 de Septiembre de 1993.-

ANEXO I

DISPOSICION N° 11/93 CATASTRO Y GEODESIA

Visto: La necesidad de continuar la adecuación de los sistemas de nomenclatura en jurisdicciones municipales en forma progresiva en toda la provincia, y

Considerando: Que estos sistemas deben encuadrarse en el objetivo general de esta Dirección de planificación y puesta en vigencia de un nuevo sistema de nomenclatura catastral que posibilite designaciones únicas e inconfundibles para cada parcela y permita a la vez el mantenimiento de la estructura prevista ante la evolución parcelaria. Que el expresado nuevo sistema de nomenclatura catastral resulta esencial para el desarrollo del Catastro como un sistema de información territorial. Que, en atención a lo proyectado para los ejidos, el de Esquel deberá adoptar igual estructura que los vigentes. Que se ha definido el nuevo sistema de nomenclatura catastral para el ejido municipal de Esquel.

Por ello: LA DIRECTORA DE CATASTRO Y GEODESIA
DISPONE

ART.1º: Pónese en vigencia a partir de la fecha el NUEVO SISTEMA DE NOMENCLATURA CATASTRAL para el ejido de Esquel.

ART.2º: El citado Sistema divide el ejido municipal en 4 circunscripciones, correspondiendo la 1 a la mayor parte de la planta urbana y las restantes a zonas de chacras y zonas de explotación rural. Cada circunscripción queda dividida en sectores y éstos a su vez en chacras, quintas, macizos o manzanas, según corresponda, denominándose en todos los casos parcela a la mínima división posible (unidad desde el punto de vista catastral).

ART.3º: Toda modificación que a posteriori sea necesaria en cuanto al número de circunscripciones y sectores deba efectuarse mediante disposición.

ART.5º: Consígnese el Nuevo Sistema de Nomenclatura Catastral en toda la documentación correspondiente al ejido de Esquel que ingrese a este organismo a partir de la fecha.

ART.6º: Regístrese, comuníquese, dése publicidad y cumplido, archívese.

4.2. ESPACIOS VERDES

Nº

80/84 FORESTACION URBANA

Visto: Que en la Ciudad de Esquel no existe un ordenamiento en el arbolado público. Que no se tienen en cuenta los espacios verdes que surgen del Código de Planeamiento Urbano, comprendido por el lugar físico que queda en las calles por los retiros obligatorios de la edificación y por los que surgen entre edificios y centros de manzana. Que dichos espacios tienen la función de lograr satisfacer mejor las necesidades de habitabilidad dada por los factores de asoleamiento, ventilación, oxigenación, privacidad, etc., de la que la parquización cumple un papel muy importante y de allí que la forestación, reforestación y poda de árboles deba ser controlada para lograr el fin perseguido y sobre todo para evitar, una vez logrado, se modifique por extracción y/o poda inadecuada, y,
Considerando: Que el actual Código de Planeamiento no tiene reglamentos relacionados con la forestación, reforestación, poda y

extracción de árboles.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENAZA

ART.1º: Derógase toda reglamentación que se oponga a la presente.

ART.2º: Apruébase el articulado comprendido en el Anexo I de la presente, correspondiente a forestación y mantenimiento de la misma en la vía pública.

ART.3º: Notifíquese con copia al Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura.

ART.4º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 5 de Septiembre de 1984.

ANEXO I ORDENANZA N° 80/84

FORESTACION URBANA

ART.1º: Los árboles existentes en calles, paseos públicos y propiedades municipales son propiedad de la Municipalidad de Esquel, Provincia del Chubut, sin importar quién los implantó en su oportunidad y están sujetos a su exclusiva potestad administrativa.

ART.2º: Toda autorización respecto a extracción, forestación y reposición de árboles debe provenir de resolución emitida por el Depto. Ejecutivo.

ART.3º: El depto. de parques y jardines es el organismo asesor del Departamento Ejecutivo en lo que hace a forestación, reforestación, poda y extracción de árboles de propiedad del Municipio.

ART.4º: La poda de árboles será utilizada, autorizada y ejecutada únicamente por el depto. de parques y jardines (Depto. de Espacios Verdes) cuando sea de carácter formativo o de limpieza.

ART.5º: El depto. de parques y jardines llevará, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3º, un libro de registro de árboles, siendo actualizado con las altas, bajas y reposición.

ART.6º: Cuando las especies arbóreas ubicadas en la vía pública perjudiquen a algún inmueble causando deterioro en su construcción o a los servicios públicos afectados al mismo, el depto. de parques y jardines procederá sin cargo alguno para el dañado a la extracción y reposición del ejemplar, o a la poda y/o al desraizamiento del ejemplar, quedando terminantemente prohibido a toda empresa privada o estatal efectuar cortes, despuntes, podas, talas o erradicación del arbolado público.

ART.7º: Todos los árboles que se extraigan o retiren de la vía pública serán depositados en el depto. de parques y jardines o en el lugar que se indique.

ART.8º: En toda obra nueva o remodelación de existentes se deberá preservar las especies implantadas en las veredas, bajo responsabilidad del propietario del inmueble y de acuerdo al articulado de la presente. En caso de que por razones de proyecto sea imprescindible eliminar alguno de los ejemplares existentes, tal situación deba plantearse con anterioridad al depto. de parques y jardines, quien emitirá la autorización respectiva e indicar el lugar y especie que el propietario deberá reponer. Dicha reposición deberá efectivizarse antes de solicitar la inspección final de obra. Cualquier verificación de extracción realizada por las causas mencionadas que no hubiese sido autorizada previamente hará pasible al propietario del inmueble a las multas establecidas en el artículo 14º de la presente.

ART.9º: En caso de autorizarse la extracción de árboles por motivos debidamente fundamentados (artículos 6º y 8º) los interesados deberán reponer en el lugar y por la variedad que indique el depto. de parques y jardines igual número de ejemplares. En caso de plantaciones clandestinas se dispondrá su eliminación sin que ello de derecho a reclamo al infractor y sin perjuicio a las sanciones que se haya hecho pasible.

ART.10º: En toda nueva subdivisión de tierras deberá efectuarse el arbolado de las veredas, previa consulta con el depto. de parques y jardines, quien determinará su alineación, especie forestal, distancia entre ejemplares y demás características. A tal efecto, conjuntamente con los planos respectivos, elevará una nota con dicho compromiso y plazo de ejecución.

ART.11º: Toda empresa del estado, solidariamente con sus contratistas, las empresas privadas y particulares que realicen trabajos en la vía pública, deberán tener especial cuidado en no dañar los árboles al efectuar las obras para lo cual presentarán el correspondiente pedido de poda, extracción o desraizamiento con 30 días de antelación.

ART.12º: Al ser plantado un árbol el propietario o inquilino frentista queda automáticamente responsabilizado de ofrecer los cuidados necesarios para el desarrollo de ejemplares (riego, cultivo, protección, etc.) comunicando al depto. de parques y jardines cualquier anomalía al respecto. Su pasividad en dejar cometer perjuicios en las especies arbóreas los hará solidariamente responsables con los infractores, aplicándoseles las sanciones establecidas en el artículo 14º de la presente.

ART.13º: Se prohíbe ocasionar daños a las especies arbóreas y la fijación de todo elemento extraño a las mismas (clavos, alambres, hierros, letreros, etc.). Como así mismo encalar o pintar cualquier parte del árbol.

ART.14º: Las personas que por cualquier medio destruyan o perjudiquen el arbolado público violando la presente ordenanza serán sancionados con una multa que fijará reglamentariamente el Departamento Ejecutivo. Cuando este daño fuera causado por una repartición pública la responsabilidad caerá sobre el funcionario que lo hubiera autorizado y/u ordenado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las demás que pudieran corresponderle de conformidad a la legislación vigente.

ART.15º: Es obligación del propietario frentista, al construir o reconstruir veredas, dejar espacios suficientes y proceder a la realización de la taza destinada al árbol colocado por el depto. de parques y jardines y según la cantidad de acuerdo al art.16º de la presente.

ART.16º: En todo terreno mínimo de 12,50 m. de frente se implantarán 2 especies arbóreas en las veredas, cuyas características figurarán en el depto. de parques y jardines. Si el terreno sobrepasa dicha medida, el número de árboles aumentará en forma gradual.

ART.17º: Las variedades a utilizar para el arbolado de calles, veredas y avenidas son: acacias, abedules, fresnos, manzanos, ciruelos y durazneros en flor, sorbus, tilos, notros, muérdagos, olmos y otras variedades que figuran en el depto. de parques y jardines. El cambio por otra variedad sólo será posible con la autorización del depto. de parques y jardines.

ART.18º: Deróngase las ordenanzas anteriores y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Nº 89/88 SERVICIO DE GUARDABOSQUES MUNICIPAL

Visto: La necesidad de proteger las forestaciones que a lo largo de muchos años ha venido efectuando la Municipalidad de Esquel sobre faldeos de distintos cerros de nuestra Ciudad, y

Considerando: Que los mismos se han convertido en hermosos bosques de gran valor estético y material para nuestra comunidad. Que es de esperar el incremento de dichas masas forestales ya que la tarea progresista desarrollada por el Municipio durante el período 83/87 lo convirtió en el primer forestador de la provincia, y actualmente existen diversos instrumentos financieros previstos, tanto por el gobierno municipal como por el gobierno provincial, aptos para continuar con la labor forestadora. Que es necesario prevenir las depredaciones que a menudo se producen en dichos bosques municipales, promoviendo una tarea de control efectivo y de concientización para la defensa de los mismos. Que resulta conveniente determinar sitios estratégicos para la instalación de puestos de control en las áreas forestadas, coordinando dicha acción con el Depto. de Prevención de Incendios Forestales dependiente de la Dirección de Bosques y Parques de la Provincia. Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a crear un Servicio de Guardabosques para la protección de las áreas forestadas municipales, a fin de detectar eventuales focos de incendios y evitar en el futuro posibles depredaciones.

ART.2º: Para la determinación de los sitios de ubicación de los puestos a construir y de la capacitación de los Guardabosques, el Departamento Ejecutivo coordinará las tareas con el Departamento de Prevención de Incendios Forestales dependiente de la Dirección de Bosques y Parques de la Provincia.

ART.3º: Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y cumplido archívese. Esquel, 31 de Agosto de 1988.

4.3. OBRAS PARTICULARES

Nº 41/88 ADHESION AL DECRETO PROVINCIAL Nº 1264/80

Visto: Que el Anexo I del Decreto nº 1264/80 reconoce a la Secretaría de Información Pública y Turismo como el organismo de aplicación de la Reglamentación de Alojamientos Turísticos en el Territorio Provincial, y

Considerando: Que es fundamental contar con una legislación coherente y uniforme en todo el ámbito provincial, que asegure una correcta clasificación y categorización de los establecimientos turísticos. Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Adherirse en general al Decreto nº 1264/80, y en especial al artículo 103º en lo que corresponde a la aprobación de planos para la asignación de clases y categorías.

ART.2º: Autorízase al Departamento Ejecutivo para que, por intermedio del organismo competente, se cumplimente el citado decreto.

ART.3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 8 de Mayo de 1988.

Nº 26/88 **PRESENTACION DE PLANOS DE
INSTALACION SANITARIA**

Visto: Las numerosas inquietudes expresadas por profesionales de la construcción solicitando nueva modalidad en la presentación de documentos y planos de instalación sanitaria de obras domiciliarias, y

Considerando: Que lo solicitado no contradice el objeto fundamental de la reglamentación vigente que es el control de la ejecución de las obras sanitarias de acuerdo con las normas convencionales establecidas. Que efectivamente lo solicitado permitiría simplificar el volumen de trabajo técnico respectivo, y por ende economizar su costo para beneficio de los comitentes. Que la sanción de una ordenanza accediendo a lo solicitado no implica dejar de adherir al Reglamento de Obras Sanitarias de la Nación, que normatiza la ejecución de las instalaciones sanitarias.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: (Texto s/ordenanza nº 65/90) Autorízase, en base a los considerandos arriba expuestos, a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad a permitir la presentación de documentación para la aprobación de instalaciones sanitarias domiciliarias compuesta en su parte de planos por un ejemplar en papel transparente, y otro ejemplar más, copia del anterior, en papel heliográfico común.

ART.2º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 22 de Marzo de 1988.

Nº 65/90 **PLANOS DE INSTALACION SANITARIA**

Visto: La inquietud planteada por el Arq. Azzolini acerca de inconvenientes que presenta para los profesionales de la construcción el uso de colores en los planos de instalaciones sanitarias, y

Considerando: Que efectivamente el uso de colores en planos impide la realización de copias bien legibles. Que la tramitación paralela de expedientes de instalaciones sanitarias y de planos generales provoca una afectación de personal que incrementa el uso de recursos humanos. Que sería conveniente la unificación de los trámites en un único expediente. Que sería conveniente la modificación y cambio del código de interpretación de planos de instalaciones sanitarias.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Se autoriza a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipal a incorporar en los trámites de aprobación de planos municipales los planos de instalaciones sanitarias a los expedientes de orden general, unificando los mismos.

ART.2º: Se deja sin efecto la presentación de planos de instalaciones sanitarias en la modalidad de uso de colores para la identificación de distintas cañerías. En lo sucesivo se deberá utilizar un nuevo código de interpretación basado en líneas y puntos trazados en tinta negra, a determinar por la Secretaría respectiva.

ART.3º: Derogase toda otra ordenanza que se oponga a la presente.

ART.4º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 2 de Mayo de 1990.

Nº 136/89 **HABILITACION DE SERVICIOS
PUBLICOS**

Visto: La necesidad de promover una mayor coordinación entre las actividades que sobre los diversos servicios públicos a su respectivo cargo ejercen, dentro del ámbito comunal, la Municipalidad de Esquel y la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo "16 de Octubre" Ltda., y

Considerando: Que a esos efectos, y en virtud de una armónica interpretación de las normas contenidas en los Arts.209º inc. a) de la Constitución Provincial, y 33º inc. 13, 51º, 52º y concordantes de la Ley de Corporaciones Municipales nº 3098, corresponde al Honorable Concejo Deliberante el dictado de todas aquellas normas destinadas a regular genéricamente la prestación de los servicios públicos en el ámbito de jurisdicción municipal. Que en esta Ciudad de Esquel se ha venido observando en tales aspectos que ambas entidades necesitan instrumentar una más amplia, eficaz y permanente coordinación en sus quehaceres específicos con el fin de evitar de este modo una inconveniente dispersión de esfuerzos en la tarea de prestación, fiscalización y control de los servicios que cada una de ellas tiene a su cargo, ya sea en el momento de la inicial habilitación como en el posterior relacionado con la verificación de su funcionamiento. Que esta necesidad se ha ido reflejando de algún modo en la realidad de los servicios públicos de nuestra Ciudad, cuyo mejoramiento, obviamente, depende de una mayor interconexión entre las áreas de incumbencias propias de dichos entes, y vinculadas, sobre todo, con los sistemas de percepción de gravámenes que pesan sobre los inmuebles a que están destinados los servicios, y desde luego, con el de recuperación de costos de los mismos. Que tales necesidades imponen, por tanto, que ambas instituciones actúen sincronizadamente en esta materia, para lo que resulta indispensable la creación de una estructura normativa que así lo establezca.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Dispónese con carácter obligatorio que toda gestión sobre los servicios públicos que presta la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo "16 de Octubre" Ltda. dentro del ejido comunal de Esquel, sólo será atendida por ésta si es acompañada, desde su inicio, con el correspondiente Certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad local y referido, desde luego, a gravámenes que pesen sobre el inmueble de que se trate.

ART.2º: En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior se establece con idéntico carácter que cualquier trámite o gestión sobre bienes inmuebles ubicados dentro del referido ámbito territorial y que por disposiciones legales o reglamentarias deba efectuarse en dependencias u oficinas comunales, estará inexcusablemente subordinado a la previa presentación por parte del interesado del correspondiente Certificado de Libre Deuda expedido por la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo "16 de Octubre" Ltda.

ART.3º: A los fines de otorgar mayor efectividad a las pautas dispuestas en las normas precedentes las entidades mencionadas estarán obligadas a suministrar los certificados en cuestión dentro un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, a contar de la fecha de su solicitud por parte del interesado. Cada entidad, por su parte, dispondrá libremente la formalidad que crea más conveniente a los fines mencionados, estando obligada solamente a insertar en los certificados que emita el número de identificación de la presente ordenanza.

ART.4º: El incumplimiento de las obligaciones normadas en los

artículos anteriores facultará a la entidad afectada a petitionar la nulidad de los trámites realizados en tales condiciones, con el consiguiente derecho de reclamar de la incumplidora el eventual pago de los importes dejados de percibir a causa de dichas circunstancias.

ART.5º: Regístrese, comuníquese al Depto. Ejecutivo, remítase copia de la presente a la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo "16 de Octubre" Ltda., y cumplido, archívese. Esquel, 18 de Octubre de 1989.

Nº 73/91 PRESENTACION DE CROQUIS EN CONSTRUCCIONES DE MAS DE 25 AÑOS

Visto: El problema que se suscita con las edificaciones de muchos años de antigüedad con relación a los planos de las mismas, y

Considerando: Que antiguamente no existían mecanismos de aprobación y archivo de planos correspondientes. Que es necesario subsanar los inconvenientes resultantes de dicha situación.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Toda edificación que supere los 25 años de antigüedad y que por distintas razones deba efectuar trámites de habilitación, instalaciones, etc., podrá, en caso de no haber antecedentes, agregarse a la documentación de trámite un croquis con las medidas y superficies a los efectos sólo de la actualización catastral.

ART. 2º: El beneficio precedente no corresponderá en el caso de ejecución de mejoras de obra civil de cualquier tipo, para las que se deberá presentar el pertinente plano conforme a obra que verifique lo existente.

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 12 de Junio de 1991.

Nº 80/92 CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS PROFESIONALES

Visto: La presentación efectuada por el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura (E.179/92), y

Considerando: Que dicha institución tiene a su cargo, según Ley nº532, el poder de policía sobre las matrículas e incumbencias profesionales de los ingenieros, arquitectos, agrimensores y técnicos. Que la Municipalidad de Esquel tiene a su cargo el poder de policía sobre las construcciones en todo el ejido municipal. Que los objetivos e incumbencias de ambas instituciones se complementan en pos de un adecuado desarrollo urbano y edilicio. Que, a la fecha, conjuntamente con toda la documentación técnica que ingresa al Municipio debe anexarse el Certificado de Cumplimiento de Normas Profesionales que emite el C.P.I.A.A., y que forma parte de lo reglamentado por el Código de Edificación en vigencia. Que dado que dicha presentación en la práctica sólo se materializa para algunas obras civiles públicas y privadas, se hace necesario, a los efectos de un mejor seguimiento y control de todas las construcciones y presentaciones técnicas, generalizar el cumplimiento de la misma. Que el Municipio es uno de los organismos del estado de control, facultado por Ley 532 y decretos reglamentarios, del cumplimiento efectivo de dicha ley. Que los objetivos del C.P.I.A.A. y del Municipio tienden conjunta y armónicamente a beneficiar a la comunidad en su conjunto, en lo que se refiere a su accionar y competencia.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley

3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Instrumentase para todas las presentaciones técnicas tanto de obras públicas como privadas en todo el ejido municipal de Esquel la obligatoriedad del Certificado de Cumplimiento de Normas Profesionales que emite el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia del Chubut.

ART.2º: El alcance de tal normativa se extiende para todas las presentaciones técnicas y construcciones que se realicen en obras civiles: en construcciones; hidráulicas; vías de comunicaciones; instalaciones sanitarias domiciliarias y redes; instalaciones eléctricas, electromecánicas; telecomunicaciones; especiales ya sean domiciliarias o redes, para los trabajos y estudios especiales de ingeniería, arquitectura y agrimensura; tanto para obras nuevas como para refacciones o ampliaciones, relevamientos de hechos existentes; y en cada uno y todos los casos ya sea de las obras públicas como de las privadas.

ART.3º: La obligatoriedad de tal certificación se extiende para cada una y todas las presentaciones de documentación y figuras técnicas, en un todo de acuerdo a lo manifestado por la Ley 532 en cuanto a ejercicio profesional, uso de títulos e incumbencias se refiere.

ART.4º: Déjase sin efecto toda normativa anterior que se oponga a la presente, salvo la indicada en la Ordenanza nº 73/91.

ART.5º: Regístrese, Comuníquese al C.P.I.A.A., D.G.O.P., D.G.S.P., I.P.V.y D.U., U.N.PAT., D.N.V., A.P.V. y demás organismos competentes, y cumplido, archívese. Esquel, 17 de Septiembre de 1992.

Nº 89/92 NORMAS ANTISISMICAS

Visto: Las normas antisísmicas de aplicación para todo el ámbito del territorio nacional, creadas en el año 1983 por el Centro de Investigación de los Reglamentos Nacionales de Seguridad para las Obras Civiles (C.I.R.S.O.C.) y el Instituto Nacional de Prevención Sísmica (I.N.PRE.S.), identificadas como Reglamento INPRES-CIRSOC 103 "Normas Argentinas para Construcciones Sismorresistentes", (Expte.189/92), y,

Considerando: Que dichos organismos públicos de orden nacional establecen para el ejido municipal de Esquel en el Reglamento INPRES-CIRSOC 103 la zonificación sísmica de grado 2 de peligrosidad sísmica moderada. Que hasta la fecha el Municipio de Esquel tiene en el Código de Edificación (Anexo II Ordenanza 38/81 art.1º) reglamentado en este aspecto las Normas Antisísmicas Argentinas (N.A.A.80) Que la práctica actual muestra que en los cálculos de estructuras sismorresistentes que se realizan en el ejido municipal de Esquel son usados los correspondientes a la zonificación sísmica de grado 1. Que la situación planteada se contraponen en forma riesgosa en lo referente a las condiciones de seguridad en las construcciones sismorresistentes con relación a las Normas Nacionales en vigencia. Que tal cual lo establece la Ley 3098 de las Corporaciones Municipales es el Municipio el organismo responsable de la salvaguarda y seguridad, en este caso el que ejerce el poder de policía y control, sobre los proyectos y construcciones tanto públicas como privadas.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Establécese para el ejido municipal de Esquel la obliga-

toriedad del uso de las Normas INPRES-CIRSOC 103, actualizaciones, modificaciones y anexos, para el cálculo estructural y ejecución de construcciones sismorresistentes, tanto públicas como privadas.

ART.2º: Déjase fijado, en concordancia con lo reglamentado por las Normas INPRES-CIRSOC 103, actualizaciones, modificaciones y anexos, para el ejido municipal de Esquel la zonificación sísmica grado 2 de peligrosidad moderada.

ART.3º: Derógase toda ordenanza y reglamentación que se oponga a la presente.

ART.4º: Regístrese, Comuníquese al C.P.I.A.A., I.P.V. y D.U., D.G.O.P., A.V.P., D.V.N., D.G.S.P., FO.NA.VI. y demás organismos competentes municipales, provinciales y nacionales, y Cumplido, Archívese. Esquel, 1º de Octubre de 1992.

Nº

77/93 REGULARIZACION DE OBRAS

Visto: La existencia de construcciones sin permiso en el ejido municipal de Esquel, como asimismo la necesidad de agilizar dentro de la Dirección de Obras Particulares del Municipio la tramitación de expedientes de obras, respecto a las cuales no se han cumplimentado en tiempo y forma por parte de propietarios y/o profesionales diferentes etapas técnicas y/o administrativas, y

Considerando: Que el Municipio tiene la obligación de regular y vigilar las acciones de los particulares en materia de construcciones urbanas en atención a un desarrollo adecuado y armónico de la Ciudad. Que la existencia de construcciones sin permiso constituyen situaciones irregulares para la normativa urbana vigente. Que la permanencia en el tiempo de dichas construcciones sin permiso constituye una inequidad en la contribución que corresponde a cada vecino. Que la regularización de las construcciones sin permiso deviene necesaria para la restauración de la legalidad urbana en la Ciudad. Que existen obras correspondientes a los expedientes indicados en Visto, que se encuentran paralizadas desde hace cinco (5) años o más, sin haber sido retirados sus planos para corrección, sin contar con la aprobación pertinente o estar abandonadas sin que los responsables, propietarios o profesionales se hayan interesado manifiestamente en su continuación y/o finalización. Que existen expedientes de obras no iniciadas hasta el presente, que se encuentran paralizadas, sin haber sido retirados sus planos para su corrección y/o adecuación a las normativas vigentes. Que se han incrementado en forma notoria las obras concluidas parcial o totalmente que no cuentan con el final de obra respectivo a pesar de contar con documentación técnica ingresada al Municipio, y que de hecho al habilitarse en esas condiciones configura una situación irregular y en algunos casos riesgosa para quien las habita. Que se están llevando a cabo estudios y proyectos tendientes a la modificación del Código de Edificación y al Código de Planeamiento Urbano y Ambiental.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Facultar al Depto. Ejecutivo Municipal a liquidar los Derechos de Construcción correspondientes a planos de subsistencia, es decir todos los relevamientos de hechos existentes, ejecutados en un todo de acuerdo a lo prescripto por el Código de Edificación y ordenanzas modificatorias, sin el recargo que por construcción clandestina fija la Ordenanza Tarifaria vigente, para aquellos particulares que hagan la presentación en forma espontánea.

ART.2º: Fijar para las presentaciones espontáneas a que se refiere el art.1º un plazo máximo de 270 días corridos a partir de la promulgación de la presente ordenanza.

ART.3º: Fijar en 30 días el plazo máximo a partir de la liquidación de los Derechos de Construcción que correspondan y el pago se realizará al contado o con un plan de pagos según lo prescripto por la ordenanza nº 15/93. Caso contrario se anularán las actuaciones practicadas, aplicándose las multas según la Ordenanza Tarifaria vigente.

ART.4º: Los Expedientes en trámite de obras sin permiso se ajustarán automáticamente a la presente ordenanza.

ART.5º: Otorgar un plazo único e improrrogable de 270 días corridos a partir de la promulgación de la presente, a aquellos propietarios de obras comenzadas y paralizadas durante más de doce (12) meses para que por escrito informen fehacientemente sobre la obra de su propiedad a efectos de que la Dirección de Obras Particulares evalúe cada caso en particular. De no procederse en término a lo estipulado se procederá al archivo del expediente respectivo.

ART.7º: Otorgar un plazo único e improrrogable de 270 días corridos a partir de la promulgación de la presente, a aquellos propietarios y/o profesionales vinculados a obras habilitadas de hecho, que no cuentan con la debida y adecuada inspección final y por ende carecen del final de obra respectivo, a efectos de que regularicen la situación de los expedientes y las obras mencionadas.

ART.8º: Otorgar un plazo único e improrrogable de 270 días corridos a partir de la promulgación de la presente a aquellos propietarios y/o profesionales vinculados a expedientes de obras construidas en su totalidad y que no cuentan con los correspondientes planos aprobados, a efectos de que regularicen la situación de los mismos dentro de dicho plazo. En este caso, si la construcción responde al proyecto presentado será necesario para la regularización del expediente y la obra, la presentación de un plano, conforme a obra, dejándose constancia en los planos de la situación descrita. En el caso que la construcción no responda al proyecto presentado será necesario, para la regularización del expediente, y la obra, la presentación de un plano de relevamiento de hechos existentes (subsistencia).

ART.9º: La Secretaría de Obras y Servicios Públicos instrumentará todos los medios necesarios tendientes a efectuar inspecciones periódicas en toda la planta urbana de la Ciudad de Esquel a efectos de verificar los lineamientos fijados en la presente.

ART.10º: Notificar fehacientemente a propietarios y/o profesionales vinculados a expedientes de obra y obras en las condiciones descritas en los artículos precedentes, que vencidos los plazos estipulados en los mismos se procederá al archivo del expediente respectivo.

ART.11º: Todo expediente archivado perderá validez para la iniciación y/o continuación de la obra a que se refiera, y para su prosecución deberá iniciarse y tramitarse un nuevo expediente según las normas vigentes, tanto técnicas como administrativas, incluyendo la Certificación de Habilitación Profesional que estipula el C.P.I.A.A. que acredite fehacientemente matrícula habilitada, carácter de la encomienda e incumbencia profesional. Este artículo tendrá vigencia hasta la puesta en vigencia el nuevo Código de Edificación.

ART.12º: Para todas las situaciones descritas en la presente, que se cumplimenten en tiempo y forma indicadas, no se aplicarán las multas y sanciones que fijen a tales efectos para propietarios y/o profesionales, la Ordenanza Tarifaria vigente, el Código de Edificación y el Código de Planeamiento.

ART. 13º: Fijar ante esta circunstancia y para los casos que plantea la presente, un plazo máximo de sesenta (60) días a la Dirección de Obras Particulares para la aprobación definitiva de los expedientes que reúnan todos los requisitos que fijan las normas vigentes.

ART. 14º: Fijar a partir de la promulgación de la presente como plazo máximo el de seis (6) meses para expedientes de obras paralizados en su tramitación ante la Dirección Municipal de Obras Particulares. Caso contrario se procederá al archivo del expediente respectivo y a la aplicación de las multas correspondientes, con las implicancias indicadas en el artículo 11º precedente.

ART. 15º: Solicitar a la Dirección de Obras Particulares que informe adecuada y fehacientemente a la Secretaría de Hacienda de la nueva situación de los particulares que se encuadren legalmente en lo prescripto por la presente.

ART. 16º: Facultar al Depto. Ejecutivo Municipal a que movilice los medios tendientes a encarar una campaña de concientización en la población del contenido de la presente ordenanza, como asimismo de los beneficios comunitarios en el logro de los objetivos propuestos en la misma.

ART. 17º: Regístrese, comuníquese, y cumplido archívese.
Esquel, 09 de Septiembre de 1993.

4.4. ORDENAMIENTO URBANO

CODIGO DE PLANEAMIENTO URBANO

INDICE GRAL. (6 Secciones)

PRIMERA SECCION

- 1 GENERALIDADES
- 1.1 De las normas
 - 1.1.1 Alcances
 - 1.1.2 Ambito de vigencia
- 1.2 Definición de términos técnicos
 - 1.2.1 Significado
 - 1.2.1.1 Relativos al uso
 - 1.2.1.2 Relativos al terreno
 - 1.2.1.3 Relativos al tejido urbano
- 1.3 Disposiciones temporales
 - 1.3.1 Entrada en vigencia
 - 1.3.2 Vigencia de reformas
 - 1.3.3 Normas sobre permisos ya concedidos
 - 1.3.4 Normas sobre reanudación de trámites de permisos
- 1.4 Derogación de normas
- 1.5 Publicación
 - 1.5.1 Modificaciones
 - 1.5.2 Ordenamiento e incorporación de modificaciones
- 1.6 Abreviaturas y denominaciones abreviadas

SEGUNDA SECCION

- 2 NORMAS ADMINISTRATIVAS
- 2.1 Certificado de uso conforme
 - 2.1.1 Finalidad
 - 2.1.2 Solicitud
 - 2.1.3 Trámite
 - 2.1.4 Obligatoriedad
 - 2.1.5 Vigencia

- 2.1.6 Constancia de zonificación

TERCERA SECCION

- 3. NORMAS GENERALES SOBRE CONDICIONES URBANAS
- 3.1 Parcelamiento
 - 3.1.1 Subdivisión fuera del área urbana
 - 3.1.2 Subdivisión dentro del área urbana
 - 3.1.3 Disposición de las parcelas
 - 3.1.4 Prohibición de parcelamiento sin acceso a la vía pública
 - 3.1.5 Planos de venta de parcelas
 - 3.1.6 División y dimensiones mínimas de las parcelas
 - 3.1.7 Separación de fracciones de parcelas - redistribución y englobamiento de parcelas
 - 3.1.8 Subdivisión de parcelas edificadas
- 3.2 Aceras
 - 3.2.1 Obligación de construir y conservar aceras
 - 3.2.2 Pendiente de las aceras
 - 3.2.3 Diferencia de nivel entre acera nueva y existente
 - 3.2.4 Materiales y ancho de las aceras
 - 3.2.5 Entrada de vehículos
- 3.3 Cercos
 - 3.3.1 Obligación de construir y mantener cercos en terrenos baldíos
 - 3.3.2 Obligación de construir y conservar cercos en terrenos construídos
- 3.4 Conservación de la estética urbana
 - 3.4.1 Conservación de edificios
 - 3.4.2 Limpieza y mantenimiento de terrenos baldíos
 - 3.4.3 Mantenimiento y cuidado de árboles
 - 3.4.4 Colocación de chapas de nomenclatura y señalización

CUARTA SECCION

- 4 NORMAS GENERALES SOBRE EDIFICACION
- 4.1 Calidad de edificación
- 4.2 Areas descubiertas entre volúmenes edificadós
 - 4.2.1 Espacio urbano
 - 4.2.1.1 Conformación del espacio urbano
 - 4.2.1.2 Centro libre de manzana
 - 4.2.1.3 Patios apendiculares del espacio urbano
 - 4.2.2 Patio
 - 4.2.2.1 Patio de 1ª categoría
 - 4.2.2.2 Patio de 2ª categoría
 - 4.2.2.3 Extensiones apendiculares de los patios
- 4.2.3 Normas comunes a todas las áreas descubiertas
 - 4.2.3.1 Forma de medir las áreas descubiertas
 - 4.2.3.2 Arranque de las áreas descubiertas
 - 4.2.3.3 Prohibiciones relativas a las áreas descubiertas
- 4.3 Función del espacio urbano y patios
- 4.4 Altura de edificios en casos especiales
 - 4.4.1 Altura de edificios de esquina
 - 4.4.2 Altura en edificación en parcela intermedia con frente a dos o más calles
 - 4.4.3 Construcción permitida sobre la altura máxima
- 4.5 Fachadas
 - 4.5.1 Tratamiento de las fachadas
 - 4.5.2 Salientes de las fachadas
 - 4.5.3 Distancias de las salientes a líneas divisorias
 - 4.5.4 Marquesinas y toldos

- 4.6 Línea Municipal
- 4.6.1 Obras detrás de la línea municipal y de las líneas de retiro obligatorio
- 4.6.2 Formación de espacios libres en las esquinas
- 4.6.3 Obligación de materializar la L.M.E.
- 4.6.4 Cuerpos salientes cerrados sobre L.M.E.

QUINTA SECCION

5. ZONIFICACION

- 5.1 Designación de áreas
 - 5.1.1 Area Urbana (A.U.)
 - 5.1.2 Area de expansión o reserva urbana (A.E.)
 - 5.1.3 Area Industrial (A.I.)
 - 5.1.4 Area Subrural (A.S.R.)
 - 5.1.5 Area Rural (A.R.)
- 5.2 Delimitación de áreas
 - 5.2.1 Area Urbana
 - 5.2.2 Area de expansión o reserva urbana
 - 5.2.3 Area Industrial
 - 5.2.4 Area Subrural
 - 5.2.5 Area Rural
- 5.3 Zonificación del área urbana
 - 5.3.1 Zona Central (C)
 - 5.3.2 Zonas Residenciales (R)
 - 5.3.2.1 Residencial Consolidada (R 1)
 - 5.3.2.1.1 R 1a.
 - 5.3.2.1.2 R 1b.
 - 5.3.2.1.3 R 1c.
 - 5.3.2.1.4 R 1d.
 - 5.3.2.2 Residencial a Consolidar (R 2)
 - 5.3.2.2.1 R 2a.
 - 5.3.2.2.2 R 2b.
- 5.4 Zonificación área industrial
 - 5.4.1 I 1
 - 5.4.2 I 2

SEXTA SECCION

6. NORMAS GENERALES SOBRE USO DEL SUELO

- 6.1 Usos del suelo
- 6.2 Clasificación de industrias y servicios según "grado de molestias"
- 6.3 Clasificación de depósitos según "grado de molestias"
- 6.4 Depósitos complementarios de industrias de industrias
- 6.5 Depósitos complementarios de comercios minoristas
- 6.6 Usos no consignados
- 6.7 Disposiciones referentes a espacio para carga y descarga y estacionamiento vehicular
 - 6.7.1 Requerimiento de espacio para carga y descarga
 - 6.7.2 Requerimiento de guarda y estacionamiento de vehículos
- 6.8 Normas específicas para cada zona
 - 6.8.1 Central (C)
 - 6.8.2 Residenciales (R)
 - 6.8.2.1 Residencial R 1a.
 - 6.8.2.2 Residencial R 1b.
 - 6.8.2.3 Residencial R 1c.
 - 6.8.2.4 Residencial R 1d.

- 6.8.2.5 Residencial R 2a. y R 2b.
- 6.8.3 Industriales
- 6.9 Usos no conformes
 - 6.9.1 Prohibición de ampliación
 - 6.9.2 Conservación
 - 6.9.3 Abandono voluntario del uso
 - 6.9.4 Cese forzoso del uso
 - 6.9.5 Daño a edificio de uso no conforme

PRIMERA SECCION

1 GENERALIDADES

1.1 De las normas

1.1.1 Alcances.

Este cuerpo de normas será conocido y citado como el CODIGO DE PLANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en adelante el Código. Sus disposiciones alcanzan y rigen todos los asuntos relacionados directa o indirectamente con el uso del suelo, de edificios, estructuras e instalaciones, aperturas y ensanche de vías públicas, subdivisión y englobamiento de parcelas, volúmenes edificables, tejido urbano, renovación urbana, preservación de ámbitos paisajísticos y todos aquellos aspectos que tengan relación con el ordenamiento urbanístico del territorio de la Ciudad. Lo precedente debe considerarse como enunciativo, y no debe interpretarse como limitación a la aplicación del Código a cualquier otro supuesto previsto en el mismo.

1.1.2 Ambito de vigencia.

Las disposiciones de este Código se aplican a la propiedad privada y a la de las personas de derecho público cualquiera fuera la afectación de sus bienes.

1.2 Definición de términos técnicos

1.2.1 Significado. Las palabras y expresiones de este Código tienen los siguientes significados:

1.2.1.1 Relativos al uso.

Ampliar: modificar un edificio aumentando la superficie y/o volúmen edificado, modificar una instalación aumentando la capacidad productiva de la existente.

Reconstruir: edificar de nuevo y en el mismo lugar lo que antes estaba. Rehacer una instalación.

Reformar: modificar un edificio sin aumentar el volúmen edificado y sin cambiar su uso o destino. Modificar una instalación sin aumentar la capacidad productiva.

Transformar: modificar un edificio o instalación a fin de cambiar su uso o destino, sin ampliar. Uso: el uso de un inmueble es la función para la cual el terreno, el edificio o estructuras asentadas en él, han sido diseñados, construídos, ocupados, utilizados o mantenidos. Uso complementario: el destinado a satisfacer, dentro de la misma parcela, funciones necesarias para el desarrollo del uso principal.

Uso restringido: el que está sujeto a requisitos de ubicación, de tamaño, potencia instalada, etc, según cada distrito. Uso no conforme: cualquier actividad desarrollada en el momento de entrar en vigencia estas normas, que no se ajuste con las mismas para cada distrito. Uso no permitido: el que por sus características no es compatible con el carácter de un distrito. Uso permitido: el que puede implantarse en un distrito según las prescripciones de estas normas. Usos requeridos: aquellos considerados complementarios y necesarios de los usos que se permiten implantar.

1.2.1.2 Relativos al terreno.

Cota de la parcela: cota del nivel del cordón más el suplemento que resulta por la construcción de la acera en el punto medio de la línea municipal (L.M.) que corresponde al frente de la parcela. Frente de parcela: segmento de la L.M. comprendido entre las divisiones laterales y que limita una parcela sobre vía o lugar público. Línea divisoria lateral de parcela: la que intersecta a la L.M. o la divisoria de fondo. Línea divisoria de fondo de parcela: la opuesta o las opuestas a la L.M. Línea Municipal: línea que deslinda la parcela de la vía pública actual, o las futuras vías públicas. L.M. de esquina: línea perpendicular a la bisectriz del ángulo formado por dos L.M. concurrentes, según se reglamenta en estas normas y que delimita la vía pública en las esquinas. Factor de Ocupación de suelo (F.O.S.): porcentaje máximo de la superficie total de la parcela que puede ocuparse con los usos establecidos. Los factores de ocupación del suelo, tienen carácter de máximos sin constituir valores fijos. El área de la envolvente de las proyecciones horizontales de todos los niveles del o de los edificios no podrá exceder el porcentaje de la superficie total del terreno establecido para el uso de mayor F.O.S., el resto será destinado a espacio libre, con tratamiento paisajístico. Línea de frente interno: traza del plano que limita la edificación permitida del basamento con el centro libre de manzana.

Manzana: superficie de terreno delimitada por la vía pública registrada como tal por el Catastro. Patio: area descubierta ubicado entre los volúmenes edificados de una parcela. Plano límite: plano virtual que limita la altura permitida de cualquier punto del edificio.

Planta libre: planta de un edificio, sin cerramientos perimetrales, que permite la intercomunicación del espacio urbano. Superficie cubierta: total de la suma de las superficies parciales de los locales, entresuelos, voladizos y pórticos de un edificio, incluyendo la sección horizontal de muros y tabiques, hasta las líneas divisorias laterales de la parcela.

Ochava: L.M. de esquina. Parcela: superficie indivisa de terreno designada como tal en planos registrados por la autoridad competente.

Nivel de cordón: cota establecida por la Municipalidad para el cordón de la calzada; en el punto que corresponde con el medio del frente de parcela, y referida al plano de comparación para la nivelación general de la Ciudad. Parcela de esquina: la que tiene por lo menos dos lados adyacentes sobre vía pública. Parcela intermedia: aquella que no es de esquina.

Predio: parcela.

Vía Pública: avenida, calle, callejón, pasaje, senda, paso abierto al tránsito, declarado expresamente "vía pública" por la Municipalidad.

1.2.1.3 Relativos al tejido urbano.

Altura de fachada: medida vertical de la fachada principal, tomada sobre la L.M. o las de retiro obligatorio, a partir de la "cota de parcela".

Centro libre de manzana: superficie no edificable a nivel del terreno, destinada a espacio libre jardinizado y comprendida entre las líneas internas de basamento.

Edificio: cualquier estructura construída para soportar, cubrir o albergar personas, animales o bienes muebles de cualquier clase, y que está fijada al suelo en forma permanente.

Espacio libre de manzana: espacio aéreo del interior de la

manzana limitado por los parámetros de los frentes internos. Espacio urbano: espacio aéreo comprendido entre los volúmenes edificados en la Ciudad.

Fachada principal: parámetro exterior de un edificio que delimita su volumen hacia la vía pública, aunque la traza del mismo no coincida con la L.M. o con la de retiro obligatorio. Factor de ocupación total (F.O.T.): número que multiplicado por la superficie total de la parcela determina la cantidad máxima de superficie cubierta construíble. En el cómputo de la superficie total edificable a los efectos de la aplicación del F.O.T. no se incluirá la superficie cubierta y semicubierta ubicadas por debajo de la "cota de nivel" establecida para la parcela destinada a satisfacer los requerimientos de estacionamiento, ni la de los locales destinados a instalaciones de servicios centrales tales como gas, electricidad, agua corriente, desagües cloacales y pluviales, calefacción, salas de máquinas de ascensores y montacargas, artefactos para incineración, compactación o depósito transitorio de residuos. Asimismo no se computará la superficie de la planta baja libre y solo se tendrá en cuenta la mitad de la superficie de balcones y terrazas cubiertas, pórticos, galerías y similares.

Tejido urbano: relación entre los volúmenes edificados y el espacio urbano.

Volumen edificable: volumen máximo que puede construirse en una parcela según las prescripciones del presente Código.

Volumen edificado: volumen total construído en la parcela.

Volumen no conforme: volumen edificado que no se ajusta a las prescripciones de este Código.

1.3 Disposiciones temporales.

1.3.1 Entrada en vigencia. Este Código comenzará a regir a los 90 días de su publicación

1.3.2 Vigencia de reformas.

Salvo disposición especial en contrario, toda reforma a las disposiciones de este Código entrará en vigencia a los 60 días de publicada.

1.3.3 Normas sobre permisos ya concedidos.

Los permisos de obra ya concedidos, así como los que se concedan hasta la fecha de entrada en vigencia de este Código, deberán concretarse antes de dicha fecha, mediante la iniciación fehaciente de la obra.

1.3.4 Normas sobre reanudación de trámites de permisos

Los permisos cuya reanudación de trámite se solicitó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código deberán ser reajustados adecuándose en todo a las disposiciones del mismo.

1.4 Derogación de normas.

Queda derogada toda disposición que se oponga a las previsiones establecidas en este Código. Cuando cualquiera de sus previsiones se halle en conflicto con otra norma municipal, prevalecerán las disposiciones de este Código.

1.5 Publicación.

1.5.1 Modificaciones.

El D.E. publicará antes del 1° de Marzo de cada año las modificaciones aprobadas durante el transcurso del año calendario anterior.

1.5.2 Ordenamiento e incorporación de modificaciones.

Queda autorizado el D.E. para ordenar el texto del presente Código e incorporar al mismo las modificaciones y agregados que se vayan aprobando, debiendo mantenerse

inalterada la continuidad de su articulado.

1.6 Abreviaturas y denominaciones abreviadas.

A los efectos de sintetizar la redacción y simplificar la referencia a conceptos y normas de preciso significado se hará uso en el presente Código de abreviaturas y siglas cuya equivalencia y significado se detallan a continuación:

Municipalidad: Municipalidad de la Ciudad de Esquel.

D.E.: Departamento Ejecutivo.

O.T.C.: Oficina Técnica Competente.

L.M.: Línea Municipal.

L.M.E.: Línea Municipal de Esquina.

F.O.T.: Factor de Ocupación Total.

F.O.S.: Factor de Ocupación del Suelo.

SEGUNDA SECCION

2 NORMAS ADMINISTRATIVAS

2.1 Certificado de Uso Conforme.

2.1.1 Finalidad.

Será obligatorio requerir este certificado para usar una parcela, edificio, estructura, instalación o parte de ellos, con destino a actividades nominadas en el cuadro 6.1

2.1.2 Solicitud.

La solicitud especificará: a) Nombre y domicilio del usuario. b) Ubicación de la parcela. c) Medidas y superficie de la parcela. d) Superficie cubierta existente y proyectada total y la proyección horizontal sobre la parcela. e) Especificación de la función o actividad a desarrollar f) Especificaciones del tipo de producto que elabora, comercializa, almacena o distribuye. g) Motivo que justifica el pedido (ampliar, reconstruir, transformar, etc) La O.T.C. podrá solicitar cualquier ampliación de datos ante cada caso en particular.

2.1.3 Trámite.

La O.T.C. se expedirá dentro de los 10 días corridos a partir de la presentación, siempre que no sea necesario efectuar consultas a otras reparticiones, o requerir la ampliación de datos por parte del solicitante.

2.1.4 Obligatoriedad.

En caso de ser aprobada la solicitud, la O.T.C. otorgará el certificado de uso conforme que deberá ser adjuntado como requisito indispensable para la iniciación de todo expediente de obra, instalación o habilitación.

2.1.5 Vigencia.

El certificado de uso conforme perderá su validez si dentro de los 6 meses desde su otorgamiento por la O.T.C. no es utilizado para los fines previstos por el artículo 2.1.4

2.1.6 Constancia de zonificación.

En la intervención que le compete a la Municipalidad previa a la enajenación de inmuebles se dejará constancia de la zonificación respectiva y/o de su condición de edificio o uso no conforme.

TERCERA SECCION

3 NORMAS GRALES SOBRE CONDICIONES URBANAS

3.1 Parcelamiento.

3.1.1 Subdivisión fuera del área urbana.

A los efectos de aplicación de este Código en todo el ejido municipal no se permitirá la radicación de usos ni subdivisión de tierras de carácter urbano. Deberá solicitarse autorización

para efectuar divisiones con destino a usos complementarios urbanos, fuera del área urbana según lo determinado en este Código.

3.1.2 Subdivisión dentro del área urbana.

No se admitirá la subdivisión de terrenos que carezcan de los servicios básicos de agua y energía eléctrica, apertura y tratamiento de calles y nivelación y desagües, de acuerdo a la Ley Provincial n° 1425.

3.1.3 Disposición de las parcelas.

Las parcelas se dispondrán de modo que las líneas divisorias laterales, en cuanto sea posible, se hallen en ángulo recto con la L.M. o sigan el radio en caso de curvas.

3.1.4 Prohibición de parcelamiento sin acceso a la vía pública.

Queda prohibido el parcelamiento de terrenos del que resulten parcelas que no tengan acceso a la vía pública.

3.1.5 (Texto s/ordenanza n° 14/91)

Venta de parcelas: Para ofrecer la venta de parcelas provenientes de una subdivisión se deberá presentar ante la Dirección de Catastro Municipal la siguiente documentación: -

1) Título de propiedad de la fracción a lotear. -2) Certificado de libre deuda municipal. -3) Anteproyecto de mensura y fraccionamiento. -4) Plano de nivelación con curvas de nivel cuyas cotas deberán estar referidas a puntos fijos municipales.

-5) Certificado de factibilidad para la provisión de agua y energía eléctrica expedido por organismo competente. -6) Presupuesto que demanden dichas obras. -7) Convenio suscripto entre el Municipio y el loteador. Cumplidos los requisitos citados en este artículo la Dirección de Catastro Municipal se expedirá sobre la factibilidad del loteo y formulará las observaciones que estime convenientes. Posteriormente se otorgará un Visto Bueno provisorio. Con el visado precitado podrá efectuarse la propaganda, la que deberá ajustarse a la realidad de la urbanización y no podrán anunciarse obras que no se hallen debidamente ejecutadas. El loteador deberá hacer constar en forma clara la identificación del respectivo expediente municipal, etapa del trámite (visado provisorio) y número de convenio. Cuando se constatare el incumplimiento de cualesquiera de lo precedente el Depto. Ejecutivo deberá proceder inmediatamente y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a dar amplia publicidad al hecho, advirtiéndose que en tales condiciones el loteador no podrá escriturar los lotes que enajenará.

Las sanciones a los infractores serán: a) multa de 10 módulos por día de publicación u ofrecimiento público. b) suspensión de habilitación comercial, además de la multa del inc.a) al cumplirse 3 días consecutivos del ofrecimiento a la venta, a partir del primer día de dicho ofrecimiento. La documentación a presentar indicada en este artículo del presente Código será válida como procedimiento general cada vez que se presenten plannos de fracciones a lotear.

Este artículo 3.1.5. del presente Código regirá hasta tanto se formule una nueva norma que regule en forma integral los fraccionamientos en el área urbana de la Ciudad.

Este artículo 3.1.5. del presente Código regirá hasta tanto se formule una nueva norma que regule en forma integral los fraccionamientos en el área urbana de la Ciudad.

Este artículo 3.1.5. del presente Código regirá hasta tanto se formule una nueva norma que regule en forma integral los fraccionamientos en el área urbana de la Ciudad.

Este artículo 3.1.5. del presente Código regirá hasta tanto se formule una nueva norma que regule en forma integral los fraccionamientos en el área urbana de la Ciudad.

Este artículo 3.1.5. del presente Código regirá hasta tanto se formule una nueva norma que regule en forma integral los fraccionamientos en el área urbana de la Ciudad.

Este artículo 3.1.5. del presente Código regirá hasta tanto se formule una nueva norma que regule en forma integral los fraccionamientos en el área urbana de la Ciudad.

Este artículo 3.1.5. del presente Código regirá hasta tanto se formule una nueva norma que regule en forma integral los fraccionamientos en el área urbana de la Ciudad.

Este artículo 3.1.5. del presente Código regirá hasta tanto se formule una nueva norma que regule en forma integral los fraccionamientos en el área urbana de la Ciudad.

3.1.6 División y dimensiones mínimas de las parcelas.

Toda parcela resultante de una subdivisión tendrá como mínimo las dimensiones de frente y superficie permitidas en el distrito correspondiente. La figura geométrica de dicha parcela deberá poder contener un rectángulo cuyos lados esté en relación no mayor de 1:4. El área de dicho rectángulo deberá ser

igual o mayor que el 80% de la superficie de la parcela, y la medida del frente de la misma deberá ser igual o mayor que el lado menor del referido rectángulo.

3.1.7 Separación de fracciones de parcelas, redistribución y englobamiento de parcelas.

a) De una parcela se pueden separar fracciones para acrecentar otras colindantes, siempre que la parcela cedente quede con las dimensiones mínimas establecidas en estas normas. La parcela cedente puede quedar con dimensiones menores a las reglamentarias únicamente si a juicio de la O.T.C. se produce una mejora en la conformación de las parcelas resultantes. b) Se admite el englobamiento de parcelas aún cuando la parcela resultante no se ajustara a las disposiciones de estas normas.

3.1.8 Subdivisión de parcelas edificadas.

Sólo se autorizará la subdivisión de parcelas edificadas cuando se demuestre que las parcelas resultantes y construcciones que se desean mantener se ajustan al presente Código y al de Edificación.

3.2 Aceras.

3.2.1 Obligación de construir y conservar aceras.

Todo propietario de parcela para la cual la Municipalidad pueda dar línea y nivel definitivos está obligado a construir y conservar la acera correspondiente al frente del predio.

3.2.2 Pendiente de las aceras.

La pendiente transversal será de 2% (2 cm x metro).

3.2.3 Diferencia de nivel entre acera nueva y existente.

Cuando hubiera diferencia de nivel entre una acera nueva y otra contigua existente, la transición se hará preferentemente con plano inclinado (máximo 12%) o escalones. La transición se hará sobre la acera del predio que no esté a nivel definitivo.

3.2.4 Materiales y ancho de las aceras.

En todas las calles de ancho mayor o igual a 20 metros se exige una acera de ancho total de 5 m., de los cuales por lo menos 2,50 m. deberán ser efectuados con materiales antideslizantes aprobados por la O.T.C. (lajas, mosaicos tipo vainilla o similar, losetones de cemento, etc.) y el resto destinado a parquización. Cuando el ancho de la calle fuese inferior a 20 m. la O.T.C. reglamentará para cada caso el ancho total de la acera, pero deberá contar con un solado de las mismas características que las señaladas en el punto anterior de por lo menos 1,50 m. de ancho.

3.2.5 Entrada de vehículos.

Toda entrada de vehículos estará ubicada a una distancia mayor o igual de 4 m. de la intersección de la L.M. con la L.M.E. Deberá proveerse de solado a todo el ancho que abarque dicha entrada y hasta el cordón de la acera, de las mismas características al resto de la misma.

3.3 Cercos.

3.3.1 Obligación de construir y mantener cercos en terrenos baldíos.

Todo propietario de terreno baldío está obligado a construir y conservar un cerco que materialice el límite con la vía pública, de una altura mínima de 1,60 m ejecutado en mampostería de bloques o ladrillos, u otro material, previa aprobación de la O.T.C.

3.3.2 Obligación de construir y conservar cercos en terrenos construídos. La delimitación entre predio y vía

pública, en caso de terrenos construídos, se resolverá según criterio del proyectista, de acuerdo a las condiciones del proyecto. Deberá someterse a aprobación de la O.T.C.

3.4 Conservación de la estética urbana.

3.4.1 Conservación de edificios.

Todo propietario u ocupante está obligado a conservar el edificio y sus instalaciones complementarias en perfecto estado de solidez e higiene, de manera de no comprometer la seguridad de sus habitantes o terceros.

3.4.2 Limpieza y mantenimiento de terrenos baldíos.

Todo propietario está obligado a mantener su predio libre de desperdicios, vegetación indeseable, animales dañinos y otros elementos que atenten contra la higiene y la estética.

3.4.3 Mantenimiento y cuidado de árboles.

Todo propietario u ocupante está obligado a mantener y cuidar los árboles ubicados frente a su predio. Si por razones de proyecto fuese necesario eliminar algún o algunos árboles de la acera, el propietario deberá comunicarlo a la O.T.C. con 30 días de anticipación.

3.4.4 Colocación de chapas de nomenclatura y señalización.

El propietario u ocupante de un edificio está obligado a mantener en perfecto estado de conservación las chapas o señales colocadas en su edificio, así como cuidar de no entorpecer su visualización. Si por razones de proyecto hubiere que eliminarlas deberá comunicarse a la O.T.C. con 30 días de anticipación.

CUARTA SECCION

4 NORMAS GENERALES SOBRE EDIFICACION

4.1 Calidad de Edificación.

Establécense las siguientes disposiciones generales referentes a calidad de edificación. a) Se deberán emplear materiales y sistemas constructivos que garanticen adecuada durabilidad y aislación higrotérmica, en función del uso y las condiciones climáticas. Todos los locales habitables deberán tener una aislación térmica equivalente a un muro de 0,30 m. en paredes, cubiertas, etc. b) Los muros y/o revestimientos de fachadas se realizarán exaltando los materiales de uso tradicional en la zona (piedra laja o monolítica, ladrillos, maderas, etc.) en cuanto a los sistemas constructivos y terminaciones de los mismos. c) (Texto s/ordenanza n° 32/82) Se deberán ejecutar las cubiertas de los edificios con pendiente variable, de acuerdo al material empleado. Se fija como pendiente mínima 10° sobre la horizontal, correspondiendo dicha pendiente a cubiertas de chapas lisas u onduladas de hierro galvanizado. Todas las fachadas que se proyecten tendrán que acusar la pendiente de techo, prohibiéndose los frentes rectos provenientes de cubiertas que usen a la línea Municipal o línea de retiro de fachada como cumbrera. Cuando un proyecto fuese presentado por etapas y en alguna de ellas fuese necesario una cubierta plana correspondiente a entrepiso de la futura construcción, se deberá firmar un compromiso de continuación de obra, el que no podrá exceder de 2 años y que tendrá como fin adecuar el edificio a todos los alcances de este Código. Si cumplido dicho período no se diere comienzo a las obras de ampliación y/o modificación tendientes a asegurar el cumplimiento del compromiso, el propietario del inmueble se hará pasible a la escala de multas que fije el Depto. Ejecutivo. d) Cuando la cota del arranque del edificio sea inferior a la cota de parcela, se deberá efectuar un estudio de suelos

demostrativos de la factibilidad del proyecto. e) La O.T.C. encargada de evaluar los proyectos podrá solicitar las modificaciones que considere pertinentes.

Para el caso de sistemas constructivos no tradicionales: a) Deberán presentarse certificados de aptitud técnica, otorgados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación, y presentación de la documentación referente al sistema en cuestión. b) La Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos extenderá el certificado de aptitud para la zona y eventualmente informará sobre restricciones al uso o implantación.

4.2 Áreas descubiertas entre volúmenes edificados

4.2.1 Espacio urbano.

Se denomina espacio urbano el espacio aéreo abierto determinado por las vías circulatorias urbanas y los espacios producto de las restricciones al dominio de las tierras urbanas.

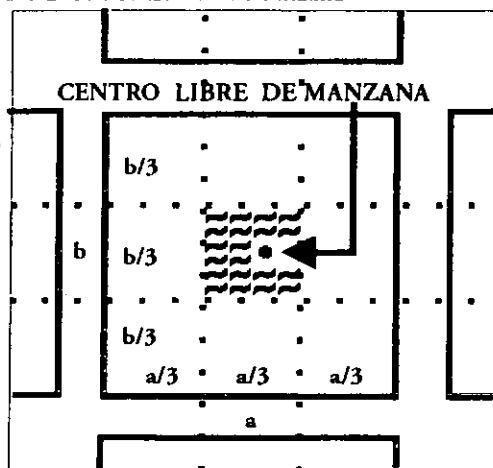
4.2.1.1 Conformación del espacio urbano.

Se considera espacio urbano: a) El espacio de vía pública comprendido entre líneas municipales y el espacio comprendido entre dichas líneas y las de retiro obligatorio o voluntario de la edificación. b) El espacio libre de manzana. c) Los patios apendiculares que queden incorporados a alguno de los espacios anteriores.

4.2.1.2 (Texto s/ordenanza n° 32/82)

Centro libre de manzana. Es el determinado por la subdivisión en tercios de los lados de la manzana, considerándose como espacio libre el tercio central de la misma (ver fig. 4.2.1.2) El espacio resultante permanecerá libre de todo tipo de edificación, incluso subterránea. Sólo se admitirán parrillas abiertas, pérgolas, juegos infantiles y tin glados abiertos (como mínimo cerrados por 2 de sus lados) que necesariamente serán medianeros, con destino a leñeras o guardacoches, y con una superficie máxima de 15 m². Si en una construcción de este tipo, aprobada reglamentariamente, se verificasen modificaciones posteriores que cambien el espíritu del presente artículo, se hará pasible de demolición en plazo perentorio. Toda superficie que fuese tomada al pulmón de manzana con estos fines deberá ser compensada con una equivalente y adyacente al mismo que pasará a formar parte del referido pulmón. La O.T.C. podrá exceptuar de esta obligación a las construcciones destinadas a usos especiales y que a su juicio requieran de toda la parcela. Si el centro libre de manzana afectara un segmento de parcela inferior a los 3 m. se podrá redistribuir el área afectada por el mismo, variando las formas, siempre que dicha afectación se produzca en los fondos de la parcela.

Fig. 4.2.1.2 Centro Libre de Manzana



4.2.1.3 Patios apendiculares del espacio urbano.

Se consideran extensiones del espacio urbano aquellos patios apendiculares abiertos por un lado (a) de su planta a dicho espacio. La abertura (a) debe ser igual o mayor que dos veces la profundidad (p) del patio, y no inferior a 2 m. (fig. 4.2.1.3)

4.2.2 Patio.

Se denomina patio a las áreas descubiertas ubicadas entre los volúmenes construídos de las parcelas.

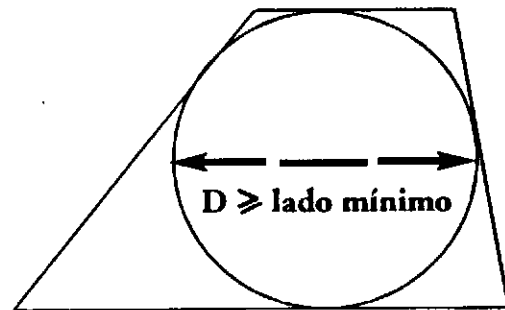
4.2.2.1 Patio de 1a. categoría.

Son aquellos que se ajustan como mínimo a las dimensiones expresadas en el siguiente cuadro:

Altura máxima sobre cota de parcela	Área mínima	Lado mínimo
6 m.	12 m ²	3 m.
9 m.	18 m ²	4 m.
12 m	25 m ²	4 m.
más de 12 m.	35 m ²	4 m.

Los patios ubicados en una cota superior a los 12 m. deberán tener además de lo especificado precedentemente uno de los lados abiertos al espacio urbano. Cuando el patio no tenga forma regular deberá poderse inscribir un círculo o elipse de diámetro o eje menor igual o mayor que el lado mínimo (fig. 4.2.2.1 - 4.2.2.2)

Fig. 4.2.2.1



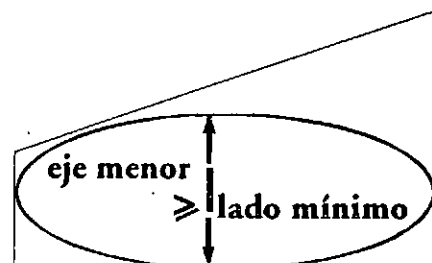
4.2.2.2 Patios de 2da. categoría.

Son aquellos que cumplen como mínimo con las dimensiones establecidas en el siguiente cuadro:

Altura máxima sobre cota del predio	Área mínima	Lado mínimo
6 m.	8 m ²	2 m.
9 m.	12 m ²	3 m.
12 m.	16 m ²	3 m.
más de 12 m.	20 m ²	3 m.

Cuando el patio no tenga forma regular deberá poderse inscribir un círculo o elipse de diámetro o eje menor igual o mayor que el lado mínimo (fig. 4.2.2.1 - 4.2.2.2)

Fig. 4.2.2.2



4.2.2.3 Extensiones apendiculares de los patios.

Se consideran extensiones de los patios aquellos apéndices abiertos a un lado del patio, que cumplan con la relación ancho (a) mayor o igual al doble de su profundidad (p), y no menor de 2 m. para los de 1a. categoría y de 1,50 m. para los de 2da. categoría (fig.4.2.2.3)

4.2.3 Normas comunes a todas las áreas descubiertas.

4.2.3.1 Forma de medir las áreas descubiertas.

Los lados de las áreas descubiertas serán las distancias entre parámetros, siempre que los mismos no tengan salientes o voladizos que superen los 0,10 m. Cuando existiera un saliente o voladizo de más de 0,10 m. el lado del área descubierta se medirá a partir de la misma. En el caso en que el área descubierta de una parcela resulte lindera a otra parcela, se deberá tomar la medida del lado normal al muro divisorio, hasta una paralela situada a 15 cm. del eje del mismo. Cuando en un área descubierta se ubique una escalera podrá incorporarse a la superficie de la primera la proyección horizontal de la escalera hasta una altura de 2,20 m. sobre el solado del área descubierta.

4.2.3.2 Arranque de las áreas descubiertas.

El arranque del espacio urbano es un plano horizontal virtual a nivel de la cota de la parcela determinada por la O.T.C. El arranque de los patios es un plano horizontal virtual a nivel del piso del primer local que reciba iluminación y ventilación a través de él.

4.2.3.3 Prohibiciones relativas a las áreas descubiertas.

Las áreas descubiertas en las parcelas que constituyen espacio urbano o patios, no podrán cubrirse con elementos fijos ni con claraboyas vidriadas corredizas. Sólo se permiten los toldos plegables, de tela o metálicos.

4.3 Función del espacio urbano y patios.

Es función del espacio urbano y patios proveer de adecuada iluminación y ventilación a los distintos locales de los edificios. Los locales designados como de 1a. y 3a. categoría en el Código de Edificación en su art.3.1.1, sólo podrán iluminarse y ventilarse por el espacio urbano o patio de 1a. categoría. Los demás locales determinados en el art.citado podrán hacerlo, además de los exigidos para los de 1a. y 3a. categoría, por patios de 2a. categoría.

4.4 Altura de edificios en casos especiales.

4.4.1 Altura de edificios de esquina.

En una esquina, cuyas vías públicas concurrentes autoricen distintas alturas de edificación, la altura mayor (H.M.) en la parcela de esquina podrá llevarse sobre la calle transversal a la cual corresponde la altura menor (h.m.) hasta una distancia b igual a 25 m. medida a partir de la intersección virtual de las dos L.M. Si la distancia entre b y la línea divisoria de la parcela fuera mayor de 3,50 m. la altura mayor podrá extenderse hasta esa línea divisoria.

4.4.2 Altura en edificación en parcela intermedia con frente a dos o más calles.

Cuando una parcela intermedia tenga frente a una o más calles la determinación de la altura sobre cada frente se hará independientemente hasta la línea de espacio libre de manzana.

4.4.3 Construcción permitida sobre la altura máxima.

Cuando la planta baja de un edificio se desarrolla como planta libre, las alturas resultantes por lo establecido en "Normas específicas para cada zona" podrá ser incrementada en una altura igual a la de dicha planta libre. En este caso la misma

debe permitir la total intercomunicación del espacio libre de manzana con el de la vía pública, permitiéndose solamente los cerramientos necesarios para vestíbulos y circulaciones verticales en una proporción que no podrá exceder la mitad del ancho de la parcela ni encerrar más de un 20% de la superficie total de la planta libre, medida desde la L.M. hasta la línea del espacio libre de manzana. La planta libre no será computada a los efectos del cálculo del F.O.T. y no podrá destinarse a otros usos que la circulación peatonal y guarda de vehículos.

Fig. 4.2.1.3. Extensiones Apendiculares de Espacio Urbano

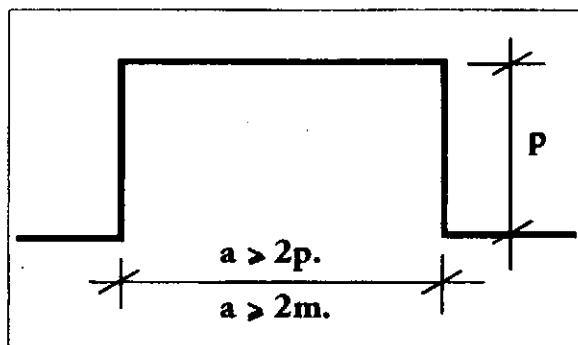
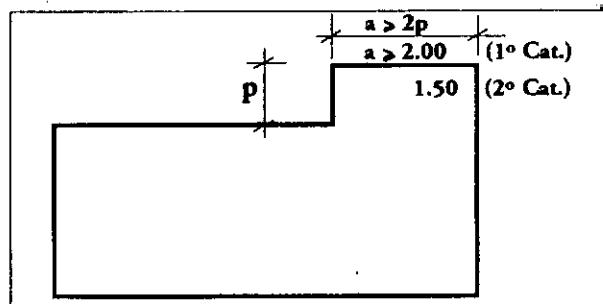


Fig. 4.2.2.3 Extensiones Apendiculares de Patios



4.5 Fachadas.

4.5.1 Tratamiento de las fachadas.

Todas las fachadas de un edificio deberán recibir similar calidad de tratamiento, así como los volúmenes correspondientes a locales que por su destino sobresalgan del perfil de la edificación.

4.5.2 Salientes de las fachadas.

En piso bajo no se permitirá saliente de la L.M. excepto umbrales y antepechos que podrán rebasar el plano correspondiente en 0,20 m. como máximo. Aleros o marquesinas dejarán una altura de paso mínima de 2,60 m. En pisos altos los balcones o cuerpos cerrados podrán sobresalir hasta 1,20 m.

4.5.3 (Texto s/ordenanza n° 141/91)

Distancias de las salientes a las líneas divisorias: Toda saliente deberá tener muro ciego sobre la línea divisoria y las aberturas sobre el frente deberán dejar una distancia mínima de 0,40m. a la misma.

4.5.4 Marquesinas y toldos.

Podrán cubrir la acera en un ancho de 0,50 m. menos que la misma. En caso de tener apoyos estarán alineados de manera de no entorpecer la circulación peatonal, no perjudicar el arbolado existente y no invadir las zonas de seguridad de las bocacalles. Asimismo deberán permitir la visualización de cha-

pas de nomenclatura y señalización oficial.

4.6 Línea Municipal.

4.6.1 Obras detrás de la L.M. y de las líneas de retiro obligatorio.

Las medianeras que queden a la vista sobre la vía pública tendrán un tratamiento similar al de fachadas. El espacio correspondiente al retiro de frente será jardinzado o tratado arquitectónicamente y en el caso en que se materialice una separación con la vía pública su detalle será sometido a aprobación de la O.T.C.

4.6.2 Formación de espacios libres en las esquinas.

En la parcela de esquina se prohíbe la construcción en la superficie de terreno comprendida entre las L.M. y concurrentes y la L.M.E. a efectos de asegurar una mejor visibilidad para el tránsito.

4.6.3 Obligación de materializar la L.M.E.

Es obligatorio materializar la línea municipal de esquina cuando se realicen aperturas, ensanches o rectificaciones de vías públicas, se construyan edificios o aceras o se modifiquen las existentes.

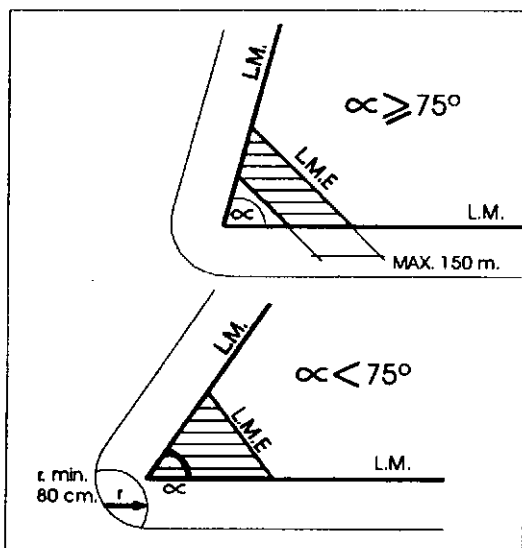
4.6.4 Cuerpos salientes cerrados sobre L.M.E.

Por encima de los 3,00 m. sobre el nivel de la acera, sin rebasar las prolongaciones de las L.M. concurrentes, se permite que los pisos altos avancen por fuera de la L.M.E. formando cuerpo saliente cerrado con un vuelo máximo de 1,50 m. en caso de que el ángulo formado por las L.M. sea mayor o igual que 75° y hasta el encuentro de las L.M. cuando el ángulo sea menor de 75° . En ningún caso la edificación excederá una línea trazada en la acera, paralela al cordón y distante 0,80 m de la arista exterior de éste (fig.4.6.4)

VER FIG. 4.2.1.2 CENTRO LIBRE DE MANZANA

Y FIGURAS 4.2.1.3, 4.2.2.1, 4.2.2.2, 4.2.2.3, 4.6.4

Fig. 4.6.4



QUINTA SECCION

5 ZONIFICACION

5.1 Designación de áreas.

Están fijadas para el ejido de Esquel, a los efectos de la subdivisión de la tierra, las siguientes áreas: a) Área urbana (A.U.) b) Área expansión o reserva urbana (A.E.) c) Área industrial (A.I.) d) Área subrural (A.S.R.) e) Área rural (A.R.)

5.1.1 Área Urbana (A.U.)

Se denomina A.U. a aquella que admite la implantación de usos urbanos (residencial, comercial, recreativo, educacional, de servicios, asistencial, etc.) de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y las que surgen de la aplicación de este Código.

5.1.2 Área de expansión o reserva urbana (A.E.)

Se denomina A.E. aquella que por su ubicación dentro del ejido de Esquel es considerada como la lógica y deseable zona de crecimiento del A.U., aunque en la actualidad presente un uso distinto al mismo. Sobre la misma no se podrá efectuar ningún tipo de asentamiento urbano sin previa aprobación de la O.T.C., debiendo la misma, cuando las exigencias lo requieran, legislar sobre las características, usos y funciones a que deberán ajustarse en el futuro.

5.1.3 Área industrial (A.I.)

Se denomina A.I. aquella donde se permiten actividades industriales, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y las que surgen del presente.

5.1.4 Área subrural (A.S.R.)

Se denomina A.S.R. aquella en que se realizan actividades agropecuarias productoras de abastecimientos diarios que admite la implantación de otros usos complementarios a los urbanos (recreación, vivienda transitoria, turismo, etc.) de acuerdo a las reglamentaciones vigentes o que surgen en el futuro. Toda implantación a realizarse deberá contar con la aprobación de la O.T.C.

5.1.5 Área rural (A.R.)

Se denomina A.R. a aquella destinada al desarrollo de actividades rurales u otras que se reglamentarán oportunamente.

5.2 Delimitación de áreas.

5.2.1 (Ver ordenanza n° 122/92)

Se considera A.U. la comprendida por los siguientes límites: a partir de la intersección del Arroyo Esquel con las vías del F.C. Roca; siguiendo el curso del Arroyo hasta su encuentro con la calle Avellaneda; por ésta hasta la calle Libertad por ésta hasta la calle J.R. Lezana; por ésta hasta el Arroyo Esquel; por éste hasta la intersección con la envolvente del Barrio Ceferino Namuncurá que incluye las manzanas señaladas en los números 68 a 89; retomando el curso del Arroyo hasta la Av. H. Irigoyen; por ésta hasta el límite S.E. de las parcelas señaladas como Lotes a y b de la Legua 28; límite S.O. de la parcela b de la legua citada hasta la intersección con la Ruta 259; por ésta hasta el límite N.E. de la fracción 2 c de la citada legua; por ésta hasta su intersección con la calle Los Radales; por ésta hasta la calle Los Notros; por ésta hasta la Ruta 259; por ésta hasta la Av. H. Irigoyen; por ésta hasta la calle J. Evans; por ésta hasta su intersección con la calle Libertad; por ésta hasta su intersección con la traza F.C. siguiendo la misma hasta el Arroyo Esquel.

5.2.2 (Texto s/ordenanza n° 94/90).

Ver ordenanza n° 122/92. Área de expansión o reserva urbana (A.E.) Se considera como A.E. las parcelas señaladas como: Chacras 1, 4, 5, 63, 66a, 66b y 67a. La Fracción 1 de la Chacra 14, las Quintas 70 y 74. La parte NO. de las Quintas 86 y 87, y de la Chacra 88 las partes NE. y NO de la Quinta 72 y Chacra 73. La Fracción del lote 32 (ex-legua 32) comprendida por los siguientes límites: al NO. lotes a y b del lote 28 (ex-legua 28); al SO.: por la prolongación imaginaria del límite SO. del lote b del lote 18; al SE.: por Arroyo Esquel; y al NE.: por la Av. Irigoyen. Por los siguientes lotes y fracciones del lote 28 (ex-

legua 28): La fracción del lote 28c comprendida entre la prolongación imaginaria de la calle Evans y la Ruta Nacional nº 259. El lote 28d, de la Mzna. A1. La dracción del lote 28b comprendida entre la prolongación imaginaria de la calle Evans y la Mzna. A1 y el lote 28d. Por los lotes 1, 3 a 7 inc.; 9 al 20 inc.; todos de la fracción 1 y por las quin-tas 21, 22 y 23. La fracción 1 de Pastos Comunes, Sector Sur.

5.2.3 (Texto s/ordenanza nº 06/88)

Area industrial (A.I.). Se considera A.I. la comprendida por las parcelas señaladas como 1 a, 1 b, 2 b y 2 c, todas de la Legua 28, parte de la Quinta 71, lindando al NO. con el Arroyo Esquel, al NE. con Av. Holdich, al SO. con parte Quinta 76 hasta 190 m. del puente sobre Arroyo Esquel, y Fracción 2 de la Chacra 14.

5.2.4 Area suburbana (A.S.R.).

Se considera A.S.R. la comprendida por: las Chacras 2, 3, 60, 64, 68 y 69. Parte de Chacra 71 (excluida la parte del área industrial) Partes SO., SE. y NE. de la Chacra 88 y de las quintas 86 y 87. Por la Quinta 75, las partes SE. y SO. de la Quinta 72 y Chacra 73. Lote 1 de Chacra 61. Fracción I de Chacra 65. Chacras 91, 92, 93, 94, 97 y 98. Por las fracciones: 10c, 10d, 9b, 9c, 7c, del lote 56. La parte SE. de la Fracción II del lote 56 (comprendida entre la Ruta Nacional nº 259 y la Chacra 91). Por los siguientes lotes y fracciones del lote 28 (ex-legua 28): Fracciones 2g, 2f, 2d, 4i, 3d, 4h, 4g, 4e, 4b, 4a, 4c. Los lotes 1 a 8 de la Fracción 4f. Los lotes 9, 10, 11 y 12. Los lotes 1 y 2 de la fracción 4d. Las fracciones 2a, 2e, 3a, 2c, 2d, y 1. Los lotes a (Jockey Club) y b (Sociedad Rural).-

5.2.5 Area rural (A.R.).

Se considera A.R. el resto del ejido municipal no delimitado en las divisiones anteriores.

5.3 **Zonificación del área urbana.**

5.3.1 (Texto s/ordenanza nº 62/88)

Zona central (C). Coexistencia de usos comercial, administrativo y de esparcimiento con el más alto grado de complejidad. Delimitada por: parcelas del frente N.E. - S.O. de la Av. Fontana; parcelas frentistas a ambos lados de la Av. Alvear y Av. Ameghino; parcelas del frente S.O. de la calle Perito Moreno y parcelas del frente N.E. de la Av. Fontana, entre Av. Ameghino y costa del Arroyo Esquel.

5.3.2 Zonas residenciales (R).

5.3.2.1 **Residencial consolidada (R 1).**

Se considera R1 al casco urbano tradicional y áreas de crecimiento regular.

5.3.2.1.1 R_1a.: Uso residencial de media densidad con usos complementarios de la vivienda. (Ver ordenanza nº 59/84). Limitada por parcelas frentistas a ambos lados de la Av. Fontana; Arroyo Esquel; parcelas frentistas de la vereda S.O. de la calle Pasteur; parcelas frentistas de ambos lados de la Av. Alvear.

5.3.2.1.2 R_1b.: Uso residencial de baja densidad y otros usos. (Ver ordenanza nº 59/84). Limitado por frentistas de la vereda N.E. de la Av. Holdich desde Don Bosco hasta Av. Alvear; frentistas de ambas aceras de la misma hasta Alte. Brown; parcelas frentistas de ambos la dos de ésta hasta Arroyo Esquel; por éste hasta Av. Fontana; por ésta hasta Av. Alvear, excluyendo los frentistas de Av. Fontana incluidos en la R 1a; por Av. Alvear hasta Pasteur; excluyendo frentistas de la Av. Alvear incluidos en la C y R 1a; frentistas de la vereda N.E. de Pasteur

hasta el Arroyo Esquel; por éste hasta Av. H. Irigoyen; por ésta hasta la intersección con Alsina; frentistas de la vereda N.O. de Alsina hasta Av. Fontana, frentistas de la vereda S.E. de la misma hasta Don Bosco; y parcelas frentistas de la vereda N.O. de Don Bosco hasta encontrarse con la Av. Holdich.

5.3.2.1.3 R_1c.: Uso residencial de media y baja densidad con usos complementarios de la vivienda. Incluye áreas de reserva con destino a urbanizaciones especiales. (Ver ordenanza nº 59/84). Limitada por traza del F.C. desde la Av. Holdich hasta el Arroyo Esquel; por éste hasta Avellaneda; por ésta hasta Libertad por ésta hasta J. R. Lezana; por ésta hasta Arroyo Esquel; por éste hasta Alte. Brown; por ésta hasta Av. Alvear; por ésta hasta Av. Holdich, excluyendo los frentistas de Brown y Av. Alvear incluidos en la R 1b; y por Holdich hasta la traza del Ferrocarril.

5.3.2.1.4 R_1d.: uso residencial de muy baja densidad-esparcimiento. Limitado por Av. H. Irigoyen desde Ruta 259 hasta límite S.E. del Lote a de la Legua 28; envolvente S.E. y S.O. de los lotes a y b de la Legua 28; Ruta 259 hasta límite N.E. del Lote 2 c de la Legua 28; por ésta hasta la calle Los Radales; por ésta hasta Los Notros; por ésta hasta Ruta 259; y por ésta hasta Av. H. Irigoyen.

5.3.2.2 **Residencial a consolidar (R 2).**

Áreas de crecimiento espontáneo, en general de ubicación marginal y carentes de un dominio perfecto de la tierra. Usos residenciales de baja densidad con otros usos complementarios de la vivienda.

5.3.2.2.1 R_2a.: limitado por Libertad entre Evans y traza del

F. R. Roca; por ésta hasta Holdich; por ésta hasta Don Bosco; parcelas frentistas de la vereda S.E. de Don Bosco hasta Av. Fontana; parcelas frentistas de la vereda N.E. de Av. Fontana hasta Alsina; parcelas frentistas de la vereda S.E. de Alsina hasta Av. H. Irigoyen; por ésta hasta Evans; y por ésta hasta Libertad.

5.3.2.2.2 R_2b.: limitado por Arroyo Esquel y la envolvente del Barrio Ceferino Namuncurá que incluye las Manzanas señaladas con los números 68 a 89 inclusive.

5.4 **Zonificación área industrial.**

5.4.1 I_1: uso industrial cuyos requerimientos de superficie, servicio y grados de molestias generados se adecúan a las tablas adjuntas sobre usos permitidos. Limitado por las parcelas denominadas como 1 b, 2 c, 2 b, y fracción N.E. hasta Arroyo Seco, del Lote 1 a, todos pertenecientes a la Legua 28.

5.4.2 I_2: uso industrial con otros requisitos de funcionamiento y grado de molestias superiores a los determinados para 5.4.1, según las tablas adjuntas. Determinado por fracción S.O. del Lote 1 a de la Legua 28.

SEXTA SECCION

6 **NORMAS GENERALES SOBRE USO DEL SUELO**

6.1 Usos del suelo: en la planta urbana de la Ciudad, conforme a la división en zonas previstas en el art. 5.3 los usos permitidos y las restricciones que condicionan los mismos y los requerimientos de estacionamiento son los que resultan de los cuadros de usos según zonas nº 6.1

6.2 Clasificación de industrias y servicios según "grado de molestias". Las industrias y servicios se agrupan en 5 categorías, denominadas "grado de molestias" según las molestias que las mismas originan o pueden originar, conforme al listado que se detalla en el cuadro.

6.3 Clasificación de depósitos según "grado de molestia". Los depósitos se agruparán en 5 categorías denominadas "grado de molestias" según las molestias que los mismos originen o puedan originar, conforme al listado que se detalla en el cuadro 6.2.

6.4 Depósitos complementarios de industrias.

Los depósitos complementarios de industrias que se localicen en la misma parcela donde se desarrolla la actividad principal se regirán, a los efectos de la zonificación, por las disposiciones que regulen la actividad principal.

6.5 Depósitos complementarios de comercio minorista.

Los depósitos complementarios de comercio minorista que se lo calicen en la misma parcela, que no superen una vez y media la superficie asignada al local de ventas, no serán considerados a los efectos de la zonificación como depósito. La superficie total resultante de sumar la del Depósito con la del local de venta y dependencias no podrá exceder la superficie máxima establecida para el rubro correspondiente de comercio minorista.

6.6 Usos no consignados.

Los usos no consignados en los cuadros 6.1 y listados 6.2 y 6.3 deberán ser expresamente autorizados. En tales casos el interesado deberá presentar una memoria detallada del uso que pretende implantar, para que la Municipalidad se pronuncie sobre la inclusión del uso en esta sección.

6.7 Disposiciones referentes a espacios para carga y descarga y estacionamiento vehicular.

6.7.1 Requerimiento de espacio para carga y descarga.

Toda función que por su índole implique la necesidad de maniobras de vehículos de carga deberá contar con la provisión de espacios adecuados para que las operaciones de carga y descarga se cumplan obligatoriamente dentro de la parcela y en forma de no afectar el tránsito en la vía pública. Se entiende por tales operaciones, además de la carga y descarga propiamente dicha las maniobras que se deban efectuar para salir a la vía pública marcha adelante y la espera de los mismos. Esta superficie es independiente de la determinada en el cuadro de usos por zonas.

6.7.2 Requerimientos de guarda y estacionamiento de vehículos.

Para los usos que se determinen en los cuadros de usos según zonas 6.1 se deberá contar con la adecuada provisión de espacios cubiertos o descubiertos de guarda y estacionamiento de vehículos de quienes habitan o trabajan en el lugar. Cada vehículo deberá tener asegurado el libre ingreso y egreso de la parcela sin que ello implique la movilización de ningún rodado. Para determinar la superficie de estacionamiento se considerará un módulo de 25 m² de superficie por cada vehículo, en el que se incluye la circulación de los mismos.

6.8 Normas específicas para cada zona.

6.8.1 Zona Central (C)

a) Usos predominantes: comercio periódico y ocasional, servicios comerciales, administrativos, financiero, cultural y esparcimiento. b) Usos complementarios: vivienda individual y multifamiliar, comercio diario, educacional (secundario y terciario) culto y asistencial. c) Subdivisión: Parcela mínima: 300 m² Ancho mínimo: 12,50 m. Relación fondo-frente: menor o igual que 4. d) Disposiciones particulares: FOS: 80%

La O.T.C. podrá autorizar un FOS mayor con casos especiales.

FOT: 2,5 Altura de fachada: máxima 12 m. Esta altura se entiende como el punto más bajo de la cubierta correspondiente al edificio, medido sobre línea de frente. Sobre este plano virtual se permitirá la utilización de un espacio de 2,80 m. que quede inscripto dentro de un plano inclinado de retiro de fachada con pendiente 1 : 2,5 . Sobre esta altura máxima permitida para locales habitables sólo se permitirá la implantación de salas de máquinas, lavaderos colectivos, y locales complementarios de los servicios del edificio.

6.8.2 Zonas Residenciales (R).

6.8.2.1 Zona Residencial R 1a.

a) Usos predominantes: vivienda individual y multifamiliar. b) Usos complementarios: comercio diario y periódico, educación preescolar primaria y secundaria, asistencial, esparcimiento, residencia temporaria. c) Subdivisión: Parcela mínima: 300 m² Ancho mínimo: 12,50 m. Relación fondo-frente: menor o igual que 4. d) (Texto s/ordenanza n° 144/91) Disposiciones particulares: FOS: 70%, excepto para usos de actividades comerciales y/o laborales permitidas que podrán utilizar 85% FOT: 1,8 Altura máxima: 6 m. Esta altura se entiende como el punto más bajo de la cubierta correspondiente al edificio, medido sobre línea de frente. Sobre este plano virtual se permitirá la utilización de un espacio de 2,80 m. que quede inscripto dentro de un plano inclinado de retiro de fachada con pendiente 1:2,5. Sobre esta altura máxima permitida para locales habitables sólo se permitirá la implantación de salas de máquinas, lavaderos colectivos y locales complementarios de los servicios del edificio.

6.8.2.2 Zona Residencial R 1b.

a) Usos predominantes: vivienda unifamiliar. b) Usos complementarios: comercio diario y periódico, pequeños talleres familiares anexos a vivienda, depósitos, pequeñas industrias que no generen molestias, educación preescolar, primaria y secundaria, asistencial y esparcimiento. c) Subdivisión: Parcela mínima: 300 m² Ancho mínimo: 12,50 m. Relación fondo-frente: menor que 3. d) (Texto s/ordenanza n° 144/91) Disposiciones particulares: FOS: 70% , excepto para usos de actividades comerciales y/o laborales permitidas que podrán utilizar 85% FOT: 1,5 Altura máxima: Idem R 1a (6 m.) Retiros: de frente a partir de la línea municipal 3 m. En los casos en que la totalidad del FOS se destine para uso industrial o depósito la parcela mínima deberá tener 800 m² y deberán dejarse retiros de ambas líneas divisorias de 3 m.

6.8.2.3 Zona Residencial R 1c.

a) Usos predominantes: vivienda individual o multifamiliar. b) Usos complementarios: comercio diario, pequeños talleres familiares anexos a vivienda, depósitos, pequeñas industrias, educación preescolar, primaria y secundaria, asistencial y esparcimiento. c) Subdivisión: _Parcela mínima: 300 m² _Ancho mínimo: 12,50 m. _Relación fondo-frente: menor que 3. d) (Texto s/ordenanza n° 144/91)- Disposiciones particulares: FOT: 50%, excepto para usos de actividades comerciales y/o laborales permitidas que podrán utilizar 85% FOS: 1% , excepto para usos de actividades comerciales y/o laborales permitidas que podrán utilizar 1,7 Altura máxima: Idem R 1a (6m.) _Areas aún no subdivididas: constituirán reservas para planes de conjunto sujetas a normas particulares para cada caso que dictará la O.T.C. La altura máxima podrá variar en función del proyecto presentado previa autorización de la O.T.C.

6.8.2.4 Zona Residencial R 1d.

a) Usos predominantes: viviendas unifamiliares, transitorias. b) Usos complementarios: viviendas unifamiliares, moteles, clubes, esparcimiento en general. c) Subdivisión: Parcela mínima: 700 m². Ancho mínimo: 20 m. Relación fondo-frente: menor o igual que 3,5 d) Disposiciones particulares: FOS: 30% FOT: 0,5. Altura máxima: Idem R 1a (6 m.). Retiro de frente: 3 m. de L.M.

6.8.2.5 Zona Residencial R 2a y R 2b.

a) Usos predominantes: vivienda unifamiliar. b) Usos complementarios: comercio diario y periódico, pequeños talleres familiares anexos a viviendas, depósitos, pequeñas industrias, educación preescolar y primaria, esparcimiento, asistencial. c) Subdivisión: Parcela mínima: 250 m². Ancho mínimo: 10 m. Areas aún no subdivididas: Parcela mínima 300 m². Ancho mínimo: 12,50 m. d) (Texto s/ordenanza n° 144/91)- Disposiciones particulares: FOS: 50%, excepto para usos de actividades comerciales y/o laborales permitidas que podrán utilizar 85% FOT: 0,5, excepto para usos de actividades comerciales y/o laborales permitidas que podrán utilizar 0,85. Altura máxima: Idem R 1a (6 m.) Retiros de frente: a partir de la L.M. 2 m.

6.8.3 Zonas Industriales (I).

Destinadas a implantación de usos industriales de acuerdo a cuadro de usos para zonas 6.1. La Municipalidad dictará normas específicas ante cada solicitud de radicación en cuanto a subdivisión, ocupación del suelo, etc.

6.9 Usos no conformes.

6.9.1 Prohibición de ampliación.

Los usos no conformes de un edificio o porción de él,

o de terrenos, no podrán ser ampliados, como tampoco los usos complementarios de la actividad principal no conforme, aunque las mismas en sí sean conformes.

6.9.2 Conservación Serán.

Solamente admitidas las acciones de conservación de las estructuras e instalaciones existentes.

6.9.3 Abandono voluntario del uso.

Cuando un uso no conforme dejare de ser ejercitado por un término de más de 6 meses no podrá ser reestablecido en el futuro.

6.9.4 Cese forzoso del uso.

Cuando fuere necesario debido a exigencias propias del ordenamiento urbanístico el Ejecutivo podrá disponer el cese de usos no conformes dentro del plazo que en cada caso se determine, debiendo tener en cuenta para la fijación del plazo: antigüedad y estado de las construcciones, monto de las inversiones realizadas y grado de molestias que la persistencia del uso no conforme ocasionare.

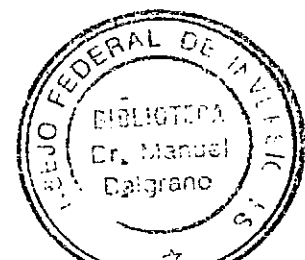
6.9.5 Daño a edificio de uso no conforme.

Cuando un edificio destinado a uso no conforme fuere dañado por cualquier causa en más del 50% de su valor de mercado no se permitirá la restauración del uso no conforme. La determinación del porcentaje será efectuada por los organismos técnicos competentes de la Municipalidad. En caso de que el porcentaje destruido fuere inferior al indicado, la reconstrucción del edificio deberá ajustarse a las prescripciones de estas normas en materia de FOS y FOT.

VER PLANO 5.3 ZONIFICACION AREA URBANA

FIG. 6.1 CUADRO DE USOS SEGUN ZONAS

RUBROS	ZONAS										USO REQUERIDO Lugar p/carga y descarga
	C	R1a	R1b	R1c	R1d	R2a	R2b	I1	I2	Est.	
Comercio Mayorista											
c/depósito	-	-	5	5	-	6	-	-	*	a	II
s/depósito	4	-	5	5	-	5	-	-	*	a	-
Comercio minorista											
Alimentación y bebida	*	*	*	3	1	3	3	-	-	-	c/depósito bida s/depósito
Arts.p/el hogar	*	2	3	3	-	3	3	-	-	-	-
Indumentaria	*	1	2	2	-	2	2	-	-	-	-
Mats.y herramientas	5	1	2	*	-	*	*	-	-	-	c/depósito s/depósito
p/construcción											
Vehículos y máquinas	5	2	4	3	-	3	3	-	-	-	c/depósito s/depósito
Varios	*	2	2	2	-	2	2	-	-	-	c/depósito s/depósito
<i>Que exceda sup.permitida en depósitos anexos a comercios minoristas</i>											
Esparcimiento											
Café Concert-Boite	*	-	-	-	-	-	-	-	-	b	
Salón de baile											
Club social y cult.	*	*	*	*	-	*	*	-	-	c	
Juegos mecánicos	*	-	2	2	-	2	2	-	-	b	



RUBROS	ZONAS									USO REQUERIDO	
	C	R1a	R1b	R1c	R1d	R2a	R2b	I1	I2	Est.	Lugar p/carga y descarga
Billares - Bowling											
Depósitos											
Clase 1	-	-	-	-	-	4	-	*	*	d	III
Clase 2	-	-	-	3	-	4	-	*	*	d	III
Clase 3	3	-	4	4	-	*	*	-	*	d	III
Clase 4	4	-	4	5	-	*	*	-	*	d	III
Clase 5	*	3	*	*	-	*	*	-	*	d	III
<i>Anexos a comercios minoristas c/sup.no mayor de 2/3 del área actividad ppal.: comercio minorista</i>											
(Ver ordenanza nº 59/84).											
<u>Industrias</u>											
Grado de molestia											
Ia s/límite de parcela ni ocupación	-	-	-	-	-	-	-	-	*	*	-
Grado de molestia III hasta 1000 m ² de parcela	-	-	-	-	-	*	-	-	*	-	-
Grado de molestia IV sup.cub.hasta 750 m ²	-	-	-	*	-	*	-	-	*	-	-
Grado de molestia V sup.cub.hasta 500 m ²	-	-	-	*	-	*	*	-	*	-	-
Grado de molestia V sup.cub.hasta 750 m ²	-	-	-	*	-	*	-	-	*	-	-
Grado de molestia V sup.cub.hasta 300 m ²	-	-	*	*	-	*	*	-	*	-	-
Grado de molestia V sup.cub.hasta 50 m ²	*	*	*	*	-	*	*	*	*	-	-
<u>Servs. comerciales</u>											
Agencia de turismo inmobiliaria, etc.	*	2	*	*	-	*	*	-	-	-	-
Alquiler autos, bicicletas, etc.	*	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bar, café	*	2	2	2	-	2	2	-	-	-	-
Casas de baños, masajes, salones de belleza, etc.	*	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Confitería, heladería, pizzería, restaurantes, etc.	*	3	3	3	-	3	3	-	-	-	-
Copias, fotocopias	*	1	2	2	-	2	2	-	-	-	-
Est. de Servicio	*	-	*	*	-	-	-	-	-	-	-
Estudio de fotografía y laboratorio	*	2	2	2	-	2	2	-	-	-	-
Estudios y consultorios profesionales	*	2	2	2	-	2	2	-	-	-	-
Idem anexos a vvdas.	*	*	*	*	*	*	*	-	-	-	-
Garage comercial	*	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hotel	*	4	4	3	-	-	-	-	-	e	-
Tintorería	*	3	3	3	-	*	*	-	-	-	-
Oficinas	*	2	3	3	-	2	2	-	-	f	-
Peluquerías	*	1	2	2	-	2	2	-	-	-	-
Transporte de carga	-	-	5	5	-	6	-	-	*	E	E
<u>Residencias</u>											
Casas de pensión	*	*	*	*	-	*	*	-	-	-	-
Vivienda colectiva	*	-	4	-	-	-	-	-	-	g	-
Vivienda individual	*	*	*	*	*	*	*	-	-	h	-
Vvda./comercio anexo. C/las restricciones de la actividad comercial.	*	*	*	*	*	*	*	-	-	-	-

Referencias:

* Permitido

1	Superficie cubierta máxima	40 m ²
2	"	70 m ²
3	"	200 m ²
4	"	500 m ²
5	"	1000 m ²
6	"	2000 m ²

I un espacio p/camión mfn.40 m²

II sup.mfn. 80 m²

III 10% de la sup.edif.c/una sup.mfn. 40 m²

E la Municipalidad dictará normas especiales p/cada caso.

a : c/sup.destinada a exposición y venta, atención, circulación de público, etc., igual o mayor de 1000 m² dos veces dicha sup. c/

sup.mayor de 200 m² y menor de 1000 m² una vez dicha sup.

b : salón de más de 500 m², 20% de la sup.total construída.

c : un módulo cada 50 m² de sup.cub. destinada a uso público.

d : un módulo cada 200 m² de sup.total construída a partir de edificios con más de 200 m² de sup.total.

e : un módulo cada 3 habitaciones.

f : un módulo cada 40 m² que excedan a 200 m² de sup.total construída.

g : 1) unidades de hasta 60 m² - un módulo c/3 unidades

2) " " " 60 a 90 m² - un módulo c/2 "

3) " " más de 90 m²- un módulo por unidad

h : 1) en zona centro y R 1a 10% de la sup.cub.con un mfnimo de 15 m²

2) en el resto de las zonas 10% de la sup.cub.

FIG. 6.2 CLASIFICACION DE INDUSTRIAS SEGUN "GRADO DE MOLESTIA"

NOTA: LOS GRADOS DE MOLESTIA SE CLASIFICAN EN ORDEN DECRECIENTE DE I A V

CONCEPTO	GRADO DE MOLESTIA
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDA Y TABACO	
FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO BEBIDAS	
Matanza de ganado, preparación y conservación de carne y derivados	
- Matanza de ganado, preparación y conservación de carne	I
- Elaboración de sopas y concentrados (salvo pescado)	I
- Elaboración de fiambres, embutidos y similares	I
- Fabricación de productos lácteos y helados: usinas pasteurizadoras	I
- Fábrica de helados	V
Elaboración y conservación de frutas y legumbres	
- Elaboración de dulce, mermeladas y jaleas	III
- Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres	II
Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos marinos	
-Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros producto marinos	I
Elaboración de aceites y grasas	
- Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales	II
- Elaboración de harina de pescado y grasas animales no comestibles	I
- Molienda y trituración de huesos	I
Productos de molinería	
- Molienda de trigo	II
- Molienda de legumbre y cereales (excepto trigo)	III
- Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)	III
- Molienda de yerba mate	II
Fabricación de productos de panadería	
- Elaboración de productos de panadería y confitería, excluido: galletitas y bizcochos	II
- Elaboración de pastas alimenticias frescas	V
- Elaboración de pastas alimenticias secas	III
- Elaboración de masas, pasteles, sandwiches y productos similares	V
Fábricas y refineras de azúcar	
- Elaboración de azúcar	I
- Refinado de azúcar	II
- Moldeado de azúcar	III
Elaboración de cacao, productos de chocolate y arts.de confitería.	
- Elaboración de cacao, productos de chocolate y arts.de confitería (artesanal)	II

CONCEPTO**GDO./MOL.****Elaboración de productos alimenticios diversos**

- Elaboración de hielo seco	II
-Elaboración de concentrados de café, te y mate	III
-Tostado, torrado y molienda de café y especias	III
-Preparación de hojas de té	III
-Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte(1)	
(1) Elaboración de levaduras de cereales y polvos de hornear	III
-Elaboración de salsas y condimentos.	III
-Elaboración de vinagre.	III
-Productos dietéticos.	IV
-Refinación y molienda de sal comestible	III
Elaboración de alimentos preparados para animales	
- Elaboración de alimentos preparados para animales (excepto harina de pescado)	II

INDUSTRIAS DE BEBIDAS

Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	
- Destilación de alcohol etílico	I
- Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	II
Industrias vinícolas	
- Elaboración de vinos (bodegas)	I
- Elaboración de vinos (planta embotelladora)	III
- Elaboración de sidra	I
Bebidas malteadas, cerveza y malta	
- Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas	I
Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	
- Elaboración de bebidas no alcohólicas, aguas gaseosas y refrescos	IV

INDUSTRIA DEL TABACO

Industria del tabaco	
- Preparación de hojas de tabaco	II
- Elaboración de cigarrillos	II
- Elaboración de otros productos de tabaco	III

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO**FABRICACION DE TEXTILES**

- Preparación de fibras de algodón	I
- Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón)	II
- Lavadero de lana	I
- Hilado de fibras textiles	III
- Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto (blanqueo, teñido, etc.)	II
- Tejido de fibras textiles de lana, algodón, excepto tejidos de punto	II
- Tejidos de cerda y otras manufacturas de cerda	I
- Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte (2)	
(2) Elaboración de pelos para sombreros.	III
-Fabricación de estopa	I
-Tejidos de cintas, galones, cordones, puntillas y afines	III
-Tejidos elásticos con o sin confección	III
Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	
- Confección de ropa de cama y mantelería	V
- Reparación de bolsas	II
- Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona	IV
- Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.	IV
- Confección de bolsas	II
Otros arts.confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir(2))	
-Fábricas de tejidos de punto	
-Fabricación de medias	III

CONCEPTO	GDO./MOL.
-Acabado de tejidos de punto	V
-Fabricación de tejidos y arts.de punto	IV
Fabricación de alfombras y tapices	
-Fabricación de alfombras y tapices	II
Cordelería	
-Cordelería	III
-Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	I
CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO	
- Confección de camisas (excepto de trabajo)	V
- Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)	V
- Confección de prendas de vestir de piel y cuero	V
- Confección de impermeables y pilotos	V
- Confección de accesorios p/vestir, uniformes y otras prendas especiales	V
- Paraguas, sombrillas, bastones, guantes, sombreros	V
- Sombreros de paja	IV
INDUSTRIA Y PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO Y PIELES, EXCEPTO DE CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR	
Curtidurías y talleres de acabado	
- Saladeros y peladeros de cuero	I
- Curtiembres	I
Industria de la preparación y teñido de pieles	
- Preparación y teñido de pieles	I
- Confección de artículos de piel y cuero(excepto prendas de vestir	V
Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero excepto calzado y prendas de vestir	
- Fabricación de bolsas, valijas y otros artículos afines	I
- Fabricación de carteras p/mujer	IV
Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	II
FABRICACION DE CALZADO, EXCEPTO DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO	
- Fabricación de calzado de cuero	II
- Fabricación de calzado de tela	II
- Hormas, en copias y avíos para calzados	IV
- Otros trabajos para la fabricación de calzado	III
INDUSTRIA Y PRODUCTOS DE LA MADERA, INCLUIDO MUEBLES	
INDUSTRIA Y PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES	
Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres p/trabajar madera	
- Aserraderos y otros talleres para preparar la madera	I
- Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	III
- Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera	III
- Madera terciada y aglomerados	I
Fabricación de envases de madera y artículos de cestería	
- Fabricación de envases de madera y arts.de cestería	II
Fabricación de productos de madera y corchos no clasificados en otra parte	
- Fabricación de productos de corcho	III
- Fabricación de ataúdes	III
- Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	II
- Varillas para marcos y marcos	III
- Modelos para fundición de metales	III
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS	
- Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	

CONCEPTO	GDO./MOL.
- Fabricación de muebles (excepto los que son principalmente metálicos)	III
- Fabricación de colchones, camas, sofá-cama, elásticos y afines	III
- Fabricación de muebles de mimbre, caña, etc.	IV
FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL	
Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón	
- Fabricación de pasta para papel	I
- Fabricación de papel y carbón	I
Fabricación de envases de papel y cartón	
- Fabricación de envases de papel y cartón	V
- Fabricación de artículos de pulpa y cartón no clasificados en otra parte	II
IMPRESNTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	
Imprentas, editoriales e industrias conexas	
- Impresión de diarios y revistas	II
- Imprenta y encuadernación	IV
- Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta	III
- Cuadernos, bloques, libros en blanco, etc.	III
FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON DE CAUCHO Y DE PLASTICO	
FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES	
Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos.	
- Destilación de alcoholes (excepto etílico)	I
- Fabricación de curtientes en todo tipo	I
- Fabricación de sustancias químicas industriales básicas no clasificadas en otra parte	I
Fabricación de abonos, fertilizantes y plaguicidas	
- Fabricación de abonos, fertilizantes, plaguicidas y desinfectantes	I
Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio	
- Fabricación de plásticos y resinas sintéticas	I
- Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	I
FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS	
Fabricación de pinturas, barnices y lacas	
- Fabricación de pinturas, barnices y lacas	I
Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	
- Fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos:	
c/empleo de órganos frescos	I
s/empleo de órganos frescos	II
Fabricación de medicamentos de uso veterinario:	
c/empleo de productos elaborados	III
fraccionamiento y envase	IV
Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	
- Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza	I
- Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador	I
- Preparación para limpiar y pulir metales, vidrios y piedras	II
Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	
- Estearina	I
- Fabricación de tinta:	
p/imprenta	I
p/lapiceras	II
- Fabricación de fósforos	I
- Fabricación de explosivos y municiones	I
- Fabricación de productos pirotécnicos	I

CONCEPTO	GDO./MOL.
- Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	I
REFINERIAS DE PETROLEO	
Refinerías de petróleo	I
FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON	
- Elaboración de productos diversos derivados del petróleo y del carbón (excepto refinería de petróleo)	I
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	
- Fabricación de cámaras y cubiertas	I
- Recauchutaje y vulcanización de cubiertas	IV
- Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	III
- Calzado de caucho con o sin otros materiales	I
FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	
- Fabricación de arts. moldeados y laminados de material plástico	II
FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON	
FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA	
- Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana	II
FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
- Fabricación de vidrios, cristales y arts. de vidrio:	
c/horno de fusión	I
s/horno de fusión	IV
- Fabricación de espejos y vitraux	IV
FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	
Fabricación de productos de arcilla para construcción:	
- Fabricación de ladrillos comunes y polvo de ladrillo	I
- Fabricación de ladrillos de máquina, baldosas, tejas, etc.	I
- Fabricación de material refractario	I
Elaboración de cemento, cal y yeso	
- Elaboración de cemento	I
- Elaboración de cal	I
- Elaboración de yeso	V
- Molienda e hidratación de cal	II
Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	
- Fabricación de arts. de cemento y fibrocemento	II
- Fabricación de mosaicos	III
- Elaboración de mármol y granito	II
- Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	II
INDUSTRIAS METALICAS BASICAS	
INDUSTRIAS METALICAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO	
- Industrias básicas de hierro y acero	I
INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS	
- Industrias básicas de metales no ferrosos	I
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO	
- Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y arts. generales de ferretería	II
Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	

CONCEPTO	GDO./MOL.
- Artefactos de iluminación de bronce y otros metales	III
- Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	II
Fabricación de productos metálicos estructurales	
- Fabricación de tanques y depósitos metálicos	II
- Fabricación de estructuras metálicas p/la construcción	II
- Fabricación de generadores de vapor y equipos conexos	II
- Fabricación de productos de carpintería metálica	III
Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando maquinaria y equipo	
- Fabricación de clavos y productos de bulonería	II
- Fabricación de envases de hojalata	II
- Fabricación de cocinas, calefactores y calefones (excluidos los eléctricos)	III
- Fabricación de tejidos de alambre	III
- Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte (incluye galvanoplastia, esmaltado y estampado de metales)	II
- Fabricación de menaje incluso enlozado	III
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, EXCEPTUANDO LA ELECTRICA	
Construcción y reparación de motores y turbinas	
- Construcción y reparación de motores y turbinas	II
Construcción y reparación de maquinaria y equipo p/agricultura	
- Construcción de maquinaria y equipo para la agricultura	II
- Reparación de maquinaria y equipo para la agricultura	II
Construcción y reparación de maquinaria p/trabajar metales y madera	
- Construcción y reparación de maquinaria p/trabajar metales y madera	II
Construcción de maquinaria y equipos especiales p/industrias, exceptuando maquinaria p/trabajar metales y madera.	
- Construcción y reparación de maquinaria y equipos especiales p/industrias, excepto maquinaria p/trabajar metales y madera	II
Construcción de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	
- Construcción de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	II
- Fabricación de básculas y balanzas	II
Construcción de maquinarias y equipos exceptuando la maquinaria eléctrica	
- Fabricación de ascensores, instalación - reparación	III
- Fabricación de heladeras, lavarropas, acondicionadores de aire y afines	II
- Fabricación de motores de combustión interna	I
- Fabricación de armas	II
- Fabricación de máquinas de coser y tejer familiares y semi industriales	II
- Construcción de maquinarias y equipos exceptuando la maquinaria eléctrica, no clasificados en otra parte	II
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS	
Construcción y reparación de máquinas y aparatos industriales eléctricos	
- Construcción de máquinas y aparatos industriales electrónicos	II
- Reparación de máquinas y aparatos industriales eléctricos	II
Construcción de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicación	
- Fabricación de aparatos de radio, televisión y afines (incluyendo discos fonográficos y cintas magnetofónicas)	II
- Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	III
Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico	
- Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico	V
Construcción de aparatos y suministros eléctricos varios no clasificados en otra parte	
- Fabricación de acumuladores eléctricos	II
- Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	III
- Fabricación de conductores eléctricos	II

CONCEPTO	GDO./MOL.
- Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte	II
CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE	
- Construcciones navales y reparación de barcos	I
- Construcción y reparación de equipo ferroviario (excluido motores)	I
Fabricación de vehículos automotores	
- Fabricación y armado de automotores	I
- Fabricación de componentes, repuestos y accesorios p/automotores, excepto motores (no incluye los producidos por fabricantes de automotores en la misma planta)	III
- Fabricación y armado de carrocerías exclusivamente	II
- Rectificación de motores	III
- Fabricación de tractores	I
- Reparación de tractores	I
Fabricación de motocicletas y bicicletas	
- Fabricación de motocicletas, bicicletas y afines	II
Fabricación de aeronaves	
- Fabricación de aeronaves	I
- Talleres de mantenimiento anexos a aeropuertos y aeródromos	II
Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte	
- Fabricación y reparación de vehículos de tracción animal o propulsión a man	III
- Fabricación de rodados sin motor p/niños e inválidos	III
FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y CONTROL, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA	
Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control, no clasificados en otra parte	
- Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte	IV
- Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas, tallado de lentes	IV
- Fabricación de relojes	IV
OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
- Fabricación de joyas y arts.conexos	V
- Fabricación de instrumentos de música	IV
- Armado de cassettes y magazines	V
- Fabricación de arts. de deportes y atletismo	IV
- Fabricación de lápices y lapiceras	III
- Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	IV
- Fabricación y armado de letreros	IV
- Planta para elaboración de hormigón asfáltico	I
- Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra parte	II
ENERGIA, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS	
ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR	
Luz y energía eléctrica	
- Energía eléctrica, generación	I
- Estaciones y subsecciones de transformación de energía eléctrica	IV
Producción y distribución de gas	
- Producción de gas en fábrica para consumo doméstico e industria	I
- Planta de fraccionamiento de gases licuados	I
Vapor para calefacción y fuerza motriz	
- Plantas generadoras de vapor p/calefacción y fuerza motriz	II

CONCEPTO	GDO./MOL.
ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS	
Abastecimiento de agua	
- Planta potabilizadora de agua	II
Servicios sanitarios	
- Planta de tratamiento e incineración de basura	I
- Planta de tratamiento y depuración de aguas servidas	I
COMERCIO AL POR MAYOR	
PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERIA	
Agropecuarios y pesca	
- Cereales, oleaginosos, alimentos para aves y ganado	III
- Aves vivas, huevos y miel:	
. aves vivas	I
. aves, huevos y miel	III
- Frutos del país (1)	III
(1) incluye cueros y pieles, cerda s/clasificar y algodón en rama (s/tratamiento)	
- Frutas, legumbres y hortalizas frescas	III
- Ganado en pie	I
- Lana sucia y algodón en rama	I
- Subproductos ganaderos y agrícolas	I
- Pescados y mariscos	II
- Otros (2):	
. Productos de caza (eviscerados)	II
. Pelos y cerdas sin clasificar	I
. Tabaco en hojas	III
(2) incluye tabaco en hojas, productos de caza, árboles, plantas, flores y semillas, etc.	
- Forestales	II
- Durmientes, estacas y postes	II
- Rollizos	II
- Leña y carbón de leña	I
- Otros (3)	III
(3) incluye mimbre y paja	
Minería	
- Combustibles sólidos	I
- Petróleo	I
- Minerales metalíferos	II
- Piedra y arena	II
- Otros minerales no metalíferos (4) no clasificados en otra parte	I
(4) excluye piedra y arena	
ALIMENTOS, BEBIDAS Y PRODUCTOS DE TABACO	
Aceites, azúcar, cafés, tés, yerbas y especias	
- Aceites	III
- Azúcar	III
- Cafés, tés, yerbas y especias	II
Carnes frescas y congeladas y preparados a base de carne	
- Carnes frescas y congeladas	II
- Embutidos, fiambres y otros preparados a base de carne	III
Bebidas con y sin alcohol	
- Vinos y bebidas alcohólicas (excluido fraccionamiento de vinos)	III
- Cerveza y bebida sin alcohol	III
Manteca, queso, leche y otros productos lácteos	
- Manteca, queso, leche y otros productos lácteos	III
Harinas, subproductos y erivados del trigo	
- Harina y subproductos de la molienda (5)	III
- Productos de la panificación	IV

CONCEPTO	GDO./MOL.
Frutas, legumbres, hortalizas y cereales en diversas formas (excluidas frescas)	
- Frutas, legumbres, hortalizas y cereales en diversas formas (excluidas frescas)	III
Chocolate y sus productos, caramelos y otros derivados del azúcar	
- Chocolate y sus productos, caramelos y otros derivados del azúcar	III
Comestibles en general	
- Comestibles en gral.	III
Cigarrillos, cigarros y tabaco picado	
- Cigarrillos, cigarros y tabaco picado	IV
TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES	
Textiles	
- Fibras, hilados, hilos y lanas	III
- Tejidos	III
Confecciones	
- Ropa para bebé	V
- Prendas de vestir	V
- Mercería, medias y artículos de punto	V
- Mantelería y ropa de cama	V
- Tienda en gral. (6)	V
6) incluye boneterías y sombrerías	
- Alfombras, acolchados y otros arts. de tapicería	IV
- Zapatillería	IV
Cueros y pieles	
- Talabarterías y almacenes de suelas, cueros curtidos	III
- Pieles, cueros curtidos, salados y pickelados	I
- Marroquinerías	IV
- Calzado de cuero	IV
- Pieles curtidas	IV
ARTES GRAFICAS, MADERA, PAPEL Y CARTON	
Artes gráficas	
- Editorial sin imprenta	IV
- Librería y papelería	IV
- Otros (7)	IV
(7) incluye papeles impresos p/decorar y empapelar	
Maderas	
- Tablas y tablones, tirantes, etc	III
- Otros (8)	III
(8) incluye durmientes, estacas y postes impregnados	
Papel y cartón	
- Papel y cartón	IV
- Envase de papel y cartón	IV
PRODUCTOS QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO Y ARTS.DE CAUCHO Y PLASTICO	
Productos químicos farmacéuticos, de higiene y tocador	
- Pinturas y barnices	III
- Productos veterinarios	III
- Productos químicos diversos	I
- Drogas y especialidades medicinales (9)	IV
(9) incluye herboristería	
- Perfumes y productos de higiene y tocador	III
- Otros	III
Derivados del petróleo	
- Nafta, fuel oil, diesel oil, etc.	I
- Gas envasado	I

CONCEPTO	GDO./MOL.
Artículos de caucho	
- Cámaras, cubiertas	III
- Otros artículos de caucho (incluye calzado de caucho)	IV
- Artículos de plástico	IV
ARTS. P/EL HOGAR Y MATERIALES P/LA CONSTRUCCION	
Artículos p/el hogar	
- Artículos de bazar y menaje	IV
- Artefactos eléctricos, radios, televisores, heladeras, lavarropas, discos, etc.	IV
- Muebles en general: madera y mimbre	IV
- Hierro	V
- Artículos de limpieza	III
- Máquinas de coser y tejer	V
- Otros	V
Materiales p/la construcción	
- Artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	IV
- Ladrillos, cemento, cal, mármol, etc	II
- Puertas, ventanas, armazones	III
- Vidrios y cristales	III
Ferretería	
- Ferrería	V
METALES EXCLUSIVE MAQUINARIA	
Metálica básica	
- Hierro y acero	III
- Metales no ferrosos	III
Artículos metálicos	
- Artículos metálicos (excluida maquinaria) no ferrosos	III
- Hierro y acero	IV
VEHICULOS, MAQUINARIA Y APARATOS	
Vehículos y sus accesorios	
- Automotores, sus repuestos y accesorios	III
- Bicicletas y otros vehículos a pedal, sus repuestos y accesorios	V
- Equipos y accesorios p/el transporte ferroviario	III
- Equipos y accesorios p/el transporte por agua	III
Maquinarias y aparatos	
- Aparatos y materiales p/radiofonía, televisión, comunicaciones, sus repuestos y accesorios	IV
- Artefactos y aparatos p/instalaciones eléctricas:	
excluidos cables y conductores	IV
cables y conductores	III
- Motores eléctricos, sus repuestos y accesorios	III
- Maquinaria p/industria, construcción, agricultura, comercio, y servicios y sus repuestos (excepto maquinarias y equipos p/oficina)	III
- Equipos y aparatos científicos de precisión	V
- Máquinas y equipos p/oficina	IV
VARIOS	
Joyería, relojería y afines	
- Fantasías y bisutería	V
- Joyería y relojería	V
Ramos Generales	
- Almacenes y proveedurías marítimas	III
- Almacenes de ramos generales	III
Consignatarios en general	
- Consignatarios en general	III

CONCEPTO	GDO./MOL.
Optica y fotografía	
- Optica y fotografía	IV
Jugueterías	
- Jugueterías	V
Otros comercios no clasificados en otra parte	
- Armería y cuchillerías	V
- Armerías:	
sin depósito de cartuchos, pólvora y balas	IV
con depósito de cartuchos, pólvora y balas	I
- Desechos en general (11)	I
(11) incluye desechos de hierro, acero y otros metales	
- Diarios y revistas	III
- Envases en general (excluido de papel y cartón)	III
- Accesorios p/farmacias y hospitales, etc.	IV
- Instrumentos y artículos musicales	IV
- Otros (12)	IV
(12) incluye artículos p/deportes, accesorios p/farmacias, hospitales y sanatorios, y zapatos y zapatillas	
SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	
Servicios de reparación no clasificados en otra parte	
Reparación de calzado y otros artículos de cuero	
- Reparación de calzado y otros artículos de cuero	V
Talleres de reparaciones eléctricas	
- Reparación de receptores de radio y televisión, grabadores de sonido, tocadiscos y aparatos afines	V
- Reparación de heladeras, lavarropas, planchadoras, hornos eléctricos, acondicionadores de aire y afines	IV
- Reparación de aparatos pequeños tales como planchas, tostadoras, afeitadoras, licuadoras, enceradoras, aspiradoras, secadores de cabello, etc.	V
- Reparación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte	
Reparación de automóviles y motocicletas	
- Reparación de motocicletas y motonetas	IV
- Reparación de automóviles, excepto reparación de carrocerías y rectificación de motores	IV
Reparación de relojes y joyas	
- Reparación de relojes y joyas	V
Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte	
- Reparación de bicicletas y triciclos	V
- Reparación de máquinas de escribir	V
- Reparación de máquinas de escribir	V
- Reparación de cámaras fotográficas y equipos fotográficos	V
- Reparación de instrumentos musicales	V
- Reparación de cámaras y cubiertas (gomería)	IV
- Reparación de máquinas de coser y tejer familiares y semindustriales	V
- Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte (incluye arreglo de paraguas, bastones, tijeras, cuchillos, plumas estilográficas, juguetes)	V
Servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	
- Lavanderías mecánicas o manuales	
Limpieza en seco, planchado y teñido de prendas de vestir, pieles, telas domésticas, alfombras. Si existe depósito o tanque de inflamables no puede localizarse en el mismo predio donde haya uso residencial	V
- Reparación, reforma y almacenamiento de ropa, cobertores, frazadas, cortinas y otros textiles	V
DEPOSITOS	
TABACO	
- Cigarrillos	IV

CONCEPTO	GDO./MOL.
- Cigarros, cigarrillos y tabaco picado	IV
TEXTILES	
- Fibras textiles	III
- Hilados, hilos y lanas	IV
- Tejidos	IV
CONFECCIONES	
- Artículos para bebés	V
- Bonetería (camisas, corbatas, pañuelos, etc.)	V
- Confecciones y tienda en general	V
- Mantelería y ropa de cama	V
- Medias y artículos de punto	V
- Mercerías	V
- Roperías	V
- Sombrerías	V
MADERAS	
- Leña y carbón de leña	I
- Tablas, tablones, tirantes, etc.	III
PAPEL Y CARTON	
- Envases de papel y cartón	IV
- Papel y cartón	IV
ARTES GRAFICAS	
- Editorial, sin imprenta	IV
- Librería y papelería	IV
- Papel impreso p/decorar	IV
- Papel impreso p/empaquetar	IV
PRODUCTOS QUIMICOS, PINTURAS Y BARNICES	
- Pinturas y barnices	I
- Productos químicos diversos	I
PRODUCTOS FARMACEUTICOS, DE HIGIENE Y TOCADOR	
- Drogas, especialidades medicinales	III
- Herboristería	III
- Perfume y productos de higiene y tocador	III
ARTSICULOS DE CAUCHO	
- Arts. de caucho para uso medicinal y del hogar	IV
- Calzado de caucho	V
- Cámaras y cubiertas	III
CUEROS Y PIELES CURTIDOS Y SUS MANUFACTURAS	
- Almacenes de suelas	III
- Marroquinerías	IV
- Calzado de cuero	IV
- Cueros curtidos	III
- Cueros soldados, pickelados	I
- Pieles curtidas	IV
- Talabarterías	III
MINERIA	
- Combustibles sólidos	I
- Minerales metálicos	II

CONCEPTO	GDO./MOL.
- Petróleo y sus derivados	I
PESCA Y CAZA	
- Pescados y mariscos	II
- Productos de la caza (eviscerados)	II
AGROPECUARIO	
- Alimento p/aves y ganado	III
- Aves, huevos y miel	III
- Aves vivas	I
- Cereales, oleaginosas, etc.	III
- Cueros y pieles (sin tratamiento)	I
- Frutas y hortalizas	III
- Frutos del país	III
- Ganado en pie	I
- Lana sucia y algodón en rama	I
- Pelo y cerda sin clasificar	I
- Sub-productos ganaderos y agrícolas	I
- Tabaco en hoja	III
FORESTALES	
- Durmientes, estacas y postes	II
- Mimbre y paja	III
- Rollizos	II
ALIMENTOS Y BEBIDAS	
- Aceites	III
- Azúcar	II
- Cafés, té, yerbas, especias	III
- Carnes frescas y congeladas	II
- Cervezas y bebidas sin alcohol	III
- Comestibles en gral.	III
- Chocolate y sus productos, caramelos y otros preparados de azúcar	III
- Embutidos, fiambres y otros preparados a base de carnes	III
- Frutas, legumbres y cereales, secos y en conservas en diversas formas	III
- Harinas y sub-productos de la molienda del trigo	III
- Manteca, crema, leche y productos similares	III
- Queso	III
- Productos de la industria fideera (pastas secas)	IV
- Productos de la panificación	IV
- Vinos	III
- Bebidas alcohólicas	III
MATERIALES PARA CONSTRUCCION	
- Artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	IV
- Ladrillos, cemento, cal, arena, etc.	III
- Piedras, mármol, etc.	III
- Puertas, ventanas, armazones, etc.	III
- Vidrios y cristales	III
ARTICULOS PARA EL HOGAR	
- Acolchados y otros artículos de tapicería	IV
- Alfombras	IV
- Artefactos eléctricos, radios, televisores, heladeras, lavarropas, etc	IV
- Artículos de bazar y menaje	IV
- Artículos p/limpieza	III

CONCEPTO	GDO./MOL.
- Discos	IV
- Máquinas de coser	V
- Muebles de hierro	V
- Muebles de madera y mimbre	IV
JOYERÍA, RELOJERÍA Y AFINES	
- Fantasías y bisutería	V
- Joyas y piedras preciosas	V
- Platería y similares	V
- Relojes	V
METALES, EXCLUIDA MAQUINARIA	
- Artefactos y artículos en general de metales no ferrosos (cobre, bronce, aluminio, plomo, zinc, estaño, níquel, etc.)	III
- Artículos de hierro y acero	IV
- Hierro y acero en barras, perfiles, chapas, etc.	III
- Metales no ferrosos en distintas formas	III
VEHICULOS Y MAQUINARIA (EXCLUIDA LA ELECTRICA)	
- Automotores, sus repuestos y accesorios	III
- Bicicletas, sus repuestos y accesorios	V
- Equipos y accesorios p/el transporte por agua	III
- Equipos y accesorios p/el transporte ferroviario	III
- Equipos y accesorios rurales (implementos agrícolas mecanizados)	III
- Equipos y aparatos científicos y de precisión (medicina, ingeniería, etc.)	V
- Equipos y maquinarias p/la construcción	III
- Maquinaria, instalaciones mecánicas p/uso en la industria y sus repuestos y accesorios	III
- Máquinas y equipos p/oficinas (máquinas de escribir, calcular, contabilidad, etc.)	IV
- Triciclos y otros vehículos a pedal (excluidas las bicicletas) sus repuestos y accesorios	V
MAQUINARIAS Y APARATOS ELECTRICOS	
- Aparatos y materiales p/radiofonía y sus repuestos y accesorios	IV
- Artículos y aparatos diversos p/instalaciones eléctricas (lámparas, fusibles, toma-corrientes, etc.)	IV
- Cables y conductores de electricidad	III
- Motores eléctricos y sus repuestos y accesorios	III
RAMOS GENERALES	
- Almacenes y proveedurías marítimas	III
- Almacenes y ramos generales	III
VARIOS	
- Accesorios p/farmacia, hospitales, etc	IV
- Árboles y plantas	III
- Armería sin depósito de cartuchos y balas, etc	IV
- Armería con depósito de cartuchos y balas, etc	I
- Artículos Musicales	IV
- Artículos p/deportes	IV
- Útiles p/comercios, industrias y profesionales	IV
- Consignatarios en general	III
- Cuchillería	V
- Desechos de hierro, acero y otros materiales	II
- Desechos en gral. (excluidos los de hierro, acero y otros metales)	I
- Diarios y revistas	III
- Envases en gral.	III
- Ferretería en gral.	IV
- Flores y semillas	IV

CONCEPTO

- Juguetería
- Óptica y fotografía
- Plásticos
- Productos veterinarios
- Zapatillería

GDO./MOL.

- IV
- IV
- IV
- III
- IV

NOTA: LA CLASIFICACION DE DEPOSITOS SEGUN GRADO DE MOLESTIA HA SIDO ORDENADA DE I A V EN FORMA DECRECIENTE.

VER PLANO 5.2 DELIMITACION AREAS

Nº 39/81 MODIFICACION DEL CODIGO DE PLANEAMIENTO (FACHADAS)

Visto: La Ordenanza nº 28/80 con la que se puso en vigencia los Códigos de Planeamiento y Edificación.

Considerando: Que existen normas susceptibles de modificación por las experiencias que el uso provoca. Que se han verificado numerosos inconvenientes en la aplicación de las restricciones de dominio, indicadas como retiro de fachadas, en los distritos R1b, R2a y R2b. Que el estudio preliminar de las modificaciones a incorporar indican que se producirán desafectaciones a dicha restricción. Que el nuevo proyecto de zonificación contempla restricciones en otros sectores, surgidas del estudio de la Comisión formada a tal efecto por las partes interesadas.

Por ello: EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de sus atribuciones legales, sanciona y promulga la siguiente

ORDENANZA

ART.1º: Derogase la restricción al dominio, retiro de la fachada, correspondiente a los distritos R1b, R2a y R2b, señaladas en los Arts. 6.8.2.2.d) y 6.8.2.5.d) del Código de Planeamiento en vigencia.

ART.2º: Prohíbese preventivamente la construcción de todo tipo de obra hasta una profundidad de 3 m. desde la Línea Municipal, en el perímetro delimitado por: parcelas frentistas de la Av. Ameghino, desde Pellegrini hasta Guido Spano, excluidas las chacras 63 y 8; parcelas frentistas de Chacabuco entre Urquiza y Av. Holdich; parcelas frentistas de Guido Spano entre Av. Alvear y Av. Ameghino; parcelas frentistas de Av. Alvear entre Guido Spano y Pellegrini, excluida la Chacra 8; y parcelas frentistas de Av. Holdich entre Av. Alvear y Av. Ameghino, excluida la Chacra 8.

ART.3º: Todos los expedientes de construcción ingresados con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente ordenanza y que no hubiesen sido aprobados podrán acogerse a los alcances de la misma.

ART.4º: Notifíquese al Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, con envío de copia de la presente.

ART.5º: Dése al Boletín Municipal, Cumplido, Archívese. Esquel, 29 de Diciembre de 1981.

Nº 59/84 MODIFICACION COD. DE PLANEAMTO. (ZONAS, MANZANAS, REFORMAS)

Visto: La imperiosa necesidad de modificar y adaptar el actual Código de Planeamiento a las reales necesidades que exige el ordenamiento

urbano de nuestra Ciudad, y

Considerando: Que la gran cantidad de excepciones a dicho Código, solicitadas por diversos usos y actividades, reflejan la mencionada necesidad. Que es indudable que más allá de los casos específicos el principal inconveniente está dado por la zonificación de los sectores de la Ciudad. Que se debe tender a aliviar la presión que ejerce la actual zonificación en especial sobre algunos sectores de la Ciudad. Que de lo manifestado se desprende la conveniencia de modificar algunos aspectos de la zonificación estipulada en el Código de Planeamiento vigente. Que se considera oportuno por las razones antedichas encarar la suspensión temporaria de los denominados "Retiro de Fachada" y "Pulmón de Manzana" actualmente vigentes de acuerdo al Código de Edificación en uso.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55 sanciona la siguiente

ORDENANZA

ART.1º: Desafectar de la Zona R1a y afectarlo a la R1b al sector delimitado por la Av. Fontana (Parcelas frentistas de ambas veredas), Arroyo Esquel, Pasteur y parcelas frentistas a ambas veredas de la calle Chacabuco.

ART.2º: Desafectar de la Zona R1b y afectarlos a la R1c a los sectores delimitados por: a) Parcelas frentistas de ambas veredas de la calle Alte. Brown, Arroyo Esquel, Av. Fontana, parcelas frentistas de la vereda NO. de la calle Almafuerte hasta Alberdi, frentistas de la vereda SO. de la calle Alberdi hasta Chacabuco, parcelas frentistas de la vereda NO. de la calle Chacabuco hasta Alte. Brown. b) Parcelas frentistas de ambas veredas de la Av. Alvear, entre Holdich y Alte. Brown, parcelas frentistas de la vereda SO. de Alte. Brown hasta Don Bosco, parcelas frentistas de la vereda NO. de Don Bosco hasta Av. Holdich, Av. Holdich hasta Av. Alvear. c) Frentistas de la vereda SO. de Alte. Brown entre Av. Alvear y Chacabuco.

ART.3º: Modificar el cuadro 6.1 "Usos según Zonas" rubros "Industrias" de acuerdo a lo determinado en el Anexo nº 1 que forma parte de la presente ordenanza.

ART.4º: Suspender temporariamente hasta nuevo aviso la vigencia de los denominados "Retiro de Fachada" y "Pulmón de Manzana".

ART.5º: Suspéndese por esta única vez la obligatoriedad del cumplimiento del Art. 1.3.2. Vigencia de Reformas del Código de Planeamiento vigente.

ART.6º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese. Esquel, 13 de Junio de 1984.

ANEXO 1

Clase de Industria seg. Art. 6.2 C	R1a	R1b	R1c	R1d	R2a	R2b	I1	I2
I	-	-	-	-	-	-	*	*
II	-	-	-	-	-	-	*	*
III	-	-	2	-	3	-	*	*
IV	-	-	2	3	-	4	3	*
V	1	2	3	4	-	*	3	*

REFERENCIAS

- * Permitido sin restricción
- 1 Sup.máxima cubierta 40 m²
- 2 Sup.máxima cubierta 70 m²
- 3 Sup.máxima cubierta 200 m²
- 4 Sup. máxima cubierta 500 m²
- Espacio descubierto destinado a la actividad industrial máximo 1,5 veces la sup. permitida para la misma.

Nº 38/85 FACHADAS (ART.4.1.C. CODIGO DE PLANEAMIENTO POR ORD. 32/82)

Visto: La Ordenanza nº 32/82 y
Considerando: Que el artículo 1º modifica el apartado c) del artículo 4.1. del Código de Planeamiento, en lo que hace al criterio de la ejecución de cubiertas. Que no menciona el criterio a adoptar sobre edificios existentes y/o refacciones y ampliaciones. Que sin perjuicio de compartir el espíritu de dicha normativa, en cuanto tiende a mejorar la calidad estético-urbana de la Ciudad, debe asumirse que existe una tipología edilicia muy extendida que fue empleada durante décadas, que adolece del problema que pretende solucionar la mencionada ordenanza. Que es necesario tener en cuenta esta existencia a los efectos de no condenar esos edificios al deterioro o la obsolescencia, por falta de adecuación a las necesidades lógicas de la evolución de la sociedad.
 Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55 sanciona la siguiente

ORDENANZA

- ART.1º:** En todo edificio existente destinado a vivienda familiar que no cumpla con la reglamentación comprendida en la Ordenanza nº 32/82, modificatoria del art.4.1.c) del Código de Planeamiento, y que hubiere sido aprobada reglamentariamente en su oportunidad, será permitida la ampliación de los mismos manteniendo la organización de sus fachadas, siempre que se encuadre en lo indicado en la presente.
- ART.2º:** Para acogerse al beneficio indicado en el art.1º, la ampliación y/o refacción estará condicionada a: a) Cuando se trate de ampliación, la superficie a incorporar que no se ajuste a la ordenanza nº 32/82 no excederá el 15% del área total existente, que corresponda a cuerpos afectados por el alcance de dicha ordenanza y que se encuentren ubicados sobre la L.M. o de retiro de fachadas. b) Cuando se trate de modificaciones internas a un edificio encuadrado en los considerandos, la misma no excederá del 40% del área existente, tomando para tal cómputo las superficies de los cuerpos alcanzados por la ordenanza nº 32/82 y ubicados sobre la L.M. o retiro de fachadas. c) Cuando se trate de ampliaciones y refacciones internas simultáneas serán de aplicación los apartados a) y b) conjuntamente. d) Cuando se previera el cambio de cubiertas en más de 50% de la superficie considerada según los apartados a) y b) simultáneamente con la refacción y/o ampliación, no será de aplicación la presente ordenanza, debiéndose ajustar dichas modificaciones a

- lo reglamentado en la ordenanza nº 32/82.
- ART.3º:** Los beneficios indicados en los apartados precedentes sólo podrán usufructuarse en una oportunidad en cada edificio encuadrado en los alcances, debiendo constar dicha condición en la carátula del plano aprobado por su aplicación. Posteriormente cualquier pedido de modificación que afecte al área no reglamentaria deberá tener en cuenta tal condición y su normalización a todos sus efectos.
- ART.4º:** Cuando las ampliaciones y/o refacciones incluyeran las fachadas (cambio de aberturas, materiales, etc.) se deberá tender al mejoramiento estético de las mismas, cumplimentando lo especificado en el artículo.4.1.c) del Código de Planeamiento.
- ART.5º:** Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.
 Esquel, 22 de Abril de 1985.

Nº 139/90 PROHIBICION DE AROJAR AGUA A LA VIA PUBLICA

Visto: La cantidad de habitantes de la Ciudad de Esquel que arrojan desde sus viviendas aguas servidas hacia la vía pública, y la necesidad de dictar una reglamentación que castigue con multas ejemplares a aquellas personas que arrojan aguas servidas, y
Considerando: Que se arrojan aguas servidas en forma permanente hacia las calles produciendo olores desagradables, deterioro de las mismas y lo que es más grave: focos constantes de infección y polución. Que diariamente se comprueban hechos de esta naturaleza dentro del ejido municipal. Que infracciones de esta índole atentan contra la seguridad de la población favoreciendo la contaminación ambiental. Que es necesario tomar severas medidas contra quienes arrojan aguas servidas hacia la vía pública.
 Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098 sanciona la presente

ORDENANZA

- ART.1º:** Queda absolutamente prohibido a los habitantes de la Ciudad de Esquel arrojar aguas servidas a la vía pública.
- ART.2º:** Esta prohibición es extensiva al agua de pozos y a la de los lavados interiores de pisos, patios y vehículos.
- ART.3º:** Los contraventores de estas disposiciones sufrirán una multa de 60 modulos y en caso de reincidencia se duplicará la multa.
- ART.4º:** Regístrese, comuníquese y cumplido, y archívese.
 Esquel, 8 de Agosto de 1990.

Nº 10/88 LIMITACION DEL USO DE AGUA CORRIENTE

Visto: El uso indiscriminado de agua corriente en el radio urbano de la Ciudad de Esquel, por parte de los usuarios, y
Considerando: Que en la temporada estival que transcurre se ha observado que los caudales disponibles en la toma de agua son escasos para cubrir las necesidades diarias de consumo. Que de continuar con los niveles de utilización actuales la reserva de depósito perteneciente a la Cooperativa "16 de Octubre" Ltda. correría riesgo de agotarse. Que de acuerdo a estimaciones de dicho organismo de la población provista de agua, se consumen 750 litros de agua diarios por habitante, valor éste excesivamente alto en relación a la media normal de 350 litros diarios por persona. Que se debe realizar un esfuerzo mancomunado para bajar los niveles de uso y poder garantizar la distribución del servicio a toda la comunidad evitando un consumo superior a la capacidad real de abastecimiento. Que es potestad de la institución

precitada proveer lo conducente a la seguridad, salubridad y bienestar general de la comunidad, dentro de la cual se encuentra la facultad de limitar, razonablemente, el uso de un servicio público con el fin de asegurar la utilización del mismo por parte de los usuarios. Que también es potestad de la Municipalidad reglamentar los servicios públicos y ejercer un control preventivo de los mismos.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098 sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: (Texto s/ordenanza n° 156/89) Establécese el horario de 09 a 21 hs. dentro del cual no se podrá utilizar el agua de la red de distribución local para: a) Realizar el lavado de todo tipo de vehículos en la vía pública, salvo establecimientos habilitados al efecto. b) Lavar veredas, patios o toda otra superficie pública o privada. c) Arrojar agua a la vía pública con el objeto de evitar la polvareda que produce el tránsito de vehículos. d) No se podrá regar en el horario de 10 a 19 hs. jardines, extensiones de tierras cultivadas o plantadas. e) Se autoriza al Depto. Ejecutivo a modificar el horario fijado en el inc. d) en virtud de los estudios realizados sobre el caudal disponible de agua en nuestra Ciudad.

ART. 2º: Las infracciones del artículo precedente serán penadas con multas de Australes 50,-, monto que será duplicado en caso de reincidencia.

ART. 3º: La suma establecida en el artículo anterior será actualizada automáticamente por el índice de precios al consumidor nivel general que mensualmente publica el INDEC.

ART. 4º: Facúltase al Depto. Ejecutivo a disponer las medidas necesarias para que a través del área de Inspección general se proceda a la ejecución, vigilancia y control de esta norma legal.

ART. 5º: Facúltase al Depto. Ejecutivo a firmar un convenio de colaboración con la Cooperativa "16 de Octubre" Ltda. a los efectos de dar cumplimiento a la presente.

ART. 6º: Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

ART. 7º: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

ART. 8º: Regístrese, comuníquese y cumplido, y archívese.

Esquel, 15 de Enero de 1988.

Nº 43/80 OBLIGACIONES PARA ESTACIONES DE SERVICIO

Visto: La Ordenanza n° 25/80 que establece normas para las estaciones de servicio que poseen bocas de expendio sobre la vereda, y

Considerando: La necesidad de hacer extensiva la obligación que ella impone a todo tipo de establecimiento como asimismo a particulares que posean bocas de combustible sobre las veredas o aceras. Que teniendo en cuenta la grave consecuencia que la inobservancia de la norma acarrea, produciendo en algunos casos no sólo deterioro del pavimento sino accidentes automovilísticos, debe ser severamente punida;

Por ello: EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la ley sanciona la siguiente

ORDENANZA

ART. 1º: Dispónese la obligatoriedad de toda Estación de Servicio que posea boca de expendio de combustible sobre las aceras, como asimismo de todo tipo de establecimiento y particulares que posean bocas de combustible, de que cada vez que viertan el mismo sobre la calzada deberán agregar cal o productos adecuados en forma inmediata para evitar el deterioro del pavimento y evitar accidentes.

ART. 2º: La inobservancia de lo determinado en el artículo 1º será sancionada con multa de quinientos mil pesos cada vez que se produzca la infracción, además de la obligatoriedad de pagar los gastos que represente la reparación del pavimento dañado.

ART. 3º: El monto que establece la presente será indexado en forma automática con el nivel de precios al por mayor que publica el INDEC.

ART. 4º: Derógase toda otra disposición anterior.

ART. 5º: Regístrese, comuníquese y dése al Boletín Municipal. Remítase copia a la Dirección de Obras Públicas y a Inspección Gral. Cumplido, archívese. Esquel, 5 de Diciembre de 1980.

Nº 100/85 ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

Visto: La Ordenanza n° 38/84 relacionada con las infracciones y montos a percibir por animales sueltos en la vía pública, y la ordenanza n° 39/84 que establece la retribución que por cada animal encerrado percibirá el recorridor, y

Considerando: Que dado el tiempo transcurrido y el deterioro sufrido por nuestro signo monetario es aconsejable proceder a la actualización de los montos fijados en cada una de dichas ordenanzas. Que los valores que se establezcan deberán corresponder a la realidad del presente, siendo además suficientemente altos como para que constituyan un freno a las continuas transgresiones que existen.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55 sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: A partir de la promulgación de la presente ordenanza todo animal chico o grande (vacuno, yeguarizo, lanar, caprino, porcino, mular y canino) que se encuentre en la vía pública será trasladado por personal municipal al corralón del Matadero Municipal.

ART. 2º: Quienes acrediten ser sus dueños deberán abonar para poder retirar los animales encerrados la suma de australes seis por cada animal por la primera vez que se produzca la infracción. En caso de reincidencia del titular se duplicará el importe establecido precedentemente.

ART. 3º: El derecho de pastaje se fija en la suma de australes uno por cada animal por día o fracción.

ART. 4º: Transcurrido el término de 10 días de encierro y previo al acto de labrarse un acta donde constarán las señas del o los animales, los mismos serán eliminados, pudiendo el Municipio disponer de la carne producto de la faena cuando sea apta para el consumo, la que deberá ser distribuida sin cargo entre familias de escasos recursos que habiten dentro del ejido municipal.

ART. 5º: Los agentes municipales afectados al recorrido de las calles del Municipio percibirán en concepto de bonificación especial por cada animal invasor que encierren en el matadero municipal la suma de australes tres.

ART. 6º: El monto de las multas establecidas por esta ordenanza y la bonificación especial otorgada al recorridor serán actualizadas mensualmente conforme al índice de variación de precios al consumidor que proporcione la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut, operada entre el mes de Julio de 1985 y el mes preanterior al de su aplicación.

ART. 7º: Deróganse las Ordenanzas 38/84 y 39/84.

ART. 8º: Regístrese, comuníquese y cumplido, y archívese. Esquel, 30 de Septiembre de 1985.

DELIMITACION DEL AREA PARA TENENCIA O CRIA DE ANIMALES DE CORRAL

Visto: El problema que acarrea la existencia de ganado y animales de corral en el radio urbano de esta Ciudad, y

Considerando: Que por razones de higiene y salubridad no es dable permitir la crianza o tenencia de dichos animales en esta zona. Que por falta de los recaudos pertinentes de sus propietarios producen destrozos en viviendas urbanas, obstaculizan el tránsito y crean un foco de infección permanente de contaminación. Que además desde el punto de vista edilicio deben circunscribirse a la zona rural de este Municipio todos los establecimientos o fundos afines a este tipo de actividad. Que con ello se estimulará el crecimiento urbanístico de la Ciudad de Esquel. **Por ello:** EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55 sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Prohíbese el funcionamiento de establecimientos y otras instalaciones dedicadas a la cría o tenencia de ganado y animales de corral con o sin fines de lucro, a la sección urbana delimitada en el plano adjunto a la presente ordenanza como Anexo I.

ART.2º: Queda permitida solamente en las Zonas R 2a y R 2b la tenencia de animales de trabajo, siempre que sus usuarios tengan las instalaciones adecuadas para su confinamiento.

ART.3º: Concédase hasta el 31 de Agosto del corriente año como único plazo para que los establecimientos e instalaciones existentes a la sanción de la presente ordenanza den cumplimiento a la misma.

ART.4º: Aplíquese multas de australes 100 a 500 a los infractores que no den cumplimiento a las disposiciones precedentes.

ART.5º: Procédase al secuestro de los animales del establecimiento trasladándolos a los corralones municipales, ante la falta de observancia, posterior a la aplicación de la multa, de lo prescripto en esta ordenanza, posteriormente se pondrán a disposición de la autoridad judicial pertinente.

ART.6º: Derógase toda otra norma legal que se oponga a la presente.

ART.7º: Regístrese, comuníquese y cumplido, y archívese. Esquel, 18 de Mayo de 1987.

MODIFICACION CODIGO DE PLANEAMIENTO -ZONIFICACION Art.5.2.1 y Art.5.2.2

Visto: Las Ordenanzas nº 25/87 y 94/90, y

Considerando: Que resulta necesario adecuar el área de expansión o reserva urbana establecida en la Ordenanza nº 06/88 modificatoria del artículo 5.2.2. del Código de Planeamiento. (Texto s/ordenanza nº 94/90). Que en la actualidad hay zonas de reserva urbana en la que se practica la crianza de animales de corral, la cría y tenencia de ganado, con todos los problemas e inconvenientes que acarrea en los vecinos. Que se hace necesario actualizar los montos dinerarios de las multas establecidas en la ordenanza nº 25/87. Que la zona en cuestión a expandir urbanísticamente posee potencialmente en la zona contigua todos los servicios para un adecuado desarrollo. Que se hace necesario catalogar e identificar zonas potenciales urbanas.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098 sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Incorpórase al Area Urbana determinada por el art. 5.2.1. del Código de Planeamiento Urbano, y desaféctase del Area de

Expansión o Reserva Urbana (artículo 5.2.2. Cód.Planeam.) determinada por la ordenanza nº 94/90 la fracción del Lote 32 (ex-legua 32), comprendida por los siguientes límites, según plano adjunto. Partiendo del esquinero norte de dicho lote (intersección del límite SO. de la Av Irigoyen con el lote a de la ex-legua 28 y dirigiéndose hacia el SO. por el límite entre la ex-legua 28 (lotes a y b) y la ex-legua 32, en una distancia de 480 m. A partir de este punto dirigiéndose hacia el NE. en una línea paralela a la Av. Irigoyen hasta llegar al Arroyo Esquel. Siguiendo por éste hasta llegar a la Av. Irigoyen, continuando por el límite SO. de éste hasta llegar al punto de partida.

ART.2º: Incorpórase el Area indicada en el artículo 1º a la Zona Re-sidencial R 1b de la Zonificación del Area Urbana, como asimismo las parcelas frentistas de la vereda SO. de la Av. Irigoyen.

ART.3º: Incorpórase al Area Urbana determinada por el artículo 5.2.1. del Código de Planeamiento Urbano y desaféctase del Area de Expansión o Reserva Urbana determinada por la Ordenanza nº 94/90 la fracción del lote 28 (ex-legua 28) comprendida por los siguientes límites, según plano adjunto: Partiendo del esquinero NE. del lote 28 c (intersección del límite SO. de la Av. Irigoyen con la Ruta Nacional 259 y dirigiéndose hacia el NO. hasta llegar a la prolongación imaginaria de la calle Evans (línea límite entre dicha calle y la fracción 1 de los Pastos Comunes Sector Sur). Desde este punto, continuando hacia el SO. y atravesando los lotes 28 c y 28 b, hasta llegar a la calle Los Notros. Continuando por ésta hacia el SE. hasta llegar a la Ruta 259; siguiendo hacia el NE., por el límite de la Ruta 259 y la Mzna.A 1 y los lotes 28 d y 28 c, hasta llegar al punto de partida.

ART.4º: Incorpórase la parte ubicada en la Manzana A 1 y los Lotes 28 b y 28 d del área indicada en el art.3º a la Zona Residencial R1d de la Zonificación del Area Urbana, como asimismo las parcelas frentistas de la vereda NO.de la Ruta 259.

ART.5º: Incorpórase la parte ubicada en el Lote 28 c del área indicada en el art.3º a la Zona Residencial R1c de la Zonificación del Area Urbana como asimismo las parcelas frentistas de la vereda NO.de la Ruta 259 y de la vereda SO. de la Av. Irigoyen.

ART.6º: Prohíbese el funcionamiento de establecimientos u otras instalaciones dedicadas a la cría o tenencia de ganado y animales de corral con o sin fines de lucro en la zona urbana creada por la presente ordenanza.

ART.7º: Concédase hasta treinta(30) DIAS posteriores a la promulgación de presente ordenanza, como único plazo, para que los establecimientos e instalaciones existentes a la sanción de ésta normativa den cumplimiento al Artículo anterior.

ART.8º: Aplíquese multas de cien (100) a quinientos (500) módulos a los infractores que no den cumplimiento a las disposiciones precedentes

ART.9º: En caso de reincidencia a lo prescripto, las multas indicadas se triplicarán, procediéndose además al secuestro de los animales del establecimiento, trasladándolos a los corralones municipales.

ART.10º: La no observancia, posterior a la aplicación de las multas y demás sanciones, de lo prescripto en ésta ordenanza dará lugar al traslado de las actuaciones a la autoridad judicial pertinente.

ART.11º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 26 de Noviembre de 1992.

Nº
66/87 GOMERIAS EN RADIO CENTRICO

Visto: El Código de Planeamiento de nuestra Ciudad, y
Considerando: Que dicho Código prohíbe en su parte pertinente de Habilitaciones Comerciales la instalación del rubro "Gomerías" dentro del radio céntrico de nuestra Ciudad. Que han sido recepcionadas en varias oportunidades solicitudes para la instalación de gomerías dentro de dicho radio. Que se trata de un servicio elemental para el turismo, el que particularmente se desenvuelve en dicho radio.
Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Dar curso a las solicitudes de habilitaciones comerciales en el rubro GOMERIAS (reparación de cubiertas, cámaras) en el radio céntrico y residencial, Av. Alvear, Av. Ameghino, Av. Fontana y Av. Holdich bajo las siguientes condiciones: a) Reparación de cámaras y cubiertas de vehículos livianos exclusivamente (automóviles, motocicletas, bicicletas, furgones). b) Se excluyen específicamente de esta reglamentación las reparaciones de rodados de camiones y máquinas de cualquier tipo. c) Las reparaciones deberán efectuarse en el interior de los predios, en lugares acondicionados al efecto. d) Las maquinarias a instalar no producirán ruidos de un nivel mayor de 60 dbs. sobre las calles o linderos. e) La realización de reparaciones en la vereda o calzada o la utilización de aquella como depósito temporario provocará la caducidad automática de la habilitación y la clausura del local.
ART. 2º: Regístrese, Comuníquese, y Cumplido, Archívese. Esquel, 23 de Septiembre de 1987.

Nº
37/88 RAMPAS PARA DISCAPACITADOS

Visto: La importancia que para la sociedad reviste el integrar plenamente a los discapacitados, facilitando por todos los medios sus actividades en la vida diaria, y
Considerando: Que se ha tomado conciencia a nivel nacional y provincial de la ineludible necesidad y el deber de facilitar a los discapacitados su acceso a la participación de todas las actividades comunitarias. Que en primer y elemental paso debe facilitarse a los discapacitados su desplazamiento y acceso a los edificios, paseos públicos, etc., construyendo para ello rampas de acceso especialmente diseñadas para el tránsito de los vehículos de habitual uso en las personas discapacitadas. Que nadie en mejor situación que el Municipio para realizar las obras necesarias en los edificios de su dependencia, que a más de hacer suyo el problema irradiará el ejemplo a otras instituciones en la comunidad para imitar la acción.
Que iniciando la acción precedente podrá el Municipio instalar las citadas rampas de acceso en el exterior y en el interior de las siguientes dependencias: Palacio Municipal, Terminal de Omnibus, Plaza Gral. San Martín y toda otra dependencia municipal.
Que corresponde a este Cuerpo hacerse eco de las necesidades que tienen los habitantes de la Ciudad.
Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Autorizar al Departamento Ejecutivo a iniciar con la mayor brevedad posible la construcción de rampas de acceso especiales para discapacitados en todas las dependencias muni-

cipales y en todas las demás que a juicio del Depto. Ejecutivo se haga necesaria.

ART. 2º: Exhortar a todos los organismos oficiales y privados con sede en la Ciudad de Esquel; Poder Judicial, Empresa de Correos, Entel, cooperativas, sanatorios, hospital, bancos, etc., a realizar igual trabajo que el Departamento Ejecutivo Municipal.
ART. 3º: El Depto. Ejecutivo instrumentará el mecanismo administrativo que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1º de la presente a través del área de gobierno que corresponda.
ART. 4º: Regístrese, Comuníquese, y Cumplido, Archívese. Esquel, 25 de Abril de 1988.

Nº
06/93 TECHOS Y ALEROS SOBRE VEREDAS

Visto: Las solicitudes presentadas por vecinos para estructuras de techos y aleros sobre veredas, con el fin de mejorar las fachadas de sus comercios (Expre. 250/92), y
Considerando: Que el C.P.U. establece las especificaciones para el caso de salientes de la fachada (art. 4.5.2) y para el caso de marquesinas y toldos (art. 4.5.3). Que con un conveniente tratamiento arquitectónico se contribuirá al embellecimiento de la Ciudad. Que dichas construcciones podrían realizarse en cualquier local comercial debidamente habilitado en el radio urbano.
Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Autorízase la construcción de techos y aleros sobre veredas, en todo local comercial ubicado en la planta urbana de nuestra Ciudad.
ART. 2º: La construcción de techos y aleros sobre veredas se regirá por las siguientes normas: a) Obligatoriedad de presentar el proyecto respectivo, el cual deberá contar, previo al inicio de la construcción, con la aprobación emanada de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. b) Dimensiones: El techo podrá cubrir la acera en una distancia, medida en proyección horizontal desde el extremo inferior del mismo, de hasta 0,80 mts. del cordón, el alero correspondiente a estos casos deberá ser no menor a 0,20 mts. c) Separación entre columnas: La separación mínima entre apoyos será de 3,50 mts., medida desde la línea municipal y en sentido transversal a la acera. La separación mínima entre apoyos en el sentido longitudinal a la acera será de 2,50 mts. d) Altura de frente: La altura mínima de paso, medida en el extremo inferior del alero, será de 2,60 mts. e) Materiales: Toda la estructura de los techos o aleros será de madera y la cubierta de tejas de madera, salvo en caso de continuidad del alero con techos existentes, en cuyo caso se ejecutará con el mismo material, debiendo estar toda la madera convenientemente protegida de manera que resalte su color y veta naturales. f) Pendientes: La pendiente mínima de los techos y aleros será del 25% y los techos podrán tener lucarnas. g) Sección mínima de columnas: La sección mínima de columnas será la correspondiente a dos tirantes de 2" x 6" y, a los efectos del cálculo, deberá preverse el impacto sobre las mismas. h) Señalización y arbolados existentes: Los techos y aleros a construirse no podrán perjudicar el arbolado existente ni deberá invadir las zonas de seguridad de las bocacalles como tampoco obstaculizar la correcta visualización de las chapas o indicadores de señalización vial y peatonal oficiales preexistentes.

ART.3º: Todos los techos y aleros construídos sin autorización municipal, con anterioridad a la promulgación de la presente ordenanza, deberán adecuarse a lo normado en la misma en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la notificación a emitir respecto de cada caso por parte de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

ART.4º: Regístrese, Comuníquese, y Cumplido, Archívese. Esquel, 1º de Abril de 1993.

77/91 FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS

Visto: La necesidad de implementar los mecanismos legales acordes a las pautas legales fijadas en el Código de Planeamiento Urbano que hacen indispensable ajustar, ordenar y generar normas en materia de fraccionamiento de tierras, y

Considerando: Que la Ley Provincial 1425, por falta de una adecuada reglamentación local, tiene una parcial y restringida aplicación, no obstante su carácter de orden público y por lo tanto de ineludible cumplimiento municipal. Que el régimen parcelario es tema de derecho público en lo que respecta al correcto uso y desarrollo del suelo urbano, en los vecinos. Que en la ampliación, modificación y creación de núcleos urbanos debe observarse un principio fundamental de toda legislación moderna, como lo es la justificación urbanística, y consiguientemente deben evitarse los fraccionamientos que no resulten justificados al no responder a una demanda real de espacios edificatorios. Que de un análisis simplificado de la planta urbana se advierte una falta de relación entre el parcelamiento existente y su uso efectivo u ocupación, lo cual induce una baja densidad resultante del exceso del área urbana y hace difícil económicamente la dotación de servicios públicos, resultando los costos per cápita desproporcionados en razón de la baja densidad. Que las exigencias en materia urbanística deben dirigirse a estimular operaciones integrales, es decir, nuevos fraccionamientos con las correspondientes edificaciones y la provisión de infraestructura. Que los objetivos que se persiguen en la planificación urbana son alcanzados, en buena parte, mediante el ejercicio del poder de policía que le compete al estado municipal, en cuya virtud está facultado para imponer limitaciones y restricciones al derecho de propiedad, cuya justificación y extensión están dados por el concepto de función social que deben cumplir tales derechos.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098 sanciona la presente

ORDENANZA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART.1º: Las normas del presente Reglamento regularán el régimen parcelario en las áreas urbana y de expansión o reserva, determinadas en el artículo 5.2 del Código de Planeamiento Urbano y sus modificatorias, las ordenanzas nº 06/88 y 94/90.

ART.2º: A los efectos de evitar el crecimiento incontrolado de la planta urbana, quedan establecidas las zonas 1 y 2 en el plano que como anexo I se adjunta, dentro de las cuales podrán realizarse loteos, y en general todo tipo de fraccionamientos para uso urbano.

ART.3º: Defínase loteo a todo fraccionamiento que tenga como fin crear núcleos urbanos, ampliar y/o modificar los existentes, cuyo funcionamiento y aptitud permita la localización humana intensiva de usos relacionados con la residencia y actividades conexas, y genere la incorporación de superficies al uso público y la cesión de espacios para reserva fiscal. Dentro de este concepto, inclúyase además a todo fraccionamiento que se

realice aún sin cesión de calles, y cuando las parcelas resultantes superen el número de 12 o se dividan superficies iguales o mayores que 5.000 m².

ART.4º: A los fines de la aplicación de la presente normativa entiéndase como simple subdivisión a todo parcelamiento sin cesión de calles y espacios para reserva fiscal, y cuando el inmueble a subdividir no supere los 5.000 m² o la cantidad de lotes no supere el número de 12.

ART.5º: Tanto a los loteos como a las simples subdivisiones se les otorgará idéntico tratamiento en lo referido a las obras de infraestructura exigidas en el presente Reglamento, excepción hecha en lo referente al trámite administrativo establecido en el Capítulo VI.

ART.6º: La aprobación de loteos fuera de las áreas definidas en el Anexo I quedarán sujetas a resolución de factibilidad expedida por el Depto. Ejecutivo, previo informe técnico de la Dirección de Catastro.

ART.7º: Las parcelas resultantes de los fraccionamientos deberán cumplir con los requisitos estipulados en la zonificación de la planta urbana, en relación a la tipología parcelaria y demás exigencias urbanísticas establecidas en los artículos 3.1.3., 3.1.4., 3.1.6. y 6.8. del Código de Planeamiento Urbano.

CAPITULO II DE LAS CALLES

ART.8º: Las calles que se proyecten deberán respetar la continuidad de las calles ya existentes, prolongándose con sus mismas características.

ART.9º: El ancho de las calles no podrá ser inferior a 14 m. La utilización del ancho mínimo solamente se permitirá en las subdivisiones especiales destinadas a la ejecución de planes de vivienda.

ART.10º: Cuando por accidentes topográficos o impedimentos físicos inamovibles no exista la posibilidad de respetar la trama vial del entorno se admitirán calles con una conformación distinta, siempre que el amanzamiento permita una distribución adecuada del parcelamiento y se respeten, en su generalidad, los frentes y superficies mínimas determinadas para la zona correspondiente.

ART.11º: Cuando el loteo o simple subdivisión lindera con rutas provinciales o nacionales, deberá proyectarse una calle lateral a las mismas, con un ancho no inferior a los 20 m.

ART.12º: En los casos que el inmueble a fraccionar sea lindero al Arroyo Esquel, se exigirá el trazado de calle sobre sus márgenes a partir de la línea de máxima creciente o de resaca, con un ancho mínimo de 20m.

ART.13º: Las superficies que se cedan para vías públicas deberán transferirse gratuitamente a la Municipalidad. La apertura, el movimiento de suelos necesarios para dar a las calzadas las pendientes y perfiles proyectados, y el enripiado inicial, correrán por cuenta del propietario, quedando solamente a cargo de la Municipalidad el mantenimiento de las mismas.

ART.14º: Cuando se proyecten calles sobre el límite de dos inmuebles, éstas podrán tener la mitad del ancho requerido, con el fin de dejar al lindero la cesión de la otra mitad. Cuando medien razones de orden técnico-urbanístico la autoridad de aplicación podrá exigirle al propietario que las vías públicas se proyecten íntegramente en su propiedad.

CAPITULO III DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

ART.15º: Todo loteo y simple subdivisión deberán ser provistos de las siguientes obras de infraestructura: a) Agua potable, con proyecto aprobado por organismo competente. b) Energía eléctrica y alumbrado público, debiendo esto contar como mínimo con dos luminarias por cuadra, y ambos con proyectos aprobados por organismo competente. c) Desagües cloacales, con proyecto aprobado por organismo competente, que se exigirán en los siguientes casos: 1) Cuando el fraccionamiento se encuentre a una distancia de 150 m. y técnicamente sea factible su conexión. 2) Cuando existan napas freáticas altas que impidan la construcción de pozos absorbentes. d) Apertura, tratamiento y enripiado de las calles que se cedan, de conformidad a lo regulado en el artículo 13º y a las especificaciones técnicas de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. e) Adecuación del nivel del terreno al proyecto de rasante que se determine para las vías públicas. f) Drenajes que resulten necesarios para el correcto funcionamiento de la urbanización.

ART.16º: El plazo de ejecución de las obras indicadas en los apartados del artículo precedente no podrá exceder los 18 meses.

ART.17º: El cumplimiento de lo establecido en el apartado d) del art. 15º deberá concretarse como mínimo 3 meses antes que los que se convengan para los restantes, pudiendo modificarse cuando medien razones debidamente justificadas que se relacionen con la magnitud y/o cronograma de las obras a realizar.

CAPITULO IV DE LA CESION DE ESPACIOS PARA RESERVA FISCAL

ART.18º: Todo proyecto de loteo que se realice sobre una superficie igual o mayor de 10.000 m² deberá afectar como mínimo un 6% de la superficie total para espacio de reserva fiscal.

ART.19º: En el caso que un inmueble se fraccione por etapas o parcialmente, siempre que el predio sea del mismo titular de dominio, y que el mismo tenga o exceda los 10.000 m², deberá ceder igualmente el espacio a que hace referencia el artículo precedente.

ART.20º: La cesión de reservas fiscales quedará perfeccionada con los actos administrativos de la aprobación de las correspondientes mensuras conforme a lo establecido en el artículo 1810º del Código Civil, sin perjuicio de descargar dichas superficies en las respectivas Actas de Donación.

ART.21º: La ubicación de las parcelas destinadas a reservas fiscales será determinada por la Corporación Municipal, mediando la intervención de las Direcciones de Catastro y Planeamiento, las cuales aconsejarán sobre el diseño preliminar y sobre las funciones y usos a que podrán ser destinadas, de acuerdo a los siguientes puntos: a) Para espacios verdes. b) Para equipamientos comunitarios. c) Para el mejoramiento de la urbanización e infraestructura del sector. d) Para el destino fijado en el artículo siguiente:

ART.22º: El Honorable Concejo Deliberante podrá permutar o enajenar, total o parcialmente, las parcelas para reserva fiscal cuando sea conveniente para el interés público, bajo las siguientes condiciones: a) El precio obtenido por la venta deberá ser utilizado para la adquisición de otro inmueble, o para lo establecido en el inc.c) del artículo precedente. b) Los inmuebles adquiridos por permuta o compra se destinarán para la satisfacción de los fines determinados en los apartados a) y b) del artículo precedente.

CAPITULO V DE LA FACTIBILIDAD

ART.23º: La resolución de factibilidad requerida en el art.6º se ajustará al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

ART.24º: El Depto. Ejecutivo podrá declarar que el loteo no es factible o condicionar el mismo cuando: a) En la zona ya existan amplias áreas fraccionadas con escasa edificación, y el ritmo de crecimiento del sector sea moderado. b) La zona no disponga de los servicios de agua potable, energía eléctrica y desagües cloacales, o no están previstas ampliaciones de los mismos por el organismo competente. c) El predio a fraccionarse sea de urbanización muy costosa por su ubicación o condiciones topográficas en lo referido al trazado y apertura de calles y/o la prestación de servicios públicos. d) El sector donde se encuentre ubicado el inmueble a fraccionar necesite de obras de saneamiento considerables para recibir asentamientos humanos, o el entorno se considere inadecuado e insalubre para la vivienda.

ART.25º: Cuando el proyecto de loteo, según los informes expedidos por la autoridad de aplicación, se ajuste a las normas del presente Reglamento, se dictará resolución de factibilidad en la que se establecerá ello, y además los plazos y condiciones sobre la provisión de las obras de infraestructura.

ART.26º: Una vez dictada la resolución de factibilidad el propietario estará en condiciones de solicitar la visación del fraccionamiento, y a tal fin deberá cumplimentar los requerimientos establecidos en el siguiente capítulo.

CAPITULO VI TRAMITE ADMINISTRATIVO

ART.27º: Previamente a la presentación del plano definitivo del loteo a realizar y dar cumplimiento a los requisitos enunciados en el art.29º el interesado deberá presentar un diseño preliminar que tendrá el carácter de anteproyecto, en el cual se indicarán las medidas y superficies de cada una de las parcelas a crear al igual que del espacio para reserva fiscal con su correspondiente ubicación, y el trazado de calles.

ART.28º: Una vez autorizado el anteproyecto de mensura la Dirección de Catastro extenderá las instrucciones para relacionar planiméricamente el inmueble a fraccionar en un plazo que no podrá exceder los 5 días hábiles, quedando además el propietario en condiciones de continuar el trámite administrativo.

ART.29º: Para obtener la visación del proyecto definitivo de loteo el interesado deberá presentar un expediente que contendrá: a) Nota de presentación. b) Copia del diseño preliminar autorizado. c) Título de propiedad de la fracción a lotear. d) Certificado de factibilidad para la provisión de agua, energía eléctrica, alumbrado público y desagües cloacales, si correspondiera, expedidos por organismos competentes. e) Libre deuda municipal por todo concepto. f) 2 copias heliográficas del plano de mensura. g) Plano de nivelación con curvas de nivel acotadas, y equidistancia no menor a 0,50 m. h) Convenio suscripto entre el propietario y la municipalidad por el cual se garantiza la ejecución de las obras de infraestructura en tiempo y forma.

ART.30º: Quedarán exceptuados del cumplimiento a que hace referencia el inc.h) del artículo precedente todas las simples subdivisiones.

ART.31º: Para los proyectos de fraccionamiento que se destinen para la ejecución de conjuntos habitacionales se exigirá para otorgar el correspondiente visto bueno tener autorizado el diseño

preliminar o los planos de planta del conjunto (urbanización), de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 27° y 28°, y contar con el trámite de los finales de obra relativos a la infraestructura y construcciones.

ART.32°: El convenio mencionado en el inc.h) del artículo 29° deberá consignar los servicios públicos que deberá realizar el propietario, garantía ofrecida, plazo de ejecución de los mismos que se ajustarán a lo establecido en el artículo 16°, multa por incumplimiento, forma de rescisión del Convenio y ejecución de la garantía.

ART.33°: Queda facultado el Depto. Ejecutivo para prorrogar el plazo de ejecución de las obras de infraestructura, siempre que mediaren causas debidamente justificadas o informe favorable de la autoridad de aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la limitación establecida respecto del plazo máximo total.

ART.34°: El propietario del inmueble a lotear deberá constituir una garantía que podrá efectivizarse mediante: a) Garantía hipotecaria, la cual podrá constituirse sobre un inmueble distinto del que se pretenda fraccionar. b) Aval bancario. c) Seguro de caución. d) Títulos nacionales. e) Dinero en efectivo.

ART.35°: La autoridad de aplicación requerirá previamente a la suscripción del convenio los presupuestos correspondientes a cada una de las obras de infraestructura a realizar y sus planes de trabajo o cronograma de obras.

ART.36°: La confección del convenio deberá ajustarse al modelo que va adjunto como anexo II.

ART.37°: Si las obras de infraestructura no se realizarán dentro del plazo previsto en el artículo 16° o no estuvieran totalmente terminadas, la Municipalidad podrá ejecutarlas a través del organismo que corresponda, haciendo efectiva la garantía en forma total o parcial, sin necesidad de interpelación judicial.

ART.38°: Con la presentación ante la Dirección de Catastro de los certificados finales de obra el propietario podrá solicitar la devolución o cancelación de la garantía que hubiere constituido. Asimismo dichos documentos serán remitidos a la Dirección de Catastro y Geodesia a los fines del otorgamiento del alta definitiva de las parcelas creadas por el correspondiente fraccionamiento.

CAPITULO VII

FRACCIONAMIENTOS ESPECIALES

ART.39°: Cuando se trate de proyectos urbanísticos integrales que impliquen la construcción de la totalidad de las parcelas, además de la dotación de servicios públicos, la Dirección de Catastro podrá autorizar la siguiente subdivisión mínima: a) Ancho de frente: 10 m. b) Superficie: 200 m². c) Relación frente-fondo: mayor o igual que 2.

ART.40°: Las instituciones cooperativas o entidades intermedias que realicen conjuntos habitacionales podrán acceder a la subdivisión mínima establecida en el artículo 39° solamente si presentan documentación fehaciente que garantice el otorgamiento del crédito.

ART.41°: La Dirección de Planeamiento fijará normas específicas sobre la densidad media, factor de ocupación del suelo (FOS) y factor de ocupación total (FOT) con la finalidad de aplicarlos a los fraccionamientos a que hace referencia el artículo 39°.

ART.42°: En los proyectos de parcelamiento para la ejecución de planes de vivienda las manzanas podrán adecuarse al siguiente dimensionamiento. -Lado mínimo sobre vía de circulación

secundaria: 43 m. -Lado mínimo sobre vía de circulación principal: 100 m.

ART.43°: Sólo se permitirá subdividir parcelas edificadas con medidas y superficies menores establecidas para la zona, cuando las construcciones existentes cumplan con las siguientes condiciones: a) Que las edificaciones se hayan realizado con anterioridad a la vigencia del Código de Planeamiento Urbano. b) Que se cumpla lo dispuesto en el Código de Edificación, con referencia a la superficie mínima de locales, patios, iluminación y ventilación, según su clase y destino, siempre que estos parámetros subsistan en cada nueva parcela surgida de la subdivisión proyectada. c) Que las unidades que se pretendan desglosar tengan independencia funcional, tanto constructiva como de servicios. d) A los efectos de la verificación de los incisos precedentes la Dirección de Catastro exigirá la presentación de los planos de construcciones existentes. En ausencia del plano de obra se deberá citar el número de expediente por el cual se tramitó su aprobación. e) La autoridad de aplicación no dará curso a ningún pedido de fraccionamiento si los planos de construcciones no han sido aprobados por el Depto. de Obras Particulares. f) Cuando pretendan crearse parcelas, una con frente a calle y otra interior, las mismas deberán cumplimentar los requisitos determinados en los incisos a), b), c), d) y e), y además cumplir con las siguientes condiciones: - que el lote interior tenga una superficie mínima de 180 m², excluida la correspondiente al pasillo, cuyo ancho mínimo será de 2,50 m. - que la parcela frentista tenga un frente mínimo de 10 m. y una superficie no inferior a 200 m².

ART.44°: De no cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 39° y 43° sólo se podrá subdividir aplicando el Régimen de la Ley de Propiedad Horizontal n° 13.512.

ART.45°: Para los asentamientos ubicados en las Chacras 58 y 59, Quintas 56, 72, 73, 74, 86 y 87, y los que deslindan los expedientes P.187-73, P.188-73 y P.418-73, las medidas y superficies de las parcelas surgirán conforme a la posesión. En tanto que para las parcelas a crear se permitirá la siguiente subdivisión mínima: a) ancho de frente: 10 m. b) Superficie: 200 m². c) Relación frente-fondo: mayor o igual a 2.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART.46°: En todo elemento de propaganda sobre lotes y fraccionamientos el interesado deberá hacer constar en forma clara la identificación del respectivo expediente municipal. Queda prohibida todo tipo de publicidad sin haberse obtenido previamente la registración del plano de mensura y fraccionamiento correspondiente en la Dirección de Catastro y Geodesia, conforme lo establecido en los artículos 43° de la Ley 609 y 3.1.5 inc.b) del Código de Planeamiento Urbano.

ART.47°: La propaganda deberá ajustarse en todos los casos a la realidad de la urbanización de que se trate y no podrán anunciarse obras que no se hallen debidamente ejecutadas o garantizadas.

ART.48°: Cuando se constatare el incumplimiento de los artículos 46° y 47° el Departamento Ejecutivo deberá proceder, inmediatamente, y sin perjuicio de las acciones o multas que pudieran corresponder, a dar amplia publicidad al hecho que configure tal incumplimiento.

ART.49°: El expediente que quedara paralizado por un plazo mayor de 4 meses sin justificación por parte del interesado

caducará automáticamente pasando definitivamente a archivo.

ART.50º: Los casos no previstos serán resueltos oportunamente por la Dirección de Catastro Municipal.

ART.51º: Derógase toda norma que se oponga a la presente ordenanza.

ART.52º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 12 de Junio de 1991.

**Nº 99/91 AMPLIA ORDENANZA 77/91
FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS**

Visto: Los artículos 39º y 41º de la Ordenanza nº 77/91 que implanta el régimen parcelario en el área urbana, y

Considerando: Que el artículo 39º autoriza la subdivisión mínima cuando se traten de proyectos urbanísticos integrales que impliquen la construcción de la totalidad de las parcelas. Que el artículo 41º establece que la Dirección de Planeamiento fijará las normas específicas sobre la densidad media, factor desocupación del suelo y factor de ocupación total, y los fraccionamientos a que hace referencia el artículo 39º. Que a los efectos de posibilitar la construcción de viviendas de 2 y 3 dormitorios es aconsejable fijar una densidad media comprendida entre 160 y 180 habitantes por hectárea. Que a fin de evitar distorsiones en el desarrollo urbanístico se aconseja fijar un valor de FOS del 40% y del FOT de 0,50.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098 sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: Cuando se trate de proyectos urbanísticos integrales que impliquen la construcción de la totalidad de las parcelas, además de las medidas mínimas establecidas en el artículo 39º de la Ordenanza nº 77/91 se fijarán los siguientes parámetros urbanísticos a los que hace referencia el artículo 41º de la citada ordenanza: a) Densidad Media: 160 a 180 habitantes por hectárea. b) Factor de Ocupación del Suelo (FOS): 40%. c) Factor de Ocupación Total (FOT): 0,50.

ART.2º: Regístrese, comuníquese y cumplido archívese. Esquel, 21 de Agosto de 1991.

Nº 24/91 CERCOS Y VEREDAS - RADIO CENTRICO

Visto: La cantidad de parcelas baldías en la Ciudad de Esquel, que en muchos casos se encuentran en total estado de abandono. Que el Departamento Ejecutivo ha recibido múltiples denuncias de vecinos referentes a dicho estado, y ha constatado su veracidad. Que dicho estado atenta contra el embellecimiento de la Ciudad siendo además un factor permanente de proliferación de roedores, insectos y demás alimañas. Que el crecimiento desmedido de pastos y malezas atentan contra la salubridad, seguridad y son un factor de riesgo de incendios. Que el Municipio tiene la intención de tomar medidas preventivas a los efectos de evitar inconvenientes mayores que perjudiquen a terceras personas o cosas.

Considerando: Que según el artículo 83º de la Ordenanza nº 206/90 se declara obligatoria la construcción de cercos y veredas en todo terreno baldío o edificado. Que se hace necesario que dicha construcción se exija en una determinada zona, para esta primera etapa, la que comprenderá las calles pavimentadas y las periféricas al radio céntrico. Que dicha construcción se realizará por parte de los propietarios (artículo 84º, Ordenanza nº 206/90), o a su cargo en caso de incumplimiento (artículo 87º, Ordenanza nº 206/90), según las normas vigentes. Que dichas normas las establecen los artículos 3.2 y 3.3. del Código de

Planeamiento Urbano vigente.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098 sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Se establece como zona obligatoria para la construcción de cercos y veredas en todo terreno baldío o edificado, la comprendida por los siguientes límites: partiendo desde Saenz Peña y Brown, siguiendo por Brown hasta Almafuerte, continuando por ésta hasta Pto. Moreno, luego por Esta hasta Chacabuco, desde Chacabuco hasta A. Argentina, continuando por ésta hasta Av. Ameghino, por ésta hasta Pasteur, siguiendo por Pasteur hasta San Martín, por San Martín hasta O. Jones, por O. Jones hasta Av. Alvear, por Av. Alvear hasta Molinari, por Molinari hasta S. Peña, y por ésta hasta Brown, en el punto de partida.

ART.2º: El ancho mínimo de la vereda deberá ser de 2,50 m. para las calles pavimentadas, y de 1,50 m. para las no pavimentadas, y en ambos casos con una pendiente transversal del 2%. Los materiales, establecidos en el artículo 3.2.4. del Código de Planeamiento.

ART.3º: La altura mínima de los cercos en los terrenos baldíos y materiales serán los establecidos en el artículo 3.3.1. del C.P.U.

ART.4º: Para la construcción de veredas y cercos en calles no pavimentadas la Municipalidad dará el correspondiente nivel.

ART.5º: En las calles que limitan la zona establecida en el artículo 1º de la presente la exigencia de cercos veredas será aplicable a ambas aceras.

ART.6º: En las parcelas que se encuentren ubicadas en esquina de los límites de la zona se exigirá la construcción de cercos y veredas sobre la calle adyacente que forma parte del lote, aunque dicha calle no esté incluida en la zona establecida en el artículo 1º de la presente.

ART.7º: El Depto. Ejecutivo intimará a los frentistas que deban dar cumplimiento a la presente, fijando plazos. En casos de incumplimiento de los plazos fijados se ejecutarán las obras con cargo a la cuenta respectiva de los lotes en cuestión, quedando facultado el Ejecutivo a realizar los trabajos por terceros, de acuerdo a la modalidad de contratación inserta en la Ordenanza nº 206/90.

ART.8º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese. Esquel, 20 de Marzo de 1991.

**Nº 30/93 COTA MAXIMA PARA RADICACION
DE VIVIENDAS**

Visto: El proyecto de ordenanza presentado por la Gerencia de la Cooperativa "16 de Octubre" Ltda. (expediente 04/93), y

Considerando: Que el mismo se refiere a establecer una cota máxima para radicación de viviendas a fin de posibilitar una buena provisión de servicios, dado el desarrollo urbano de Esquel, en especial el que se refiere a los barrios altos de la Ciudad, tanto en su parte sur y sureste como en la parte oeste y noroeste, denominados Ceferino, Bella Vista, Don Bosco, Estación y Cañadón de Borquez. Que es necesario asegurar a todos los vecinos la provisión elemental de agua potable en particular y los demás servicios públicos como recolección de residuos, líquidos cloacales y energía eléctrica. Que para tal fin debe tenerse en cuenta la topografía y niveles de cotas. Que resulta imposible acceder a nuevas radicaciones fuera de las alturas ya alcanzadas, lo que atenta contra el propósito planteado en estos considerandos y un desarrollo urbano

controlado, acorde a las posibilidades de prestación de los servicios y con perspectivas futuras en una comunidad que desea dar las mismas oportunidades de bienestar a todos sus vecinos.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley Provincial n° 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Establécese para todo el ámbito del ejido municipal de Esquel, la cota máxima de 650 mts. referido según datos del I.G.M.

ART.2º: Establécese como cotas máximas para las radicaciones de viviendas los siguientes parámetros por barrio: _CEFERINO, 585 mts. _BELLA VISTA, 635 mts. _DON BOSCO, 635 mts. _Calle Humphreys CAÑADON DE BORQUEZ, 635 mts.

ART.3º: La Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Cooperativa "16 de Octubre" Ltda. como prestataria de los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable y colectora de líquidos cloacales, notificarán de esta ordenanza a las Juntas Vecinales, se dará a publicidad en el Boletín Municipal y se dará suficiente publicidad para su conocimiento.

ART.4º: Las áreas superiores a las cotas fijadas serán mojoneadas y el Municipio controlará permanentemente las radicaciones con el fin de evitar la instalación de viviendas de cualquier tipo fuera de los niveles estipulados. Quedando expresamente y definitivamente cancelado a la Cooperativa brindar los servicios fuera de los límites fijados.

ART.5º: El Municipio de Esquel conjuntamente con la Cooperativa "16 de Octubre" se comprometen para un futuro a buscar las áreas más convenientes de radicación de viviendas mediante la disponibilidad de los servicios, aperturas de calles y mejoramiento general de la urbanización de tal forma que se logre para los interesados terrenos disponibles y áreas de asentamiento que prevean el bienestar de la población.

ART.6º: Las futuras urbanizaciones y asentamientos en todo el ámbito de la Municipalidad de Esquel se realizarán en base a un plan previo que asegure el cumplimiento de esta norma y que contemple en especial la disponibilidad mínima de agua potable y energía eléctrica de consumo residencial.

ART.7º: En un plazo máximo de tres años se buscará dentro de las pautas fijadas por la presente ordenanza, la disponibilidad de áreas específicas para la radicación de talleres, industrias livianas y galpones de servicios, para lo cual se confeccionará un plan energético especial de servicio de agua potable y cloacas con el fin de propender al ordenamiento de consumos específicos y aglutinamiento de actividades especiales según el Código Municipal.

ART.8º: Regístrese, Comuníquese, y Cumplido, Archívese. Esquel, 20 de Mayo de 1993.

Nº 92/92 ASENTAMIENTOS TEMPORARIOS

Visto: La necesidad de regular los asentamientos temporarios dentro del ejido municipal (Expte.198/92) y

Considerando: Que son numerosas las quejas de los vecinos que habitan en terrenos linderos a otros ocupados por campamentos o asentamientos precarios no autorizados por sus propietarios. Que en muchos de estos casos el Municipio ha podido constatar la no observancia de normas sanitarias de salubridad e higiene en vigencia. Que pese a haber efectuado diversas presentaciones ante la Justicia para corregir

dichas situaciones, ha quedado evidenciada la necesidad de establecer con mayor precisión las condiciones exigidas para la instalación de este tipo de asentamientos temporarios con carpas.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: No podrán instalarse carpas, casillas rodantes, vehículos, campamentos ni asentamientos temporarios en predios no habilitados al efecto, que no cuenten con la expresa autorización del titular del predio y no respeten las normas sanitarias de salubridad e higiene correspondientes.

ART.2º: El no cumplimiento del artículo primero dará lugar a la aplicación de una multa de ciento cincuenta (150) módulos diariamente y a la denuncia judicial correspondiente a efectos de tramitar el desalojo.

ART.3º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 15 de Octubre de 1992.

Nº 47/87 CONEXION A RED DE GAS

Visto: La gran cantidad de viviendas que no se han conectado a la red de gas de nuestra Ciudad, y

Considerando: Que quienes no han realizado dicha conexión son en su mayoría familias de escasos recursos. Que es sabido que los planos para la aprobación y construcción de la instalación de gas aumenta en un gran porcentaje los dineros que estas familias deben desembolsar, imposibilitando de esta forma que dichas familias cuenten con uno de los elementos de primera necesidad. Que también existe una disposición del que prevee la colaboración en este sentido a dichas familias.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente,

ORDENANZA

ART.1º: Facúltase al Depto. Ejecutivo a llamar a inscripción a todas aquellas familias de escasos recursos que tengan interés en conectarse a la red de gas.

ART.2º: Una vez realizada esta inscripción el Departamento Ejecutivo realizará una encuesta socio-económica para comprobar la situación económica real de cada una de las familias que se hayan anotado.

ART.3º: Para todas aquellas familias que demuestren no poder afrontar el gasto de confección de planos el Municipio de Esquel confeccionará los planos de gas para las mismas a título gratuito.

ART.4º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 4 de Agosto de 1987.

Nº 124/93 UTILIDAD PUBLICA - REDES DE GAS

Visto y Considerando: El avance de las obras del Gasoducto Cordillerano que permitirá contar con gas suficiente para abastecer los requerimientos de la totalidad de la población de la Ciudad de Esquel; Que resulta necesario realizar las obras de redes urbanas que conecten el gasoducto con los usuarios. Que este Concejo Deliberante, de conformidad con lo establecido por la Ley 3098 de Corporaciones Municipales en su artículo 57, inciso 3º, tiene potestad para autorizar la construcción de obras públicas municipales.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley

3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Declárese de utilidad pública la obra de tendido de nuevas redes de gas en el Ejido Municipal de Esquel. Los consorcios que se formen para la ejecución de dichas obras por las empresas habilitadas, deberán contar con planos de obras aprobados por la empresa prestataria del servicio y ajustarse a lo normado por la Ley 3098 de Corporaciones Municipales y las reglamentaciones vigentes.

ART.2º: Autorízase a las empresas habilitadas a hacer uso de los espacios necesarios para las obras de redes de gas en el Ejido Municipal de Esquel, como también autorizar el cruce de calles que demande dicha obra.

ART.3º: Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y Cumplido archívese.

Esquel, 15 de Diciembre de 1993.

Nº

118/93

OBLIGATORIEDAD CONEXION DE CLOACAS

Visto: La ejecución de la ampliación de las redes cloacales dentro del radio urbano de la Ciudad de Esquel, y

Considerando: Que dicho servicio origina una mejora sustancial en la calidad de vida de los vecinos servidos, aumentando las condiciones de sanidad y salubridad de la población. Que para materializar estas mejoras se hace imprescindible la conexión a la red de los frentistas afectados por las obras. Que no todos los frentistas se encuentran en condiciones económicas como para afrontar en los términos de la exigencia municipal el pago de las obras de conexión, técnica y administrativamente.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Declárase la obligatoriedad de la conexión domiciliaria a la red de desagües cloacales a todos los frentistas afectados por la obra de redes externas de cloacas.

ART.2º: El Depto. Ejecutivo habilitará una dependencia especial que asesore, proyecte y dirija las obras de conexión de aquellos vecinos que acrediten su calidad de carenciados, quedando facultado para realizar convenio con la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo 16 de Octubre Ltda. a los efectos indicados precedentemente.

ART.3º: El Depto. Ejecutivo deberá tomar las medidas correspondientes a los efectos de financiar las obras y/o subsidiar a aquellos vecinos frentistas que se encuentren encuadrados en los términos del artículo 2º de la presente.

ART.4º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.
Esquel, 18 de Noviembre de 1993.

demonstrado la seguridad a perpetuidad para la inocuidad de los residuos de las centrales electronucleares de fisión, que conforman un riesgo latente no resuelto aún por el avance tecnológico. Que en consecuencia no podemos arriesgar el futuro de las próximas generaciones de nuestra región exponiéndolas a los peligros que hoy enfrentan quienes habitan en zonas del planeta donde se utiliza la energía nuclear y se procesan sus desechos radiactivos. Que en caso de declararse este ejido "Zona no Nuclear" se vería beneficiada la producción agrícola-ganadera en su faz comercial por ser pasible de venderse a mayor precio internacional (20%), los productos logrados en zonas no nucleares. Que a pesar de todo lo antes expuesto se hace necesario preservar el uso de elementos radiactivos con fines médicos: diagnósticos y terapéuticos.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Declárase a la Ciudad de Esquel como "Zona no Nuclear".

ART.2º: Prohíbese en el ejido municipal de Esquel la prospección, extracción, circulación, procesamiento o depósito de uranio o cualquier mineral radioactivo o de cualquier material susceptible de ser utilizado en el ciclo nuclear de fisión y de sus desechos radioactivos.

ART.3º: Quedan exceptuados de la presente ordenanza los elementos radioactivos que se usen con fines medicinales: diagnósticos y terapéuticos.

ART.4º: Señálense los caminos de acceso a esta localidad, aludiendo al compromiso de Esquel, a favor de la vida y la paz.

ART.5º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 28 de Septiembre de 1990.

Nº

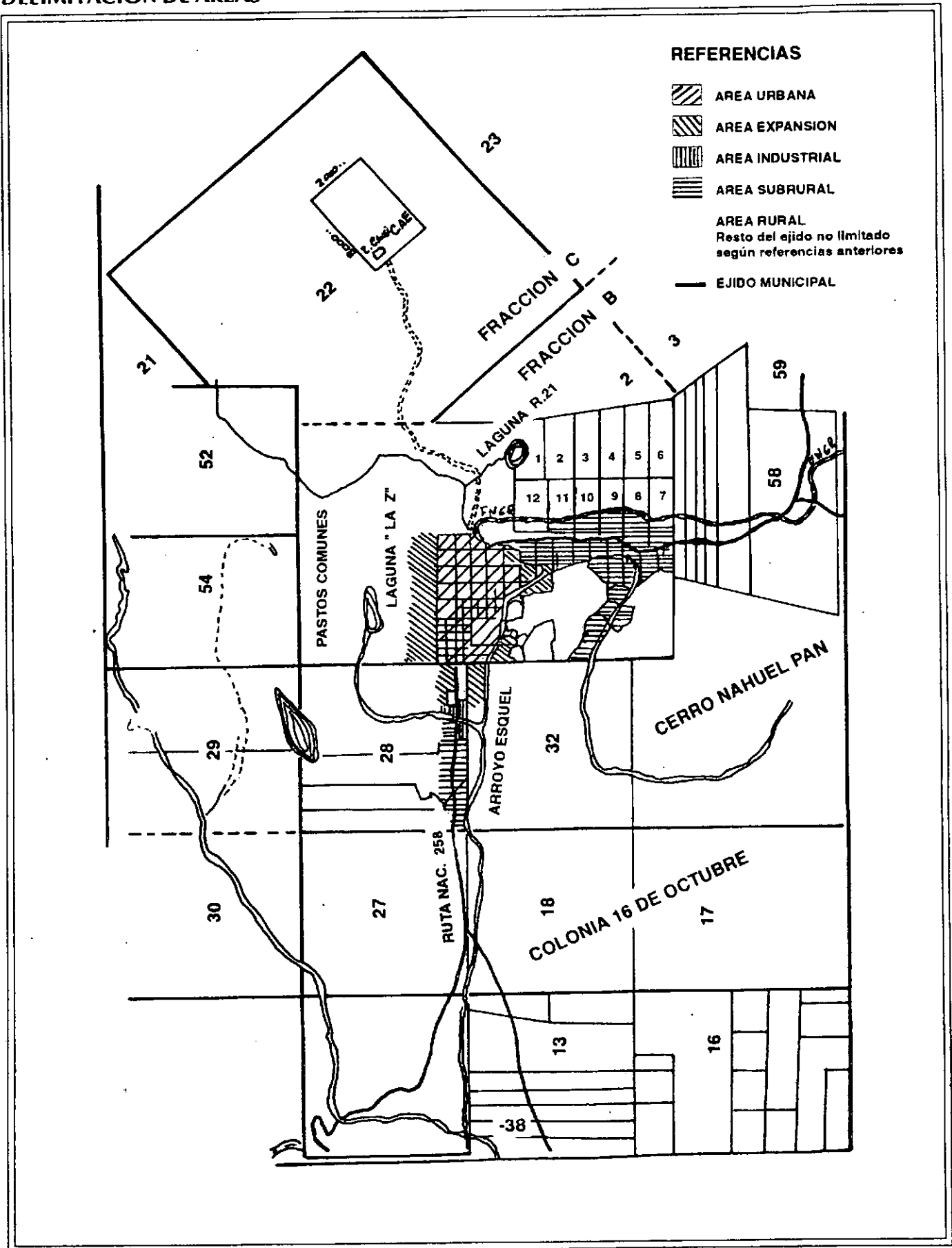
175/90

DECLARACION MUNICIPIO DE ESQUEL COMO "ZONA NO NUCLEAR"

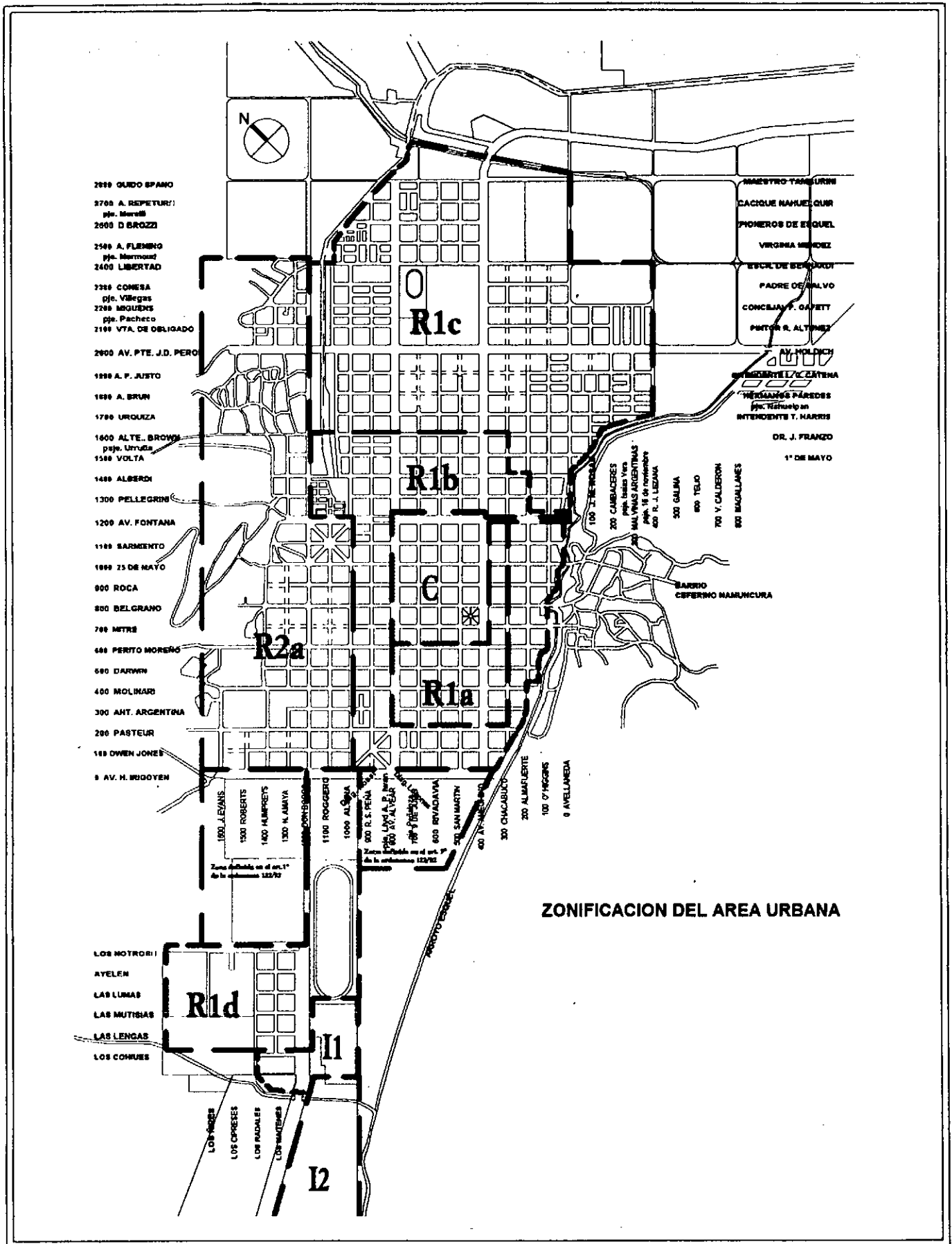
Visto: Que la manipulación de elementos radioactivos amenaza con hacerse una realidad en nuestra provincia, y

Considerando: Que la radioactividad generada por el hombre implica peligros difíciles de manejar para la vida. Que las centrales electronucleares de fisión producen la proliferación de elementos radioactivos de alta peligrosidad para la vida en el planeta. Que hasta el presente no se ha

**PLANO 5.2.
DELIMITACION DE AREAS**



**PLANO 5.3.
ZONIFICACION DEL AREA URBANA**



5. APENDICE Nº 1

A) NOMINACION DE CALLES, BARRIOS, PLAZOLETAS, ETC.

ORDENANZA Nº	NOMINACION
44/66	B° "CEFERINO"
39/79	PLAZOLETA "M.M.GÜEMES"
16/81	PLAZOLETA "GUILLERMO BROWN"
24/82	CALLE "CARLOS PEREYRA"
31/82	PLAZOLETA "LOS INMIGRANTES"
09/85	CALLE "ING. LLWYD AP IWAN"
76/85	PASAJE "LLWYD AP IWAN"
79/85	CALLE "CARLOS GARDEL"
107/85	DIAGONAL "LEOPOLDO LUGONES"
118/85	CALLE "DIPUTADO MARIO ABEL AMAYA"
51/87	PASAJE "LILA MACAYO"
82/87	PLAZOLETAS DE LA AV. AMEGHINO CON NOMBRES DE PARQUES NACIONALES
101/87	CALLE "MAESTROS PATAGONICOS"
36/88	PASAJE "CACIQUE MARIANO ANTIECO NAHUEL PAN"
48/88	PLAZA "LA ESQUINA DEL SOL"
37/89	B° "28 DE JULIO", CALLES "16 DE NOVIEMBRE" Y "MAESTRO ISAIAS VERA"
89/89	CALLES DEL B° CEFERINO CON NOMBRES DE PROVINCIAS
174/89	PLAZOLETA "PAUL HARRIS"
67/90	MONUMENTO AL TRABAJADOR EN PLAZOLETA AMEGHINO Y PELLEGRINI
174/90	PLAZA-PASEO "DE LA PAZ"
50/91	PLAZA "DEL MAESTRO"
55/91	CALLES DE VILLA AYELEN CON NOMBRES DE FLORA REGIONAL
95/91	CAMBIA NOMBRES DE CALLES DESDE AVELLANEDA AL S.E.
88/87	ESCUDO DE ESQUEL

B) ORDENANZAS DE ADJUDICACIONES DE TIERRAS

ORDENANZA Nº	ADJUDICACION A
132/74	B° CEFERINO
138/74	AA. Y EE.
02/76	MTRIO. DE BIENESTAR SOCIAL
17/76	AA. Y EE.
66/77	GUARDERIA
74/77	D.G.I.
76/77	INTA
79/77	OBISPADO P/CENTRO COMUNITARIO B° CEFERINO
34/81	VIALIDAD PROVINCIAL
38/82	GENDARMERIA
48/82	B° CEFERINO
32/84	I.P.V.
57/84	I.P.V.
76/84	POLICIA FEDERAL -
05/85 Y	I.P.V.
81/85 94/84	GRANJA ESTUDIANTIL
134/84	CLUB MUNICIPAL
10/85	ELIAS NAPAL
18/85	BAEZA
60/85	POLICIA PROVINCIAL (EN CEMENTERIO)
78/85	SRA. BARRIL DE OJEDA
117/85	PARROQUIA BOQUETE NAHUEL PAN (CASAS F.F.C.C.)
134/85	HECTOR ARBE
06/86	SRES. LEIVA, FALCON Y BENITEZ (ENSANCHE CALLE S. PEÑA)
10/86	MOGGIANO
16/86	BOBADILLA DE AUSTIN
48/86	SR. ASIS
58/86	SR. BESTENE
60/86	SRA. MERRELEF
62/86	L.A.D.E. 88/86 - AA.Y EE.
63/86	BOBADILLA DE AUSTIN
75/86	CENTRO DE JUBILADOS
118/86	B° DON BOSCO
122/86	OBISPADO (MODIF.X ORD.35/87)
127/86	I.P.V. (09/88 Y 74/88)
130/86	COVITUR
131/86	SRES. ALMENDRA, NERIS Y FALCON
07/87	MTRIO. BIENESTAR SOCIAL P/ CENTRO COMUNITARIO
17/87	B° VEPAM
89/87	

ORDENANZA N°

102/87

03/88

45/88

90/88

103/88

105/88

111/88

112/88

29/89

47/89

117/89

157/89

163/89

13/90

17/90

45/90

46/90

86/90

133/90

143/90

173/90

205/90

69/91

79/91

86/91

107/91

127/91

130/91

19/92

23/92

72/92

108/92

60/93

135/93

ADJUDICACION A

POLICIA FEDERAL

EJERCITO

(PANTEON EN CEMENTERIO)

JTAS.VNALES. B° ESTACION,

B° BELLA VISTA Y

B° DON BOSCO

C.P.I.A.A. (128/89)

JTA. VNAL. B° DON BOSCO

CONSEJO PROV. DE EDUCN.

VVDAS. B° ESTACION

B° CEFERINO (25 VVDAS.)

SR. ARREBOL

SRA. MARTINEZ

SINECIO PEÑA (CALLE BRUN)

SRES. FALCON Y BENITEZ

POLICIA PROVINCIAL

I.P.V.

S.O.E.M.E.

B° MATADERO (10 VVDAS.)

SIPROSALUD (EN B° MALVINAS)

I.P.V. 105/90 - I.P.V.

CENTRO EMPLEADOS

BANCO PROVINCIA

CONSEJO PROV. DE EDUC. P/

ESCUELA PRIMARIA

CLUB CEFERINO NAMUNCURA

SR. MARQUEZ P/APIARIO

(CESION PRECARIA)

VIALIDAD PROVINCIAL

SINECIO PEÑA

(CALLE CHACABUCO)

SRES. BONILLO

UNIDAD REGIONAL POLICIA

PROVINCIAL

SOFIA KRAISELBERG (28/92)

SRES. DIAZ

SR. CRESPO

AJURPE

I.P.V.

COOP."16 DE OCTUBRE"

(RATIFICACION)

A COOP. "16 DE OCTUBRE"

A COOP. "16 DE OCTUBRE"

(RATIFICACION)

C) CONCESIONES**ORDENANZA N° 193/90 -****- SERVICIOS DE AGUA, CLOACAS Y ELECTRICOS
A COOP."16 DE OCTUBRE"****ORDENANZAS N° (217/90, 218/90, 81/91) 204/90****- CEMENTERIO A "EL PARQUE" S.A.****ORDENANAZAS N° 228/90, 235/90****- TERMINAL DE OMNIBUS A SR. BUJER**

6. APENDICE 2

Nº
54/93 TARIFARIA 1993

Visto: La necesidad de implementar la legislación tarifaria del presente año, y

Considerando: Que los montos de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones municipales deben ser modificados a valores actualizados.

Por ello: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

CAPITULO I

ART.1º: Fijense para su percepción en el año 1993 los impuestos, tasas y contribuciones que se determinan en la presente ordenanza.

ART.2º: Todos los montos tienen aplicación a partir de la promulgación de la presente y su publicación en el Boletín Municipal.

CAPITULO II

ART.3º: A los efectos del pago del impuesto inmobiliario a que se refiere el artículo 89º del Código Tributario Municipal, fijense las siguiente alícuotas: a) para los inmuebles urbanos el cuatro por mil (4‰) sobre el valor de la tierra y mejoras. b) para los inmuebles sub-rurales el veinte por mil (20‰), sobre el valor de la tierra únicamente. c) para los inmuebles rurales el seis por mil (6‰) sobre el valor de la tierra únicamente. d) los propietarios de bienes baldíos pagarán un impuesto de:

- 1- El quince por ciento (15%) de la valuación fiscal los ubicados en la zona "A".
- 2- El diez por ciento (10%) de la valuación fiscal los ubicados en la zona "B".
- 3- El cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal los ubicados en la zona "C".
- 4- El tres por ciento (3%) de la valuación fiscal los ubicados en la zona "D", entendiéndose por tal a todo lo que no figura dentro de las zonas "A", "B" y "C" y que además no abone la Tasa de Vialidad Rural.

DELIMITACION DE LAS ZONAS URBANAS

ART.4º:

ZONA A: Los lotes ubicados en el perímetro definido por las calles Alberdi y Pasteur entre Av. Alvear y Av. Ameghino, con ensanche entre 25 de Mayo y Pto. Moreno desde Saenz Peña hasta Chacahuco.

ZONA B: Los lotes ubicados en el perímetro definido por la Av Holdich y Av. Don Bosco y las calles Pasteur y Almafuerte, Barrios Villa Ayelén y Los Dogos; delimitados al N.E. con la Mzna. A 1 y resto del Lote 28 b; al N.O. por el Lote 8 y Fracción 1 del Lote 28; al S.E. por la Ruta Nacional 259 y al S.O. por las fracciones 2 e y 2 g del Lote 28.

ZONA C: Vías del FFCC hasta Guido Spano, por ésta hasta Ameghino, por Ameghino hasta Libertad, por ésta hasta Avellaneda y Arroyo Esquel hasta Pto. Moreno-Pasteur y Arroyo Esquel, por Arroyo Esquel hasta Av. H. Yrigoyen, por ésta hasta Evans, por ésta hasta 25 de Mayo hasta Don Bosco, por ésta hasta

Pasteur y por Pasteur hasta Arroyo Esquel.

ZONA D: Están incorporados en esta zona todas las fracciones o lotes que no estén incluidos dentro de las zonas delimitadas precedentemente

ART.5º: Determinese el monto mínimo para el pago del impuesto señalado en el Art.3º en 11,50 módulos para los inmuebles urbanos, tierras y mejoras, y 23 módulos para los considerados baldíos.

CAPITULO III

TASA DE LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA (anexo III)

ART.6º: Las tasas del Código Tributario del artículo nº104, se aplicarán a la siguiente escala y se abonarán por unidad de lote o vivienda anualmente:

ZONA I, 36 módulos

ZONA II y III, 18 módulos

ZONA IV, 9 módulos

Al solo efecto del cobro de la presente tasa, se delimitan las siguientes zonas:

ZONA I: Partiendo de Av. Fontana y Av. Alvear, por vereda par de Av. Alvear hasta Perito Moreno; por ésta hasta vereda impar de Av. Ameghino; por ésta hasta vereda impar de Av. Fontana; por ésta hasta llegar a Av. Alvear. Calles 9 de Julio, Rivadavia y San Martín entre Av. Fontana y Volta.

ZONA II: Partiendo de Av. Fontana y Evans, por Evans hasta Av Irigoyen; por ésta hasta Arroyo Esquel; por margen derecha del Arroyo hasta 25 de Mayo; por ésta hasta Av. Ameghino; por ésta hasta Perito Moreno (A); por ésta hasta Av. Alvear (B); por ésta hasta Av. Fontana (C) y por ésta hasta Don Bosco (D); por ésta hasta 25 de mayo, por ésta hasta Humpherys, por ésta hasta Av. Fontana, y por ésta hasta Evans (D). (A) Sin recolectar en Av. Ameghino. (B) Sin recolectar en Perito Moreno. (C) Sin recolectar en Av. Alvear. (D) Sin recolectar en Av. Fontana. Planes de viviendas: B" Docente, B" Sgto. Cabral, B" Roca, B" 133 Viviendas y B" 96 Viviendas.

ZONA III: Partiendo de Libertad y Don Bosco; por Don Bosco hasta Brown, por ésta hasta Evans, por ésta hasta Fontana; por ésta hasta Don Bosco; por ésta hasta Alberdi; por ésta hasta Alsina; por ésta hasta Av. Fontana; por ésta hasta 9 de Julio (sin recolectar en Av. Fontana entre Av. Alvear y 9 de Julio), por Volta hasta San Martín. Por margen derecha del Arroyo Esquel hasta Lezama; por ésta hasta calle concejal Gaffet; por ésta hasta Cambaceceres; por ésta hasta Holdich; por ésta hasta Avellaneda, por ésta hasta Libertad; por ésta hasta Ameghino; por ésta hasta Guido Spano; por ésta hasta Vías del Ferrocarril hasta Libertad y por Libertad hasta Evans. Calles Alberdi y Pellegrini, entre San Martín y 9 de Julio.

ZONA IV: Barrio Villa Ayelén. Barrio Ceferino Namuncurá Zona comprendida por el B" Bella Vista y la Chacra 58 incluida en el Barrio Estación. Quinta 56. Zonas definidas en los artículos 1º y 3º de la Ordenanza nº 122/92. La Secretaría de Hacienda, por una Resolución, eximirá del pago de la presente tasa a aquellos contribuyentes que, por medio de una encuesta socio-económica solicitada en la Secretaría de Acción Social, prueben que no están en condiciones de hacerlo.

CAPITULO IV

TASA DE VIALIDAD RURAL

ART.7º: El gravamen establecido en el artículo 108º del Código

Tributario se suspende para el año 1993.

CAPITULO V PATENTE SOBRE VEHICULOS

ART.8º: fíjense las siguientes escalas por cuota bimestral: 1) Para automóviles se computará para la aplicación del gravamen el peso del vehículo únicamente según detalle Anexo IA que forma parte de la presente ordenanza. 2) Para trailers, acoplados, semirremolques, etc, se computará para la aplicación del gravamen el peso del vehículo más la carga transportada según detalle Anexo IC de la presente. 3) Para motocicletas, motonetas o similares, según detalle Anexo ID que forma parte de la presente. 4) Para colectivos, según detalle Anexo IE1 a IE4 de la presente. 5) Para casillas rodantes, según Anexo IE5 y IE6 de la presente. 6) Para camiones, camionetas, pickups, furgones, etc, se computará para la aplicación del gravamen, el peso del vehículo más la carga transportada, según detalle Anexo IB de la presente. Todos aquellos vehículos con más de doce años cumplidos y hasta veinte abonarán igual monto, el que se determinará de acuerdo al Anexo I. En el caso de vehículos con más de veinte años, los mismos estarán exentos de pago de patente. Determinese como monto mínimo en este impuesto 1 módulo por cuota bimestral.

CAPITULO VI CONTRIBUCIONES SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ART.9º: Los hechos impositivos a que se refiere el artículo 119º del Código Tributario estarán exentos de tributación durante el año 1993, previa autorización del Municipio para su colocación.

ART.10º: En el caso de que se carezca de dicha autorización se fijará una multa de 3 a 25 módulos y el retiro del aviso publicitario correspondiente. El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de multas estipuladas en este artículo.

CAPITULO VII CONTRIBUCIONES SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ART.11º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 124º del Código Tributario se establece:

Base imponible: el monto recaudado con concepto de entradas
Sujeto responsable: toda persona física o jurídica que organice espectáculos públicos con fines de lucro dentro del ejido Municipal.

Base no imponible: el monto equivalente a 100 unidades (entradas)

EXENCION: a petición de partes y aprobación del H.C.D. alícuota diferencial según sujeto organizador: Con personería jurídica, 6% Personería física, 12% CABARETS - BOITES - CONFITERIAS BAILABLES: tributarán un adicional especial cuando incorporen a su actividad espectáculos no habituales. El adicional será de , 30 módulos. BILLARES -POOL Y SIMILARES: tributarán un adicional de 2.5 módulos por cada mesa de billar y un adicional de 6 módulos por cada mesa de pool. Adicional por cancha de bowling: 12 módulos y por cada máquina electrónica 120 módulos.

ART.12º: El monto citado en el Art.132º del Código Tributario como depósito de garantía se debe calcular en el 50% del total de entradas puestas a la venta.

CAPITULO VIII CONTRIBUCION SOBRE OCUPACION DE ESPACIOS VACIOS MUNICIPALES

ART.13º: Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio municipal se aplicarán las siguientes escalas:

1) SUPERFICIE

a) LOTES

ZONA A: 100% respecto a lo que paga un particular de impuesto inmobiliario.

ZONA B: 75% respecto a lo que paga un particular de impuesto inmobiliario.

ZONA C: 50% respecto a lo que paga un particular de impuesto inmobiliario.

ZONA D: sin cargo.

b) Permiso de ocupación en la vía pública no tipificados en el presente Capítulo abonarán, por mes o fracción, 40 módulos.

2) Aéreo: Instalaciones para radiación de Telefonía, Televisión, Música Funcional o similares por cable, por emisora y por año, 1200 módulos.

PENALIDADES

ART.14º: Toda ocupación de espacios de dominio público sin previa autorización será pasible de una multa equivalente a tres veces el tributo determinado para esa ocupación. Los que arrojen objetos de cualquier naturaleza en zonas no habilitadas al efecto abonarán una multa de hasta 100 módulos.

CAPITULO IX CONTRIBUCIONES SOBRE COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART.15º: El pago establecido en el artículo 145º del Código Tributario se efectivizará en todos los casos por adelantado, por vendedor y por día, previa autorización municipal e inscripción ante Comercio Interior de la Provincia del Chubut.

ART.16º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 145º del Código Tributario, fíjense los siguientes montos, sin perjuicio de la autozación correspondiente:

a) Prestaciones de servicios domiciliarios en forma personal: exentos.

b) _AFILADORES, 4 módulos;

_QUIROMANCIA Y CARTOMANCIA, 12 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE PESCADOS Y MARRISCOS, 6 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE CUBIERTAS, 12 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE PLUMEROS, MUÑECOS, POSTERS, CUADROS, SOMBRILLAS, ESCOBILLAS, 4 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE ART. DE MIMBRE Y CAÑA, 5 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE OBJETOS DE BARRO Y YESO, 4 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE GOLOSINAS, 1,5 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE ARTICULOS ALIMENTICIOS ENVASADOS, CERRADOS Y ESPECIES, 4 módulos.

VENDEDORES AMBULANTES DE REFRESCOS Y BEBIDAS SIN ALCOHOL, 3 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE FRUTAS Y VERDU-

RAS, 4 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE ARTS. DE BIJOUTERIE BARATIJAS O FANTASIAS, 3 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE CUALQUIER PRODUCTO O ARTS. UTILIZANDO APARATOS DE SUERTE O HABILIDAD, 5 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE PLASTICO, 4 mód.

_VENDEDORES AMBULANTES DE PLANTAS, 1,5 mód.

_VENDEDORES AMBULANTES DE AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS, 18 módulos.

_VENDEDORES Y COMPRADORES DE HIERRO Y METALES EN GENERAL, 1,5 módulos.

_VENDEDORES Y COMPRADORES DE BOTELLAS Y VIDRIOS, 1,5 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE ARTS. DE CUERO, 4 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE COSMETICOS, 4 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE LIBROS, 5 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES DE ROPA, 4 módulos.

_VENDEDORES AMBULANTES NO ESPECIFICADOS, 4 módulos.

c) La falta de autorización para ejercer la venta en la vía pública implicará la intervención de la mercadería y una multa que será del 50% del valor de dicha mercadería. Este valor será determinado por un perito designado ad-hoc a los efectos de una valuación exacta de la mercadería intervenida. En caso de ser abonada la multa correspondiente se procederá a la devolución de dicha mercadería. En caso que la multa determinada no sea abonada en 48 hs. la mercadería será decomisada en beneficio de la comuna.

d) La actividad a desarrollar por los vendedores ambulantes será fuera del radio céntrico, que se encontrará limitado por las siguientes arterias: Av. Ameghino, Av. Fontana, Av. Alvear, y calle Pasteur.

e) Cuando se trate de la comercialización de productos no regionales y/o la actividad desarrollada por comerciantes no inscriptos en la comuna, se aplicará un recargo del 50% sobre los valores establecidos precedentemente.

EXENCIONES: Estarán exentos los no videntes, sordomudos e inválidos, mayores de 65 años que justifiquen no tener otro medio de vida, las madres a cargo del hogar, los artesanos que acrediten vender sus artesanías, y los prestadores de servicios domiciliarios que los efectúen individualmente y cuyo ingreso neto sea inferior a dos salarios mínimos vital y móvil.

CAPITULO X

CONTRIBUCIONES SOBRE HABILITACION E INSCRIPCION DE COMERCIO Y SOBRE TASA DE INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE

ART.17º: Por la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias, prestación de servicios u otras actividades similares, será de aplicación una alicuota del cinco por mil (5%) sobre el monto activo fijo declarado en la solicitud de habilitación comercial.

Mínimo: 12 módulos.

TASA DE INSCRIPCION E INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE. A los efectos de la tasa establecida en el artículo

159º del Código Tributario, fíjense los siguientes valores anuales, en módulos, para cada tipo de establecimiento comprendido en dicha disposición:

_AGENCIAS DE PASAJES Y TURISMO , 35 módulos.

_AGENCIAS DE PRODE, LOTERIA Y QUINIELA, 180 módulos.

_AGENCIAS DE PRODE CON LOTERIA O QUINIELA , 180 módulos.

_AGENCIAS DE PRODE O LOTERIA O QUINIELA ,110 módulos.

_AGENCIAS DE LOTERIA Y QUINIELA , 160 módulos.

_AGENCIAS DE SEGUROS, MARTILLEROS, REPRESENTACIONES COMISIONES, GESTORIAS Y SIMILARES, 120 módulos.

_AGENCIAS Y PRODUCCION DE PUBLICIDAD, RADIODIFUSION Y ORGANIZACION DE ESPECTACULOS, 60 módulos.

_REVENDEDORES DE LOTERIA , 35 módulos.

_AGENCIAS DE SERVICIOS FUNEBRES

-con sala velatoria, 145 módulos.

-sin sala velatoria, 95 módulos.

_AHUMADEROS DE PESCADOS Y CARNES, 25 módulos.

_ARMERIAS Y CUCHILLERIAS , 50 módulos.

_ASERRADEROS, 120 módulos.

_AUTOMOTORES: - Concesionarios, compra, venta, alquiler, nuevos y usados, 240 módulos. - Compraventa repuestos y accesorios con salón de exposición , 120 módulos.

- Compraventa repuestos y accesorios sin salón de exposición, 170 módulos.

_AUTOCAMPING, 95 módulos.

_ABASTECEDORES MAYORISTAS CON DEPOSITO HABILITADO EN ESQUEL de productos alimenticios: Carnes, chacinados, lácteos, frutas, verduras y derivados, 120 módulos.

_ABASTECEDORES MAYORISTAS SIN DEPOSITO HABILITADO EN ESQUEL: -Tara hasta 500 kilos, 6 módulos por día. -Tara de 501 a 3000 kilos, 12 módulos por día.. -Tara de 3001 a 6000 kilos, 18 MODULOS POR DIA. -Tara mayor de 6000 kilos, 24 módulos por día.

_ARTICULOS DEPORTIVOS: PESCA, CAMPING, ETC., módulos.

_ARTICULOS DEL HOGAR , 60 módulos.

_ARTESANIAS EN GENERAL, 30 módulos.

_VARIOS NO ESPECIFICADOS , 35 módulos.

_ALOJAMIENTOS: Se aplicarán las categorías del artículo.4º del Decreto Provincial 1264/80:

-Hotel 1 estrella , 60 módulos.

-Hotel 2 estrellas, 120módulos.

-Hotel 3 estrellas, 240 módulos.

-Hotel 4 estrellas, 480 módulos.

-Hotel 5 estrellas, 960 módulos.

-Motel 1 estrella , 60 módulos.

-Motel 2 estrellas, 120 módulos.

-Motel 3 estrellas, 240 módulos.

-Hostería 1 estrella ,30 módulos.

-Hosterías 2 estrellas, 60 módulos.

-Hosterías 3 estrellas, 120 módulos.

-Cabañas o apartamentos (por unidad), 15 módulos.

-Casas de familias temporarias, 7 módulos.

- Casas de familia anual, 15 módulos.
- _ARTICULOS DE LIMPIEZA, 50 módulos.
- _BIJOUTERIE, FANTASIAS, REGALOS, 50 módulos.
- _ALQUILER DE EQUIPOS DE SKY , 60 módulos.
- _BICICLETERIAS: -Compra, venta, alquiler , 60 módulos.-
- Repuestos, taller de reparación ,14 módulos.
- _BAÑO SAUNA , 60 módulos.
- _BARES O EXPENDIOS DE BEBIDAS , 95 módulos.
- _BAZARES -MENAJES, 60 módulos.
- _BOUTIQUES, 70 módulos.
- _BANCOS , 3000 módulos.
- _BOMBONERIAS, 60 módulos.
- _BULONERIAS, 60 módulos.
- _CARNICERIAS:
- ZONA A: 70 MODULOS. -ZONA B: 60 módulos.
- ZONA C: 50 MODULOS. -ZONA D:35 módulos.
- _VENTA DE EQUINOS UNICAMENTE, 25 módulos.
- _CERRAJERIAS, 14 módulos.
- _CARPINTERIAS, 50 módulos.
- _CARPINTERIAS METALICAS, 145 módulos.
- _COMPRAVENTA DE ROPA Y/O ROPA USADA, 15 mód.
- _COMPRAVENTA DE MATERIAS PRIMAS, METALES, CHATARRA O INDUSTRIALES, 35 módulos.
- _CASAS DE TE, 30 módulos.
- _CASAS DE JUEGOS ELECTRONICOS, 120 MODULOS
- _CASAS DE FOTOGRAFIA Y ARTICULOS DEL RAMO, 35 módulos.
- _CINES, TEATROS, SALAS DE ESPECTACULOS, 60 módulos.
- _CONFITERIAS:
- .ZONA A: 120 MODULOS. -ZONA B: 85 módulos.
- .ZONA C: 60 MODULOS. -ZONA D: 30 módulos.
- _CONCESIONES:
- CEMENTERIO, 420 módulos.
- TERMINAL., 260 módulos.
- CANCHAS DE TENIS, 25 módulos.
- ALBERGUE,120 módulos.
- OTRAS, 35 módulos.
- _CONFITERIAS BAILABLES O BOITES:
- ZONA A,180 módulos. -ZONA B, 120 módulos.
- ZONA C, 60 módulos. -ZONA D, 30 módulos.
- _CORRALON DE MATERIALES, 120 MODULOS
- _CASAS DE COMIDA, PARRILLAS, RESTAURANTES, CANTINAS Y OTROS, 135 módulos.
- _CASAS DE ARTICULOS DE DECORACION, PINTURAS, REVESTIMIENTOS, ALFOMBRADOS, DECORADOS, 40 módulos.
- _COTILLON, 25 módulos.
- _COCHERAS, 120 módulos.
- _CONCESIONES DE BUFFETES O CONFITERIAS EN CLUBES, 25 módulos.
- _CONSIGNACIONES:
- EN GENERAL., 85 módulos.
- DE AUTOMOTORES, 60 módulos.
- DE INMUEBLES, 50 módulos.
- DE BIENES MUEBLES, 25 módulos.
- _CEMENTERIOS PRIVADOS, 360 módulos.
- _CANCHAS DE TENIS (por cancha), 25 módulos.
- _CANCHAS DE PADDLE (por cancha), 50 módulos.
- _DEPOSITOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:
- MAYORISTAS, 120 módulos.
- CAMARAS FRIGORIFICAS, 120 módulos.
- _DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS, 25 módulos.
- _DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, 25 módulos.
- _DISTRIBUIDORES DE VINOS, GASEOSAS Y PRODUCTOS ENVASADOS, 35 módulos.
- _DISTRIBUIDORES VARIOS NO ESPECIFICADOS. 35 módulos.
- _DISTRIBUIDORES SOBRES, PAQUETES, ENCOMIENDAS, 600 módulos.
- _DEPOSITO Y VENTA DE INSUMOS PARA MEDICINA, 30 módulos.
- _DEPOSITO Y VENTA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, 30 módulos.
- _DEPOSTADERO DE PESCADO, 35 módulos.
- _DESINFECCION VEHICULOS DE ALQUILER:
- TAXIS, por vez, 5 módulos.
- TRANSPORTES ESCOLARES, por vez, 5 módulos.
- OMNIBUS URBANOS, por vez,8 módulos.
- _DISQUERIAS, VENTAS DE DISCOS, CASSETTES Y ARTS. DEL RAMO, 100 módulos.
- _ENTRETENIMIENTOS INFANTILES (CALESITAS, AUTOVIAS Y SIMILARES, 35 módulos.
- _ESCUELAS DE ENSEÑANZA PRIVADA (PRIMARIA Y SECUND.)140 módulos.
- _ESTACIONES DE SERVICIO:
- VENTA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, 1.200 módulos.
- LAVADO, 35 módulos.
- ENGRASE, 35 módulos.
- GOMERIAS, 15 módulos.
- MECANICA LIGERA, 15 módulos.
- _ESTABLECIMIENTOS DE CRIA PORCINA, 25 módulos.
- _AVICOLAS, 25 módulos.
- _OTROS, 60 módulos.
- _EMPRESAS CONSTRUCTORAS: Según capacidad de obra pagarán:
- Chicas, 70 módulos. -Medianas, 360 módulos.
- Grandes, 720 módulos.
- _EMPRESAS DEL ESTADO QUE PRESTEN SERVICIOS COMERCIALES, 1.000 módulos.
- _ELECTRONICA: -Reparación, 35 módulos. -Venta, 180 módulos.
- _EMPRESAS DE LIMPIEZA, 35 módulos.
- _EMPRESAS DE SERVICIOS PERSONALES A DOMICILIO (pago de facturas, trámites en general y similares), 8 módulos.
- _EMPRESAS DE DESINFECCION Y FUMIGACION, 35 módulos.
- _ENVASAMIENTO DE AGUA MINERAL, 50 módulos.
- _ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (confituras, servicios de lunch, sandwiches, churros, repostería y similares), 35 módulos.
- _ESCUELAS DE ESQUI, 360 módulos.
- _EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES, 2.400 mód.
- _CABINAS TELEFONICAS (por cabina), 35 módulos.

- _FILMACIONES (cumpleaños, fiestas), 25 módulos.
- _FERIAS REMATES DE ANIMALES, 35 módulos.
- _FERIAS REMATES DE INMUEBLES, AUTOMOTORES, MERCADERIAS, 50 módulos.
- _FABRICAS DE EMBUTIDOS, 35 módulos.
- _FABRICAS DE LADRILLOS, 35 módulos.
- _FABRICAS DE BLOQUES, 35 módulos.
- _FABRICA DE PAÑALES, 15 módulos.
- _FRIGORIFICOS, 360 módulos.
- _FERIAS Y REMATES (por vez), 35 módulos.
- _FABRICA DE PASTAS:
 - Frescas, 25 MODULOS. -Secas, 75 módulos.
- _FABRICA DE LENCERIA, 35 módulos.
- _FABRICA DE HIELO Y VENTA, 25 módulos.
- _FABRICA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, 70 módulos.
- _FARMACIAS, 300 módulos.
- _FINANCIERA, 240 módulos.
- _FERRETERIAS: VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, 400 módulos.
- _VENTA DE SANITARIOS, 100 módulos.
- _FRACCIONAMIENTO Y VENTA DE MIEL, 25 MOD.
- _FLORERIAS, SEMILLERIAS, AGROPECUARIAS Y VETERINARIAS, 60 módulos.
- _FORRAJERIAS, 35 módulos.
- _GABINETES DE ENFERMERIA, 20 módulos.
- _GUARDERIAS INFANTILES, 35 módulos.
- _GIMNASIOS, 35 módulos.
- _HELADERIAS:
 - Venta por temporada, 35 módulos.
 - Fábrica y venta por temporada, 60 módulos.
 - Fábrica y venta anual, 70 módulos.
- _HERBORISTERIAS, PRODUCTOS DIETETICOS, PRODUCTOS DE REPOSTERIA, 35 módulos.
- _INSTITUTOS Y ACADEMIAS: Pedicurfa, belleza, educación física, danzas clásicas, enseñanza dibujo técnico, dactilografía, 35 módulos.
- _INDUSTRIALIZACION DE LANAS Y CUEROS, 120 módulos.
- _INDUSTRIAS (otras), 120 módulos.
- _INQUILINATOS, 75 módulos.
- _INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS DE PESCA, 120 módulos.
- _INDUSTRIAS TEXTILES, 1.000 MODULOS
- _INMOBILIARIAS, 60 módulos.
- _IMPRENTAS, 60 módulos.
- _JUGUETERIAS, 35 módulos.
- _JOYERIAS, 35 módulos.
- _JARDINES DE INFANTES, 35 módulos.
- _INSUMOS COMPUTACION (venta), 35 módulos.
- _KIOSCOS:
 - Chicos con venta directa a la calle , 40 módulos.
 - Superkioscos, 100 módulos.
- _ESCAPARATES, 50 módulos.
- _LAVANDERIAS RECEPTORIAS, 35 módulos.
- _LIBRERIAS, 35 módulos.
- _LENCERIAS, MERCERIAS, 25 módulos.
- _MUEBLES Y UTILES DE OFICINA, 35 módulos.
- _MATADEROS, 180 módulos.
- MATARIFES, 120 módulos.
- _MATADERO DE AVES, 60 módulos.
- _MARROQUINERIAS, 60 módulos.
- _MUEBLERIAS:
 - Fábrica, 60 módulos.
 - Fábrica, exposición y venta, 120 módulos.
 - Mueble venta, 35 módulos.
- _PANIFICACION:
 - Elaboración de productos, 50 módulos.
 - Elaboración y ventas, 70 módulos.
- _PELUQUERIAS C/ VENTA DE PRODUCTOS AFINES:
 - Damas, 35 módulos.. -Caballeros, 25 módulos.
 - Unisex, 35 módulos.
- _PISTA DE SKATE, 15 módulos.
- _PINTURERIAS, 50 módulos.
- _PUESTA DE VENTA DE FLORES, 15 módulos.
- _PROPAGANDA CALLEJERA POR ALTOPARLANTES, 35 MODULOS
- _PERFUMERIAS, 50 módulos.
- _PESCADERIAS, 25 módulos.
- _PIZZERIAS, 50 módulos.
- _PAPELERIAS, 25 módulos.
- _PELETERIAS, 50 módulos.
- _PUBLICIDAD POR CATALOGOS Y REVISTAS, 25 mód.
- _PLANES Y SISTEMAS DE AHORRO PREVIO, 60 mód.
- _PARQUES RECREATIVOS, 60 módulos.
- _PARQUES DE DIVERSIONES (por semana), 25 mód.
- _OPTICAS, 50 módulos.
- _RECTIFICADORAS, 85 módulos.
- _ROTISERIAS, 50 módulos.
- _RELOJERIAS:
 - Taller y venta, 60 módulos. -Taller, 25 módulos.
- _SERVICIO DE VIGILANCIA AMBULANTE, 25 mód.
- _SEGURIDAD INDUSTRIAL, 70 módulos.
- _SASTRERIAS:
 - Taller de alta costura, confecciones, 15 módulos.
- _SANATORIOS, CLINICAS, MATERNIDAD, GERIATRICOS, 70 MODULOS
- _SODERIAS (Venta y fábrica), 30 MODULOS
- _SERVICIOS DE COMPUTACION, 60 módulos.
- _SERVICIOS DE PLOMERIA, GAS, CLOACAS, ETC., 15 módulos.
- _SALON DE BELLEZA Y ESTETICA, 35 módulos.
- _SISTEMAS DE VIDEO POR CABLE, 960 módulos.
- _SALONES DE JUEGO DE AZAR:
 - Casinos, 2400 MODULOS. -Bingos, 1200 módulos.
- _SISTEMAS CERRADOS DE ATENCION MEDICA, 120 módulos.
- _TIENDAS, SEDERIAS, 50 módulos.
- _TAPICERIAS, 35 módulos.
- _TINTORERIAS:
 - Comercial, 35 MODULOS. -Industrial, 360 módulos.
- _TRANSPORTE DE CARGA, 35 módulos.
- _TRANSPORTE DE PASAJEROS:
 - Urbano, 35 módulos., -Interurbano, 35 módulos.
 - Larga Distancia, 360 módulos. -Escolar , 25 módulos.
 - Taxifletes, 25 módulos. -Transporte de Caudales, 95módulos.
 - Taxis, 35 módulos. -Remises, 50 módulos.
- _EMPRESAS DE AERONAVEGACION, 600 módulos.
- _TALLERES DE ENSEÑANZA, 25 módulos.

- _ TERMINAL DE OMNIBUS, 60 módulos.
- _ TALABARTERIAS, 35 módulos.
- _ TABAQUERIAS, 35 módulos.
- _ SERVICIOS DE AEROSILLAS (por temporada), 600 mód.
- _ ALQUILER DE EQUIPOS DE SKY, 60 módulos.
- _ ESCUELAS DE SKY (por temporada), 360 módulos.
- _ CENTRO INTEGRAL DE SKY (serv. de aerossilla, medios de elevación, escuelas de sky, alquiler de equipos) 780 módulos.
- _ TALLERES:
 - Compostura de calzado, grabaciones, 15 módulos.
 - Acumuladores, radiadores, arenados, joyerías, soldaduras, herrerías, reparación de muebles, arts. de madera, electromecánicos, electricidad en gral., confección de sellos, elásticos, máquinas de coser, escribir, y varios, 25 módulos.
 - Mecánicos, chapapa y pintura, tornería, vulcanización y recapado, 35 módulos.
- _ VENTA DE CARBON Y LEÑA, 25 módulos.
- _ VENTA DE COMBUSTIBLE (ambulante o domiciliario), 25 módulos.
- _ VENTA DE LANAS O HILADOS, 20 módulos.
- _ VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS, 35 módulos.
- _ VENTA DE TELAS, 35 módulos.
- _ VIVEROS, 35 módulos.
- _ VENTA DE MADERAS, 35 módulos.
- _ VIDRIERIAS, 50 módulos.
- _ VENTA DE NEUMATICOS, 120 módulos.
- _ VENTA DE GAS ENVASADO, 25 módulos.
- _ VENTA Y ALQUILER DE EQUIPOS DE VIDEO Y COMPUTACION, 60 módulos.
- _ VENTA DE ARTICULOS IMPORTADOS, 50 módulos.
- _ VENTA DE ARTICULOS REGIONALES, 35 módulos.
- _ VENTA DE CAFE Y CHOCOLATE, 20 módulos.
- _ VENTA DE COLCHONES, 30 módulos.
- _ VENTA DE FLORES ARTIFICIALES, 8 módulos.
- _ VENTA DE LUBRICANTES, 25 módulos.
- _ VENTA DE MOTOS, 35 módulos.
- _ VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUELTOS, 30 módulos.
- _ ZAPATERIAS:
 - Venta de calzados, 35 módulos.
 - Compostura de calzado, 15 módulos.
 - Venta y compostura de calzado, 50 módulos.
- _ VENTA DE ARIDOS AL MENUDEO, 15 módulos.

**CAPITULO XI
TIPO DE COMERCIO EXPENDEDOR DE
PRODUCTOS ALIMENTICIOS AL POR MENOR
SEGUN SUPERFICIE CUBIERTA**

ART.18º: A los efectos de la habilitación y la incorporación de distintos rubros dentro de los productos alimenticios, los comercios minoristas se tipificarán como establecimientos:

- **CLASE I:** aquellos establecimientos minoristas con polirrubros, pertenecientes a un solo propietario o empresa que vendan por el sistema de autoservicio como rubros principales productos alimenticios perecederos y no perecederos, artículos de limpieza, de higiene personal y del hogar, bazar, menaje, indumentarias, etc. en un local superior a los 500 m² incluida una superficie destinada a depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones de frío no menor a 100 m², pagarán 300 módulos.

Los locales donde se autorice la venta por autoservicio deberán contar además de los requisitos de nivel general con una superficie mínima de 50 m² destinados a ese sistema, de los cuales el 50% estará destinada a desplazamiento del público.

- **CLASE II:** con una superficie mayor de 200 m² y menor a 500 m² cubiertos, pueden habilitarse todos los rubros con sus anexos afines o compatibles por sistema de autoservicio o no, con idénticos requisitos que los establecimientos de Clase C, pagarán 145 módulos.

- **CLASE III:** con medidas entre 76 y 200 m² de sup. cubierta y en su interior deben separarse los rubros con sus anexos afines los cuales tendrán instalaciones individuales (balanzas, mostrador, heladera, etc) y serán atendidos por personal propio, pagarán, 60 módulos.

- **CLASE IV:** los que poseen medidas inferiores a 75 m² de superficie cubierta. Se autoriza el expendio de un rubro principal con afines. Pagarán, 30 módulos.

ART.19º: Se establecen las tasas para cada rubro en particular, según el siguiente detalle, para establecimientos:

a) **CLASE I y II** o cuando el rubro sea exclusivo:

- Artículos de kiosco, 13 módulos.
- Arts. de limpieza y uso doméstico, 13 módulos.
- Carnicería, 13 módulos.
- Comestibles envasados, 13 módulos.
- Fiambres, 13 módulos.
- Frutas y verduras, 13 módulos.
- Lácteos, 13 módulos.
- Leña, carbón y gas envasado, 13 módulos.
- Pescadería, 13 módulos.
- Productos de panificación, 13 módulos.

b) **CLASE III** el adicional por cada rubro será:

- Carnicerías, 2 módulos.
- Comestibles envasados, 2 módulos.
- Fiambres, 2 módulos.
- Frutas y verduras, 2 módulos.
- Lácteos, 2 módulos.
- Productos de panificación, 2 módulos.

ART.20º: En concepto de cambio de domicilio comercial y/o anexo de rubro se abonará una tasa de, 3 módulos.

ART.21º: Los comercios e industrias que cuenten con una dotación de más de 10 personas en relación de dependencia abonarán un adicional de, 60 módulos. El presente artículo no tendrá vigencia durante el año fiscal 1993.

ART.22º: El mínimo fijado para cada comercio por el total de los rubros habilitados es de, 70 módulos por año.

ART.23º: Los valores establecidos en los artículos 17º a 21º de esta ordenanza serán considerados pagos definitivos en caso de establecerse en el presente ejercicio fiscal la aplicación de otro criterio alternativo, conforme con lo indicado en el artículo 161º del Código Tributario.

ART.24º: En los casos de altas, abonarán la última cuota que se hallare al cobro, en forma proporcional a la fecha de solicitud, tomando las fracciones de mes como mes completo. Si se produjese antes de la puesta al cobro de la tasa, pagará la última cuota vencida como anticipo. En los casos de baja abonarán todas las cuotas puestas al cobro, tomando como fecha de cierre la de ingreso a este Municipio de la solicitud de baja, ésta se produjese antes de la puesta al cobro de la tasa anual, pagará el valor de la última cuota del año anterior.

CAPITULO XII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ART.25º: El tributo establecido en el artículo 133º del Código Tributario es de :

- 1) El 10% del precio de venta al público de los instrumentos habilitados.
- 2) El 20% del valor de los premios de juego, cuando los documentos que den opción al premio se distribuyan gratuitamente. El mismo se abonará de la siguiente manera: a) El 20% del monto que resulte de la aplicación de los incisos 1) o 2) según corresponda, por adelantado. b) El 80 % restante dentro de las 72 horas antes del sorteo.
- 3) Por cada permiso de circulación de rifas, bonos y similares , 6 Módulos.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ART.26º: Las obras de edificios que se construyen abonarán en concepto de derecho de construcción los siguientes porcentajes:

- a) Vivienda tipo económico, sin niveles de terminación - 0%.
- b) Construcciones en general y vivienda, 0,3%.
- c) Construcciones en general y viviendas con detalles de terminación, 0,5% de los valores mínimos establecidos en el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura para distintos tipos de edificios vigentes en el momento de la presentación de la solicitud de permiso de construcción respectivamente, y en término no mayor a los 30 días corridos a partir del momento de su liquidación, por cada metro cuadrado de superficie cubierta. A los efectos de la valuación de la superficie de aleros, balcones y cualquier otra saliente que no avance sobre la línea municipal, se considerará la mitad del monto unitario que le corresponde de acuerdo a lo mencionado precedentemente.

EXENTO PARA EL AÑO 1993

PARA EL CASO DE OBRAS NUEVAS.

ART.27º: Los propietarios, poseedores o titulares de dominio de inmuebles con construcciones clandestinas abonarán los derechos fijados en el artículo 26º con más un recargo del 300% en concepto de multa.

DERECHO DE LINEA Y NIVEL

ART.28º: Para su otorgamiento se abonará por certificado de:

- Línea, 6 módulos.
- Nivel, 5 módulos.
- Línea y Nivel, 9 módulos.

En caso de presentar las solicitudes de línea y nivel en inmuebles donde la Municipalidad ya les otorgó anteriormente, se abonará un recargo del 100%.

AVANCE SOBRE LINEA MUNICIPAL

ART.29º: Se abonarán por metro cuadrado las siguientes alcuotas sobre el valor mínimo fijado por el C.P.I.A.A.:

- a) Cuerpos salientes para ser utilizados como parte integral del ambiente, 2%.
- b) Salientes para balcones, 1%.
- c) Voladizos y marquesinas, 0,5%.

A los efectos del cómputo de superficie se considerará el total de las mismas en proyección horizontal.

DERECHO DE ESTUDIO Y REVISION DE PLANOS Y OTROS

ART.30º: Las siguientes escalas, conforme a lo dispuesto, cuan-

do: a) Se solicitare el permiso de ampliación sobre una superficie existente, se abonará en concepto de estudio de planos sobre la misma, independientemente de la que correspondiere por la ampliación, 4 módulos. Se exceptúa de este derecho a las viviendas unifamiliares económicas que no abonan derecho y las viviendas suntuarias que abonará, 7 módulos..

b) En un plan conforme a obra se constatare un aumento de superficie sobre lo previamente aprobado, se abonará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26º párrafo 1, siempre que el aumento de la superficie no exceda el 10% de la obra aprobada reglamentariamente. Si el aumento fuera mayor y no se hubiera presentado el pedido de aprobación correspondiente se considerará a todos los efectos, la superficie remanente de la original como subsistencia.

c) El edificio no contare con planos aprobados en los archivos municipales, pero se hallen registrados en el Depto. de Catastro con fecha anterior a Enero de 1979 y abonare los impuestos correspondientes, se presumirá que el mismo fue reglamentariamente aprobado. En este caso se considerará plano conforme a obra a la presentación del expediente que tienda a normalizar la situación.

d) Por derecho de aprobación de la solicitud de demolición por cada metro cuadrado de superficie a demoler, se pagará el 10% de un módulos. Los casos en que la demolición se efectúe para construir una vivienda económica quedan exceptuados de todo pago.

DERECHO DE INSPECCION

ART.31º: Se abonará de la siguiente forma:

- 1) Por inspección de cemento, capa aisladora, columnas, vigas, losas, etc., 1,5 módulos.
- 2) Por inspección final, 2,5 módulos.
- 3) Por cualquier inspección efectuada por el propietario, 2,5 módulos.
- 4) Por cada certificado de inspección final, 1,5 módulos.
- 5) Por inspección que no corresponde a obra en construcción , 1,5 módulos.

Los derechos de inspección que correspondan a permiso de construcción se abonarán conjuntamente con el pago de derechos de edificación, liquidándose a tal efecto el importe correspondiente a cuatro (4) inspecciones, que se efectuarán cuando el profesional interviniente lo solicitare. Dentro del importe establecido no se incluye el correspondiente a inspección final de la obra, el que deberá ser tramitado independientemente del trámite original de aprobación, una vez concluída la obra. Quedan exceptuados del pago de derechos de inspección antedichos las viviendas unifamiliares económicas.

ART.32º: Suspéndase la recaudación a que se refiere el art.186º del Código Tributario, según lo establecido en la presente ordenanza para el año 1993.

ART.33º: Los pagos deberán efectuarse en el momento de la liquidación.

ART.34º: DERECHOS DE INSPECCION, MATRICULAS Y DEPOSITOS DE GARANTIAS PARA EMPRESAS PROFESIONALES. Abonarán:

- a) Inscripción del profesional o empresa, 7 módulos.
- b) Reinscripción del profesional o empresa por cancelación de matrícula, 9 módulos.
- c) Inscripción de instaladores de 1ra. categoría, 5 módulos.
- d) Inscripción de instaladores de 2da. categoría, 3 módulos.

e) Inscripción de instaladores de 3ra. categoría, 4 módulos.

ART.35º: MULTAS POR HECHOS U OMISIONES EN OBRAS PARTICULARES Y PUBLICAS. Establécense las siguientes multas por los hechos u omisiones que constituyan las infracciones que se detallan, sin perjuicio de la aplicación simultánea de las sanciones supletorias que determine el Código de Edificación, por:

a) Efectuar construcciones clandestinas, sin perjuicio de los recargos que se deba abonar sobre los derechos de edificación, 58 módulos.

b) Dar comienzo a las obras de construcción antes de haber concluido la tramitación de las mismas, habiéndose presentado el expediente reglamentariamente, 16 módulos.

c) No solicitar la inspección de comienzo de obra, aún teniendo el expediente la construcción aprobada, 8 módulos.

d) Realizar en obras autorizadas trabajos en contravención al Código de Edificación en vigencia, 58 módulos.

e) No solicitar las inspecciones reglamentarias en término, por cada una de las omitidas, 12 módulos.

f) No permitir efectuar inspecciones y/o no acatarlas, 24 mód.

g) Carecer la construcción de cartel de obra, 12módulos.

h) Falta del cerco de obra o mal estado del mismo, 21 módulos.

i) Ocupar la vía pública sin autorización, 21 módulos.

j) Emplear sistemas constructivos no aprobados, 105 módulos.

k) No solicitar inspección final previamente a habilitar la finca o locales, 24 módulos.

l) Falta de barrera diurna o balizamiento nocturno en apertura de zanjas en la vía pública, 35 módulos.

II) No retirar de la oficina técnica o no devolver en término planos o croquis observados o no cumplimentar las observaciones, 16 módulos.

m) Incurrir en inexactitud de datos consignados en plano conforme a obra de subsistencia y de relevamiento, 49 módulos.

n) No cumplir órdenes de la O.T.C. sobre reparación de cercos y/o veredas, 35 módulos.

Son responsables de las infracciones y por lo tanto sujetos a la aplicación de los montos establecidos en el punto anterior en forma individual y simultánea, cuando correspondiese: - El/los profesionales: todos los items indicados salvo n). - El constructor: items a, b, c, d, h, i, j, l, f. - el/los propietarios: items a, b, i, k, l, j, f, h, n, o. Se deberá comunicar con copia de la presente al C.P.I.A.A. de Esquel.

CAPITULO XVI CONTRIBUCIONES SOBRE INSPECCIONES DOMICILIARIAS DE OBRAS SANITARIAS

ART.36º: DERECHOS DE APROBACION DE PLANOS: EXENTO PARA EL AÑO 1993.-

ART.37º: DERECHOS DE INSPECCION: La inspección correspondiente a la ejecución de las obras e instalaciones sanitarias no pagará ningún derecho adicional sobre el abonado en concepto de aprobación de planos, debiéndolas solicitar el profesional actuante, cuando el avance de los trabajos lo requiera

a) Inspección final de las instalaciones: se solicitará el formulario respectivo, previo a la habilitación de las instalaciones: abonará el 60% de un módulo.

b) Certificado final de obra e instalaciones, por cada certificado extendido: abonará el 50% de un módulo.

c) Otras inspecciones a pedido del interesado, se abonará el 50%

de un módulo.

ART.38º: SANCIONES EN RELACION A LAS OBRAS DE INSTALACIONES SANITARIAS. Se establece el régimen de penalidades a que estarán sujetos los profesionales y/o propietarios en relación a la tramitación, aprobación y ejecución de las construcciones de instalaciones sanitarias, por las infracciones en que se incurran, por:

a) No independizar el servicio dentro de los plazos fijados por la O.T.C., 23 módulos.

b) Interrumpir servicios antes que la propiedad lindera tenga los suyos independientes, 23 módulos.

c) No presentar planos, 35 módulos.

d) Construir, alterar, remover o modificar cualquier parte o accesorio de las instalaciones internas sin previa autorización de la O.T.C., 23 módulos.

e) No ejecutar trabajos exigidos por la O.T.C. o negarse a ello, 23 módulos.

f) No corregir defectos o fallas en instalaciones imputables a él, 23 módulos.

g) Incurrir en inexactitud de datos consignados en planos de instalaciones, 35 módulos.

h) No retirar de la oficina o no devolver en término planos o croquis observados o no cumplimentar las observaciones, 12 módulos.

i) No dar término a la obra a su cargo dentro del plazo estipulado sin motivo justificado, 18 módulos.

j) No pedir inspecciones obligatorias, 12 módulos.

k) No agotar, desinfectar, cegar o cubrir debidamente los sumideros, pozos de agua, etc. o incurrir en ocultamiento respecto de los mismos, o cuando se verificara la existencia de pozos no autorizados, 23 módulos.

l) Cuando deba repetirse una inspección por haber sido solicitada indebidamente, 12 módulos.

II) Efectuar obras no especificadas en los planos de instalaciones aprobados por la O.T.C., sin previa autorización de ésta, 28 módulos.

m) Comprobarse la ejecución de instalaciones con materiales no aprobados, 57 módulos.

n) Iniciar instalaciones aprobadas, sin previa autorización de comienzo de obra otorgada por la O.T.C., 12 módulos.

Serán responsables de las infracciones, y por lo tanto sujetos a la aplicación de los montos establecidos en el punto anterior, en forma individual y simultánea, cuando correspondiese: - El/los profesionales: todos los items indicados. - El propietario: items a, b, c, d, i, k, m y n. Se deberá comunicar con copia de la presente al C.P.I.A.A. de Esquel.

ART.39º: TASAS ADMINISTRATIVAS PARA LEGAJOS DE CONTRUCCION:

a) Obras nuevas a construir dentro del radio atendido por redes de servicios, 7 módulos.

b) Obras nuevas a construir fuera del radio atendido por redes de servicios públicos, 6 módulos.

c) Subsistencia sobre edificios ya conectada la red de servicios o cualquiera fuera de la red, 5 módulos.

d) Subsistencia sobre edificios no conectados a la red sanitaria dentro del radio de la misma, 6,5 módulos.

e) Conexión a la red sanitaria de edificios aprobado reglamentariamente con antelación al 30 de Marzo de 1988, 3,5 módulos:

f) Conexión a la red sanitaria de edificios aprobado reglamenta-

riamente con posterioridad al 30 de Marzo de 1991, 3 módulos.

g) Construcción de techos y aleros sobre veredas en locales comerciales, 1 módulos.

Cuando en el caso de edificios incluidos dentro del inciso c) se verificara la no ejecución de las instalaciones, estas deberán considerarse como a construir, debiéndose cumplimentar el legajo con todos los elementos requeridos a ese fin. En este caso cada folio deberá abonar el 10% de un módulo. en concepto de sellado administrativo. Se deberá comunicar con copia de la presente al C.P.I.A.A. de Esquel.

CAPITULO XV

LOTEOS Y SUBDIVISIONES

ART.40º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del Código Tributario, fíjense los siguientes gravámenes:

a) Por toda mensura con deslinde para inmuebles urbanos, sub-rurales y rurales se abonarán, 3 módulos.

b) Por toda mensura con fraccionamiento, redistribución o unificación de inmuebles urbanos se abonará por parcela resultante: -1,60 módulos hasta 5 parcelas. -1,20 módulos desde 6 hasta 10 parcelas. -1 módulo desde 11 hasta 20 parcelas. -0,90 módulos más de 20 parcelas.

c) Para el caso de inmuebles para afectar al régimen de propiedad horizontal, además de la tasa que corresponde por la aplicación de los incisos anteriores, se adicionará por cada unidad adicional o complementaria resultante, 1,50 módulos.

d) Por toda mensura con fraccionamiento o redistribución de inmuebles sub-rurales se abonarán 2,5 módulos por parcela resultante.

e) Por toda mensura con fraccionamiento o redistribución de inmuebles rurales se abonarán, 6 módulos por parcela resultante. Los gravámenes establecidos en el presente artículo comprenderán también, el trámite de libre deuda para el correspondiente visado de los planos de mensura.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIONES SOBRE INSPECCIONES MECANICAS Y ELECTRICAS

ART.41º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 189° del Código Tributario, estarán exentas de las tributaciones durante el año 1993 los hechos impositivos en él consignados.

CAPITULO XVII

DERECHO DE INSPECCION - PESAS Y MEDIDAS

ART.42º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 193° del Código Tributario, se abonarán los siguientes montos, por unidad:

a) Medidas de longitud, 1 módulos.

b) medidas de peso, 1 módulos.

c) Medidas de capacidad, 1módulos.

ART.43º: El gravamen citado en el artículo anterior será saldable en la época que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XVIII

CEMENTERIO

ART.44º: Se regirá por el Contrato de Concesión del mes de Octubre del año 1990.

CAPITULO XIX

DERECHO DE ABASTO, FAENAMIENTO E INSPECCION VETERINARIA

ART.45º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 199° del Código Tributario, se fijan los siguientes valores:

_ABASTO: Derechos de introducción:

a) Animales bovinos, 5% de un módulo por KG.

b) Animales ovinos, 8% de un módulo por KG.

c) Animales porcinos, 7,5% de un módulo por KG.

d) Animales equinos, 7,5% de un módulo por KG.

e) Animales caprinos, 7,5% de un módulo por KG.

f) Chacinados y embutidos frescos, 1% de un módulo por KG.

g) Pescados frescos, 1% de un módulo por KG.

_INSPECCION VETERINARIA: Se percibirán los mismos valores que para abasto fijados en este artículo. Todo animal no enumerado en abasto e inspección veterinaria tributará el, 1% de un módulo por cada kg. En los casos de carne faenada en frigoríficos radicados dentro del ejido municipal y cuenten con inspección veterinaria municipal permanente, tributarán el 50% de lo establecido para abasto en éste artículo. Cuando como consecuencia de la inspección y por solicitud del interesado se deba precintar cada un unidad inspeccionada se cobrará el, 1% de un módulo.

ART.46º: El pago a que se refiere el artículo 203° del Código Tributario se entienda al momento de realizarse el faenamiento y/o inspección y se abonará ante el encargado del Matadero Municipal.

CAPITULO XX

TASA EQUIPO ATMOSFERICO

ART.47º: De acuerdo al artículo 208° del Código Tributario, por el servicio de equipo atmosférico se abonará, por viaje:

a) Casas de familia, 9,5 módulos.

b) Casas de comercio y fábricas en gral., 13,5 módulos.

c) Hoteles, 17,5 módulos.

Cuando el servicio se preste al solicitante cuyo inmueble se encuentre ubicado dentro de la zona de la red cloacal, se aplicará un recargo del 300%, salvo imposibilidades técnicas certificadas por la Cooperativa 16 de Octubre Ltda. de conectar la red.

ART.48º: Estarán exentos del pago de esta tasa las casas de familia bajo la órbita de Atención Primaria de la Salud del Hospital Zonal de Esquel.

CAPITULO XXI

TASA DE ENCIERRO DE ANIMALES

ART.49º: Por el cuidado de animales de corral, determinados en la ordenanza vigente, se abonarán los siguientes montos por cada animal:

a) Bovino, 5 módulos.

b) Ovino, 5 módulos.

c) Porcino, 5 módulos.

d) Equino, 5 módulos.

ART.50º: Las tasas fijadas en el artículo anterior se entienden por día de encierro y serán saldadas antes del retiro del animal.

CAPITULO XXII

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

ART.51º: Las tasas administrativas a que se refiere el art. 209° del Código Tributario, se establecen en los artículos siguientes.

ART.52º: General: todo tipo de solicitud escrita o comunicación que se presentare o dirija, no especialmente prevista en los artículos, pagarán:

- a) La 1ra. foja, 20% de un módulo.
- b) Por cada foja subsiguiente, 10% de un módulo.

ART.53º: Referidas a inmuebles, abonarán lo siguiente:

- a) Cada certificado de libre gravamen, por venta de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, 1 módulo.
- b) Todo otro certificado, 1 módulo.
- c) Por otorgamiento de título de propiedad: -Por el 1er. expendio 6 módulos. -Por cada copia adicional, 2 módulos.

ART.54º: Referidas a automotores, abonarán:

- a) Por cada certificado de libre deuda, 1 módulo.
- b) Por otorgamiento de registro de conductor, por 5 años: -Particular, 5 módulos.. -Profesional, 10 módulos.
- c) Por renovación de carnet por pérdida en período vigente: -Particular, 2,5 módulos.. -Profesional, 5 módulos.
- d) Por vehículo detenido en depósito, el siguiente derecho de piso, por día: 1-Pick-ups, camiones, furgones y varios, 5 módulos. 2- Automóviles, 5 módulos. 3- Motonetas y motocicletas, 3 módulos.
- e) Segmentos y aditamentos: no se hará cargo por su costo de fabricación.
- f) Por cada duplicado del recibo de pago del impuesto del año, 25% de un módulo
- g) Por cada duplicado del recibo de pago del impuesto de años anteriores , 50% de un módulo
- h) Registro de conductor para motocicletas, mayores de 14 años, validéz 3 años, 3 módulos.

ART.55º: Referido al comercio o la industria y otros establecimientos, por cada transferencia de fondo de comercio abonarán:

- a) Establecimientos comerciales de servicios y todo otro tipo no especialmente contemplado, 7 módulos.
- b) Hoteles, hospedajes, bares, confiterías bailables y otro establecimiento similar, 12 módulos.
- c) Wiskerías y cabarets, 12 módulos.
- d) Albergues por hora, 12 módulos.

ART.56º: Referidas al ramo diversiones y espectáculos públicos: Permiso para efectuar toda clase de diversiones y espectáculos públicos que no tuvieran carácter permanente, abonarán por adelantado 3 módulos.

ART.57º: Referidas a copias de planos aprobados, siempre que exista documentación aprobada de edificaciones existentes. La Municipalidad podrá entregar copia de las mismas a quienes lo soliciten (propietario o profesional), previa presentación de solicitud al respecto, abonando un sellado de un módulo por cada copia.

ART.58º: Varios: Por los trámites que se enumeran, abonarán:

- a) Por duplicado de recibos, 20% de un módulo de años anteriores, 50% de un módulo.
- b) Por c/foja del testimonio escrito de resoluciones recaídas en Exptes. en trámite, 25% de un módulo.
- c) Las actuaciones del inc. anterior, cuando se refiere a años anteriores, 30% de un módulo.
- d) C/certificado de habilitación de cualquier actividad o establecimiento, sellado de , 60% de un módulo.
- e) C/duplicado de certificado habilitación, 35% de un módulo.
- f) Por habilitación de c/libro de inspección y/o registro de pasajeros, sellado de, 60% de un módulo.

g) Por c/libreta sanitaria otorgada, 2 módulos.

h) Por c/habilitación de libreta sanitaria, 2 módulos.

i) Por c/libreta sanitaria de dama de sala, 5 módulos.

j) Por c/habilitación semanal o quincenal, según lo establezca la autoridad sanitaria, 1 módulo.

k) Por c/permiso que debe requerirse conforme a las disposiciones vigentes, 25% de un módulo.

l) Por cambio de razón social de la habilitación, 2 módulos.

m) Por cambio de forma jurídica, 2 módulos.

n) Por receso de socio, 2 módulos.

ART.59º: El valor de los pliegos de condiciones para las licitaciones será fijada en cada caso por el H.C.D.

CAPITULO XXIII

RENTAS DIVERSAS

ART.60º: Transferencias de mejoras: por todo comprobante de transferencia de mejoras de terrenos fiscales, autorizadas previamente por la autoridad municipal, abonará el adquirente, 10 módulos. Constatadas sucesivas transferencias, se abonará por c/ u el importe del párrafo anterior. El último adquirente será además responsable solidariamente de los ingresos de los tributos devengados con anterioridad.

ART.61º: Transferencia de derechos de líneas de taxis y omnibus: los titulares de la cancelación que se transfiere, abonarán:

a) TAXIS con antigüedad: -Menor a 2 años , 48 módulos.

-Mayor a 2 años y menor de 5 , 36 módulos.

-De 5 años y más, 18 módulos.

b) OMNIBUS: Transferencia de línea, 36 módulos.

ART.62º: Por los detalles siguientes se abonarán:

a) Por todo servicio prestado por la Municipalidad que no tuviera fijada especialmente una retribución por esta ordenanza u ordenanzas especiales se pagará un derecho equivalente al costo del mismo.

CAPITULO XXIV

ART.63º: Fijase el valor del módulo en pesos cuatro con treinta y cinco centavos (4,35).

ART.64º: El Depto. Ejecutivo mediante Resolución podrá establecer el calendario anual que incluye el vencimiento de diferentes gravámenes en cuotas cuya recaudación está a cargo del mismo.

ART.65º: En los casos de automotores adquiridos en remates judiciales y/u oficiales se tomará como fecha cierta a los efectos de la aplicación del impuesto patente automotor, la aprobación judicial del acta de remate.

ART.66º: Cuando se retire de circulación un vehículo automotor, deberá el propietario proceder a comunicar tal situación al Departamento de Inspección General del Municipio para la liquidación proporcional de la patente y evitar incurrir en mora.

ART.67º: Toda liquidación de gravámenes impagos realizados o a realizarse por el período de hasta 10 ejercicios anteriores se liquidará de la siguiente forma: Impuesto Inmobiliario: Se determinará el valor de la última cuota vencida con más el 10% de recargo cuyo monto se multiplicará por la cantidad de cuotas adeudadas. Automotores: Se tomará como valor de la cuota el peso y modelo del vehículo, quedando encuadrado dentro de una de las categorías dispuestas en el Anexo I. Para el cálculo de las cuotas atrasadas adeudadas se tomará el valor correspondiente a esa categoría pero de acuerdo al modelo vigente al vencimiento

de las mismas más un 10% de recargo en concepto de multa. Las demás tasas y contribuciones se actualizarán de la misma forma que para el impuesto inmobiliario.

ART.68º: Quedan derogadas en todos sus términos las Ordenanzas nº 35/86 y 90/89.

ART.69º: La facturación emitida en cuotas contempla fecha de vencimiento y el importe correspondiente. Asimismo para pagos fuera de término el importe con el recargo correspondiente.

ART.70º: Se autoriza al Ejecutivo a facturar 0,5 módulos en concepto de gastos de emisión en cada una de las boletas a facturarse por el nuevo sistema de recaudación.

ART.71º: En el supuesto que un solicitante de una exención formule una falsa declaración debidamente comprobada, el Departamento Ejecutivo requerirá la cancelación total de los impuestos exceptuados y no abonados, con los pertinentes recargos, haciéndose pasible además el falso declarante de una multa de 100 módulos.

ART.72º: Esta ordenanza regirá a partir de su publicación en el Boletín Municipal.

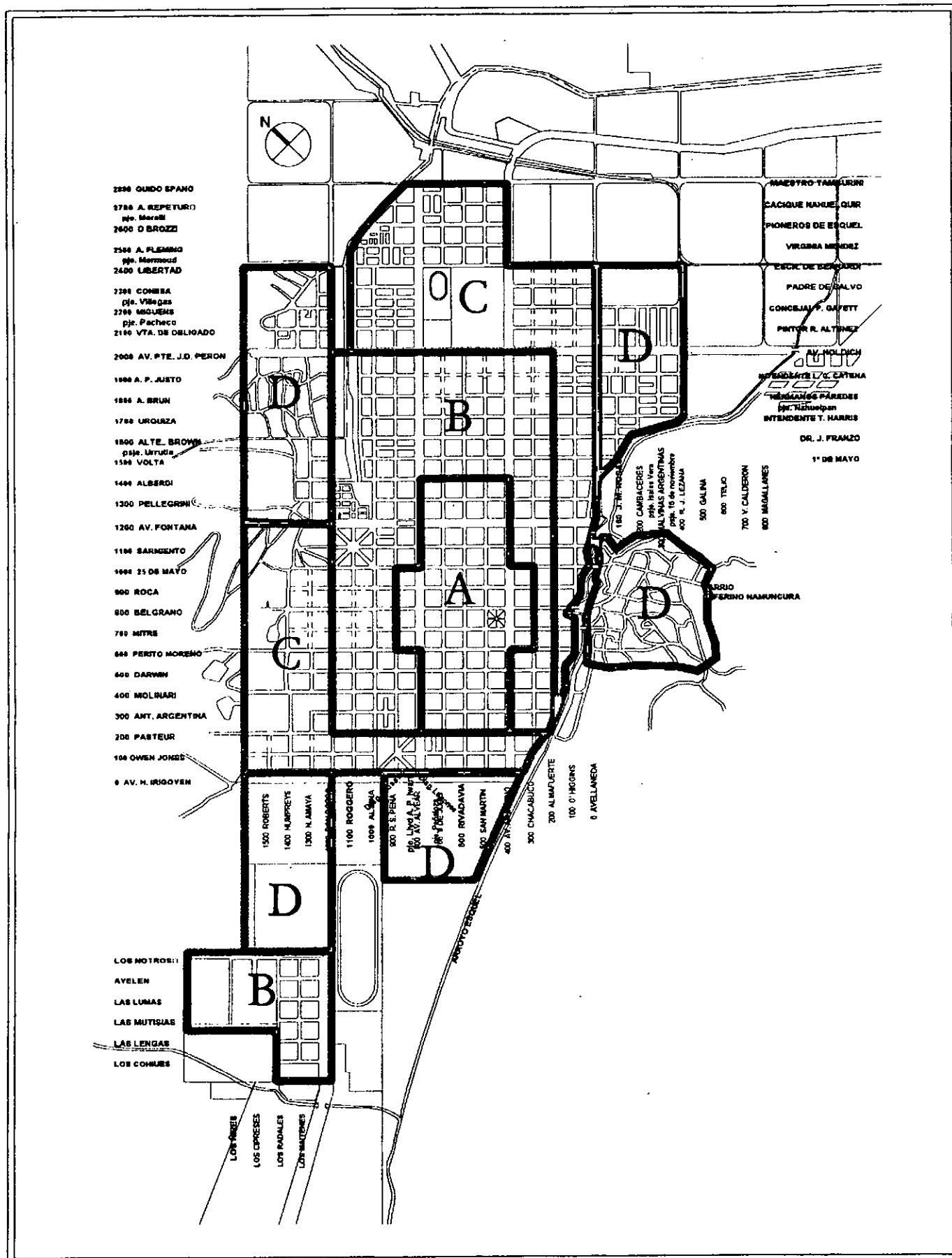
ART.73º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese. Esquel, 17 de Junio de 1993.

MUNICIPALIDAD DE ESQUEL - TABLA DE VALORES RODADOS AÑO 1993

ANEXO I								
GRUPO Y CAT.	A"o Act.	Ant. 1	Ant. 2	Ant. 3	Ant. 4	Ant. 5	Ant. 6	Ant. 7
	Ant. 8	Ant. 9	Ant. 10	Ant. 11	Ant. 12	Ant. 13	Ant. 14	
A1	42,33	37,79	33,74	30,13	26,90	24,02	21,44	19,15
hasta 800 kg	17,09	15,26	13,63	12,17	10,86	9,70	9,70	
A2	66,33	59,22	52,87	47,21	42,15	37,63	33,60	30,00
de 801 a 1150 kg	26,79	23,92	21,35	19,07	17,02	15,20	15,20	
A3	91,63	81,82	73,05	65,22	58,23	52,00	46,42	41,45
de 1151 a 1300 kg	37,01	33,04	29,50	26,34	23,52	21,00	21,00	
A4	99,92	89,22	79,66	71,12	63,50	56,70	50,62	45,20
de 1301 a 1500 kg	40,36	36,03	32,17	28,73	25,65	22,90	22,90	
A5	103,85	92,72	82,79	73,92	66,00	58,93	52,61	46,98
de 1501 kg en adel.	41,94	37,45	33,44	29,85	26,66	23,80	23,80	
B1	40,14	35,84	32,00	28,57	25,51	22,78	20,34	18,16
hasta 1200 kg	16,21	14,48	12,93	11,54	10,30	9,20	9,20	
B2	61,53	54,93	49,05	43,79	39,10	34,91	31,17	27,83
de 1201 a 2500 kg	24,85	22,19	19,81	17,69	15,79	14,10	14,10	
B3	81,16	72,47	64,70	57,77	51,58	46,05	41,12	36,71
de 2501 a 4000 kg	32,78	29,27	26,13	23,33	20,83	18,60	18,60	
B4	124,80	111,42	99,49	88,83	79,31	70,81	63,23	56,45
de 4001 a 7000 kg	50,40	45,00	40,18	35,88	32,03	28,60	28,60	
B5	143,56	128,18	114,44	102,18	91,23	81,46	72,73	64,94
de 7001 a 10000 kg	57,98	51,77	46,22	41,27	36,85	32,90	32,90	
B6	205,52	183,50	163,84	146,29	130,61	116,62	104,12	92,97
de 10001 a 13000 kg	83,01	74,11	66,17	59,08	52,75	47,10	47,10	
B7	272,72	243,50	217,41	194,12	173,32	154,75	138,17	123,30
de 13001 a 16000 kg	110,15	98,34	87,81	78,40	70,00	62,50	62,50	
B8	417,15	372,46	332,55	296,92	265,11	236,70		
211,34	188,70							
de 16001 a 20000 kg	168,48	150,43	134,31	119,92	107,07	95,60	95,60	
B9	460,35	411,03	366,99	327,67	292,56	261,21	233,23	208,24
de 20001 kg en adel.	185,93	166,01	148,22	132,34	118,16	105,50	105,50	
C1	8,73	7,79	6,96	6,21	5,55	4,95	4,42	3,95
hasta 3000 kg	3,52	3,15	2,81	2,51	2,24	2,00	2,00	
C2	19,20	17,14	15,31	13,67	12,20	10,89	9,73	8,68
de 3001 a 6000 kg	7,75	6,92	6,18	5,52	4,93	4,40	4,40	
C3	31,42	28,05	25,05	22,36	19,97	17,83	15,92	14,21
de 6001 a 10000 kg	12,69	11,33	10,12	9,03	8,06	7,20	7,20	
C4	59,34	52,99	47,31	42,24	37,71	33,67	30,07	26,84
de 10001 a 15000 kg	23,97	21,40	19,11	17,06	15,23	13,60	13,60	
C5	87,27	77,92	69,57	62,12	55,46	49,52	44,21	39,48
de 15001 a 20000 kg	35,25	31,47	28,10	25,09	22,40	20,00	20,00	
C6	101,23	90,39	80,70	72,06	64,34	57,44	51,29	45,79
de 20001 a 25000 kg	40,89	36,51	32,59	29,10	25,98	23,20	23,20	
C7	129,16	115,32	102,97	91,93	82,08	73,29	65,44	58,43

GRUPO Y CAT.	A ^o Act.	Ant. 1	Ant. 2	Ant. 3	Ant. 4	Ant. 5	Ant. 6	Ant. 7
	Ant. 8	Ant. 9	Ant. 10	Ant. 11	Ant. 12	Ant. 13	Ant. 14	
de 25001 a 30000 kg	52,17	46,58	41,59	37,13	33,15	29,60	29,60	
C8	141,38	126,23	112,71	100,63	89,85	80,22	71,63	63,95
de 30001 a 35000 kg	57,10	50,98	45,52	40,64	36,29	32,40	32,40	
C9	153,59	137,14	122,44	109,33	97,61	87,15	77,82	69,48
de 35001 kg en adel.	62,03	55,39	49,45	44,15	39,42	35,20	35,20	
D1	4,36	3,90	3,48	3,11	2,77	2,48	2,21	1,97
hasta 100 cc.	1,76	1,57	1,40	1,25	1,12	1,00	1,00	
D2	10,47	9,35	8,35	7,45	6,66	5,94	5,31	4,74
hasta 150 cc.	4,23	3,78	3,37	3,01	2,69	2,40	2,40	
D3	15,27	13,64	12,17	10,87	9,71	8,67	7,74	6,91
hasta 350 cc.	6,17	5,51	4,92	4,39	3,92	3,50	3,50	
D4	20,51	18,31	16,35	14,60	13,03	11,64	10,39	9,28
hasta 500 cc.	8,28	7,40	6,60	5,90	5,26	4,70	4,70	
D5	29,24	26,10	23,31	20,81	18,58	16,59	14,81	13,22
hasta 750 cc.	11,81	10,54	9,41	8,40	7,50	6,70	6,70	
D6	44,94	40,13	35,83	31,99	28,56	25,50	22,77	20,33
mas de 750 cc.	18,15	16,21	14,47	12,92	11,54	10,30	10,30	
E1	36,65	32,73	29,22	26,09	23,29	20,80	18,57	16,58
hasta 1000 kg	14,80	13,22	11,80	10,54	9,41	8,40	8,40	
E2	65,89	58,83	52,53	46,90	41,87	37,39	33,38	29,80
de 1001 a 3000 kg	26,61	23,76	21,21	18,94	16,91	15,10	15,10	
E3	410,60	366,61	327,33	292,26	260,95	232,99	208,03	185,74
de 3001 a 10000 kg	165,84	148,07	132,20	118,04	105,39	94,10	94,10	
E4	597,36	533,36	476,21	425,19	379,63	338,96	302,64	270,22
de 10001 en adel.	241,26	215,41	192,33	171,73	153,33	136,90	136,90	
E5	44,51	39,74	35,48	31,68	28,29	25,25	22,55	20,13
hasta 1000 kg	17,98	16,05	14,33	12,79	11,42	10,20	10,20	
E6	78,11	69,74	62,27	55,59	49,64	44,32	39,57	35,33
de 1001 kg en adel.	31,55	28,17	25,15	22,45	20,05	17,90	17,90	

Anexo II
 MAPA - IMPUESTO INMOBILIARIO



Visto: El proyecto de Presupuesto General de Recursos y Gastos correspondiente al ejercicio 1993 y

Considerando: Que del análisis realizado por la Comisión de Hacienda de este Cuerpo surge que es un Presupuesto ajustado a la realidad. Por ello: El Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Esquel, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 1098, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1º: Fijese en la suma de pesos cinco millones seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos trece con ocho ctvos. (\$5.649.913,08) el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio del año 1993, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas nº II, que forman parte de la presente ordenanza.

ART.2º: Estímese en la suma de pesos cinco millones seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos trece con ocho ctvos. (\$5.649.913,08) los recursos destinados a la financiación del Presupuesto General de Gastos, de acuerdo al detalle que figura en la planilla anexa nº I, que forma parte de la presente.

ART.3º: Autorícese al Departamento Ejecutivo a incorporar los aportes que con destino específico realicen los organismos nacionales o provinciales, quedando facultado para efectuar la correspondiente modificación de Recursos y Gastos por las sumas indicadas en cada caso.

ART.4º: Autorícese al Poder Ejecutivo a disponer compensaciones que considere necesarias para el normal funcionamiento del Municipio entre parciales de Partidas Principales del Presupuesto de Recursos y Gastos del Ejercicio 1993.

ART.5º: Fijese en doscientos (200) el número de cargos de la planta de Personal Permanente y Temporario que se detallan en planilla anexa nº III, que forma parte de la presente.

ART.6º: Regístrese, comuníquese y cúmplido archívese. Esquel, 27 de Mayo de 1993.

ANEXO I

Planilla Nº1 - EJERCICIO 1993

RECURSOS DE LA ADMINISTRACION GENERAL

1- INGRESOS CORRIENTES	4.151.129,00
1- De Jurisdicción Municipal	2.213.910,00
1-TASAS MUNICIPALES	2.174.546,00
1 Impuestos Varios	75.500,00
2 Impuesto Inmobiliario	441.789,00
3 Tasas de Limp. y Conserv.	274.000,00
4 Impuestos Atrasados	345.000,00
5 Imp.Atras.Ord.Emerg. 02/92	55.000,00
6 Serv., Insp., Ab.y Matadero	81.400,00
7 Edificación	43.800,00
8 Chapas y Rodados	422.000,00
9 Registro de Conductor	53.000,00
10 Derecho de Oficina	1.800,00
11 Animales Invasores	2.100,00
12 Inspección, Seg. e Higiene	326.000,00
13 Sellos y Estampillas	8.400,00
14 Servicio Atmosférico	4.800,00
15 Fondo Lucha c/Hidatidosis	3.800,00
16 Fdo. Especial de Pavimento	36.157,00

2- OTROS INGR. DE JURIS. MUNICIPAL	39.364,00
1 Serv. y Trab. Ejecutados a 3º	18.700,00
2 Producido Alquileres	900,00
3 Complejo Deportivo Municipal	2.600,00
4 Ingresos Varios	13.300,00
5 DGI IVA 18%	864,00
6 Producido Albergue	1.000,00
7 Producido Dir. de Cultura	2.000,00

2- DE JURISDICCION PROVINCIAL	1.937.219,00
1- Participación de Impuestos	1.316.078,00
1 Copart. de Imp. Federales	1.007.349,00
2 Copart. de Ing. Brutos	22.729,00
3 Copart.Ley 3160- LOTERIA	50.000,00
4 Copart. Extraordinaria	236.000,00
2- Aportes Prov. y Nacionales	621.141,00
1 Regalías Petroleras	547.141,00
2 Crédito Fiscal IFONA	50.000,00
3 Aporte Calefacción Flías. Indigentes	24.000,00

ANEXO I

Planilla Nº2 EJERCICIO 1993

RECURSOS DE LA ADMINISTRACION GENERAL

2- INGRESOS DE CAPITAL	1.498.784,08
1- REEMBOLSO DE PRESTAMOS	1.318.784,08
1- Jurisdicción Municipal	207.000,00
1 Frentistas Pavimento	200.000,00
2 Recuperación Invernáculos	7.000,00
2- Jurisdicción Provincial	1.111.784,08
1 Inst. Prov. de la Vivienda	469.859,00
2 IPV y DU	262.925,08
3 Aporte IPV y DU (Soluc.Habitac.)	100.000,00
4 Aporte IPVyDU (Soluc.Nucl.Húmedos)	185.000,00
5 Aporte MESOP (Entubamiento Avda.Holdich)	
(Saneamiento Arroyo Esquel)	94.000,00
2- VENTA DE ACTIVO FIJO	180.000,00
1 Venta de Albergue Municipal	180.000,00

RESUMEN

1 INGRESOS CORRIENTES	4.151.129,00
2 INGRESOS DE CAPITAL	1.498.784,08
	5.649.913,08

ANEXO II
PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS - EJERCICIO 1993

FINALIDAD I - Administración General			
Erogaciones Corrientes			3097870,00
0 - - - Funcion 01-Conducción Ejecutiva			
1 - - - Funcionamiento		2790470,00	
1 - - PERSONAL		2428106,00	
01 - Planta Permanente	1189868,79		
1 - Autoridades Superiores	125206,78		
2 - Personal Administrativo	324773,95		
3 - Personal Profesional	64981,51		
4 - Personal Mantenimiento y Producción	674906,55		
5 - Personal Docente	31565,17		
02 - Personal Temporario	450442,58		
03 - Asignaciones Familiares	311146,65		
04 - Servicios Extraordinarios	42643,20		
05 - Asist.Social al Personal	1000,00		
06 - Ap.Patronal para Obra Social 6%	101371,00		
07 - Ap.Patronal Jubilatorio 14%	236532,78		
08 - Suma Fija no Remun.para Jubil.	63535,83		
2 - - BIENES DE CONSUMO		77500,00	
1 - Alimentos	6000,00		
2 - Combustibles y Lubricantes	22000,00		
3 - Ropería	6000,00		
4 - Repuestos	18000,00		
5 - Productos Químicos	2500,00		
6 - Utiles de Oficina	10000,00		
7 - Otros Bs. de Consumo	13000,00		
3 - - SERVICIOS		284864,00	
1 - Servicios Públicos	132000,00		
2 - Pasajes	8000,00		
3 - Viaticos y Movilidad	20000,00		
4 - Propaganda y Publicidad	23000,00		
5 - Seguros y Comisiones	11000,00		
6 - Alquileres	5000,00		
7 - Cortesía y Homenajes	8000,00		
8 - Otros Servicios	77000,00		
9 - Otros Serv.-Con Organismos Nac.	864,00		
1 - DGI-IVA 18%	864,00		
FUNCIONAMIENTO		55000,00	55000,00
Ejercicio Vencido	55000,00		
5 - - INTERESES Y GASTOS DE LA DEUDA		5000,00	5000,00
1 - Con el Gobierno Provincial			
1 Instituto Prov.Vivienda	5000,00		
6 - - TRANSFERENCIAS CORRIENTES			247400,00
5 - Al Sector Público		2500,00	
1 Policía, Insp., Comis.y Bomberos	2500,00		
7 - Al Sector Privado		244900,00	
1 Becas Ayuda Indigentes	28000,00		
2 Campaña Hidatídica	38000,00		

3 Premios Estímulos	2500,00		
4 Acción Social Directa	155000,00		
5 Desarrollo Cultural	22000,00		
6 Desarrollo Deportivo	17600,00		
7 Desarrollo Turístico	16000,00		
EROGACIONES DE CAPITAL			2315373,08
5 - - - INVERSION FISICA		2303584,08	
10 - - BIENES DE CAPITAL	92500,00		
1 - Colecciones y Elem.p/Biblioteca y Museo.	2000,00		
2 - Equipamiento	90000,00		
3 - Otros Bienes de Capital	500,00		
11 - - TRABAJOS PUBLICOS	2211084,08		
1 - Por Administración			
1 Personal	711300,00		
2 Bienes y Servicios	72000,00		
3 Ampliación Edificio Munic. Biblioteca y Museo.	54000,00		
4 Plan 005-Secr.de Vvda.y Ord. Ambiental 25 Vvdas.Bo.Ceferino	145000,00		
5 Forestación	50000,00		
6 Proyecto Invernáculos	7000,00		
7 Obra Pavimento	160000,00		
8 150 Viviendas Barrio Baden	469859,00		
9 Núcleos Húmedos	185000,00		
10 Cloacas	262925,08		
11 Saneam. Arroyo Esquel y Entubamiento Avda.Holdich	94000,00		
14 - - AMORTIZACION DE LA DEUDA	11789,00	11789,00	
1 - Con el Gobierno Provincial			
1 Instituto Prov.de Vivienda	11789,00		
CONCEJO DELIBERANTE		236670,00	236670,00
Erogaciones Corrientes	236670,00		
1 - Personal	223170,00		
2 - Bienes	3000,00		
3 - Servicios	6500,00		
4 - Subvenciones y Contribuciones	4000,00		
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS			5649913,08

ESQUEL (CHUBUT), 23 DE ABRIL DE 1993